REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912.

Tomo publicado bajo la dirección
del honorable Consejero de Estado

DOCTOR NICASIO ANZOLA

TOMO XXII

Años de 1865 y 1866

BOGOTA
Imprenta Nacional - 1932

UNIVERSIDAD EAFIT

L
348.02861
C718C
vol.22 ej.1
1932

Año de 1865

Año 1865 Caja 8 Carpeta 1
Comisión
27 NOV. 1980
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2826 z–39

DECRETO

(DE 13 DE ENERO)

derogando el de 5 de julio de 1864.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

habiendo cesado las causales que motivaron el decreto de 5 de julio de 1864,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el decreto ejecutivo de 5 de julio del año próximo pasado, que apropia la cantidad de 320 pesos anuales para que el procurador general de la nación pagase un escribiente supernumerario.

Dado en Bogotá, a trece de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, TEODORO VALENZUELA.

2827

LEY 1.ª

(DE 17 DE FEBRERO)

Decreto concediendo permiso al señor Mariano Arosemena para que represente en el Congreso americano a la república del Salvador.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese al señor Mariano Arosemena el permiso que solicita para admitir el cargo de plenipotenciario por la República del Salvador al Congreso americano, actualmente reunido en la capital de la república del Perú.

Dada en Bogotá, a quince de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALÁU. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO. El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO.

Bogotá, 17 de febrero de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO DEL REAL.

—

2827 A

DECRETO

(DE 2 DE MARZO)

adjudicando al Estado del Cauca un edificio de propiedad nacional para el establecimiento de casa penitenciaria.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.° de la ley de 16 de mayo de 1863, que cede a cada uno de los Estados de la Unión uno de los edificios situados dentro de su territorio, y que han pasado a ser propiedad nacional en virtud de la ley, y habiéndose oído previamente los informes que ha dirigido el Presidente del Estado del Cauca, con este objeto,

DECRETA:

Artículo único. Adjudícase al Estado del Cauca el edificio del extinguido convento de San Francisco de la ciudad de Popayán, para el establecimiento de la casa penitenciaria en aquel Estado.

Dado en Bogotá, a dos de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

MANUEL MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, E. CASTILLA.

—

2828

LEY 2.ª

(DE 7 DE MARZO)

determinando cómo debe el Gobierno general cumplir con la última parte del parágrafo único del artículo 5º de la Constitución.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La aprobación que el Gobierno general debe impartir a los tratados o convenios que los Estados celebren entre sí, alterando o variando sus límites, se verificará por medio de una ley expedida y sancionada conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 61 de la Constitución.

Dada en Bogotá, a dos de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALÁU. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO. El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO.

—

Bogotá, 7 de marzo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO DEL REAL.

—

2829

LEY 3.ª

(DE 10 DE MARZO)

fijando el pie de fuerza para el próximo año económico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El pie de fuerza pública al servicio de la Unión, para el próximo año económico, no excederá, en tiempo de paz, de mil individuos de tropa, con los correspondientes jefes y oficiales, según el decreto orgánico del ejército, de 2 de diciembre de 1862, el cual sólo se tendrá presente para su organización.

Parágrafo único. Esta fuerza será distribuída y situada de la manera y en los puntos donde lo estime conveniente el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá reducir la fuerza de que habla el artículo anterior, cuando la crea innecesaria para la conservación del orden público.

Artículo 3.° En el caso de guerra interior o exterior, el Poder Ejecutivo queda autorizado para poner las fuerzas fluviales y navales que sean necesarias, y para pedir el contingente de hombres a los Estados de Bolívar, Cauca, Magdalena y Panamá.

Artículo 4.° El aumento de la fuerza pública se hará por el sistema que cada uno de los Estados tenga determinado conforme a sus leyes.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo podrá variar los jefes de los cuerpos de la milicia nacional que en caso de guerra deban suministrar los Esta-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dos, siempre que para ello obtenga el consentimiento de la mayoría de los generales en disponibilidad presentes en la capital de la Unión.

Parágrafo. Cuando el Presidente dirija personalmente las operaciones militares fuera de la capital, o cuando por cualquiera otra causa no le fuere posible oír el dictamen de los generales designados por el Congreso, bastará el voto de la mayoría de los jefes en servicio en el lugar donde se encuentre el Presidente de la Unión.

Dada en Bogotá, a siete de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO.

—

Bogotá, 10 de marzo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, VALERIO F. BARRIGA.

—

2830

LEY 4.ª

(DE 17 DE MARZO)

Decreto adicional al de 8 de mayo de 1863, dando área a las poblaciones que no la tengan y estén situadas en terrenos de propiedad nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La concesión otorgada por el decreto legislativo de 8 de mayo de 1863 (1), a favor de las poblaciones que carecían de área de población propia, se hace extensiva a las que en lo sucesivo se establezcan en terrenos de propiedad de la Nación.

Artículo 2.° Queda adicionado en estos términos el decreto de 8 de mayo ya citado.

Dada en Bogotá, a once de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO.

(1) Este decreto lleva el número 2772 de orden.

Bogotá, 17 de marzo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO DEL REAL.

—

2831

LEY 5.ª

(DE 18 DE MARZO)

Decreto derogatorio del artículo 2º del decreto expedido por el Presidente provisorio de la República el 24 de agosto de 1861.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El colegio de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá continuará independiente, como lo reconoció el decreto legislativo de 10 de marzo de 1853 (1), y se regirá conforme a las instituciones que estableció su fundador, en cuanto sean compatibles con la legislación nacional.

Artículo 2.° Corresponde al gobierno del Estado de Cundinamarca la administración del colegio de San Bartolomé de Bogotá.

Artículo 3.° Queda derogado el artículo 2.° del decreto expedido el 24 de agosto (2) de 1861 por el Presidente provisorio de la Unión, en la parte relativa a los expresados colegios.

Dada en Bogotá, a once de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO.

—

Bogotá, 18 de marzo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO DEL REAL.

(1) Este decreto lleva el número 2068 de orden.

(2) Lleva el número 2585 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2832

LEY 6.ª

(DE 18 DE MARZO)

Decreto haciendo una indemnización al colegio de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédense al colegio de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá el laboratorio químico y los instrumentos científicos a él reunidos, que son de propiedad nacional, siempre que dicho establecimiento acepte el artículo 2.° de este decreto.

Artículo 2.° Con la cesión que habla el artículo anterior queda indemnizado dicho colegio del valor de los arrendamientos que reclama por los salones en que ha estado el laboratorio químico y los otros instrumentos mencionados.

Dada en Bogotá, a once de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO.

—

Bogotá, 18 de marzo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO DEL REAL

—

2833

LEY 7.ª

(DE 18 DE MARZO)

Decreto cediendo una área de terreno al Municipio de Popayán.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédese el área de terreno conocido con el nombre de solar del monasterio de La Encarnación, en la ciudad de Popayán, al municipio de este nombre.

Dado en Bogotá, a diez de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO.

—

Bogotá, 18 de marzo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO DEL REAL

—

2833 A

DECRETO

(18 DE MARZO)

disminuyendo los sueldos de los empleados de los hospitales militares.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que los sueldos asignados por el artículo 18 del decreto ejecutivo de 21 de noviembre de 1861 a los empleados de los hospitales militares, son excesivos para el tiempo de paz y cuando dichos hospitales situados en las ciudades, apenas reciben del tres al cuatro por ciento de las guarniciones respectivas; y

2.° Que habiéndose disminuído el pie de fuerza de la guardia colombiana, se ha reducido consiguientemente el número de enfermos en los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hospitales, y que, por tanto, conviene para el alivio del tesoro público el procurarle las mayores economías posibles,

DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados de los hospitales militares de Colombia gozarán, en tiempo de paz, de las asignaciones siguientes por cada mes de buen servicio:

Los médicos cirujanos mayores inspectores	$ 60
Los médicos cirujanos mayores	40
Los contralores	40
Los médicos cirujanos ordinarios	32
Los mayordomos	30
Los boticarios	20
Los practicantes mayores	20
Los practicantes menores y de farmacia	17
Los cabos de sala	14
Los porteros	15

Los enfermeros, cocineros y porteros serán contratados según las necesidades del respectivo hospital, por el contralor de éste, y el contrato será aprobado por el intendente general de guerra y marina, o por el respectivo intendente de ejército, o por la respectiva autoridad civil del lugar en el cual estuviere situado el hospital, y a cuya inspección estuviere sujeto. En ningún caso pasarán las asignaciones de los enfermeros de $ 8, ni de $ 6 las de los cocineros y portero.

Artículo 2.° Los enfermeros, roperos, cocineros y portero tendrán, además de su sueldo, una ración diaria que fijará el intendente general o el respectivo intendente de ejército, o la respectiva autoridad civil, según las circunstancias.

Artículo 3.° Para la asistencia religiosa de los enfermos de los hospitales militares, en tiempo de paz, se contratará por la autoridad civil o militar que fuere designada por el secretario de guerra y marina, un eclesiástico que diga la misa en los días festivos y administre los sacramentos a los enfermos que pertenecieren a la comunión católica romana. La asignación del capellán, en tiempo de paz, no pasará de $ 20.

Artículo 4.° Queda reformado en estos términos el artículo 18 del decreto ejecutivo de 21 de noviembre de 1861, reservándose, sin embargo el Gobierno, el aumentar ocasionalmente las asignaciones aquí fijadas, según las circunstancias de cada hospital, y cuando el número de sus enfermos oscilare de ordinario entre 50 y 60.

Artículo 5.° Cuando el número de enfermos en un hospital fuere muy reducido, desempeñará las funciones de contralor y mayordomo un mismo individuo, quien disfrutará del sueldo mayor. El secretario de guerra y marina, previos los informes del caso, dictará esta resolución, según el juicio que formare.

Dado en Bogotá, a diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, VALERIO F. BARRIGA.

2834

LEY 8.ª

(DE 23 DE MARZO)

adicional a la de 14 de mayo de 1864, autorizando al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. En los empréstitos que el Poder Ejecutivo contrate en virtud del parágrafo 2.°, artículo 1.° de la ley de 14 de mayo de 1864 (1), autorizando al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales, puede abonar hasta el uno por ciento de interés mensual, siempre que el empréstito se verifique en dinero sonante.

Parágrafo. Cuando se combine el empréstito de acuerdo con el parágrafo 2.° del artículo 1.° de la citada ley, el interés no excederá del seis por ciento anual.

Dada en Bogotá, a catorce de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO. El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO.

Bogota, 23 de marzo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

---

(1) Esta ley lleva el número de orden 2816.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2835

LEY 9.ª

(DE 27 DE MARZO)

Decreto aumentando la pensión a la viuda e hijos del general José María Obando.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La señora Timotea Carvajal viuda del ciudadano general José María Obando, y los hijos de éste que hoy se encuentren solteros gozarán del tesoro de los Estados Unidos de Colombia la pensión mensual de doscientos pesos.

Artículo 2.º Queda reformado en estos términos el decreto de 26 de noviembre de 1861 (1), sobre pensión a la viuda e hijos del ciudadano general José María Obando.

Dada en Bogotá, a diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO. El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO.

—

Bogotá, 27 de marzo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

—

2836

LEY 10

(DE 28 DE MARZO)

Concediendo exenciones en favor de los telégrafos eléctricos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Los materiales destinados exclusivamente a la construcción de telégrafos eléctricos, que se introduzcan por los puertos habilitados para el comercio de importación, estarán libres del pago de derechos.

(1) Esta ley está marcada con el número 1630.

Artículo 2.º No podrán gravarse con impuestos nacionales los telégrafos que se establezcan en el país.

Artículo 3.º Queda adicionado en los términos del artículo 1.º de esta ley (1) el artículo 95 del código de aduanas.

Dada en Bogotá, a veintidós de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO.

—

Bogotá, 28 de marzo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

—

2837

LEY 11

(DE 29 DE MARZO)

reformando la de 19 de mayo de 1864, que organiza las casas de moneda.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La casa de moneda establecida en Medellín se organizará en lo sucesivo por el sistema de administración, en los mismos términos detallados en la ley de 19 (2) de mayo de 1864, respecto de las casas de moneda de Bogotá y Popayán, y con el mismo número de empleados que ella señala.

Artículo 2.º Al efecto, el Poder Ejecutivo, previas las formalidades legales, tomará para el servicio de dicha casa los útiles, enseres, etc., que actualmente tiene y que son de propiedad del Estado de Antioquia.

(1) Esta ley es de 29 de mayo de 1864, y lleva el número 2826 de orden.

(2) Esta ley es la 2820.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Quedan derogados el decreto del Gobierno provisorio, de 20 de diciembre de 1862, y los artículos 6.° y 7.° de la citada ley de 19 (1) de mayo de 1864, organizando las casas de moneda.

Dada en Bogotá, a veintiuno de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO.

—

Bogotá, 29 de marzo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

2838

LEY 12

(DE 10 DE ABRIL)

Decreto concediendo una pensión al general Juan José Nieto.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese al ciudadano general Juan José Nieto una pensión vitalicia de doscientos pesos mensuales, pagadera del tesoro de la Unión.

Dada en Bogotá, a siete de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO.

—

Bogotá, 10 de abril de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

---

(1) Este decreto está marcado con el número 2751 de orden.

2839

LEY 13

(DE 10 DE ABRIL)

Decreto concediendo pensión a la viuda e hijos del coronel Patrocinio Cuéllar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Asígnase a la señora Emilia Vela, viuda del coronel Patrocinio Cuéllar, una pensión de ochenta pesos mensuales, pagadera del tesoro de la Unión, de la que gozará durante su vida y mientras permanezca en estado de viudez.

Artículo 2.° Si la viuda muriere o contrae segundas nupcias, la pensión que se le asigna por el artículo anterior se transmitirá por iguales partes a los hijos menores legítimos y solteros, y a las hijas legítimas solteras del coronel Cuéllar.

Parágrafo. Si alguno de los hijos muriere, entrare a la mayor edad o se casare, y si alguna de las hijas muriere o se casare, la parte de la pensión que le correspondía acrecerá de la misma manera a la de los otros que se hallen en los casos de este artículo.

Artículo 3.° Quedan exceptuados de la disposición del artículo 2.° del decreto de 29 de agosto de 1861 la viuda e hijos de que trata el presente.

Dada en Bogotá, a cuatro de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO.

—

Bogotá, 10 de abril de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2840

LEY 14

(DÉ 10 DE ABRIL)

Decreto concediendo una pensión a las señoras viuda e hija del ciudadano general José María Ortega y Nariño.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese a las señoras Teresa Caicedo de Ortega y Nariño y Valentina Ortega Nariño, como esposa la primera e hija la segunda del ciudadano general José María Ortega y Nariño, la pensión mensual de cincuenta pesos, pagadera del tesoro público.

Dada en Bogotá, a cuatro de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO

—

Bogotá, 10 de abril de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)— El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

2841

LEY 15

(DE 11 DE ABRIL)

sobre explotación de bosques nacionales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° En las enajenaciones y adjudicaciones de tierras baldías, la Nación se reserva la propiedad y el dominio de las minas de esmeraldas y sal gema.

Artículo 2.° Será permitida a los particulares la explotación de los bosques de las tierras baldías pertenecientes a la República, conforme a las reglas establecidas en esta ley.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo fijará por sí o por medio de los presidentes, gobernadores o jefes superiores de los Estados, el derecho de explotación que deba pagarse por cada una de las sustancias que se quieran extraer de los bosques de las tierras de propiedad nacional.

Artículo 4.° El Presidente de la Unión establecerá en cada Estado un administrador de los bosques nacionales, y le designará las funciones que deberá ejercer, pudiendo, cuando lo estime conveniente, encargar de estas funciones a alguno de los agentes nacionales en los Estados.

Artículo 5.° La persona o compañía que quiera explotar un bosque en las tierras de propiedad nacional, se presentará ante el administrador del Estado donde estuviere ubicado el bosque, pidiendo la licencia por medio de una solicitud que contenga: los linderos exactos del terreno, su extensión probable, la cantidad de sustancias que va a extraer, el tiempo por el cual necesita esa licencia, y la suma que se compromete a pagar, conforme al derecho que se establezca.

Parágrafo. Las licencias concedidas antes de la expedición de esta ley deberán revalidarse, en cuanto a la fijación de linderos, conforme a las disposiciones de este artículo, a cuyo efecto los interesados deberán ocurrir ante el respectivo administrador, dentro del término de noventa días, contados desde la publicación de esta ley.

Artículo 6.° Una vez que se haya concedido licencia a un individuo con los requisitos del artículo anterior, no podrá concederse a otro para extraer la misma sustancia del bosque comprendido en los linderos señalados, sin que antes haya terminado la primera.

Artículo 7.° No se podrá hacer uso de la licencia concedida para la explotación de un bosque nacional, sin haber consignado previamente, en la respectiva oficina de recaudación de la Unión, el valor del derecho de explotación correspondiente a la cantidad de la sustancia para cuya extracción se concede la licencia, ni se podrá continuar la extracción después de haberse hecho ésta en la cantidad designada en la respectiva licencia, a no ser que se haya solicitado y otorgado una nueva.

Artículo 8.° El que traspasare los límites fijados en la respectiva licencia pagará una multa de ciento a mil pesos, y el que explotare un bosque sin previa licencia, será juzgado conforme a las leyes, y responderá, además, del valor de las sustancias que haya extraído.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo, al fijar el derecho que debe pagarse por la extracción de cada una de las sustancias que contengan los bosques de propiedad de la Nación, dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley, sin embarazar la exportación de los productos o sustancias extraídos de los bosques de las tierras baldías que hayan sido adjudicadas o que sean de propiedad particular.

Artículo 10. En el territorio de los Estados donde no sea posible la ex-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

plotación de los bosques de propiedad nacional, en los términos que ordena el artículo 5.° de esta ley, el derecho que se establezca se exigirá a los que extraigan las sustancias que produzcan dichos bosques.

Parágrafo 1.° Este derecho podrá arrendarse a particulares por medio de pública licitación, tomando por base el producto líquido que ha tenido cada una de las sustancias extraídas en el mes de mayor rendimiento de los seis anteriores al en que se verifique el remate.

Parágrafo 2.° Estos arriendos se harán en la capital del Estado, ante el empleado que designe el Poder Ejecutivo de la Unión, con separación de cada una de las sustancias objeto del impuesto.

Parágrafo 3.° Los arrendadores podrán tener en donde les convenga agentes que, como ellos, tengan todo el poder del Gobierno para el cobro del derecho, en las cuotas señaladas a cada artículo.

Artículo 11. Queda reformada en estos términos la ley 2.ª, parte 5.ª, tratado 1.° de la Recopilación Granadina; y derogados el artículo 1.° del decreto del Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, fecha 31 de octubre de 1861, aclaratorio de algunas disposiciones respecto de tierras baldías, y todas las demás disposiciones sobre la materia contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO

—

Bogotá, 11 de abril de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

—

2842

LEY 16

(DE 19 DE ABRIL)

definiendo la condición de extranjero, sus derechos y obligaciones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Son extranjeros los naturales de otros países que residan en el territorio de la Unión o transiten por él, y que no se encuentren en

ninguno de los casos determinados en el artículo 31 de la Constitución federal.

Artículo 2.° Para los efectos de esta ley clasifícanse los extranjeros en domiciliados y transeúntes.

Artículo 3.° Son domiciliados: los que se establecen permanentemente en la Nación; los que tal ánimo manifiesten al Presidente de la Unión o a los presidentes, gobernadores o jefes superiores de los Estados, y los que hayan permanecido por más de dos años en el territorio de la Unión.

Artículo 4.° Los extranjeros, ya sean domiciliados, ya transeúntes, gozarán de los mismos derechos y garantías que por la Constitución y leyes de la Unión gozan los colombianos; pero están asímismo sujetos a las obligaciones impuestas a éstos, como inherentes a su carácter de nacionales, a los cuales se equiparan en un todo.

Parágrafo. Se exceptúan de esta disposición:

1.° El servicio militar y todo tributo o carga personal, de cuyos gravámenes se exime a los transeúntes; y

2.° El servicio militar, los préstamos forzosos y todo empleo o carga personal de carácter permanente, de los cuales se exime a los extranjeros domiciliados.

Artículo 5.° La Nación no es responsable especialmente por los daños y perjuicios que se ocasionen a los extranjeros en tiempo de guerra y por ocasión de ésta, pues en tales casos tendrán los mismos derechos y acciones que los nacionales.

Artículo 6.° Todo extranjero que de cualquiera manera se mezcle en las contiendas, tanto civiles como internacionales, del país, pierde su carácter de neutral, y en consecuencia está sujeto a las penas y gravámenes que los demás colombianos.

Artículo 7.° Lo dispuesto en esta ley en nada altera lo estipulado en los tratados públicos.

Artículo 8.° Tan pronto como sea sancionada la presente ley, el Presidente de la Unión la hará conocer de los gobiernos con quienes la Nación tiene relaciones.

Dada en Bogotá, a once de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 19 de abril de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO DEL REAL.

—

2843

LEY 17

(DE 20 DE ABRIL)

sobre ministerio público.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El ministerio público de la Unión se ejerce por la cámara de representantes, por el procurador general de la Nación y por los procuradores o fiscales de los Estados.

Parágrafo. Procuradores o fiscales de los Estados, para los efectos de esta ley, son los empleados que llevan la voz fiscal en los asuntos civiles y criminales del Estado respectivo.

CAPITULO I

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 2.° La cámara de representantes, como encargada de ejercer el ministerio público, tiene las atribuciones siguientes:

1.ª Acusar ante el senado al Presidente de los Estados Unidos, a los secretarios de Estado, los magistrados de la corte suprema federal y al procurador general de la Nación, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones; y

2.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Unión desempeñen cumplidamente sus deberes.

CAPITULO II

DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 3.° El procurador general de la Nación es elegido por la cámara de representantes, con arreglo a la atribución 4.ª del artículo 53 de la Constitución, dura en su destino por el término de dos años, contados desde el 1.° de abril inmediato a su elección, y puede ser reelecto.

Artículo 4.° Para subrogar las faltas absolutas o temporales del procurador general de la Nación, la cámara de representantes nombra anual-

mente, por orden numérico de 1.° y 2.°, dos suplentes con arreglo a la atribución citada en el artículo anterior.

Artículo 5.° En los casos de falta absoluta o temporal del procurador general de la Nación, y que ocurra del mismo modo en los suplentes, o siempre que el procurador y los suplentes tengan impedimento para intervenir en algún negocio determinado, nombrará el Poder Ejecutivo un procurador interino.

Artículo 6.° En caso de falta absoluta del procurador general de la Nación, siempre que ocurra ésta en el primer año de su elección, la cámara de representantes verificará nueva elección por el tiempo que falte para completar el período legal.

Artículo 7.° Las funciones del procurador general se extienden a toda la Nación, y en consecuencia los procuradores o fiscales de los Estados ejecutarán las órdenes que les expida o las diligencias que les cometa en uso de sus atribuciones legales.

Artículo 8.° El procurador general de la Nación tiene los deberes y las atribuciones siguientes:

1.° Acusar ante el senado, a prevención de la cámara de representantes, a los funcionarios justiciables por esta corporación.

2.° Acusar ante la corte suprema federal a los funcionarios de cuyas causas conoce este tribunal de acuerdo con las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 71 de la Constitución, y con arreglo a la respectiva ley de procedimiento.

3.° Solicitar ante el senado la suspensión del Presidente de los Estados Unidos y de los secretarios de Estado, cuando hubiere lugar a formación de causa contra estos funcionarios por delitos comunes.

4.° Llevar la voz en todos los asuntos de que conoce la corte suprema, detallados en las atribuciones 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10 y 11 del artículo 71 de la Constitución, y en los que por cualquier motivo interesen a la Unión.

5.° Llevar la voz en todos los asuntos judiciales de que conoce en apelación la misma corte, y que le han sido atribuídos por la ley «orgánica del poder judicial de la Unión.»

6.° Promover por sí, o requerir al respectivo procurador o fiscal del Estado para que promueva la formación de causa, cuando tenga noticia de que se ha cometido algún delito o culpa cuyo castigo sea de la competencia del Gobierno de la Unión, con arreglo a la ley penal, siempre que deba procederse de oficio.

7.° Exigir de los procuradores o fiscales de los Estados los informes que estime convenientes, y dictar, en vista de ellos, providencias eficaces para dar impulso a la administración de justicia en los asuntos que interesan a la Unión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

8.° Promover el cumplimiento de las condenas impuestas por la corte suprema.

9.° Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Unión desempeñen cumplidamente sus deberes.

10. Solicitar de la corte suprema suspenda la ejecución de los actos legislativos de las asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Unión.

11. Pedir al senado la decisión definitiva sobre la nulidad o validez de los actos legislativos de las asambleas de los Estados, que se denuncien como contrarios a la Constitución y leyes de la Unión.

12. Dar cada año, en el mes de diciembre, un informe detallado al Poder Ejecutivo sobre el curso de la administración de justicia en los asuntos de competencia del Gobierno de la Unión.

13. Asistir a los remates y ventas públicas que se hagan en la capital de la Unión, en que tenga interés la hacienda nacional, y promover lo conveniente para evitar los fraudes; y

14. Desempeñar las demás funciones que la Constitución o las leyes le atribuyan.

CAPITULO III

DE LOS PROCURADORES O FISCALES DE LOS ESTADOS

Artículo 9.° Los procuradores o fiscales de los Estados son agentes del ministerio público de la Unión, y como tales tienen el deber de ejecutar las órdenes que se les expidan y las diligencias que se les cometan por el procurador general de la Nación, y de intervenir en todos los asuntos judiciales que son de la competencia del Gobierno nacional en sus respectivos Estados.

Artículo 10. Los procuradores o fiscales de los Estados tienen las atribuciones y deberes siguientes:

1.° Llevar la voz del ministerio público en todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes y rentas de la Unión, y de los cuales conocen los tribunales o juzgados de los Estados, conforme a la ley «orgánica del poder judicial de la Unión.»

2.° Intervenir en la práctica de las comisiones y diligencias judiciales que el senado o la corte suprema federal cometan a los juzgados o tribunales de los Estados.

3.° Acusar ante la corte o tribunales y juzgados de los Estados, en su caso, a los empleados o funcionarios públicos que en servicio de la Unión hayan incurrido en alguna pena detallada en la ley penal de la Nación, y llevar la voz en los juicios o causas que se sigan con tal motivo.

4.° Solicitar el descubrimiento y la aprehensión de los delincuentes que, como reos de delito contra la Constitución y leyes de la Unión en servicio de la misma, se asilen en el respectivo Estado.

5.° Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Unión, en sus respectivos Estados, desempeñen cumplidamente sus deberes; y dar los denuncios oportunos a la corte suprema de la Nación, cuando este tribunal deba conocer de su juzgamiento.

6.° Asistir a los remates y ventas públicas que se hagan en el Estado, en que tenga interés la hacienda de la Unión, y promover lo conveniente para evitar los fraudes; y

7.° Dar al procurador general de la Nación los informes, datos o noticias que les pida o que ellos crean convenientes, para que el mismo procurador general promueva o adelante las gestiones que sean de su incumbencia.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 11. El procurador general de la Nación y los procuradores o fiscales de los Estados no necesitan de ser requeridos para ejercer los actos e instruir las acciones civiles y criminales que sean de su competencia, y serán responsables por omisión, negligencia y retardo en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 12. El procurador general de la Nación y los procuradores o fiscales de los Estados pueden recusar magistrados y jueces y prorrogarles jurisdicción, en los casos en que la ley concede este derecho a las partes.

Artículo 13. El procurador general de la Nación y los procuradores o fiscales de los Estados no son recusables en ningún caso; pero si ellos, sus ascendientes o descendientes, sus consortes, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, estuvieren directa y personalmente interesados en la causa en que intervienen, lo pondrán ellos o la contraparte en noticia de la corte suprema, de las cortes o tribunales o de los jueces de los Estados, respectivamente, para que los declare impedidos y separados del proceso.

Artículo 14. El procurador general de la Nación y los procuradores o fiscales de los Estados hablarán por escrito o de palabra en el lugar que les corresponda, según las gestiones que hagan como actores o reos, y se les podrá acusar rebeldías y aun apremiárseles por el magistrado o juez respectivo con multas hasta de cincuenta pesos.

Artículo 15. El procurador general de la Nación tomará posesión de su destino el 1.° de abril siguiente a su elección, ante el presidente de la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cámara de representantes. En receso de ésta, tomará posesión ante la corte suprema federal; y si pasados tres meses, contados desde el dia determinado para la posesión, no se hubiere posesionado, se declarará vacante el destino.

Parágrafo. Del mismo modo tomará posesión el respectivo suplente cuando éntre a ejercer el empleo por falta absoluta o temporal del procurador.

Artículo 16. El procurador general de la Nación podrá renunciar libremente su destino, o excusarse de admitirlo, ante la cámara de representantes. En receso de ésta lo hará ante el Poder Ejecutivo de la Unión. Del mismo modo podrán renunciar o excusarse los suplentes.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo podrá conceder licencia al procurador general y a los suplentes de éste, cuando estén en ejercicio, hasta por noventa días en todo el transcurso de un año.

Artículo 18. Las funciones de procurador general de la Nación y las de suplente de éste son incompatibles con las de Presidente de la República, secretarios de estado, magistrados de la corte suprema federal y miembros del Congreso.

Artículo 19. Los senadores y representantes que sean electos procuradores, ya sea principal o suplentes, dejarán vacante su puesto en la respectiva cámara, toda vez que acepten y entren a desempeñar el destino.

Artículo 20. Todos los empleados a cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos, tienen el deber de dar, de oficio, a la cámara de representantes, al procurador general de la Nación y a los procuradores o fiscales de los Estados, cuantas noticias, informes y copias de documentos les pidan directamente, no necesitándose para ello de resolución de autoridad alguna.

Artículo 21. (Transitorio). Los que lleven la voz del ministerio público ante los tribunales y juzgados de los Estados, la llevarán igualmente en todos los negocios contenciosos sobre bienes desamortizados.

Artículo 22. Queda derogada en todas sus partes la ley de 29 de junio de 1858, y todas las disposiciones legislativas sobre el ministerio público que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO.

Bogotá, 20 de abril de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO DEL REAL.

2844

LEY 18

(DE 24 DE ABRIL)

Decreto creando el instituto nacional de ciencias y artes y destinando local para su establecimiento.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase el claustro principal del extinguido convento de Santa Inés de Bogotá para la colocación del museo, la biblioteca nacional, la sala de mineralogía, el gabinete de historia natural, la galería de pinturas y la de monumentos patrios.

Parágrafo único. Esta parte del edificio abrazará todo lo que no se ha dividido en lotes y sacado a público remate.

Artículo 2.° El conjunto de los establecimientos mencionados se denominará *Instituto nacional de ciencias y artes*, y su gasto se adscribirá al departamento de instrucción pública.

Artículo 3.° Los mismos establecimientos, el observatorio astronómico y el jardín botánico (cuya creación contratará el Poder Ejecutivo), estarán a cargo de un director y de los empleados subalternos que pasan a expresarse:

Un bibliotecario.
Un inspector del museo.
Un profesor de historia natural; y
Un jefe de la galería de pinturas.

Artículo 4.° El director tendrá a su cargo la vigilancia sobre todos los objetos del instituto; como jefe de él lo gobierna y lo preside, pero estará especialmente encargado del estudio de la historia del país, con sus ramos auxiliares, como geografía, arqueología, etc., y de la conservación de los monumentos patrios.

Artículo 5.° El bibliotecario, además de las funciones propias de su destino y de llevar los índices escrupulosos de todas las obras que le estén confiadas, se ocupará en la formación de la estadística nacional, que publicará en las épocas convenientes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° El inspector del museo lo será también del observatorio astronómico, con la obligación de formar anualmente el calendario nacional y la guía del viajero en el territorio de la república, y especialmente en el lugar donde resida el Gobierno supremo.

Artículo 7.° El profesor de historia natural será depositario del gabinete de este nombre, de la sala de mineralogía y del jardín botánico, con la obligación de dar lecciones en estos ramos.

Artículo 8.° El jefe de la galería de pinturas será un artista encargado de la custodia y conservación de los cuadros de propiedad nacional, con el deber de dedicarse a la enseñanza de la pintura.

Artículo 9.° El director y los cuatro inspectores formarán el núcleo de la academia nacional de ciencias y artes, que celebrará sesiones periódicas y hará todas las publicaciones concernientes a los objetos de su competencia. Esta corporación científica tendrá un secretario y un portero, elegirá miembros natos, honorarios y corresponsales, y se pondrá en relación con las sociedades análogas de otras naciones.

Artículo 10. El director gozará del sueldo anual de novecientos sesenta pesos; cada uno de los demás empleados, del de ochocientos; el secretario de la academia, seiscientos, y el portero, ciento sesenta y ocho. Para gastos de material, conservación e incremento de los objetos que constituyen el instituto, se votará anualmente en la ley de presupuesto nacional una partida que no baje de dos mil cuatrocientos pesos ni exceda de cuatro mil ochocientos.

Artículo 11. Una vez trasladadas todas las oficinas de dicho instituto al local que señala la presente ley, se venderá en pública almoneda y por dinero sonante el edificio llamado de *Las Aulas*.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo, sobre las bases establecidas en esta ley, reglamentará el instituto nacional de ciencias y artes, organizará la academia anexa a él, celebrará los contratos necesarios para la provisión y mejora de todos sus departamentos, y nombrará los empleados que deban servir en ellos.

Dada en Bogotá, a diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO.

Bogotá, 24 de abril de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO DEL REAL.

2845

LEY 19

(DE 25 DE ABRIL)

sobre capitalización de pensiones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para capitalizar, a voluntad de los interesados, todas las pensiones civiles y militares que hasta la fecha se han concedido y las que en adelante se concedieren, observándose para ello las reglas que se establecen en la presente ley.

Artículo 2.° Cada pensionado tiene derecho a recibir por capitalización una suma igual a la que sería necesario dar para tener derecho de percibir, al interés del 6 por 100 anual, una cuota anual equivalente a su pensión por el tiempo que debiera disfrutarla.

Artículo 3.° En las pensiones por tiempo fijo se tomará por base de cálculo para la capitalización de que trata el artículo anterior, el tiempo que al verificarse ésta falte para concluírse el término de la pensión.

El término de las pensiones vitalicias se considerará limitado para el mismo efecto, con arreglo al siguiente cuadro:

Para un pensionado:

De cinco años	por 43 años.
De diez	por 40 —
De quince	por 37 —
De veinte	por 34 —
De veinticinco	por 31 —
De treinta	por 28 —
De treinta y cinco	por 25 —
De cuarenta	por 22 —
De cuarenta y cinco	por 20 —
De cincuenta	por 17 —
De cincuenta y cinco	por 14 —
De sesenta	por 11 —

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

De sesenta y cinco..... por 9 años.
De setenta..... por 7 —
De setenta y cinco..... por 5 —
De ochenta..... por 4½ —
De ochenta y cinco..... por 4 —
De noventa..... por 3 —
De noventa y cinco..... por 2 —

Artículo 4.° Cuando la edad del pensionado corresponda a una cifra que no se encuentre en el cuadro anterior, se asimilará a la que más se aproxime de las dos entre las que esté comprendida.

Artículo 5.° Por el crédito que resulte a favor de cada pensionado se emitirán bonos flotantes que ganarán, desde la fecha que dé principio a la capitalización, el tres por ciento anual, y que serán amortizables en los mismos términos que el resto de la deuda flotante de la Unión.

Artículo 6.° Esta ley no empezará a surtir sus efectos hasta del 1.° de mayo en adelante.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios para ejecución de esta ley.

Dada en Bogotá, a veintiuno de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO

—

Bogotá, 25 de abril de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

——

2846

LEY 20

(25 DE ABRIL)

sobre aplicación a usos públicos y venta de varios edificios nacionales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínanse a usos públicos de carácter nacional los edificios que en seguida se expresan:

1.° El del extinguido convento de Santo Domingo para las oficinas nacionales de primer orden, con excepción de la administración de la casa de moneda;

2.° El del extinguido convento de San Agustín para cuartel de las fuerzas del ejército permanente que hagan la guarnición de la capital;

3.° El del extinguido convento de La Candelaria para colegio militar;

4.° El del extinguido monasterio del Carmen para una escuela de artes y oficios y de instrucción popular, y

5.° El del extinguido convento de San Diego para jardín botánico.

Parágrafo. Si el Poder Ejecutivo lo juzgare conveniente, podrá disponer que las partes accesorias de los mencionados edificios, que no sean necesarias para el destino que se les da, sean enajenadas conforme a las disposiciones que rigen sobre venta de bienes desamortizados.

Artículo 2.° Cédese al Estado de Cundinamarca, para los efectos de la ley de 16 de mayo de 1863, auxiliando a los Estados para la fundación de casas penitenciarias, el edificio del extinguido convento de San Francisco, con la parte conocida con el nombre de colegio de San Buenaventura.

Artículo 3.° Para atender a los gastos que exija la distribución arquitectónica y la instalación completa de las oficinas en los edificios mencionados en el artículo 1.°, podrá el Poder Ejecutivo destinar del tesoro nacional hasta la suma de treinta mil pesos.

Artículo 4.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que saque a licitación y venta en pública subasta todos los edificios nacionales ubicados en esta ciudad y que no pertenezcan al ramo de bienes desamortizados, con excepción de la casa que sirve para habitación del Presidente de la República, y la casa de moneda.

Artículo 5.° La venta de los edificios relacionados en el artículo anterior se hará en remate público, previa tasación que se verificará por peritos nombrados por el Poder Ejecutivo. No se admitirá postura que no cubra el valor del avalúo, y el precio se deberá pagar en dinero efectivo.

Artículo 6.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que éntre en arreglos con los individuos a cuyo favor se hubieren otorgado escrituras hipotecarias de los edificios de que trata el artículo 4.° de esta ley, por el Gobierno de la extinguida Confederación Granadina y en anterioridad al 18 de julio de 1861.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.º El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso del cumplimiento que haya tenido la presente ley.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO

—

Bogotá, 25 de abril de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

—

2847

LEY 21

(DE 28 DE ABRIL)

Decreto condonando una deuda al señor Alejo María Pérez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Condónase al señor Alejo María Pérez la cantidad de tres mil setecientos setenta y cinco pesos treinta y dos y medio centavos ($ 3,775-32½), que adeuda al tesoro nacional por el cargo líquido de que resulta responsable como administrador principal de correos de la extinguida provincia de Mariquita en el tiempo corrido de 1.º de septiembre de 1851 a enero de 1853.

Artículo 2.º La aceptación de esta gracia implica la renuncia de todo derecho de parte de Pérez para reclamar del tesoro nacional el pago de cualquiera cantidad que por via de suplemento hubiere de aparecer a su favor, en su calidad de administrador de correos de Mariquita, en el tiempo expresado.

Dado en Bogotá, a veintiséis de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO.

Bogotá, 28 de abril de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

—

2848

LEY 22

(DE 28 DE ABRIL)

Decreto concediendo pensión a la señora Mariana Sierra y al señor José María Ranjel.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Del tesoro nacional se pagará una pensión mensual vitalicia de veinte pesos a la señora Mariana Sierra, y de diez y seis pesos al señor José María Ranjel.

Dado en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, AURELIANO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, 28 de abril de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

FUNDACION ANTIOQUEÑA, PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2849

LEY 23

(DE 29 DE ABRIL)

Decreto eximiendo de toda responsabilidad a los herederos del señor Marcelo Tenorio, como administrador de correos de Honda.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese de toda responsabilidad a los herederos del señor Marcelo Tenorio, por los cargos que pudieran resultarle como administrador de correos de Honda en los años de 1851 a 1852 y 1853 a 1854. En tal virtud, se declaran canceladas sus cuentas como responsable del erario, y la oficina general de cuentas extenderá el respectivo finiquito a favor de dichos herederos, quienes obtendrán, por el mismo hecho, la libertad de las fincas hipotecadas por el responsable para asegurar su manejo.

Dado en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, AURELIANO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, 29 de abril de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

—

2850

LEY 24

(DE 29 DE ABRIL)

Decreto condonando una deuda a los herederos del finado José María Chaves.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condónase a los herederos de José María Chaves la suma de mil seiscientos sesenta y cinco pesos, en que resultó alcanzado

el finado Chaves como colector de rentas nacionales que fue del antiguo cantón de Guatavita, por haber comprobado que no tuvo culpa alguna en la pérdida de los efectos venales del Estado y documentos a favor de las rentas públicas, de que debía ser responsable.

Dado en Bogotá, a veintiséis de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, AURELIANO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, 29 de abril de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

—

2851

LEY 25

(DE 29 DE ABRIL)

orgánica de los correos nacionales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1.° El ramo de correos nacionales constituye un departamento administrativo especial del Gobierno de la Unión, que tiene por objeto: movilizar, asegurar y garantizar la correspondencia, impresos y encomiendas que cursen por las líneas de correos que mantenga el Gobierno nacional.

Artículo 2.° El jefe de dicho departamento lo será el director general del ramo, con inmediata dependencia del Poder Ejecutivo, de quien recibirá órdenes por conducto de la secretaría de Estado a la cual esté adscrito el departamento administrativo de correos.

Artículo 3.° Mientras los productos de correos no cubran todos sus gastos, debe considerarse este ramo preferentemente como servicio, más bien que como renta.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° El ramo de correos nacionales no es un monopolio cuyos productos se deriven de este principio, sino que el impuesto tiene por base el servicio, su perfección y excelencia; de modo que siendo este negociado, según la Constitución nacional, de la competencia del Gobierno de la Unión y de la de los Estados, no sólo pueden éstos, sino también los particulares, establecer líneas de correos en toda la Unión, si a ello no se oponen los gobiernos seccionales en el territorio que comprenden.

Artículo 5.° Los correos nacionales tendrán por objeto principal: 1.°, poner en comunicación directa e inmediata al Gobierno de la Unión con los de los Estados; 2.°, con las aduanas, puertos, salinas, minas u otros puntos donde se hallen centros principales de intereses del Gobierno de la Unión; 3.°, proteger el comercio y la industria nacional conduciendo con seguridad y presteza su correspondencia e intereses por las líneas de correos de la Unión; y 4.°, fomentar la civilización nacional.

CAPITULO II

DE LAS OFICINAS DE CORREOS

Arculo 6.° Las oficinas destinadas al servicio del ramo de los correos nacionales que forman el departamento de que trata el capítulo anterior, se dividen en principales y subalternas, con los empleados y dotaciones que van a expresarse, dependientes todas de la dirección general del ramo en lo concerniente a lo de su administración y servicio.

Artículo 7.° La oficina de la dirección general, que residirá en la capital de la Unión, se compondrá:

1.° De un director general, con la dotación anual de mil seiscientos pesos.....$ 1,600
2.° De un administrador contador, con mil pesos..... 1,000
3.° De un oficial tenedor de libros, con seiscientos pesos..... 600
4.° De un oficial de correspondencia, con setecientos pesos.... 700
5.° De un oficial de distribución y registro de la correspondencia, certificados e impresos, con ochocientos pesos..... 800
6.° De un oficial para su recibo y entrega por la ventanilla y apartado, con seiscientos veinte pesos..... 620
7.° De un oficial para el despacho de las encomiendas, encargado del archivo, con setecientos veinte pesos..... 720

Artículo 8.° Habrá, además, de uno a dos escribientes en la sección del oficial de correspondencia; uno en la del administrador contador, y uno en la de distribución y registro, más un portero; todos nombrados por el director general, con aprobación del Poder Ejecutivo, y a propuesta de las respectivas secciones.

Artículo 9.° Dichos escribientes gozarán del sueldo anual de trescientos sesenta pesos cada uno, y el portero del de doscientos veinte pesos anuales.

Artículo 10. En cada una de las capitales de los Estados y en los demás lugares importantes para el servicio de las líneas de correos, habrá administraciones principales y subalternas, con el personal y dotaciones que en su lugar se expresarán.

Artículo 11. Los oficiales de la dirección de que habla el artículo 7.°, lo mismo que los administradores principales del ramo, serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del director general; los subalternos lo serán por el director y a propuesta de los administradores principales, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su reforma en su caso.

Artículo 12. Todos los empleados y dependientes del ramo de correos, de que trata esta ley, están subordinados al director del ramo; siendo responsables los oficiales de la dirección y administradores principales, ante el Poder Ejecutivo y el director, del desempeño de sus secciones; los escribientes, administradores subalternos y demás agentes del ramo, ante el director y empleados principales; reasumiendo la responsabilidad administrativa de todo lo concerniente a su servicio, el director general.

CAPITULO III

DE LOS CORREOS EN GENERAL

Artículo 13. Los correos nacionales se dividen en ordinarios y extraordinarios, terrestres y fluviales; los primeros son aquellos que verifican sus viajes en períodos fijos u ordinarios; los segundos, los que se despachan ocasionalmente, o por circunstancias especiales, de orden de la autoridad pública o a pedimento de los particulares; los terceros, aquellos que ejecutan sus viajes, en lo principal, por tierra, y los fluviales, los que los hacen por agua en la mayor extensión de la línea que recorren.

Artículo 14. Todos los correos de que habla el artículo anterior podrán desempeñarse por administración o por contratas; siendo preferibles éstas para los que llevan encomiendas.

Artículo 15. Los correos ordinarios están obligados a ejecutar sus viajes con arreglo a los itinerarios que se les prescriban; y los extraordinarios, dentro del término que se les fije al intento; quedando responsables unos y otros por los atrasos que tengan en sus viajes, y al pago de las multas que se estipulen en las contratas, que no bajarán de cincuenta centavos por cada hora de retardo en los terrestres, y veinte pesos por cada día de retardo en los fluviales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 16. Los correos ordinarios serán despachados por las oficinas del ramo, precisamente a la hora fijada en los itinerarios, sin que por ninguna autoridad, empleado o funcionario pueda retardarse su salida.

Artículo 17. En los casos graves y urgentes en que debiera retardarse el correo, se preferirá mandar en su alcance un expreso o correo extraordinario, conforme a las reglas que para ello dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 18. Los empleados de correos que contravinieren a la disposición anterior, serán responsables de detención arbitraria del que deba ponerse en marcha, y quedarán incursos de hecho en la multa de dos pesos por cada hora de retardo.

Artículo 19. Los correos extraordinarios o postas podrán ser despachados cuando lo soliciten los particulares, a costa de los que tengan interés en su envío, mediando orden de la autoridad respectiva o convenio de los particulares; siendo prohibido a las oficinas postales despacharlos oficiosamente o con acuerdo de una sola de las partes, cuando haya varias interesadas en el asunto que lo motiva.

Artículo 20. Caso de demora en el despacho o llegada de algún correo por culpa de algún administrador del tránsito, se exigirán a éste cuatro pesos de multa por cada hora de retardo, siendo prueba suficiente al efecto la anotación de la hora en que fue recibido, la cual están obligados a poner en el parte los empleados respectivos, inmediatamente que llegue el correo, a presencia del conductor o contratista.

Artículo 21. Cuando un correo o correos que deban enlazarse en un punto no llegaren oportunamente para verificarlo, se despachará siempre el correo que de allí deba salir, y la correspondencia de los correos atrasados será remitida en el acto que se reciba, por medio de un correo extraordinario en alcance del que ha debido llevarla; haciéndose el gasto por el empleado respectivo, con cargo al conductor o contratista, empleado o funcionario que resulte culpable del atraso.

Artículo 22. Cuando la correspondencia de ultramar llegare a las administraciones respectivas después de haber salido los correos ordinarios para el interior, y faltaren más de cuatro días para el despacho de los siguientes, conforme a sus itinerarios, se despachará inmediatamente la que se reciba del exterior, por medio de un correo extraordinario en alcance del ordinario. Lo mismo se practicará respecto de los correos de Venezuela y Ecuador.

Parágrafo. Cuando la correspondencia del interior para ultramar o para el Estado de Panamá llegue a las respectivas administraciones de Bolívar o Magdalena, después de haberse despachado el último correo ordinario, y faltaren más de cuatro días para el despacho de los siguientes, dicha correspondencia se enviará por el primer buque que se presente con dirección a la administración de correos de Colón, siendo de cargo del tesoro de la Nación el gasto extraordinario que ocasione.

Artículo 23. En los casos de que se trata, los correos extraordinarios en alcance seguirán hasta donde encuentren el ordinario, a quien harán entrega formal de la correspondencia e intereses que llevan, a presencia de la autoridad o administrador del ramo, si lo hubiere; debiendo continuar su viaje hasta donde pueda practicarse esto, si el sitio del encuentro fuere despoblado.

Artículo 24. Los correos de gabinete o agentes-correos nacionales serán clasificados como correos ordinarios o extraordinarios, según las comisiones que lleven por parte del gobierno, y tendrán un carácter y representación más especial cerca de las oficinas postales, atendida la gravedad del objeto.

Artículo 25. Todos los correos ordinarios y extraordinarios gozarán durante su viaje de completa garantía en sus personas y caballerías o vehículos indispensables al cumplimiento de su obligación, hasta que sean relevados por la autoridad o administrador respectivo del encargo que van desempeñando, mediante la entrega que hagan de las valijas, paquetes o intereses puestos a su cuidado. En consecuencia, deberán ser amparados y auxiliados por las autoridades en su marcha, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad, empleado o funcionario, a menos que el conductor cometa algún delito grave, en cuyo caso el juez o funcionario que ordene su detención o prisión está obligado a cuidar de la completa seguridad de la correspondencia e intereses que lleve, y a poner inmediatamente otro conductor honrado que siga con dichos efectos al lugar de su destino; siendo de cargo del conductor detenido o del principal contratista el precio o salario que devengue el nuevo conductor, dando cuenta inmediatamente a la administración de donde era procedente, con expresión de los motivos y circunstancias del caso.

Artículo 26. Esto mismo deberá practicarse cuando por enfermedad u otra causa no pueda continuar su viaje el conductor principal, y no sea idóneo para hacerlo en su defecto el peón que debe acompañarlo, en cuyo caso las autoridades del tránsito tienen estricta obligación de proporcionar persona de conocida honradez que siga conduciendo la valija e intereses.

Artículo 27. En cualquiera de los casos anteriores, el conductor que sigue en reemplazo recibirá con cuenta y razón las valijas e intereses que debe llevar, de la autoridad o administrador de correos, si lo hubiere, o de la que haya ordenado su detención o prisión.

Artículo 28. Cuando el correo lleve intereses y haya fundados motivos para temer que sea asaltado por ladrones o malhechores, la autoridad política del lugar que al efecto fuere requerida por el administrador

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

o conductor respectivo, tiene el deber de proporcionar individuos que custodien y escolten el correo, hasta que salga de peligro; y en este caso se tomarán por dicha autoridad, así como por el administrador de correos y el conductor, todas las medidas necesarias para evitar el asalto. En el caso de haberlo, ó ser atacado de cualquier modo el correo, es una obligación de los conductores o de la escolta, en su caso, defenderse con valor, usando de sus armas hasta donde fuere necesario.

Parágrafo. Los individuos de la escolta serán remunerados por el conductor, previo ajuste entre éste y aquéllos, con intervención de la autoridad política, que cuidará de moderar el precio de la remuneración, si a su juicio fuere excesivo. La oficina que pague el salario del conductor le pagará también estos gastos por anticipación, siempre que no sean de cargo del conductor, o del Estado, según sus contratos, y con vista del recibo de los individuos de la escolta, visado por la autoridad política que hubiere intervenido en el caso.

Artículo 29. Los correos ordinarios llevarán en su viaje precisamente un distintivo que los haga conocer, el cual consistirá en una placa o escudo al pecho, que lleve escritas estas palabras: «correo nacional, línea (tal)»; cuyo escudo o lámina irá sellado por el reverso con el sello de la respectiva oficina; y caso de no tenerlo ésta, con el del administrador que despache el correo, o el de la autoridad del lugar de que procede. El conductor que no lleve tal distintivo en su marcha, incurrirá en una multa de cuatro pesos, y será apercibido por los administradores o autoridades del tránsito.

CAPITULO IV

DE LAS CONTRATAS DE LOS CORREOS Y DEL SERVICIO DE ÉSTOS POR LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 30. Los contratos que se celebren para la conducción de correos se harán por medio de licitación, a cuyo efecto se dará aviso al público del que deba celebrarse anticipadamente.

Artículo 31. Son condiciones indispensables en estos contratos:

1.ª Que el contratista o conductor asalariado al efecto, haya de practicar sus viajes de la manera prescrita en los itinerarios, constituyéndose a pagar una multa de cincuenta centavos por cada hora de retardo en la llegada del correo a las estafetas respectivas, si los viajes se hicieren por tierra, y hasta de veinticinco pesos, si los correos fueren fluviales, por cada día de retardo.

2.ª Que se comprometan a responder por los valores que se les entreguen, salvos los casos fortuitos debidamente comprobados.

3.ª Que el costo de valijas y demás útiles de transporte, lo mismo que el de la placa o escudo, y las armas que lleven los conductores para su defensa, sean de cargo del contratista, respondiendo por su valor al Gobierno, para que éste los provea si dentro del primer mes de la contrata no lo hiciere el contratista.

4.ª Que el contratista se comprometa a responder por los valores que contenga la correspondencia que se inutilice por culpa suya.

5.ª Que bajo la misma condición se obligue a conducir las encomiendas de efectos pertenecientes al Gobierno.

6.ª Que las pérdidas o faltas en las encomiendas de dinero las reintegre en las mismas clases de monedas que fueron puestas en el correo.

7.ª Que se obligue a pagar una multa equivalente al valor de su contrata en un mes por falta de cumplimiento de dicha contrata.

8.ª Que el director general conserve el derecho de rescindir el contrato por sí solo, siempre que el correo sufra atrasos por más de seis horas, en la llegada al término de su viaje, por seis veces; o sean repetidas las faltas del cumplimiento de los itinerarios, o en las encomiendas de dinero, y haya otros defectos graves y repetidos en el cumplimiento del contrato, en cuyos casos no sólo se rescindirá éste, sino que pagará el contratista la multa estipulada.

9.ª Que caso de perderse alguna encomienda o haber alguna falta en ella, se hará efectiva la responsabilidad del conductor o contratista inmediatamente que esto se descubra por el administrador que note la falta, o el de la oficina en que se introdujo la encomienda, librándose mandamiento de ejecución en el acto, por cualquiera de los dos, insertando como documento bastante la planilla respectiva, que deben firmar los conductores o dos testigos, a su nombre, cuando ellos no lo supieren hacer.

Artículo 32. Los contratistas para la conducción de correos, especialmente si llevan encomiendas, deberán asegurar el cumplimiento de su contrato por medio de una fianza que puede ser personal o hipotecaria a juicio del director, la cual no excederá de mil pesos.

Artículo 33. La responsabilidad del contratista o conductor empieza desde que recibe la correspondencia y encomiendas hasta que verifica su entrega sin ninguna falta en la administración respectiva. El cumplido puesto por el administrador o empleado que recibe al pie de la factura, o planilla del caso, hace terminar la responsabilidad del contratista o conductor.

Artículo 34. La responsabilidad del administrador o empleado de correos comienza en el momento en que recibe la correspondencia o encomiendas, y termina cuando las entrega al contratista o conductor, o al interesado, en su caso.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 35. El Gobierno de la Unión no es responsable en ningún caso del extravío que sufra la correspondencia, o de la pérdida de valores que contenga, ni tampoco de las encomiendas. Su intervención a este respecto consiste en dar seguridad en la conducción de los correos, en hacer las debidas averiguaciones de las pérdidas que ocurran, y exigir y hacer efectivo el reintegro de los valores que se pierdan, al conductor o empleados que resulten responsables, sin perjuicio de que los interesados usen por separado de su derecho.

Artículo 36. Cuando no se hayan celebrado contratos ventajosos para la conducción de los correos, el director general o los administradores del ramo, en su caso, contratarán por tiempo determinado, o para cada viaje, individuos particulares, si no hubiere resguardo, para que conduzcan los correos, fijando el máximum de peso que debe llevar ordinariamente, y lo que debe pagárseles por repesos; sobre todo lo cual la dirección y administraciones principales darán en sus casos las instrucciones convenientes, procurando siempre que el gasto se haga con la debida economía.

Artículo 37. Caso de no haber contrato para la conducción en buques de vapor de los correos que transitan por el río Magdalena, se pondrán en los puntos convenientes las canoas necesarias, de suficiente capacidad y buena construcción, costeadas por el tesoro para que hagan el servicio.

Artículo 38. La construcción y compra de las valijas y demás útiles necesarios para el servicio de los correos, cuando su conducción se haga por cuenta del tesoro público, se hará por la dirección general o por los administradores principales o subalternos, previa la autorización del Poder Ejecutivo. En todo caso el órgano natural para solicitar y transmitir esas autorizaciones, es el director general del ramo.

Artículo 39. Es prohibido a los conductores de correos, sea por contratos o administración, llevar por encargo de particulares cartas, pliegos, impresos, ni paquetes de ninguna clase, fuera de los que van comprendidos en las valijas. Tampoco podrán extraviarse del camino nacional o de la ruta que se les haya trazado por los empleados respectivos, a no ser que teman fundadamente ser asaltados, en cuyo caso podrán variar de ruta para evitar el asalto, o pedir la escolta, según lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 40. Los conductores de correos que, contraviniendo al artículo anterior, condujeren cartas, pliegos y papeles fuera de los de la valija del ramo, pagarán ellos a los principales contratistas una multa de ocho a doce pesos, según el número de piezas que se les encuentre, y si fueren empleados, serán además despedidos del servicio.

Artículo 41. Tanto la dirección como las administraciones tienen el deber de supervigilar a los conductores, y evitar que éstos lleven, no sólo

papeles, contra la prohibición anterior, sino otros efectos, procediendo en caso de aprehensión de unos u otros, a hacer efectiva la multa de que se ha hablado.

CAPITULO V

DEL RECIBO Y DESPACHO DE LOS CORREOS EN LAS OFICINAS POSTALES

Artículo 42. Una hora antes de la señalada en los itinerarios para la salida de los correos, se procederá por los empleados del ramo en las oficinas respectivas a tomar razón de la correspondencia e impresos que deban conducir, y a su empaque y acomodo en las carteras y sacos. Durante este tiempo no se admitirá persona extraña en la oficina, ni se recibirá correspondencia ni impresos, a no ser que se ocurra con ellos por la ventanilla, antes de cerrar el respectivo paquete, pagando un derecho triple la correspondencia, y los impresos el que debieran satisfacer equiparados a correspondencia; de cuyas piezas se formará factura por separado.

Parágrafo. En la dirección nacional de correos, y en las principales en que ella lo determine, con aprobación del Poder Ejecutivo, dicho procedimiento tendrá lugar hasta dos horas antes de la señalada para la salida del correo.

Artículo 43. La correspondencia oficial y la particular que deba ser registrada y anotada, se pondrá en las oficinas de correos dos horas antes de la salida de éstos.

Artículo 44. Esto mismo se practicará con la correspondencia certificada que lleve contenido.

Parágrafo 1.° Sin embargo de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la correspondencia particular de que en ellos se trata podrá ser admitida en las oficinas de correos hasta una hora antes de la salida de éstos, si no estuvieren cerradas ya las carteras y sacos que deben contenerla, pagando un derecho triple del que les fuere señalado.

Parágrafo 2.° En casos graves y urgentes, y previa orden de la respectiva autoridad o funcionario que tenga facultad para darla, según lo determine el Poder Ejecutivo, podrá ser admitida la correspondencia oficial hasta media hora antes de la señalada para la salida del correo.

Artículo 45. Las piezas certificadas que lleven contenido podrán ser admitidas en las oficinas de correos hasta media hora antes de la fijada para la salida de éstos, pagándose un derecho triple del que le sea señalado.

Artículo 46. Para el despacho de los pliegos certificados que lleven contenido, será de cargo del respectivo interesado formar, por principal y duplicado, una planilla o relación que puntualice los documentos o

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

valores que habrá de contener el pliego, cuyo documento, comparado y rectificado por el empleado de correos, será firmado por éste y el interesado, a quien se entregará el principal para su resguardo, mientras se obtiene la respectiva cubierta con el recibo de la persona a quien va dirigido el pliego. El duplicado servirá, entretanto, para resguardo de la oficina, y de ellos se irá formando un libro.

Artículo 47. De todos los pliegos certificados que hayan de remitirse para una misma estafeta, se formará factura especial, a cuyo pie pondrá el empleado que recibe el cumplido del caso.

Artículo 48. Cuando ocurra reclamo de algún particular u oficina, por razón del extravío de alguna pieza certificada, el empleado o conductor que resulte responsable pagará una multa equivalente al valor cuádruplo de la certificación, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pueda haber incurrido por los valores que contenga el pliego.

Artículo 49. Los documentos de deuda pública, letras u otros semejantes que, después de puestos debidamente en las oficinas de correo, fueren robados o sustraídos fraudulentamente, o sufrieren cualquier extravío, se reputarán nulos y de ningún valor para todos sus efectos, a cuyo fin se publicarán las planillas o relación de que habla el artículo 46 en todos los periódicos oficiales, tanto de la capital de la Unión como de los Estados, sin perjuicio del derecho del interesado para lo que haya lugar.

Artículo 50. La correspondencia certificada no será entregada sino al mismo interesado, o al que compruebe debidamente estar encargado para recibirla, como agente o apoderado del interesado.

Artículo 51. Todos los expedientes de autos civiles que giren por los correos nacionales deberán ponerse en las oficinas del ramo cuatro horas antes, por lo menos, de la en que deba salir el correo de la dirección y administraciones principales, y dos horas antes, por lo menos, de la en que deba partir de las subalternas, y llevarán al reverso de la cubierta una nota en que se exprese su contenido, firmada por el secretario del juez o tribunal que lo remita, y en su defecto por el juez remitente; conforme a ella serán anotados en los libros y documentos respectivos de las oficinas postales; sin dicha nota no podrán ser admitidos, y se devolverán a los juzgados o tribunales remitentes.

Artículo 52. De dichos autos civiles y criminales se formarán planillas especiales, en que se comprendan todos los que se dirijan para una misma estafeta.

Artículo 53. Los impresos que deban seguir por los correos nacionales deberán ser consignados en las oficinas respectivas tres horas antes de la en que deba partir el correo, siendo de cargo de los editores o remitentes acompañar una lista de las personas a quienes van dirigidos,

siendo estas listas las que deba fijar al público la oficina que las reciba, para que al pie de una copia o duplicado de ella se ponga el cumplido de la oficina que recibe.

Parágrafo. Las tres horas de anticipación de que habla el artículo anterior se refieren a la oficina de la dirección general de correos; en las administraciones principales la consignación de los impresos se hará con dos horas de anticipación; y en las subalternas, con una hora antes de la señalada para la partida de los correos; y las listas de que trata el mismo artículo serán indispensables cuando las personas a quienes se dirijan los impresos pasen de cinco.

Artículo 54. Los periódicos y demás impresos irán cubiertos con una sola faja que permita reconocerlos interiormente, o rotulados sin cubierta, sin cuyo requisito causarán el mismo porte que la correspondencia. Es prohibido añadir palabras, frases o signos manuscritos en lo interior o exterior de su cubierta, exceptuando el nombre y apellido, empleo o profesión y residencia de la persona a quien se dirija, o de la persona y empleado remitente.

Artículo 55. Los empleados de correo tienen facultad de abrir los paquetes de impresos que se introduzcan en sus oficinas o se reciban de otras, para examinar si se ha contravenido a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 56. Caso de haberse contravenido dicha disposición, el impreso será retenido y no se le dará curso; si se comprobare premeditación en el fraude por la extensión de lo que aparezca manuscrito, el introductor incurrirá en una multa equivalente a diez veces el valor del porte que causaría el impreso, calculado como correspondencia.

Artículo 57. Luégo que llegue un correo a las oficinas postales, se presentará el parte y pasaporte con que haya sido despachado en la dirección general al director, y en las demás oficinas al respectivo administrador, quienes examinarán si ha habido retardo en la llegada del correo, lo anotarán en el parte, declarando inmediatamente la multa en que haya incurrido, que se hará efectiva antes de su regreso. Sin pérdida de tiempo se procederá por los administradores a tomar razón del peso de las valijas, sacos o petacas, para anotarlo en el parte que debe devolverse a la oficina remitente, dejando constancia de dicho peso en la que recibe. En seguida se tomará razón del contenido de las valijas, sacos o petacas, por las respectivas facturas, anotando en ellas las faltas o defectos que se adviertan. Separado lo que venga para otros destinos, lo mismo que la correspondencia e impresos oficiales, el resto será distribuído según corresponda, entre apartado, lista y cartero. Durante la operación del recibo de los correos no se admitirán personas extrañas en las piezas en que esto se verifique.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VI

DE LA FRANQUICIA DE LA CORRESPONDENCIA E IMPRESOS POR LOS CORREOS NACIONALES

Artículo 58. La correspondencia e impresos oficiales girarán por los correos de la Unión sin causar porte alguno.

Artículo 59. Entiéndese por correspondencia oficial, para los efectos del artículo anterior:

1.° La que versa sobre asuntos de la competencia general que se dirijan recíprocamente las oficinas nacionales, y la que sobre asuntos de la competencia de los Estados se cruce entre sus empleados, autoridades o funcionarios, siempre que los Estados otorguen igual reciprocidad.

2.° La correspondencia privada que dirijan o reciban el Presidente de la Unión y sus secretarios, lo mismo que el director general del ramo.

3.° Los autos o diligencias judiciales en asuntos civiles en que sólo tenga parte el Gobierno de la Unión.

4.° Los autos o diligencias judiciales de parte declarada pobre de solemnidad, siempre que así lo exprese al respaldo del pliego el juez que conoce del negocio.

5.° Los folletos o cuadernos, sea cual fuere su peso, que tengan el carácter de oficiales, o que se publiquen y repartan como tales por cuenta de la Nación.

6.° Los autos y diligencias criminales.

Artículo 60. Los autos y diligencias civiles causarán porte en esta proporción: por cada diez gramos de peso, diez centavos, despreciándose las fracciones menores de diez, hasta el peso de ciento cincuenta gramos. De allí en adelante pagarán a razón de cinco centavos por cada diez gramos o fracción menor de cinco gramos, hasta trescientos gramos, y de allí en adelante, cinco centavos por cada veinticinco gramos o fracción menor de veinte.

Artículo 61. Las publicaciones periódicas pagarán, cuando no se repartan gratis, un centavo por cada paquete de diez a doscientos gramos, y un centavo más por cada doscientos gramos, hasta el peso de un kilogramo el paquete.

Artículo 62. Los folletos y cuadernos impresos pagarán porte de franquicia si su peso excediere de cien gramos, en razón de cinco centavos por cada veinticinco gramos o fracción menor de veinte gramos, y que no baje de quince hasta el peso de un kilogramo, y de allí en adelante cinco centavos por cada veinte gramos o fracción que no baje de diez gramos.

Parágrafo. Cuando en una administración de correos se introduzcan periódicos, folletos o cuadernos impresos de una misma especie, en distintos paquetes rotulados a un mismo individuo, se acumulará su peso para los efectos del artículo anterior.

Artículo 63. Los empleados principales de las oficinas postales tienen facultad de registrar si en los folletos o cuadernos impresos que se introduzcan en sus oficinas o se reciban de otras, van cartas o papeles manuscritos, contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 54.

Artículo 64. Los impresos de cualquier clase a que se refieren los artículos anteriores, que duren detenidos por más de un año en las administraciones de correos del Gobierno de la Unión, sin que los interesados hayan ocurrido por ellos, serán aplicados a la biblioteca nacional.

Artículo 65. A los expedientes civiles o criminales que cursen «de oficio,» por los correos nacionales, deberá anotárseles en la cubierta el peso que tengan, para el caso de regulación de costas.

Artículo 66. La correspondencia particular girará por las oficinas de correos nacionales bajo las clasificaciones siguientes:

1.ª Correspondencia simplemente franqueada.
2.ª Correspondencia franqueada y registrada.
3.ª Correspondencia franqueada, registrada y anotada.
4.ª Correspondencia asegurada.
5.ª Correspondencia certificada.

Artículo 67. La primera pagará porte de franquicia en razón de diez centavos por cada diez gramos, y cinco centavos más por cada cinco gramos o fracción menor de este número, hasta quinientos gramos, y de allí en adelante la mitad, en la misma proporción.

La segunda pagará, además de la franquicia en los términos expresados, cinco centavos por el derecho de registro, que consiste en la expresión del nombre de la persona a quien vaya dirigida, en la factura o documento respectivo con que se despache la correspondencia de una a otra estafeta.

La tercera, que es aquella que a más de ir franca y registrada en la factura, debe quedar anotada en los libros o documentos de la oficina, pagará cinco centavos más por este acto.

La cuarta, o correspondencia asegurada, que es aquella que a virtud de una patente obtenida por el interesado gire por las oficinas postales bajo iguales términos y condiciones que la correspondencia oficial, pagará la cantidad que exprese la patente, en razón de doce pesos cincuenta centavos por cada kilogramo, hasta diez kilogramos, y de allí en adelan-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

te la cuarta parte menos por los demás kilogramos que comprenda la patente.

La quinta, o correspondencia certificada, pagará cincuenta centavos si lleva contenido de valores, como billetes, bonos, letras, etc., y no excede su peso de veinte gramos; pagándose el exceso en razón de diez centavos por cada quince gramos o fracción que no exceda de diez gramos. Si el pliego no llevare contenido de valores de los que quedan expresados, pagará veinticinco centavos si su peso no excede de quince gramos, y de allí en adelante diez centavos por cada diez gramos o fracción que no exceda de cinco gramos.

Artículo 68. Toda la correspondencia que gire por las líneas de correos nacionales deberá ir precisamente franca de porte; a excepción de la oficial de que trata el artículo 59.

Artículo 69. La correspondencia que salga de cualquier punto de la Unión colombiana para algún país extranjero con quien no existan convenciones postales, pagará, además del porte establecido en los artículos anteriores, un sobreporte, en los términos siguientes:

Por cada carta cuyo peso no exceda de quince gramos, veinticinco centavos;

Por cada carta o pliego que pase de quince gramos, sin exceder de treinta, cincuenta centavos;

Por cada carta o pliego que pase de treinta gramos, sin exceder de sesenta, un peso;

Por cada carta o pliego que pase de sesenta gramos, sin exceder de noventa, un peso cincuenta centavos;

Por carta o pliego que pase de noventa gramos, sin exceder de ciento veinte, dos pesos;

Por cada treinta gramos de exceso sobre ciento veinte (computándose las fracciones menores de treinta gramos, como treinta gramos completos), cincuenta centavos.

Artículo 70. La correspondencia que venga del exterior pagará el porte correspondiente con arreglo al artículo 67, primera parte.

Artículo 71. La correspondencia e impresos que se reciba en cualquiera administración de correos, será entregada a quien la reclame, salvo que venga anotada, la cual gozará del derecho de apartado.

Artículo 72. Los particulares que quieran gozar del derecho de apartado para toda la correspondencia que reciban en el lugar de su residencia, obtendrán una patente, que exprese la persona y el tiempo a que se contrae tal derecho, pasado el cual quedará sin efecto. Dicha patente no podrá comprender un término menor de tres meses, ni exceder de un año, pagándose en el primer caso un peso veinte centavos, y en el segundo cinco pesos.

Artículo 73. Los patentados obtendrán derecho a que su correspondencia e impresos no se entreguen sino a ellos mismos o a la persona o personas que designen.

Artículo 74. Tanto la correspondencia e impresos que giren por las oficinas de correos bajo el derecho de apartado, como toda la demás que no goce este derecho, podrá ser entregada en mano propia, por medio de los carteros o correos de la ciudad, siempre que traigan adherida a la cubierta una estampilla o timbre triangular de dos y medio centavos.

Artículo 75. También podrá gozar la correspondencia particular del derecho de número, que consiste en que ésta gire por las oficinas bajo determinado número que represente el nombre de la persona que la dirige o reciba, obteniendo al efecto una patente semejante a la de apartado, con la diferencia del precio, que no excederá de cuarenta centavos mensuales.

Artículo 76. La correspondencia que durare detenida por más de un año en cualquiera administración de correos, sin que los interesados hayan ocurrido por ella, será abierta para el efecto de extraer los documentos importantes que contenga, y luégo destruída al fuego.

Artículo 77. La apertura y combustión de la correspondencia de que acaba de hablarse, se hará en la dirección general y en las administraciones principales de correos, del modo siguiente: la que se practique en la dirección general se ejecutará a presencia de la primera autoridad política de la capital de la Unión; la que tenga lugar en las administraciones principales, a presencia de la primera autoridad política de la residencia de éstas. De tal acto se asentará una diligencia, en la cual conste el número de cartas quemadas, con expresión de las que sean a «debe» y de las francas. De los documentos importantes que contenga y que deban conservarse para devolverlos a los interesados, se formará una relación exacta. Dicha diligencia servirá para comprobar la partida de la cuenta por el valor de las cartas sobrantes a «debe.»

Artículo 78. La diligencia de que acaba de hablarse será suscrita por la autoridad política que la presencie y por su secretario, si lo tuviere, más el director o administrador principal de correos que intervenga.

Artículo 79. La dirección y administraciones principales tienen el deber de avisar al público, con la debida anticipación, el día en que deba hacerse la combustión, para que los particulares puedan concurrir a presenciarla.

Artículo 80. La relación que debe formarse de los documentos importantes que contenga la correspondencia, se hará publicar en los periódicos oficiales del Gobierno de la Unión y de los Estados a que respectivamente correspondan las administraciones, para conocimiento de los interesados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 81. También gozarán del derecho de cartero, para que les sea entregada en mano propia, o en sus casas o lugares que designen, aquellas personas cuya correspondencia no venga con el timbre de que habla el artículo 74, y que obtenga una patente al efecto por el tiempo que designen, que no será menor de tres meses, ni mayor de un año, pagando por dicha patente a razón de cuarenta centavos mensuales.

CAPITULO VII

DE LAS ESTAMPILLAS, PATENTES Y CUBIERTAS, Y DE LAS OFICINAS DE SU EXPENDIO

Artículo 82. Para la franquicia de la correspondencia y su entrega en los términos de que tratan los dos capítulos anteriores, el Poder Ejecutivo hará emitir estampillas de valor de un peso, de cincuenta centavos, veinte centavos, diez centavos, cinco centavos, dos y medio centavos y de a centavo, asignando a las de a dos y medio centavos una figura triangular o diferente de las otras, que sean reconocidas al momento de tomar razón de la correspondencia.

Artículo 83. También se emitirán estampillas de valor de veinticinco centavos, para pago del derecho de sobreporte de la correspondencia de que habla el artículo 69 del capítulo anterior, a fin de que todos los productos de correos sean representados bajo una sola forma que haga más expedita su recaudación y simplifique la cuenta.

Artículo 84. Se emitirán también cubiertas para certificados que expresen su valor, la fecha y lugar en que se despachan, y si llevan o nó contenido, con todos los demás aditamentos litográficos que los singularicen, clasificándolos conforme al artículo 67, parte 5.ª

Artículo 85. De igual modo se emitirán patentes para los efectos de que hablan los artículos 67 y 72 a 75, confeccionándolas de modo que su fondo sirva de título o garantía del interesado, y su talón para comprobante de la respectiva oficina. En dichos documentos deberá ir consignado el nombre del empleado que los expide, el derecho que representa, su valor y el término de duración, o el peso a que se contrae. Tales documentos serán firmados por el empleado y el interesado, y marcados con el sello de la oficina respectiva, expidiéndose en serie numérica.

Artículo 86. La dirección general del ramo designará los lugares de expendio de tales efectos, y las personas encargadas de hacerlo.

Artículo 87. Dichos efectos se mantendrán en depósito en la tesorería general o casa de moneda, de donde tomará el director el número suficiente para la provisión de las administraciones, según el presupuesto que forme, calculado por cuatrimestres. De ello se asentará una diligencia que firmará el director, tesorero o administrador de la casa de

moneda, y que quedará en la caja donde continúe el resto de dichos documentos o efectos.

Artículo 88. Las oficinas destinadas al expendio de estampillas, cubiertas y patentes, deberán estar siempre provistas de tales artículos, al menos para un bimestre, siendo responsables, tanto la dirección como las administraciones, por cualquiera omisión en este particular.

Artículo 89. Los encargados del expendio de estampillas y demás artículos expresados, tendrán derecho a la indemnización de un tres a un seis por ciento, a juicio de la dirección.

Artículo 90. Cuando por omisión o descuido de las administraciones principales no estén surtidas éstas y sus dependientes de las estampillas y demás efectos expresados, para el abasto público, la correspondencia girará con las anotaciones del caso en su cubierta, y se cargará un sobreporte de cinco centavos más a cada pieza de las que debieran traer su correspondiente timbre de franquicia, con cargo al administrador remitente por vía de multa, haciéndose al efecto la liquidación respectiva en la forma o documento del caso.

Artículo 91. Los encargados del expendio de estampillas y demás efectos mencionados tienen obligación de proporcionar locales para sus oficinas, si no en las casas en que se despachen los correos, al menos en las inmediatas a éstas, de modo que el público pueda proveerse con facilidad de tales artículos.

Artículo 92. Todas las estampillas que se empleen para la franquicia de la correspondencia, lo mismo que las cubiertas, serán anuladas luégo que se reciban las cartas o pliegos para que hayan servido.

Artículo 93. Cuando la correspondencia no lleve las estampillas que correspondan a su franquicia, o se haya usado para ello de estampillas anuladas, se cobrará a tiempo de su entrega el doble de la diferencia en el primer caso, y el triple del valor de la pieza, si la estampilla no fuere corriente.

CAPITULO VIII

DEL DESPACHO DE LAS ENCOMIENDAS

Artículo 94. Las cartas en que vayan incluídos libramientos para el recibo de encomiendas de dinero u otros efectos que representen valores, como alhajas, barras de oro o de plata, oro en polvo y piedras preciosas, deberán ir certificadas o registradas o anotadas por lo menos, a fin de evitar su extracción y dificultades consiguientes al percibo de las encomiendas.

Artículo 95. Todas las encomiendas, tanto de dinero o que representen valores, según queda expresado en el artículo anterior, se recibirán

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en la oficina de correos para ser remitidas a sus destinos; las primeras computándose por el valor que les da la ley, y las segundas por el que conocidamente tengan en el mercado, o por el que se computen en las pólizas de aseguro; o, en su defecto, por el que les asignen convencionalmente el empleado de correos y el interesado, o un tercero, si no hubiere acuerdo entre los dos.

Artículo 96. Todas las encomiendas de dinero o valores deberán ser entregadas por las oficinas postales, a satisfacción del contratista o conductor, presenciando el acto el director o administrador contador, en la oficina de la dirección, y en las demás oficinas postales el empleado principal y el segundo, en su caso, o cualquiera otro de los empleados de la oficina.

Artículo 97. Con igual formalidad entregará las encomiendas el conductor en el lugar de su destino o en las oficinas de recuento comprendidas en la línea que recorre, siendo imputable a descuido del contratista o conductor la falta de tal requisito, para los efectos ulteriores.

Artículo 98. En los casos de pérdidas de encomiendas, por avería o naufragio de las embarcaciones en que son conducidas, asalto de los correos que las conducen u otro caso fortuito de los determinados en las leyes, es un deber imperioso de los empleados de correos, contratistas y conductores, lo propio que de las autoridades respectivas, practicar todas las diligencias conducentes para descubrir el paradero de las encomiendas y obtener su rescate, formulando todas las diligencias judiciales precisas y haciendo todos los gastos que el caso demande en averiguación, seguridad y rescate de dichas encomiendas.

Artículo 99. Ninguna encomienda de dinero, valores o efectos será entregada a otra persona que aquella a cuyo favor vaya girada la libranza, cerciorándose de su identidad el empleado que la entrega. Fuera de dicha persona no podrá ser entregada la encomienda, sino a la que represente su derecho por endoso del libramiento, carta, poder u otro documento que califique su personería, precediendo resolución de la dirección o del administrador respectivo.

Artículo 100. Todas las encomiendas valiosas, como dinero, barras de oro o plata, piedras preciosas, perlas, alhajas u otras semejantes, además de reconocidas y pesadas, se acomodarán de modo que puedan ser selladas con el sello de la oficina y el del interesado, si lo quiere, a fin de que pueda reconocerse cualquiera violación que se haga en el tránsito.

Artículo 101. Declárase que siendo las encomiendas que giran por las oficinas postales verdaderos depósitos, tanto los empleados del ramo como los contratistas y conductores están obligados a verificar su entrega bajo los mismos términos y condiciones en que fueron puestas a tiempo de su envío, para lo cual se expresarán, tanto en las planillas o documentos con que cursen por los correos, como en los libramientos, las circunstancias esenciales que las den a conocer.

Artículo 102. Las monedas de oro o plata en que consista una encomienda de dinero, que a tiempo de ponerla en las oficinas postales fueren reconocidas como falsas, se inutilizarán a presencia del interesado, y no hallándose de presente, se remitirán a la respectiva casa de moneda, rebajándose del importe de la encomienda.

Artículo 103. Todas las encomiendas que hayan de seguir por un correo, podrán admitirse en las oficinas del ramo hasta setenta y dos horas antes de la en que deba partir; no pudiendo ser admitidas las que se consignen seis horas antes de la señalada para la salida del correo.

Artículo 104. Ninguna encomienda de dinero, valores o efectos, girará por las oficinas postales sin haberse satisfecho el derecho que corresponde a su franquicia, a no ser que tenga el carácter de oficial.

Artículo 105. El porte de franquicia de las encomiendas de dinero, valores y efectos que cursen por las oficinas nacionales de correos, será satisfecho bajo las bases siguientes:

1.ª Por las encomiendas que giren dentro de un mismo Estado se pagará en razón de setenta y cinco centavos por cada cien pesos en plata; treinta centavos por cada cien pesos en oro, y sesenta centavos por cada kilogramo de efectos.

2.ª Por las que giren del Estado de Cundinamarca a los de Boyacá y Tolima, sus limítrofes, y viceversa.

Del de Boyacá a los de Santander y Cundinamarca, sus limítrofes, y viceversa.

Del de Santander a los de Antioquia, Boyacá, Magdalena y Bolívar, sus limítrofes, y viceversa.

De el del Tolima a los del Cauca, Antioquia y Cundinamarca, sus limítrofes, y viceversa.

De el del Cauca a los del Tolima, Antioquia y Panamá, sus limítrofes, y viceversa.

Del de Antioquia a los de Santander, Cauca, Tolima y Bolívar, sus limítrofes, y viceversa.

Del de Bolívar a los de Antioquia, Panamá y Magdalena, sus limítrofes, y viceversa.

De el del Magdalena al de Bolívar y Santander, sus limítrofes, y viceversa.

Del de Panamá al de Bolívar y Cauca, sus limítrofes, y viceversa, se pagarán:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Por cada cien pesos en plata, el uno por ciento; por cada cien pesos en oro, cincuenta centavos, y por cada kilogramo de efectos, noventa centavos.

3.ª Del Estado de Cundinamarca a los de Santander, Cauca y Antioquia, y viceversa.

Del de Boyacá a los del Tolima, Antioquia y Bolívar, y viceversa.

Del de Santander a los de Cundinamarca, Magdalena y Tolima, y viceversa.

De el del Tolima a los de Panamá, Bolívar, Magdalena y Santander, y viceversa.

De el del Cauca a los de Cundinamarca, Santander, Panamá y Bolívar, y viceversa.

Del de Antioquia a los de Cundinamarca, Santander y Magdalena, y viceversa.

Del de Bolívar a los del Tolima, Cauca y Boyacá, y viceversa.

De el del Magdalena a los del Tolima, Santander, Boyacá y Panamá, y viceversa.

Del de Panamá a los del Tolima y Magdalena, y viceversa, se cobrará por cada cien pesos en plata, un peso ciento veinticinco milésimos; por cada cien pesos en oro, sesenta centavos, y por cada kilogramo de efectos, noventa centavos.

4.ª Por las que giren del Estado de Cundinamarca para los Estados de Bolívar y Magdalena o para la agencia principal de Popayán y las subalternas del Chocó, y viceversa.

Del Estado de Boyacá al de Panamá y las agencias de Pasto, Túquerres, y viceversa.

Del de Santander al de Panamá, Cauca y Bolívar, y viceversa.

De el del Magdalena al de Cundinamarca y las administraciones de Popayán, Pasto, Túquerres y Barbacoas, y viceversa.

Del de Bolívar al de Cundinamarca y las administraciones que acaban de expresarse, y viceversa, se cobrará: por cada cien pesos en plata, uno y medio por ciento; por cada cien pesos en oro, setenta y cinco centavos, y por cada kilogramo de efectos, un peso veinte centavos.

5.ª Por las que giren del Estado de Cundinamarca al de Panamá y a las administraciones de Pasto, Túquerres, Tumaco, Ipiales, Barbacoas, y viceversa.

Del Estado de Panamá al de Cundinamarca y a las administraciones que acaban de expresarse, y viceversa, se pagarán: por cada cien pesos en plata, dos pesos veinticinco centavos; por cada cien pesos en oro, noventa centavos, y por cada kilogramo de efectos, un peso ochenta centavos.

Artículo 106. El valor de los portes que quedan expresados será satisfecho en estampillas o timbres, que serán adheridos a los respectivos libramientos.

Artículo 107. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por medio del respectivo agente de la República en Londres, obtenga el aseguro de los intereses que en calidad de encomiendas giran por las administraciones de correos nacionales, ya en el interior de la Unión o fuera de ella.

Artículo 108. Los intereses que giren mediante la póliza flotante de aseguro expresado en el artículo anterior, pagarán proporcionalmente el mismo tanto por ciento que se cobre por el dicho aseguro en Londres, con más medio por ciento que servirá para pagar la respectiva comisión en Londres y demás gastos adicionales que cause esta operación, cuyo objeto principal es dar facilidad y seguridad al comercio del país.

Artículo 109. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para la administración de las pólizas de aseguro de que tratan los artículos anteriores.

CAPITULO IX

DE LOS PRODUCTOS DE CORREOS Y SU APLICACIÓN

Artículo 110. Los productos de correos se clasificarán:

1.° En los de venta de toda clase de estampillas para correspondencia.

2.° En los de venta de estampillas destinadas para franquicia de impresos.

3.° En los de venta de estampillas para franquicia de encomiendas.

4.° En los de venta de cubiertas para certificados.

5.° En los de venta de patentes para correspondencia asegurada.

6.° En los de venta de toda clase de patentes concernientes al servicio de correos.

7.° En la venta de estampillas rezagadas y que no están ya en uso.

8.° En las multas que se exijan a los empleados, contratistas, conductores y demás administradores del ramo de correos.

9.° En los productos de las cartas que se reciban a «debe» del interior y sobreportes de que tratan los artículos 69 y 90.

10. En el derecho de encomiendas.

11. En el producto de la venta de los anuarios que debe publicar la dirección general del ramo en 1.° de septiembre de cada año; y

12. En cualquiera otro derecho que se establezca por las leyes a favor del ramo.

Artículo 111. Los productos de correos de que trata el artículo anterior se destinarán preferentemente:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° Al pago de los correos que se despachen en alcance de los ordinarios, postas o correos extraordinarios, que no son a cargo de particulares.

2.° Al pago de alquiler de local y útiles de escritorio de las oficinas del ramo.

3.° Al pago de los sueldos de los empleados de correos.

4.° Al de la compra de utensilios de oficina o útiles para el buen despacho de correos; y

5.° Al pago de salarios y repesos de correos, por administración o por contratas.

Artículo 112. Mientras dichos productos no alcancen a cubrir los objetos indicados, será de cargo de la tesorería general, aduanas, salinas y casas de moneda, suministrar de preferencia los fondos que se requieran para mantener expedito dicho servicio, según las órdenes que reciban al efecto del Poder Ejecutivo, mediante los pedidos que haga el director general del ramo en virtud de los presupuestos semestrales que al efecto debe presentar al mismo Poder Ejecutivo.

Artículo 113. Toca a la dirección general del ramo designar las oficinas postales a quienes deban hacerse tales remesas, pudiendo disponer la traslación de fondos de una a otra oficina postal, donde más se requieran para el servicio.

Artículo 114. Tanto la dirección general como las administraciones principales de correos pueden librar contra la tesorería general, aduanas y salinas, por aquellas cantidades que conforme al presupuesto de la dirección, aprobado por el Poder Ejecutivo, éste haya dispuesto deban remesarles las expresadas oficinas.

Artículo 115. Cuando los productos de correos sean tales que, cubiertos todos los gastos del servicio, ofrezcan sobrantes, la dirección general cuidará de que éstos sean enterados en la tesorería general u oficinas que disponga el Poder Ejecutivo.

CAPITULO X

DE LAS LÍNEAS DE CORREOS Y DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO PARA SU SERVICIO

Artículo 116. El Gobierno nacional mantendrá las siguientes líneas de correos:

Primera línea. Del Atlántico:

Que girará entre la capital de la Unión y Santa Marta, tocando en Facatativá, Villeta, Guaduas, Honda, Nare, Bocas de Carare, Puerto

Nacional, Banco, Mompós o Magangué, Calamar y Barranquilla, con las siguientes ramificaciones:

1.ª De Nare a Medellín, tocando en Marinilla y Ríonegro.
2.ª De Bocas de Carare a Vélez.
3.ª De Calamar a Cartagena, pasando por San Estanislao.
4.ª De Barranquilla a Sabanilla; y
5.ª De Santa Marta a Ríohacha.

Artículo 117. Para el servicio de esta línea en su parte directa y ramificaciones expresadas, habrá las administraciones principales y subalternas que van a expresarse:

1.ª Principal. En la capital del Estado soberano del Magdalena, con estos empleados:

Un administrador principal, con el sueldo anual de ochocientos pesos	$ 800
Un tenedor de libros, con el sueldo anual de seiscientos pesos.	600
Un escribiente, con el sueldo anual de trescientos sesenta pesos	360
Un portero escribiente, con el sueldo de doscientos pesos	200

Subalternas dependientes de ésta:

Una en Puerto Nacional, con el sueldo anual de cuatrocientos pesos	400
Una en Banco, con el sueldo anual de doscientos cuarenta pesos	240
Una en Ríohacha, unida a la aduana.	

2.ª Principal, en la capital del Estado soberano de Bolívar:

Un administrador principal, con el sueldo anual de ochocientos pesos	800
Un tenedor de libros, con el sueldo anual de quinientos pesos	500
Un escribiente, con el sueldo anual de trescientos pesos	300
Un portero escribiente, con el sueldo anual de doscientos pesos	200

Subalternas dependientes de ésta:

Una en Mompós, con el sueldo anual de doscientos cuarenta pesos	240
Una en Magangué, con el sueldo anual de ciento veinte pesos	120
Una en Calamar, con el sueldo anual de seiscientos pesos	600
Una en San Estanislao, con el sueldo anual de doscientos veinte pesos	220
Una en Barranquilla, con el sueldo anual de trescientos pesos.	300
Una en Sabanilla, unida a la aduana.	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Principal, situada en Honda:

Un administrador, con el sueldo anual de mil pesos.....$ 1;000
Un contador tenedor de libros, con el sueldo anual de seiscientos pesos..... 600
Un escribiente, con el sueldo anual de trescientos sesenta pesos..... 360

Subalternas dependientes de ésta, las que se expresan en la línea del Pacífico.

Subalternas al servicio de la misma línea y dependientes de las principales que se dirán:

Una en Bocas de Carare, con el sueldo anual de doscientos cuarenta pesos..... 240

Dependiente de la principal del Socorro.

Una en Nare, servida por un administrador subalterno, con el sueldo anual de setecientos veinte pesos.....
Un contador tenedor de libros, con el sueldo anual de quinientos pesos..... 500
Una en Marinilla, con el sueldo anual de ciento cuarenta pesos..... 140
Una en Ríonegro, con el sueldo anual de doscientos veinte pesos..... 220

Cuyas tres subalternas son dependientes de la principal de Medellín.

Una en Guaduas, con el sueldo anual de ciento ocho pesos... 108
Una en Villeta, con el sueldo anual de ciento ocho pesos..... 108
Una en Facatativá, con el sueldo anual de ciento ocho pesos. 108

Cuyas tres subalternas dependerán de la administración principal anexa a la dirección.

Artículo 118. Segunda línea. Del Pacífico:

Que girará entre la capital de la Unión al puerto de la Buenaventura, tocando en:

La Mesa, Tocaima, Piedras, Ibagué, Cartago, Tuluá, Buga, Palmira, Cali y Buenaventura, con las siguientes ramificaciones:

1.ª De Buenaventura a Panamá y de allí a Colón, pasando por el ferrocarril.

2.ª De Cartago a Quibdó, tocando en Nóvita.

3.ª De Cali a Popayán, pasando por Quilichao.

Artículo 119. Para el servicio de esta línea en su parte directa y ramificaciones dichas, habrá las administraciones principales y subalternas que van a expresarse:

1.ª Principal. En la capital del Estado soberano de Panamá, cuyo personal y dotaciones son:

Un administrador principal, con el sueldo anual de mil doscientos pesos.....$ 1,200
Un contador tenedor de libros, con el sueldo anual de seiscientos cuarenta pesos..... 640
Un escribiente, con el sueldo anual de cuatrocientos pesos..... 400
Un portero escribiente, con el sueldo anual de doscientos pesos..... 200

Subalternas dependientes de ésta:

Una en Colón, con el sueldo anual de ochocientos pesos..... 800

2.ª Principal, situada en Cali, Estado soberano del Cauca, con los siguientes empleados y dotaciones:

Un administrador, sueldo anual, cuatrocientos ochenta pesos. 480
Un contador tenedor de libros, sueldo anual, trescientos pesos. 300
Un portero escribiente, sueldo anual, doscientos pesos..... 200

Subalternas dependientes de éstas:

Una en Buenaventura, sueldo anual, cuatrocientos pesos..... 400
Una en Palmira, sueldo anual, ciento ocho pesos..... 108
Una en Buga, sueldo anual, ciento ocho pesos..... 108
Una en Tuluá, sueldo anual, ciento ocho pesos..... 108
Una en Cartago, servida por un administrador subalterno, sueldo anual, trescientos ochenta y cuatro pesos..... 384
Un escribiente, sueldo anual, ciento noventa y dos pesos..... 192
Una en Nóvita, sueldo anual, cuatrocientos pesos..... 400
Una en Quibdó, unida a la aduana.

Subalternas en la misma línea, dependientes de las principales que van a expresarse:

Una en Ibagué, sueldo anual, trescientos pesos..... 300
Una en Piedras, sueldo anual, ciento ocho pesos..... 108
Cuyas dos subalternas dependen de la principal de Honda.
Una en Tocaima, sueldo anual, ciento ocho pesos..... 108
Una en La Mesa, sueldo anual, ciento ocho pesos..... 108

Cuyas dos subalternas serán dependientes de la administración principal anexa a la dirección.

Artículo 120. Tercera. Línea del sur:

Que girará entre la capital de la Unión y Tulcán, tocando en Girardot, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima, Villavieja, Neiva, Guagua, Ya-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

guará, Paicol, La Plata, Popayán, Almaguer, Pasto, Túquerres e Ipiales, con estas ramificaciones:

1.ª De Túquerres a Tumaco, tocando en Barbacoas.

Artículo 121. Para el servicio de esta línea habrá las administraciones principales y subalternas, con los sueldos y dotaciones que en seguida se expresan:

1.ª Principal. En Popayán, capital del Estado soberano del Cauca, servida por un administrador, con el sueldo anual de seiscientos cuarenta pesos.....$ 640
Un contador tenedor de libros, sueldo anual, cuatrocientos pesos. 400
Un escribiente, sueldo anual, trescientos sesenta pesos..... 360
Un portero escribiente, con el sueldo anual de doscientos pesos. 200

Subalternas dependientes de ésta:

Una en Ipiales, sueldo anual, ciento ocho pesos..... 108
Una en Tumaco, unida a la aduana.
Una en Barbacoas, sueldo anual, seiscientos pesos..... 600
Una en Túquerres, sueldo anual, doscientos cuarenta pesos..... 240
Una en Pasto, sueldo anual, doscientos cuarenta pesos..... 240
Una en Almaguer, sueldo anual, ciento ocho pesos..... 108
Una en Quilichao, sueldo anual, ciento ocho pesos..... 108

2.ª Principal. En Natagaima, capital del Estado soberano del Tolima, servida por un administrador, con el sueldo anual de cuatrocientos ochenta pesos..... 480
Un contador tenedor de libros, sueldo anual, trescientos pesos. 300
Un escribiente portero, sueldo anual, cient) cuarenta y cuatro pesos..... 144

Subalternas dependientes de ésta:

Una en La Plata, con el sueldo anual de ciento ocho pesos..... 108
Una en Paicol, sueldo anual, ciento ocho pesos..... 108
Una en Yaguará, sueldo anual, ciento ocho pesos..... 108
Una en Guagua, sueldo anual, ciento ocho pesos..... 108
Una en Neiva, sueldo anual, doscientos pesos..... 200
Una en Villavieja, sueldo anual, ciento ocho pesos..... 108
Una en Purificación, sueldo anual, ciento ocho pesos..... 108

Subalternas de la misma linea, dependientes de las principales que van a expresarse:

Una en el Guamo, con el sueldo anual de ciento ocho pesos..... 108
Una en el Espinal, con el sueldo anual de ciento ocho pesos..... 108
Cuyas dos subalternas dependen de la principal de Honda.

Una en Girardot, con el sueldo anual de ciento ocho pesos....$ 108
Dependientes de la administración principal anexa a la dirección.

Artículo 122. Cuarta línea. Del norte.

Que girará entre la capital de la Unión y San José de Cúcuta, tocando en Chocontá, Tunja, Santa Rosa, Soatá, La Concepción, Pamplona y San José de Cúcuta, con las siguientes ramificaciones:

1.ª De Santa Rosa a Sogamoso.

2.ª De Soatá a Arauca, tocando en Cocuy y Moreno, de cuyos puntos serán administraciones subalternas Salina, Moreno y Arauca.

3.ª De Moreno al Meta.

4.ª De San José de Cúcuta a Puerto Nacional, tocando en Salazar y Ocaña.

Artículo 123. Para el servicio de esta línea y sus ramificaciones habrá las administraciones principales y subalternas con los empleados y dotaciones siguientes:

1.ª Principal. En Tunja, capital del Estado soberano de Boyacá, servida por un administrador, con el sueldo anual de quinientos pesos $ 500
Un tenedor de libros escribiente, con el sueldo anual de trescientos ochenta y cuatro pesos..... 384
Un portero escribiente, con el sueldo anual de ciento veinte pesos..... 120

Subalternas dependientes de ésta:

Una en el Meta, unida a la aduana.
Una en Moreno, con el sueldo anual de ciento ocho pesos..... 108
Una en Arauca, unida a la aduana.
Una en la Salina de Chita, unida a la administración.
Una en Soatá, con el sueldo anual de doscientos cuarenta pesos 240
Una en Santa Rosa, con el sueldo anual de doscientos cuarenta pesos..... 240
Una en Cocuy, con el sueldo anual de doscientos cuarenta pesos 240
Una en Sogamoso, con el sueldo anual de ciento sesenta pesos 160

2.ª Principal. En San José de Cúcuta, servida por un administrador, con el sueldo anual de seiscientos pesos..... 600
Un contador tenedor de libros, con un sueldo anual de cuatrocientos pesos..... 400
Un portero escribiente, con un sueldo anual de trescientos pesos 300

Subalternas dependientes de ésta:

Una en La Concepción, con sueldo anual de ciento sesenta pesos 160
Una en Pamplona, con sueldo anual de doscientos cuarenta pesos..... 240

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Una en Salazar, con sueldo anual de ciento ocho pesos.....$ 108
Una en Ocaña, con sueldo anual de ciento ocho pesos..... 108

Subalterna en la misma linea, con dependencia de la administración principal anexa a la dirección:

Una en Chocontá, con el sueldo anual de ciento ocho pesos..... 108

Artículo 124. Quinta línea. Del noroeste.

Que girará entre la capital de la Unión y el Socorro, tocando en Zipaquirá, Ubaté, Chiquinquirá, Puente Nacional, Vélez, San Benito y Socorro, con las siguientes ramificaciones:

De Chiquinquirá a Muzo.

Artículo 125. Para el servicio de esta línea en su parte directa y transversal que comprende, tendrá los siguientes empleados y dotaciones:

Una administración principal en el Socorro, capital del Estado soberano de Santander, servida por un administrador, sueldo anual quinientos pesos.....$ 500
Un contador tenedor de libros, sueldo anual, trescientos pesos..... 300
Un portero escribiente, sueldo anual, ciento veinte pesos..... 120

Subalternas dependientes de ésta:

Una en San Benito, sueldo anual, ciento ocho pesos..... 108
Una en Vélez, sueldo anual, ciento noventa y dos pesos..... 192
Una en Puente Nacional, sueldo anual, ciento ocho pesos..... 108

Subalternas en la misma linea, dependientes de las principales que van a expresarse:

Una en Muzo, sueldo anual, ciento cincuenta pesos..... 150
Una en Chiquinquirá, sueldo anual, ciento ocho pesos..... 108
Cuyas dos subalternas dependen de la principal de Tunja.
Una en Ubaté, con el sueldo anual de ciento ocho pesos..... 108
Una en Zipaquirá, sueldo anual, doscientos cuarenta pesos.... 240

Cuyas dos subalternas dependerán de la administración principal anexa a la dirección.

Artículo 126. Sexta línea de Occidente:

Que girará entre la capital de la Unión y Medellín, tocando en Facatativá, San Juan de Ríoseco, Ambalema, Lérida, Manizales y Rionegro, con esta ramificación:

De Medellín a Antioquia.

Artículo 127. Para el servicio de esta línea habrá las administraciones principales y subalternas que se expresarán, con los empleados y dotaciones siguientes:

En Medellín, capital del Estado soberano de Antioquia:

Un administrador principal, con sueldo anual de mil pesos....$ 1,000
Un contador tenedor de libros, con sueldo anual de cuatrocientos cincuenta pesos..... 450
Un oficial de encomiendas, con sueldo anual de cuatrocientos cincuenta pesos..... 450
Un portero escribiente, con sueldo anual de ciento cuarenta y cuatro pesos..... 144

Subalternas dependientes de ésta:

Una en Manizales, con sueldo anual de ciento sesenta pesos.. 160
Una en Antioquia, con sueldo anual de doscientos pesos..... 200

En la misma linea dependientes de la principal de Honda:

Una en Ambalema, sueldo anual, trescientos pesos..... 300
Una en Lérida, sueldo anual, ciento ocho pesos..... 108
Dependiente de la administración anexa a la dirección. Una en San Juan de Rioseco, con sueldo anual de ciento ocho pesos 108

Artículo 128. Séptima línea. De oriente:

Que girará entre la capital de la Unión y Cumaral, tocando en Cáqueza y Villavicencio.

Artículo 129. Esta línea tendrá para su servicio tres estaciones subalternas:

Una en Cáqueza, sueldo anual, cien pesos.....$ 100
Una en Villavicencio, sueldo anual, cien pesos..... 100
Una en Cumaral, unida a la salina.

Cuyas tres administraciones dependerán de la principal anexa a la dirección.

Artículo 130. El Poder Ejecutivo, a solicitud de la dirección, previos los informes o relaciones fundadas que ésta reciba de los gobiernos seccionales, podrá alterar las líneas expresadas en su parte directa o transversal, prolongándolas, suprimiéndolas o refundiéndolas en parte, o creando alguna otra en su reemplazo, que por causas graves fuere más necesaria y de conocida conveniencia pública.

Artículo 131. Además de las administraciones subalternas determinadas en esta ley, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras en los lugares que lo estime conveniente, a propuesta de la dirección, y con el sueldo fijo o eventual que el mismo Poder Ejecutivo les asigne.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO XI

DE LA SUBORDINACIÓN Y ENLACE DE LAS LÍNEAS DE CORREOS Y SUS COMBINACIONES

Artículo 132. Los correos ordinarios de la línea del Atlántico se enlazarán y subordinarán sus itinerarios a los marítimos de vapor de la real compañía británica y demás que toquen en la costa del Atlántico. Los del Pacífico se enlazarán y subordinarán en sus itinerarios a los de vapor de la misma compañía que recorren el Pacífico, u otros que se establezcan. Los de la línea del sur se combinarán y enlazarán con los del Ecuador. Los del norte con los de Venezuela. Los correos del norte, noroeste, Pacífico, sur y occidente se enlazarán de manera que queden en combinación y correspondencia con los del Atlántico; despachándose al efecto en fechas calculadas correlativamente a la llegada y salida de éstos, bajo cuya base serán formados sus itinerarios.

Los correos de occidente, norte, noroeste y sur, a más de la combinación dicha, tendrán correlación con los del Pacífico.

Los del Pacífico y sur la tendrán en sí, lo propio que los del norte y noroeste, Atlántico y occidente.

Artículo 133. Todos los correos de las seis primeras líneas enunciadas se despacharán por fechas, en períodos decadales o que no excedan de diez días; los de la séptima también por fechas y en períodos que no excedan de quince días.

Artículo 134. El Poder Ejecutivo podrá designar el correo o correos de dichas líneas que deban llevar encomiendas; o crear uno o más, si fuere necesario, para la conducción de éstas en cada mes.

Artículo 135. También podrá variar el mismo Poder Ejecutivo el despacho de los correos en períodos más cortos o más largos de los que quedan expresados en el artículo 133, previo informe de la dirección general del ramo.

Artículo 136. Todos los capitanes de buques de vapor que naveguen en el río Magdalena con bandera colombiana, y los de aquellos cuya nacionalidad distinta de ésta no esté legalmente comprobada y reconocida, tienen obligación de conducir los paquetes de correspondencia que les entreguen los administradores de correos situados entre Honda y Santa Marta, cuando fueren requeridos por ellos, al efecto, ya sea a causa de naufragio, incendio, varada o cualquier otro caso fortuito que ocurriere a los buques vapores que hagan la conducción de los correos nacionales y que imposibilite su viaje; o ya porque despachados los correos nacionales en canoas, éstas sufran atrasos y sea urgente la traída de la correspondencia. En tales casos, la entrega de ella y de las encomiendas

se les hará en valijas y cajas debidamente acondicionadas, cerradas y selladas, de que otorgarán los capitanes o conductores de los buques el competente recibo, con expresión del peso y destino de cada valija; o en su defecto llevarán a su bordo al agente o conductor que haya de entregar el correo.

Artículo 137. Todos los habitantes de las riberas del Magdalena, lo propio que los del río Dagua, tienen obligación de prestar auxilio a los buques o canoas que lleven los correos nacionales, para cuyo efecto el capitán o piloto pondrá una señal que manifieste llevar el correo a bordo de sus embarcaciones, en cuya virtud la autoridad respectiva hará que concurran los vecinos en auxilio del correo.

Artículo 138. Igual obligación de prestar auxilio a los correos nacionales en los casos de que trata el artículo 136, tienen todos los buques nacionales que transiten por el río Magdalena si pasaren a tiempo que ocurra el conflicto al buque-correo, y su capitán lo exigiere.

Artículo 139. Los capitanes de buques mercantes y los agentes de la real compañía de paquetes británicos o de cualquiera otra que se establezca en lo futuro, así en el Atlántico como en el Pacífico, firmarán las facturas y planillas de la correspondencia y encomiendas que entreguen y reciban de las administraciones nacionales procedentes o para ser conducidas a países extranjeros.

CAPITULO XII

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS EMPLEADOS DE CORREOS

Artículo 140. Son atribuciones del director general del ramo:

1.ª Dictar todos los reglamentos para el servicio de los correos nacionales, con aprobación del Poder Ejecutivo.

2.ª Fijar las atribuciones y deberes de los administradores principales y subalternos, además de los prescritos en esta ley.

3.ª Proponer al Poder Ejecutivo de la Unión, para su nombramiento, los administradores principales y subalternos del ramo.

4.ª Suspender a unos y otros, multarlos en cantidades que no pasen de diez pesos, y pedir su remoción al Poder Ejecutivo, siempre que, a su juicio, no llenen su deber o cometan faltas graves contra el servicio y no cumplan sus órdenes, cuya atribución la ejercerá también respecto a los oficiales y subalternos de la dirección y todos los demás agentes que intervengan en el ramo de correos.

5.ª Resolver todas las dudas y consultas que le propongan los administradores principales y subalternos en todo lo relativo al ramo de correos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.ª Proponer al Poder Ejecutivo la creación y supresión de líneas de correos.

7.ª Fijar la cuota con que los administradores principales y subalternos deben asegurar su manejo, lo mismo que las que deban dar los contratistas de correos y demás subalternos o agentes del ramo que tengan este deber.

8.ª Celebrar todas las contratas para la conducción de los correos por las líneas que mantiene el Gobierno nacional, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación o reforma.

9.ª Rescindir dichos contratos en los casos de que trata el artículo 31.

10. Celebrar convenios con las autoridades de los Estados y con los particulares que establezcan líneas de correos dignas de confianza, con el objeto de que, estipulando la reciprocidad, la correspondencia que gire por las líneas de correos nacionales pueda seguir por las de los Estados o particulares sin causar nuevo porte del punto en que termine la línea de correos nacionales hasta el lugar adonde vaya dirigida la correspondencia.

11. Celebrar convenios con los Estados y particulares para uniformar el porte de la correspondencia y poner en combinación los correos.

12. Visitar por sí, o por medio de los empleados de su dependencia o de sujetos probos e idóneos, aquellas administraciones que crea necesarias, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

13. Proponer, para su nombramiento al Poder Ejecutivo, los oficiales dependientes de la dirección, y nombrar los escribientes de la misma a propuesta de los respectivos oficiales, y el portero de la oficina, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

14. Velar y remover los obstáculos para la buena marcha y regularidad de los correos, transmitiendo, como órgano directo del Poder Ejecutivo, las disposiciones que éste dicte, tanto a las administraciones principales como a las subalternas y demás agentes y particulares en negocios relacionados con el ramo, y sometiendo al Poder Ejecutivo cualquier negocio que tengan, bien sean los Estados o cualquiera otra autoridad, funcionario público o particular, relacionado con el ramo de correos y que no sea de la competencia de la dirección el resolver.

15. Dictar cuantas providencias estime conducentes al buen servicio del ramo.

Son deberes del director general:

1.° Dar cuenta al Poder Ejecutivo de todas las resoluciones importantes que dicte en ejercicio de las atribuciones expresadas.

2.° Formar los itinerarios correspondientes a las líneas de correos que mantenga el Gobierno de la Unión, sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

3.° Formar el presupuesto de las cantidades con que deben ser auxiliadas las administraciones postales por las oficinas de hacienda nacional, cuyas sumas deberán ponerse a su disposición en las administraciones que designen.

4.° Transmitir las delegaciones que se le hagan por el Poder Ejecutivo, tanto a los gobiernos seccionales como a las administraciones del ramo, para legalizar los gastos que ocasione el servicio.

5.° Mantener provistas todas las administraciones principales de las estampillas, cubiertas y patentes necesarias para el abasto público.

6.° Formar el anuario de correos que debe publicarse en primero de septiembre de cada año, en que deben concretarse todas las disposiciones relativas al ramo, itinerarios, cuadros de combinaciones postales, tarifas, líneas de correos, nombres de los empleados, cálculos sobre distancias, y el informe anual de la dirección del ramo.

7.° Presentar cada seis meses a la oficina general de cuentas un resumen o cuenta general de los ingresos y egresos del ramo, concentrando en ella el movimiento general del ramo, según los estados y cuadros que exija de las administraciones principales, para que por ella se rectifiquen las de dichas oficinas anualmente.

8.° Presentar todos los años al Poder Ejecutivo, para que éste pueda hacerlo al Congreso, un informe sobre la situación del servicio de correos, junto con los siguientes documentos:

1.° Un cuadro general que represente los productos y gastos que ha tenido el ramo en el curso del año económico, tanto en la administración anexa a la dirección, como en las demás principales.

2.° Un estado del movimiento de estampillas, cubiertas y patentes, que comprenda las recibidas, las vendidas y existentes.

3.° Un cuadro general estadístico del movimiento de la correspondencia e impresos que hayan girado por las líneas de correos, y otro de las encomiendas.

4.° Una relación de las mejoras y economías que se hayan hecho en el servicio de correos; y

5.° Indicaciones sobre las reformas que deban hacerse en las leyes orgánicas del ramo.

Artículo 141. Son atribuciones de las administraciones principales de correos y de la anexa a la dirección:

1.ª Proponer a la dirección los que deban servir las subalternas, y los empleados al servicio especial de su oficina.

2.ª Pedir la suspensión o remoción de los administradores subalternos y de los empleados inferiores de su oficina.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Resolver las consultas y dudas que les propongan las administraciones subalternas, dando cuenta a la dirección para su aprobación o reforma.

4.ª Velar por la marcha y regularidad de los correos y del despacho de las administraciones subalternas, y mantenerlas provistas de estampillas.

Artículo 142. Son deberes de las mismas y de las subalternas:

1.° Despachar los correos en los días y horas fijados por los itinerarios.

2.° Rendir mensualmente las cuentas de los fondos y valores que manejan: los subalternos, a los administradores principales, y éstos, a la contaduría general, unas y otras con los debidos comprobantes; enviando al fin del año económico, respectivamente, la general, que comprenderá el resumen de las mensuales.

3.° Asegurar su manejo con una fianza en vales de renta sobre el tesoro o hipotecaria, que designará la dirección con aprobación del Poder Ejecutivo, y que no bajará de ochocientos pesos para los administradores principales y ciento para los subalternos; ni excederá de dos mil pesos, para los primeros, y quinientos para los otros.

4.° Remitir periódicamente las administraciones principales a la dirección general, estos documentos:

1.° Una relación de los productos y gastos que haya habido en sus oficinas y en las subalternas de su dependencia durante el mes, sin incluír recaudos y gastos de otra especie.

2.° Un cuadro, situación del movimiento de la caja.

3.° Un estado del movimiento de estampillas, cubiertas y patentes, comprendiendo las subalternas de su dependencia, el cual debe representar las recibidas, las vendidas y las existentes.

4.° Un cuadro estadístico del movimiento de la correspondencia, impresos y encomiendas.

Artículo 143. Los administradores principales de correos desempeñarán, además, las funciones de pagadores de gastos nacionales, y aquellas otras que se les asignen en las leyes y decretos del Poder Ejecutivo.

CAPITULO XIII

DE LA CONTABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ANEXA A LA DIRECCIÓN Y DEMÁS PRINCIPALES DEL RAMO, Y DE LAS SUBALTERNAS

Artículo 144. La cuenta de la administración anexa a la dirección y de los demás administradores principales de correos, en su calidad de responsables al erario, se llevará con arreglo al decreto de diez de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve y a los modelos que se hallan

a continuación del expresado decreto; teniendo presente dichos responsables las disposiciones consignadas en el decreto del Poder Ejecutivo, de veintiséis de noviembre de mil ochocientos cincuenta, mientras que sobre estos particulares no se disponga otra cosa por el mismo Poder Ejecutivo, a solicitud de la dirección general.

Artículo 145. Los mismos responsables tendrán presente, en todas las operaciones de contabilidad que practiquen, las disposiciones de la ley orgánica de la administración de la hacienda nacional.

Artículo 146. Las administraciones subalternas de correos llevarán sus cuentas como hasta ahora, mientras se circulan nuevos modelos por la dirección general del ramo, teniendo presente para todas sus operaciones la ley y decretos ejecutivos citados para las administraciones principales.

Artículo 147. La dirección general circulará antes de tres meses los modelos correspondientes para la formación de las relaciones, estados y cuadros de que trata este capítulo.

CAPITULO XIV

DEL RESGUARDO

Artículo 148. Para el servicio del ramo de correos se asignará por el Poder Ejecutivo una sección del resguardo nacional, compuesta de dos cabos y treinta y ocho guardas, que serán distribuídos por la dirección y las administraciones principales de las líneas de correos que mantenga el Gobierno nacional, para que desempeñen las funciones de correos en los casos en que no puedan obtenerse contratas ventajosas al efecto, de modo que en ningún caso falten los correos ordinarios.

Artículo 149. De dicha sección del resguardo nacional habrá constantemente al servicio de la dirección, de tres a cinco individuos, inclusive un cabo, destinados para seguridad de los intereses de la oficina, correos en alcance o extraordinarios, postas y otras comisiones urgentes del servicio.

Artículo 150. A cargo de los mismos se pondrá la entrega de la correspondencia que goce del derecho de cartero, sin perjuicio de emplearse dichos individuos en las demás comisiones concernientes a dicho resguardo.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 151. Todos los expedientes civiles y criminales que permanezcan en las oficinas de correos por más de tres años, sin que los interesados o las autoridades a quienes vayan dirigidos hayan ocurrido a

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sacarlos, se pasarán por los respectivos administradores del ramo al archivo nacional o a las notarías adonde lo disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 152. Adjudícanse al tesoro nacional, para pago de la deuda exterior, aquellas encomiendas que permanezcan detenidas en las oficinas de correos por más de tres años, sin que los interesados las hayan reclamado, ni se tenga noticia de su paradero.

Artículo 153. Para los efectos de los dos artículos anteriores, el director mandará publicar en los periódicos oficiales, cada tres meses, lista de las encomiendas, expedientes y cartas detenidas en las administraciones de correos.

Artículo 154. En todos los contratos relativos al servicio de correos se entienden renunciados el domicilio, fueros y privilegios de los particulares contratantes.

Artícuo 155. Todos los empleados al servicio de correos están exentos de la milicia, cargos concejiles o destinos onerosos, y de todo otro servicio público incompatible con el desempeño de sus funciones.

Artículo 156. No se hará gasto ninguno en las oficinas de correos, sino mediante orden o autorización del director general, siempre que sea dicho gasto de los comprendidos en el presupuesto nacional.

Artículo 157. El director general designará los negociados de que son responsables cada uno de los oficiales de las secciones de que habla el artículo 7.° de la presente ley, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 158. Los porteros escribientes de las administraciones principales de correos desempeñarán las funciones de carteros, abonándoseles al efecto hasta un diez y seis por ciento de los productos mensuales de venta de estampillas y patentes para cartero, apartado y derecho de número.

Artículo 159. La administración principal de correos anexa a la dirección será desempeñada por el contador de dicha oficina.

Artículo 160. Además de las piezas destinadas para el despacho oficial de la dirección general de correos, habrá una pieza especial para habitación del director o empleado de guardia de dicha oficina, a fin de que a toda hora se encuentre en el local o casa de la oficina un empleado del ramo que pueda desempeñar lo que ocurra extraordinario o atender al recibo de los correos en horas extraordinarias.

Artículo 161. Todos los administradores subalternos de correos deducirán al fin del año económico hasta un veinticinco por ciento del mayor rendimiento que sobre el producto del año económico anterior obtengan en sus respectivas oficinas.

Artículo 162. Ningún empleado del servicio postal podrá separarse temporalmente de su empleo sin obtener previa licencia del Poder Ejecutivo, cuando ésta se solicite por tres o más meses; del director general cuando se limite a dos meses, y del administrador principal cuando sus subalternos la pidan por un mes. La primera autoridad política del lugar de las administraciones principales y subalternas podrá conceder también dichas licencias, y llenar interinamente las vacantes absolutas que ocurran, en los términos que disponga la ley orgánica de la administración de la hacienda nacional, dando cuenta al Poder Ejecutivo, o a la dirección general en sus casos.

Artículo 163. Todas las administraciones principales de correos, y con especialidad la anexa a la dirección general, permanecerán abiertas todos los días de trabajo del año, desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde. En los días de recibo y despacho de correos deberán estar abiertas aun en los días feriados y hasta las diez de la noche si la urgencia del caso lo requiere.

Artículo 164. El empleado de correos que por primera vez deje de dar curso ilegalmente a alguna encomienda, carta, pliego o impresos introducidos o recibidos en su oficina, incurrirá en una multa equivalente a diez veces el valor del porte que causó o debió causar la encomienda, y de veinticinco pesos por cada carta, pliegos o impresos introducidos o recibidos en su oficina; y por la segunda vez que cometa esta falta, además de la multa perderá el empleo.

Artículo 165. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones anteriores de que no haga mención esta ley.

Dada en Bogotá, a veintiséis de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO.

—

Bogotá, 29 de abril de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO DEL REAL.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2852

LEY 26

(DE 1.º DE MAYO)

Decreto mandando expedir una libranza en favor de la señora Indalecia Ricaurte de Azuero.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Líbrese a favor de la señora Indalecia Ricaurte de Azuero la cantidad de tres mil doscientos pesos, cuya suma se pagará del tesoro nacional.

Artículo 2.º Esta suma se incluirá en el presupuesto del presente año, y el Poder Ejecutivo, luégo que expida la libranza de que trata el artículo anterior, contra la tesorería general, hará cancelar los documentos de crédito que posee dicha señora, por la suma de tres mil doscientos pesos, contra el Gobierno.

Dada en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, AURELIANO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, 1.º de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

———

2853

LEY 27

(DE 2 DE MAYO)

sobre suministros, empréstitos y expropiaciones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La República reconoce a cargo del tesoro de la Unión todos los créditos que se comprueben con arreglo a esta ley, procedentes de suministros, empréstitos y expropiaciones que exigieron por la fuerza los partidos beligerantes durante la última guerra civil.

Artículo 2.º No se reconocerán los empréstitos voluntarios hechos después del 18 de julio de 1861 a las fuerzas del gobierno de la extinguida confederación granadina, entendiéndose por voluntarios todos aquellos empréstitos o suministros que se verificaron sin apremio o fuerza.

Artículo 3.º El tiempo transcurrido desde el 8 de mayo de 1860, fecha del decreto expedido por el gobernador del estado soberano del Cauca, separando de la Unión dicho Estado, hasta el 30 de noviembre de 1863, en que quedaron pacificados los Estados de Cundinamarca y Boyacá, es el tiempo que se fija como de guerra civil nacional para los efectos de la presente ley.

Un año después de publicada esta ley en la capital del respectivo Estado, cesa el derecho de reclamar de la Nación el valor de suministros, empréstitos y expropiaciones. Toda acción a este respecto queda prescrita pasado aquel término, que corre contra todos, hasta contra los menores, ausentes y demás privilegiados por el derecho.

Artículo 4.º Los acreedores establecerán sus demandas por ante los jueces de primera instancia de los Estados que conocen en lo civil de las demandas de mayor cuantía.

Artículo 5.º En los libelos de demanda deben expresarse con toda precisión y claridad las circunstancias siguientes:

1.ª El valor definitivo de la demanda.

2.ª Expresión de las especies u objetos suministrados o expropiados, y de su particular valor al tiempo de la expropiación o suministro.

3.ª Expresión de la fecha y lugar en que se verificó la expropiación, empréstito o suministro.

4.ª Expresión del jefe o autoridad que decretó la expropiación, empréstito o suministro, y del partido beligerante a que pertenecía, así como del funcionario que tomó, recibió o recaudó el objeto expropiado o suministrado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Todo libelo de demanda que no tenga con precisión las cuatro circunstancias detalladas en el artículo anterior, será devuelto por el juez o tribunal respectivo, para que se reponga por el interesado.

Artículo 7.° Estos juicios se surtirán ante los juzgados y tribunales, y con arreglo a las leyes de la Unión; pero en última instancia conocerá precisamente la corte suprema federal, bien por apelación de las partes, o bien por consulta, que en defecto de aquélla será siempre obligatoria.

Artículo 8.° Todos los empleados en el ramo judicial podrán disponer, de oficio, en los negocios en que conoce y en que tenga interés la hacienda nacional, cualquiera que sea su estado, que se practiquen todas las diligencias que a su juicio conduzcan al perfecto esclarecimiento de los hechos.

Artículo 9.° Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los expedientes en curso, en el estado en que se encuentren; de modo que todos los pendientes sobre reclamos de suministros, empréstitos y expropiaciones, contratos y convenios, seguirán su curso en el estado que tengan; pero aplicándoseles en la parte procedimental las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10. Los expedientes de reclamos que cursan por las oficinas administrativas del gobierno ejecutivo, se devolverán a los interesados, por conducto de los gobiernos de los estados de que sean vecinos, para que intenten su demanda con arreglo a la presente ley.

Artículo 11. De las sentencias definitivas que dicte la suprema corte en los juicios de que trata esta ley, se remitirá copia auténtica a la dirección del crédito nacional, y será sobre ella que esta oficina hará la liquidación del crédito reconocido. En caso de pérdida o de extravío de la primera copia, se expedirá otra a solicitud del interesado, expresando esta circunstancia al expedirla.

Artículo 12. En toda sentencia que se pronuncie en los negocios de que habla el artículo anterior, se expresarán con precisión los derechos que se declaren a los reclamantes, según las pruebas que éstos presenten, sin dejarles en ningún caso derechos a salvo por los cargos que hayan deducido contra el tesoro y que no hayan probado con arreglo a las leyes.

Artículo 13. Los expedientes de que trata esta ley, sobre que haya recaído una sentencia ejecutoriada, se custodiarán en el archivo del tribunal que haya pronunciado dicha sentencia, no pudiendo, por consiguiente, ser devueltos a los tribunales y juzgados inferiores.

Artículo 14. Los gastos de guerra hechos por los Estados o por los municipios, de sus propias rentas, para sostener su soberanía y defender la Constitución federal, que fueron declarados a cargo del Gobierno nacional por el decreto expedido en 25 de mayo de 1861 por el Presidente

provisorio de la Unión, serán reconocidos y liquidados por la secretaría del tesoro y crédito nacional, y su valor se pagará en los términos establecidos en el artículo 15 de esta ley para la generalidad de los acreedores por suministros y empréstitos.

Artículo 15. Los créditos que se reconozcan en definitiva a cargo del Gobierno o tesoro nacional, a virtud de esta ley, se pagarán en bonos flotantes del 3 por 100 anual; pero en cuanto a los que correspondan *originariamente* a súbditos o ciudadanos extranjeros, se pagarán conforme a los términos de los convenios o tratados públicos vigentes en la República; y cuando éstos no existan, atendiendo a los preceptos del derecho de gentes.

Artículo 16. En aquellas reclamaciones falladas ya por la corte suprema federal, en que se hayan negado los derechos del demandante, única y exclusivamente porque las expropiaciones, suministros y empréstitos fueron hechos o verificados con posterioridad al 18 de julio de 1861, pero que la corte, al sentenciar, haya reconocido que los hechos que constituyen el reclamo están comprobados, no tendrán los reclamantes que iniciar un nuevo juicio, ni valdrá contra ellos la excepción de cosa juzgada. En estos casos la corte revisará la sentencia a petición del interesado, si éste lo hiciere en el término legal.

Artículo 17. Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones anteriores que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a veintiséis de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, AURELIANO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, 2 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional. EUGENIO CASTILLA.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2854

LEY 28

(DE 2 DE MAYO)

Decreto concediendo una pensión a la viuda e hijos del coronel Manuel E. Pedrosa.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La viuda del coronel Manuel Esteban Pedrosa, fusilado el 26 de agosto de 1861 en la plaza de San Camilo, de Popayán, gozará, durante su vida, de una pensión de sesenta pesos mensuales, pagadera del tesoro nacional. De dicha pensión continuarán disfrutando los hijos del coronel Pedrosa en caso de fallecimiento o matrimonio de la viuda; los varones hasta que cumplan la edad de veintiún años, y las hijas hasta que tomen estado.

Parágrafo único. Esta disposición no quita a la viuda e hijos del coronel Pedrosa el derecho de reclamar el pago de las pensiones devengadas hasta la fecha de la sanción de este decreto, conforme al que expidió el Poder Ejecutivo el 19 de agosto de 1861.

Dado en Bogotá, a veintisiete de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, AURELIANO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, 2 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA

———

2855

LEY 29

(DE 2 DE MAYO)

Decreto concediendo una pensión a la madre de Clodomiro, Castor y Froilán Ramírez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la madre de los señores Clodomiro, Castor y Froilán Ramírez una pensión de cincuenta pesos mensuales pagadera del tesoro nacional.

Dada en Bogotá, a veintisiete de abril mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLAS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, 2 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

———

2856

LEY 30

(DE 2 DE MAYO)

Decreto en honor del Presidente de Méjico, señor Benito Juárez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Congreso de Colombia, en nombre del pueblo que representa, en vista de la abnegación y de la incontrastable perseverancia que el señor Benito Juárez, en calidad de Presidente constitucional de los Estados Unidos Mejicanos, ha desplegado en la defensa de la independencia y libertad de su patria, declara que dicho ciudadano ha merecido bien de la América, y como homenaje a tales virtudes y ejemplo a

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la juventud colombiana, dispone que el retrato de este eminente hombre de Estado sea conservado en la Biblioteca Nacional con la siguiente inscripción:

«BENITO JUAREZ

«CIUDADANO MEJICANO

«El Congreso de 1865 le tributa, en nombre del pueblo de Colombia, este homenaje por su constancia en defender la libertad e independencia de Méjico.»

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo hará llegar a manos del señor Juárez, por conducto del Ministro de Colombia residente en Washington, un ejemplar del presente decreto.

Artículo 3.º En el presupuesto que ha de votarse por el Congreso para el año económico próximo, se incluirá la cantidad suficiente para que el Poder Ejecutivo pueda dar puntual cumplimiento al presente decreto.

Dada en Bogotá, a primero de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLAS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, 2 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO DEL REAL.

—

2857

LEY 31

(DE 3 DE MAYO)

reformatoria de la de 8 de marzo de 1857 sobre mejora de la navegación del río Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El auxilio de doce mil pesos concedido por la ley de 8 de marzo de 1857 a la ciudad de Mompós, para los trabajos hidráulicos

necesarios para estorbar que continúe el curso del río Magdalena por la boca de Loba, se entregará a la corporación establecida en aquella ciudad, conocida con el nombre de *junta patriótica*, compuesta actualmente de los señores Pedro Blanco García, Francisco de P. Ribón, Carlos Jiménez, Juan G. Ribón y Juan Castellanos.

Artículo 2.º Para llevar a efecto el auxilio de que habla el artículo anterior, cada uno de los administradores de aduanas de Santa Marta y Cartagena remitirán a la junta patriótica de Mompós, o tendrán a su disposición la suma de quinientos pesos mensuales, que comenzará a entregarse desde el día 1.º de julio del presente año.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo empleará los medios más eficaces para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior; procurará que los ingenieros públicos ayuden con sus conocimientos y trabajos a la junta de Mompós, e invigilará los procedimientos de ésta, a fin de que se lleve a cabo la mejora de la vía fluvial de que se trata.

Artículo 4.º La junta patriótica de Mompós queda en el deber de dar cuenta al Poder Ejecutivo, cada tres meses, por lo menos, del estado de la obra, del empleo de los recursos del Gobierno, y de todo aquello que contribuya a ilustrar a este respecto.

Artículo 5.º Queda reformada en los términos de la presente la ley de 8 de marzo de 1857, para mejorar la navegación del río Magdalena.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, AURELIANO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, 3 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2858

LEY 32

(DE 3 DE MAYO)

Decreto derogando los del Gobierno provisorio, de 14 de diciembre de 1862 y 30 de enero de 1863.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Deróganse los decretos del Gobierno provisorio, de 14 de diciembre de 1862 y 30 de enero de 1863, haciendo varias expropiaciones.

Dado en Bogotá, a dos de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, 3 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

—

2859

LEY 33

(DE 4 DE MAYO)

Decreto reformatorio del artículo 20 del decreto de 9 de septiembre de 1861, orgánico del crédito nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. En lo sucesivo los bonos flotantes del 3 por 100 se darán a la circulación en series de 10, 50, 100, 500 y 1,000 pesos, con numeración continua en cada serie.

Dado en Bogotá, a dos de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

Bogotá, 4 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

—

2860

LEY 34 (1)

(DE 4 DE MAYO)

Decreto facultando al Poder Ejecutivo para variar la aduana de Cafiff.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Facúltase al Poder Ejecutivo para trasladar la aduana de Cafiff a la embocadura del río Casanare en el Meta, y para que pueda establecer un resguardo con el fin de dar garantías al comercio que se haga por el expresado río y sus afluentes.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo nombrará una comisión con el objeto de explorar el punto que convenga para el establecimiento de la aduana, y para que examine las ventajas navegables que tengan el río Casanare y sus afluentes.

Artículo 3.° Los gastos que se impendan en la ejecución de este decreto se imputarán al capítulo de gastos imprevistos del presupuesto de 1865 a 1866.

Dado en Bogotá, a dos de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, 4 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

(1) Ley 27 de 1864, número 2812 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2861

LEY 35 (1)

(DE 6 DE MAYO)

Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para hacer concesiones al banco establecido en esta ciudad, y a los demás que en adelante se establezcan en la República.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder al banco establecido en esta ciudad, o a los que en adelante se establezcan en la República, hasta por veinte años, contados desde la fecha de este decreto, las siguientes exenciones y derechos, bajo las condiciones establecidas por esta ley:

1.ª De emitir billetes al portador admisibles como dinero en pago de los impuestos y derechos nacionales, y en general en todos los negocios propios del Gobierno nacional, obligándose éste a distribuírlos también a la par.

2.º De recibir del Gobierno nacional la custodia militar que para su seguridad pueda necesitar, siempre que la solicite el respectivo administrador.

3.ª De ser considerados como establecimientos neutrales, y por consiguiente, con derecho a que se les proteja por el Gobierno nacional su propio capital y los fondos depositados en ellos, sin distinción de la nacionalidad de los depositantes.

Artículo 2.º Para la concesión de las anteriores exenciones y derechos, los bancos deberán someterse a las condiciones siguientes:

1.ª A no mantener en circulación un valor en billetes al portador superior al doble de los fondos mantenidos en caja.

2.ª A que el Poder Ejecutivo pueda cerciorarse, siempre que lo estime conveniente, por medio de un comisionado, de que los bancos mantienen en caja una cantidad propia en metálico igual a la mitad de los billetes que haya en circulación.

3.ª A que toda controversia o litigio que pueda suscitarse respecto de los derechos y obligaciones de los bancos o sus sucursales, sea decidida únicamente por los tribunales y juzgados de la Unión o de los Estados,

---

(1) Ley 69 de 1861, número 2945 de orden.

en su caso, con arreglo a las leyes del país y sin intervención de ningún poder o autoridad extranjera.

4.ª A convertir en dinero al portador, en el acto en que éste lo solicite, siendo en las horas de despacho, los billetes que estén en circulación, siempre que se presenten en la oficina que los emitió.

Artículo 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda depositar todas las sumas pertenecientes al tesoro nacional en los bancos y sus sucursales, y contratar con éstos el pago, con tales sumas, a los acreedores públicos de la Nación, previas las órdenes de autoridades competentes, mediante una comisión que no exceda del uno por ciento.

Parágrafo. En caso de que se celebre este arreglo, el Poder Ejecutivo queda facultado para disminuír el número de empleados de las oficinas pagadoras hasta donde sea compatible con el buen servicio público.

Artículo 4.º El convenio que para hacer pagos en Londres a los acreedores extranjeros de la Nación, puede celebrar el Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo anterior, con el banco establecido en esta ciudad, podrá también hacerlo con cualquiera otro de los que se establezcan en la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, o con cualquiera otra compañía que a su juicio preste las seguridades convenientes, sustituyéndose el banco o compañía con quien se celebre el convenio, a la agencia fiscal que actualmente mantiene la República en Londres; pero en ningún caso se efectuará tal concesión sin la anuencia y consentimiento de los tenedores de bonos de la deuda exterior.

Artículo 5.º Los bancos y sus sucursales tendrán, para hacer efectivas sus acciones, los mismos privilegios que el fisco nacional, pero sin prelación sobre éste en los juicios y controversias que hayan de decidirse conforme a la legislación de la República.

Parágrafo. Entre estos privilegios no se comprende, en ningún caso, el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Artículo 6.º Este decreto no limita en manera alguna el derecho de los Estados para establecer, autorizar o proteger bancos de depósito, giro y descuento en sus respectivos territorios; ni contraría en nada la legislación de los mismos Estados.

Artículo 7.º Queda derogado el decreto de 13 de mayo de 1864, «autorizando al Poder Ejecutivo para contratar el establecimiento de un banco nacional.»

Dado en Bogotá, a dos de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca | Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 6 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

2862

LEY 36

(DE 8 DE MAYO)

Decreto aprobatorio de un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato de arrendamiento de las minas de oro, plata y cobre, denominadas *Alta*, *Baja* y *Vetas*, celebrado por el Poder Ejecutivo nacional con el señor Tyrell Moore, el cual contrato se publicará a continuación de este decreto.

Dado en Bogotá, a cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, AURELIANO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, 8 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

2862 A

DECRETO

(DE 8 DE MAYO)

creando una comandancia general de armas en los Estados del Magdalena, Bolívar y Panamá.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Para el servicio militar de la Nación en los Estados del Magdalena, Bolívar y Panamá, créase una comandancia general en

dichos Estados, que será servida por un general y un ayudante secretario de la clase de teniente coronel.

Parágrafo. La comandancia se situará donde lo tenga por conveniente el comandante general.

Dado en Bogotá, a 8 de mayo de 1865.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, VALERIO F. BARRIGA.

2863

LEY 37

(DE 9 DE MAYO)

Decreto concediendo una pensión a las huérfanas hijas del general Joaquín María Barriga.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión de cincuenta pesos mensuales a Bernardina, Abigaíl, Elvira y Gabriela Barriga, hijas del general Joaquín María Barriga y hermanas del joven Ricardo Barriga, muerto valerosamente en defensa de la federación.

Parágrafo. Las expresadas huérfanas gozarán de esta pensión mientras permanezcan solteras; y si alguna o algunas se casaren, acrecerá a las otras el derecho a la pensión a todas concedida.

Dado en Bogotá, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, 9 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S). M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2864

LEY 38

(DE 10 DE MAYO)

Decreto concediendo una pensión al señor coronel Andrés Villarreal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese al señor coronel Andrés Villarreal una pensión vitalicia a cargo del tesoro de la Unión, igual a las dos terceras partes del sueldo de su clase.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, 10 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, VALERIO F. BARRIGA.

—

2865

LEY 39

(DE 10 DE MAYO)

de presupuesto nacional de rentas y gastos para el servicio del año económico de 1865 a 1866.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° El monto de las contribuciones y rentas nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1865 a 1866, para hacer los gastos de la administración federal, se computa por aproximación en la

suma de dos millones veinte mil pesos ($ 2.020,000), conforme al cuadro adjunto marcado con la letra R.

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluídas en este artículo las contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, cuya exacción deba empezar en el próximo año económico, y como disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos legislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En caso de establecerse por las leyes nuevas contribuciones, cuya exacción deba empezar antes de septiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del presupuesto de rentas de 1864 a 1865.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro adjunto, marcado con la letra G, para gravar la cuenta general de la Unión, por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de septiembre de 1865 a 31 de agosto de 1866 en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro nacional hasta la concurrencia de la suma de dos millones setecientos quince mil ciento veintiocho pesos sesenta centavos ($ 2.715,128-60 centavos), a saber:

Departamento de lo interior	$	377,929 ....
Departamento de justicia		45,804 ....
Departamento de relaciones exteriores		106,783 20
Departamento de obras públicas		33,000 ....
Departamento de gastos de hacienda		494,117 ....
Departamento del tesoro		377,110 ....
Departamento de la deuda nacional		882,000 ....
Departamento de guerra y marina		398,385 40
Suma total	$	2.715,128 60

Parágrafo 1.° Los créditos abiertos por este artículo se distribuyen por capítulos en cada departamento con arreglo al cuadro G, anexo a la presente ley, y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo excederse en sus órdenes de pago en el monto del total de un capítulo, con sólo las excepciones contenidas en la nomenclatura del parágrafo 5.° de este artículo.

Parágrafo 2.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos, por el Poder Ejecutivo, entre los límites de cada capítulo del cuadro legislativo G. En cada uno de los capítulos de *material* y *gastos varios*, en que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los gastos sean esencialmente variables, según las necesidades y circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites legislativos del capítulo. También podrá en cada capítulo de *personal* alterar la composición del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, y con tal que por la alteración que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Parágrafo 3.° En la cuenta de créditos legislativos que se abra por el director de la contabilidad general al presente presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos y capítulos del presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, y se tendrán por disminuídos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

Parágrafo 4.° Respecto de los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse antes del 1.° de septiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el día mencionado se acumulará a la cuenta de créditos legislativos del presupuesto de gastos de 1864 a 1865.

Parágrafo 5.° En caso de insuficiencia debida y oportunamente comprobada de los respectivos créditos legislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementarios para los gastos que se hagan por aproximación en la presente ley, y cuya nomenclatura sigue:

En el departamento de lo interior.

Capítulo 1.° Senado de plenipotenciarios (personal).
Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).
Capítulo 18. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).

En el departamento de la deuda nacional.

Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.
Capítulo 3.° Deuda flotante.

En el departamento de gastos de hacienda.

Capítulo 8.° Administración de salinas (sueldos eventuales y gastos varios).
Capítulo 10. Monedas (personal).
Capítulo 11. Monedas (material).
Capítulo 15. Restituciones, alcances e intereses.

Parágrafo 6.° Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el director de la contabilidad general, en los respectivos departamentos, capítulos y artículos, a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir al presupuesto de gastos.

Parágrafo 7.° Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1866, bajo la forma de proyecto de ley, con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes.

Parágrafo 8.° En caso de invasión exterior o conmoción interior, se abrirá por el director de la contabilidad general un capítulo con este título en la cuenta de créditos legislativos, por la cantidad que sea indispensable.

PARTE TERCERA

CONTRACRÉDITOS

Artículo 3.° De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el articulo 2.° de esta ley se suprimen los siguientes:

Departamento de lo interior.

Capítulo 2.° Senado de plenipotenciarios (material). $ 60 de lo votado en el articulo único de este capítulo para gastos de escritorio.

Cápitulo 4.° Cámara de representantes (material). $ 60 de lo votado en el artículo de este capítulo para gastos de escritorio.

Capítulo 5.° Viático de los miembros del Congreso. $ 5,615 de lo votado en el artículo 2.° de este capítulo para viáticos adicionales, en el caso de que algunos diputados no residan en la capital del Estado respectivo.

Capítulo 7.° Secretaría de lo interior y relaciones exteriores. $ 1,100 de lo votado en los parágrafos 3.° y 8.°, artículo 4.° de este capítulo, para sueldos del tenedor de libros y del adjunto al oficial de encomiendas.

Capítulo 13. Agencias principales y subalternas de correos (personal). $ 240 de lo votado en el parágrafo 6.°, artículo 2.° de este capítulo, por estar la agencia de Ríohacha unida a la aduana.

Capítulo 14. Agencias principales y subalternas de correos, material). $ 150 de lo votado en el parágrafo 2.°, artículo 1.° de este capítulo.

$ 200 de lo votado en el parágrafo 5.°, artículo 1.° de este capítulo, por no existir hoy agencia principal en Zipaquirá.

Departamento de justicia.

Capítulo 2.° Corte suprema federal (material). $ 1,500 de lo votado en el artículo 2.° de este capítulo para mobiliario de la corte.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamento de relaciones exteriores.

Capítulo 1.° Legación en Europa. $ 13,333-30 de lo votado en al artículo 1.° de este capítulo, quedando subsistentes los viáticos de regreso.

Capítulo 2.° Legación en los Estados Unidos de América, $ 10,666-65 de lo votado en el artículo 1.° de este capítulo, quedando disponibles los viáticos de regreso.

Capítulo 3.° Legación en las repúblicas del Pacífico. $ 10,000 del importe del artículo 1.° de este capítulo.

Capítulo 4.° Legación en el Ecuador y Chile. $ 7,000 de lo votado en el artículo único de este capítulo, quedando vigentes los viáticos de regreso.

Departamento de guerra y marina.

Capítulo 4.° Material de la guardia colombiana. $ 18,000 de lo votado en el artículo 4.° de este capítulo.

PARTE CUARTA

CRÉDITOS ADICIONALES

Artículo 4.° Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de esta ley, se le abren los siguientes:

Departamento de lo interior.

Capítulo 1.° Senado de plenipotenciarios (personal). Para aumento del sueldo del secretario de esta cámara, en noventa días de sesiones, y seis días más, $ 216.

Para aumentar el sueldo del portero del senado, $ 30.

Capítulo 3.° Cámara de representantes (personal). Para aumento del sueldo del secretario de esta cámara, en noventa días de sesiones, y seis días más, $ 216.

Para dietas de un diputado más por Cundinamarca, $ 540.

Para aumento del sueldo del portero de la misma Cámara, $ 30.

Capítulo 12. Gastos varios. Para los gastos que se causen en llevar a efecto el decreto sobre honores al señor Benito Juárez, $ 200.

Capítulo 13. Agencias principales y subalternas de correos (personal).

Para aumentar el sueldo anual del agente subalterno de correos de Puerto Nacional, $ 120.

Para pagar al señor Francisco Rey González lo que se le adeuda por sus sueldos como agente subalterno de correos nacionales, $ 215.

Para pagar al señor Julián Vargas lo que se le adeuda por sus sueldos como agente de correos nacionales de Barichara, en dos años, tres meses, desde septiembre de 1862 hasta noviembre de 1864, $ 540.

Para pagar al señor Ramón Wilches el servicio que prestó como agente subalterno de correos nacionales de la Concepción, Estado de Santander, en ocho meses, desde enero hasta agosto de 1863, $ 160.

Para el aumento del sueldo del agente principal de correos del Estado soberano de Boyacá, residente en Tunja, $ 100.

Para el establecimiento de una oficina de correos en el departamento de oriente, Estado de Boyacá, $ 240.

Para pagar al agente subalterno de correos nacionales, en el Cocuy, Estado de Boyacá, $ 200.

Capítulo 14. Agencias principales y subalternas de correos nacionales (material).

Para los gastos de escritorio de algunas agencias subalternas de correos, a razón de $ 15 cada una, a juicio del Poder Ejecutivo, hasta $ 1,800.

Capítulo 16. Transporte de correspondencia y encomiendas (material).

Para compra de romanas, cajas y candados, hasta $ 1,000.

Capítulo 12. Gastos varios imprevistos.

Para pagar el regreso del correo de gabinete que el Gobierno envió en noviembre de 1863 desde Pasto, conduciendo pliegos para el encargado de negocios y enviado extraordinario en Lima, señor Justo Arosemena, $ 160.

Para pagar al teniente coronel José Gabriel Tatis lo que se le quedó a deber por sus sueldos devengados en los meses de abril y mayo de 1863, como subdirector y catedrático del colegio militar, $ 190.

Para los gastos que ocasione la ejecución del decreto legislativo de 29 de abril de 1863, que mandó honrar la memoria del general José María Obando y del coronel Patrocinio Cuéllar, hasta $ 20.000.

Departamento de obras públicas.

Capítulo 2.° Gastos varios.

Para auxiliar las obras que se emprendan por la municipalidad de Mompós, con el fin de impedir el curso principal del río Magdalena por el brazo de *Loba*, hasta $ 12,000.

Para pagar al señor José María Hinestrosa su sueldo como acuñador de la casa de moneda de Bogotá en el mes de mayo de 1863, $ 60.

Capítulo 16. Gastos varios previstos.

Para pagar al señor Manuel de Jesús Quijano el sueldo líquido que devengó desde el 20 de octubre de 1861, como visitador fiscal de las oficinas de hacienda del Atlántico, al respecto de $ 2,400 anuales, $ 196.

Para pagar al señor Ladislao Vergara sus sueldos atrasados de 1862 a 1863, como portero de la casa de moneda de Bogotá, y gasto de un sello que grabó para una oficina nacional, $ 42.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para pagar al señor Belisario Lloreda el sueldo que devengó durante diez meses, diez días de servicio de 1861 a 1862, como ayudante del resguardo de Buenaventura, $ 620-50.

Departamento de obras públicas.

Capítulo 2.° Gastos varios.

Para comprar un telescopio y otros útiles para el observatorio astronómico de Bogotá, hasta $ 1,000.

Departamento del tesoro.

Capítulo 1.° Secretaría del tesoro y crédito nacional (personal).

Para aumento del sueldo del oficial de la sección 2ª, encargado del negociado de redenciones de censos, $ 240.

Capítulo 7.° Agencia general, agencias principales y subalternas de bienes desamortizados (personal).

Para aumento del sueldo del oficial 1.°, tenedor de libros, a que se refiere el artículo 1.° de este capítulo, $ 240.

Capítulo 6.° Gastos varios.

Acreedores de bienes desamortizados.

Para pagar los réditos de los bienes pertenecientes a los establecimientos de instrucción pública, durante el tiempo que permanecieron o figuraron como bienes desamortizados, cuyo pago debe hacerse preferentemente en dinero, a saber: $ 52,000.

Departamento de la deuda nacional.

Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.

Para pagar a la viuda e hijo del capitán José Castellanos, por las pensiones devengadas desde el 22 de abril de 1861, a razón de $ 18-33 mensuales, $ 879-84.

Capítulo 4.° Gastos varios.

Para pagar al señor A. Golberg, cónsul de la Unión en Amsterdam, lo que le reconoció el gobierno en 11 de enero de 1861 por sus servicios y gastos hechos en el arreglo de la deuda exterior, $ 3,364.

Para pagar al señor Liborio Mejía las cantidades que en varios suplementos dio prestada al supremo director de la guerra, son $ 20,778-53½.

Para pagar al señor Emilio Balén el resto de $ 2,000 que prestó voluntariamente al gobierno en noviembre de 1862, $ 667.

Para pagar a la señora Natalia Toledo las pensiones que quedaron adeudándosele del 26 de abril al 31 de agosto de 1861, son $ 206-66.

Para pagar a la misma señora el completo de su pensión en cuatro años que se vencen el 26 de abril del año en curso, por habérsele declarado la cuarta parte del sueldo que correspondía a su esposo, en lugar

de la tercera a que tiene derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto ejecutivo de 29 de agosto de 1861, $ 799-68.

Para pagar el valor de una libranza a la señora Indalecia Ricaurte de Azuero, $ 3,200.

Departamento de hacienda.

Capítulo 5.° Aduanas (gastos varios).

Para trasladar la aduana de Cafifí a la embocadura del río Casanare en el Meta, $ 2,000.

Capítulo 11. Monedas (material).

Para la reacuñación de la moneda de baja ley, conforme al artículo 6.° de la de 7 de abril de 1864, $ 80,000.

Departamento de fomento.

Capítulo.

Para la conservación, aumento y mejora de la biblioteca de obras nacionales, $ 2,000.

PARTE QUINTA

Artículo 5.° En ningún caso serán acumulables en un solo individuo dos ni más pensiones, ni dos o más sueldos, ni un sueldo y una pensión, cuando el monto total de estos créditos exceda de mil doscientos pesos ($ 1,200) anuales; llegado este caso, se estará siempre al mayor derecho.

PARTE SEXTA

Artículo 6.° La apropiación de créditos que se hace en la presente ley no implica la calificación definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad y comprobación del gasto, conforme a las reglas que deben observarse en cada caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal y consiguiente los respectivos ordenadores y pagadores.

Artículo 7.° Las contribuciones o rentas, y los gastos nacionales que se causen en el servicio del año económico de 1865 a 1866, a que este presupuesto se refiere, y durante dicho año, que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, podrán reconocerse a favor o cargo de los deudores o acreedores respectivos, con imputación a los cómputos y créditos legislativos del presupuesto, hasta el 31 de agosto de 1867, en que esta ley quedará abolida. Después de ese día, cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1865 a 1866, que no hayan podido ser liquidados antes, se reconocerán con imputación al presupuesto de 1866 a 1867.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. La disposición anterior sólo tiene por objeto distinguir los productos y gastos de los años anteriores, y los presupuestos que deben aplicarse, y salvar los derechos de los acreedores que, habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de 1865 a 1866, no pudieron ser pagados oportunamente. Pero en ningún caso podrá abusarse de esta disposición para aplicar los créditos de este presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo el 31 de agosto de 1866, al pago de los servicios efectuados posteriormente a aquella fecha; y tanto los ordenadores como el pagador que cometieren este abuso, quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del año siguiente.

Dada en Bogotá, a cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

Bogotá, 10 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

ESTADO R

PRESUPUESTO NACIONAL DE RENTAS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1865 A 1866.

Contribuciones, rentas e impuestos.

Contribuciones.		
1.° Aduanas	$ 1.000,000	
2.° Amonedación	20,000	
Rentas.		
3.° Correos	30,000	
4.° Bienes nacionales	60,000	
5.° Empresa del ferrocarril	25,000	
6.° Salinas	800,000	
7.° Renta de bienes desamortizados	60,000	
Impuestos varios.		
8.° Aprovechamientos	25,000	
Total	$ 2.020,000	

ESTADO G

CUADRO LEGISLATIVO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1865 A 1866

Departamento de lo interior.

Capítulo 1.° Senado de plenipotenciarios (personal)	$ 16,156	
Capítulo 2.° Senado de plenipotenciarios (material)	470	
Capítulo 3.° Cámara de representantes (personal)	30,256	
Capítulo 4.° Cámara de representantes (material)	470	
Capítulo 5.° Viáticos de los miembros del Congreso	71,233	
Capítulo 6.° Poder Ejecutivo (personal y gastos varios)	13,692	
Capítulo 7.° Secretaría de lo interior y relaciones exteriores (personal)	18,338	
Capítulo 8.° Secretaría de lo interior y relaciones exteriores (material)	1,420	
Capítulo 9.° Secciones nacionales en las gobernaciones de los Estados (personal)	12,336	
Capítulo 9.° bis. Secciones nacionales en las gobernaciones de los Estados (material)	2,784	
Capítulo 10. Impresiones oficiales	12,000	
Capítulo 11. Instrucción pública	720	
Capítulo 12. Gastos varios	75,000	
Capítulo 13. Agencias principales y subalternas de correos (personal)	33,710	
Capítulo 14. Agencias principales y subalternas de correos (material)	5,144	
Capítulo 15. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal)	41,290	
Capítulo 16. Transporte de correspondencia y encomiendas (material)	610	
Capítulo 17. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios)	40,300	377,929 ....
Total del departamento de lo interior	$ 377,929	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamento de justicia.

Capítulo 1.° Corte suprema federal (personal)....$	14,272	
Capítulo 2.° Corte suprema federal (material)....	3,192	
Capítulo 3.° Ministerio público (personal)	3,240	
Capítulo 4.° Ministerio público (material)	100	
Capítulo 5.° Establecimientos de castigo.	25,000	45,804 ....
Total del departamento de justicia....$	45,804	

Departamento de relaciones exteriores.

Capítulo 1.° Servicio diplomático....$	16,666 60	
Capítulo 2.° Legación en los Estados Unidos de América....	13,333 30	
Capítulo 3.° Legación en las repúblicas del Pacífico....	10,000	
Capítulo 4.° Legación en el Ecuador y Chile	8,750	
Capítulo 5.° Servicio consular....	14,900	
Capítulo 6.° Crédito exterior....	29,933 30	
Capítulo 7.° Gastos varios previstos....	3,200	
Capítulo 8.° Gastos varios....	10,000	106,783 20
Total del departamento de relaciones exteriores.... $	106,783 20	

Departamento de obras públicas.

Capítulo 1.° Edificios de la Nación....	20,000	
Capítulo 2.° Gastos varios....	13,000	33,000 ....
Total del departamento de obras públicas $	33,000	

Departamento de gastos de hacienda.

Capítulo 1.° Secretaría de hacienda y fomento (personal)....$	12,880	
Capítulo 2.° Secretaría de hacienda y fomento (material)....	400	
Capítulo 3.° Aduanas (personal)....	56,244	
Capítulo 4.° Aduanas (material)....	6,000	
Capítulo 5.° Aduanas (gastos varios)....	2,000	
Capítulo 6.° Intérpretes (personal)....	1,780	
Capítulo 7.° Vigías y prácticos....	2,907	

Capítulo 8.° Administración de salinas (personal y gastos varios)....$	25,900	
Capítulo 9.° Elaboración y aprehensión de sales....	239,300	
Capítulo 10. Monedas (personal)....	10,896	
Capítulo 11. Monedas (material)....	31,170	
Capítulo 12. Resguardo de rentas....	90,000	
Capítulo 13. Restituciones, alcances e intereses....	4,640	
Capítulo 14. Gastos varios imprevistos....	10,000	494,117 ....
Total del departamento de hacienda y fomento....$	494,117	

Departamento del tesoro.

Capítulo 1.° Secretaría del tesoro y crédito nacional (personal)....$	15,916	
Capítulo 2.° Secretaría del tesoro y crédito nacional (material)....	800	
Capítulo 3.° Oficina general de cuentas (personal)....	13,568	
Capítulo 4.° Oficina general de cuentas (material)....	242	
Capítulo 5.° Tesorería general (personal).	7,824	
Capítulo 6.° Tesorería general (material).	300	
Capítulo 7.° Agencia general, agencias principales y subalternas de bienes desamortizados (personal)....	76,240	
Capítulo 8.° Agencia general, agencias principales y subalternas de bienes desamortizados (material)....	14,220	
Capítulo 9.° Gastos varios....	248,000	377,110 ....
Total del departamento del tesoro y crédito nacional....$	377,110	

Departamento de la deuda nacional.

Capítulo 1.° Deuda exterior....$	202,000	
Capítulo 2.° Deuda interior consolidada..	66,500	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 3.° Deuda flotante.....$	5,000	
Capítulo 4.° Gastos varios.....	10,000	882,000 ....
Total del departamento de la deuda nacional.....$	882,000	

Departamento de guerra y marina.

Capítulo 1.° Secretaría de guerra y marina (personal) .....$	18,044	
Capítulo 2.° Secretaría de guerra y marina (material).....	700	
Capítulo 3.° Sueldos de actividad de la guardia colombiana.....	256,659	
Capítulo 4.° Material de la guardia colombiana.....	46,700 40	
Capítulo 5.° Hospitales militares.....	5,000	
Capítulo 6.° Gastos varios del ejército.....	10,000	
Capítulo 7.° Gastos de guerra.....	40,000	
Capítulo 8.° Colegio militar (personal).....	10,782	
Capítulo 9.° Colegio militar (material).....	4,500	
Capítulo 10. Concentración de elementos de guerra en los parques nacionales.....	6,000	398,385 40
Total del departamento de guerra y marina $	398,385 40	
Suma total de los departamentos.....$		**2.715,128 60**

2865 A

DECRETO

(DE 11 DE MAYO)

eliminando el batallón de infantería *Tiradores* número 9º de la guardia colombiana, y organizando el batallón de infantería *Tolima* número 9º, compuesto de cuatro compañías de la misma guardia.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere la ley de 17 de mayo de 1864, que fija el pie de fuerza pública al servicio de la Unión, para el presente año económico,

DECRETA:

Artículo 1.° Elimínase el batallón de infantería *Tiradores* número 9.° de la guardia colombiana.

Artículo 2.° La bandera y documentos de mayoría y compañías de este cuerpo, se remitirán a disposición de la secretaría de guerra y marina, para que se depositen convenientemente.

Artículo 3.° Organízase el batallón de infantería *Tolima* número 9.° de la guardia colombiana, compuesto de cuatro compañías.

Artículo 4.° La plana mayor de dicho batallón se compondrá:

De un primer comandante de la clase de coronel o teniente coronel;

De un segundo comandante de la clase de teniente coronel o sargento mayor, encargado del detall;

De un subteniente abanderado;

Un sargento primero brigada;

Un sargento primero corneta mayor;

Un cabo primero furriel;

Un cabo primero de gastadores, y cuatro soldados que formarán una escuadra de gastadores.

Artículo 5.° Cada compañía se compondrá:

De un capitán;

Un teniente;

Un subteniente;

Un sargento primero;

Dos sargentos segundos;

Dos cabos segundos;

Dos cornetas y treinta y nueve soldados.

Artículo 6.° El armamento, municiones, vestuario, equipo, menaje e instrumentos marciales que están en mano del batallón *Tiradores* número 9.°, se entregarán por inventario al comandante del batallón *Tolima* número 9.°, para el uso de dicho cuerpo.

Dado en Bogotá, a once de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, VALERIO F. BARRIGA.

2866

LEY 40

(DE 15 DE MAYO)

adicional a las de pie de fuerza para el corriente y el entrante año económico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo podrá elevar el pie de fuerza al servicio de la Unión, en tiempo de paz, por lo que falta del presente año

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

económico, y para el entrante, hasta la cifra de dos mil quinientos individuos de tropa, con los correspondientes jefes y oficiales, procediendo en todo lo demás como lo dispone la ley de 10 de marzo de 1865, que fija el pie de fuerza para el presente año económico.

Quedan en estos términos adicionadas las leyes de 17 de mayo de 1864 y de 10 de marzo último.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, 15 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, VALERIO F. BARRIGA.

—

2867

LEY 41

(DE 16 DE MAYO)

Decreto haciendo algunas concesiones para la construcción de un camino carretero entre San José de Cúcuta y el puerto de San Buenaventura, sobre el río Zulia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Exímense del pago de derechos de importación todos los artículos que la empresa para la construcción de un camino carretero de San José de Cúcuta al puerto de San Buenaventura, sobre el río Zulia, resuelva traer del extranjero para llevar a cabo la obra, pudiendo desembarcar dichos efectos en el nuevo puerto, y aplicarlos desde allí al uso a que se destinen, sin necesidad de importarlos por la vía de los Cachos.

Artículo 2.° Desde que el camino de herradura que primeramente debe comunicar a San José de Cúcuta con el puerto de San Buenaventura se abra al servicio público, el nuevo puerto será el único habilitado sobre el río Zulia para el comercio de importación y exportación por todo el tiempo del privilegio.

Artículo 3.° Para que las disposiciones que anteceden surtan sus efectos, es condición indispensable que el camino que conduzca de San José de Cúcuta al puerto de San Buenaventura se lleve por la margen izquierda del río Pamplonita, y que el camino de herradura se construya dentro de tres años, contados desde la adjudicación definitiva del privilegio, y dentro de seis años el camino carretero, contados desde la misma fecha.

Artículo 4.° En el caso de que se celebre el contrato para la construcción de un camino de carriles de hierro entre los puertos indicados, se entenderán subsistentes las anteriores exenciones, aun cuando dicho camino se lleve por cualquiera de las dos bandas del río Pamplonita, y no deba entregarse sino en el término de diez años, contados desde la adjudicación del respectivo privilegio.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes a fin de evitar todo fraude respecto de la exención concedida en el artículo 1.°

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, 16 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

—

2868

LEY 42

(DE 16 DE MAYO)

adicional y reformatoria de la de 30 de abril de 1864, orgánica del poder judicial de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las faltas absolutas o temporales de los magistrados de la corte suprema federal se llenarán por medio de cinco suplentes que anualmente debe nombrar el Congreso en los primeros quince días de su reunión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Estos nombramientos serán libres y se harán separadamente y por orden numérico.

Artículo 2.° Los magistrados suplentes serán llamados por el orden de su nombramiento a ocupar el lugar de los principales a quienes deben reemplazar. Este llamamiento se hará por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° En los casos de recusación, impedimento o discordia, se sortearán los conjueces necesarios, tomándolos de una lista de veinte ciudadanos vecinos de la capital de la Unión, que se formará cada año por la corte, en sala de acuerdo.

Artículo 4.° Agotada la lista de conjueces, los mismos magistrados nombrarán, por mayoría absoluta, los conjueces necesarios para llenar la falta en el caso ocurrido.

Artículo 5.° Cuando los magistrados electos principales no estén en la capital de la Unión, y no puedan por esto tomar posesión del destino el día señalado por la ley, o si estuvieren en ella en imposibilidad física de trasladarse al lugar en que deben tomarla, darán cuenta de esto al Poder Ejecutivo, para que éste llame, según lo dispuesto en el artículo 2.°, el número de magistrados suplentes que deben reemplazarlos. En el caso de que los magistrados suplentes tampoco se encuentren en la capital de la Unión, o no puedan, por imposibilidad física, tomar posesión, el Poder Ejecutivo nombrará en interinidad los magistrados suplentes necesarios.

Parágrafo. Los magistrados nombrados en este último caso durarán en el destino mientras se presentan los principales u ocupan su lugar los respectivos suplentes.

Artículo 6.° El cargo de conjuez es de forzosa aceptación, y ninguno podrá ser excusado de prestar este servicio, sino por impedimento físico o calamidad doméstica reciente, todo legal y plenamente comprobado. Se entenderá como reciente la calamidad, mientras esté dentro de los quince días desde que tuvo lugar. El presidente de la corte suprema compelerá a los nombrados al desempeño de este cargo, con multas sucesivas, que podrán ser hasta de cincuenta pesos cada una.

Artículo 7.° El destino de magistrado principal de la suprema corte federal queda vacante en los casos siguientes:

1.° Cuando el magistrado haya muerto después de comunicado el nombramiento, habiendo o nó tomado posesión del destino.

2.° Cuando haya renunciado el destino o se haya excusado de desempeñarlo, siempre que se le haya admitido la renuncia o excusa.

3.° Cuando estando el magistrado en territorio de la Unión, no se presente a tomar posesión del destino a los dos meses después de comunicado el nombramiento.

4.° Cuando estando en la capital de la Unión en posibilidad de concurrir a tomar la posesión el día señalado por la ley, no lo hubiere verificado.

5.° Cuando estando en país extranjero se trascurran tres meses después de recibida la comunicación del nombramiento, sin que el nombrado haya tomado posesión del destino.

El empleo de magistrado de la corte suprema es incompatible con otro empleo de carácter nacional. El magistrado que admitiere otro empleo de esta clase, deja, por el mismo hecho, vacante su destino. Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante en este caso.

Artículo 8.° Si al tiempo de practicar el Congreso el escrutinio de los votos dados para magistrados de la suprema corte federal, se tuviere conocimiento por la mayoría de los miembros del Congreso, o por algún documento oficial auténtico, que ha muerto alguno de los individuos favorecidos con votos suficientes para declararlo nombrado magistrado principal, se tendrán los votos dados a su favor como no emitidos, prescindiendo de ellos absolutamente.

Artículo 9.° Las atribuciones de la corte suprema federal son:

Primera. Conocer en una sola instancia:

1.° De las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Unión y los secretarios de Estado, previa la suspensión declarada por el senado cuando decida que hay lugar a formación de causa.

2.° De las causas por delitos comunes contra el procurador general de la Unión, los magistrados de la misma corte suprema y los ministros públicos de la Nación.

3.° De las causas de responsabilidad contra los gobernadores, presidentes, jefes superiores y magistrados de los tribunales superiores de los Estados, por infracción de la Constitución y leyes de la Unión.

4.° De las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos y consulares de la Unión, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

5.° De las causas de responsabilidad contra los generales y comandantes en jefe de las fuerzas nacionales, y contra los jefes superiores de las oficinas principales de hacienda de la Unión.

6.° De las controversias civiles o criminales que se susciten, relativas a las comunicaciones interocéanicas por el territorio de la Unión, y a la seguridad del tránsito por ellas.

7.° De las causas de responsabilidad contra el intendente general de guerra y marina, tesoreros generales de guerra y comisarios generales del ejército.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

8.° De las causas de responsabilidad contra los jueces nacionales o los que ejerzan sus funciones con arreglo a la ley, por infracción de la Constitución y leyes generales de la Unión.

9.° De las causas criminales que por delitos o culpas puramente militares se sigan, en tiempo de paz, a los jefes de la fuerza armada al servicio de la Unión, desde teniente coronel, inclusive, hasta el más alto grado de la milicia.

10. De las recusaciones de los magistrados de la corte federal, de los conjueces y del secretario de la misma.

11. De las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o algunos Estados y el Gobierno general de la Unión, sobre competencia de facultades, propiedades, límites o cualquiera otro objeto contencioso.

Segunda. Conocer en última instancia:

1.° De todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes, rentas o cualesquiera otros derechos de la hacienda de la Unión, y los cuales se hayan decidido en primera instancia por los juzgados o tribunales de los Estados.

2.° De los juicios que se sigan para declarar a quiénes corresponde el derecho otorgado por el artículo 7.° de la ley de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados.

3.° De las actuaciones seguidas por los jueces nacionales de primera instancia para declarar si está o nó probado el grave motivo de necesidad pública, para que tenga lugar la expropiación ordenada por el Gobierno de la Unión, en el caso del inciso 5.° del artículo 15 de la Constitución.

4.° De las apelaciones o consultas de sentencias definitivas en asuntos civiles o criminales de que conocen en primera instancia los jueces nacionales.

5.° De las apelaciones o consultas de las sentencias definitivas pronunciadas en tiempo de paz por los jueces nacionales en causas criminales por delitos o culpas puramente militares, que se sigan contra individuos de la fuerza armada, desde soldado hasta sargento mayor, inclusive.

6.° De los autos interlocutorios en asuntos civiles o criminales que en primera instancia sean de competencia de los jueces nacionales, por apelación o consulta, conforme a las leyes de procedimiento.

7.° De todos los juicios en que se deban aplicar las estipulaciones de los tratados públicos.

8.° De las controversias que se susciten sobre los contratos o convenios que el Gobierno de la Unión celebre o haya celebrado con los Estados o con los particulares, siempre que el contrato mismo no establezca que ellas deban decidirse por un medio extrajudicial.

9.° De los negocios contenciosos sobre presas marítimas, contravención por los buques nacionales o extranjeros a las disposiciones legales relativas al comercio exterior, de cabotaje y costanero, o a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, y sobre las disposiciones relativas a la navegación marítima, y de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado o que pasen a una nación limitrofe.

Tercera. En sala de acuerdo:

1.° Dar todos los informes que las Cámaras legislativas, el Presidente de la Unión y el procurador general le pidan respecto de los negocios de que conoce.

2.° Decidir los recursos de hecho que en asuntos civiles o criminales se interpongan de las providencias de jueces nacionales de primera instancia, en los casos que haya lugar a ellos, conforme a las leyes de procedimiento.

3.° Declarar cuáles son los actos del Congreso nacional o del Poder Ejecutivo de la Unión que han sido anulados por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

4.° Declarar la suspensión de los funcionarios de que tratan los incisos 5.° y 8.°, atribución 1.ª de este artículo, y de los demás empleados principales de la hacienda de la Unión, para entregarlos al juez competente en los casos de acusación por infracción de la Constitución o leyes de algún Estado.

5.° Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diferentes Estados, entre los tribunales y juzgados de uno o más Estados y los tribunales de la Unión, o entre dos o más de estos últimos.

6.° Formar los reglamentos para el régimen interior de la corte y arreglo de la secretaría.

7.° Nombrar el secretario de la corte y demás empleados subalternos, y removerlos libremente.

Cuarta. Corresponde a la corte suprema:

1.° Suspender por unanimidad de votos, a pedimento del procurador general o de cualquier ciudadano, la ejecución de los actos legislativos de las asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Unión, dando en todo caso cuenta al senado, para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

2.° Admitir, en receso del Congreso, las renuncias que le presenten de sus destinos el Presidente de la Unión y los designados para ejercer el Poder Ejecutivo de la misma, el procurador general de la Nación y los nombrados para reemplazarlo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Llamar, conforme a la Constitución de la República, al que deba llenar la vacante del Presidente de la Unión, de los designados, del procurador general de la Nación y de los nombrados para reemplazarlos, cuando se hubiere admitido por la misma corte la renuncia de estos empleados.

Quinta. En acuerdo o en sala de cinco magistrados:

Según el caso, la corte debe:

1.° Aprobar o improbar las tasaciones de costas, cuando hubiere condenación en ellas, y regular los honorarios de los litigantes.

2.° Castigar correccionalmente, previo juicio sumario, con multas hasta de cincuenta pesos, o apercibimientos, a los que desobedezcan sus órdenes.

3.° Oír y decidir las reclamaciones sobre condenaciones de costas, multas y apercibimientos, que se impongan por el mismo tribunal en juicio sumario.

Artículo 10. En tiempo de guerra la suprema corte de la Unión, constituída y organizada como corte marcial, ejercerá las atribuciones y cumplirá los deberes que las leyes vigentes atribuyen a la corte suprema marcial y a las cortes marciales de distrito de la Unión.

Artículo 11. Los consejos de guerra de oficiales generales y los ordinarios en situación de guerra, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que las leyes vigentes atribuyen a estas corporaciones.

Artículo 12. La corte suprema tendrá un secretario, un oficial mayor, hasta tres escribientes y un portero escribiente, que serán de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 13. Cuando en los Estados haya establecidos en algunos circuitos jueces destinados a conocer de los asuntos criminales, estos jueces serán también jueces nacionales y conocerán de los negocios criminales de competencia de la Unión.

Artículo 14. Los jueces nacionales de primera instancia tienen los deberes y las atribuciones siguientes:

1.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos, tanto ejecutivos como ordinarios, que se refieran a bienes o rentas de la Unión, o a cualesquiera otros derechos relacionados con intereses nacionales.

2.ª Conocer en primera instancia de las ejecuciones libradas por los empleados de la Unión que ejerzan jurisdicción coactiva, para admitir, sustanciar y decidir las excepciones legales oportunamente opuestas, y para admitir, conocer y decidir las tercerías interpuestas en el curso del juicio.

3.ª Conocer en primera instancia de las controversias que se susciten sobre los contratos y convenios que el Gobierno de la Unión celebre o haya celebrado con los Estados o con los particulares, siempre que el contrato o convenio no establezca que ellas deban decidirse por un medio extrajudicial.

4.ª Conocer en primera instancia de las cuestiones en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados hechos con las naciones extranjeras.

5.ª Conocer en primera instancia de los juicios que se sigan para declarar a quiénes corresponde el derecho otorgado por el artículo 7.° de la ley de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados.

6.ª Conocer en primera instancia de las actuaciones para declarar si está o nó aprobado el grave motivo de necesidad pública, cuando se haya ordenado por el Gobierno de la Unión la expropiación, en el caso del inciso 5.° del artículo 15 de la Constitución.

7.ª Conocer en primera instancia de las causas criminales por delitos comunes que sean materia de ley penal de la Unión.

8.ª Conocer en primera instancia de las causas criminales que por delitos o culpas puramente militares se sigan en tiempo de paz a los individuos de la fuerza armada, desde soldado hasta sargento mayor, inclusive.

9.ª Conocer en primera instancia en todas las causas sobre presas marítimas.

10. Declarar en primera instancia, prescrita en su caso, la pena señalada a un delito de aquellos cuyo castigo le corresponde, y consultar su resolución con la corte suprema, para su aprobación o improbación.

11. Conocer en primera instancia de todo negocio contencioso, civil o criminal, que sea de la competencia del Gobierno general, y cuyo conocimiento no esté atribuído a otra autoridad por la Constitución o las leyes.

12. Oír y decidir, por lo que resulte de lo actuado, las reclamaciones que se le dirijan contra los mandamientos ejecutivos librados por los empleados de la Unión que ejerzan jurisdicción coactiva, pudiendo revocar el decreto de ejecución, si no se apoya en actos o documentos que presten mérito ejecutivo, con arreglo a la ley.

13. Consultar con la corte suprema las actuaciones criminales, en los casos que lo determine la ley de procedimiento criminal de la Unión.

14. Consultar con el mismo tribunal las sentencias pronunciadas en primera instancia contra la hacienda de la Unión, y las absolutorias en las causas criminales en que se proceda de oficio, cuando no se interpusiere en tiempo y por parte legítima el recurso de apelación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

15. Asegurar con prisión, o con caución o fianza, según los casos, a las personas sindicadas de delito o culpa a que pueda imponerse pena corporal con arreglo al código penal de la Unión, y ponerlas, junto con el sumario, a disposición del juez competente, si él no lo fuere, dentro del más breve término, que jamás excederá de cuarenta y ocho horas.

16. Otorgar amparos de pobreza para el único efecto de no condenar en costas.

17. Autorizar la presentación de cartas-poderes que deban obrar ante la corte suprema o ante cualquier juez nacional.

18. Practicar toda diligencia judicial en que no haya oposición de parte, en asuntos que sean de la competencia del Gobierno general.

19. Conocer en juicio breve y sumario de los despojos o perturbaciones de posesión, siempre que se trate de objetos que sean de la competencia del Gobierno de la Unión.

20. Conocer de los impedimentos y de las recusaciones que se les dirijan contra el secretario del juzgado.

21. Dar los informes que se les exijan por las autoridades o corporaciones generales de la Unión, y exigir los que crean necesarios para la recta administración de justicia.

22. Hacer comparecer ante sí y tomar sus declaraciones a los testigos cuyos testimonios sean necesarios para la administración de justicia.

Exceptúanse de la disposición anterior el Presidente de la Unión, los senadores y representantes, mientras gocen de inmunidad; los magistrados de la corte suprema y el procurador general, quienes declararán por medio de certificaciones juradas, a cuyo efecto el juez de la causa les pasará oficio directamente, acompañando, si fuere necesario, copia de lo conducente.

Cuando hubiere necesidad de examinar como testigos a los agentes diplomáticos de naciones extranjeras, o a los empleados y demás personas de sus comitivas que gozan de inmunidad, se solicitará el testimonio de tales agentes y de los empleados y las personas referidas, por conducto de la respectiva secretaría de Estado; y si se prestaren a declarar, darán su testimonio por medio de certificación escrita.

23. Nombrar defensores, depositarios, avaluadores, síndicos, albaceas, peritos y curadores para pleitos, siempre que deban ejercerse estos encargos por nombramiento judicial, en los asuntos que son de su competencia.

24. Decidir verbalmente las disputas que ocurran entre las partes y el secretario del juzgado, sobre demoras indebidas en el curso de las causas.

25. Decretar la suspensión de los funcionarios y empleados de la Unión no comprendidos entre los que pueda suspender la corte suprema

federal, para entregarlos al juez competente en los casos de acusación por infracción de la Constitución y leyes de algún Estado.

26. Aprobar o improbar las tasaciones de costas, cuando hubiere condenación en ellas, y regular los honorarios de los litigantes.

27. Practicar las diligencias judiciales que se le sometan por el senado y la corte suprema, y auxiliar los despachos o exhortos que se les dirijan por las cortes o tribunales o demás juzgados, en asuntos judiciales de la Unión.

28. Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad contra los funcionarios de los Estados, cuando falten a los deberes que tienen o se les impongan, según lo dispuesto en el parágrafo 2.° del artículo 20 de la Constitución.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo puede conceder licencias hasta por noventa días a los magistrados de la corte suprema federal; en este caso entrará a reemplazar al principal uno de los suplentes nombrados por el Congreso, en el orden de su nombramiento.

Artículo 16. La jurisdicción de los magistrados de la corte suprema federal comienza desde que toman posesión de su destino, y concluye de derecho el día en que termina el período de su nombramiento, o cuando ocurra alguno de los hechos previstos en el artículo 7.° de esta ley.

Artículo 17. El orden en que deben observarse las leyes en los asuntos judiciales de la Unión, es este:

1.° Las leyes que expida el presente Congreso y las que en lo sucesivo se expidan por el Congreso de la Unión.

2.° Las leyes expedidas por el Congreso anterior de 1864 y por la Convención nacional de Ríonegro en 1863.

3.° Los decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno provisorio desde 1861 hasta el 4 de febrero de 1863.

4.° Las expedidas por el Congreso de la Confederación granadina en 1858.

5.° Las expedidas por los Congresos de la Nueva Granada, desde 1845 hasta 1858, inclusive.

6.° Las de la recopilación granadina.

7.° Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español, expedidas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el gobierno español, en el territorio que forma hoy la Unión colombiana.

8.° Las de la Recopilación de Indias.

9.° Las de la Nueva recopilación de Castilla.

10. Las de las partidas.

Artículo 18. Deróganse las leyes de 22 de marzo de 1864, determinando el modo de reemplazar a los magistrados de la suprema corte fe-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

deral; la de 29 de junio de 1858, orgánica del poder judicial de la Confederación granadina, y los artículos 2.°, 6.°, 7.°, 8.°, 11, 16, 24, 27 y 41 de la ley de 30 de abril de 1864, orgánica del poder judicial de la Unión, y reformado el artículo 29 de dicha ley.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, 16 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO DEL REAL.

—

2869

LEY 43

(19 DE MAYO)

determinando qué número de hectáreas de tierras baldías corresponde a cada Estado.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Corresponden a los Estados las tierras baldías que en virtud del artículo 175 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 1.°, recopilación granadina, y leyes y decretos legislativos posteriores, pertenecen a las provincias en su calidad de tales, y son las que se expresan: al Estado de Antioquia, sesenta mil hectáreas; al de Bolívar, sesenta mil; al de Boyacá, ciento sesenta y nueve mil; al del Cauca, ciento cuarenta mil; al de Cundinamarca, ochenta mil; al del Magdalena, sesenta y siete mil; al de Santander, ciento veinte mil; al de Panamá, ochenta mil, y al del Tolima, cuarenta mil.

Artículo 2.° El Estado de Panamá, en su calidad de tál, tiene también derecho a ciento cincuenta mil hectáreas, que especialmente le cedió la Nación por el artículo 11 del acto adicional a la Constitución, de 21 de enero de 1855.

Artículo 3.° Las legislaturas de los Estados, en su primera reunión después de publicada la presente ley, señalarán los puntos en los cuales

deban adjudicarse las tierras dichas, siendo de su cargo la comprobación de su cualidad de baldías, levantamiento de planos, mensura y demás que se originen hasta su definitiva entrega o posesión.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo nacional hará la adjudicación de que habla el artículo anterior, teniendo en cuenta, para deducirlas, las adjudicaciones definitivas que se hayan hecho a las respectivas provincias, y al efecto queda autorizado para reglamentar este negociado de la manera más conforme a los intereses de los Estados y de la República.

Artículo 5.° Las disposiciones de esta ley en nada alteran los actos legislativos especiales sobre cesión de baldíos a nuevos pobladores, a ciudades, villas, distritos, aldeas, colegios, escuelas, caminos, etc.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, 19 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

—

2870

LEY 44

(DE 20 DE MAYO)

reformatoria del código de aduanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

SECCION I

FORMALIDADES PARA LA CONDUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DE MARACAIBO A CÚCUTA

Artículo 1.° El dueño, capitán o piloto de la embarcación que conduzca mercaderías para introducirse en Colombia por la vía de los Cachos, deberá traer un sobordo del cargamento, en el cual se expresará:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.º El nombre, clase y patrón de la embarcación.

2.º Los nombres de los remitentes y de las personas a quienes se dirige el cargamento.

3.º El número de bultos y sus marcas.

Artículo 2.º El sobordo será presentado en el puerto de los Cachos al inspector de las bodegas, agente del Gobierno nacional, o al cabo del resguardo allí estacionado, a quien servirá de dato para la visita de la embarcación.

Artículo 3.º Dicho empleado pondrá al pie del sobordo una nota en que exprese si está conforme con el cargamento, y en caso de no estarlo, anotará las diferencias que resulten, debiendo explicarlas el patrón de la embarcación, indicando los puntos en donde haya dejado bultos, si faltaren, y en dónde tomó los que aparezcan de más. De todo mandará copia a la aduana.

Parágrafo. Cuando haya quedado algo en algún punto del río, se anotará lo venido en el primer viaje, y las diligencias de que trata este artículo se practicarán cuando haya llegado el resto de la carga, sin perjuicio de que sigan a Cúcuta los bultos anotados.

Artículo 4.º Cuando no se presentare sobordo, se formará en el acto de la visita, que siempre se practicará, despachando el cargamento como si existiese aquel documento; del sobordo así formado se remitirá copia a la aduana.

Artículo 5.º El patrón de la embarcación que no presentare sobordo será penado con una multa de diez pesos que hará efectiva el empleado nacional inspector de las bodegas, dando aviso inmediatamente al administrador de la aduana.

Artículo 6.º Los bultos que se reciban mojados serán colocados en los almacenes de las bodegas con la debida separación, y el inspector dará aviso de la avería a la aduana y al dueño del cargamento para que pueda promover lo que le convenga para remediar o disminuír el daño.

Artículo 7.º En el expresado caso de avería el inspector de bodegas permitirá, además, la apertura de los bultos para que se sequen las mercancías, y que se dé nuevo empaque a las que se hayan preservado, pero dará cuenta a la aduana y al dueño del cargamento del número de los bultos averiados y del peso que tengan las mercancías no averiadas.

Artículo 8.º El administrador de la aduana permitirá que los bultos demasiado voluminosos y que pesen más de 150 kilogramos, puedan ser abiertos en el puerto de los Cachos, y divididos en bultos proporcionados para el transporte; pero el inspector o cabo presenciará la operación y pondrá en los bultos que se formen el mismo número que tuviera el grande deshecho, para que la aduana pueda saber a qué bulto de la factura corresponden los que se reciben.

Artículo 9.º Los bultos se expedirán de las bodegas según las órdenes que se reciban de los interesados; pero el inspector apuntará día por día las salidas y dará una papeleta al arriero conductor que exprese los bultos que trae, sus números, marcas, dueños o consignatarios a quienes se dirijan.

Artículo 10. El inspector remitirá semanalmente copia de las papeletas que se expidan para la introducción de las mercancías; y este registro será comparado con las papeletas recibidas y mercancías introducidas en la aduana. Las papeletas serán numeradas en una serie mensual.

Artículo 11. El arriero o conductor de las mercancías presentará la papeleta al cabo del resguardo estacionado en los puntos de la entrada de Cúcuta, y ellas con las cargas serán conducidas por un guarda hasta su entrada en la aduana, en donde se entregarán al guardalmacén.

Artículo 12. El guardalmacén les dará entrada en su libro y hará que se coloquen en los almacenes, procurando formar grupos según los dueños o consignatarios.

Artículo 13. Recibido un cargamento, el guardalmacén comparará la entrada con la copia del sobordo relativo al cargamento que ha debido remitir el inspector según el artículo 6.º, y de las faltas que notare dará parte al administrador para que se averigüe el paradero de los bultos que falten; hecho esto, el sobordo se agregará al expediente de la importación.

SECCION II

DE LAS FORMALIDADES PARA EL DEPÓSITO DE LAS MERCANCÍAS EN LA ADUANA DE CÚCUTA

Artículo 14. Las mercaderías que deban venir precisamente por la vía del puerto de los Cachos, deberán ser presentadas en la aduana de Cúcuta con un manifiesto por triplicado, a que se acompañará:

1.º Una factura en que se exprese: el número de bultos y sus marcas, el número que corresponde a cada bulto, su peso y contenido; el nombre del comerciante o casa que hace la remesa, la persona o casa a que se dirige y el total del valor de la factura.

2.º Una guía expedida por el administrador de la aduana de Maracaibo, cuando fuere necesario tornaguía, con los mismos pormenores de la factura. Uno y otro documento vendrán certificados por el cónsul o agente comercial de los Estados Unidos de Colombia en Maracaibo.

3.º La expresión del peso en guía se exigirá siempre que la aduana de Maracaibo no se pueda denegar a darlo.

Artículo 15. El manifiesto será el resumen de la factura, con expresión de la clase a que pertenecen los bultos según la tarifa y el peso de cada bulto o grupo de bultos que pertenezcan a la misma clase.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 16. Las manifiestos se presentarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la llegada de los primeros bultos a la aduana, y las tornaguías se expedirán tan luégo como se presenten los manifiestos.

Artículo 17. Sobre este manifiesto se liquidarán los derechos de depósito a razón de un peso por cada cien kilogramos, y al efecto se pesará todo el cargamento cuando llegue a la aduana el peso de cada bulto o de cada grupo de bultos pertenecientes a la misma clase.

Parágrafo. Los equipajes quedarán exentos del derecho de depósito.

Artículo 18. Se señala el término de seis meses para el depósito de mercancías en la aduana, que se comenzará a contar desde el día que se presente el manifiesto. El administrador fijará prudencialmente el término dentro del cual deben extraerse las sales que lleguen al puerto de los Cachos, que en ningun caso será mayor de un mes para cada 200 cargas.

Artículo 19. El administrador no dará licencia para las extracciones de la sal que llegue al puerto de los Cachos sin la previa presentación del manifiesto, y que se haya otorgado por el introductor una obligación con dos fiadores, de pagar los derechos en el caso de que la sal no haya sido reexportada dentro de seis meses.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo promoverá inmediatamente un convenio con el ayuntamiento de San José de Cúcuta, a fin de que la administración de las bodegas de la pertenencia de aquel distrito quede bajo la inspección y dependencia de la aduana. En el caso que no pueda celebrarse dicho convenio, el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para obtener los resultados que de aquél se desprenderían, o expropiará, previas todas las formalidades legales, las citadas bodegas.

Parágrafo. En caso de que la administración de dichas bodegas llegue a quedar bajo la dependencia de la aduana, ya sea por convenio o por expropiación, el nombramiento de administrador o administradores se hará por el de la aduana de Cúcuta a propuestas ternarias de una junta de diez comerciantes importadores, residentes en San José de Cúcuta, que designará aquél.

SECCION III

DE LAS FORMALIDADES PARA LA IMPORTACIÓN

Artículo 21. Cuando al verificarse el reconocimiento de un cargamento resultare que más de uno de los bultos abiertos contiene mercancías correspondientes a una clase más altamente gravada que la manifestada, se abrirá todo el cargamento, menos la parte manifestada como perteneciente a la clase más gravada.

Si se hallaren más de cuatro bultos con la misma inexactitud, se liquidarán los derechos sobre todo el cargamento, conforme a la clase

más gravada en la tarifa, y se recargará al monto del ajustamiento con un diez por ciento.

Artículo 22. Los bultos pertenecientes a la 4.ª clase se pesarán, pero no habrá necesidad de abrirlos, a no ser que el administrador sospeche que tienen objetos de prohibida importación. Los bultos que se declare contener efectos libres se pesarán o examinarán bulto por bulto, y en caso de que contengan efectos gravados, se hará pagar al bulto o bultos los derechos señalados a la 4.ª clase, más el diez por ciento.

Artículo 23. Los equipajes no pagarán derecho alguno hasta el peso de ciento cincuenta kilogramos por cada persona, y si no hubiere sospecha de que contengan efectos de prohibida importación, serán entregados a sus dueños tan luégo como se reciban en la aduana y sin necesidad de abrirlos. Si el peso del equipaje excediere del señalado, se hará pagar el exceso como perteneciente a la 4.ª clase.

Parágrafo. El registro de los equipajes sólo se llevará a efecto cuando el administrador tenga fundadas sospechas de que contienen efectos que deban pagar derechos. Pero si el interesado no quisiere sujetarse al registro, y declarare bajo de juramento que no contienen artículos de prohibida importación, se prescindirá de esta formalidad y se cobrarán derechos sobre el total de su peso como si fueran efectos de 4.ª clase.

Artículo 24. La operación de pesar y reconocer los cargamentos se hará por el administrador y el fiel de balanza. Las faltas del administrador serán suplidas por el interventor, y las del fiel por uno de los escribientes de la aduana. El agente de los acreedores extranjeros tendrá derecho a presenciar los reconocimientos y a hacer las observaciones que juzgue conveniente.

Artículo 25. Cuando el interesado declare ante el jefe de la aduana, al tiempo de presentar un manifiesto, que no ha recibido factura certificada de un cargamento o parte de él, se le concederá el término de tres meses para que lo presente, quedando entretanto el cargamento depositado en la aduana. Pero si el comerciante conviniere en que se abra todo el cargamento, obligándose a pagar un diez por ciento sobre los derechos liquidados, si cumplidos los tres meses no presentare la factura certificada, se abrirá y se liquidarán los derechos conforme al contenido que resulte. La obligación para el pago del diez por ciento de recargo se asegurará a satisfacción y bajo la responsabilidad del administrador.

Artículo 26. La importación se considerará hecha desde que hayan sido presentados los manifiestos a la aduana.

Artículo 27. Las sales que se introduzcan de Venezuela podrán depositarse directamente en los almacenes de sus dueños sin otra formalidad que la de presentarse las cargas a tiempo que se entregue la respec-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tiva papeleta al guardalmacén para que pueda hacerse la correspondiente comparación. Las que se reexportan pagarán por derecho de tránsito, en vez de depósito, veinte centavos por cada sesenta kilogramos.

Artículo 28. Para hacer el reconocimiento y la liquidación de un cargamento declarado para importación, no es preciso que todo el cargamento haya llegado a la aduana; el derecho de los bultos que falten se liquidará por el peso y clase que tengan según la factura certificada, sin perjuicio del gravamen de que trata el artículo 74 del código, si resultare que tienen mayor peso o que pertenecen a una clase más gravada, al reconocerlos cuando lleguen a la aduana.

Artículo 29. Los derechos de importación se liquidarán según el resultado que dé la diligencia de reconocimiento, salvo el recargo en los casos de los artículos de esta ley.

SECCION IV

FORMALIDADES PARA EL CONSUMO Y REEXPORTACIÓN

Artículo 30. De las mercancías depositadas podrán los comerciantes extraer los bultos que quieran, bien sea para el consumo en Colombia, o bien para la reexportación.

Artículo 31. En el caso de consumo, se reconocerán los bultos a proporción que vayan saliendo, y con las formalidades exigidas para la importación. Hecho el reconocimiento, los bultos serán entregados al comerciante, previa una obligación de pagar al fin del mes el derecho de importación que resulte deber por los bultos extraídos.

Artículo 32. En caso de reexportación para Maracaibo o para otro punto del occidente de Venezuela, por la vía de San Antonio, la aduana entregará los bultos sin más reconocimiento, tan pronto como se le presente el manifiesto, y expedirá la correspondiente guía, señalando para la presentación de la tornaguía un término que en ningún caso excederá del de la distancia y diez días más. El cargamento será custodiado precisamente hasta la ribera del Táchira o hasta el puerto de los Cachos, según el caso.

Artículo 33. La aduana no pondrá el pase sin que previamente el reexportador se constituya, por medio de una obligación, responsable de los derechos de importación que hubieren de causar los efectos reexportados, en el caso de que no presente en el término señalado la correspondiente tornaguía de la aduana de Maracaibo, o de la aduana del Táchira, según el caso.

Artículo 34. Serán admitidos libres de derechos de importación en la aduana de Cúcuta los productos naturales de Venezuela, con excepción de la sal, que pagará los derechos establecidos, y los efectos manufacturados en Venezuela con productos naturales del mismo país. Estos artículos serán introducidos en Colombia con las formalidades que esta ley exige para la importación de mercancías, y serán acompañados de una factura que traerá al pie la certificación del agente comercial, en que afirme que esos efectos son producto natural de Venezuela o fabricados con producciones naturales de Venezuela.

Los dichos efectos deben venir, además, empacados en bultos separados, pues si en un mismo bulto vinieren efectos de Venezuela y artículos gravados, se aplicará a todo el bulto el derecho que corresponda, según tarifa, a los artículos gravados.

Parágrafo. De los efectos manufacturados en Venezuela, a que se refiere este artículo, queda también exceptuado el aguardiente de caña y sus compuestos, mientras se encuentre monopolizado este artículo en el Estado de Santander.

SECCION V

DOCUMENTOS QUE DEBE LLEVAR LA ADUANA

Artículo 35. A cada manifiesto se le pondrá nota del día y la hora en que fue presentado, y el número que le corresponda, según un registro que se llevará al efecto por la aduana. Los manifiestos se clasificarán del modo siguiente:

Manifiestos de depósito.
Manifiestos de consumo.
Manifiestos de reexportación.
Manifiestos de sales; y
Manifiestos de artículos libres.

Artículo 36. A los manifiestos de depósito y de importación se acompañará la factura y la guía, si la hubiere, que exige el artículo 14. Los de consumo y reexportación se referirán a los de depósito de que hacen parte; a los de artículos libres se acompañará la factura certificada de que habla el artículo 34, y a los de sal la guía, si fuere expedida.

Artículo 37. Al terminar los seis meses concedidos para el depósito, se acompañará el manifiesto de depósito, bien sea de sal o de mercancías extranjeras con las de consumo y de reexportación que se refieren al primero; si no se hubieren extraído todos los bultos, se tendrán los existentes en la aduana como declarados para el consumo, y se liquidarán en el manifiesto principal los derechos que correspondan, según tarifa, a los efectos contenidos en esos bultos.

Artículo 38. Un ejemplar de cada uno de estos manifiestos liquidados se devolverá al introductor, otro se entregará al agente de los acreedores

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

extranjeros, si lo hubiere, y si no, se remitirá a la secretaría de hacienda, y el otro ejemplar servirá de comprobante a la cuenta.

Artículo 39. Cada mes se remitirá a la secretaría de hacienda una relación de los manifiestos presentados, con la clasificación dicha, y con expresión del dueño del cargamento, número del manifiesto, clase de los efectos, su peso total y derechos causados.

Artículo 40. La aduana llevará un libro en que se asienten todas las diligencias de reconocimientos practicados, con todos los pormenores de avalúos, estimación de averías, etc. Cada diligencia será firmada por los reconocedores y por el agente de acreedores extranjeros, si asistiere. De este libro se sacarán dos copias necesarias, autorizadas por el administrador, para entregar al agente de los acreedores, y para agregar al manifiesto respectivo para la comprobación de la cuenta mensual. Al fin del año se remitirá el libro original a la corte de cuentas para comprobar la general del año económico a que se refiere.

Artículo 41. En atención a la gran distancia a que está la oficina de la capital del Estado, se autoriza al administrador de la aduana de Cúcuta para proveer temporalmente las vacantes que ocurran en los empleos de la aduana y del resguardo, dando cuenta inmediatamente al presidente del Estado y al secretario de hacienda de la Unión para el nombramiento de interinos y propietarios, según sea el caso.

Artículo 42. Además de las variaciones a que se refieren los artículos anteriores, con relación al puerto terrestre de Cúcuta, se hacen las siguientes

MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE ADUANAS VIGENTE

Artículo 4.° Inciso 3.°, así:

«El puerto terrestre de Cúcuta, sobre la frontera de Venezuela, y el de Carlosama sobre el del Ecuador.»

Artículo 5.° Inciso 3.°, así:

«Las del territorio del Caquetá, en el Estado del Cauca.»

Artículo 14. Así:

«Todo capitán o sobrecargo de un buque que deba cargar en puerto extranjero con destino a los puertos nacionales, deberá presentar al agente consular de la Unión allí, o a quien deba subrogarlo, un sobordo firmado y por triplicado, que contenga con orden y claridad los datos siguientes:

«1.° La clase, bandera, nombre y porte del buque.

«2.° El puerto de la procedencia y el puerto o puertos nacionales a donde se dirige el buque.

«3.° El nombre del cargador, el de la persona que remite cada cargamento y el de aquella a quien se remite.

«4.° Las marcas, números y descripción de cada bulto y el peso bruto de cada cargamento.

«5.° El número de bultos de cada cargamento, y el total de los que se destinen a cada puerto.»

Artículo 21. Así:

«Los buques que entren a los puertos de la Unión serán visitados inmediatamente por el jefe del resguardo, pudiendo disponer el administrador que se acompañe de los guardas u otros empleados necesarios para la custodia del buque.»

Artículo 34. Así:

«Hecha la visita de entrada y cumplidos, etc. Las escotillas y todas las entradas a las bodegas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos a derechos, se cerrarán y sellarán en el acto mismo de la visita, conservando el administrador el sello con que se hiciere esta operación.»

Artículo 41. Así:

«La aduana procederá a confrontar el sobordo con cada uno de los manifiestos y facturas para verificar la exactitud de dichos documentos. Toda discrepancia que se note, etc, etc.»

(Lo demás como el artículo original).

Artículo 43. Así:

«El cabo o guarda que esté de custodia en el buque llevará un registro en que anotará, partida por partida, los bultos que entregue a cada patrón de canoa destinada a la descarga, dándole en cada viaje una papeleta numerada en que se hallen anotados los bultos que conduce. Este registro se complementará luégo en los almacenes de la aduana, expresando el nombre del buque de que procede, la marca, numeración de los bultos, clasificándolos por cajas, baúles, fardos, barriles, etc.»

Artículo 77. El inciso modificado así:

«Si se hallaren más de cuatro bultos con la misma inexactitud, etc.»
(Lo demás como está en el original).

Artículo 81. Así:

«Cuando un bulto contenga mercancías sujetas a distintos derechos, se liquidará todo el bulto conforme a su contenido, con más un 10 por 100 de recargo. El peso del empaque se liquidará conforme a su clase.»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 87. Así:

«Al empezar el reconocimiento de un cargamento, el administrador y el contador, o los que hagan sus veces, abrirán cada uno, por separado, una diligencia, etc.»

(Lo demás como está en el original).

Artículo 88. Así:

«Las diligencias de que habla el artículo anterior se firmarán diariamente por los reconocedores y por el agente de los acreedores extranjeros, si asistiere, y tan luégo como se terminen se entregará uno de los ejemplares a dicho agente, y el otro se reservará en la aduana. Se enviará una copia de la expresada diligencia a la primera autoridad política del lugar donde existe la aduana, y la otra a la secretaría de hacienda por el próximo correo.»

Artículo 95. Inciso 17.°, así:

«El hielo, el huano, los ladrillos, tejas y lozas de barro y las pizarras destinadas a cubrir los techos.»

El inciso 11, así:

«Los periódicos, libros impresos; las prensas, tipos, aparatos y útiles para imprenta y el papel sin goma llamado de imprenta.»

El inciso 12, así:

«La madera propia para buques.»

El inciso 5.°, así:

«Las máquinas y aparatos que sirvan para construir, mejorar o conservar los caminos, limpiar bahías y puertos, abrir y conservar canales de navegación, mejorar la de los ríos; los carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente a caminos de hierro, y los materiales destinados exclusivamente a la construcción de telégrafos eléctricos.»

Inciso nuevo:

«Los útiles, instrumentos y aparatos que se pidan por el Gobierno de la Unión o de los Estados con destino a los establecimientos de instrucción pública.»

Artículo 116. Así:

«En la sección del ramo de aduanas de la secretaría de hacienda se irán formando expedientes semejantes con los documentos de que tratan los artículos 19, 39, 41, 60, 61, 75, 79, 88, 99, 100 y 101, y luégo que se reciban los expedientes de las aduanas se hará la comparación de cada uno de los documentos respectivos de los dos expedientes. De toda discrepancia, etc.»

(Lo demás como está en el artículo).

Artículo 122. Así:

«No se cobrará en lo sucesivo más impuesto sobre los buques que entren a cualquiera de los puertos de la Unión, que el que se denominará de "tonelada," a razón de un peso por cada mil kilogramos de peso bruto de las mercancías que se descarguen, exceptuando el carbón, la sal y ladrillos, que pagarán a razón de cincuenta centavos por la misma cantidad de cada mil kilogramos.»

Artículo 144. Queda así:

«Los bultos declarados al depósito y reconocidos conforme al artículo 90 (nuevo), que se destinen luégo al consumo de la República, serán nuevamente reconocidos e integrados a sus dueños, previa la observancia de las reglas establecidas para la importación de mercancías extranjeras.»

Artículo 182. El inciso 25 queda así:

«Aparición de más o de distintos bultos de los enumerados en las facturas o manifiestos para la importación o para el cabotaje.»

Artículo 183. El inciso 11 queda así:

«En el caso 12, multa al capitán de $ 50 a $ 1,000, y el doble al agente consular que certificó el sobordo deficiente.»

ADICIONES PARA VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO

Artículo 59. Este parágrafo nuevo:

«De esta visita puede prescindirse respecto de los buques de vapor que tienen que seguir viaje inmediatamente después de hecha la descarga; siempre que el consignatario se obligue a satisfacer los derechos que debieran liquidarse a cargo del capitán, por exceso o falta de bultos, conforme a los artículos 60 y 61.»

Artículo 60. Este parágrafo nuevo:

«Pero si el capitán declarare que los bultos que faltan se hallan confundidos con los de otro u otros cargamentos destinados a distinto puerto, y prestare la fianza de dos comerciantes o propietarios vecinos del domicilio de la aduana, de pagar el importe de dicha liquidación, y una multa de 10 por 100 si no verifica la presentación dentro de un término proporcionado que el administrador le fije al efecto, se le concederá éste, otorgándose la fianza. El permiso habrá de extenderse por escrito y deberá ser presentado a la aduana en que aparezca el bulto o bultos al hacer la descarga, a fin de no incurrir en la responsabilidad que establece el artículo 61. Al pie de tal documento habrá de ponerse la certificación del jefe de la aduana en que se presente, de acuerdo con lo que se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

acaba de expresar; y si el mismo documento no se exhibe con esta formalidad al entregar los bultos en la aduana en que se aseguró, se procederá como si ellos no se hubiesen entregado.

«De todo esto se dará aviso al agente de los acreedores extranjeros, si lo hubiere, y a la secretaría de hacienda.»

Artículo 69. Este parágrafo nuevo:

«Si el interesado no concurre después de habérsele citado, no se dejará de hacer el reconocimiento por su ausencia, así como no se suspenderá porque se retire después de comenzado.»

Artículo 75. Este parágrafo nuevo:

«Pero si las mercaderías fueren de aquellas que por su naturaleza quedan expuestas a deterioro u ocasionan peligro si permanecen en los almacenes de la aduana, se formará una liquidación provisional, procediendo del modo que expresa el artículo anterior, y luégo que se hayan satisfecho los derechos se entregarán al introductor. Si éste presentare la factura dentro del término que se haya concedido al efecto, se formará la liquidación definitiva que corresponda, y se hará la competente devolución de la parte de los derechos que se hayan liquidado de más. Si no se presentare en tiempo la indicada factura, se declarará definitiva la liquidación provisional.»

Artículo 95. Este artículo nuevo:

«Las pizarras y lápices de pizarras destinados para los establecimientos públicos de enseñanza primaria.»

Artículo 200. Este inciso nuevo:

«En el caso de que en el puerto de la procedencia no exista cónsul alguno de nación amiga, o que los existentes no convengan en certificar la factura y sobordos, lo harán dos comerciantes, cuyas firmas autenticará un funcionario público.»

ARTÍCULOS NUEVOS

Para después del 39 del código:

«Artículo. Después de presentados los documentos de que habla el artículo anterior, y antes de procederse al reconocimiento, los consignatarios o dueños de las mercancías deben declarar lo que destinan al depósito. Una vez comenzado el reconocimiento no hay lugar al depósito.»

Para después del artículo 77 del código:

«Artículo. Cuando la inexactitud del manifiesto o de la factura de que tratan el artículo anterior y los casos 24 de los artículos 182 y 183, proceda de haberse atribuído a una clase menos gravada efectos fielmente descritos en cuanto a su nombre, cantidad y materia de que se componen, sólo se impondrá como pena una multa que equivalga al 10 por 100 del derecho que conforme a la tarifa corresponda a dichos efectos o a bultos que los contienen.

Para después del 78 del código vigente:

«Artículo. Respecto al peso, la base de la liquidación es el manifiesto y factura, salvo que en el reconocimiento aparezca un peso mayor, en cuyo caso se liquidará el que resulte, con más el recargo a que haya lugar; pero cuando el peso del bulto sea menor que el declarado o manifestado, la liquidación se hará sobre lo que resulte.»

Para después del 85 del código vigente:

«Artículo. Cuándo el introductor no sea el dueño de las mercaderías, éste podrá, dentro de tres meses, contados desde la fecha del ajustamiento de los derechos, reclamar ante la secretaría de hacienda por las observaciones que el introductor no haya hecho dentro del término fijado en el artículo 101 del código, y se mandará reformar la liquidación y ajustamiento, si hubiere lugar a ello, y devolver al interesado lo que hubiere pagado de más.»

Para después del artículo 89 del código:

«Artículo. Terminado el reconocimiento de los bultos destinados al consumo, se procederá a reconocer los manifestados para el depósito que hicieren parte del mismo cargamento, hecho lo cual, se entregarán al guardalmacén para su colocación en el almacén respectivo.»

Para después del artículo 208 del código:

«Artículo. Cuando un objeto clasificado en una de las tres primeras clases contuviere una parte de otra materia sujeta a distinto derecho, los causará conforme a la clase en que haya sido mencionado, o a la materia principal de su composición. Así, por ejemplo, las escopetas y cuchillos causarán el derecho como fierro manufacturado de tercera clase, aun cuando tengan mangos de marfil, madera u otra sustancia.»

Para después del artículo 213 del código:

«Artículo. Las cuotas de que trata el artículo 10 de este código podrá elevarlas el Poder Ejecutivo hasta con 1 por 100, y disminuírlas después de fijadas, dentro de los límites legales, cuando lo crea conveniente.»

Para después del artículo anterior:

«Artículo. Cuando pase de tres meses el depósito a que se refiere el artículo 18 del decreto ejecutivo de 1861, deberá cobrarse el derecho a razón de un peso mensual por cada 100 kilogramos de peso bruto.»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para después del anterior:

«Artículo. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando lo juzgue conveniente, radique las operaciones de recaudación de los derechos de importación que se causen por las aduanas de Santa Marta y Cartagena, en las agencias principales de correos nacionales.

«Artículo. Todo introductor tiene el derecho de dejar en la aduana la mercadería por importe del derecho.

«Artículo. El Poder Ejecutivo podrá, si lo estima conveniente, trasladar la aduana de Carlosama a cualquier otro punto cercano de la frontera con el Ecuador en los municipios del sur del Estado del Cauca.

«Artículo. Esta ley no empezará a regir, respecto de la nueva tarifa que se establece, hasta cuatro meses después de sancionada.

«Artículo. Deróganse: el artículo 79, el inciso 6.° del artículo 95, el inciso 3.° del artículo 119, el inciso 3.° del artículo 139 y el artículo 141 del código vigente.

«Artículo. La sal marina pagará por derecho de internación el mismo que se ha establecido por la importación.»

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

«Artículo. Tan pronto como se sancionen las reformas introducidas por la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá la codificación completa del código de aduanas expedido en 29 de mayo de 1864, haciéndolo publicar inmediatamente en un solo cuerpo, que será el único texto auténtico para los efectos oficiales, y en la colección de leyes del presente año.

«Artículo. El Poder Ejecutivo procederá a entablar negociaciones o un arreglo aduanero con el gobierno de los Estados Unidos de Venezuela con el fin de obtener la eliminación de la aduana de San Antonio del Táchira y asegurar la libre navegación del río Zulia por toda clase de vehículos nacionales o extranjeros.»

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO. El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA

—

Bogotá, 20 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

TARIFA

PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN

El derecho de importación se causa por el peso bruto de mercancías extranjeras que se introduzcan al país, para cuyo efecto éstas se dividen en las clases siguientes:

1.ª Artículos que causan dos y medio centavos por kilogramo.
2.ª Artículos que causan cinco centavos por kilogramo.
3.ª Artículos que causan diez centavos por kilogramo.
4.ª Artículos que causan treinta centavos por kilogramo.

Primera clase.

Alquitrán, brea, arroz, maíz, papas, legumbres, frutas frescas, ajos, cebollas, frisoles y manzanas, almidón y sagú.

Bombas y máquinas hidráulicas con sus respectivos tubos y acueductos. Máquinas armadas o desarmadas propias para la agricultura, minería, manufacturas y para hacer hielo. Baldes y bateas de madera.

Carruajes y carros de todas clases, con o sin arneses. Carnes de todas clases y pescados salados o ahumados. Corchos en tapas o tablones. Cal y cemento romano.

Damazanas o banales, botellones y botellas de vidrio oscuro o de barro, vacíos.

Estopa y filástica.

Fierro y acero no manufacturado, en barras, platinas y planchas. Fósforos en palitos.

Harina de trigo, de maíz, de avena y de centeno.

Mármol, jaspe, alabastro, manufacturado o sin manufacturar. Madera en tablas, tablones, listones, vigas y cuartones, propia para construír y que no esté declarada libre.

Pizarras para escribir y lápices de pizarra no declarados libres. Palmas para hacer sombreros, espadaña y esteras. Pipas, barriles y cajas vacías armadas y desarmadas. Piedras para afilar, para ruedas, mollejones y piedras de chispa.

Salitre y piedras de filtrar. Sacos o costales vacíos de tela más ordinaria que la coleta. Sal marina.

Tierras azul, amarilla y colorada para edificios, en cualquier envase. Tiza o yeso blanco en cualquier forma.

Segunda clase.

Aceite de carbón o gas para alumbrado. Alimentos preparados o sin preparar que no estén mencionados en la primera clase, y las sustancias

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que sirven para condimentar la comida, como azúcar, achiote, cominos, canela, clavos de especia, mostaza preparada o sin preparar, orégano, pimienta, vinagre, etc. Anís en grano. Bola o betún para botas, cepillos para calzado y para caballos. Cobre o bronce en lingotes, galápagos y planchas, y manufacturado en alambiques, campanas, calderos, ollas, olletas, pailas, morteros, estribos, jarros, cazuelas, cafeteras, teteros, calentadores, tornillos, bozales, aldabas, rodajas, tiraderas, destornilladores, tuercas, llaves, clavos, argollas, tachuelas, candados, chapas, bisagras, botones, candeleros, hebillas, garfios, pernos y dedales. Café, cacao, té, coca o hayo. Cáñamo manufacturado en cables, cuerdas, cordajes y jarcia. Cerveza, vino, agua Florida y líquidos no comprendidos en otra clase.

Estaño, plomo y cinc sin manufacturar, en barras, galápagos o planchas, y manufacturado en munición y en otros objetos cuyo peso no exceda de un kilogramo. Soldadura de estaño. Espejitos ordinarios hasta de veinte centímetros.

Fierro manufacturado en herramientas para la agricultura y minería, en instrumentos para artes y oficios mecánicos no expresados en otra clase, en clavos, puntillas, tornillos, tuercas, tachuelas, tiraderas, bisagras, candados, bocados, cerraduras, alcayatas, rodajas, planchas para ropa, despabiladeras, hebillas, aldabas, botones, destornilladores, ganchos para el pelo y para ropero, picaportes, llaves, almohazas, hornos, hornillas y aparatos para cocinar, en batería de cocina y en toda clase de artículos conocidos con el nombre de «hoja de lata.»

Hoja de lata o fierro estañado en láminas.

Fósforos de cerilla y fuelles de todas clases.

Jabón común y ordinario, de resina, sebo o aceite.

Lúpulo. Loza.

Muebles de cualquiera materia o condición no comprendidos en otra clase.

Pieles curtidas o sin curtir, no manufacturadas.

Pólvora. Papel de lija y de estraza para envolver.

Pintura en polvo o preparada, aguarrás, aceite de linaza, ácido sulfúrico, barniz y cola ordinaria.

Sebo sin manufacturar o manufacturado en velas, y las velas esteáricas.

Vidrios planos sin azogar, y cristal y vidrio manufacturado en otra forma no expresada en la primera clase.

Tercera clase.

Acero, fierro, plomo, cinc, estaño y cobre o bronce manufacturado en cualquiera forma no mencionada en las otras clases anteriores. Anteojos, espejuelos, lentes y vidrios de aumento. Aguardientes, brandy, ginebra y toda clase de bebida alcohólica. Azogue vivo.

Cera o esperma en pasta o en bujías. Cápsulas o fulminantes para armas de fuego.

Drogas, medicinas.

Forte-pianos, órganos, acordiones y demás instrumentos de música. Fuegos artificiales.

Lápices de madera en cualquiera forma no mencionada en otra clase. Libros en blanco. Lana, crines y demás telas de cáñamo manufacturado, como coletas, coletillas, lonas, crehuelas, brines y cañamazos.

Nácar, hueso, caucho, carey, madera, en bastones con o sin estoques, manufacturado o bruto.

Pomadas, esencias y aguas de olores, polvos para el cutis y para los dientes. Cepillos para dientes, para el pelo y para la ropa, y toda clase de perfumería. Papel de toda clase no mencionado en las anteriores, y cartonaje en toda forma.

Obleas, lacre, tintas y demás artículos de escritorio no mencionados en otra clase.

Rapé. Sombreros de paja sin adornos.

Tabaco en rama, rollos o preparado para mascar.

Cuarta clase.

Toda mercadería que no esté declarada libre y mencionada expresamente en alguna de las clases anteriores, se considerará como perteneciente a la cuarta clase.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, 20 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2871

LEY 45

(DE 22 DE MAYO)

Decreto disponiendo el reconocimiento de ciertas cantidades y el modo de pagar los réditos que devenguen los capitales que se reconocen a favor de los establecimientos de instrucción pública.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Reconócese en renta sobre el tesoro al 6 por 100, a favor de los establecimientos de educación respectivos, el monto de las sumas que han entrado a las arcas nacionales por réditos y arrendamientos de bienes pertenecientes a los expresados establecimientos durante el tiempo que estos bienes fueron administrados por los agentes nacionales de manos muertas.

Parágrafo. Los cupones que se venzan de los bonos de renta sobre el tesoro, nominal, que se expidan o se hayan expedido a favor de los establecimientos de instrucción pública, se pagarán de preferencia en la oficina respectiva.

Artículo 2.° A los colegios de San Bartolomé y el Rosario de esta ciudad se les reconocerán todas las cantidades recaudadas por réditos y arrendamientos de sus bienes o de cualquiera otra procedencia, durante el tiempo que estos establecimientos y sus bienes estuvieron administrados por cuenta de la Nación, deduciendo las cantidades invertidas en dar cumplimiento a los decretos del Gobierno provisorio que destinaron dichos establecimientos para colegio militar y escuela politécnica, y en la reparación de estos establecimientos.

Dado en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, 20 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

2872

LEY 46

(DE 22 DE MAYO)

sobre créditos suplementales al presupuesto nacional de gastos para los servicios de los años económicos de 1863 a 1864 y 1864 a 1865 que se abren al Pod r Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo de la Unión, para los gastos que deban hacerse de los departamentos de lo interior, de relaciones exteriores y de gastos de guerra y marina, por la insuficiencia debidamente comprobada de los créditos legislativos apropiados por las leyes de 19 de mayo de 1863 y 21 de mayo de 1864, sobre presupuesto nacional de rentas y gastos para los servicios de los años económicos de 1863 a 1864 y 1864 a 1865, los siguientes créditos adicionales:

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capitulo 1.°—Senado de plenipotenciarios (personal).

Para pagar las dietas de los senadores durante la prórroga de las sesiones.....$ 1,056 ....

Para los sueldos de los empleados de la secretaría en el mismo tiempo..... 160 ....

Para pagar al secretario de esta corporación el aumento de sueldo, a razón de seis pesos diarios, en los noventa días de sesiones ordinarias, y seis días más..... 192 ....

Capitulo 3.°—Cámara de Representantes (personal).

Para pagar las dietas de los representantes durante la prórroga de las sesiones..... 2,768 ....

Para sueldos de los empleados de la secretaría en el mismo tiempo..... 200 ....

Para pagar al señor Rafael E. Santander sus dietas devengadas en quince días del mes de febrero de este año, como representante por el Estado soberano de Cundinamarca..... 90 ....

Para pagar al señor Peregrino Santacoloma sus dietas devengadas en el mismo tiempo como representante por el Estado soberano de Panamá..... 90 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para el aumento de sueldo del secretario de esta cámara en los noventa días de sesiones ordinarias, y seis días más, a razón de $ 6 diarios.....$ 192 ....

Capitulo 5.º—Viáticos de los miembros del Congreso.

Para completar el viático de venida a algunos senadores y representantes que residen en diversos puntos de la capital del Estado..... 2,283 80

Por viáticos de venida a un representante suplente por el Estado de Bolívar..... 616 50

Por viáticos de venida a otro representante, también suplente por el mismo Estado de Bolívar 616 50

Capitulo 13—Agencias principales y subalternas de correos (personal).

Para pagar al agente subalterno de correos de Girón, señor Joaquín Novoa, sus sueldos de abril a agosto de 1863..... 21 25

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capitulo—Servicio diplomático.

Para pagar al señor Luis Bernal sus sueldos como secretario de la legación en Venezuela, la Gran Bretaña y España, en los meses de mayo, junio y julio últimos..... 833 30

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Capitulo 10—Gastos de guerra.

Para cubrir el exceso sobre lo reconocido y votado en este capítulo, para el pago de los sueldos por ajustamientos militares..... 103,712 63½

Suman los créditos suplementales.....$ 112,821 98½

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, 22 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) MANUEL MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

2873

LEY 47

(DE 22 DE MAYO)

sobre bienes desamortizados.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La junta suprema directiva del crédito nacional se compondrá en lo sucesivo de los siguientes funcionarios: el secretario del tesoro y crédito nacional, que será el presidente de ella; el secretario de hacienda, que será el vicepresidente; el tesorero general, el director del crédito nacional, el director de la contabilidad general y el oficial mayor de la secretaría del tesoro: este empleado será el secretario, y el anterior su sustituto.

Parágrafo. La junta podrá funcionar con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 2.° Las reclamaciones y solicitudes que se dirijan a la junta suprema serán despachadas por el orden de su presentación, y la resolución debe dictarse dentro de quince días a más tardar, a menos que haya algún motivo muy justificado para una mayor demora. Cuando la haya sin causa justificable, el peticionario podrá ocurrir al Poder Ejecutivo denunciando el hecho para que él excite a la junta al cumplimiento de sus deberes; y si esto no bastare, el procurador nacional hará seguir la correspondiente causa de responsabilidad al miembro o miembros de la junta culpables de morosidad.

Artículo 3.° Siempre que una finca se haya dividido en lotes, éstos se rematarán sin necesidad de formar planos y tomar medidas, como está dispuesto por la ley de 29 de mayo de 1864.

Artículo 4.° La junta suprema fijará, cada vez que lo estime conveniente, el sueldo del agente general y de los agentes principales de bienes desamortizados, reduciéndolo a medida que se disminuya el trabajo de dichos empleados por razón de las ventas que se ejecuten; pero en ningún caso excederá el sueldo del primero de ciento sesenta pesos mensuales, y de cien pesos el de los segundos. En los Estados en que se creen dos agencias principales, el sueldo de cada uno de los agentes no pasará de ochenta pesos.

Artículo 5.° Prestan mérito ejecutivo en los juicios que intenten los agentes de bienes desamortizados contra los deudores morosos:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° Cualquiera copia auténtica de escritura pública no cancelada en que conste la deuda y las condiciones de pago de la misma.

2.° Todo documento privado reconocido judicialmente por el deudor.

3.° Las cuentas que liquiden los agentes a cargo de los deudores al ramo, con vista de las partidas del registro de inscripciones, y siempre que éstas se hayan formulado a virtud de los informes dados por los anteriores usufructuarios o por antecedentes encontrados en los respectivos archivos.

Artículo 6.° Las multas que impongan los agentes de bienes desamortizados para hacer cumplir sus providencias, se harán efectivas por los mismos agentes, a beneficio de la caja de amortización.

Artículo 7.° Los individuos que por las disposiciones vigentes están obligados a denunciar y hacer inscribir en los registros los bienes adjudicados a la Nación por el decreto de 9 de septiembre de 1861, sobre desamortización, no lo hicieren hasta la fecha en que se declara cerrado dicho registro, podrán introducir sus denuncios en lo sucesivo, pagando sobre el avalúo de las fincas o el capital de los censos o deudas que se denuncien, un derecho de 2 por 100 durante el año de 1866, el cual se irá duplicando para los denuncios que se hagan en cada uno de los años siguientes, y pagando, además, los productos de la cosa denunciada desde el 9 de septiembre de 1861. Estas inscripciones se harán en el registro mandado abrir para los bienes ocultos, y los denunciantes quedarán excluídos de las penas señaladas a los ocultadores.

Parágrafo. Los denuncios presentados por personas distintas de aquellas a que se refiere este artículo, se tendrán como inoficiosos para el efecto de las garantias que conceden los artículos 22 a 25 de la ley ya citada de 29 de mayo de 1864; y solamente podrán presentarse para tales efectos desde el 1.° de enero de 1866, en cuya fecha queda definitivamente cerrado el registro de inscripción.

Artículo 8.° Las mejoras útiles y necesarias hechas antes del 9 de septiembre de 1861 en fincas de manos muertas, arrendadas por contratos de duración determinada o voluntaria para el arrendador, se comprobarán con arreglo al decreto de 23 de junio de 1862, sobre mejoras, las cuales se pagarán en bonos flotantes del 3 por 100.

Las demás mejoras hechas en las fincas arrendadas después de la ley de 29 de mayo, ya citada, se comprobarán por medio de tres peritos nombrados, uno por el interesado en las mejoras, otro por el rematador de la finca, y el tercero por el agente respectivo que autorice el remate, cuyas mejoras se pagarán como está dispuesto en la ley de 29 de mayo de 1864, y serán, en todo caso, pagadas por el rematador.

Artículo 9.° Los avalúos de los bienes desamortizados se harán en los Estados por dos peritos nombrados, uno por el agente principal del

ramo, y otro por el de correos nacionales, los cuales peritos nombrarán un tercero que dirima la discordia, si la hubiere. Cuando la agencia principal de bienes desamortizados y la de correos nacionales de un Estado se hallen refundidas en una sola oficina, uno de los peritos será nombrado por el agente de correos, y el otro por la autoridad o funcionario que designe la junta suprema.

Parágrafo. Para desempeñar las funciones de perito avaluador no se necesita de otra formalidad que de recibir el nombramiento en la forma legal.

Artículo 10. En lo sucesivo los remates de bienes desamortizados se celebrarán ante el agente principal respectivo, asistido de uno de los subalternos de su oficina, que hará de secretario.

Artículo 11. La junta suprema cumplirá con las funciones que le determina el artículo 41 de la ley vigente, dictando las disposiciones necesarias a fin de que el día 30 de junio de 1866 no existan en poder de la Nación bienes sin rematarse de los pertenecientes al ramo de desamortización, o que no hayan sido destinados por el Congreso a algún uso público.

Artículo 12. La junta suprema queda autorizada para disponer, cuando lo crea conveniente, que la venta de todos los bienes desamortizados de un Estado, o de parte de ellos, se celebre fuera del mismo Estado y por los agentes del ramo que tengan a bien designar.

Artículo 13. No se sacará a remate finca sobre la cual haya reclamación judicial pendiente, si dicha reclamación versa sobre la propiedad de la finca y hubiere recaído ya alguna sentencia favorable al reclamante, y de ésta tuviere conocimiento oficial la agencia principal respectiva o la junta suprema.

Artículo 14. Los capitales en dinero puestos a interés por tiempo limitado, con destino a obras de utilidad pública, quedan comprendidos en la excepción del artículo 2.° de la ley de 29 de mayo de 1864.

Artículo 15. Las redenciones de censos correspondientes al ramo de desamortización que se verifiquen desde la publicación de esta ley hasta el 31 de agosto próximo, continuarán haciéndose con los vales de deuda pública en ella prescritos, menos un 5 por 100 del capital del censo, que se consignará en dinero sonante. Respecto de los que se verifiquen en el año económico de 1865 a 1866, la consignación será de un 8 por 100; y en cuanto a los que se realicen de ahí en adelante hasta el vencimiento de los tres años de que trata la ley de 29 de mayo de 1864, la parte pagadera en dinero será un 10 por 100.

Parágrafo. Relativamente a la redención de censos no pertenecientes al ramo de desamortización, las cuotas pagaderas en dinero serán, respectivamente, en las épocas indicadas, de 10, 16 y 20 por 100.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Artículo 16. En la redención de censos no inscritos hasta la fecha en que se declaran definitivamente cerrados los registros, se exigirá de la persona o corporación que debiendo denunciar el bien oculto no lo hubiere hecho, el doble de las cuotas fijadas en el artículo anterior.

Parágrafo. De la misma manera, el que poseyendo cualquiera otra finca de bienes desamortizados no la denunciare, como ya está dispuesto, pagará el 5 por 100 en dinero sobre el avalúo que se le da a la finca para mandarla sacar a remate.

Artículo 17. Cuando por la exigüidad de los productos de los bienes desamortizados de un distrito o círculo administrativo no fuere posible encontrar personas idóneas que se encarguen de su administración, ésta podrá ser desempeñada directamente por el agente principal respectivo, con una asignación adicional de 10 por 100 sobre lo que recaude de réditos y arrendamientos, y de 5 por 100 sobre los principales de plazo cumplido que cobre; siendo de su cargo los gastos que exija la recaudación, si se hiciere sin necesidad de ejecución. Cuando medie ésta, dichos gastos serán de cargo del deudor, en los términos del artículo de la ley de 29 de mayo de 1864.

Artículo 18. Cuando por la misma causa que expresa el artículo anterior, no convenga pagar en un Estado una administración separada de los bienes correspondientes, ésta se agregará a la respectiva agencia principal de correos nacionales; la cual, en tal caso, desempeñará la agencia de bienes desamortizados, con sujeción a las disposiciones que regimentan la administración de estos bienes.

Artículo 19. Todo lo que en dinero produzcan los remates, redenciones de censos y arrendamientos de las fincas desamortizadas, acrecerá al fondo destinado para el pago de la deuda interior, después de deducido el pago de los réditos causados por la misma desamortización, y los gastos consiguientes a la desamortización de dichos bienes.

Artículo 20. Los fondos sobrantes en dinero conforme al artículo anterior, se mandarán rematar en las respectivas localidades como cualquiera otra finca desamortizada, disponiendo que cada remate no exceda de 100 pesos, el cual se adjudicará al que más cantidad ofrezca en bonos del 3 por 100. El empleado que distraiga estos fondos para cualquier otro objeto que no sea el señalado, será responsable personalmente, sin que por esto se omita el juicio de responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 21. Cuando no sea posible liquidar sobre datos fidedignos lo que se adeudaba a las extinguidas corporaciones o comunidades religiosas por réditos y arrendamientos anteriores al 9 de septiembre de 1861, la liquidación se hará definitivamente desde tres años antes de esta fecha.

Artículo 22. Todo censo real que grave fincas que pertenezcan o hayan en cualquier tiempo pertenecido a bienes desamortizados, es redimible en el tesoro nacional, consignando una cantidad tal en documentos de deuda flotante de nueva emisión, o de renta sobre el tesoro al portador, que devengue un interés equivalente al rédito de la porción del censo que no se paga en dinero efectivo, y consignando en dinero la cuota parte correspondiente, de acuerdo con el artículo 15 de esta ley. Pero los censos correspondientes a bienes desamortizados no podrán redimirse sobre esta base, sino a condición de que esto tenga lugar dentro de los tres años de que habla el artículo 67 de la ley de 29 de mayo de 1864.

Artículo 23. Para los efectos del artículo anterior, se consideran como censos reales los correspondientes a fundaciones de carácter perpetuo, aun cuando por contratos posteriores a la fundación se haya fijado algún plazo para redimirlos.

Artículo 24. Toda deuda de plazo indefinido a favor del ramo puede redimirse como censo dentro de los tres años expresados en el artículo 22. También pueden redimirse como censos las deudas a plazo fijo un año antes, por lo menos, del vencimiento del plazo.

Artículo 25. En ningún caso podrá aceptarse la redención de los censos y el pago de los créditos a que se refieren los dos artículos anteriores sino mediante la consignación del capital del censo o deuda, en la forma explicada en el artículo 15 de esta ley; a no ser que se ofrezca consignar en dinero mayor cuota de la que corresponde según dicho artículo, o la totalidad del censo o deuda, lo cual es permitido.

Artículo 26. El pago de las deudas de plazo cumplido o que se hallen dentro del último año de plazo, no podrá admitirse sino en dinero efectivo o en documentos declarados equivalentes a dinero efectivo.

Artículo 27. La constitución de los nuevos censos se hará en el tesoro, de la misma manera que la redención, a menos que la suma destinada a este efecto se halle depositada en dinero, en cuyo caso se exigirá en dinero.

Artículo 28. Para ejercer las funciones de agente de bienes desamortizados no se necesita de otros requisitos que de recibir el nombramiento de autoridad competente y de haber contestado que se acepta el empleo, indicando la fecha desde la cual se encarga del despacho.

Artículo 29. La junta suprema queda autorizada para permitir u ordenar la demolición parcial o total de los edificios desamortizados en que esto convenga, sea para desobstruír o rectificar las calles públicas de las ciudades en que están ubicados dichos edificios, sea para facilitar su enajenación o aplicación a usos públicos.

Parágrafo. Los gastos que exija el cumplimiento de las órdenes que la junta dicte en este sentido, se harán y abonarán, como los demás de administración, a los respectivos agentes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 30. Las leyes, decretos, órdenes y resoluciones que se dicten por los respectivos funcionarios nacionales, relativos a bienes desamortizados, se tendrán como auténticos, para todos los efectos legales, por el hecho de estar publicados en el *Diario Oficial*.

Artículo 31. El tanto por ciento en dinero que debe pagarse con arreglo al artículo 15 en las redenciones de censos, no comprenderá las redenciones ya iniciadas en la dirección del crédito público o en las agencias de bienes desamortizados.

Artículo 32. El derecho de título que se exige en la venta de los bienes desamortizados continuará exigiéndose en billetes de tesorería o en dinero, a elección del licitador, calculado solamente sobre la base del avalúo.

Artículo 33. Deróganse los artículos 20, 21, 40, 41, 57 y 68 de la ley de 29 de mayo de 1864, y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JUAN DE D. RIOMALO—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, 22 de mayo de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

——

2873 A

DECRETO

(DE 26 DE MAYO)

en ejecución de la ley de 29 de abril último, orgánica de los correos nacionales.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La dirección general de correos nacionales, como encargada de ese departamento administrativo especial del servicio de la Unión, recibirá órdenes del Poder Ejecutivo por conducto de la secretaría de lo interior, a cuyo ramo está adscrito ese departamento. Puede también recibirlas de las otras secretarías de Estado en los casos especiales de los artículos 5.°, números 1.° y 17 de este decreto.

Artículo 2.° Cuando establecida una línea de correos por algún Estado, compañía o particular, el director crea que presta las suficientes garantías para hacer uso de la atribución 10, artículo 140 de la ley de 29 de abril próximo pasado, lo informará al secretario de lo interior con todos los datos que puedan demostrar que merecen la confianza debida, e indicando los términos generales en que pueda formarse el convenio, a fin de recibir las instrucciones necesarias al efecto.

Artículo 3.° La sección de correspondencia de la dirección general tendrá para su despacho un escribiente.

Parágrafo. Por los primeros tres meses, contados desde la fecha de este decreto, tendrá además un escribiente asalariado, con el sueldo de treinta pesos mensuales, a fin de dar evasión al recargo de trabajo que debe dar el planteamiento de la ley.

Artículo 4.° El director general del ramo y los administradores principales de correos procederán inmediatamente a hacer las propuestas de los subalternos de sus oficinas de que hablan los artículos 8.°, 9.°, 10 y 11 de la ley.

Artículo 5.° Los correos extraordinarios a que se refiere el artículo 17, tendrán lugar: 1.°, cuando cualquiera de los secretarios de Estado lo disponga, por haberse cerrado ya la valija del correo ordinario, o sea llegada la hora de su salida; 2.°, cuando los presidentes de los Estados o cualquiera otra autoridad o agente directo o delegatario del Gobierno de la Unión lo estimen de necesidad y urgencia, en obsequio de la tranquilidad y orden público nacional; 3.°, en cualquier otro caso en que las expresadas autoridades o funcionarios lo califiquen de urgente y necesario, bajo la condición de responder por el gasto si no comprueban la urgencia del asunto y el provecho del Gobierno de la Unión. En cada uno de estos casos deberá preceder orden escrita de la autoridad o funcionario respectivo, para que pueda legalizarse el gasto, que será comprobado además con el pasaporte y recibo del que ejecute el servicio, cuando ocasione un gasto especial.

Artículo 6.° Para el despacho de los correos extraordinarios o postas que soliciten los particulares, deberá preceder una petición escrita de parte de los interesados, al director de correos o administradores, quienes pueden preferir, para que desempeñen el servicio, a los individuos del resguardo del ramo, si lo hubiere, o a personas de su confianza, previa la franquicia y formalidades del caso.

Artículo 7.° Cuando un administrador de correos se negare a poner la anotación de que trata el artículo 20 de la ley, o la pusiere inexacta, el conductor o contratista puede acudir al alcalde del distrito, quien, previo el reclamo al administrador, si éste insiste, le dará una certificación

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que explique con precisión el hecho, cuyo documento servirá para librar de responsabilidad al conductor contratista, y para promover juicio al administrador por falta en el cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la responsabilidad que le impone el artículo 20.

Artículo 8.° Si ocurrieren algunos de los casos de atraso en la llegada de los correos ordinarios especificados en los artículos 21 y 22 y su parágrafo, sin que resulte persona inmediatamente responsable del hecho, a quien deba hacerse cargo del costo que ocasione el correo que salga en alcance del ordinario, dicho gasto se hará por cuenta del tesoro nacional, dándose aviso al director general de correos para lo que haya lugar; mas por ningún motivo quedará detenida la correspondencia atrasada en la administración que la recibe, por más de setenta y cinco horas, siendo responsable el empleado que cause o permita el retardo, con arreglo al artículo 18.

Artículo 9.° Cuando por culpa, omisión o descuido de los contratistas o conductores no estuvieren listas las caballerías, vehículos o peones para la marcha de los correos a la hora señalada en los itinerarios, o para continuar su viaje en la línea que les toca, corresponde a las autoridades del tránsito, si no hubiere administradores del ramo, y a éstos, donde los haya, proporcionar por sí o tocando con las autoridades, las caballerías, vehículos y peones necesarios para la movilidad de los correos, a toda costa, con cargo a los contratistas o conductores, haciendo el gasto de los productos de su oficina, o tomando a préstamo la cantidad necesaria, o en defecto de uno y otro medio, librándola contra la dirección o administración que deba hacer el pago, para que en todo caso se reintegre de los salarios de los contratistas o conductores.

Artículo 10. Las escoltas ordinarias que deban darse a los correos, cuando lleven intereses, mediante fundados motivos de que puedan ser asaltados por ladrones o malhechores, de conformidad con el artículo 28 y su parágrafo de la ley, si no hubiere resguardo, serán de cargo de los contratistas o conductores, ajustándose al pago con anuencia de la autoridad que deba darlas, y el empleado respectivo, de cuya circunstancia se hará mérito en las contratas. Mas en los casos de inminente peligro, o de que sea necesaria una fuerza mayor que escolte el correo, hasta que salga de determinado peligro y sitio, será de cargo de la autoridad política del lugar que al efecto fuere requerida por el administrador o conductor respectivo, proporcionar al efecto individuos armados que custodien el correo hasta que salga del riesgo.

Artículo 11. Las multas de que trata el número 1.°, artículo 31 de la ley, se harán irremisiblemente efectivas por el director y administradores principales, en sus casos, mediante las anotaciones hechas en los partes

con que viaja el correo; siendo responsables de su importe los empleados que no cuiden de exigirlas por cualquiera omisión o descuido.

Artículo 12. Las valijas y demás útiles de transporte, lo mismo que la placa o escudo, y las armas que lleven los conductores para su defensa, que sean de cargo del contratista, deberán ser a satisfacción del director o administrador respectivo.

Artículo 13. Cúando ocurra el caso de rescisión de que habla el número 8.° del mismo artículo, y la dirección no hubiere procedido a rescindir el contrato, será una obligación imprescindible de la expresada oficina, informar al Gobierno de los motivos que haya tenido para no verificarlo, cumpliendo lo que en consecuencia se le ordene.

Artículo 14. La fianza que conforme al artículo 32 deben prestar los contratistas para asegurar el cumplimiento de su contrato, deberá ser en todo caso escrituraria.

Artículo 15. En los casos en que por no haberse celebrado contratos ventajosos, se encargue a individuos del resguardo el servicio de los correos ordinarios, llevando éstos las valijas, se les auxiliará con un peón o caballería, si el peso de ellos excediere de veinte kilogramos.

Artículo 16. La designación de la hora hasta la cual debe recibirse la correspondencia de que habla el parágrafo del artículo 42, deberá hacerse por la dirección general del ramo, en atención a la importancia de cada línea de correos; de modo que para la principal, más importante y recargada en el despacho, apenas comprenda las dos horas de que allí se habla, y un tiempo menor para las otras. La dirección avisará a la secretaría de lo interior las resoluciones que dicte sobre este particular.

Artículo 17. De conformidad con el parágrafo 2.°, artículo 44 de la ley, quedan facultados los secretarios de estado del Gobierno de la Unión, para que en casos graves y urgentes puedan dar orden a la dirección general de correos, a fin de que la correspondencia oficial de las secretarías sea admitida media hora antes de la señalada para la salida del correo, cuando no hubiesen podido enviarla a la expresada oficina con la anticipación que prescribe el artículo 43, avisándoselo previamente. La misma facultad se confiere a los presidentes de los Estados o a los que hagan sus veces, en los mismos casos, respecto de las administraciones principales.

Artículo 18. Las multas de que trata el artículo 57, se harán efectivas por la dirección o administraciones subalternas, en donde principia el viaje el correo o lo rinde; de modo que las demás administraciones del tránsito deben contraerse a poner las correspondientes notas de las faltas de cumplimiento a los itinerarios, para que se tengan en cuenta por aquellas oficinas, y se haga efectivo el apremio. Caso de que las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

administraciones donde se empieza o termina el viaje, no sean de las que deban hacer el pago al contratista o conductor, deberán siempre liquidar el cargo contra éstos, y dar cuenta a la oficina respectiva para que se haga efectivo.

Artículo 19. Las publicaciones periódicas que conforme al artículo 61 deben pagar porte de franquicia en razón de un centavo por cada paquete de diez o doscientos gramos, hasta el peso de un kilogramo el paquete, no se admitirán en las oficinas postales en paquetes que comprendan un peso mayor del máximo expresado.

Artículo 20. Para el giro de la correspondencia asegurada de que se trata en el artículo 67, se usará en la dirección y demás administraciones principales de un sello especial que diga «correspondencia asegurada,» «patente número tal.»

En las demás administraciones subalternas bastará que dicha correspondencia traiga en la cubierta una nota que exprese esto mismo, firmada por el empleado de correos.

Artículo 21. La apertura y combustión de la correspondencia de que trata el artículo 76, sólo tendrá lugar en la dirección general o en las administraciones principales.

Las administraciones subalternas cuidarán de remitir oportunamente a las principales de que dependan, toda la correspondencia que por estar detenida por más de un año se halle en el caso de ser abierta y destruída conforme a dicho artículo. En la diligencia de que habla el artículo 77, lo mismo que en la relación que se forme de los documentos importantes que contenga la correspondencia destruída, deberá cuidarse de expresar las administraciones subalternas de que proceda dicha correspondencia o documentos.

Artículo 22. La dirección general de correos procederá inmediatamente a contratar la construcción de las estampillas, cubiertas y patentes de que tratan los cuatro primeros artículos del capítulo 7.° de la mencionada ley, en el número que considere suficientes para el abasto público, durante los meses que faltan del presente año económico, y para el siguiente, sobre la base de la existencia que haya de estampillas. El contrato no se llevará a efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 23. La anulación de las estampillas y cubiertas que expresa el artículo 92 de la ley, se hará por la misma oficina en que se introduce la correspondencia o encomiendas, poniendo sobre una u otra el nombre del lugar.

Artículo 24. Las cantidades que se cobren por franquicia en los correos expresados en el artículo 93, serán comprobadas con la liquidación que debe constar al pie de la respectiva factura.

Artículo 25. La entrega de las encomiendas de dinero o valores que deban cursar por las oficinas postales, se hará por el respectivo empleado encargado del despacho de las encomiendas en las administraciones que lo hubiere, a presencia del superior; y en las que no lo hubiere, por el mismo administrador, a presencia de algunos de sus subalternos, o de un testigo, si así lo exigiere el contratista o conductor, o lo creyere indispensable el empleado.

Artículo 26. Además de las diligencias de que trata el artículo 98, en los casos de pérdida de encomiendas por avería o naufragio de las embarcaciones en que son conducidas, asalto de los correos u otro caso fortuito, será un deber de los administradores del ramo, respectivamente, dar inmediatamente aviso a la autoridad superior a que corresponda, el lugar en donde haya ocurrido el hecho, y a la dirección general, con obligación de participar a ésta las providencias que haya dictado en el acto de tener conocimiento del suceso, las que posteriormente dicten, y los resultados de unas y otras.

Artículo 27. Si el interesado en una encomienda o el contratista o correo que debe conducirla, cuando ella consista en dinero, exigiere que se cuente la cantidad de su monto, así se verificará, como parte del reconocimiento de que trata el artículo 100; procediendo a su acomodo en los términos que allí se indican, lo cual debe expresarse en la planilla o documento con que giren las encomiendas.

Artículo 28. Cuando no se halle presente el interesado en una encomienda en que resulten monedas falsas que deban remitirse a las respectivas casas de moneda, rebajándose éstas del importe de la encomienda, el administrador respectivo practicará dicha operación a presencia del conductor y de dos testigos, y remitirá la cantidad que resulte en moneda falsa, a la casa de moneda más inmediata, si no la hubiere en el lugar donde reside la administración de correos, dando aviso a la dirección.

Artículo 29. Es obligación de las oficinas postales admitir las encomiendas que deban seguir en los correos designados para este objeto, siempre que se presenten, a lo más setenta y dos horas, y a lo menos dos horas antes de la señalada para su despacho; fuera de estos términos no están obligados a su recibo.

Artículo 30. En las oficinas de expendio de estampillas y demás artículos para la franquicia de la correspondencia, impresos y encomiendas, deberán fijarse al público las respectivas tarifas.

Artículo 31. La dirección general formará los presupuestos semestrales de que habla el artículo 112 de la ley, dividiendo en dos el año económico; es decir, que el uno comenzará el 1.° de septiembre y acabará el día último de febrero, y el otro comprenderá de 1.° de marzo a 31 de agosto. Estos presupuestos se presentarán al Poder Ejecutivo por medio

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del secretario de lo interior, al menos treinta días antes de aquel en que deban comenzar a regir, y deberá expresarse en ellos las sumas que deben suministrarse a cada administración de correos. El Poder Ejecutivo, al aprobarlos, dictará por medio de la secretaría respectiva las órdenes convenientes a la tesorería general, aduanas, salinas y casas de moneda, determinando lo que cada oficina debe remitir a la administración más cercana, y los términos de cada remesa.

Parágrafo. El presupuesto correspondiente a los gastos desde esta fecha hasta el 31 de agosto próximo, se presentará a lo más tarde dentro de diez días después de publicado este decreto.

Artículo 32. Todos los correos de las líneas nacionales se despacharán por fechas en períodos de diez días, combinando sus viajes e itinerarios de manera que los correos de una línea sirvan de auxiliares a la otra en términos que pueda dirigirse indistintamente la correspondencia por cualquiera de las dos cuando giren hacia una misma sección del territorio de la Unión, mediante la correlación que puedan tener entre sí.

Artículo 33. Desígnase el segundo correo mensual de cada línea para el despacho de las encomiendas que deban dirigirse o recibirse de la parte del territorio de la Unión que ellas comprendan, de modo que no habrá más que un solo correo de encomiendas en la respectiva línea en cada mes.

Artículo 34. El correo de encomiendas conducirá también correspondencia, pudiendo fijarse el despacho y la partida de aquéllas hasta con cuarenta y ocho horas de anticipación a la señalada para el despacho y la partida de la correspondencia.

Artículo 35. La dirección general propondrá al Poder Ejecutivo, dentro de los dos meses siguientes, las reformas que sobre contabilidad de las administraciones principales deban hacerse en el ramo de correos, en consonancia con el artículo 144 de la ley, en su caso, desde el 1.° de septiembre próximo.

Artículo 36. A efecto de uniformar en todo sentido la contabilidad de las administraciones principales y subalternas, los nuevos modelos que debe circular la dirección para las administraciones subalternas de que hablan los artículos 146 y 147, se formarán y transmitirán por la dirección, en consonancia con lo que queda dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 37. La secretaría de hacienda cuidará de incluír en el personal del resguardo nacional la sección que para el servicio de correos asigna el artículo 148.

Artículo 38. La dirección general, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este decreto, propondrá al Poder Ejecutivo la distribución que debe hacerse de este resguardo, la cual se llevará a efecto luégo

que sea aprobada. La dirección general dictará las reglas que deban observarse en el servicio del resguardo, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 39. La dirección general cuidará de formar y pasar al Poder Ejecutivo una relación exacta de todos los expedientes civiles y criminales que se hallen en su oficina, y cuenten más de tres años de permanencia en ella, sin que los interesados o autoridades respectivas hayan ocurrido a sacarlos, para disponer lo que convenga de conformidad con el artículo 151 de la ley. Igual dato exigirá de todas las administraciones principales del ramo, quienes deberán suministrarlo, incluyendo los que resulten existir en las subalternas de su dependencia, y pasará también esas relaciones al Poder Ejecutivo para su resolución.

Artículo 40. Del propio modo procederán a formar y pasar, para conocimiento del Poder Ejecutivo, una relación prolija de todas las encomiendas que con anterioridad al presente mes se hallen detenidas en la sección respectiva de la oficina de su cargo, por no haber ocurrido los interesados, para los efectos de que habla el artículo 152.

Artículo 41. Estando a cargo del contador de la dirección la administración principal de correos anexa a dicha oficina, toca a este empleado, como encargado de la contabilidad de la administración, llevar la cuenta respectiva de ingresos y egresos, rendirla y presentarla a la contaduría general en todos los períodos que designa el número 2.° del artículo 142, y todo lo económico concerniente al despacho de los correos, según la designación que haga el director general de los negociados de que son responsables cada uno de los oficiales de la misma oficina, de conformidad con el artículo 157 de la ley.

Artículo 42. En los casos en que la primera autoridad política del lugar de las administraciones principales y subalternas puede conceder licencias a los empleados de correos, toca a dichas autoridades proveer interinamente la plaza, mientras la dirección general o administración respectiva dispone lo conveniente, mediante el aviso inmediato que debe dársele, de conformidad con la última parte del artículo 162.

Artículo 43. La dirección general, mediante los antecedentes del caso, procederá a declarar rescindidos todos aquellos contratos de correos que al presente deban subsistir por no haberse llenado las condiciones y requisitos que eran a cargo de los contratistas, de conformidad con las disposiciones que estaban vigentes: disponiendo que continúe el servicio de dichos correos de conformidad con el artículo 36 de la ley, mientras se obtienen nuevos contratos, en virtud de las invitaciones y diligencias del caso, que deberá promover inmediatamente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 44. El director procederá asímismo a verificar nuevos arreglos con los contratistas, cuyas contratas, sin hallarse en el caso del artículo anterior, deban reformarse de acuerdo con las nuevas bases establecidas para el despacho de los correos, como disminución del número de éstos en cada mes, separación y disminución de las encomiendas, y circunstancias favorables que ahora concurren para la celebración de tales contratas y que demandan una rebaja equitativa en ellas, si al contratista le conviniere continuar en su desempeño, quedando rescindido en caso contrario.

Artículo 45. En ningun caso viajará el correo a cargo de un solo conductor, sino que deberán ir dos, ya sea que las valijas sean conducidas en caballería, o ya que uno de los dos haga de peón para conducirlas; lo cual tendrá lugar con más precisión si el correo fuere de encomiendas, de cuya circunstancia se hará mérito en la contrata para los efectos a que alude el artículo 26 y otras disposiciones de la ley.

Artículo 46. Dentro de los diez días siguientes al recibo de la ley sobre correos y del presente decreto, se practicará en todas las administraciones principales de correos, por los funcionarios o autoridades llamadas a hacer las visitas de tales oficinas, un corte y tanteo que dé a conocer la situación activa y pasiva de la cuenta, la especial de caja, la existencia de estampillas antiguas y en curso, y todos los demás datos concernientes al curso de la cuenta de cada administración, y al estado peculiar en que se halle cada una de dichas oficinas; debiendo remitirse este documento a la dirección general, dentro de los diez días siguientes a la práctica de la diligencia expresada, con todos los datos de que trata el artículo 142, número 4.°, de la mencionada ley. La dirección comunicará a la secretaría de lo interior estas diligencias, luégo que las reciba, para que sean publicadas.

Dado en Bogotá, a veintiséis de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

MANUEL MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO DEL REAL

2873 B

DECRETO

(15 DE JUNIO)

creando una plaza de contador en cada una de las aduanas de Arauca, Cafiff y Quibdó.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° En cada una de las aduanas de Arauca, Cafifí y Quibdó habrá un contador, cuyas funciones serán las que le atribuye el código de aduanas, y las que tiene en la actualidad el respectivo escribiente.

Artículo 2.° El sueldo anual de cada uno de dichos contadores será la cantidad de $ 384 y la que proporcionalmente le corresponda además del 5 por 100 asignado para sueldos eventuales en las mismas aduanas, de acuerdo con el artículo 3.° del decreto de 15 de diciembre de 1864, sobre personal y sueldos de las administraciones de aduana. (*Diario Oficial* número 202).

Artículo 3.° Suprímese la plaza de escribiente que ha existido en cada una de dichas aduanas.

Dado en Bogotá, a quince de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA

2873 C

DECRETO

(DE 16 DE JUNIO)

creando una segunda plaza de liquidador en la aduana de Santa Marta.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades, y visto lo informado por el administrador tesorero de la aduana de Santa Marta,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase provisoriamente una segunda plaza de liquidador en la aduana de Santa Marta, con el sueldo fijo de setecientos sesenta y ocho pesos ($ 768) anuales, y el eventual que le corresponda proporcionalmente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3.° del decreto de 15 de diciembre último (*Diario Oficial* número 202).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El segundo liquidador cesará en el ejercicio de sus funciones luégo que se hayan disminuído las atenciones de la aduana de Santa Marta y sea, por tanto, innecesario.

Dado en Bogotá, a diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

2873 D

DECRETO

(DE 17 DE JUNIO)

en ejecución de la ley de 11 de abril, sobre explotación de bosques.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los bosques de las tierras baldías, pertenecientes a la República, podrán explotarse por los particulares conforme a las reglas que en el presente decreto se establecen.

Artículo 2.° Para la administración de dichos bosques habrá en la capital de cada Estado un administrador, que lo será el principal de correos nacionales establecido en ella.

Parágrafo. En el Estado de Cundinamarca será administrador de bosques el administrador de la casa de moneda de Bogotá.

Artículo 3.° Son funciones generales de los administradores de bosques:

1.ª Conceder licencias para explotación de los bosques nacionales.

2.ª Recaudar las sumas provenientes de estas licencias.

3.ª Vigilar en que los expresados bosques no sean indebidamente ocupados ni explotados por persona alguna, promoviendo ante las autoridades correspondientes lo conducente a este fin.

4.ª Dar cuenta al Poder Ejecutivo de los abusos que se cometan en este ramo.

5.ª Informar anualmente al Poder Ejecutivo sobre la marcha de este negociado, proponiendo las medidas que crea más convenientes para llenar los vacíos que encuentre en la legislación.

Artículo 3.° La explotación de sustancias de los bosques nacionales se hará previo el pago del derecho respectivo.

Artículo 4.° Este derecho se fijará de la siguiente manera:

Seis centavos de peso por cada kilogramo de quina procedente de bosques nacionales en los Estados del Cauca y Tolima.

Cuatro centavos de peso por cada kilogramo de quina extraída de los bosques nacionales en el Estado de Cundinamarca.

Tres centavos de peso por cada kilogramo de caucho que se extraiga de bosques nacionales en cualquier Estado.

Artículo 5.° El derecho de explotación de quina en los demás Estados, será fijado por los respectivos presidentes o gobernadores, no debiendo exceder de seis centavos ni bajar de tres por cada kilogramo.

Artículo 6.° El derecho de explotación sobre las maderas preciosas de construcción, cera, bálsamos, goma, tagua y demás materias que se extraigan de los bosques nacionales, será fijado también por los respectivos presidentes o gobernadores de los Estados.

Artículo 7.° De los decretos que los presidentes o gobernadores de los Estados dicten a virtud de las autorizaciones conferidas por los dos artículos anteriores, darán cuenta al Poder Ejecurivo.

Artículo 8.° El derecho de explotación se pagará en dinero de contado al concederse la licencia.

Artículo 9.° Los que hayan obtenido licencia para explotación de bosques nacionales, deberán ocurrir al administrador respectivo, a lo más tarde el día 10 de julio próximo, para que sea revalidada conforme al artículo 5.° de la ley.

Artículo 10. Los administradores de bosques llevarán un registro para anotar las licencias que revaliden, el cual quedará cerrado definitivamente el citado 10 de julio, y será remitido por el inmediato correo a la secretaría de hacienda, expresando las licencias que no hayan sido revalidadas.

Artículo 11. No podrán concederse licencias para explotar un bosque por un tiempo que exceda de dos años, ni en una extensión mayor de la que se considere suficiente para extraer la cantidad a que se contrae la licencia.

Artículo 12. Los linderos del bosque que se pretenda explotar deberán ser determinados por puntos ciertos y conocidos.

Artículo 13. Concedida licencia para explotar un bosque, no podrá concederse a otro individuo para explotar el mismo, mientras dure aquélla.

Artículo 14. Las multas a que la ley sujeta al que traspase los límites de una licencia, o a los que explotaren sin ésta bosque alguno de propiedad de la República, será fijada y recaudada en cada caso por el respectivo administrador, no pudiendo bajar de $ 100 ni exceder de $ 1,000.

Artículo 15. Las licencias para explotación de bosques caducan: por terminar el tiempo para que fueron concedidas; y por no haber el solici-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tante consignado el derecho que corresponde al producto que va a extraer.

Artículo 16. Las licencias que los administradores concedan, se extenderán en un libro que se llevará al efecto.

Artículo 17. Obtenida la licencia y hecho el pago del derecho, el administrador dará al interesado copia auténtica de ella y del recibo, quien pondrá al pie de dicho documento una nota de autenticidad, dando inmediatamente cuenta al Poder Ejecutivo de haber anotado una licencia de tales condiciones.

Artículo 18. La licencia expedida por el administrador y visada por el presidente o gobernador del Estado, es bastante título para que el agraciado pueda en todo caso hacer valer sus derechos ante cualquiera autoridad.

Artículo 19. El Gobierno no garantiza la propiedad de baldíos de los bosques para cuya explotación se concedan licencias. En consecuencia, el que solicitare y obtuviere licencia para explotar un bosque, no tendrá derecho a devolución ni a indemnización de ningún género, si resultare que el bosque a que se contrajo la licencia no es de propiedad nacional.

Artículo 20. La adjudicación de un terreno baldío supondrá siempre la obligación para el adjudicatario de respetar y permitir el uso de las licencias concedidas ya para la explotación de los bosques de dicho terreno.

Artículo 21. Al exportarse un cargamento de sustancias extraídas de bosques nacionales a virtud de licencia, el interesado presentará ésta al administrador de la aduana, quien anotará al pie de ella el número de kilogramos exportados, poniendo una nota igual para cada exportación. Si el número de kilogramos exportados excediere del que se fijó en la concesión, y fue pagado, según el recibo del administrador de bosques, el excedente quedará sujeto al pago del derecho correspondiente, que será cobrado por la aduana, dando el administrador inmediatamente aviso a la secretaría de hacienda.

Artículo 22. Las sustancias extraídas de bosques nacionales que se exporten sin comprobar haberse obtenido licencia, pagarán en la aduana por que se haga la exportación el derecho correspondiente.

Artículo 23. En los territorios de los Estados que a juicio de sus respectivos jefes se hallen en el caso del artículo 10 de la ley de 11 de abril de 1865, sobre explotación de bosques, el derecho de exportación se cobrará a los que extraigan las sustancias que produzcan dichos bosques. Los presidentes o gobernadores de los Estados en que esto suceda, dictarán los reglamentos necesarios para la ejecución de este artículo, dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

Artículo 24. Este derecho podrá arrendarse, lo cual se verificará previa licitación, ante una junta compuesta de la primera autoridad política de la capital del Estado y del administrador de bosques. Dicha junta fijará el valor base del remate, según lo que el derecho haya producido en el mes de mayor rendimiento de los seis anteriores al en que se verifique el remate. El término de la licitación no podrá bajar de un mes.

Artículo 25. El arrendamiento se ajustará por separado para cada una de las sustancias explotables, y podrá hacerse extensivo a todo el Estado.

Artículo 26. El arrendatario, luégo que se le adjudique el remate, deberá consignar el 10 por 100 de contado, y el resto con cuatro meses de plazo. Si faltare a alguna de estas obligaciones, quedará por el mismo hecho terminado el arrendamiento, y el arrendatario perderá lo que hubiere consignado. La adjudicación no se considerará perfeccionada sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 27. Ningún arrendamiento de esta clase podrá exceder de dos años.

Artículo 28. Otorgada por el arrendatario fianza a satisfacción del administrador, éste dará a aquél una certificación autorizada por el funcionario político que intervino en el remate, en que conste el tiempo que durará el arrendamiento, su precio y la clase de sustancia que se permite explotar. Este documento será suficiente título para que el arrendatario pueda hacer valer sus derechos.

Artículo 29. Para la exportación de sustancias extraídas de bosques de propiedad particular, se llenarán las formalidades establecidas por el artículo 10 del decreto ejecutivo de 14 de agosto de 1863.

Artículo 30. Los administradores de bosques pasarán cada tres meses a la secretaría de hacienda un cuadro de las licencias concedidas durante esos meses, expresando el nombre del individuo o compañía a cuyo favor se hayan expedido, la ubicación y extensión del bosque, el valor que haya causado cada licencia, y las sustancias explotables, la persona o compañía a que se haya arrendado el derecho de explotación, valor del arrendamiento, tiempo de duración y sustancias que se extraigan.

Artículo 31. Del mismo modo y a iguales períodos, los administradores de aduana remitirán también a la secretaría de hacienda un cuadro demostrativo de las sustancias exportadas, con separación de las que lo hayan sido a virtud de licencia, o de arrendamiento, y de las procedentes de bosques de propiedad particular, así como de las que se hayan exportado sin presentar licencia y noticia del derecho satisfecho por tal razón a la aduana.

Artículo 32. La contabilidad de los administradores de bosques nacionales se llevará como en las demás oficinas de hacienda de la Unión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los administradores de aduana llevarán, con separación, la cuenta de la administración de explotación que recauden, y tanto éstas como las de los administradores de bosques, se presentarán a la oficina general de cuentas para su examen y fenecimiento, como los demás responsables del erario.

Artículo 33. Las sumas que la administración de bosques nacionales y las de aduana recauden por derechos de explotación, serán remitidas inmediatamente a la tesorería general, para que esta oficina les dé la inversión debida.

Artículo 34. Los administradores de bosques nacionales gozarán de la asignación de un 6 por 100 sobre las sumas que recauden por derechos de explotación, deducible de las mismas sumas, siendo de su cargo los gastos de útiles de escritorio.

Artículo 35. Los administradores de bosques pueden, cuando lo crean conveniente, nombrar o comisionar a otro empleado nacional para practicar diligencias relativas a este negociado en puntos distintos de aquel en que residan.

Artículo 36. La secretaría de hacienda, en vista de los datos que suministren periódicamente los administradores de bosques nacionales y de aduanas, formará anualmente un cuadro general del movimiento de este ramo, o sea la estadística de bosques nacionales.

Dado en Bogotá, a diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

2873 E

DECRETO

(DE 19 DE JUNIO)

en ejecución de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 22 de mayo del presente año, sobre creación de agencias principales auxiliares en el ramo de bienes desamortizados.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la primera atribución que le confiere el artículo 66 de la Constitución política,

DECRETA:

Artículo 1.° Para activar las ventas de los bienes desamortizados, a fin de que el artículo 11 de la ley de 22 de mayo último tenga puntual cumplimiento, el agente general propondrá la creación de agencias principales auxiliares en los Estados en que sean necesarias, con el especial objeto de presidir aquellos remates que deban celebrarse a mucha distancia de la residencia del agente principal respectivo, bajo cuya dirección ejecutará por lo demás las funciones que le corresponden.

Artículo 2.° Son funciones de los agentes auxiliares:

1.ª Presidir los remates en las secciones y localidades para que se nombran.

2.ª Recaudar los derechos de título que produzcan los mismos remates.

3.ª Recaudar el producto de las ventas de semovientes y muebles, a menos que los rematadores prefieran pagar en la respectiva agencia principal.

4.ª Otorgar las escrituras de propiedad a que den lugar los remates que presidan.

5.ª Visitar las agencias subalternas que haya establecidas en la sección territorial para que se les nombra, dando cuenta a los principales de que dependan, para lo que convenga.

6.ª Nombrar el perito avaluador cuyo nombramiento corresponda al agente principal respectivo, siempre que fuere necesario; y

7.ª Proponer al mismo agente principal lo conveniente sobre la mejor manera de enajenar las fincas rústicas, con o sin semovientes, consultando los intereses del fisco al propio tiempo que la conveniencia de subdividir la propiedad hasta donde sea posible, y sin perjuicio de la prontitud con que debe llegarse al objeto final de estas operaciones.

Artículo 3.° La contabilidad de las agencias auxiliares se llevará por el mismo sistema mandado a observar en las de las agencias subalternas del ramo. Mes por mes rendirán su cuenta al agente principal de quien dependan, y éste las examinará, fenecerá e incorporará en la suya bajo su responsabilidad.

Artículo 4.° Al incorporar los agentes principales en las suyas las cuentas de los agentes auxiliares cuidarán de trasladar también al libro especial de pagos los que consten en dichas cuentas, a fin de que en el mismo libro quede formada la relación de los pagos por ventas que se hagan en cada año económico, en todo el Estado respectivo.

Artículo 5.° La formación y publicación de las relaciones correspondientes a los remates de que trata este decreto, prevenidas por el artículo 43 de la ley de 29 de mayo de 1864, así como todo lo demás que se refiere a la administración de los bienes respectivos, continúa a cargo de los agentes principales en toda la extensión de cada Estado; y éstos cuidarán de que las operaciones encomendadas a los auxiliares se ejecuten en el más corto tiempo posible.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Todo rematador de bienes desamortizados raíces, muebles o semovientes, contrae la obligación de pagar a sus plazos lo que cause a deber por tales remates en la agencia principal respectiva, sin que esto obste para que los gastos relativos a semovientes y muebles puedan ser hechos en las agencias auxiliares, si esto fuere mas fácil para los rematadores.

Artículo 7.° Cada agente auxiliar tendrá un escribiente que funcionará como su secretario en los remates, y disfrutará de una asignación de ochenta centavos por cada día de servicio.

Artículo 8.° Los remates que se efectúen en las agencias auxiliares lo serán con todas las formalidades prescritas para los que se celebren en las agencias principales; las diligencias respectivas se pasarán a éstas con el informe correspondiente; y los agentes principales las remitirán a la junta suprema por conducto del agente general, expresando también su opinión sobre cada remate.

Dado en Bogotá, a diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

MANUEL MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

2874

DECRETO

(DE 20 DE JUNIO)

sobre arreglo al código de aduana.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistos, la nota dirigida al Poder Ejecutivo con fecha 18 del presente mes por los ciudadanos presidentes del senado de plenipotenciarios y de la cámara de representantes, y el primero de los artículos transitorios de la ley de 20 de mayo último, reformatoria del código de aduanas,

DECRETA:

Artículo único. Al arreglar el código de aduanas dejará de insertarse el artículo escrito para después del 85 en el proyecto de ley reformatoria del mismo código, pasado al Poder Ejecutivo para su sanción.

Dado en Bogotá, a veinte de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA

2875

DECRETO

poniendo en ejecución el código de aduanas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución del primer artículo transitorio de la ley de 20 de mayo del presente año, cuyo tenor es el siguiente:

«Tan pronto como se sancionen las reformas introducidas por la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá la codificación completa del código de aduanas expedido en 29 de mayo de 1864, haciéndolo publicar inmediatamente en un solo cuerpo, que será el único texto auténtico para los efectos oficiales, y en la colección de leyes del presente año,»

DECRETA:

Artículo único. Las disposiciones que en lo sucesivo regirán en cuanto a la contribución de aduanas, serán las contenidas en el siguiente código.

Dado en Bogotá, a veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

2876

CODIGO DE ADUANAS

(DE 21 DE JUNIO)

CAPITULO I

DE LAS ADUANAS

Artículo 1.° Las aduanas de la República tienen por objeto la percepción de los impuestos que la ley establece sobre las mercaderías a su importación.

Artículo 2.° Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las aduanas se clasifican del modo siguiente:

1.° *Importación*, que consiste en introducir mercaderías extranjeras para el consumo de la República.

2.° *Exportación*, que consiste en extraer productos de la República con destino a países extranjeros.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° *Tránsito*, que consiste en el paso de las mercaderías extranjeras que se importan a la República con destino a otra nación.

4.° *Cabotaje*, que consiste en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República.

5.° *Depósito*, que es la introducción de mercaderías extranjeras a los almacenes de las aduanas para ser importadas o reexportadas en el término y casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 3.° Las operaciones definidas en el artículo anterior deberán ejecutarse por los puertos habilitados por la ley, quedando expresamente prohibida su ejecución por puertos no habilitados, salvo lo que respecto de la exportación previenen los artículos 248 y 249.

Parágrafo. El comercio de cabotaje podrá hacerse entre puertos no habilitados, pero el que se haga entre éstos y los habilitados estará sujeto a las formalidades prescritas por la ley.

Artículo 4.° Son puertos habilitados para la importación, exportación y depósito:

1.° Los de Cartagena, Sabanilla, Santa Marta y Ríohacha, en el Atlántico.

2.° Los de Buenaventura y Tumaco, en el Pacífico.

3.° El puerto terrestre de Cúcuta, sobre la frontera de Venezuela, y el de Carlosama, sobre la del Ecuador.

4.° El de Quibdó, en el Estado del Cauca.

5.° Los de Arauca y Cafiff.

Parágrafo. El puerto terrestre de Cúcuta queda, además, habilitado para el comercio de tránsito con la República de Venezuela.

Artículo 5.° Decláranse puertos francos:

1.° Todos los del Estado de Panamá.

2.° Los del archipiélago de San Andrés, en el Atlántico.

3.° Los del territorio del Caquetá, en el Estado del Cauca.

Artículo 6.° Todas las operaciones reglamentadas por el sistema de aduanas se podrán ejecutar en los puertos francos con absoluta libertad, exceptuando tan sólo las que están expresamente prohibidas por el artículo 13.

Artículo 7.° Habrá una aduana en cada uno de los puertos habilitados.

Artículo 8.° El personal de las aduanas, la distribución de las funciones de los empleados, sus dotaciones fijas, se determinarán por la ley y por los decretos que se expidan en su ejecución.

Artículo 9.° Además de los sueldos fijos que se asignen a los empleados de las aduanas y de los resguardos, gozarán de un sobresueldo eventual, consistente en una cuota parte del producto bruto de las respectivas aduanas, que se repartirá en la proporción en que se hallen las dotaciones fijas.

Artículo 10. Las cuotas partes de que trata el artículo anterior serán las siguientes:

En la aduana de Santa Marta, del uno al dos por ciento del producto bruto.

En las de Cartagena, Sabanilla, Ríohacha, Buenaventura y Cúcuta, del dos al cinco por ciento.

En las demás aduanas, del cuatro al diez por ciento.

Estas cuotas serán fijadas anualmente por el Poder Ejecutivo al presentar el proyecto de ley de presupuestos.

Artículo 11. Las cuotas partes del producto bruto de las aduanas, correspondientes a sus empleados, serán repartidas mensualmente en dinero.

CAPITULO II

DE LA IMPORTACIÓN DE MERCADERÍAS EXTRANJERAS

Sección 1.ª

Disposiciones generales.

Artículo 12. Todas las mercaderías extranjeras no exceptuadas por la ley, pueden ser importadas a la República por nacionales y extranjeros y sin distinción alguna por razón de la bandera del buque en que se haga la importación, de su procedencia, o del origen de las mercaderías.

Artículo 13. Son artículos de prohibida importación:

1.° La moneda falsa, la cual será inutilizada en el acto de su aprehensión, reservándose las muestras necesarias para que la aduana las dirija al juez que deba conocer de la causa.

2.° La moneda de ley inferior a la de novecientos milésimos, la cual será confiscada y remitida a la casa de moneda más inmediata para su reacuñación en moneda de novecientos milésimos.

3.° Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación, los cuales serán remitidos por la aduana al juez competente con un inventario circunstanciado, de que se dejará copia para que sean destruídos en la aduana luégo que se devuelvan por no ser ya necesarios para el seguimiento de la causa.

Parágrafo. Los jefes de aquellos Estados en que la producción del aguardiente de caña esté monopolizada por sus leyes especiales, o que hayan creado algún impuesto sobre la introducción para el consumo del mismo artículo y sus compuestos, podrán exigir de los jefes de las aduanas existentes en el territorio del Estado respectivo, que les den inme-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

diata noticia de la introducción que por ella se haga de tales artículos, expresando la cantidad y el nombre de los introductores como datos de que necesitan para vigilar en que no se violen las leyes del Estado.

Sección 2.ª

De las formalidades que deben llenarse en los puertos de la procedencia.

Artículo 14. Todo capitán o sobrecargo de un buque que deba cargar en puerto extranjero con destino a los puertos nacionales, deberá presentar al agente consular de la Unión allí, o a quien deba subrogarlo, un sobordo firmado, y por triplicado, que contenga con orden y claridad los datos siguientes:

1.° La clase, bandera, nombre y porte del buque.

2.° El puerto de la procedencia, y el puerto o los puertos nacionales adonde se dirige el buque.

3.° El nombre del cargador, el de la persona que remite cada cargamento, y el de aquella a quien se remite.

4.° Las marcas, números y descripción de cada bulto, y el peso bruto de cada cargamento.

5.° El número de bultos de cada cargamento, y el total de los que se destinen a cada puerto.

Artículo 15. Toda persona que quiera remitir mercancías para los puertos nacionales habilitados, deberá presentar al agente consular, o a quien lo subrogue, en el puerto en donde se hace el embarque, una factura por triplicado, redactada en idioma castellano y contraída a expresar:

1.° El nombre del remitente, el de la persona a quien se hace la remesa, el puerto de su destino y el nombre del buque.

2.° La marca, numeración, contenido, peso bruto y descripción de cada bulto. Para expresar el contenido bastará la designación del nombre, cantidad y materia de que se compone cada mercancía.

3.° El valor total de la factura, sin necesidad de pormenores respecto de cada bulto.

Parágrafo. En las plazas mercantiles donde hubiere funcionarios públicos encargados de pesar las mercaderías para su venta, dando fe del peso que tengan, el agente consular exigirá también la atestación de tal funcionario respecto del peso de las mercancías facturadas, sin cuyo requisito no podrá certificar las facturas que se le presenten.

Artículo 16. Se prohibe manifestar en los documentos de que tratan los artículos 14 y 15, unos mismos bultos para distintos puertos. En consecuencia, cuando algún exportador contraviniere a esta disposición, el

agente consular fijará como lugar a donde se destinan dichos bultos, el primero de los puertos que se mencionan.

Artículo 17. Una vez despachados los documentos por el agente consular, no podrá variarse el destino de los bultos fijado en ellos; y sólo en el caso de que a la llegada del buque estuviere trastornado el orden público en el puerto designado, se podrá hacer la importación por un puerto distinto del señalado en aquellos documentos.

Artículo 18. El agente consular tomará razón de los sobordos en un registro que abrirá al efecto, lo comparará con las facturas que se le hayan presentado, y después de haberse cerciorado en lo posible de la verdad y exactitud de dichos documentos, pondrá en ellos constancia al pie de cada uno de los ejemplares de los sobordos y de las facturas, por medio de una certificación, y devolverá un ejemplar a cada interesado para su presentación en la respectiva aduana.

Artículo 19. El agente consular remitirá por el mismo buque a la aduana del primero de los puertos nacionales adonde se dirija, un ejemplar del sobordo, y a las aduanas respectivas un ejemplar de cada factura, con todos los avisos y noticias que estime convenientes para evitar el fraude que se pretenda hacer.

El otro ejemplar del sobordo y de las facturas será remitido a la secretaría de hacienda por el inmediato correo. Los portes de correo que se causen serán de cargo de la Nación.

Artículo 20. Los agentes consulares que no tengan sueldo, tendrán derecho a un honorario de cinco pesos por la certificación de cada sobordo, y un peso por la de cada factura, entendiéndose que este honorario corresponde a los tres ejemplares de cada documento, y no a cada ejemplar. El pago de los honorarios será de cargo del que solicite la certificación.

Sección 3.ª

De la entrada y visita de los buques.

Artículo 21. Los buques que entren a los puertos de la Unión serán visitados inmediatamente por el jefe del resguardo, pudiendo el administrador disponer que se acompañe de los guardas u otros empleados necesarios para la custodia del buque.

Artículo 22. Si el buque fuere mercante, se exigirá en el acto de la visita, del capitán o sobrecargo:

1.° La patente de navegación. Cuando el buque pertenezca a nación que no exija esta formalidad respecto de los buques mercantes colombianos, dicha patente podrá ser entregada al cónsul respectivo; pero en tal caso el mismo capitán o sobrecargo deberá presentar a la aduana, in-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mediatamente después de concluída la visita, una certificación del cónsul, en que conste el recibo de la patente y la promesa de no devolverla hasta que se le haga constar, con documentos expedidos por la aduana, que el buque no es deudor de suma alguna a la oficina, y que está debidamente despachado por ella.

2.° El sobordo y certificado en el puerto de la procedencia, con arreglo al artículo 14.

Si el buque hubiere tocado y descargado parcialmente en algún otro puerto nacional, el sobordo deberá presentarse con la certificación de la respectiva aduana, según lo prevenido en el artículo 65.

3.° El pliego o pliegos que los agentes consulares dirijan a la aduana con el ejemplar del sobordo y facturas de que trata el artículo 19.

4.° Razón de todos los efectos que haya a bordo pertenecientes al capitán, a la tripulación o al uso y repuesto del buque, y que no hayan sido incluídos en el sobordo.

5.° Lista del rancho y provisiones que tenga el buque para el consumo de la tripulación.

6.° Lista de la tripulación y de los pasajeros.

Artículo 23. No se permitirá a ninguno de los individuos que vengan a bordo, comunicar con persona alguna del puerto antes de haberse cumplido con la visita de entrada.

Artículo 24. Cuando el buque viniere de escala para desembarcar sólo una parte de su cargamento, se presentarán siempre los mismos documentos mencionados en el artículo 22; pero en este caso el administrador de la aduana pondrá en el sobordo certificación del cumplido de lo que en él se hallare destinado para el puerto respectivo, no permitiendo desembarcar otra cosa.

Artículo 25. El buque que entrare a un puerto habilitado sin estar provisto de los documentos mencionados en los números 1.° y 2.° del artículo 22, será custodiado por empleados del resguardo desde que haga su entrada, y el capitán o sobrecargo será notificado inmediatamente por el jefe de la aduana, de que debe salir dentro del mismo día, y se le obligará a ello si no lo verificare, salvo que por avería le sea imposible navegar.

En el caso de que trata este artículo, se pondrá todo el resguardo en vigilancia para evitar la comunicación entre el buque y el puerto, exceptuando el mismo caso de avería.

Artículo 26. Si el buque estuviere provisto de los documentos de que trata el artículo 14 para algunos de los puertos nacionales, y entrare en puerto para el cual no se le hubiere expedido, no siendo para tomar carga o por justificada e imprescindible necesidad, como por naufragio u otra causa semejante, se procederá como en el artículo anterior.

Artículo 27. Cuando el buque viniere en lastre, se exigirá, en lugar del sobordo, la exposición jurada del capitán, y además será examinado el buque por dos empleados de la aduana, sin cuyo requisito será prohibido comunicar con el puerto a todos los que se hallen a bordo.

Artículo 28. Cuando el buque proceda de otro puerto de la República y venga haciendo el comercio de cabotaje, se procederá con la aduana de conformidad con las respectivas disposiciones de los artículos 203 a 221.

Artículo 29. Cuando el buque proceda de puerto de una nación en la cual, a virtud de arreglos hechos con el Gobierno de la República, los efectos cargados en dichos puertos deban conducirse con guías, se exigirán éstas de los efectos que hayan sido embarcados en los mismos puertos, y el sobordo de la carga.

Artículo 30. Respecto de los buques correos nacionales o extranjeros, se estará a lo dispuesto en los convenios respectivos, o a lo que sobre ellos se hubiere estatuído o se estatuya.

Artículo 31. Los buques de guerra y los transportes de naciones amigas no estarán sujetos a formalidades de ninguna especie, pero si trajeren a su bordo carga de particulares, quedarán sujetos a las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

Artículo 32. Inmediatamente después de presentado el sobordo, y en el mismo acto de la visita, se anotará el día y hora de su presentación, firmando la diligencia el jefe del resguardo.

Artículo 33. Todos los buques mercantes que entren a los puertos de la República serán custodiados por un empleado del resguardo desde el momento en que entren al puerto hasta que salgan de él. Este empleado se relevará cada día.

Artículo 34. Hecha la visita de entrada y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, podrán desembarcarse los equipajes de los pasajeros, para su reconocimiento, en la oficina de la aduana. Las escotillas y todas las entradas a las bodegas y demás lugares del buque, en que hubiere efectos sujetos a derechos, se cerrarán y sellarán en el acto mismo de la visita, conservando el administrador el sello con que se hiciere esta operación.

Artículo 35. Los sellos puestos a las escotillas y demás entradas que deban ser selladas, no podrán levantarse sino por el jefe del resguardo, y en su defecto por el empleado de la aduana que al efecto designe el administrador.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 36. La visita de los buques-correos o *paquetes* se practicará en el momento de su entrada al puerto, a cualquiera hora del día o de la noche; y se permitirá desde luégo el desembarque de los pasajeros y la conducción a la aduana de las mercancías y equipajes que vengan a bordo.

Sección 4.ª

De los manifiestos.

Artículo 37. Dentro de veinticuatro horas después de fondeado el buque, su capitán, sobrecargo o consignatario solicitará del jefe de la aduana el permiso para desembarcar la carga, el cual será otorgado si se hubieren presentado los documentos de que trata el artículo 14.

Artículo 38. Dentro de las cuarenta y ocho horas después de concedido el permiso para la descarga, cada uno de los interesados en la carga destinada al puerto deberá presentar a la aduana respectiva el ejemplar de la factura certificada de que trata el artículo 18, acompañada de un manifiesto por triplicado que contenga los mismos datos que debe contener la factura, más el de la clase de las mercancías de cada bulto según la tarifa establecida para el cobro del derecho de importación.

Artículo 39. Los administradores de aduanas anotarán en el acto de la presentación de cada manifiesto el día y la hora en que ella tenga lugar, rubricarán todas sus páginas y pasarán inmediatamente uno de los ejemplares a la primera autoridad política del lugar; otro al agente de los acreedores extranjeros, en donde lo hubiere, y a falta de éste, por el inmediato correo, a la secretaría de hacienda.

Artículo 40. Después de presentados los documentos de que habla el artículo anterior, y antes de procederse al reconocimiento, los consignatarios o dueños de las mercancías deben declarar lo que destinan al depósito. Una vez comenzado el reconocimiento, no hay lugar al depósito.

Artículo 41. Será reputada como una falsedad toda alteración en los manifiestos, sea por los interesados o por los funcionarios a quienes se presenten, y los errores que hayan rectificado aquéllos antes de presentarlos, deberán aparecer salvados minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá a continuación de tales rectificaciones, si las hubiere, y en caso de no haberlas, a continuación de la última línea de cada manifiesto.

Artículo 42. La aduana procederá a confrontar el sobordo con cada uno de los manifiestos y facturas para verificar la exactitud de dichos documentos. Toda discrepancia que se note entre el sobordo y los manifiestos, o entre éstos y las facturas, se hará constar en una diligencia que firmará el jefe de la aduana, de la cual pasará copia al agente de los acreedores extranjeros, si lo hubiere, y a falta de éste, por el inmediato correo, a la secretaría de hacienda.

Sección 5.ª

De la descarga y visita de fondeo.

Artículo 43. La aduana anotará en el sobordo el día y la hora en que se solicite y conceda la licencia para descargar, expresando en la misma diligencia el número de horas en que deberá verificarse la descarga. Copia de esta diligencia se pasará al jefe del resguardo para que éste la transmita al cabo o guarda que esté de custodia, con todas las precauciones que juzgue convenientes, además de las que establecen los artículos siguientes.

Artículo 44. El cabo o guarda que esté de custodia en el buque llevará un registro en que anotará partida por partida, los bultos que entregue a cada patrón de canoa destinada a la descarga, dándole en cada viaje una papeleta numerada en que se hallen anotados los bultos que conduce. Este registro se complementará luégo en los almacenes de la aduana, expresando el nombre del buque de que procede, la marca y numeración de los bultos, clasificándolos por cajas, baúles, fardos, barriles, etc.

Artículo 45. Las papeletas con que lleguen a la aduana los bultos extraídos del buque; se recibirán por el jefe del resguardo y se compararán con los bultos a que correspondan.

En caso de diferencia entre las papeletas y el número de bultos que vengan con ellas, se dará parte al administrador de la aduana para que inicie los procedimientos a que haya lugar.

Artículo 46. Todos los bultos descargados en cada día se trasladarán a los almacenes de la aduana, con excepción de los que contengan artículos inflamables, y de los que sean excesivamente voluminosos, como carruajes y otros semejantes; pero siempre se practicarán respecto de ellos las diligencias prevenidas para los demás efectos.

Artículo 47. El guardalmacén de la aduana recibirá en los almacenes de ésta los bultos que vayan llegando, y asentará en su libro la correspondiente partida de entrada, con especificación del buque, clase de bultos, marcas y números, según las reglas que dicte el administrador como jefe de la oficina.

Artículo 48. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos complementarios para la descarga en los puertos terrestres y fluviales, en todo aquello que no sea aplicable lo determinado en este código, para los puertos marítimos, o que no se haya estatuído expresamente sobre los puertos terrestres.

Artículo 49. El jefe del resguardo transmitirá al guardalmacén las papeletas que vaya recibiendo, para que éste las tenga presentes a hacer sus asientos, y las devuelva a tiempo de cerrar los almacenes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 50. Mientras no se haya pasado la visita de fondeo por no estar concluída la descarga, el jefe del resguardo, luégo que haya entrado al almacén de la aduana la última partida de los bultos procedentes de un mismo buque, confrontará cada día las papeletas que le devolverá el guardalmacén, con la partida o partidas de entradas que éste haya asentado en sus libros, y cualquiera diferencia que resulte será aclarada inmediatamente, dándose aviso al administrador y al agente de los acreedores, si lo hubiere, para que se tomen las medidas necesarias, según el caso.

Artículo 51. Diariamente, después de practicada la operación prevenida por el artículo anterior, y de cerrados los almacenes de la aduana, pasará el jefe del resguardo a bordo del buque o buques que se estén descargando, examinará el resumen de los bultos que de cada buque se hayan descargado en el día, que deberá constar del registro que ha de presentarle el cabo o guarda de custodia; comparará dicho registro con el libro de asientos del contador o sobrecargo del buque, y cerrará las escotillas y entradas a la bodega o lugares donde haya efectos que deban pagar derechos. En caso de diferencia entre el registro y el libro de asientos del buque, se dará inmediatamente aviso al administrador y al agente de los acreedores, si lo hubiere, para que se dicten las providencias a que haya lugar.

Artículo 52. Para abrir de nuevo al día siguiente las escotillas y entradas selladas, se esperará la llegada de las embarcaciones en que ha de continuar la descarga y el relevo de la custodia. Dicha apertura se verificará en todo caso por el jefe del resguardo o por el empleado que designe el administrador.

Artículo 53. Cuando notificado el capitán de un buque de que debe salir, no lo verificare, se pondrá a bordo, a su costa, una custodia de los individuos del resguardo que designe el administrador. La cantidad que pague el capitán por los celadores puestos a bordo, será equivalente al sueldo que en proporción corresponde a éstos, e ingresará al tesoro nacional. Si pasadas veinticuatro horas de puesta la custodia, aún no hubiere salido el buque, permitiéndolo el tiempo, el jefe de la aduana procederá a hacerlo descargar a costa del capitán, y a reconocer, inventariar y depositar los efectos hasta que se presenten los correspondientes manifiestos.

Artículo 54. Si sucediere que por culpa del capitán o consignatario del buque se demora la descarga por más tiempo del designado, se aumentará la custodia del buque, y desde el día en que tal aumento tenga lugar, serán de cuenta del que cause la demora los gastos de la custodia en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 55. Los artículos para velamen, aparejos y demás usos de los buques, no se descargarán.

Artículo 56. En los puertos en que haya muelle, o en que para facilitar la descarga quede el buque en perfecta o inmediata comunicación con la tierra, concluída la descarga diaria, el buque se alejará de tierra lo necesario, según el fondo y clase de la bahía, para que sea más fácil impedir su comunicación y la extracción fraudulenta de mercancías durante la noche.

Artículo 57. En todo caso el resguardo ejercerá constante vigilancia sobre los botes y gente de la tripulación del buque que venga a tierra durante la descarga, para impedir la introducción clandestina de efectos.

Artículo 58. Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde, por los muelles y puntos designados al efecto; y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga, no podrá ir a bordo persona alguna que no sea de la tripulación o de los empleados que vayan al desempeño de sus funciones o que no presenten permiso por escrito del jefe de la aduana.

Artículo 59. La prohibición del artículo precedente no es extensiva a las personas que concurran a auxiliar al buque en caso de daño o de inminente peligro de naufragio, en el cual el resguardo debe cuidar de que los efectos que se extraigan no se introduzcan fraudulentamente, ni se lleven a otros lugares que los destinados para su depósito y custodia.

Artículo 60. Luégo que esté concluída la descarga del buque, se hará la visita de fondeo por los mismos empleados que hicieron la de entrada, y se dará por concluída la descarga, si de la visita resultare que no han quedado en el buque efectos sujetos al pago de derechos, exceptuando los que del sobordo certificado aparezca que están destinados a otros puertos habilitados o francos, nacionales, o a puertos extranjeros, y los artículos de rancho, velamen, aparejos y otros usos del buque, siempre que dichos efectos correspondan a la declaración que se hizo de ellos al entrar, sin más merma que la que hubiere ocasionado, respecto del rancho, el consumo probable de la tripulación.

Parágrafo. De esta visita puede prescindirse respecto de los buques de vapor que tienen que seguir viaje inmediatamente después de hecha la descarga, siempre que el consignatario se obligue a satisfacer los derechos que debieran liquidarse a cargo del capitán, por exceso o falta de bultos, conforme a los artículos 61 y 62.

Artículo 61. Cuando resultare que el número de bultos descargados en un puerto es inferior al que del sobordo aparece destinado a éste, se liquidará a cargo del capitán, sobrecargo o consignatario del buque, el derecho correspondiente a los bultos que falten, como si ellos correspondieran a la clase que lo paga más alta según la tarifa, y el pago de la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

iquidación se hará efectivo antes de la salida del buque. De todo esto se dará aviso al agente de los acreedores, si lo hubiere, y a la secretaría de hacienda.

Parágrafo. Pero si el capitán declarare que los bultos que faltan se hallan confundidos con los de otro u otros cargamentos destinados a distinto puerto, y prestare la fianza de dos comerciantes o propietarios vecinos del domicilio de la aduana, de pagar el importe de dicha liquidación, y una multa de 10 por 100, si no verifica la presentación dentro de un término proporcionado, que el administrador le fije al efecto, se le concederá éste, otorgándose la fianza. El permiso habrá de extenderse por escrito, y deberá ser presentado a la aduana en que aparezca el bulto o bultos al hacer la descarga, a fin de no incurrir en la responsabilidad que se establece en este artículo. Al pie de tal documento habrá de ponerse la certificación del jefe de la aduana en que se presente, de acuerdo con lo que se acaba de expresar, y si el mismo documento no se exhibe con esta formalidad al entregar los bultos de la aduana en que se aseguró, se procederá como si ellos no se hubiesen entregado.

De todo esto se dará aviso al agente de los acreedores extranjeros, si lo hubiere, y a la secretaría de hacienda.

Artículo 62. Se procederá del mismo modo que en el artículo anterior respecto de todos los bultos que se encuentren a bordo, que no figuren en el sobordo, dándose al interesado un recibo de haberse pagado los derechos de importación correspondientes a dichos bultos. La operación del reconocimiento podrá practicarse a bordo o en la oficina de la aduana, a juicio del administrador, y los gastos de la descarga y de la carga serán de cargo del interesado.

Artículo 63. Los agentes de los acreedores, cuando los haya, tendrán el derecho de concurrir a todas las visitas, y el de inspeccionar la descarga y custodia de los cargamentos.

Artículo 64. Cuando quedaren a bordo artículos que se hayan declarado para otro u otros puertos nacionales o extranjeros, continuará la vigilancia del buque hasta que salga del puerto, manteniéndose cerradas las escotillas y los pasos a los lugares donde se hallen los efectos, hasta que se verifique la salida, en cuyo tiempo se examinará si las cerraduras y sellos han sido o nó violados.

Artículo 65. En el caso del artículo anterior, los jefes de la aduana devolverán al capitán el sobordo que hubiere presentado, extendiéndose al pie un certificado de haberse cumplido o nó con la entrega de los bultos declarados para el puerto, de haberse pagado el derecho de toneladas y del término en que deberá salir del puerto, que no podrá pasar de veinticuatro horas, a menos que el buque deba cargar.

Artículo 66. Si los efectos que hayan quedado a bordo fueren destinados a otro puerto de la República, el administrador de la aduana dirigirá por el primer correo, al de la aduana del puerto adonde siga el buque, copia del sobordo en la parte relativa a la introducción que va a hacerse. El administrador de la aduana del segundo puerto avisará oportunamente el recibo de dicha copia, expresando si efectivamente se hizo la importación.

Artículo 67. Las mercancías importadas no se podrán reexportar en el mismo buque de que proceden, a menos que la reexportación se haga en un viaje diferente de aquel en que han sido traídas.

Sección 6.ª

Del examen y reconocimiento de las mercancías.

Artículo 68. Luégo que haya concluído la descarga y que se hallen debidamente ordenados los bultos que no sean de los que pueden despacharse fuera de los almacenes, según lo dispuesto en el artículo 46, el jefe de la aduana traerá a la vista el sobordo presentado por el capitán, y los manifiestos y facturas presentados por cada uno de los interesados conforme al artículo 38, y procederá a lo siguiente, en asocio del agente de los acreedores, si lo hubiere y quisiere concurrir:

1.° A comparar el sobordo con los manifiestos y facturas y con la cuenta de bultos que le presentará el guardalmacén, y si no los hallare conformes, por resultar del sobordo un número de bultos mayor o menor del que expresan las facturas y manifiestos, o del que ha entrado a los almacenes, extenderá una diligencia circunstanciada de todas las diferencias, y pondrá en conocimiento de cada interesado los bultos que se encuentren de más o de menos en los almacenes, para que respecto de los que sobren se llene la formalidad que previene el artículo 38.

2.° Clasificará y numerará los manifiestos por menor presentados por los interesados en el cargamento, según el orden en que hayan sido presentados a la aduana.

3.° Procederá a reconocer y pesar los bultos de cada manifiest , según el orden de numeración correspondiente a los documentos.

Artículo 69. Cuando resultare que el buque que se está descargando tiene avería en los bultos de que se compone el cargamento, el administrador de la aduana prescindirá, respecto de los averiados, de los requisitos y formalidades prescritos anteriormente, y despachará los bultos conforme se vayan desembarcando, previo el reconocimiento y calificación de la avería. Siempre que vaya a procederse de esta manera, el administrador de la aduana lo pondrá en conocimiento del funcionario

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que haya de practicar la visita de la oficina, y del agente de los acreedores, si lo hubiere.

Artículo 70. El reconocimiento de los cargamentos se hará en público, en una pieza de la aduana, dividida por una baranda, dentro de la cual se pesarán, abrirán y examinarán los bultos de las mercancías, a presencia de los reconocedores, del interesado y demás empleados que deben concurrir al reconocimiento. Las demás personas que lo quieran presenciar se mantendrán fuera del recinto separado por la baranda.

Parágrafo. Si el interesado no concurre después de habérsele citado, no se dejará de hacer el reconocimiento por su ausencia, así como no se suspenderá porque se retire después de comenzado.

Artículo 71. La operación de examinar y reconocer los cargamentos se hará en todas las aduanas de la República por el administrador, el contador y el fiel de balanza, y donde no hubiere contador y fiel de balanza, por el primero y segundo jefe del resguardo.

Artículo 72. En las aduanas en que haya agente de los acreedores extranjeros, éstos tendrán el derecho de presenciar los reconocimientos de las mercancías y el de hacer las indicaciones que juzguen convenientes.

Artículo 73. Sin perjuicio de la responsabilidad principal y directa de los jefes de las aduanas conforme a la ley orgánica de la hacienda nacional, decláranse también responsables in sólidum los empleados que deben intervenir o que intervengan en el reconocimiento.

Artículo 74. El principal objeto del reconocimiento es averiguar si cada bulto tiene el peso y contenido expresado en las facturas y manifiestos presentados por los introductores, con cuyo objeto se procederá del modo siguiente:

1.° Se pesarán uno por uno, sin necesidad de abrirlos ni examinar el contenido, los bultos declarados como pertenecientes a la clase más altamente gravada en la tarifa.

2.° De los bultos declarados como pertenecientes a las demás clases gravadas por la tarifa, se abrirá y se examinará uno de cada diez, y se pesará cada uno de los bultos. El administrador podrá mandar abrir, además, todos bultos que estime convenientes.

3.° Los bultos declarados como que contienen artículos libres de derechos se abrirán y examinarán todos minuciosamente.

Artículo 75. Cuando no se presenten los manifiestos y facturas, o cuando estos documentos carecieren de alguno de los requisitos 1.° y 2.° del artículo 15, o del que respecto de la clase exige el artículo 38, se reputará todo el cargamento como perteneciente a la clase más altamente gravada por la tarifa, y se recargará el ajustamiento con un diez por ciento sobre su monto total.

Cuando las faltas de que trata este artículo versaren solamente sobre determinados bultos, se contraerá solamente a éstos lo prevenido en este artículo.

Artículo 76. Cuando el interesado declare bajo juramento, ante el jefe de la aduana, que no ha recibido factura certificada de un cargamento o de parte de él, se le concederá un término proporcionado para presentarla, y si pasado éste término no se hubiere presentado la factura, se procederá como se previene en el artículo anterior.

El cargamento será pesado, sin embargo, bulto por bulto, y custodiado en la aduana hasta que se haga el reconocimiento. De todo se extenderá una diligencia, en la cual se expresará la marca y numeración de los bultos. Dicha diligencia se extenderá por duplicado, firmada por los jefes de la aduana, el interesado y dos comerciantes testigos, y se pasará uno de los ejemplares al agente de los acreedores extranjeros, donde lo hubiere, o a falta de éste, por el primer correo, a la secretaría de hacienda.

Parágrafo. Pero si las mercaderías fueren de aquellas que por su naturaleza quedan expuestas a deterioro u ocasionan peligro si permanecen en los almacenes de la aduana, se formará una liquidación provisional, procediendo del modo que expresa el artículo anterior, y luégo que se hayan satisfecho los derechos, se entregarán al introductor. Si éste presentare la factura dentro del término que se haya concedido al efecto, se formará la liquidación definitiva que corresponda, y se hará la competente devolución de la parte de los derechos que se hayan liquidado de más. Si no se presentare en tiempo la indicada factura, se declarará definitiva la liquidación provisional.

Artículo 77. Todos los bultos en que se noten señales de haber sido abiertos sin conocimiento de la aduana, no siendo de los que hayan sido manifestados como de la clase más gravada por el arancel, serán abiertos y examinados uno por uno.

Artículo 78. Cuando al verificarse el reconocimiento de un cargamento resultare que más de uno de los bultos abiertos contiene mercancías correspondientes a una clase más altamente gravada que la manifestada, se abrirá todo el cargamento, menos la parte manifestada como perteneciente a la clase más gravada.

Si se hallaren más de cuatro bultos con la misma inexactitud, se liquidarán los derechos sobre todo el cargamento, conforme a la clase más gravada en la tarifa, y se recargará el monto del ajustamiento con un diez por ciento.

Artículo 79. Cuando la inexactitud del manifiesto o de la factura de que tratan el artículo anterior y los casos 24 de los artículos 225 y 226,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

proceda de haberse atribuído a una clase menos gravada efectos fielmente descritos en cuanto a su nombre, cantidad y materia de que se componen, sólo se impondrá como pena una multa que equivalga al 10 por 100 del derecho que, conforme a la tarifa, corresponda a dichos efectos o a bultos que los contienen.

Artículo 80. Cuando al verificarse el reconocimiento resultare que hay bultos sujetos a menos derecho del que corresponde a los efectos declarados en la factura o manifiesto, se liquidará el derecho conforme al contenido.

Artículo 81. Respecto al peso, la base de la liquidación es el manifiesto y factura, salvo que en el reconocimiento aparezca un peso mayor, en cuyo caso se liquidará el que resulte con más el recargo a que haya lugar; pero cuando el peso del bulto sea menor que el declarado o manifestado, la liquidación se hará sobre lo que resulte.

Artículo 82. Cuando las facturas y sobordos estuvieren conformes, y no obstante el peso de los bultos fuere mayor en 10 por 100 del manifestado, se les aplicarán los derechos correspondientes a su clase, más 10 por 100.

Artículo 83. Cuando un bulto contenga mercancías sujetas a distintos derechos, se liquidará todo el bulto conforme a su contenido, con más un 10 por 100 de recargo. El peso del empaque se liquidará conforme a su clase.

Artículo 84. Los efectos que traigan consigo para su uso los agentes diplomáticos, no serán abiertos ni registrados siempre que respecto de ellos se presente la orden de que trata el artículo 103 de esta ley.

Artículo 85. Los equipajes de los particulares se irán reconociendo y entregando libres de derecho, a medida que lleguen a la aduana, siempre que no excedan de ciento cincuenta kilogramos por persona. Cuando excedieren de este peso, se cargará el derecho más elevado sobre el excedente, excepto que vengan con factura certificada y demás formalidades requeridas en general para la importación de mercancías, en cuyo caso pagarán según la clase del contenido.

Parágrafo. Entiéndese por equipaje los objetos aplicados al uso personal, como la ropa, el calzado, el reloj, la cama, el servicio de mesa y de cocina, la montura, las armas y los instrumentos de la profesión del viajero, siempre que dichos objetos no excedan del peso indicado, y aunque no estén empezados a usar.

Artículo 86. A los viajeros que se trasladen de un puerto a otro de la República no se les concederá franquicia por equipaje si no presentan a la aduana un certificado del jefe del puerto de la procedencia, en que consten detalladamente cada uno de los bultos y su peso. La aduana verificará estos datos, y si los encontrare equivocados, liquidará los

derechos como si fueran efectos pertenecientes a la clase más gravada, y recargará con otro tanto el importe de la liquidación.

Artículo 87. Cuando el introductor de un cargamento no se conformare con la decisión del administrador acerca de la clasificación que haga de las mercaderías, se nombrará un perito por cada parte para decidir el punto. Si los nombrados se dividieren en pareceres, o si no se consiguiere que decidan dentro de veinticuatro horas, nombrará el administrador un tercero que bajo juramento decida la disputa.

Artículo 88. Cuando en el acto del reconocimiento se notare avería y se pidiere por el interesado la estimación de ella, se hará prudencialmente por los reconocedores, procediéndose en su caso como en el artículo anterior, respecto de la clasificación. La estimación se reducirá a fijar el tanto por ciento que en razón del demérito de las mercancías se deba rebajar del derecho correspondiente a su clase.

Artículo 89. Al empezar el reconocimiento de un cargamento, el administrador y el contador, o los que hagan sus veces, abrirán, cada uno por separado, una diligencia que exprese en su encabezamiento la factura a cuyo examen se contrae. En dicha diligencia se irán anotando la marca, número, peso, clase y descripción de cada bulto, y se harán constar todos los incidentes y resultados del reconocimiento. En los casos de los artículos 87 y 88 se expresará con toda claridad el voto de cada reconocedor.

El fiel de balanza anunciará en voz alta la marca, número y peso de cada bulto.

Artículo 90. La diligencia de que habla el artículo anterior se firmará diariamente por los reconocedores y por el agente de los acreedores extranjeros, si asistiere; y tan luégo como se termine, se entregará uno de los ejemplares a dicho agente, y el otro se reservará en la aduana. Se enviará una copia de la expresada diligencia a la primera autoridad política del lugar donde existe la aduana, y la otra a la secretaría de hacienda por el próximo correo.

Artículo 91. Inmediatamente después de concluído el reconocimiento de las mercancías de un manifiesto, se entregarán éstas al introductor siempre que haya pagado los derechos, o que no siendo conocido su importe, por no estar hecha la liquidación, o bien cuando el introductor declare que quiere hacer el pago en la tesorería general, otorgue a satisfacción y bajo la responsabilidad del jefe de la aduana un documento firmado por el mismo introductor y por dos personas domiciliadas en la plaza, que se obliguen como principales pagadores mancomunada y solidariamente a responder por el importe de los derechos y los intereses de demora, sin perjuicio de ejecución.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 92. Terminado el reconocimiento de los bultos destinados al consumo, se procederá a reconocer los manifestados para el depósito que hicieren parte del mismo cargamento, hecho lo cual se entregarán al guardalmacén para su colocación en el almacén respectivo.

Artículo 93. Cuando el dueño de las mercancías resida en un lugar distinto del de la residencia de la aduana, se le admitirán por fiadores de los derechos que cause dos comerciantes o propietarios vecinos del lugar en que resida el interesado, o de la capital del Estado a que dicho lugar pertenezca, siempre que dichos fiadores sean abonados por el gobernador, presidente o jefe superior del Estado, bajo su responsabilidad.

La fianza se otorgará por escritura pública, con inserción íntegra de la nota en que conste el abono de los fiadores. En dicha escritura se obligarán éstos y el interesado a responder por una cantidad fija, todos de mancomún y solidariamente, y se mandará un testimonio legal a la aduana respectiva, a costa del interesado, por el funcionario que haga el abono de los fiadores. Cuando los fiadores residan en la capital de la República, el abono lo hará el tesorero general.

Artículo 94. La entrega de las mercancías se hará por el guardalmacén, en virtud de orden escrita del jefe de la aduana y en presencia del agente de los acreedores extranjeros o de su recomendado al efecto, o del interventor de la aduana a falta de dicho agente o su recomendado. Los bultos serán contados y comparados con la diligencia de reconocimiento, y si hubiere alguna discrepancia, se dará inmediatamente aviso al administrador para que se proceda contra quien haya lugar.

Artículo 95. El jefe de la aduana y los demás empleados que deban intervenir en la entrega de las mercancías reconocidas, serán responsables, lo mismo que el interesado, por valor de los derechos de todo el cargamento que se entregue sin haberse llenado todas las formalidades requeridas para la entrega.

Artículo 96. Cuando no se paguen los derechos al contado ni se presente la fianza de que tratan los artículos 91 y 93, se depositará el cargamento en los almacenes de la aduana, y se cobrarán cinco centavos diarios por cada cien kilogramos de peso. Dicho cargamento será reconocido nuevamente el día de la salida, con todas las formalidades prescritas para la importación.

Sección 7.ª

De los derechos de importación.

Artículo 97. Concluído el examen y reconocimiento de las mercaderías, se procederá a liquidar el derecho que hayan causado, teniéndose presentes las reglas y explicaciones contenidas en los artículos que siguen.

Artículo 98. El impuesto sobre las mercaderías extranjeras se cobrará conforme a las cuotas fijadas en la tarifa adjunta, excepto los artículos siguientes, que no pagarán derecho alguno de importación:

1.° El oro y la plata sin manufacturar o en moneda legítima, con la excepción establecida en el artículo 13, número 2.°

2.° Los equipajes, siempre que no excedan de ciento cincuenta kilogramos de peso por cada persona.

3.° Los efectos que traigan para su uso los ministros públicos y agentes diplomáticos de naciones extranjeras, acreditados cerca de los Estados Unidos de Colombia, siempre que la Nación a que pertenezcan conceda esta misma exención a los ministros y agentes diplomáticos de este país, y que se cumpla lo prevenido en el artículo 103.

4.° Los buques que se traigan para navegar en el mar o en las aguas interiores del territorio de la Unión Colombiana, y las piezas que han de servir para formarlos, si vinieren desarmados.

5.° Las máquinas o aparatos que sirvan para construír, mejorar o conservar los caminos, limpiar bahías y puertos, abrir y conservar canales de navegación, mejorar la de los ríos; los carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente a caminos de hierro, y los materiales destinados exclusivamente a la construcción de telégrafos eléctricos.

6.° El hielo, el guano, los ladrillos, tejas y lozas de barro, y las pizarras destinadas a cubrir los techos.

7.° El carbón mineral.

8.° Las semillas, barbados y mugrones de las plantas destinadas a la agricultura.

9.° Los animales vivos.

10. Los periódicos, libros impresos, las prensas, tipos, aparatos y útiles para imprenta y el papel sin goma llamado de imprenta.

11. La madera propia para buques.

12. Las producciones naturales de Venezuela y el Ecuador, con excepción de la sal que se importe por la aduana de Cúcuta, mientras gocen de igual exención en aquellas Repúblicas las producciones de los Estados Unidos de Colombia.

13. Las muestras de telas en pequeños pedazos, hasta el peso bruto de veinticinco kilogramos.

14. Todos los artículos importados por cuenta del Gobierno de la Unión, de cualquiera naturaleza que sean.

15. El armamento y municiones que los Estados introduzcan para su defensa o para la del Gobierno general.

16. Los útiles, instrumentos y aparatos que se pidan por el Gobierno de la Unión o los de los Estados con destino a los establecimientos de instrucción pública.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

17. Las pizarras y lápices de pizarra destinados para los establecimientos públicos de enseñanza primaria.

Artículo 99. Cuando haya de regir una nueva tarifa o un nuevo sistema para el cobro de los derechos de importación, será permitido a los introductores el depósito en las aduanas de todo o parte de los cargamentos que quieran hacer reconocer conforme a las nuevas disposiciones, siempre que el depósito se solicite a más tardar dentro de los sesenta días inmediatos al en que ellas deban empezar a regir. La aduana cobrará un centavo mensual por cada kilogramo del peso del cargamento.

Artículo 100. Para que gocen de libertad de derechos de importación el equipaje y efectos de los agentes diplomáticos, se procederá en la forma siguiente:

1.° Si los equipajes o efectos vinieren con el agente diplomático, éste presentará con su pasaporte, a la primera autoridad política del puerto, una lista escrita y firmada, en que conste el número de bultos y sus marcas. Dicha autoridad pasará a la aduana la lista original, con una orden para entregar el equipaje, y devolverá el pasaporte.

2.° Si los efectos no vinieren con el agente diplomático, estarán sujetos a todas las formalidades prevenidas para la introducción de los cargamentos de particulares; pero serán entregados libres de derechos luégo que se presente al jefe de la aduana una orden de la secretaría de hacienda, en que se especifiquen las marcas y el número de bultos que deban ser entregados. También se podrá hacer la entrega antes de recibirse la orden, si el introductor otorga la fianza de que trata el artículo 91.

3.° Para que se expida la orden de que trata el número anterior, el agente diplomático dirigirá a la secretaría de relaciones exteriores una noticia de los bultos que espera, con expresión de su número y marca, del buque que los conduce y el nombre de la persona a quien deba hacerse la entrega.

Artículo 101. La cuenta y ajustamiento de los derechos de cada cargamento se formará del modo siguiente:

1.° Se anotarán por separado los bultos cuyo reconocimiento haya resultado conforme con la factura y manifiesto, y se les liquidará el derecho totalizando el peso de cada clase.

2.° Igual cosa se practicará respecto de los bultos cuyo reconocimiento no haya resultado conforme con el manifiesto y la factura, o sobre los cuales no se hayan presentado estos documentos.

3.° Los artículos libres formarán un grupo separado.

4.° Se expresará en cada uno de los tres grupos la marca y número de los bultos respectivos.

5.° Se sacará el total del peso bruto de todo el cargamento y el total de los derechos.

6.° Se anotará en seguida la cuota del derecho correspondiente a los acreedores extranjeros, la que está asignada a los vales flotantes de quinta clase, y la que corresponda a los empleados de la aduana como asignación eventual. En seguida irá la fecha y la firma del administrador.

Artículo 102. Cuando en la aduana haya agente de los acreedores extranjeros, el jefe de ella le pasará todos los ajustamientos por principal y duplicado, para que los examine. Cuando el agente encuentre equivocaciones, devolverá al jefe de la aduana ambos ejemplares para que se subsanen aquéllas, pero si dicho jefe insistiere en su cuenta, el agente firmará los ajustamientos, devolverá al administrador uno de ellos, y remitirá el otro con sus observaciones a la secretaría de hacienda, la cual resolverá la cuestión. El agente tendrá veinticuatro horas de término para examinar los ajustamientos.

Artículo 103. No habiendo en la aduana el agente de que trata el artículo anterior, el jefe de ella enviará a la secretaría de hacienda, por el inmediato correo, uno de los ejemplares del ajustamiento.

Artículo 104. Dentro de ocho días, a lo más tarde, después de concluído el reconocimiento de las mercancías de un manifiesto, se pasará al interesado copia exacta, firmada por el jefe de la aduana, de la cuenta de los derechos que haya causado. El interesado tendrá el término de seis días para revisar la cuenta y hacer las observaciones que estime justas, las cuales presentará por escrito al administrador de la aduana. Si éste las hallare fundadas, hará las reformas consiguientes al pie del ajustamiento, dando cuenta al secretario de hacienda y al agente de los acreedores, si lo hubiere; pero si las hallare infundadas, se estará a la liquidación hecha y se remitirá la reclamación a la secretaría para que ésta resuelva definitivamente.

Artículo 105. Si el administrador no pasare el ajustamiento al introductor dentro de los ocho días fijados, podrá éste solicitar de la primera autoridad política del lugar, o del empleado que designe el Poder Ejecutivo, que se apremie al administrador para la entrega del ajustamiento; y si tres días después de la notificación no hubiere cumplido, quedará incurso en la multa de cinco pesos diarios desde el día de la notificación hasta el en que entregue el ajustamiento.

Artículo 106. Si pasadas cuarenta y ocho horas después de concluídos los seis días de presentada la cuenta al interesado, éste y el jefe de la aduana no se hubieren convenido en alguna o algunas de las observaciones hechas, el interesado pagará siempre el importe de la cuenta, quedándole su derecho a salvo para reclamar ante la secretaría de hacienda.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 107. Al fenecerse las cuentas de las aduanas se deducirá contra los jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores, y cuando se declare que han cobrado de más, se decretará la devolución a favor de los respectivos interesados, y se dará aviso a la secretaría de hacienda, para que, examinado el punto, disponga el pago si lo estima justo.

Artículo 108. La suma a que asciendan los derechos de importación causados, se pagará por el introductor de contado, en dinero o en documentos de la deuda pública, en las cuotas que por leyes preexistentes sean admisibles en estos pagos. La consignación de estas especies se hará bajo recibo a los empleados que designe la ley en cada aduana; pero si el introductor prefiere pagar en la tesorería general, se le admitirá una libranza pagadera a tres días vista en dicha oficina, siempre que se haya otorgado la fianza de que tratan los artículos 91 y 93.

Parágrafo. La parte de los derechos de importación cedida a los acreedores extranjeros, y la que corresponda a los empleados de la aduana por asignación eventual, se recaudarán en todo caso por la misma oficina en que se han causado los derechos, salvo que dichos acreedores convengan en que el pago de su cuota se haga en la tesorería general.

Artículo 109. La recaudación de los derechos de importación se hará por las aduanas en que dichos derechos se han causado.

Artículo 110. Las aduanas admitirán los documentos de fianza de que tratan los artículos 91 y 93 de esta ley, siempre que en ellos se hayan llenado todas las formalidades exigidas, y si los admitieren faltando alguna de ellas, se harán responsables de las consecuencias.

Artículo 111. Los jefes de las aduanas cuidarán de que no se exceda en las libranzas que dieren los introductores, la cantidad fijada en los documentos de fianza, pero los pagos que se vayan verificando irán dejando válida una cantidad equivalente en la fianza.

La tesorería general tendrá el deber de avisar, por el inmediato correo, a las aduanas respectivas, los pagos que se hayan verificado, para los efectos de este artículo.

Artículo 112. Siempre que los fiadores quieran retirarse de la fianza, lo avisarán al administrador de la aduana, quien suspenderá el uso de ella, y luégo que se hayan pagado todas las cantidades adeudadas bajo la seguridad de la fianza, pondrá en el testimonio respectivo nota de hallarse los fiadores a paz y salvo con la aduana, y lo devolverá al funcionario que haya hecho el abono de los fiadores, para la cancelación de la escritura.

Artículo 113. Las cantidades que se giren a favor de la tesorería general por los introductores, no causarán interés sino desde el día en que

venzan las libranzas. Tampoco ganarán interés los documentos de crédito que consignen los introductores desde el día de la fecha del ajustamiento.

Artículo 114. Si las libranzas de que habla el artículo 108 no fueren pagadas al tercer día de su presentación, o si no se hallare la persona que debe aceptarlas y cubrirlas, el tesorero general lo anotará al pie de ellas, y las devolverá a la aduana respectiva para su cobro. En este caso se cargará al introductor el interés que fija la ley orgánica de hacienda, desde la fecha del ajustamiento.

Artículo 115. El jefe de la aduana a quien se devolviere una libranza dejada de cubrir en la tesorería general, procederá al cobro del valor capital e intereses, en virtud de su jurisdicción coactiva, exigiéndolo indistintamente de los responsables.

Si los fiadores se hallaren en el lugar en donde resida la tesorería general, el jefe de esta oficina deberá retener las libranzas no pagadas y proceder a cobrarlas de los respectivos fiadores.

Artículo 116. De todas las sumas que se vayan causando a deber por la cuota asignada a los acreedores extranjeros, y de todas las que se vayan recaudando, se formará cada tres meses, por las aduanas, un estado que comprenda lo causado a deber, lo recaudado y lo que queda pendiente por cobrarse, con expresión del nombre de los deudores. Dichos estados se remitirán al comité de los tenedores de bonos de la deuda exterior, conforme lo disponga el Poder Ejecutivo, y se publicarán en el *Diario Oficial*.

Sección 8.ª

Documentos que deben enviar las aduanas para comprobar sus operaciones.

Artículo 117. De las diferentes diligencias que deben practicar las aduanas, desde la entrada de un buque hasta el completo despacho de las mercancías importadas, se formará un expediente que deberá contener:

1.º El sobordo certificado y remitido por el agente consular respectivo, y en su defecto, la copia de que trata el artículo 66.

2.º La lista del rancho y provisiones que haya a bordo del buque para el consumo de la tripulación.

3.º Un legajo relativo a cada uno de los cargamentos, con la factura, el manifiesto, las diligencias de reconocimiento con todos los pormenores de avalúos, estimación de averías y demás de que trata la sección VI; la liquidación de los derechos causados y los demás documentos relativos a los incidentes de cada cargamento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Los registros llevados para la descarga de los buques, de que trata el artículo 44.

5.° Las órdenes originales y las listas de que trata el artículo 100.

6.° Toda la correspondencia de los agentes consulares, relacionada con el buque respectivo.

7.° Copia de todas las determinaciones adoptadas por la aduana en todos los casos de infracción, de los oficios y comprobantes pasados al juez competente para lo de su cargo, y de las diligencias y liquidaciones de que tratan los artículos 42, 61, 62, 76 y 86.

Artículo 118. Los expedientes de que trata el artículo anterior serán dirigidos, por conducto de la secretaría de hacienda, a la oficina encargada de examinar y fenecer las cuentas de las aduanas. A esos expedientes se acompañará por la aduana un estado que comprenda:

1.° El número total de bultos correspondientes a cada una de las clases de la tarifa, el peso total y el derecho causado por los bultos de cada clase.

2.° El valor de las facturas.

3.° El resumen de todas las mercancías importadas, clasificado por artículos.

Artículo 119. En la sección del ramo de aduanas de la secretaría de hacienda se irán formando expedientes semejantes con los documentos de que tratan los artículos 19, 39, 42, 61, 62, 76, 90, 102, 103 y 104, y luégo que se reciban los expedientes de las aduanas, se hará la comparación de cada uno de los documentos respectivos de los dos expedientes. De toda discrepancia entre los documentos de uno y otro expediente, y de las informalidades, deficiencias o inexactitudes que se noten, se dará cuenta a la oficina encargada del examen y fenecimiento de las cuentas al dirigirle los expedientes. También se pasarán a la secretaría de relaciones exteriores todos los informes necesarios sobre las faltas u omisiones de los agentes consulares en el desempeño de las funciones que les atribuye este código.

Artículo 120. Los estados de que trata el artículo 118 se reservarán en la sección de aduanas para la formación de la estadística.

Sección 9.ª

Del arrendamiento de los derechos de importación.

Artículo 121. El Poder Ejecutivo podrá arrendar hasta la quinta parte de los derechos de importación que se recauden en las aduanas de Santa Marta, Cartagena, Sabanilla, Ríohacha, Cúcuta y Buenaventura, y hasta un cincuenta por ciento en las demás aduanas, bajo las bases siguientes:

I. Que el remate cubrirá por lo menos las cuotas que respectivamente hayan producido los derechos en el año económico de 1858 a 1859.

II. Que el mayor rendimiento de los derechos en cuanto a la cuota rematada, corresponderá al rematador.

III. Que el rematador prestará una fianza por una cantidad equivalente al veinte por ciento del importe del remate.

IV. Que el rematador no percibirá la cuota que le corresponda en los derechos liquidados, sino desde las fechas en que dichas cuotas hayan cubierto el importe del remate, en cuyo caso el pago de lo que deba percibir el rematador se hará en el mismo lugar en que resida la aduana, a cuyo efecto ésta hará constar en todos los ajustamientos la cuota correspondiente al rematador.

V. Que la cuota correspondiente al rematador se le pagará cuando llegue el caso de percibirla, según el inciso IV, precisamente en dinero y al contado.

VI. Que el rematador o los agentes que nombre tendrán derecho:

1.° De asistir a todas las visitas que se hagan a los buques.

2.° De invigilar todas las diligencias y actos que se relacionen con la descarga, custodia y entrega de las mercancías, y de presenciar los reconocimientos.

3.° De tomar conocimiento de todos los documentos que se relacionen con las operaciones mencionadas en los dos números anteriores, y de los relativos a la liquidación y pago de derechos.

4.° De invigilar, por todos los medios que estimen convenientes, que no se opongan a la ley o a los reglamentos del Poder Ejecutivo, todas las operaciones y actos de los empleados de las aduanas y de los particulares, para que no se defrauden los derechos de importación.

VII. Que el término de los contratos no pasará de dos años.

Sección 10.

De la intervención de los agentes de los acreedores en las operaciones de las aduanas.

Artículo 122. El Poder Ejecutivo promoverá con el comité de tenedores de bonos de la deuda exterior de la República un arreglo o convenio sobre las bases siguientes:

1.ª Que el comité pueda acreditar un agente en cada una de las aduanas de Santa Marta, Cartagena, Sabanilla, Ríohacha, Cúcuta, Barbacoas y Buenaventura, destinado a vigilar las operaciones de que tratan los artículos 39, 42, 61, 62, 64, 76, 83 y demás de este código o de las leyes que se expidan en lo sucesivo, en lo relativo a la inspección de todas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las operaciones consiguientes a la visita de buques, descarga, custodia, reconocimiento y liquidación de los derechos de las mercancías.

2.ª Que dichos agentes recibirán por cuenta del comité las cantidades que correspondan a los acreedores extranjeros por la parte del producto de las aduanas aplicada al pago de los intereses de la deuda exterior.

3.ª Que dichos agentes no ejercerán el comercio directa o indirectamente, mientras duren en sus destinos.

4.ª Que el Gobierno de la República contribuirá por su parte a la dotación de los agentes con un sueldo fijo y eventual igual a la mitad del que corresponda al contador de la aduana respectiva.

5.ª Que si el comité no conviniere en situar agentes en todas las aduanas mencionadas en la base 1.ª, se establezca en aquélla o aquéllas en que se convenga, siendo de las designadas en la base citada.

6.ª Que el comité podrá situar agentes en las demás aduanas no designadas en la base 1.ª de este artículo; pero en este caso el Gobierno no estará obligado a contribuír para la dotación de ellos.

7.ª Que el mismo comité podrá situar en el lugar de la residencia de la tesorería general un agente encargado de recibir las sumas que se recauden en dicha oficina, correspondientes a los tenedores de bonos.

8.ª Que la responsabilidad de la República por las sumas que sean entregadas a los agentes, cesará desde el momento de la entrega, y que ésta podrá hacerse en especies metálicas o en letras sobre Inglaterra, al cambio de cinco pesos por cada libra esterlina.

9.ª Que el Poder Ejecutivo podrá separar de su empleo al agente o agentes que tenga por conveniente, dando aviso oportuno al comité para que haga nuevo nombramiento.

10. Este arreglo no podrá hacerse obligatorio para la República por más de seis años.

Artículo 123. Las bases 1.ª y 3.ª del artículo anterior serán esenciales para la celebración del contrato, el cual, si fuere celebrado conforme a las bases dadas en el artículo anterior, se pondrá en ejecución sin necesidad de la aprobación del Congreso.

Artículo 124. Los agentes de los acreedores pasarán a la secretaría de hacienda, con todas las observaciones que tengan por conveniente, y por el inmediato correo, los documentos de que tratan los artículos 39, 42, 61, 62, 76 y 90 y los demás que se les pasen por las aduanas para su examen, con excepción de los estados de que trata el artículo 116, los cuales dirigirán directamente al comité de los tenedores de bonos de la deuda exterior.

CAPITULO III

DEL DERECHO DE TONELADAS

Artículo 125. No se cobrará en lo sucesivo más impuesto sobre los buques que entren a los puertos de la Unión, que el que se denominará *de toneladas*, a razón de un peso por cada mil kilogramos de peso bruto de las mercancías que se descarguen, exceptuando el carbón, la sal y ladrillos, que pagarán a razón de cincuenta centavos por la misma cantidad de cada mil kilogramos.

Artículo 126. El derecho de toneladas se cobrará en todos los puertos marítimos de la República, inclusive los francos; y será cobrado en los puertos habilitados por las respectivas aduanas, y en los puertos francos por los respectivos administradores de correos.

El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente el cobro del derecho de toneladas en los puertos francos, cuando lo estime conveniente.

Parágrafo. El derecho de toneladas se pagará en el término que se señale al buque para descargar.

Artículo 127. Los que recauden el derecho de toneladas en los puertos francos tendrán el derecho de exigir del capitán o sobrecargo de cada buque una declaración del número total de toneladas de mercancías que descarga, ya sea que éstas se cuenten por peso o por medida.

Artículo 128. No estarán sujetos al pago de derecho de toneladas:

1.° Los buques de guerra de naciones amigas, y los transportes asimilados a ellos.

2.° Los buques procedentes de puertos nacionales.

3.° Los que vengan en lastre a los puertos nacionales.

4.° Los que traigan inmigrados en número mayor de cincuenta individuos.

5.° Todos los buques que se hayan declarado exentos por convenios públicos.

6.° Todos los buques de vapor que hagan viajes regulares a los puertos de la República, siempre que sus dueños, administradores o capitanes se obliguen a conducir gratis, tanto de venida como de regreso, la correspondencia e impresos del Gobierno y de los particulares.

CAPITULO IV

DE LA EXPORTACIÓN Y REEXPORTACIÓN

Artículo 129. Todas las producciones nacionales pueden exportarse de la República por los puertos habilitados.

Artículo 130. Las producciones extranjeras importadas en la República pueden reexportarse siempre que por ellas se hayan pagado o asegu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rado los respectivos derechos de importación y con la limitación que establece el artículo 67.

Artículo 131. Las producciones nacionales no están sujetas a derechos de ninguna clase por razón de la exportación.

Artículo 132. Las horas del día en que deberá hacerse el embarque, y los lugares por donde deberá verificarse en cada puerto habilitado, serán los mismos determinados para la descarga e importación de productos extranjeros.

Artículo 133. Para ponerse un buque a la carga necesita permiso por escrito del jefe de la aduana.

Artículo 134. Si el buque ha descargado mercancías para la importación, continuará en él la custodia que previene el artículo 33.

Artículo 135. Dentro del término que fije el administrador al extender el permiso para la carga, deberá presentar el cargador un manifiesto por duplicado, en que se expresen los números, número, marca, peso y contenido de los bultos, el precio que tengan en el mercado, el buque en que deban conducirse y el punto a que se destinen los efectos.

Artículo 136. El reconocimiento se contraerá a examinar aquellos bultos respecto de los cuales haya sospecha de que contienen artículos distintos de los manifestados, especialmente mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos. El exportador declarará el valor y peso de los efectos que exporta, de lo cual se tomará razón para la formación de la estadística mercantil.

Artículo 137. A continuación del manifiesto se extenderá la diligencia de despacho firmada por el administrador y el contador, y se entregará uno de los ejemplares del manifiesto al exportador, junto con la licencia de embarque.

Artículo 138. Embarcado que haya sido el cargamento, y luégo que se haya avisado a la aduana que el buque se encuentra dispuesto a levar anclas, el jefe del resguardo pasará a su bordo con la patente, y después de haberse cerciorado por el registro que debe llevar el empleado que está de custodia, y por su propia inspección, de que no se han embarcado otros efectos de los declarados, devolverá la patente al capitán, le notificará que debe salir inmediatamente, y dará cuenta de todo al jefe de la aduana.

Artículo 139. Cuando notificado un buque de que debe salir de un puerto, no lo verificare fuera de los casos de mal tiempo o de otra circunstancia urgente e imprevista, se pondrá a bordo la custodia que el jefe de la aduana juzgue conveniente, cuyo costo será de cargo del capitán.

Artículo 140. La reexportación de las mercancías extranjeras por las cuales se hayan pagado o asegurado los correspondientes derechos, es-

tará sujeta a las mismas reglas y formalidades determinadas para la exportación de todos los productos nacionales.

Artículo 141. El Poder Ejecutivo dictará las reglas especiales que estime necesarias para el embarque y conducción, en los puertos terrestres y fluviales, de los cargamentos que se destinen a la exportación.

Artículo 142. Del despacho de todo cargamento destinado a la exportación se formará un expediente que constará:

1.° De los manifiestos presentados a la aduana.

2.° De las diligencias de reconocimiento.

3.° De un estado en que se clasificarán por artículos todos los cargamentos destinados a un mismo buque, con expresión del peso y estimación de cada artículo y del puerto o puertos de sus destinos. Estos expedientes serán remitidos a la secretaría de hacienda para los efectos del artículo 120.

CAPITULO V

FORMALIDADES PARA LA CONDUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DE MARACAIBO A CÚCUTA

Artículo 143. El dueño, capitán o piloto de la embarcación que conduzca mercaderías para introducirse en Colombia por la vía de los Cachos, deberá traer un sobordo del cargamento, en el cual se expresará:

1.° El nombre, clase y patrón de la embarcación.

2.° Los nombres de los remitentes y de las personas a quienes se dirija el cargamento.

3.° El número de bultos y sus marcas.

Artículo 144. El sobordo será presentado en el puerto de los Cachos al inspector de las bodegas, agente del Gobierno Nacional, o al cabo del resguardo allí estacionado, a quien servirá de dato para la visita de la embarcación.

Artículo 145. Dicho empleado pondrá al pie del sobordo una nota en que se exprese si está conforme con el cargamento, y en caso de no estarlo, anotará las diferencias que resulten, debiendo explicarlas el patrón de la embarcación, indicando los puntos en donde haya dejado bultos, si faltaren, y en donde tomó los que aparezcan de más. De todo mandará copia a la aduana.

Parágrafo. Cuando haya quedado algo en algún punto del río, se anotará lo venido en el primer viaje, y las diligencias de que trata este artículo se practicarán cuando haya llegado el resto de la carga, sin perjuicio de que sigan a Cúcuta los bultos anotados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 146. Cuando no se presentare sobordo, se formará en el acto de la visita, que siempre se practicará, despachando el cargamento como si existiese aquel documento: del sobordo así formado se remitirá copia a la aduana.

Artículo 147. El patrón de la embarcación que no presentare sobordo será penado con una multa de diez pesos que hará efectiva el empleado nacional inspector de las bodegas, dando aviso inmediatamente al administrador de la aduana.

Artículo 148. Los bultos que se reciban mojados serán colocados en los almacenes de las bodegas con la debida separación, y el inspector dará aviso de la avería a la aduana y al dueño del cargamento para que pueda promover lo que le convenga para remediar o disminuír el daño.

Artículo 149. En el expresado caso de avería el inspector de bodegas permitirá, además, la apertura de los bultos para que sequen las mercancías, y que se dé nuevo empaque a las que se hayan preservado, pero dará cuenta a la aduana y al dueño del cargamento del número de los bultos averiados y del peso que tengan las mercancías no averiadas.

Artículo 150. El administrador de la aduana permitirá que los bultos demasiados voluminosos y que pesen más de 150 kilogramos, puedan ser abiertos en el puerto de los Cachos y divididos en bultos proporcionados para el transporte; pero el inspector o cabo presenciará la operación y pondrá a los bultos que se formen el mismo número que tuviera el grande deshecho, para que la aduana pueda saber a qué bulto de la factura corresponden los que se reciben.

Artículo 151. Los bultos se expedirán de las bodegas según las órdenes que se reciban de los interesados; pero el inspector apuntará día por día las salidas y dará una papeleta al arriero o conductor, que exprese los bultos que trae, sus números, marcas, dueños y consignatarios a quienes se dirijan.

Artículo 152. El inspector remitirá semanalmente copia de las papeletas que se expidan para introducción de las mercancías; y este registro será comparado con las papeletas recibidas y mercancías introducidas en la aduana. Las papeletas serán numeradas en una serie mensual.

Artículo 153. El arriero o conductor de las mercancías presentará la papeleta al cabo del resguardo estacionado en los puntos de la entrada de Cúcuta, y ellas con la carga serán conducidas por un guarda hasta su entrada en la aduana, en donde se entregarán al guardalmacén.

Artículo 154. El guardalmacén les dará entrada en su libro y hará que se coloquen en los almacenes, procurando formar grupos, según los dueños o consignatarios.

Artículo 155. Recibido un cargamento, el guardalmacén comparará la entrada con la copia del sobordo relativo al cargamento que ha debido remitir el inspector, según el artículo 148, y de las faltas que notare dará parte al administrador para que se averigüe el paradero de los bultos que falten; hecho esto, el sobordo se agregará al expediente de la importación.

CAPITULO IV

DEL TRÁNSITO Y DEPÓSITO DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS

Sección 1.ª

Disposiciones generales.

Artículo 156. Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de la República de Venezuela un convenio aduanero con el objeto de facilitar y hacer efectiva la recaudación de los derechos de las mercancías extranjeras que se importen para los pueblos fronterizos de ambas naciones. El convenio que se celebre será sometido a la aprobación del Congreso.

Artículo 157 (transitorio). El Poder Ejecutivo procederá a entablar negociaciones o un arreglo aduanero con el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, con el fin de obtener la eliminación de la aduana de San Antonio del Táchira y asegurar la libre navegación del río Zulia por toda clase de vehículos nacionales o extranjeros.

Artículo 158. Todo cargamento procedente de Maracaibo deberá ser presentado a la aduana con la guía o documento correspondiente expedido por la aduana de aquel puerto, y conducido con las formalidades que establece este Código y precauciones que exija el Poder Ejecutivo.

Artículo 159. El introductor o quien lo represente al tiempo de presentar la guía o documento correspondiente, manifestará si destina todo el cargamento al consumo de la República o si lo destina todo o en parte al tránsito para Venezuela.

Artículo 160. Los bultos declarados al depósito y reconocidos conforme al artículo 92, que se destinen luégo al consumo de la República, serán nuevamente reconocidos y entregados a sus dueños, previa la observancia de las reglas establecidas para la importación de mercancías extranjeras.

Sección 2.ª

Del tránsito de mercancías para Venezuela.

Artículo 161. Los cargamentos que se declaren de tránsito para Venezuela estarán sujetos a las formalidades siguientes:

1.ª El introductor presentará al jefe de la aduana una factura certificada por el agente consular de la República en Maracaibo, en la cual se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

expresarán todos los datos contenidos en el artículo 174, más la declaración de que los bultos se destinan al tránsito para Venezuela, y el manifiesto de que trata el artículo 175.

2.ª La aduana procederá a copiar en el acto, en un libro destinado al efecto, la factura y la guía que debe acompañarla después de cotejar ambos documentos con el ejemplar de la factura que el agente consular debe remitirle por el primer correo. Cualesquiera diferencias que se adviertan en la comparación serán anotadas al pie de la copia. Esta será firmada por el administrador de la aduana, el introductor o quien lo represente y el agente de los acreedores, si lo hubiere.

3.ª De la diligencia de que trata el número segundo de este artículo se pasará una copia a la secretaría de hacienda, y en caso de haber en la aduana agente de los acreedores, la remisión se hará por su conducto. En todo caso ésta deberá hacerse por el inmediato correo.

4.ª La aduana reconocerá el cargamento, reduciendo el reconocimiento a verificar el peso, marca, números y descripción de cada bulto.

5.ª En seguida, y resultando todo conforme, se extenderá al pie de la guía el correspondiente pase por el administrador de la aduana, expresándose en él que dentro de diez días, contados desde la fecha, debe presentarse una certificación de la aduana del Táchira, de haber sido introducidos en ella los efectos expresados en la guía.

6.ª Hecho el reconocimiento, se formarán los ajustamientos de los derechos de importación, cuyo importe será asegurado en los términos prevenidos en este código, y no habiendo ocurrido novedad en el reconocimiento, se entregará el cargamento al introductor.

7.ª Cuando el cargamento no pueda presentarse todo a la vez en la aduana, se irán depositando en ella los bultos que vayan llegando hasta que esté completo, mediante un derecho de veinte centavos por cada cien kilogramos de peso.

Artículo 162. El término para presentar la certificación de que trata el inciso 5.º del artículo anterior, se contará desde la fecha en que los bultos hayan sido extraídos del depósito.

Artículo 163. El Poder Ejecutivo dictará las reglas que estime convenientes para la conducción a la aduana de Cúcuta de las mercancías procedentes de la aduana venezolana del Táchira, o de otros puntos distintos del puerto de Maracaibo.

Artículo 164. En todo caso en que de la diligencia de reconocimiento de un cargamento declarado de tránsito para Venezuela aparezca contradicción entre los hechos que éste demuestre y los datos que suministran la factura y el manifiesto, o en que dichos datos sean deficientes, el cargamento será considerado como declarado para la importación y

consumo en la República, y se procederá del mismo modo que está prevenido en las secciones 3.ª y 4.ª de este capítulo.

Artículo 165. Las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de este código son extensivas a los cargamentos que se introduzcan por la aduana de Cúcuta, de tránsito para el territorio de Venezuela.

Artículo 166. Presentada que sea en tiempo oportuno la certificación de la aduana del Táchira, en que conste que el cargamento ha sido importado en ella sin novedad o alteración alguna, se cancelarán por la aduana los documentos que se hayan otorgado para asegurar los derechos; en caso contrario se procederá a su cobro en los mismos términos establecidos por regla general.

Artículo 167. La única vía para el comercio de tránsito de mercancías extranjeras importadas por la aduana de Cúcuta para la del Táchira en Venezuela, es por la jurisdicción de la villa del Rosario, con dirección a la de San Antonio.

Sección 3.ª

De las formalidades para el depósito en la aduana de Cúcuta.

Artículo 168. En la aduana de Cúcuta podrán los introductores, en el acto que hagan la devolución del ajustamiento de los derechos que les pase el administrador, declarar el todo o parte de los cargamentos, como destinado al depósito de la misma aduana. En este caso se mantendrán en los almacenes de la aduana los bultos destinados al depósito para que el interesado pueda destinarlos al consumo de la República, o a la reexportación para Venezuela.

Artículo 169. El guardalmacén abrirá una cuenta a cada cargamento de los que sean depositados conforme al artículo anterior, para anotar los bultos que se vayan extrayendo, sea para el consumo o para la reexportación, en virtud de las órdenes que reciba del administrador, a petición del interesado. Al vencimiento de los seis meses del término del depósito, cerrará la cuenta el guardalmacén y la pasará al administrador acompañada de las órdenes originales.

Artículo 170. Igualmente se llevará por la aduana una cuenta al introductor por el importe de los derechos de los cargamentos de que tratan los artículos anteriores, a la cual se irá abonando el derecho correspondiente a los bultos que se extraigan de los almacenes para la reexportación, cuya cuenta se cerrará al vencimiento de los seis meses, fecha en que se recaudará el saldo y se reputará la existencia como destinada al consumo de la República.

Artículo 171. Los interesados deberán presentar al jefe de la aduana, cada vez que quieran extraer bultos del depósito, un memorial en que se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

expresará la marca, número y peso del bulto o bultos, y el cargamento a que corresponden. El administrador extenderá en el mismo día el permiso, a continuación del memorial, y lo transmitirá al guardalmacén, quien lo devolverá en el acto de la entrega de los bultos con el recibo del interesado.

Artículo 172. Los memoriales de que trata el artículo anterior se pasarán a la secretaría de hacienda junto con las cuentas de bultos, derechos, etc., para los efectos del artículo 119.

Artículo 173. Los derechos correspondientes a los efectos extraídos para el consumo se pagarán en los mismos términos establecidos por el presente código.

Artículo 174. Las mercancías que deban venir precisamente por la vía del puerto de los Cachos, deberán ser presentadas en la aduana de Cúcuta con un manifiesto por triplicado, a que se acompañará:

1.° Una factura en que se exprese el número de bultos y sus marcas, el número que corresponde a cada bulto, su peso y contenido; el nombre del comerciante o casa que hace la remesa, la persona o casa a que se dirige y el total del valor de la factura.

2.° Una guía expedida por el administrador de la aduana de Maracaibo, cuando fuere necesario tornaguía, con los mismos pormenores de la factura. Uno y otro documento vendrán certificados por el cónsul o agente comercial de los Estados Unidos de Colombia en Maracaibo.

3.° La expresión del peso en guía se exigirá siempre que la aduana de Maracaibo no se pueda denegar a darlo.

Artículo 175. El manifiesto será el resumen de la factura, con expresión de la clase a que pertenecen los bultos según la tarifa y el peso de cada bulto o grupo de bultos que pertenezcan a la misma clase.

Artículo 176. Los manifiestos se presentarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la llegada de los primeros bultos a la aduana, y las tornaguías se expedirán tan luégo como se presenten los manifiestos.

Artículo 177. Sobre este manifiesto se liquidarán los derechos de depósito a razón de un peso por cada cien kilogramos, y al efecto se pesará todo el cargamento cuando llegue a la aduana el peso de cada bulto o de cada grupo de bultos pertenecientes a la misma clase.

Parágrafo. Los equipajes quedarán exentos de derecho de depósito.

Artículo 178. Se señala el término de seis meses para el depósito de mercancías en la aduana, que se comenzará a contar desde el día que se presente el manifiesto. El administrador fijará prudencialmente el término dentro del cual deban extraerse las sales que llegan al puerto de los Cachos, que en ningún caso será mayor de un mes para cada 200 cargas.

Artículo 179. El administrador no dará licencia para las extracciones de la sal que llegue al puerto de los Cachos, sin la previa presentación del manifiesto, y que se haya otorgado por el introductor una obligación con dos fiadores, de pagar los derechos en el caso de que la sal no haya sido reexportada dentro de seis meses.

Artículo 180. El Poder Ejecutivo promoverá inmediatamente un convenio con el Ayuntamiento de San José de Cúcuta, a fin de que la administración de las bodegas de la pertenencia de aquel distrito quede bajo la inspección y dependencia de la aduana. En el caso de que no pueda celebrarse dicho convenio, el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para obtener los resultados que de aquél se desprenderían, o expropiará, previas todas las formalidades legales, las citadas bodegas.

Parágrafo. En caso de que la administración de dichas bodegas llegue a quedar bajo la dependencia de la aduana, ya sea por convenio o por expropiación, el nombramiento de administrador o administradores se hará por el de la aduana de Cúcuta, a propuestas ternarias de una junta de diez comerciantes importadores, residentes en San José de Cúcuta, que designará aquél.

Sección 4.°

De las formalidades para la importación.

Artículo 181. Cuando al verificarse el reconocimiento de un cargamento resultare que más de uno de los bultos abiertos contienen mercancías correspondientes a una clase más altamente gravada que la manifestada, se abrirá todo el cargamento, menos la parte manifestada como perteneciente a la clase más gravada.

Si se hallaren más de cuatro bultos con la misma inexactitud, se liquidarán los derechos sobre el cargamento, conforme a la clase más gravada en la tarifa, y se recargará el monto del ajustamiento con un diez por ciento.

Artículo 182. Los bultos pertenecientes a la cuarta clase se pesarán, pero no habrá necesidad de abrirlos, a no ser que el administrador sospeche que tienen objetos de prohibida importación. Los bultos que se declare contener efectos libres se pesarán y examinarán bulto por bulto, y en caso que contengan efectos gravados, se hará pagar al bulto o bultos los derechos señalados a la cuarta clase, más el diez por ciento.

Artículo 183. Los equipajes no pagarán derecho alguno hasta el peso de ciento cincuenta kilogramos por cada persona, y si no hubiere sospecha de que contengan efectos de prohibida importación, serán entregados a sus dueños tan luégo como se reciban en la aduana y sin necesidad de abrirlos. Si el peso del equipaje excediere del señalado, se hará pagar el exceso como perteneciente a la cuarta clase.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. El registro de los equipajes sólo se llevará a efecto cuando el administrador tenga fundadas sospechas de que contienen efectos que deban pagar derechos. Pero si el interesado no quiere sujetarse al registro, y declara bajo de juramento que no contienen artículos de prohibida importación, se prescindirá de esta formalidad y se cobrarán derechos sobre el total de su peso, como si fueran efectos de cuarta clase.

Artículo 184. La operación de pesar y reconocer los cargamentos se hará por el administrador y fiel de balanza. Las faltas del administrador serán suplidas por el interventor, y las del fiel por uno de los escribientes de la aduana. El agente de los acreedores extranjeros tendrá derecho a presenciar los reconocimientos y hacer las observaciones que juzgue conveniente.

Artículo 185. Cuando el interesado declare ante el jefe de la aduana, al tiempo de presentar un manifiesto, que no ha recibido factura certificada de un cargamento, o parte de él, se le concederá el término de tres meses para que lo presente, quedando entretanto el cargamento depositado en la aduana. Pero si el comerciante conviniere en que se abra todo el cargamento, obligándose a pagar un diez por ciento sobre los derechos liquidados, si cumplidos los tres meses no presentare la factura certificada, se abrirá y se liquidarán los derechos, conforme al contenido que resulte. La obligación para el pago del diez por ciento de recargo se asegurará a satisfacción y bajo la responsabilidad del administrador.

Artículo 186. La importación se considerará hecha desde que hayan sido presentados los manifiestos a la aduana.

Artículo 187. Las sales que se introduzcan de Venezuela podrán depositarse directamente en los almacenes de sus dueños sin otra formalidad que la de presentarse las cargas a tiempo que se entregue la respectiva papeleta al guardalmacén para que pueda hacerse la correspondiente comparación. Las que se reexportan pagarán por derecho de tránsito, en vez de depósito, veinte centavos por cada sesenta kilogramos.

Artículo 188. La disposición del artículo anterior subsistirá mientras el Poder Ejecutivo provee la aduana de Cúcuta de los almacenes suficientes para que las sales que se declaren en depósito permanezcan durante éste en aquella oficina.

Artículo 189. Para hacer el reconocimiento y la liquidación de un cargamento declarado para la importación, no es preciso que todo el cargamento haya llegado a la aduana; el derecho de los bultos que falten se liquidará por el peso y clase que tengan según la factura certificada, sin perjuicio del gravamen de que trata el artículo 75 de este código, si

resultare que tienen mayor peso o que pertenecen a una clase más gravada al reconocerlos cuando lleguen a la aduana.

Artículo 190. Los derechos de importación se liquidarán según el resultado que dé la diligencia de reconocimiento, salvo el recargo en los casos de este código.

Sección 5.ª

Formalidades para el consumo y reexportación.

Artículo 191. De las mercancías depositadas podrán los comerciantes extraer los bultos que quieran, bien sea para el consumo en Colombia, o bien para la reexportación.

Artículo 192. En el caso de consumo se reconocerán los bultos a proporción que vayan saliendo, y con las formalidades exigidas para la importación. Hecho el reconocimiento, los bultos serán entregados al comerciante, previa una obligación de pagar al fin del mes el derecho de importación que resulte deber por los bultos extraídos.

Artículo 193. En caso de reexportación para Maracaibo o para otro punto del occidente de Venezuela, por la vía de San Antonio, la aduana entregará los bultos sin más reconocimiento, tan pronto como se le presente el manifiesto, y expedirá la correspondiente guía, señalando para la presentación de la tornaguía un término que en ningún caso excederá del de la distancia y diez días más. El cargamento será custodiado precisamente hasta la ribera del Táchira o hasta el puerto de los Cachos, según el caso.

Artículo 194. La aduana no pondrá el pase sin que previamente el reexportador se constituya por medio de una obligación responsable de los derechos de importación que hubieran de causar los efectos reexportados, en el caso de que no presente en el término señalado la correspondiente tornaguía de la aduana de Maracaibo, o de la aduana del Táchira, según el caso.

Artículo 195. Serán admitidos libres de derechos de importación en la aduana de Cúcuta los productos naturales de Venezuela, con excepción de la sal, que pagará los derechos establecidos, y los efectos manufacturados en Venezuela con productos naturales del mismo país. Estos artículos serán introducidos en Colombia con las formalidades que este código exige para la importación de mercancías, y serán acompañados de una factura que traerá al pie la certificación del agente comercial, en que afirme que esos efectos son producto natural de Venezuela o fabricados con producciones naturales de Venezuela.

Los dichos efectos deben venir, además, empacados en bultos separados, pues si en un mismo bulto vinieren efectos de Venezuela y artícu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los gravados, se aplicará a todo el bulto el derecho que corresponda, según tarifa, a los artículos gravados.

Parágrafo. De los efectos manufacturados en Venezuela, a que se refiere este artículo, queda también exceptuado el aguardiente de caña y sus compuestos, mientras se encuentre monopolizado este artículo en el Estado de Santander.

Sección 6.ª

Doçumentos que debe llevar la aduana.

Artículo 196. A cada manifiesto se le pondrá nota del día y la hora en que fue presentado, y el número que le corresponda según un registro que se llevará al efecto por la aduana. Los manifiestos se clasificarán del modo siguiente:

Manifiestos de depósito.
Manifiestos de consumo.
Manifiestos de reexportación.
Manifiestos de sales, y
Manifiestos de artículos libres.

Artículo 197. A los manifiestos de depósito y de importación se acompañará la factura y la guía, si la hubiere, que exige el artículo 174. Los de consumo y reexportación se referirán a los de depósito de que hacen parte; a los de artículos libres se acompañará la factura certificada de que habla el artículo 195, y a los de sal, la guía, si fuere expedida.

Artículo 198. Al terminar los seis meses concedidos para el depósito, se acompañará el manifiesto de depósito, bien sea de sal o de mercancías extranjeras, con las de consumo y de reexportación que se refieren al primero; si no se hubieren extraído todos los bultos, se tendrán los existentes en la aduana como declarados para el consumo, y se liquidarán en el manifiesto principal los derechos que correspondan según tarifa a los efectos contenidos en esos bultos.

Artículo 199. Un ejemplar de cada uno de estos manifiestos liquidados se devolverá al introductor, otro se entregará al agente de los acreedores extranjeros, si lo hubiere, y si nó, se remitirá a la secretaría de hacienda, y el otro ejemplar servirá de comprobante a la cuenta.

Artículo 200. Cada mes se remitirá a la secretaría de hacienda una relación de los manifiestos presentados, con la clasificación dicha, y con expresión del dueño del cargamento, número del manifiesto, clase de los efectos, su peso total y derechos causados.

Artículo 201. La aduana llevará un libro en que se asienten todas las diligencias de reconocimientos practicados, con todos los pormenores de avalúos, estimación de averías, etc. Cada diligencia será firmada

por los reconocedores y por el agente de acreedores extranjeros, si asistiere. De este libro se sacarán dos copias necesarias, autorizadas por el administrador para entregar al agente de los acreedores, y para agregar al manifiesto respectivo para la comprobación de la cuenta mensual. Al fin del año se remitirá el libro original a la corte de cuentas para comprobar la general del año económico a que se refiere.

Artículo 202. En atención a la gran distancia a que está la oficina de la capital del Estado, se autoriza al administrador de la aduana de Cúcuta para proveer temporalmente las vacantes que ocurran en los empleos de la aduana y del resguardo, dando cuenta inmediatamente al presidente del Estado, y al secretario de hacienda de la Unión para el nombramiento de interinos y propietarios, según sea el caso.

CAPITULO VII

DEL COMERCIO DE CABOTAJE

Artículo 203. Todas las mercancías extranjeras pueden transportarse de un puerto a otro de los habilitados, y de un puerto habilitado a otro no habilitado, siempre que por las expresadas mercancías se hayan pagado o asegurado los derechos de importación.

Artículo 204. Las horas del día en que deberá hacerse y los lugares por donde deberá verificarse el embarque, serán los mismos determinados para su descarga e importación cuando vienen del exterior.

Artículo 205. Para ponerse a la carga un buque con destino a otro puerto de la República, necesita permiso por escrito del jefe de la aduana.

Artículo 206. Concedido el permiso, se hará por el jefe del resguardo una nueva visita de fondeo para examinar si el buque está en lastre, o si sólo contiene artículos destinados a la exportación o reexportación, o los efectos que a su entrada declaró el capitán, o aparece del sobordo que deben conducirse a otros puertos. Practicada la visita, el jefe del resguardo dejará a bordo una custodia.

Artículo 207. Dentro del término que fije el administrador al extender el permiso para la carga, deberá presentarle cada cargador un manifiesto por triplicado de las mercancías que se propone transportar, con todos los pormenores exigidos por los artículos 15 y 38.

Artículo 208. Presentados los manifiestos, se procederá a reconocer los cargamentos como si se tratara de su importación, practicándose las diligencias y enviándose los documentos que previenen los artículos respectivos de este código.

Artículo 209. El capitán o sobrecargo del buque presentará por triplicado al jefe de la aduana un sobordo de la carga que ha recibido, en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los mismos términos prevenidos en el artículo 14, y después de compararlos con los respectivos reconocimientos y de hallar todos los documentos conformes, pondrá el administrador constancia de ello al pie de cada ejemplar del sobordo, por medio de una certificación, y devolverá uno de ellos al capitán. De los otros dos ejemplares, uno remitirá a la secretaría de hacienda por conducto del agente de los acreedores, si lo hubiere, y el otro lo agregará al expediente respectivo.

Artículo 210. El jefe de la aduana dirigirá a las respectivas aduanas la copia de que trata el artículo 66 y un ejemplar de cada uno de los manifiestos que les correspondan. De los otros dos ejemplares de los manifiestos, se remitirá uno a la secretaría de hacienda por conducto del agente de los acreedores, o directamente por el primer correo, a falta del agente.

Artículo 211. Embarcado que sea el cargamento del buque, y luégo que se haya avisado a la aduana que éste se encuentra en disposición de levar anclas, el jefe del resguardo pasará a su bordo, y después de haberse cerciorado por el registro que debe llevar el empleado de custodia, y por su propia inspección, que no hay novedad en el buque, entregará al capitán el sobordo certificado por la aduana con el *pase* de esta oficina.

Artículo 212. Es común a este capítulo la disposición del artículo 53.

Artículo 213. Al entrar en los puertos habilitados los buques que lleguen haciendo el cabotaje, se exigirá de sus capitanes, en el acto de la visita, el sobordo de los efectos extraídos del puerto de la procedencia, cuyos efectos serán descargados y reconocidos nuevamente con las mismas formalidades que si ellos hubiesen procedido de puertos extranjeros.

Artículo 214. Cuando los buques de que trata el artículo anterior lleven a su bordo mercancías destinadas a puertos extranjeros, reexportadas o exportadas de los puertos de la procedencia, se exigirá el sobordo correspondiente a tales mercancías con el certificado de la aduana de la reexportación, pudiendo disponer el empleado respectivo la confrontación, a bordo, de dicho sobordo con los bultos en él relacionados.

Artículo 215. Si las mercancías de que trata el artículo precedente no hubieren sido importadas en ningún puerto nacional, y no fuere, por consiguiente, el caso de reexportación, se procederá respecto de ellas como ya está dispuesto en el capítulo que reglamenta el comercio de importación.

Artículo 216. Siempre que un buque salga en lastre de un puerto habilitado con destino a otro también habilitado, su capitán, sobrecargo o consignatario deberá proveerse de un certificado del jefe de la aduana, en que conste que el buque va en lastre, de lo cual se dará aviso por el inmediato correo al puerto del destino, y tanto en este caso como en el de que trata el artículo 208, esta última aduana comunicará a la otra la

llegada del buque con todo lo demás que haya ocurrido en el último puerto relativamente al mismo buque.

Artículo 217. Las aduanas de los puertos en que entran y salen, respectivamente, los buques que hacen el comercio de cabotaje, podrán usar de sellos o contramarcas, variables a su arbitrio, a fin de asegurarse de que las mercancías que se declaran para dicho comercio son las mismas que se introducen en los puertos del destino.

Artículo 218. Las disposiciones de los artículos 204 a 209 y el 212, son extensivas a los buques que carguen mercancías extranjeras importadas en los puertos habilitados, con destino a aquellos puertos de la costa que no hayan sido habilitados al comercio exterior.

Artículo 219. Las embarcaciones menores que entren en los puertos habilitados, procedentes de puertos no habilitados, sólo serán examinadas a su llegada, si así lo dispusiere el jefe de la aduana o el del resguardo.

Artículo 220. Las embarcaciones menores destinadas al tráfico entre puertos no habilitados, no estarán sujetas a ninguna clase de examen por parte de las autoridades o funcionarios nacionales.

Artículo 221. De la entrada y salida de los buques que hagan el comercio de cabotaje se formará un expediente, que contendrá:

1.º El sobordo certificado, si el expediente lo forma la aduana del destino, o la copia firmada por el capitán, si el expediente corresponde a la aduana de la procedencia.

2.º El aviso de que tratan los artículos 210 a 216.

3.º Un ejemplar de cada uno de los manifiestos.

4.º Un ejemplar de cada una de las diligencias de reconocimiento.

5.º Copia de las determinaciones tomadas en los casos de infracción, y de los oficios y comprobantes dirigidos al juez competente.

6.º Los demás documentos que conforme a esta ley se deban exigir o expedir por las aduanas respectivas.

Estos expedientes serán remitidos a la secretaría de hacienda para los efectos del artículo 120.

CAPITULO VIII

DE LA ESTADÍSTICA MERCANTIL

Artículo 222. Los agentes consulares de la República residentes en Londres, Liverpool, Havre, Burdeos, Marsella, Génova, Hamburgo, Bremen, Nueva York, Kingston (Jamaica), San Thomas, Curazao y Maracaibo, enviarán cada mes a la secretaría de hacienda, por conducto de la de relaciones exteriores, las noticias siguientes:

1.ª Lista de los buques mercantes que hayan salido en el mes con destino a los puertos de la República, expresando el nombre, porte y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bandera de cada buque, y un dato, lo más exacto posible, de la naturaleza y valor de su carga y de las casas mercantiles a que salieron consignados. Los agentes consulares de Curazao, San Thomas y Maracaibo, remitirán, además, un extracto de la parte de los sobordos, relativa a la carga que se dirija al puerto de Cúcuta por la vía de Maracaibo.

2.ª De las importaciones hechas en los respectivos puertos, de artículos originarios de esta República, con los demás pormenores que se acaban de mencionar respecto de las exportaciones.

3.ª Los documentos oficiales que se publiquen en las respectivas naciones, siempre que en ellos se encuentren datos relativos al consumo de la República.

4.ª Todas las demás noticias que puedan servir, a juicio de los agentes consulares, para la formación de la estadística mercantil de la República.

Artículo 223. Los administradores de aduanas remitirán mensualmente a la secretaría de hacienda:

1.° Un cuadro de entradas y salidas de buques, con expresión de su nombre, porte, bandera, destino y procedencia.

2.° Un cuadro del movimiento de las mercancías destinadas al cabotaje.

Artículo 224. La secretaría de hacienda, por medio de la sección de aduanas, concluído el año económico, refundirá todos los datos expresados en los dos artículos anteriores, y los estados de que tratan los artículos 118 y 142, y los publicará a continuación del informe anual que debe presentar al Congreso, clasificados y distribuídos dichos datos de la manera y en los cuadros siguientes:

1.° Cuadro de las importaciones, según las aduanas, con expresión de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor y procedencia.

2.° Cuadro de las exportaciones, según las aduanas, con expresión de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor y destino.

3.° Cuadro del movimiento de buques, según las aduanas, con expresión de su porte, bandera y procedencia o destino.

4.° Cuadro de las importaciones, según las noticias consulares, con expresión de su procedencia y valor.

5.° Cuadro de las exportaciones, según las noticias consulares, con expresión de su destino y valor.

6.° Movimiento de buques, según las mismas noticias, con expresión de su porte, bandera, procedencia y destino.

7.° Movimiento del comercio de cabotaje.

8.° Resumen general de las importaciones, según los datos de las aduanas, con expresión de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto y valor.

9.° Resumen de las importaciones, según la procedencia, con expresión de artículos, número de bultos, peso bruto y valor conforme a los datos de las aduanas.

10. Resumen general de las exportaciones, con expresión de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto, destino y valor.

11. Resumen de las exportaciones, según el destino, con expresión de los artículos, número de bultos, peso bruto y valor.

En cada uno de los cuadros de que trata este artículo se hará la comparación con los datos que suministren los cuadros del año próximo anterior, con expresión del aumento o disminución.

CAPITULO IX

INFRACCIÓN, PENAS Y RECOMPENSAS

Sección 1.ª

De las infracciones.

Artículo 225. Las infracciones que pueden cometerse con ocasión de las operaciones comerciales sujetas al régimen de las aduanas, se clasifican y dividen de la manera y en los casos siguientes:

1.° Falta de sobordo certificado por el agente consular respectivo o por quien debe subrogarlo; de los que deben certificar las aduanas de la República, o de las certificaciones y notas que éstas deben extender en dichos documentos.

2.° Falta de patente o del rol de la tripulación.

3.° Falta de la certificación de que trata el artículo 207.

4.° Descarga en puertos o parajes no habilitados, a menos que haciéndose el cabotaje se hayan cumplido todas las formalidades que deben preceder y concurrir a la práctica de este tráfico.

5.° Descarga, introducción y conducción de mercancías en puertos habilitados, hechas fuera de las horas, o por puntos o vías distintos de los señalados, o sin el permiso, papeletas o guías correspondientes.

6.° Embarque, extracción o transporte de mercancías extranjeras para el comercio de cabotaje o para la reexportación, hechos en puertos habilitados, fuera de las horas o puntos distintos de los señalados, o sin el reconocimiento, permiso, o documentos correspondientes.

7.° Las mismas operaciones expresadas en el número anterior, respecto de productos nacionales para la exportación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

8.° Violación de los sellos puestos por los empleados de las aduanas a las escotillas y otros lugares de los buques.

9.° Resistencia o demora para la salida de los buques.

10. Demora culpable en la descarga de los buques.

11. Transporte o descarga de efectos a puertos diferentes de los del destino, conforme a los sobordos.

12. Deficiencia en los datos que deben tener los sobordos para la importación, reexportación o cabotaje.

13. Inexactitud de los datos de los sobordos de que trata el número anterior, por resultar a bordo o en la descarga mayor o menor número de los bultos declarados.

14. Inexactitud de los mismos documentos relativamente al peso bruto de los bultos.

15. Internación, conducción o tránsito de mercancías extranjeras sin los documentos con que deben verificarse tales operaciones; o por vías, puntos u horas distintas de las señaladas.

16. Entrada a bordo de los buques de personas no autorizadas para ello.

17. Falta de las facturas certificadas o de los manifiestos que deben presentarse en tiempo para la importación o para el comercio de cabotaje.

18. Falta, deficiencia o inexactitud de los manifiestos que deben presentarse para la exportación o reexportación.

19. Deficiencia o inexactitud de los datos que deben contener las facturas y los manifiestos para la importación o para el comercio de cabotaje, cuando estos datos no se refieran al número de bultos o al peso bruto de éstos o a la clase de los efectos según la tarifa.

20. La misma deficiencia en el caso del número 19, respecto de la clase de las mercancías, según la tarifa.

21. La misma deficiencia en el caso del número 19, respecto del peso bruto de los bultos.

22. La misma deficiencia en el caso del número 19, respecto del número de bultos de que se compone el cargamento.

23. Inexactitud en el caso del número 19, relativamente al peso bruto de los bultos, según resulte del reconocimiento.

24. Inexactitud en el caso del número 19, relativamente a la clase de los efectos conforme a la tarifa, según resulte del reconocimiento.

25. Aparición de más o de distintos bultos de los enumerados en las facturas o manifiestos para la importación o para el cabotaje.

26. Importación de artículos prohibidos.

27. Falta o inexactitud del documento que exige el artículo 86.

28. Extracción de mercancías de los almacenes de las aduanas sin las formalidades requeridas.

29. Falta o presentación extemporánea de la certificación requerida por el inciso 5.°, artículo 161.

30. Embarque, transporte o introducción de mercancías extranjeras de cabotaje por el mismo buque de que procede la importación y durante el mismo viaje de éste.

Sección 2.ª

De las penas.

Artículo 226. En los casos determinados en el artículo anterior, se aplicarán las penas siguientes:

1.° En los casos 1.° y 3.°, las penas que establece el artículo 25.

2.° En el caso 2.°, la confiscación del buque, velamen y aparejos.

3.° En el caso 4.°, la confiscación del buque, velamen y aparejos y la de las mercancías.

4.° En el caso 5.°, la confiscación de las mercancías, y cuando el capitán sea culpable se confiscará también el buque y aparejos.

5.° En el caso 6.°, una multa igual al valor de las mercancías, que pagarán por mitad el capitán del buque y el dueño. Si no parece el dueño, se confiscarán todas las mercancías.

6.° En el caso 7.°, multas a los culpables, desde cincuenta hasta mil pesos.

7.° En el caso 8.°, multa al capitán, de cien pesos a mil pesos, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pueda haber incurrido.

8.° En el caso 9.°, multa al capitán, de cien a mil pesos, y se duplicará a su costa la custodia.

9.° En el caso 10, multa al capitán o al consignatario, de cincuenta pesos a mil pesos, y pago de lo que cueste la custodia desde el momento de la demora.

10. En el caso 11, confiscación de las mercancías y multa al capitán, de cien pesos a mil pesos.

11. En el caso 12, multa al capitán, de cincuenta a mil pesos, y el doble al agente consular que certificó el sobordo deficiente.

12. En el caso 13, las penas señaladas en los artículos 61 y 62. En caso de no poderse conocer el peso de los bultos, multa de veinticinco pesos por cada bulto que falte, al capitán.

13. En el caso 14, se cargará al capitán, por la diferencia que resulte en el peso, si ella es en más del diez por ciento, el derecho asignado en la tarifa a la clase más gravada.

14. En el caso 15, confiscación de las mercancías y de los vehículos en que se hagan el transporte y conducción.

15. En el caso 16, multa de cinco a cincuenta pesos al capitán y al que se presente a bordo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

16. En los casos 17, 20, 21 y 22, las penas asignadas en el artículo 75. En caso de no poderse conocer el peso de los bultos que faltan, se aplicará al introductor una multa de veinticinco pesos por cada bulto que falte.

17. En el caso 18, multa de diez a cien pesos al que deba presentar el manifiesto.

18. En el caso 19, multa consistente en un diez por ciento sobre el monto de los derechos.

19. En el caso 23, la pena asignada en el artículo 82.

20. En el caso del número 24, la pena asignada en el artículo 78.

21. En el caso del número 25, se aplicarán al introductor las penas asignadas en los artículos 61 y 62.

22. En el caso del número 26, se aplicarán las penas establecidas en el artículo 13.

23. En el caso 27, se aplicará la pena del artículo 86.

24. En el caso del número 28, se cobrará sobre todo lo extraído una multa de veinticinco pesos por cada bulto, sin perjuicio del pago de los derechos liquidados. Si las mercancías se extraen antes del reconocimiento, se calcularán todas para hacer la liquidación, como pertenecientes a la clase más gravada.

25. En el caso del número 29, se cobrarán los derechos liquidados, como si los efectos se hubiesen importado para el consumo de la República.

26. En el caso del número 30, se confiscará el cargamento y se impondrá al capitán una multa de cien a mil pesos.

Artículo 227. Las infracciones relativas a los números 4.°, 5.°, 11, 15, 26, 28 y 30 del artículo 225 aparejarán también la pena de suspensión del derecho de ejercer por sí o por interpuesta persona la profesión del comercio en todos sus ramos y la de hacer operaciones de banco o cambio. Esta suspensión será por un año si el fraude no excediere de quinientos pesos, y un mes más por cada cincuenta pesos de exceso.

Artículo 228. Cuando los efectos que se embarcan, descargan o conducen fraudulentamente no fueren aprehendidos, pero se probare que se cometió el fraude, el defraudador será obligado a pagar al tesoro nacional una cantidad igual al valor de dichos efectos, si éste pudiera ser conocido, o si nó, una multa de cien a dos mil pesos, en razón del monto probable del valor de los efectos, deducido del número de bultos y demás datos que se obtengan relativamente al fraude.

Artículo 229. En los casos de violencia o fraude a la contribución de aduanas, son responsables solidariamente al tesoro nacional por las sumas que éste deje de percibir, no sólo los autores de la violencia o fraude sino también los cómplices y auxiliadores.

Artículo 230. Cuando una persona a quien se ha suspendido el derecho de ejercer el comercio, violare la suspensión por sí o por interpuesta persona, pagará una multa de cincuenta a quinientos pesos por cada vez que lo ejerciere, y en caso de reincidencia será desterrado a veinte miriámetros del lugar en que ha cometido la infracción, por todo el tiempo que deba durar la suspensión.

Artículo 231. Todas las multas que se impongan por infracción de las disposiciones relativas a la contribución de aduanas, ingresarán al producto de las aduanas respectivas.

Artículo 232. Cuando se encuentren depósitos de mercancías extranjeras en casas, bohíos, ranchos u otros puntos de la costa que sean sospechosos por su proximidad a algún puerto, se considerarán tales mercancías como en el caso 4.° del artículo 225, a menos que se compruebe la introducción legítima de los efectos.

Artículo 233. El buque y todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas o penas pecuniarias que se impongan al capitán.

Sección 3.ª

Del procedimiento y competencia en los casos de contrabando.

Artículo 234. Todo empleado que, al practicar cualquiera de las operaciones determinadas en este código o en los reglamentos que el Poder Ejecutivo expida en su ejecución, advirtiere que se ha cometido o intenta cometer algúna infracción de sus disposiciones sujeta a pena, si el tal empleado fuere funcionario de instrucción, procederá inmediatamente a formar el correspondiente sumario, acumulando todos los documentos que tiendan al esclarecimiento del hecho, y pasándolo sin demora al funcionario a quien corresponda conocer de la causa, poniendo a su disposición los objetos embargados, si los hubiere.

Artículo 235. Si el empleado que descubriere o tuviere noticia de la infracción no fuere funcionario de instrucción, dará el correspondiente aviso a uno que lo sea, prefiriendo en todo caso a los jefes de la aduana y participando lo ocurrido al gobernador del Estado, al agente de los acreedores y al rematador de la respectiva aduana, si lo hubiere, para que ejerza la vigilancia sobre los funcionarios que deban instruír el sumario y conocer de la causa.

Artículo 236. El administrador, el contador, el interventor y el jefe del resguardo en cada aduana, son funcionarios de instrucción en las causas de contrabando; pero podrán no ejercer estas funciones cuando se lo impidan las ocupaciones ordinarias de sus empleos.

Artículo 237. Los jueces de primera instancia que tengan jurisdicción en el lugar de la residencia de las aduanas o en aquellos en que se cometa

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el fraude o se haga la aprehensión de los objetos que deban ser decomisados, conocerán de las causas que se sigan por las infracciones expresadas en los casos 2.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 11, 15, 25, 26, 28 y 30 del artículo 225, y en los demás en que deba imponerse la suspensión del derecho de ejercer el comercio, arreglándose en su procedimiento a lo que dispongan las leyes del Estado respectivo.

Artículo 238. En los demás casos no mencionados en el artículo anterior, el conocimiento de las causas corresponderá al administrador de la aduana respectiva, quien procederá sin estrépito de juicio, verdad sabida y buena fe guardada.

Artículo 239. En las causas de contrabando llevará la voz fiscal el contador de la aduana, y podrán ser oídos el agente de los acreedores y el rematador respectivo, si lo hubiere.

Artículo 240. Los administradores de aduana remitirán a la secretaría de hacienda, por conducto del agente de los acreedores, si lo hubiere, o directamente por el inmediato correo, a falta de dicho agente, un testimonio certificado de cada una de las sentencias que se dicten en los juicios de contrabando.

Sección 4.ª

De las recompensas.

Artículo 241. En los casos de confiscación de buques o de mercancías, o de unos y otras, se distribuirá el valor de los objetos confiscados, de la manera siguiente:

1.° Si fuere de un buque con mercancías, o efectos, o sin ellos, se pagará un veinticinco por ciento del producto al descubridor del fraude que haga el denuncio, sea o nó empleado de la aduana.

2.° Si el decomiso fuere de mercancías o efectos que estén a bordo, se pagará un veinticinco por ciento del producto al descubridor que los denuncie.

3.° Si el decomiso fuere de mercancías que hayan sido desembarcadas, o internadas o extraídas de los almacenes o de los depósitos de las aduanas y de los vehículos que han sido aprehendidos, se pagará un veinticinco por ciento de su producto al descubridor denunciante, y un veinticinco por ciento del mismo producto al aprehensor que los presente, sea o nó de la aduana.

4.° El resto del producto de estos decomisos ingresará al de la respectiva aduana.

Artículo 242. En los casos de imposición de multas detalladas en los números 7, 8, 11, 13, 16, 28 y 30, corresponderá la mitad de ellas al denunciante que haga la aprehensión, en los casos en que ésta deba tener lugar; si el denunciante y el aprehensor fueren personas diferentes, se dará a cada uno el veinticinco por ciento, y lo mismo en el caso de que la falta no traiga consigo la pena de comiso.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 243. En los puertos en que la República no tenga agentes consulares, o en que no los haya de la de Chile, los cuales están obligados, por tratado con esta República, a certificar las facturas y los sobordos, se presentarán los documentos de que tratan los artículos 14 y 15 al agente consular de una nación amiga, si lo hubiere.

En el caso de que en el puerto de la procedencia no exista cónsul alguno de nación amiga, o que los existentes no convengan en certificar las facturas y sobordos, lo harán dos comerciantes, cuyas firmas autenticará un funcionario público.

Artículo 244. En el caso del artículo anterior, la aduana exigirá los conocimientos originales y los comparará con el sobordo.

Artículo 245. Respecto de los buques que lleguen a uno de los puertos habilitados que no gozan de franquicia, habiendo salido de uno de los puertos francos, se procederá como si viniesen de un puerto extranjero.

Parágrafo. En los puertos francos desempeñará las funciones de agente consular, en lo relativo a las certificaciones de que tratan los artículos 14 y 15, y en todo lo demás atribuído por este código a dichos agentes, el administrador de correos nacionales.

Artículo 246. Las aduanas marítimas llevarán un libro de visitas de buques, en donde asentarán todas las que practiquen a cada buque y las ocurrencias que hayan tenido lugar en ellas. Este libro será rubricado en todas sus páginas por el administrador, el jefe del resguardo y el agente de los acreedores en cada aduana, si lo hubiere, quienes también firmarán cada una de sus diligencias.

Artículo 247. El lastre de un buque no podrá trasladarse a otro buque, y no estará sujeto a pagar derechos cuando consiste en objetos que no estén destinados al consumo de la República; pero si consiste en objetos destinados a tal consumo, deben pagar los derechos de importación y acompañarse de los documentos requeridos para toda clase de mercancías, e incluírse en el sobordo.

Artículo 248. Para la exportación de aquellos efectos que se dirigen al puerto de los Cachos por la vía de Salazar, cuya presentación en la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

aduana de Cúcuta sería gravosa a los exportadores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se pedirá a la aduana el permiso para hacer la exportación, presentándole los correspondientes manifiestos.

2.ª La aduana pondrá el *pase* en uno de los ejemplares del manifiesto y lo devolverá al exportador.

3.ª Con este manifiesto se hará el reconocimiento de los bultos por el cabo o guarda que esté de custodia en el puerto de los Cachos; y si no encontrare novedad en el cargamento, lo dejará embarcar, dando en seguida a la aduana el parte correspondiente.

Artículo 249. Un procedimiento semejante se adoptará para hacer la carga para la exportación en el puerto de Cispatá, presentándose los manifiestos y sacando el permiso en la aduana de Cartagena, la que enviará en el mismo buque un cabo del resguardo para que practique el reconocimiento.

Artículo 250. Para que un consignatario pueda obligar al dueño de las mercancías, deberá presentar un poder suficiente de dicho dueño. Mas cualquier consignatario puede obligarse a sí mismo, sin necesidad de autorización, si presenta los fiadores respectivos.

Artículo 251. En caso de contradicción en la tarifa, se aplicará el derecho más alto.

Artículo 252. Cuando un objeto clasificado en una de las tres primeras partes contuviere una parte de otra materia sujeta a distinto derecho, lo causará conforme a la clase en que haya sido mencionado, o a la materia principal de su composición. Así, por ejemplo, las escopetas y cuchillos causarán el derecho como fierro manufacturado de tercera clase, aun cuando tengan mangos de marfil, madera u otra sustancia.

Artículo 253. El Poder Ejecutivo expedirá todos los reglamentos necesarios para la cumplida ejecución de este código, y si la ley orgánica de la hacienda nacional no determinare sobre las visitas que se deben hacer mensualmente a las oficinas de las aduanas, estatuirá lo conveniente en este particular.

Artículo 254. También se autoriza al Poder Ejecutivo:

1.° Para asignar sueldo hasta de mil doscientos pesos al agente consular de la República en Liverpool, hasta de novecientos sesenta a los de Maracaibo, Nueva York, Havre y San Thomas, y hasta de cuatrocientos ochenta a los de Londres, Bremen, Hamburgo, Burdeos, Marsella, Lima y Curazao.

2.° Para aumentar el personal de las aduanas en aquellas en que éste resulte insuficiente.

3.° Para cambiar la residencia de las aduanas que no sean las de Santa Marta, Cartagena, Ríohacha, Cúcuta y Buenaventura, y para suprimir aquellas que no cubran los gastos que causan.

Artículo 255. El Poder Ejecutivo cuidará de impedir que por los Gobiernos de los Estados se sujeten a formalidades, exigencias o gravámenes de cualquiera clase y bajo cualquier pretexto las operaciones comerciales que están sujetas al régimen de las aduanas, antes que las mercancías hayan entrado a los almacenes en que hayan de darse al consumo.

Parágrafo. Esta disposición no excluye el cobro de peajes o indemnizaciones por el uso de las vías públicas que se sostengan por cuenta de los Estados.

Parágrafo. Tampoco se excluyen los peajes o indemnizaciones por el uso que se haga de obras de particulares, como bodegas, puentes, canales, caminos, etc., siempre que los gravámenes estén de acuerdo con los respectivos privilegios o convenios, y que el uso de tales obras no se haga obligatorio, sea porque así se imponga en convenio o privilegios, sea porque las obras se construyan de manera que no sea posible dejar de usarlas en el trayecto de las vías públicas.

Artículo 256. Para el despacho de las funciones atribuídas a la sección de aduanas en la secretaría de hacienda, podrá el Poder Ejecutivo, si lo creyere necesario, nombrar un oficial, encargado especialmente de examinar todos los expedientes y documentos que se remitan en virtud de lo que dispone este código y de formar la estadística.

El sueldo de este oficial no podrá exceder de mil pesos anuales.

Artículo 257. Las cuotas de que trata el artículo 10 de este código, podrá elevarlas el Poder Ejecutivo hasta con 1 por 100, y disminuírlas después de fijadas, dentro de los límites legales, cuando lo crea conveniente.

Artículo 258. Cuando pase de tres meses el depósito a que se refiere el artículo 18 del decreto ejecutivo de 1861, deberá cobrarse el derecho a razón de un peso mensual por cada 100 kilogramos de peso bruto.

Artículo 259. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando lo juzgue conveniente, radique las operaciones de recaudación de los derechos de importación que se causen por las aduanas de Santa Marta y Cartagena, en las agencias principales de correos nacionales.

Artículo 260. Todo introductor tiene el derecho de dejar en la aduana la mercadería por el importe del derecho.

Artículo 261. El Poder Ejecutivo podrá, si lo estima conveniente, trasladar la aduana de Carlosama a cualquier otro punto cercano de la frontera con el Ecuador en los municipios del sur del Estado del Cauca.

Artículo 262. La tarifa adjunta empezará a regir el día 20 de septiembre del presente año.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TARIFA

para el cobro de los derechos de importación.

El derecho de importación se causa por el peso bruto de mercancías extranjeras que se introduzcan al país, para cuyo efecto éstas se dividen en las clases siguientes:

1.ª Artículos que causan dos y medio centavos por kilogramo.
2.ª Artículos que causan cinco centavos por kilogramo.
3.ª Artículos que causan diez centavos por kilogramo.
4.ª Artículos que causan treinta centavos por kilogramo.

Primera clase.

Alquitrán, brea, arroz, maíz, papas, legumbres, frutas frescas, ajos, cebollas, frisoles y manzanas, almidón y sagú.

Bombas y máquinas hidráulicas con sus respectivos tubos y acueductos. Máquinas armadas o desarmadas, propias para la agricultura, minería, manufacturas, y para hacer hielo. Baldes y bateas de madera.

Carruajes y carros de todas clases, con o sin arneses. Carnes de todas clases, y pescados salados o ahumados. Corchos en tapas o tablones. Cal y cemento romano.

Damezanas o banales, botellones y botellas de vidrio oscuro o de barro, vacías.

Estopa y filástica.

Fierro y acero no manufacturado, en barras, platinas y planchas. Fósforos en palitos.

Harina de trigo, de maíz, de avena y de centeno.

Mármol, jaspe, alabastro, manufacturado o sin manufacturar. Madera en tablas, tablones, listones, vigas y cuartones propias para construír y que no esté declarada libre.

Pizarras para escribir y lápices de pizarra no declarados libres. Palmas para hacer sombreros, espadaña y esteras. Pipas, barriles y cajas vacías armadas y desarmadas. Piedras para afilar, para ruedas, mollejones y piedras de chispa.

Salitre y piedras de filtrar. Sacos o costales vacíos de tela más ordinaria que la coleta. Sal marina.

Tierras azul, amarilla y colorada, para edificios, en cualquier envase. Tiza o yeso blanco en cualquiera forma.

Segunda clase.

Aceite de carbón o gas para alumbrado. Alimentos preparados o sin preparar que no estén mencionados en la primera clase, y las sustancias

que sirvan para condimentar la comida, como azúcar, achiote, cominos, canela, clavos de especia, mostaza preparada y sin preparar, orégano, pimienta, vinagre, etc. Anís en grano. Bola o betún para botas, cepillos para calzado y para caballos. Cobre o bronce en lingotes, galápagos y planchas, manufacturado en alambiques, campanas, calderos, ollas, olletas, pailas, morteros, estribos, jarros, cazuelas, cafeteras, teteras, calentadores, tornillos, bozales, aldabas, rodajas, tiraderas, destornilladores, tuercas, llaves, clavos, argollas, tachuelas, candados, chapas, bisagras, botones, candeleros, hebillas, garfios, pernos y dedales. Café, cacao, té, coca o hayo. Cáñamo manufacturado en cables, cuerdas, cordajes y jarcia. Cerveza, vino, agua de Florida y líquidos no comprendidos en otra clase.

Estaño, plomo o cinc, sin nanufacturar, en barras, galápagos o planchas, y manufacturado en munición y en otros objetos cuyo peso no exceda de un kilogramo. Soldadura de estaño. Espejitos ordinarios hasta de veinte centímetros.

Fierro manufacturado en herramientas para la agricultura y minería, en instrumentos para artes y oficios mecánicos no expresados en otra clase, en clavos, puntillas, tornillos, tuercas, tachuelas, tiraderas, bisagras, candados, bocados, cerraduras, alcayatas, rodajas, planchas para ropa, despabiladeras, hebillas, aldabas, botones, destornilladores, ganchos para el pelo y para ropero, picaportes, llaves, almohazas, hornos, hornillas, y aparatos para cocinar, en batería de cocina y en toda clase de artículos conocidos con el nombre de hoja de lata.

Hoja de lata o fierro estañado en láminas.

Fósforos de cerilla y fuelles de todas clases.

Jabón común y ordinario, de resina, sebo o aceite.

Lúpulo. Loza.

Muebles de cualquiera materia o condición, no comprendidos en otra clase.

Pieles curtidas y sin curtir, no manufacturadas.

Pólvora. Papel de lija y de estraza para envolver.

Pintura en polvo o preparada, aguarrás, aceite de linaza, ácido sulfúrico, barniz y cola ordinaria.

Sebo sin manufacturar o manufacturado en velas, y las velas esteáricas.

Vidrios planos sin azogar, y cristal y vidrio manufacturado en otra forma no expresada en la primera clase.

Tercera clase.

Acero, fierro, plomo, cinc, estaño y cobre o bronce manufacturado en cualquiera forma no mencionada en las otras clases anteriores. Anteojos,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

espejuelos, lentes y vidrios de aumento. Aguardientes, brandy, ginebra, y toda clase de bebidas alcohólicas. Azogue vivo.

Cera o esperma en pasta o en bujía. Cápsulas o fulminantes para armas de fuego.

Drogas, medicinas.

Fortepianos, órganos, acordiones y demás instrumentos de música. Fuegos artificiales.

Lápices de madera en cualquiera forma no mencionada en otra clase. Libros en blanco. Lana, crines y demás telas de cáñamo manufacturado como coletas, coletillas, lonas, crehuelas, brines y cañamazos.

Nácar, hueso, caucho, carey, madera, en bastones, con o sin estoques, manufacturado o bruto.

Pomadas, esencias y aguas de olores, polvos para el cutis y para los dientes. Cepillos para dientes, para el pelo y para la ropa, y toda clase de perfumería. Papel de toda clase no mencionado en las anteriores y cartonaje en toda forma.

Obleas, lacre, tintas y demás artículos de escritorio no mencionados en otra clase.

Rapé. Sombreros de paja sin adornos.

Tabaco en rama, rollos o preparado para mascar.

Cuarta clase.

Toda mercadería que no esté declarada libre o mencionada expresamente en alguna de las clases anteriores, se considerará como perteneciente a la cuarta clase.

2876 A

DECRETO

(DE 11 DE JULIO)

estableciendo una sección del resguardo para el servicio de la aduana de Carlosama.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese una nueva sección del resguardo para el servicio cerca de la aduana de Carlosama.

Artículo 2.° Dicha sección se compondrá de un jefe y dos guardas de a pie.

Artículo 3.° Las funciones de los empleados de esta sección serán las prescritas en general para los de su clase por el código de aduanas y

por el decreto de 12 de noviembre de 1858 (*Gaceta Oficial* número 2325) y las demás que se les señalen por el reglamento que debe formar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo el respectivo administrador de la aduana, según el artículo 59 del mismo decreto.

Artículo 4.° Los sueldos fijos de los expresados empleados serán anualmente de $ 360 el jefe, y $ 224 cada uno de los guardas.

Artículo 5.° Los sobresueldos eventuales de que disfrutarán, además, los mismos empleados, serán los que les correspondan, respectivamente, en la proporción de sus dotaciones fijas, del 5 por 100 del producto bruto repartible entre los empleados de la aduana y el resguardo.

Dado en Bogotá, a 11 de julio de 1865.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda, TOMÁS CUENCA.

2876 B

DECRETO

(DE 11 DE JULIO)

estableciendo (1) la aduana de Carlosama.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.° del código de aduanas de 21 de junio último, arreglado de conformidad con la ley de 20 de mayo del presente año, se establece la aduana de Carlosama.

Artículo 2.° El personal de dicha aduana será: un administrador tesorero y un contador interventor.

Artículo 3.° Las funciones del administrador tesorero serán las que prescribe el código de aduanas para los administradores, almacenistas y fieles de balanza, y las demás que por las disposiciones generales vigentes se han señalado á esa clase de empleados, con excepción de las que para el caso de falta de algunos de ellos se hayan atribuído a otros distintos de los administradores.

Artículo 4.° Las funciones del contador interventor serán las que el mismo código asigna a los empleados de su clase, y las que en general corresponden a los escribientes.

Artículo 5.° Los sueldos fijos de que disfrutarán anualmente dichos empleados, serán: $ 768 el administrador tesorero, $ 384 el contador interventor.

---

(1) Así aparece en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° El sobresueldo eventual de que disfrutarán, además, los mismos empleados y el respectivo resguardo, será el 5 por 100 repartido en la proporción de sus dotaciones fijas.

Dado en Bogotá, a 11 de julio de 1865.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda, TOMÁS CUENCA.

2876 c

DECRETO

(DE 15 DE JULIO)

sobre fianzas y cuentas de los oficiales guardaparques.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que está derogado el decreto ejecutivo de 16 de septiembre de 1859, sobre fianzas de los guardaparques nacionales, y que tales empleados no se hallan comprendidos en el decreto expedido por el Gobierno provisorio en 31 de octubre de 1861; y

2.° Que es indispensable proveer lo conveniente sobre las expresadas fianzas, así como sobre la manera de llevar el alta y la baja de los efectos almacenados en los parques, y centralizar su contabilidad,

DECRETA:

Artículo 1.° Los guardaparques nacionales asegurarán el manejo de los valores pertenecientes a los Estados Unidos de Colombia, puestos a su cuidado, con la fianza de una suma igual, por lo menos, a la décima parte de tales valores, la cual fijará el Poder Ejecutivo con vista de los inventarios y avalúos de los efectos almacenados en cada parque, y en atención al aumento o disminución que a su juicio hubieren de tener en el curso de los dos años siguientes.

Artículo 2.° Cuando hubiere necesidad de que un individuo nombrado guardaparque éntre inmediatamente a cumplir con los deberes de tal empleo, el Poder Ejecutivo o la autoridad que hubiere hecho el nombramiento, designará prudencialmente la suma en que haya de consistir la fianza provisoria, mientras se practican los inventarios y avalúos de los efectos del parque, y puede fijarse la suma de la fianza definitiva.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo o la autoridad que hiciere el nombramiento de un guardaparque, designará el empleado que deba calificar la fianza y aceptar la escritura de seguridad. En la capital de la República la calificación y aceptación referidas serán de cargo de la intendencia general de guerra y marina.

Artículo 4.° En la calificación y aceptación de la fianza de todo guardaparque, se cumplirán las disposiciones del decreto de 31 de octubre de 1861, en cuanto les fueren concernientes y aplicables. (*Registro Oficial* número 24).

Artículo 5.° En el caso de que un individuo tomare posesión del destino de guardaparque sin prestar alguna de las fianzas especificadas en los artículos 1.° y 2.°, porque las circunstancias así lo demandaren, se le retendrá sin embargo la tercera parte del sueldo del empleo en la respectiva oficina pagadora, durante todo el tiempo que transcurra hasta que preste dicha fianza.

Artículo 6.° Inmediatamente después de la publicación del presente decreto se procederá a inventariar y avaluar las armas y demás efectos de guerra pertenecientes a los Estados Unidos de Colombia que existan en los diferentes depósitos y que no hayan sido ya inventariados y avaluados; y tales depósitos se pondrán a cargo de oficiales guardaparques que cuiden de su custodia y conservación, y que lleven rigurosamente la cuenta de la alta y la baja, o de la entrada y la salida de los efectos confiados a su vigilancia y probidad.

Parágrafo único. Bajo las palabras efectos de guerra se comprenden también las prendas de vestuario cuya custodia se encargue a los guardaparques hasta que tenga lugar su distribución; sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo 6.°, título 2.°, parte 1.ª del reglamento de 15 de enero de 1846, sobre administración y contabilidad militar.

Artículo 7.° Todo oficial guardaparque llevará la cuenta a que alude el artículo anterior, por el sistema de *partida simple*, en dos libros que se denominarán *registro diario* el uno, y *cuentas corrientes* el otro, los cuales serán previamente foliados y rubricados en todas sus hojas por la autoridad que designe el intendente general de guerra y marina.

Artículo 8.° En las primeras hojas del *registro diario* se copiará el inventario de los efectos existentes al tiempo de abrir los libros, el cual será firmado por la misma autoridad o comisionado que haya rubricado los libros, y por el respectivo oficial guardaparque.

En seguida se describirán día por día, con precisión y claridad, las operaciones de entrada y salida de efectos, citando en cada caso la orden de entrega y el recibo, y fijando en la columna de la izquierda el folio de la cuenta respectiva a que corresponda en el libro de *cuentas corrientes*. Cada partida del *registro diario* será firmada por el oficial guardaparque y por la persona que entregue o reciba los efectos.

Artículo 9.° En el libro de *cuentas corrientes* se abrirá a cada efecto una cuenta con *debe* y *haber*, el primero en el folio de la izquierda, y el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

segundo en el de la derecha. En el *debe* se sentarán las partidas de salida, poniendo a la izquierda la fecha, en el fondo el nombre de la persona que hubiere recibido y el folio del diario en que esté la partida, y luégo el número. De igual manera se sentarán en el *haber* las partidas de entrada.

Las operaciones que se describan en el *registro diario* se llevarán inmediatamente al libro de *cuentas corrientes*, con el objeto de que pueda saberse sin pérdida de tiempo cuál es el estado de la cuenta particular de un efecto cualquiera.

Artículo 10. Cada oficial guardaparque remitirá mensualmente a la intendencia general de guerra y marina copia de las operaciones que haya descrito en el diario en el mes anterior, la cual copia traerá el visto bueno de la autoridad política o militar que la intendencia comisione para practicar la visita, inspeccionando los libros y las existencias.

Artículo 11. Cuando en el lugar en donde existiere un parque hubiere tropas acantonadas, el oficial guardaparque abrirá a cada cuerpo su cuenta respectiva en un libro auxiliar, y enviará también copia de ella, al fin de cada mes, a la intendencia general de guerra y marina, con el visto bueno expresado en el artículo anterior.

Artículo 12. Todo oficial guardaparque, al hacer entrega del empleo al sucesor que le fuere nombrado, le hará entrega no sólo de los efectos existentes, sino de los libros llevados hasta entonces, a fin de que se continúen con el orden y regularidad anteriores.

Artículo 13. La intendencia general de guerra y marina proveerá todo lo conducente a la manera de centralizar en su despacho y llevar con la claridad que se requiere la cuenta general de la alta y la baja de las armas y demás efectos de guerra pertenecientes a los Estados Unidos de Colombia. La misma intendencia formará los modelos según los cuales deberán llevarse los libros que menciona este decreto, cuidará de circularlos y explicarlos, y dictará las demás medidas que estime conducentes a la cumplida ejecución de dicho decreto.

Dado en Bogotá, a 15 de julio de 1865.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, VALERIO F. BARRIGA.

———

2876 D

DECRETO

(DE 31 DE JULIO)

en ejecución del legislativo de 4 de mayo, facultando (1) al Poder Ejecutivo para variar la aduana de Cafiff.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución del decreto legislativo de 4 de mayo del presente año, que faculta al Poder Ejecutivo para variar la aduana de Cafiff,

DECRETA:

Artículo 1.° La comisión que debe nombrar el Poder Ejecutivo de acuerdo con el decreto legislativo que se ha citado, se compondrá de dos individuos.

Artículo 2.° Dicha comisión deberá explorar detenidamente las riberas que se hallan a la embocadura del río Casanare en el Meta, con el fin de informar al Poder Ejecutivo cuál es el punto más conveniente para el establecimiento de la aduana que en la actualidad se halla en Orocué.

Artículo 3.° La misma comisión explorará todo el curso del río Casanare y el de sus afluentes navegables, examinando las ventajas o inconvenientes que para la navegación tengan en todo o en parte, por razón de su propia naturaleza y de las circunstancias que puedan favorecerla o perjudicarla.

Artículo 4.° En consecuencia de lo expresado en los dos artículos anteriores, los comisionados no sólo examinarán la profundidad, cantidad probable de aguas, fuerza de las corrientes y demás cualidades de dichos ríos, sino también la clase de embarcaciones que podrán navegar en cada trayecto; la cercanía y abundancia de combustibles, las condiciones que respecto de productos agrícolas existen en las riberas; las distancias a las poblaciones más cercanas a los mismos ríos, y los puntos de las riberas que sean convenientes para la fundación de otras los motivos que puedan influír en el mayor o menor contrabando, con relación a cada punto de los que se juzguen más a propósito para la aduana; el lugar preciso que será preferible para ésta, y en fin, cuanto de una manera directa o indirecta sea peculiar a los ríos, sus riberas o cercanías, o que pueda influír de cualquier modo con relación a ellos.

Artículo 5.° La comisión llevará un diario o relación de las exploraciones, examen, medidas, noticias y datos de toda clase que se vayan obteniendo en cada día, escritos de una manera circunstanciada y clara, del cual se irá remitiendo copia a la secretaría de hacienda y fomento.

———

(1) Así aparece en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Terminada que sea la exploración, presentará la comisión dos informes, uno relativo al establecimiento de dicha aduana, y otro con referencia a los demás objetos del examen, los cuales habrán de ser tan extensos y razonados como sea necesario para dar completo conocimiento de los asuntos de que deben tratar.

Artículo 7.° En el informe relativo al establecimiento de la aduana se tendrán presentes las disposiciones fundamentales de la contribución que allí se ha de recaudar, y la mayor o menor economía que, según los distintos puntos en que sea más conveniente establecerla, pueda haber en el servicio del resguardo, y todos los puntos de las riberas y los demás lugares en que deben colocarse los individuos del resguardo de que trata el artículo 3.° del citado decreto legislativo.

Artículo 8.° A cada uno de los informes de que tratan los dos artículos anteriores se acompañará un croquis, en que se señalará además del curso y situación de los ríos, todo lo más notable, como los bosques de las riberas, los saltos, los puertos, etc.

Artículo 9.° Además se presentará un diseño que represente el puerto, lugares de los edificios y demás circunstancias inmediatas con que habrá de quedar la aduana, y la descripción de todas sus peculiaridades.

Artículo 10. Si a juicio de los comisionados pudiere presentarse el resultado de algunos trabajos que sirvan para establecer, aunque sea provisionalmente, la aduana, entretanto que se concluyen todos los trabajos que determinen definitivamente el punto que más convenga al efecto, verificarán la presentación con la brevedad pósible.

Dado en Bogotá, a 31 de julio de 1865.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

2876 E

DECRETO

(DE 14 DE AGOSTO)

en ejecución de la ley de 19 de mayo último, declarando (1) qué número de hectáreas de tierras baldías corresponde a cada Estado.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las legislaturas de los Estados dictarán las disposiciones que juzguen convenientes para que por parte de éstos se obtenga la adjudicación de los terrenos baldíos que les corresponden según el artículo

(1) Así aparece en el original.

1.° de la ley de 19 de mayo próximo pasado, y conforme a las reglas del presente decreto.

Artículo 2.° Para la adjudicación de dichos baldíos se procederá del modo siguiente:

1.° Señalado por la legislatura el punto del Estado donde han de adjudicarse a éste los baldíos correspondientes, se levantará una información de cinco testigos en comprobación de la cualidad de baldíos del terreno señalado.

2.° En seguida se levantará por un agrimensor nombrado por el Poder Ejecutivo nacional, el plano del terreno. El agrimensor acompañará al plano una exposición de las operaciones ejecutadas.

3.° Completado el expediente, del cual harán parte los títulos de concesión expedidos a las respectivas provincias, el Gobierno del Estado lo remitirá a la secretaría de hacienda y fomento con las observaciones que tenga a bien, para la adjudicación definitiva.

Artículo 3.° Recibido el expediente por la secretaría, lo examinará, y si encontrare en él algún vacío, hará que se llene, o decretará la adjudicación y lo devolverá al Gobierno del Estado para que por el empleado nacional que se designe al efecto, se dé posesión del terreno y se otorgue la correspondiente escritura.

Artículo 4.° La posesión se dará con la citación de colindantes, haciéndose constar en la escritura quiénes sean éstos, y si hubo o nó contradicción.

Artículo 5.° En la escritura se insertarán: el acto por el cual la legislatura designó el terreno a que se refiere; su extensión y linderos, según el plano; la resolución del Gobierno del Estado, aprobatoria de las diligencias practicadas, y el decreto final de adjudicación.

Artículo 6.° Un testimonio de dicha escritura se remitirá a la secretaría de hacienda y fomento, junto con el expediente y planos formados para la adjudicación, para que se conserven en el archivo de ese despacho.

Artículo 7.° La secretaría de hacienda anotará en el libro respectivo el número de hectáreas concedidas a cada Estado, y las que se le adjudiquen.

Artículo 8.° Si practicadas las diligencias para comprobar la cualidad de baldío del terreno designado, resultare que éste no lo es, la legislatura del Estado hará nueva designación.

Artículo 9.° Computándose en el número de hectáreas de tierras baldías que la ley cede a los Estados, las que se hayan adjudicado a las provincias de que se formaron, no se adjudicará a aquéllos sino el número de hectáreas que resulte, deducidas las entregadas a éstas. Al efecto, el presidente o gobernador de un Estado, al ejecutar las disposiciones de la legislatura, señalará el número de hectáreas de tierras baldías que, hecha esta deducción, quede a favor del Estado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. La secretaría de lo interior y relaciones exteriores pasará a la de hacienda y fomento un cuadro en que se expresen: el número de hectáreas de tierras baldías que se hayan cedido a cada una de las extinguidas provincias; fecha de la concesión, y el acto o actos legislativos a virtud de los cuales se hizo.

Artículo 11. La secretaría de hacienda tendrá en cuenta estos datos y los que suministre el libro de adjudicaciones, al tiempo de decretar la adjudicación a favor de algún Estado; y si resultare, según estos documentos, que el Estado ha solicitado un número de hectáreas mayor del que realmente le corresponde, deducirá el excedente y fijará el punto del terreno en que se excluye, marcándolo en el plano; de lo cual se hará mérito en el decreto de adjudicación y en la escritura.

Artículo 12. Si en los terrenos que los Estados soliciten en adjudicación hubiere bosques para cuya explotación se haya concedido licencia por el Gobierno nacional, los Estados quedan obligados a respetar los derechos del interesado durante el término de la licencia.

Artículo 13. Las minas de esmeraldas y las de sal gema que se hallen en terrenos que se adjudiquen a los Estados, no quedan comprendidas en la adjudicación.

Artículo 14. La República no garantiza la cualidad de baldío de los terrenos que se adjudiquen a los Estados.

Dado en Bogotá, a 14 de agosto de 1865.

M. MURILLO —El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

2876 F

DECRETO

(DE 31 DE AGOSTO)

estableciendo (1) los empleados nacionales que deben funcionar en las salinas de Chita y Muneque.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Establécense en las salinas de Chita y Muneque:

Un inspector; y

Un almacenista, con residencia en Muneque, cuando fuere necesario, los que gozarán de las siguientes dotaciones fijas:

El inspector, mil cuatrocientos cuarenta pesos anuales ($ 1,440).

El almacenista, seiscientos pesos anuales ($ 600).

---

(1) Así aparece en el original.

Artículo 2.° Si llegare el caso de venderse en dichas salinas sal, por cuenta del Gobierno, los empleados que se establecen gozarán, además, de un sobresueldo eventual, consistente en un ocho por ciento (8 por 100) del producto líquido de las ventas, el que se repartirá en proporción de las dotaciones fijas.

Artículo 3.° El inspector tendrá los deberes siguientes:

Vigilar los trabajos de elaboración y almacenaje de la sal.

Expedir las guías que deben entregarse a los compradores de sal.

Recibir mensualmente, de los arrendatarios de las salinas, la renta del arrendamiento; y

Cuidar del estricto cumplimiento del contrato de once del presente, sobre arrendamiento de las salinas mencionadas, de acuerdo con las instrucciones que se le comuniquen por la secretaría de hacienda y fomento.

Artículo 4.° El almacenista manejará una de las llaves de los almacenes en que se deposite la sal; estará a su cargo la entrega de ésta a los compradores, en vista de los libramientos que expida el inspector, y llevará un registro de los libramientos que se le presenten y de los que cubra, expresando las fechas en que esto tenga lugar.

Artículo 5.° Cuando no haya almacenista en la salina de Chita, ejercerá las funciones de éste el inspector.

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1865.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

2876 G

DECRETO

(DE 1.° DE SEPTIEMBRE)

sobre personal y sueldos de la administración de las salinas de Recetor, Cocuachó y Gualivito.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El personal de la administración de las salinas de Recetor, Cocuachó y Gualivito, constará de un administrador almacenista y un contador.

Artículo 2.° Estos empleados gozarán de las siguientes asignaciones fijas:

El administrador almacenista, setecientos veinte pesos anuales.

El contador, cuatrocientos ochenta pesos anuales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Además de estas asignaciones fijas gozarán de un sobresueldo eventual, consistente en un cinco por ciento del producto líquido de las ventas de sal, que se repartirá en la proporción en que se hallen las dotaciones fijas.

Artículo 4.° Los gastos de almacenaje, pesa y venta de sal, son de cargo del administrador almacenista.

Artículo 5.° Los gastos de escritorio, de conducción de enteros y demás, se harán a medida que se causen y según las reglas prescritas por los reglamentos de contabilidad, para todo gasto a cargo del tesoro.

Dado en Bogotá, a 1.° de septiembre de 1865.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

2876 H

DECRETO

(DE 11 DE SEPTIEMBRE)

sobre traslación a Turbo de la aduana que en la actualidad existe en Quibdó.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la autorización que le confiere el inciso 3.° del artículo 254 del código de aduanas;

Y en atención a los informes que sobre conveniencia de trasladar a Turbo la aduana que existe en Quibdó, han dado los presidentes de los Estados del Cauca y de Bolívar, el administrador de dicha aduana, los administradores tesoreros de las de Buenaventura y Cartagena, y varios vecinos de Quibdó, en las comunicaciones que respectivamente han dirigido a la secretaría de hacienda, con fecha 1.° de marzo, 13 de junio, 7 y 12 de mayo del año en curso, y 6 de noviembre del próximo pasado,

DECRETA:

Artículo 1.° La aduana que en la actualidad existe en Quibdó se trasladará al pueblo de Turbo.

Artículo 2.° El presidente del Estado del Cauca y el administrador de la aduana, quedan encargados de la ejecución de este decreto, según las instrucciones que sobre el asunto se les comunicarán por la secretaría de hacienda y fomento.

Dado en Bogotá, a 11 de septiembre de 1865.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

2876 I

DECRETO

(DE 11 DE SEPTIEMBRE)

sobre personal del resguardo en la aduana de Cúcuta.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Entretanto que a consecuencia del respectivo convenio que se celebre, o de alguno de los otros medios legales que prescribe el artículo 180 del código de aduanas para llevar a efecto la administración de las bodegas del puerto de los Cachos, se resuelve acerca del empleado que debe haber allí, habrá en el resguardo que funciona en la aduana de Cúcuta un segundo jefe, con la asignación mensual fija de cincuenta pesos, y la eventual que en proporción le corresponda.

Artículo 2.° Suprímense en el mismo resguardo un cabo y un guarda de a pie.

Dado en Bogotá, a 11 de septiembre de 1865.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

2876 J

DECRETO

(DE 16 DE SEPTIEMBRE)

suprimiendo (1) las secciones nacionales de contabilidad establecidas en las secretarías de gobierno de los Estados.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que a consecuencia de la resolución ejecutiva de 31 de agosto último, publicada en el número 429 del *Diario Oficial*, que dispone que el reconocimiento de los gastos nacionales que se causen en los Estados, referentes al departamento de hacienda, se practique directamente por la secretaría de hacienda y fomento, y de las disposiciones que igualmente se dictarán por las otras secretarías, los presidentes de los Estados quedarán exonerados del reconocimiento, liquidación y ordenación de los

---

(1) Así aparece en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gastos nacionales y consiguiente formación de la cuenta como agentes delegatarios;

Que la ley de 2 de mayo de 1865 atribuye exclusivamente al poder judicial el despacho de las reclamaciones sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, que eran uno de los objetos de mayor atención para las secciones de contabilidad nacional en los Estados;

Que habiéndose dictado algunas disposiciones que arreglan las operaciones de desamortización, la pequeña intervención que tenían en este asunto los presidentes de los Estados, como agentes del Poder Ejecutivo nacional, ha disminuído casi del todo;

Que siendo los negocios de que se ha hablado los más importantes a que pudieran atender dichos presidentes, como agentes del Gobierno nacional, sus funciones, en su calidad de tales agentes, serán en lo sucesivo fáciles de llenar, sin necesidad de las expresadas secciones;

Que, según la Constitución, las autoridades propias de los Estados lo son también del orden federal y tienen el deber de cumplir los que se les impongan por los altos poderes nacionales, según sus facultades, y por lo mismo no hay necesidad de otros empleados también nacionales para el despacho de los negocios de este carácter en las oficinas de los Estados;

Que las consideraciones que preceden hacen innecesario el gasto de la suma votada en el presupuesto para pago de dichas secciones,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímense las secciones de contabilidad nacional establecidas por cuenta del Gobierno federal por el decreto ejecutivo de 8 de agosto de 1863.

Artículo 2.° Los presidentes de los Estados dispondrán lo conveniente para el despacho de los negocios nacionales, según las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo se dicten.

Dado en Bogotá, a 16 de septiembre de 1865.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA

2876 K

DECRETO

(DE 28 DE SEPTIEMBRE)

estableciendo (1) la escuela politécnica y el colegio militar en la capital de los Estados Unidos de Colombia.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Restablécense en la capital de la Unión colombiana la escuela politécnica y el colegio militar de la Nación, cuyas tareas escolares comenzarán el día 2 de febrero de 1866, en el edificio designado al efecto.

Artículo 2.° Se enseñarán en dicha escuela las matemáticas puras, y en su aplicación a la ingeniería militar y a la civil, en tres series sucesivas, y distribuyendo las materias comprendidas en cada serie, en los cursos convenientes para cada año escolar. Y las series serán éstas: 1.ª, aritmética, álgebra, geometría especulativa, geometría práctica, trigonometría rectilínea y trigonometría esférica; 2.ª, geometría analítica, secciones cónicas, geometría descriptiva con sus aplicaciones, y los principios de óptica aplicables a la perspectiva y a la teoría de las sombras; 3.°, cálculo diferencial e integral, mecánica y maquinaria, cosmografía y astronomía, arquitectura civil, caminos, puentes y calzadas.

Artículo 3.° Se enseñarán igualmente, distribuídas en cursos apropiados para cada año escolar, las materias comprendidas en estas series: 1.ª, fortificación permanente y de campaña, minas y puentes militares, ataque y defensa de plazas y puntos fortificados, construcciones del ramo de ingenieros, y sus materiales y presupuestos de tiempo, obreros y gastos; 2.ª, material y servicio de la artillería, táctica, construcciones y parques del arma, tácticas de infantería y caballería, marchas y maniobras, topografía y reconocimientos militares; y 3.ª, organización, armamento, vestuario, equipo y elementos de movilidad y subsistencia de la fuerza armada, en paz y en guerra, servicio de los estados mayores, estrategia, castramentación, parte política de la ciencia de la guerra, y legislación militar.

Artículo 4.° En una clase común y permanente se darán lecciones de dibujo lineal, trazado y lavado de planos, mapas, cartas geográficas y diseños militares, y resoluciones gráficas de problemas geométricos, de fortificación y de artillería.

Artículo 5.° Habrá también clases permanentes de moral y urbanidad, de ejercicios de lectura y caligrafía, y de idiomas castellano, inglés y francés, y clases eventuales, según las requieran los progresos de los

(1) Así aparece en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

alumnos y las especialidades a que se consagren, de geografía universal, historia, física elemental y experimental, química elemental y analítica, teneduría de libros, ejercicios gimnásticos y militares, manejo de armas y principios constitucionales.

Artículo 6.° El reglamento de la escuela determinará las materias cuyo estudio habrá de ser indispensable para obtener la declaratoria de idoneidad en cada una de las especialidades aquí especificadas; y, en consecuencia, el título de oficial de estado mayor, ingenieros, artillería, infantería o caballería, o el de profesor de matemáticas puras, arquitectura civil, astronomía, agrimensura o química, pero sea cual fuere la especialidad a que un alumno se dedicare, hará previamente, como cursos preparatorios, los de las materias comprendidas en la primera serie del artículo 2.°, los de las clases permanentes especificados en el artículo 5.°, y los de geografía, historia y teneduría de libros.

Artículo 7.° Habrá en el colegio y la escuela exámenes semianuales, anuales y finales, practicados por los profesores del establecimiento, bajo la presidencia del director. Terminados los exámenes finales, el director dará cuenta de su resultado al Poder Ejecutivo, acompañando las listas separadas de los alumnos examinados y aprobados, que deberá haber formado la junta examinadora, para la promoción de dichos alumnos a oficiales del estado mayor, de ingenieros, artillería, caballería o infantería, o para su colocación como ingenieros civiles, conforme a sus aptitudes físicas, sus conocimientos científicos, y también, en cuanto sea posible, a sus inclinaciones naturales.

Parágrafo 1.° Los alumnos destinados al estado mayor, o al cuerpo de ingenieros, obtendrán despachos de tenientes, y entrarán en servicio activo como tales.

Parágrafo 2.° Los que pasaren a la artillería, la caballería o la infantería, recibirán despachos de alféreces y obtendrán colocación a medida que haya vacantes en los cuerpos de las respectivas armas.

Parágrafo 3.° Los alumnos aprobados en las especialidades civiles, recibirán de la junta examinadora los respectivos títulos de profesores, y se les empleará de preferencia por el Poder Ejecutivo y por las autoridades políticas y judiciales, en los negocios de su profesión y en los establecimientos de enseñanza pública.

Artículo 8.° Los alumnos internos del colegio y de la escuela usarán el uniforme y las divisas que el reglamento les señale, y estarán sujetos al director y a los profesores y ayudantes del establecimiento con la subordinación más estricta.

Artículo 9.° Tan luégo como los alumnos del colegio militar hayan terminado el estudio de las materias especificadas en el artículo 2.°, se ocuparán en una serie de cálculos, trabajos gráficos, memorias escritas y operaciones prácticas en maquinaria, construcciones, agrimensura, topografía, caminos y demás materias de su profesión, según el plan especial que, oído el dictamen oportuno del consejo de profesores del establecimiento, y atendiendo a las necesidades y empresas del país, les señale el Poder Ejecutivo.

Artículo 10. La enseñanza de la física y la química se dará a los alumnos, previo el aprendizaje de los ramos de matemáticas necesarios, en el gabinete y en el laboratorio que se anexarán oportunamente al colegio.

Artículo 11. La gimnástica, la práctica de cada especie de armas, la equitación, la natación, los ejercicios militares, y los principios y leyes relativos al ejército, se enseñarán sucesivamente, según el número, edad, progresos y demás condiciones de los alumnos, a juicio del consejo de profesores del colegio.

Artículo 12. La distribución de las materias de enseñanza, que no son las matemáticas, cuyos cursos deben seguirse rigurosamente, será hecho por el Poder Ejecutivo en cada año escolar, en vista del informe, que le presentará el consejo de profesores del establecimiento, sobre el número de alumnos preparados para recibir instrucción en las materias de las distintas especialidades, y sobre las necesidades y conveniencias del colegio.

Artículo 13. En el año escolar de 1866 se darán en el colegio todas las enseñanzas enumeradas en la primera serie de matemáticas, de las que expresa el artículo 2.°; las que corresponden a las clases permanentes que menciona el artículo 5.°; las de geografía, historia, principios constitucionales y legislación militar, en la parte conveniente respecto de cada una; la de dibujo y las de gimnástica, ejercicios militares y manejo de armas, también en la parte respectivamente practicable. En el año 1867 continuarán los alumnos haciendo los cursos que respectivamente les correspondan en las series de matemáticas, y los que, en las otras enseñanzas, se designaren como posteriores por el reglamento de la escuela, o fueren ordenados por el Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 12. Otro tanto se practicará desde 1867 en adelante.

Artículo 14. Una sola materia podrá constituír la asignatura de un profesor, como la física, la química o el idioma francés; o más de una materia cuya enseñanza haya de dar en orden sucesivo, como las matemáticas de una serie; o los alumnos que cursan una misma materia podrán dividirse en dos o tres clases separadas, constituyendo cada una de ellas una asignatura distinta, cuando así lo requiera el gran número de alumnos o el interés de los más adelantados; o un mismo profesor podrá servir dos o más asignaturas; pero la enseñanza diaria de toda asignatura durará hora y media, excepto en aquellas materias en que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el consejo de profesores considere suficiente una hora. Podrá también disponerse que se dé la enseñanza de una materia cada segundo día, y en tal caso el profesor disfrutará del sueldo que proporcionalmente le corresponda.

Artículo 15. Para el año escolar de 1866 fíjase en 27 el número de alumnos internos a cargo de la Nación, en el colegio militar, a razón de 3 alumnos por cada uno de los nueve Estados colombianos.

Artículo 16. Los tres alumnos de cada Estado serán designados por su respectivo gobierno, de conformidad con las provisiones del presente decreto; y las vacantes que ocurrieren entre los educandos de un Estado, sólo podrán llenarse con individuos del mismo Estado.

Artículo 17. La Nación suministra a los alumnos durante su permanencia en el colegio, excluyendo el tiempo de las vacaciones, el alojamiento, los alimentos, la enseñanza, los libros e instrumentos necesarios para el aprendizaje, y el uniforme. Todos los demás gastos, inclusos los de traslación a Bogotá y los del tiempo de vacaciones, serán de cargo del Estado respectivo o de los padres de cada alumno, el cual deberá ser presentado al director el día de la apertura del colegio, y traer, para su servicio, los efectos que el reglamento exigiere.

Artículo 18. Para ser admitido en el colegio militar, en calidad de alumno interno pensionado por la Nación, se requiere ser colombiano, no padecer enfermedad contagiosa, no tener menos de doce ni más de diez y ocho años, saber leer y escribir, y sujetarse a las disposiciones orgánicas y reglamentarias del establecimiento.

Artículo 19. El colegio tendrá, como empleados permanentes, un director, dos ayudantes y un secretario, pasantes, y un portero, y como empleados de cada año, los profesores y ayudantes que designe el Poder Ejecutivo, según las clases que se abran y las necesidades del colegio.

Artículo 20. El director, los profesores y el secretario con voto, formarán el consejo de profesores del colegio, que presidirá el primero, cuando no concurriere a sus sesiones el secretario de Estado en el despacho de la guerra, pues entonces será presidido por éste. El consejo está encargado de cumplir el presente decreto, de reformar los reglamentos que en su ejecución se dieren, y de dictar, a falta de disposiciones expresas, las providencias indispensables para la buena marcha del colegio, según los informes del director. Cuando el consejo acordare la reforma de alguna disposición reglamentaria, en sesión a la cual no hubiere concurrido el secretario de la guerra, no se llevará a efecto sin que haya obtenido antes su aprobación.

Artículo 21. La dirección será provista por el Poder Ejecutivo en sujeto idóneo, bien por su libre nombramiento, o bien en virtud de un contrato celebrado con él; y en uno y otro caso, el período de duración será

de cuatro años. A propuesta del director, el Poder Ejecutivo designará los profesores. Los ayudantes pasantes, el secretario y el portero serán nombrados libremente por el director. Las funciones de cada uno de dichos empleados serán determinadas en el reglamento.

Artículo 22. El sueldo anual del director será de $ 2,000, con la obligación de servir hasta tres asignaturas; el de cada profesor, por una sola asignatura, será de $ 300; el de cada uno de los ayudantes pasantes, y del pasante secretario, será de $ 200, y el del portero, de $ 120.

Artículo 23. Por la manutención y servicio personal de los veintisiete pensionados y su provisión de textos y útiles de enseñanza, el Gobierno entregará al director, por semestres anticipados, la cantidad de $ 150 en el año, por cada uno de ellos, y de $ 80 por cada uno de los ayudantes pasantes, el secretario y el portero; y el director, ya sea que lo fuere por contrato, ya por nombramiento libre, dará una fianza para responder de las enunciadas sumas, o de la parte proporcional correspondiente al iempo que faltare para concluír el semestre, en el caso de no proveer a los alumnos de lo expresado en este artículo. Si se celebrase contrato, sus estipulaciones se detallarán y extenderán en la forma legal.

Artículo 24. Señálase, además, para el año de 1866, la cantidad de $ 1,000, destinándola a la compra del mobiliario y los utensilios del colegio indispensables para el servicio de los alumnos, para el de las clases de dibujo y ejercicios de caligrafía, dormitorio, salón de aseo y comedor (con excepción de manteles, platos y demás utensilios de mesa), y para el de las salas del consejo, director, secretarios y ayudantes.

Artículo 25. Señálase, igualmente, la cantidad que fuere necesaria para obtener las prendas de uniforme de los veintisiete pensionados, en virtud de contrata que al efecto celebrará el director del colegio, dando cuenta de ella al Poder Ejecutivo, para su aprobación y la consiguiente expedición de la orden de pago.

Artículo 26. Además de los veintisiete pensionados por la Nación, el director podrá recibir otros alumnos, internos o seminternos, para los cuales serán obligatorios los reglamentos de la escuela y el colegio; pero sólo para los internos será obligatorio el uso del uniforme. Al director corresponde fijar la cuota de pensión con la cual deben los padres de familia remunerar la manutención y servicio personal, y la provisión de textos y útiles de enseñanza, de cada uno de ellos. Los profesores y empleados del colegio tendrán, respecto de estos alumnos, las mismas obligaciones que tienen respecto de los pensionados por el Gobierno nacional.

Artículo 27. Podrá también el director establecer por su cuenta otras enseñanzas de ciencias intelectuales, políticas o médicas, de literatura, de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

música, etc., haciendo por ellas, en la cuota de la pensión, el cargo que estime remuneratorio del servicio que preste, o haciendo con los respectivos padres de familia los arreglos convenientes. Los alumnos pensionados por el Gobierno tendrán derecho a que se les den gratuitamente estas enseñanzas, con excepción de la de música, si se establecieren, y si sus preferentes estudios obligatorios les dejaren tiempo para recibirlas.

Artículo 28. Para recibir las enseñanzas que costea la Nación admitirá el director en el establecimiento un determinado número de alumnos externos que puedan manejarse convenientemente, siendo de cargo de los respectivos padres la provisión de los libros de texto y útiles de enseñanza.

Artículo 29. A fin de procurar una remuneración competente a personas idóneas, un profesor podrá tener a su cargo hasta cuatro asignaturas, y hasta dos el secretario y cada uno de los ayudantes.

Artículo 30. El secretario de estado en el despacho de la guerra, de acuerdo con el director que se nombre, o con quien se celebre el contrato, dictará el reglamento económico de la escuela politécnica y el colegio militar, el cual comprenderá lo especificado en los artículos 6.°, 7.°, 8.°, 17 y 21 de este decreto. Y lo relativo a la disciplina interna, sistema penal, distribución del tiempo, horas de clases, estudios y ejercicios, orden y método de exámenes, expedición de diplomas honoríficos y títulos profesionales, duración de vacaciones, asistencia que deba darse a los alumnos pensionados, y todo lo demás que fuere necesario para la buena marcha del establecimiento, inclusive la fijación del número de alumnos externos que se reciban gratuitamente en el colegio, y las reglas para su su admisión y manejo.

Dado en Bogotá, a 28 de septiembre de 1865.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, VALERIO F. BARRIGA.

2876 L

DECRETO

(DE 9 DE OCTUBRE)

elevando (1) el pie de fuerza al servicio de la Unión, en tiempo de paz, a 2,500 hombres de tropa.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la autorización que concede al Poder Ejecutivo la ley de 15 de mayo de 1865, adicional a la de pie de fuerza para el corriente año económico,

DECRETA:

Artículo único. Elévase el pie de fuerza al servicio de la Nación al número de dos mil quinientos hombres de tropa, con los generales, jefes y oficiales que sean necesarios, la cual fuerza se organizará en los términos que se disponga por decreto separado.

Dado en Bogotá, a 9 de octubre de 1865.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, VALERIO F. BARRIGA.

2876 LL

DECRETO

(DE 10 DE OCTUBRE)

convocando el Congreso nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de la atribución 12 del artículo 66 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase el Congreso de los Estados Unidos de Colombia para su próxima reunión ordinaria, que tendrá lugar en esta capital el día 1.° de febrero de 1866.

Artículo 2.° Dénse por la secretaría del tesoro y crédito nacional las disposiciones convenientes para que los ciudadanos senadores y representantes obtengan con oportunidad, de las correspondientes oficinas nacionales de correos, los auxilios de marcha.

---

(1) Así está en el original.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Los presidentes de los Estados dictarán todas las providencias de su res o rte para que no se entorpezca de ninguna manera el viaje de los refer idos funcionarios.

Dado en Bogotá, a 10 de octubre de 1865.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

2876 M

DECRETO

(DE 19 DE OCTUBRE)

elevando el pie de fuerza de la guardia colombiana a 10,000 hombres.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que se ha alterado el orden público federal en el Estado Soberano de Cundinamarca, y en uso de las atribuciones 6.ª y 19 de las conferidas al Poder Ejecutivo de la Unión por el artículo 66 de la Constitución política de los Estados Unidos,

DECRETA:

Artículo 1.° Elévase el pie de fuerza pública en los Estados Unidos a 10,000 hombres, con los generales, jefes y oficiales que fueren necesarios.

Artículo 2.° La organización de esta fuerza se dispondrá por decreto separado.

El secretario de guerra y marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 19 de octubre de 1865.

M. MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, VALERIO F. BARRIGA.

2876 N

DECRETO

(DE 19 DE OCTUBRE)

declarando, para el cumplimiento de las órdenes del Poder Ejecutivo nacional, perturbado el orden público federal en el Estado de Cundinamarca.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Poder Ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Constitución, incisos 1.° y 19, dar las disposiciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes, y velar por la conservación del orden general;

Que parte del territorio del Estado de Cundinamarca es recorrida por partidas armadas que no obedecen a las autoridades constituídas, anulan la seguridad de los ciudadanos, han violado la correspondencia nacional, y atacado, el día 16 del corriente mes, las fuerzas que en la plaza de Zipaquirá custodiaban los intereses nacionales;

Que para el cumplimiento, por parte de las autoridades de los Estados y de los ciudadanos, en general de las órdenes emanadas del Gobierno nacional, sobre contingente y demás que sea necesario dictar, a fin de restablecer el orden público, se requiere previa declaratoria de la perturbación de éste, y

Que para dar unidad y eficacia a los esfuerzos por el restablecimiento del orden público, y para cumplir con el inciso 6.° del citado artículo 66 de la Constitución, el Presidente de la República debe dirigir las operaciones de la guerra como jefe superior de los ejércitos y de la marina de la Unión,

DECRETA:

Artículo 1.° Para la consiguiente expedición y cumplimiento de las órdenes del Poder Ejecutivo nacional que requieran esta declaratoria, y para todas las operaciones que deban ejecutarse contra los rebeldes, y el tratamiento que a éstos deba darse, se declara perturbado el orden público federal en el Estado de Cundinamarca.

Dado en Bogotá, a 19 de octubre de 1865.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2876 ñ

DECRETO

(DE 3 DE NOVIEMBRE)

creando una plaza de médico cirujano para el servicio de las fuerzas en operaciones sobre el Estado Soberano del Tolima.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase una plaza de médico cirujano para el servicio de las fuerzas en operaciones sobre el Estado Soberano del Tolima, con el sueldo mensual de cincuenta pesos.

Artículo 2.° Para el servicio de los hospitales que se establezcan en aquel Estado, el médico cirujano podrá nombrar los asistentes que sean necesarios, nombrando por ahora uno, con la asignación de ocho pesos mensuales.

Artículo 3.° Autorízase al intendente general de guerra y marina para comprar un botiquín con todos los útiles necesarios, que será puesto a disposición de dicho empleado.

Artículo 4.° Para los objetos indicados en el artículo 1.°, nómbrase médico cirujano al doctor Eugenio Melendro.

Dado en Bogotá, a 3 de noviembre de 1865.

M. MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, VALERIO F. BARRIGA.

2876 o

DECRETO

(DE 3 DE NOVIEMBRE)

declarando, para el cumplimiento de las órdenes del Poder Ejecutivo Nacional, perturbado el orden público federal en el Estado del Tolima.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

De acuerdo con el decreto de 19 de octubre último, que declara perturbado el orden público en el Estado de Cundinamarca;

Sabiendo que parte de los rebeldes del Estado de Cundinamarca han invadido el del Tolima, en el cual se mantienen en armas contra todas las autoridades y violando las garantías de los ciudadanos;

Y constando oficialmente que el día 30 del mes próximo anterior, fue atacado el señor coronel Julián Molina, que al servicio del Gobierno general, y por orden de éste se hallaba en la ciudad de Honda,

DECRETA:

Artículo único. Para la consiguiente expedición y cumplimiento de las órdenes del Poder Ejecutivo nacional, que requieran esta declaratoria, y para todas las operaciones que deban ejecutarse contra los rebeldes, y el tratamiento que a éstos deba darse, se declara perturbado el orden público federal en el Estado del Tolima.

Dado en Bogotá, a 3 de noviembre de 1865.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

2876 p

DECRETO

(DE 9 DE NOVIEMBRE)

reorganizando la sección del resguardo adscrita a las salinas de Recetor, Cocuachó, Gualivito y Pajarito.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La sección del resguardo de rentas nacionales que debe funcionar en las salinas de Recetor, Cocuachó, Gualivito y Pajarito, se compondrá de un cabo, con la asignación anual de trescientos pesos, y de siete guardas, con la asignación anual de ciento noventa y dos pesos cada uno.

Artículo 2.° Queda en estos términos reformado el artículo 9.° del decreto de 12 de noviembre de 1858, en la parte relativa a las salinas mencionadas.

Dado en Bogotá, a 9 de noviembre de 1865.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2876 Q

DECRETO

(DE 30 DE NOVIEMBRE)

declarando restablecido el orden público federal en el Estado de Cundinamarca.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Declárase restablecido el orden público federal en el Estado de Cundinamarca.

Dado en Bogotá, a 30 de noviembre de 1865.

MANUEL MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, S. PÉREZ.

2876 R

DECRETO

(DE 6 DE DICIEMBRE)

declarando restablecido el orden público federal en el Estado del Tolima.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Declárase restablecido el orden público federal en el Estado del Tolima.

Dado en Bogotá, a 6 de diciembre de 1865.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, S. PÉREZ.

Año de 1866

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 1.ª

(DE 2 DE MARZO)

creando dos jefes de sección en la oficina del procurador general de la Nación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El procurador general de la Nación tendrá como auxiliares de su oficina, durante dos años, dos jefes de sección nombrados y removidos por él, y que funcionarán bajo su dirección y responsabilidad.

Artículo 2.° Cada jefe de sección disfrutará de novecientos sesenta pesos de sueldo anual.

Artículo 3.° Los jefes de sección creados por esta ley no podrán patrocinar a los particulares en ningún asunto en que tenga interés la hacienda nacional, bajo la responsabilidad de prevaricadores.

Artículo 4.° En los términos de la presente ley queda adicionada la de 20 (1) de abril de 1865, sobre ministerio público.

Dada en Bogotá, a veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALÁU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

—

Bogotá, 2 de marzo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

---

(1) Esta ley lleva el número 2843 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

2878

LEY 2.ª

(DE 3 DE MARZO)

Decreto cediendo a los pobladores de la aldea de Líbano una extensión determinada de tierras baldías.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° De las tierras baldías que la Nación tiene en el Estado soberano del Tolima, cédense a los pobladores de la aldea del Líbano diez y seis mil hectáreas, dentro de los límites siguientes:

Del río Lagunilla, en línea recta hacia el sur, a las cabeceras del río Bledito; éste abajo, hasta el punto de donde, dejando de correr al sur, dirige su curso al oriente; de aquel punto, en línea recta en dirección sur y pasando por Morronegro, al río Recio; éste arriba, hasta el páramo o mesa nevada del Ruiz; de allí, siguiendo en dirección norte la línea divisoria de los Estados del Cauca y el Tolima, hasta las cabeceras de la quebrada del *Derrumbo* o *Agua hedionda*; ésta abajo, hasta su confluencia con el río Lagunilla, y éste abajo, hasta donde principia la línea recta que, en dirección sur, va a las cabeceras del río Bledito.

Parágrafo. Si no hubiere dentro de estos límites el número de hectáreas de tierras baldías expresado en este artículo, los pobladores tendrán derecho a que se les adjudiquen en las tierras baldías situadas al sur del río Recio las hectáreas que falten.

Artículo 2.° A cada poblador que sea cabeza de familia o deba ser considerado como tál, tanto de los establecidos ya, como de los que en adelante se establezcan en las tierras cedidas por este decreto, se adjudicará la extensión de terreno señalada por el inciso 1.°, artículo único de la ley 23 (1) de abril de 1849, esto es, cincuenta fanegadas, o sean treinta y dos hectáreas.

Artículo 3.° Para gozar de la concesión a que se refiere el artículo anterior, los pobladores quedan sometidos a las obligaciones siguientes:

1.ª A fijar su residencia en el territorio de la población.

2.ª A no enajenar la porción de terreno que se les adjudique, sin haber puesto en ella casa y una labranza que no baje de cuatro hectáreas.

(1) Esta ley lleva el número 1892 de orden.

3.ª A no enajenar la porción de terreno que se les adjudique, a persona que posea, dentro de los límites señalados en este decreto, más de sesenta y cuatro hectáreas de terreno; y

4.ª A no darla en pago de deuda alguna.

Artículo 4.° Serán nulas todas las ventas de terreno que los pobladores hagan contra las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo nacional dispondrá lo conveniente para la adjudicación de dichas tierras a los pobladores, y para que este decreto tenga, en lo demás, el debido cumplimiento.

Artículo 6.° Queda reformada en estos términos la ley de 23 (1) de abril de 1849, haciendo varias concesiones para la erección de un distrito parroquial en la provincia de Mariquita, y abrogado el decreto de 17 de febrero de 1857 (2) que prorroga el término concedido por dicha ley.

Dado en Bogotá, a veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALÁU—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

Bogotá, 3 de marzo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

2879

LEY 3.ª

(DE 5 DE MARZO)

Decreto concediendo permiso al ciudadano general Juan Antonio Gutiérrez de Piñeres para admitir una recompensa del Gobierno de Venezuela.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese el permiso que solicita el ciudadano general de los Estados Unidos de Colombia, Juan Antonio Gutiérrez de Piñeres, para admitir la recompensa de doscientos pesos mensuales que

(1) Esta ley lleva el número 1892 de orden.

(2) Este decreto lleva el número 3369 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

le ha asignado el Gobierno de Venezuela por decreto de 26 de agosto de 1865.

Dado en Bogotá, a dos de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SUÁREZ FORTOUL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

—

Bogotá, 5 de marzo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

——

2880

LEY 4.ª

(DE 7 DE MARZO)

Decreto reformatorio del de 24 de abril de 1865, creando un instituto nacional de ciencias y artes, y destinando local para su establecimiento.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase el edificio llamado de *Las Aulas* para la colocación del museo, la biblioteca nacional, la sala de mineralogía, el gabinete de historia natural, la galería de pinturas y la de monumentos patrios.

Artículo 2.° El claustro principal del extinguido convento de Santa Inés de Bogotá, destinado para el objeto de que trata el artículo anterior, por decreto de 24 (1) de abril de 1865, se venderá en público remate como los demás bienes desamortizados.

Artículo 3.° Quedan derogados los artículos 1.° y 11 del decreto de 24 de abril ya citado.

Dado en Bogotá, a primero de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALÁU. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ. El Secretario de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

(1) Este decreto lleva el número 2844 de orden.

Bogotá, 7 de marzo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

——

2881

LEY 5.ª

(DE 7 DE MARZO)

Decreto condonando una deuda al señor Pedro Peralta Rodríguez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condónase al señor Pedro Peralta Rodríguez la cantidad de cuatrocientos once pesos diez y seis y medio centavos, que le declaró a su cargo la oficina general de cuentas, por no haber legalizado oportunamente las anticipaciones que hizo en gastos del servicio público, como administrador de la aduana de Cúcuta.

Dado en Bogotá, a primero de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALÁU. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ. El Secretario de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

—

Bogotá, 7 de marzo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2882

LEY 6.ª

(DE 8 DE MARZO)

Decreto cediendo un fanal a la municipalidad de Ríohacha y autorizando la colocación de otro en Santa Marta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédese a la municipalidad de Ríohacha el fanal de propiedad nacional situado en aquella ciudad.

Parágrafo. Aceptada esta cesión por la municipalidad de Riohacha, será obligatorio para ella atender al servicio de dicho fanal; y en este caso podrá percibir los derechos que se causen en aquel puerto, conforme a las disposiciones de la ley de 7 (1) de junio de 1856, «sobre establecimiento de fanales.»

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que ordene la colocación del fanal que posee la municipalidad de Santa Marta, en el *Morro*, o en cualquier otro lugar de aquel puerto que, a juicio del mismo Poder Ejecutivo, sea más conveniente.

La municipalidad de Santa Marta quedará en la obligación de atender al servicio regular y constante de dicho fanal, pudiendo, en tal caso, percibir los derechos correspondientes, según la citada ley «sobre establecimiento de fanales.»

Dado en Bogotá, a seis de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SUÁREZ FORTOUL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

—

Bogotá, 8 de marzo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)— El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

---

(1) Esta ley lleva el número 2355 de orden.

2883

LEY 7.ª

(DE 13 DE MARZO)

Decreto concediendo pensión a las hijas huérfanas del capitán de Colombia Manuel Gómez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión de treinta y dos pesos mensuales a Benilda, Ana Francisca, Virginia, Encarnación y María Teresa, hijas del capitán de Colombia Manuel Gómez.

Parágrafo. Las expresadas huérfanas gozarán de esta pensión mientras permanezcan solteras; y si alguna o algunas se casaren, acrecerá a las otras el derecho a la pensión a todas concedida.

Dado en Bogotá, a ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LINO RUIZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SUÁREZ FORTOUL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

—

Bogotá, 13 de marzo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

—

2884

LEY 8.ª

(DE 22 DE MARZO)

Decreto adjudicando un edificio al Estado soberano del Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Adjudícase al Estado soberano del Magdalena, por cuenta de lo que el Gobierno de la Nación le adeuda, y previo el avalúo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

respectivo, la antigua casa de la administración de tabacos de Santa Marta, con la parte anexa a ella, conocida con el nombre de «Tercena.»

Dado en Bogotá, a diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LINO RUIZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SUÁREZ FORTOUL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

—

Bogotá, 22 de marzo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

2885

LEY 9.ª

(DE 24 DE MARZO)

Decreto aprobatorio del convenio celebrado con el agente de la empresa del camino de Buenaventura.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el convenio celebrado el 7 de diciembre último con el agente de la empresa del camino de Buenaventura, adicional y modificatorio del de 18 de mayo de 1864, sobre aplicación de fondos para el pago de lo que el Gobierno de la Unión resulte deber a dicha empresa.

Dado en Bogotá, a veintitrés de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LINO RUIZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SUÁREZ FORTOUL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

—

Bogotá, 24 de marzo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

2886

LEY 10

(DE 24 DE MARZO)

Decreto concediendo una pensión alimenticia al soldado de la independencia Francisco Alzate.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese a Francisco Alzate una pensión alimenticia de diez y seis pesos mensuales.

En el presupuesto de gastos anual se incluirá la partida de este gasto.

Dado en Bogotá, a veintidós de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LINO RUIZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SUÁREZ FORTOUL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

—

Bogotá, 24 de marzo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

2887

LEY 11

(DE 24 DE MARZO)

admitiendo a la conversión los vales de 2ª y 4ª clases.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los vales de 2.ª y 4.ª clases anulados por el inciso 3.º del artículo 10 del decreto de 9 (1) de septiembre de 1861, orgánico del crédito público, son admisibles a la conversión en bonos de deuda flo-

(1) Este decreto lleva el número 2,600 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tante interior de inscripción anual del 3 por 100, en los términos de que trata el artículo 20 del mismo decreto y el de 4 (1) de mayo de 1865, reformatorio de dicho artículo 20.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LINO RUIZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SUÁREZ FORTOUL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

—

Bogotá, 24 de marzo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

—

2888

LEY 12

(DE 29 DE MARZO)

Decreto sobre honores a la memoria del señor José María Grau.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Congreso de los Estados Unidos de Colombia reconoce las virtudes públicas del próvido republicano señor José María Grau, y las recomienda a la posteridad como modelo digno de imitación.

El retrato de este ciudadano distinguido será colocado en la sala de monumentos patrios, con esta inscripción:

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, en honor a la memoria de las virtudes públicas del señor José María Grau.
Decreto de.....

Dado en Bogotá, a veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL DE J. QUIJANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SUÁREZ FORTOUL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

(1) Este decreto lleva el número 2,859 de orden.

Bogotá, 29 de marzo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTIAGO PÉREZ.

—

2888 A

DECRETO

(DE 2 DE ABRIL)

declarando vacante en la corte suprema federal el puesto del magistrado José María Rojas Garrido.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la disposición final del artículo 7.° de la ley de 16 de mayo de 1865, sobre organización del poder judicial de la Unión, y

CONSIDERANDO:

1.° Que dicha disposición establece que el empleo de magistrado de la corte suprema federal es incompatible con otro empleo de carácter nacional, y que el magistrado que admitiere otro empleo de esta clase, deja por el mismo hecho vacante su destino, debiendo el Poder Ejecutivo declarar la vacante en este caso.

2.° Que el magistrado de la corte suprema federal, ciudadano José María Rojas Garrido, ha admitido el empleo de primer designado, y como tál, tomado el título de Presidente de los Estados Unidos de Colombia y asumido el ejercicio del Poder Ejecutivo por la ausencia del ciudadano Tomás C. de Mosquera.

3.° Que en consecuencia, el ciudadano Rojas Garrido se halla en el caso de la disposición arriba citada, y el Poder Ejecutivo en el deber de declarar la vacante en la corte suprema federal y llamar en su lugar al respectivo suplente,

DECRETA:

Artículo único. Declárase vacante en la corte suprema federal el puesto del magistrado ciudadano José María Rojas Garrido. Para reemplazarlo en dicho puesto, llámese inmediatamente al primer suplente señor Emiliano Restrepo.

Dado en Bogotá, a 2 de abril de 1866.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CERBELEÓN PINZÓN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2889

LEY 13

(DE 5 DE MARZO)

Decreto mandando devolver unos vales a los señores Narciso Reyes e Higinio Cualla.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Devuélvanse a los señores Narciso Reyes e Higinio Cualla los catorce mil pesos que, en vales de renta sobre el tesoro al seis por ciento, depositaron en la dirección general del crédito nacional como fianza para el contrato de elaboración de las salinas de Chita y Muneque, y que por causas imprevistas no pudieron cumplir.

Dado en Bogotá, a tres de abril de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILÁN LARGACHA. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

—

Bogotá, 5 de abril de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)—JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario de Hacienda y Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

—

2889 A

DECRETO

(DE 7 DE ABRIL)

disponiendo el orden de distribución de los fondos públicos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de los datos obtenidos por el Gobierno resulta que los ingresos ordinarios en las cajas nacionales apenas serán suficientes para atender a los gastos más urgentes del servicio público,

DECRETA:

Artículo 1.° Los ingresos ordinarios que obtenga la tesorería general se aplicarán a los objetos siguientes:

1.° Gastos militares de actividad.
2.° Personal y material de las cámaras legislativas.
3.° Personal y material de las oficinas nacionales.
4.° Obras públicas.
5.° Impresos oficiales.
6.° Réditos de principales que deban pagarse en dinero.
7.° Remesas a las oficinas de correos.
8.° Gastos imprevistos.

Parágrafo 1.° Los gastos marcados con los números 1.° y 4.° se harán semanalmente; los demás serán cubiertos al fin de cada mes o a principios del siguiente al que se causen.

Si después de satisfechos los créditos enumerados resultare algún sobrante, el tesorero general pagará con él todas las pensiones que no excedan de diez pesos, y con el resto hará un prorrateo equitativo entre los demás acreedores.

Artículo 2.° En las administraciones de aduana, con excepción de las de Buenaventura y Tumaco, los ingresos que se obtengan en dinero sonante se distribuirán así:

1.° Veinticinco por ciento para la deuda exterior.
2.° Quince por ciento para el camino de Buenaventura, en la aduana de Santa Marta, y diez por ciento en la de Cartagena.
3.° El tanto por ciento asignado para sueldos eventuales en las respectivas aduanas.
4.° Sueldos fijos y material de las mismas, incluído el resguardo de rentas.
5.° Libranzas giradas por la tesorería general que deban ser cubiertas en dinero.
6.° Auxilio a las oficinas de correos, aplicado exclusivamente al servicio postal.

Artículo 3.° La existencia que resulte al fin de cada mes, después de satisfechos los gastos precedentemente mencionados, se remitirá indefectiblemente a la tesorería general en primera oportunidad.

Artículo 4.° En las aduanas de Buenaventura y Tumaco continuarán observándose las disposiciones dictadas especialmente para dichas oficinas.

Artículo 5.° En las administraciones principales de correos, el sobrante que resulte al fin de cada mes, después de pagar los salarios de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los conductores, los sueldos de los empleados y el material de las oficinas, lo remitirán a la tesorería general por el primer correo de encomiendas de cada mes.

Artículo 6.° En las administraciones de salinas y en las casas de moneda continuarán observándose las disposiciones dictadas sobre envío de fondos a la tesorería general y sobre el modo de hacer los gastos en las citadas oficinas.

Artículo 7.° Quedan derogadas las resoluciones ejecutivas referentes a la admisión de cierta clase de documentos, en la parte que en la redención de censos debe satisfacerse en dinero; en el pago del derecho de título de los remates de fincas desamortizadas, y en la enajenación de bienes nacionales. En consecuencia, la recaudación de estos ramos de ingreso se hará en los documentos exigidos por la ley, o en dinero sonante. Quedan igualmente derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en Bogotá, a 7 de abril de 1866.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

—

2890

LEY 14

(DE 10 DE ABRIL)

Decreto cediendo al distrito de Mompós, en el Estado soberano de Bolívar, un edificio de propiedad nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédese al distrito de Mompós, en el Estado soberano de Bolívar, el edificio de propiedad nacional ubicado allí y conocido con el nombre de estanco de tabaco.

Artículo 2.° La Municipalidad de Mompós destinará el expresado edificio para colegio de niñas del distrito.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a fin de que se lleve a efecto la expresada cesión.

Dado en Bogotá, a siete de abril de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILÁN LARGACHA. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, ISIDRO A. DE LA PARRA.

Bogotá, 10 de abril de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario de Hacienda y Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

—

2891

LEY 15

(DE 10 DE ABRIL)

Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para reconocer a favor de Federico Harris la suma de $ 1,600 y sus intereses, como deuda de naturaleza flotante.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para reconocer como deuda nacional de naturaleza flotante de la que trata el artículo 10 del decreto de 9 de septiembre de 1861, orgánico del crédito nacional, la suma de mil seiscientos pesos en favor de Federico Harris, como cesionario de Manuel Ramírez, en caso de que dicha deuda hubiere correspondido, en efecto, al cupo granadino por cuenta de la antigua deuda colombiana, y de que no se hubiere amortizado en las aduanas de la República o convertido en otros documentos, todo con arreglo al artículo 5.° de la ley 2.ª, parte 2.ª, tratado 5.° de la Recopilación Granadina, al 4.° de la ley de 22 de junio de 1858, adicional a las de crédito público, y a los artículos 10 y 20 del citado decreto orgánico del crédito nacional.

Artículo 2.° El mismo Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente, en caso de que fuere reconocida la deuda susodicha, para que se expidan los documentos del caso, por principal e intereses devengados, en favor del interesado, y para que se inscriba la deuda en los libros de crédito público nacional, previa la cancelación del documento primitivo.

Dado en Bogotá, a siete de abril de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILÁN LARGACHA. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, ISIDRO A. DE LA PARRA.

—

Bogotá, 10 de abril de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2891 A

DECRETO

(DE 11 DE ABRIL DE 1866)

en ejecución del legislativo de 3 de marzo último, cediendo a los pobladores de la aldea del Líbano una extensión determinada de tierras baldías.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los individuos que a virtud del decreto legislativo de 23 de abril de 1849 hubieren obtenido tierras baldías dentro de las designadas por el de 3 de marzo del corriente año, y los que opten derecho a éstas, ocurrirán, dentro del perentorio término de sesenta días, al Poder Ejecutivo del Estado del Tolima, con un memorial, en papel común, en que expresen, los primeros, el número de hectáreas de tierra que se les adjudicó y punto en que estén, comprobando haber establecido en ella casa y labranza, y los segundos, designando el lugar en que soliciten se les adjudique.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo del Estado contratará, por cuenta de los pobladores agraciados, un agrimensor que mida el terreno cedido y levante el plano topográfico, el cual se dividirá en lotes de a treinta y dos hectáreas, separando uno de estos para área de población en el sitio más conveniente a juicio del gobierno del Tolima.

Artículo 3.° Hecha la división en lotes, se señalará a cada solicitante el que le corresponda según su pedimento, empezando por los pobladores ya establecidos, y concluyendo por los nuevos solicitantes; siguiendo para la adjudicación, que hará sin demora, el orden de presentación de los memoriales, para lo cual se llevará un registro numérico de éstos, en que se anoten la fecha y hora de su presentación.

Artículo 4.° Si hecho el repartimiento quedaren lotes sobrantes, se reservarán bajo custodia del Poder Ejecutivo del Estado, para darlos a nuevos solicitantes; y si el número de éstos excediere al de los lotes, quedarán excluídos del repartimiento aquellos que se hubieren presentado los últimos solicitando terreno.

Artículo 5.° Las adjudicaciones hechas en el terreno cedido a virtud del decreto de 23 de abril de 1849 se comprenderán en el repartimiento que se haga nuevamente a cada poblador establecido entonces; y si éstos hubieren vendido la extensión adjudicada o parte de ella, ésta se computará en la que se adjudique al comprador, conforme al nuevo repartimiento.

Artículo 6.° Del lote señalado para área de población, se separará el espacio conveniente para abrir la plaza y edificios públicos necesarios, a juicio del Poder Ejecutivo del Estado, y el excedente se dividirá en porciones de a una hectárea, cortadas perpendicularmente por calles de diez metros de anchura. Cada una de dichas porciones se subdividirá en solares de una extensión que no pase de 833 metros cuadrados. Los que se repartirán a los pobladores que los soliciten, prefiriéndose a los que no hubieren obtenido lotes. A estos solares se hacen extensivas las disposiciones del artículo 3.° del decreto de 3 de marzo citado.

Artículo 7.° Concluídas que sean las diligencias de mensura y repartimiento del terreno, el Poder Ejecutivo del Estado remitirá el expediente a la secretaría de hacienda y fomento, acompañando una relación del número del lote o solar, sus linderos y persona a quien se hubiere adjudicado, junto con los informes que juzgue del caso añadir.

Artículo 8.° La secretaría de hacienda, en vista del expediente, dictará la resolución que convenga; y si fuere adjudicando el terreno, expedirá al respectivo interesado copia certificada de ella, que será el título de propiedad del terreno que se le adjudica, en cuya resolución se insertarán las disposiciones de los números 1.° a 4.° del artículo 8.° y del artículo 4.° del mencionado decreto de 3 de marzo último.

Artículo 9.° En virtud de estas disposiciones, el Poder Ejecutivo declara desde ahora, que todas las enajenaciones y traspasos que se hagan de los terrenos cedidos por dicho decreto, son nulos y de ningún valor y efecto, y volverá al dominio de la Nación el terreno que se enajene.

Dado en Bogotá, a 11 de abril de 1866.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario de Hacienda y Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

2892

LEY 16

(DE 18 DE ABRIL)

prorrogando el término para hacer las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los reclamos sobre suministros, empréstitos y expropiaciones procedentes de contratos o convenios de que haya la debida constancia en la cuenta de la tesorería general de la Unión, no necesitan, para

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

su reconocimiento, ser sometidos a la decisión judicial. Dichos créditos serán reconocidos por el Poder Ejecutivo, en la secretaría del tesoro y crédito nacional, en vista de los comprobantes que se presenten y de la constancia que haya en las cuentas de la tesorería general, a quien se dará aviso, para la cancelación del respectivo crédito, luégo que se haya hecho el pago en bonos flotantes del tres por ciento.

Artículo 2.° Prorrógase el término para reclamar de la Nación el valor de empréstitos, suministros y expropiaciones, hasta el 31 de agosto del presente año.

Dada en Bogotá, a diez y siete de abril de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILÁN LARGACHA. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO —El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ —El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 18 de abril de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

—

2893

LEY 17

(DE 21 DE ABRIL)

Decreto sobre amnistía.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Se concede amnistía a los colombianos que tomaron parte en la guerra que hizo a la Nación el gobierno de la República del Ecuador, ya poniéndose en armas, o ya favoreciendo o auxiliando, de cualquier manera, a los enemigos exteriores.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo solicitará del gobierno del Ecuador una amnistía semejante respecto de los ciudadanos o individuos que en

esa República tomaron parte en favor de los Estados Unidos de Colombia en la referida guerra.

Dada en Bogotá, a veinte de abril de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILÁN LARGACHA. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 21 de abril de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CERBELEÓN PINZÓN.

—

2894

LEY 18

(DE 24 DE ABRIL)

organizando el impuesto y la renta de salinas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

DE LA ADMINISTRACIÓN DE SALINAS

Artículo 1.° Todas las salinas de propiedad nacional cuya elaboración o explotación sea conveniente, a juicio del Poder Ejecutivo, serán administradas, dadas en arrendamiento o cedidas temporalmente a los particulares, con arreglo a esta ley.

Artículo 2.° La elaboración de sales, sea cual fuere el sistema por el cual se haga, es operación reservada al Gobierno nacional en el territorio de la Unión dentro del cual se consume la sal procedente de salinas de propiedad nacional, y nadie puede ejecutarla sino con autorización del mismo Gobierno.

Parágrafo. La disposición de este artículo no afecta los derechos concedidos por las leyes sobre las fuentes saladas de los Estados de Antioquia, Cauca y Tolima.

Artículo 3.° Siempre que una salina sea puesta en administración, la explotación de ella y la elaboración de la primera materia correrá a car-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

go de un empleado distinto de los que reciban y vendan la sal, o a cargo de particulares con quienes se hayan contratado dichas operaciones.

Artículo 4.° La explotación de las salinas y la elaboración de sales podrán contratarse con particulares hasta por ocho años. Estos contratos se harán por el Poder Ejecutivo o por sus agentes, autorizados por él, después de haberse invitado por la imprenta con una anticipación que no bajará de treinta días ni excederá de dos años. El cumplimiento de los contratos puede diferirse hasta por un año después de su aprobación definitiva.

Artículo 5.° Las invitaciones para contratar la explotación de las salinas y elaboración de sales, contendrán las condiciones principales a que los contratistas deben someterse, e indicarán el día señalado para examinar las propuestas que se hicieren. Si examinadas las propuestas, cree el Poder Ejecutivo que no es conveniente aceptar ninguna, y que la explotación y elaboración pueden verificarse por administración, podrá encargar dichas operaciones a uno o más empleados, hasta que se obtenga la celebración de un contrato, bien sea de explotación y elaboración, o de arrendamiento, que ofrezca resultados más ventajosos que el sistema de administración.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo podrá contratar el establecimiento de almacenes para la venta de sal procedente de las salinas nacionales, en lugares distintos de aquellos en que existan las administraciones de salinas, encargando su expendio al empleado que tenga a bien, y nombrando, si fuere necesario, un almacenista que custodie la sal y cubra los libramientos del expendedor. El Poder Ejecutivo señalará, llegado el caso, el sueldo de los expendedores y de los almacenistas, que podrá ser fijo y eventual.

Artículo 7.° El precio de la sal que se explote y elabore en las salinas de propiedad nacional no podrá exceder de las cantidades siguientes:

El miriagramo de sal compactada	$ 1 ....
El miriagramo de sal de caldero	1 ....
El miriagramo de sal vijua	0 70

Artículo 8.° La sal que se introduzca por las aduanas de la Unión pagará por derecho de importación veinticinco centavos por miriagramo.

Artículo 9.° El derecho sobre la sal procedente de país extranjero se cobrará al tiempo de su introducción, en la forma establecida para el cobro de los derechos de importación.

Artículo 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando lo crea necesario y conveniente a la renta, pueda comprar a los particulares las fuentes saladas que éstos elaboren dentro del territorio donde se consume la sal de la Nación, con los aparatos y demás útiles que contengan.

DEL ARRENDAMIENTO DE LAS SALINAS

Artículo 11. Podrán darse en arrendamiento hasta por cinco años aquellas salinas en que no se hallen montadas la explotación y elaboración de manera que presten facilidades para administrarlas, o en que este sistema sea perjudicial o inconveniente. Los contratos de arrendamiento se celebrarán por el Poder Ejecutivo o por sus agentes, debidamente autorizados por él, previas las formalidades generales establecidas para los contratos de elaboración y explotación.

Artículo 12. La disposición anterior, es decir, la que limita la duración de los contratos de arrendamiento a cinco años, se aplicará a todas las salinas donde los elementos más necesarios para la elaboración no sean de propiedad de la Nación.

Artículo 13. Serán condiciones de los contratos de arrendamiento, además de las que el Poder Ejecutivo tenga a bien establecer:

1.ª Que el precio del arrendamiento cubra por lo menos la cantidad que haya producido el remate anterior, y el seis por ciento anual del valor de las tierras, montes, edificios y útiles de elaboración que se pongan a disposición del rematador; pero si el día señalado para el remate no hubiere postura que cubra esta cantidad, se invitará de nuevo a contrata, admitiéndose posturas libres. También serán libres las posturas cuando el contrato que se vaya a celebrar sea respecto de algunas salinas que no hayan estado en arrendamiento en alguno o algunos de los seis años anteriores.

2.ª Que los edificios, máquinas y aparatos de elaboración que se entreguen al rematador sean devueltos al fin del contrato en el estado en que los recibió.

3.ª Que sólo se pagarán al rematador las mejoras que haya hecho con consentimiento del Poder Ejecutivo, y en los términos convenidos por éste.

4.ª Que se asegure el cumplimiento del contrato con fianza personal, o con hipoteca, o con prendas, a juicio del Poder Ejecutivo.

5.ª Que el Poder Ejecutivo pueda rescindir el contrato en el caso de no haberse cumplido todas o alguna o algunas de las condiciones estipuladas, aplicando como indemnización a favor del tesoro nacional los valores en que hayan consistido las fianzas, las hipotecas o las prendas; quedando a los interesados libre el recurso para ante el tribunal competente, si no se conformaren con la resolución ejecutiva; y

6.ª Que el arrendatario no podrá elaborar ni extraer mensualmente más ni menos de las cantidades que, como máximum y como mínimum, fijará el Poder Ejecutivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DE LAS PENAS Y MODO DE PROCEDER

Artículo 14. Caen en la pena de comiso:

1.° La sal que se elabore en salinas que no estén puestas en administración, dadas en arrendamiento o cedidas a particulares, y los útiles, máquinas y aparatos que se empleen para la elaboración.

2.° La sal vijua o gema que se explote clandestinamente, y la que se elabore con ésta o con agua saturada extraída de la misma manera.

3.° La sal que se introduzca del exterior sin pagar derechos de importación.

4.° La sal que se interne sin la correspondiente guía que acredite que se ha pagado el derecho de importación o el de internación en sus casos.

5.° La que, excediendo de cinco miriagramos, se conduzca de un lugar a otro sin la correspondiente guía o documento que acredite que ha sido comprada en las salinas de la Nación, o que ha pagado, según su procedencia, los derechos a que se refieren los artículos 8.° y 9.°

6.° Los buques, carruajes o caballerías en que se conduzca la sal que deba decomisarse, si pertenecieren al defraudador; o el valor de estos mismos objetos, apreciados por peritos nombrados por la autoridad que declare el comiso, si no fueren propiedad del defraudador y no se probare connivencia de parte del dueño. Se supondrán propiedad del defraudador los expresados objetos, mientras no se probare claramente lo contrario.

Artículo 15. El comiso se declara: por los administradores de aduanas; por los administradores de salinas, donde los haya, y donde nó, por los alcaldes del distrito. El procedimiento en estos casos será breve y sumario.

Artículo 16. Declarado el comiso de la sal, útiles, aparatos y vehículos, en sus casos, se entregará todo al empleado o empleados que designe el Poder Ejecutivo, para que se verifique la venta de los objetos decomisados, y se dará aviso de lo que se entregue al administrador respectivo.

Artículo 17. Del producto de la venta de los efectos decomisados se pagará un veinte por ciento al denunciante y un veinte por ciento al aprehensor; y si éste y aquél fueren uno mismo, se le pagará un treinta por ciento. Un diez por ciento para los gastos de justicia, y el resto quedará a favor del tesoro nacional. Si el denunciante aprehende los aparatos y útiles de clandestina elaboración, y descubre el sitio donde se ejecuta, se le pagará el cincuenta por ciento.

Cédese a favor de los distritos el 50 por 100 del valor de los objetos que aprehendan los empleados de él.

Artículo 18. El administrador de una salina que, teniendo noticia de que se comete un fraude o un acto de violencia contra la renta de su cargo o contra los empleados o cosas anexas a la salina, no procediere inmediatamente a levantar el correspondiente sumario, o a imponer o promover que se imponga la pena debida, según el caso, incurrirá en una multa de diez a doscientos pesos, en proporción a la gravedad de la falta; si reincidiere, la pena será doble, y caso de segunda reincidencia, además de pagar el cuádruplo de la multa señalada, perderá el destino. Esta multa será impuesta por el Poder Ejecutivo, o por el agente ejecutivo a quien él cometa esta facultad.

Artículo 19. En la misma pena incurrirá el empleado que, teniendo noticia de que se ha cometido un fraude o un acto de violencia contra la renta o contra los empleados o las cosas anexas a las salinas, no dé parte inmediatamente a la autoridad respectiva.

DEL RESGUARDO

Artículo 20. El resguardo marítimo y terrestre de rentas nacionales tiene el deber de celar y aprehender el contrabando de sal conforme a las órdenes e instrucciones de los administradores de la renta, y según las reglas que el Poder Ejecutivo establezca.

Artículo 21. En las salinas dadas en arrendamiento a los particulares podrá establecer el Poder Ejecutivo un inspector y hasta cuatro celadores, y señalarles hasta mil doscientos pesos anuales al primero y hasta cuatrocientos pesos anuales a cada uno de los segundos.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 22. El Poder Ejecutivo puede disponer que dos o más salinas sean administradas por un solo administrador, el cual tendrá el carácter de principal respecto de los administradores subalternos.

Artículo 23. El Poder Ejecutivo puede comprar las tierras, montes, minas, aparatos y útiles que sean necesarios para la elaboración de aquellas salinas que estén en administración, o en que resuelva establecerla.

En caso de insuficiencia de los recursos ordinarios de las rentas nacionales para hacer los gastos de que trata este artículo, podrá:

1.° Dar en pago bienes nacionales de aquellos para cuya enajenación está autorizado por la ley de 14 de mayo de 1864, y

2.° Aumentar con tal fin hasta un 25 por 100 el precio de la sal en todas las salinas que se administren por cuenta de la República y en la misma proporción los derechos de importación y de internación. Los contratos que en uso de esta autorización celebre el Poder Ejecutivo, serán sometidos a la aprobación del Congreso.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 24. En las salinas de baja saturación podrá el Poder Ejecutivo aumentar el precio de la sal compactada hasta con diez centavos por cada miriagramo.

Artículo 25. Quedan derogadas todas las leyes que organizan el impuesto y la renta de salinas.

Dada en Bogotá, a veintitrés de abril de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILÁN LARGACHA. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 24 de abril de 1866.

Publíquese y ejecútese.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

—

2895

LEY 19

(DE 25 DE ABRIL)

mandando saldar las cuentas de gastos hechos por anticipación hasta fin de agosto de 1865.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La oficina general de cuentas abonará en las de los responsables del Erario que examine, todas las sumas que figuren en la cuenta de anticipaciones hasta 31 de agosto de 1865, siempre que los gastos imputados a ellas se hayan hecho en objetos del servicio público y que estén debidamente comprobados.

Artículo 2.° En el caso del artículo anterior, la oficina general de cuentas dispondrá que en la cuenta del respectivo responsable se describan las operaciones convenientes, como si los gastos se hubieran mandado legalizar a virtud de reconocimiento del crédito y ordenación del pago, haciendo la imputación al respectivo presupuesto.

Artículo 3.° Ejecutadas por los responsables las operaciones de que trata el artículo anterior, deberán remitir copia de las partidas asentadas al respectivo ordenador, para que haga complementar éste la cuenta de

los capítulos del presupuesto de gastos como si se hubieran expedido las órdenes de pago en debida forma.

Artículo 4.° Cuando la vigencia del presupuesto respectivo hubiere expirado, el Poder Ejecutivo abrirá un capítulo especial de gastos para imputar a él las sumas que deban ser legalizadas.

Dada en Bogotá, a diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILÁN LARGACHA. El Presidente de la Cámara de Representantes, C. NICOLÁS RODRÍGUEZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ. El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 25 de abril de 1866.

Publíquese y ejecútese.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

—

2896

LEY 20

(DE 26 DE ABRIL)

adicional a la de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Entre las obras o empresas de preferente realización, a que se refieren las autorizaciones dadas al Poder Ejecutivo por los artículos 1.° a 3.° de la ley de 28 (1) de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales, se considerará comprendida la carretera de Pamplona a San José de Cúcuta como prolongación de la que se está construyendo de esta última ciudad al puerto de San Buenaventura en el río Zulia.

Artículo 2.° En los mismos términos se considerará como obra de preferente realización, para los efectos de la ley citada, el camino de Novagote y Poleo que conduce del distrito de Socotá al puerto de Carichana sobre el río Casanare, en el Estado soberano de Boyacá.

(1) Esta ley lleva el número 2824 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º Del mismo modo se autoriza al Poder Ejecutivo para fomentar, de acuerdo con la ley de 28 (1) de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales, las demás vías de comunicación que se intente abrir en los Estados Unidos de Colombia, cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, ellas sean de conocida utilidad pública.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo destinará a la dirección de las obras mencionadas uno de los ingenieros que reciben sueldo del Gobierno nacional.

Dada en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILÁN LARGACHA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, C. NICOLÁS RODRÍGUEZ.
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ.
El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 26 de abril de 1866.

Publíquese ejecútese.

(L. S.) JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario de Hacienda y Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

2897

LEY 21

(DE 27 DE ABRIL)

Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para eximir de cierta responsabilidad al señor Cerbeleón Pinzón y demás empleados de la aduana de Santa Marta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Exímese al señor Cerbeleón Pinzón, como administrador que fue de la aduana de Santa Marta, de la obligación de rendir las cuentas de su cargo por los meses transcurridos de 1.º de julio a 31 de diciembre de 1860, en que la ciudad de Santa Marta estuvo ocupada por fuerzas beligerantes.

Artículo 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para relevar al mismo señor Pinzón y demás empleados en la administración de dicha aduana hasta 1860, de la responsabilidad que les afecte por alcances elevados a

(1) Esta ley lleva el número 2824 de orden.

cargo líquido, o por reparos pendientes a que no hayan podido ni puedan contestar en el fenecimiento de sus cuentas, por falta de los documentos o antecedentes del caso.

Dado en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILÁN LARGACHA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, C. NICOLÁS RODRÍGUEZ.
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ.
El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 27 de abril de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

2897 A

DECRETO

(DE 29 DE ABRIL)

declarando que el examen y fenecimiento de las cuentas del agente general de bienes desamortizados corresponde, conforme a la ley, a la oficina general de cuentas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la consulta elevada al despacho del tesoro y crédito nacional por la presidencia de la oficina general de cuentas en 19 del presente, bajo el número 12, y considerando que no existe ninguna ley vigente que atribuya el examen de las cuentas de los agentes general, principales y subalternos de los bienes desamortizados, a la junta directiva del crédito nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º El examen y fenecimiento de las cuentas del agente general, principales y subalternos de bienes desamortizados, corresponde a la oficina general de cuentas, según lo terminantemente dispuesto por el artículo 1.º de la ley de 8 de abril de 1851, orgánica de dicha oficina.

Artículo 2.º El agente general de bienes desamortizados pasará, en consecuencia, a la oficina general de cuentas todas las de su cargo, y la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

junta suprema directiva del crédito nacional remitirá también a dicha oficina las que tenga en su poder correspondientes al referido empleado.

Artículo 3.° Este decreto no altera en nada los tres preceptos de unidad de caja, unidad de cuentas y unidad de responsabilidad, que, como necesarios en el manejo de las rentas públicas, obligan a dicho agente a incorporar en su cuenta las de los agentes principales, y éstos las de sus respectivos subalternos.

Artículo 4.° Queda derogado el inciso 7.°, artículo 86, del decreto ejecutivo de 24 de noviembre de 1864, que reglamenta la administración de los bienes desamortizados.

Dado en Bogotá, a veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta y seis.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

2898

—

LEY 22

(DE 30 DE ABRIL)

fijando el pie de fuerza para el próximo año económico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La fuerza pública al servicio de la Unión en el próximo año económico, no excederá de mil seiscientos individuos de tropa, con sus correspondientes jefes y oficiales, pero el Poder Ejecutivo podrá elevar dicha fuerza a dos mil quinientos, cuando así lo juzgue necesario para la conservación del orden público.

Parágrafo. Esta fuerza se distribuirá y situará en los puntos que lo estime conveniente el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° En caso de guerra interior o exterior, el Poder Ejecutivo queda autorizado para poner las fuerzas marítimas, fluviales o terrestres que juzgue necesarias, pidiendo al efecto el respectivo contingente a los Estados, los que contribuirán en proporción a su población hasta llenar el cupo que se hubiere prefijado.

Parágrafo. Para la organización de las fuerzas marítimas o fluviales se empleará preferentemente el contingente que corresponda a los Estados de Bolívar, Magdalena, Cauca y Panamá.

Artículo 3.° La organización de los cuerpos que los Estados deben suministrar en caso de guerra, para el aumento de la fuerza pública, se hará conforme a sus respectivas leyes.

Artículo 4.° Para completar los cuerpos de la guardia colombiana y llenar las bajas que ocurran en tiempo de paz, se hará uso del enganche; pero si esta medida fuere ineficaz, se pedirá el contingente necesario a los Estados, los que en todo caso deberán suministrarlo.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo podrá variar los jefes y oficiales de los cuerpos de la milicia nacional que, para el aumento de la fuerza pública en caso de guerra, suministren los Estados, sustituyéndolos con jefes u oficiales de la guardia colombiana o de las milicias del respectivo Estado, previo informe del general en jefe o del jefe de estado mayor general del ejército, sobre la inconveniencia de mantener a los primeros en el empleo que ejerzan.

Artículo 6.° Si el buen servicio público lo exigiere, el Poder Ejecutivo, oído el concepto del general en jefe del ejército o del jefe de estado mayor general, podrá igualmente cambiar la colocación de los jefes y oficiales de la milicia nacional, conservándolos siempre en la del Estado respectivo, y en el grado o categoría que ocupen.

Artículo 7.° Los jefes, oficiales e individuos de tropa de las milicias de los Estados que sean llamados al servicio de la Nación, en los casos previstos por la Constitución, gozarán de los mismos sueldos y serán pagados en los mismos términos que los del ejército de la Unión, durante el tiempo que se hallen prestando el citado servicio.

Artículo 8.° El servicio prestado en tiempo de paz por los jefes y oficiales de la guardia colombiana, no se computará para los efectos de optar pensiones o aumentar las concedidas.

Dada en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILÁN LARGACHA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, C. NICOLÁS RODRÍGUEZ.
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ.
El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 30 de abril de 1866.

Publíquese y ejecútese.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, RAMÓN ACEVEDO.

— —

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2898

LEY 23

(DE 1.° DE MAYO)

orgánica del servicio diplomático y consular.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

SERVICIO DIPLOMÁTICO

Artículo 1.° Las misiones diplomáticas que se constituyen por parte de la Unión en país extranjero, serán de tres clases, a saber:

1.ª De ministros plenipotenciarios.
2.ª De ministros residentes; y
3.ª De encargados de negocios.

Artículo 2.° Los de la primera clase estarán revestidos de todo el poder y autoridad suficientes para representar a la Nación ante otra u otras; tendrán siempre el carácter de enviados extraordinarios, llevando al efecto alguna misión especial y determinada, cuyo arreglo fijará el término de la duración de su empleo.

Artículo 3.° Los de la segunda clase serán negociadores generales, y permanecerán en el territorio de la nación donde fueren acreditados, cultivando con ella las buenas relaciones, por todo el tiempo que sea necesaria su residencia allí, según las instrucciones que se les dieren y los objetos de la misión que desempeñen.

Artículo 4.° Los de la tercera clase serán negociadores especiales, y durarán en sus funciones por el tiempo necesario para la negociación de que vayan encargados, a no ser que se les haya fijado término en las instrucciones del Poder Ejecutivo, pudiendo también ejercer accidentalmente las mismas funciones diplomáticas de los agentes de primera y segunda clase, ya por falta de éstos o por comisión especial del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.° En el orden de preeminencia y autoridad, el ministro plenipotenciario excluye al residente, y éste al encargado de negocios; de modo que al despacharse por el Gobierno una misión extraordinaria, al lugar donde esté funcionando una ordinaria, ésta quedará en suspenso desde la admisión hasta el retiro de aquélla, y lo mismo sucederá cuando se reciba una de segunda clase en la nación donde esté acreditada la tercera.

Artículo 6.° Cada ministro de primera clase tendrá un secretario y un adjunto; el de segunda un secretario, y el de tercera, un adjunto solamente.

Artículo 7.° El secretario de primera clase puede sustituir al ministro plenipotenciario, asumiendo, por falta de éste, el carácter de encargado de negocios ad ínterim; el de la segunda podrá despachar accidentalmente la legación por ausencia temporal de pocos días del ministro o hasta que el Poder Ejecutivo resuelva lo conveniente, y el adjunto reemplazará al secretario en la misión de primera clase, y será simplemente el custodio de los archivos de la legación en los casos de ausencia del encargado de negocios.

Artículo 8.° Los agentes diplomáticos de la República, además de las atribuciones que tienen por el derecho internacional, desempeñarán los mandatos que consten en las instrucciones que les diere el Poder Ejecutivo con aprobación del senado de plenipotenciarios, y además las atribuciones que siguen:

1.ª Proteger a los colombianos, reclamar sus derechos si les fueren violados, y prestarles todos los auxilios que les sean necesarios y estén al alcance de sus facultades.

2.ª Velar sobre la observancia y cumplimiento de los tratados públicos.

3.ª Reclamar, en su caso, los honores, prerrogativas, inmunidades y privilegios que, según el carácter con que fueren acreditados, gozan los de igual clase de las demás naciones, conforme al uso y costumbre que ellas hubieren adoptado.

4.ª Pedir instrucciones cuando no las tengan, y no terminar asunto alguno sin esperar a que se les envíen por el despacho de relaciones exteriores.

5.ª Expedir pasaportes en los casos en que sean necesarios.

6.ª Despachar y recibir correos de gabinete.

7.ª Legalizar documentos.

8.ª Autorizar todos los actos del estado civil de las personas.

9.ª Certificar sobre los hechos de que haya constancia en la legación, o que pasen ante ella.

10. Dar a los ciudadanos las atestaciones convenientes sobre su identidad y las demás que necesiten para reclamar en juicio o fuera de él sus derechos.

11. Guardar reserva en las negociaciones y no hacer publicación ninguna sin autorización del Gobierno; y

12. Velar sobre el cumplido desempeño de los cónsules y agentes comerciales acreditados por la Unión en las mismas naciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° A falta de agentes diplomáticos, ejercerán las funciones primera y doceava del artículo anterior los respectivos cónsules generales.

Artículo 10. Los ministros públicos de la Unión en el extranjero no cobrarán derechos a los colombianos por las diligencias que autoricen, ni por los certificados que expidan, ni por los documentos que legalicen.

Artículo 11. No se despacharán legaciones de primera clase sino cuando ocurra una misión verdaderamente extraordinaria, ni podrá pasar de dos su número en cada año económico, pero un ministro puede ser acreditado para diferentes naciones.

Artículo 12. No podrán tampoco establecerse más de tres legaciones de segunda clase habiendo dos de primera, ni más de cuatro de tercera clase habiendo tres de segunda.

Parágrafo. Los agentes de estas dos últimas clases podrán también ser acreditados para diferentes naciones, en los mismos términos que los ministros plenipotenciarios.

Artículo 13. Para los efectos legales, los agentes diplomáticos no entran en posesión de su respectivo empleo hasta el día de la aceptación de su credencial, y no cesan sino en alguno de los casos siguientes:

1.° Por haber terminado el tiempo señalado para su misión.
2.° Por la llegada del propietario cuando la misión es interina.
3.° Por haberse cumplido el objeto de su misión.
4.° Por la entrega de la carta de retiro de su constituyente.
5.° Cuando por algún poderoso motivo, como el de grave ofensa a su Gobierno u otro tan enorme, declara el ministro que debe estimarse terminada su misión; y
6.° Cuando el gobierno cerca del cual está acreditado lo despide.

Parágrafo. Para los mismos efectos, los secretarios y adjuntos no se considerará que han entrado y cesado en sus funciones, respectivamente, sino en las fechas que hayan sido certificadas por el jefe de la legación en que sirvieron o cesaron.

Artículo 14. El sueldo de los agentes diplomáticos de la Unión colombiana en Europa, se sujetará a la escala siguiente:

NACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE	
	Ministros	Secretarios	Ministros	Secretarios	Ministros	Adjuntos
Gran Bretaña y Francia.....$	10,000	3,200	7,000	2,400	6,000	2,000
Austria, Rusia, Prusia, Suecia y Noruega, Dinamarca y Suiza.....	8,000	2,800	6,000	2,000	5,000	1,700
Bélgica, Holanda, Italia, Portugal, Grecia y Estados Alemanes.....	7,000	2,600	5,000	1,200	4,000	1,400

Artículo 15. El sueldo de los mismos agentes en América se arreglará también a la escala que se expresa:

NACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE	
	Ministros	Secretarios	Ministros	Secretarios	Ministros	Adjuntos
Estados Unidos, Perú, Chile y Brasil $	8,000	2,800	6,000	2,000	5,000	1,700
Méjico y Repúblicas del Plata.....	7,000	2,600	5,000	1,200	4,000	1,400
Haití, Venezuela, Ecuador, Bolivia, y las Repúblicas de Centro América.....	6,000	2,000	4,000	1,000	3,200	1,100

Artículo 16. Los sueldos de los adjuntos de primera clase se arreglarán a la siguiente escala:

Estados Unidos, Perú, Chile y Brasil.....$	1,400
Méjico y Repúblicas del Plata.....	1,200
Gran Bretaña y Francia.....	1,700
Austria, Rusia, Prusia, Suecia y Noruega, Dinamarca y Suiza.	1,200
Haití, Venezuela, Ecuador, Bolivia y Repúblicas de Centro América.....	1,100

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 17. Cuando sea conveniente constituir una legación en algún país extranjero no expresado en los cuadros precedentes, el Poder Ejecutivo señalará el sueldo y viático por analogía, teniendo en cuenta que el máximum del primero no debe pasar de diez mil pesos.

Artículo 18. Las asignaciones de todos los empleados a quienes se les señala un sueldo en esta ley comenzarán a correr desde el día en que salgan del territorio de la República; y cuando estén fuera de él, desde el día en que acepten, siempre que sean nombrados para el país donde residan o desde aquel en que partan para su destino, si lo fueren para otro país; y se les abonarán hasta el día en que, de seguro, entren en dicho territorio. Pero si después que cesaren en sus funciones demoraren considerablemente su vuelta a los Estados Unidos de Colombia, por causas distintas del servicio público o por obstáculos o embarazos que han podido vencer, el Poder Ejecutivo, haciendo una regulación prudente, fijará el día hasta el cual haya de abonárseles el sueldo.

Parágrafo. Exceptúanse de la disposición de este artículo los agentes diplomáticos, cuyas asignaciones comenzarán a correr desde el día en que lleguen al territorio de la nación cerca de la cual vayan acreditados, y terminarán desde aquel en que cesen legalmente en el ejercicio de su empleo; pero si el nombramiento recayere en persona que resida en el mismo lugar en que haya de desempeñar su misión, entonces no comenzará a correr la asignación que le corresponda sino desde el día en que reciba el oficio en que se le comunica el nombramiento.

Artículo 19. Para los gastos de ida y vuelta se asigna a todos los empleados de que habla el artículo anterior, una suma igual a la mitad del sueldo anual que gocen, la que se les abonará por mitades en las épocas respectivas. Pero cuando por la distancia o por otra circunstancia particular sea muy costoso el viaje de alguno de tales empleados, y su asignación sea tan pequeña que se juzgue insuficiente para su transporte de ida y vuelta la mitad del sueldo, podrá el Gobierno aumentar el viático hasta un sueldo entero. En todo caso, si muriere ausente en servicio de la República alguno de estos empleados y hubiere llevado consigo su familia, se dará a ésta para su regreso la misma suma que a él se le habría abonado.

Artículo 20. Si el nombramiento para uno de tales destinos recayere en persona que resida donde haya de prestarse el servicio, no se le abonará viático. Si reside fuera de los Estados Unidos de Colombia, y en un lugar más inmediato a aquel donde se haya de servir, el Poder Ejecutivo le asignará para viático de ida una suma proporcional a la distancia, y el de vuelta se le satisfará si realmente hiciere el viaje.

Artículo 21. Los sueldos y viáticos de los mismos empleados se les abonarán, sin descuento alguno, en monedas colombianas de oro o en

pesos fuertes de ley, y los gastos de riesgos y de remisión serán de cuenta de la Nación. Al tiempo de su partida podrá dárseles hasta el sueldo de un año adelantado, prestando la fianza correspondiente. El Gobierno hará remitir con la anticipación debida los caudales necesarios para que ellos reciban sus asignaciones en las mismas épocas que los demás empleados nacionales; y cuando prefieran recibirlos en los Estados Unidos de Colombia, se les abonarán sin necesidad de esperar el documento de supervivencia, con tal que presten la correspondiente seguridad, que regulará el Poder Ejecutivo.

Artículo 22. El viático de regreso quedará afecto a la responsabilidad que pueda tener el empleado diplomático por adelanto de las cantidades que hubiere recibido por razón de sus sueldos.

Artículo 23. Los agentes confidenciales y los correos de gabinete se equipararán, para los efectos de esta ley, y en cuanto a dotación e inmunidades, a lo que se dispone en ella respecto de los encargados de negocios.

Artículo 24. Ningún ministro público de los Estados Unidos de Colombia podrá celebrar tratados y convenciones de ninguna clase sin haber recibido previamente los plenos poderes que para los asuntos generales y para los casos particulares deberá enviarle el Poder Ejecutivo.

Artículo 25. Los empleados del cuerpo diplomático de los Estados Unidos de Colombia en el extranjero cumplirán por sí mismos, y cuidarán de que los empleados del cuerpo consular cumplan también por su parte, las prevenciones que pasan a expresarse, y que serán para todos ellos otros tantos deberes:

1.ª La observancia de las respectivas convenciones consulares y de los tratados de navegación y de comercio.

2.ª Los procedimientos estrictamente arreglados a las prescripciones legales, la costumbre y los usos del país en que residan.

3.ª Un gran respeto hacia la autoridad suprema del mismo.

4.ª La moderación, circunspección y buen porte en sus relaciones oficiales, como también en la correspondencia y trato con los vecinos del lugar, ya sean naturales de él o extranjeros.

5.ª Un decidido interés por todos los ciudadanos de Colombia que necesiten o reclamen su asistencia como negociantes o como particulares.

6.ª El estudio constante del estado social y mercantil del país de su residencia, dando los informes necesarios al efecto al Poder Ejecutivo, y haciéndole conocer todos los cambios o alteraciones que se hagan en las leyes y reglamentos.

7.ª La abstención cuidadosa de todo género de contiendas con las autoridades o vecinos de los distritos consulares.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

8.ª La mediación y arreglo de las diferencias y riñas de colombianos entre sí, o de éstos con los extranjeros.

9.ª La protección oficial a sus compatriotas ante las autoridades, siempre que los crean oprimidos y ultrajados.

10. La prescindencia absoluta en las cuestiones de política interior; siendo falta grave en ellos afiliarse en pro o en contra de los partidos que militen en el país cuyo gobierno los ha admitido.

11. El tino y la prudencia para evitar en sus informes críticas o reflexiones innecesarias contra las autoridades y las personas, y en ningún caso darán publicidad por la prensa, ni de palabra, a opiniones injuriosas a las instituciones del país o a su gobierno; y

12. La delicadeza para no aceptar ni solicitar del gobierno o las autoridades de su distrito, presentes o emolumentos o títulos de ninguna especie.

CAPITULO II

SERVICIO CONSULAR

Artículo 26. El cuerpo consular de la República en países extranjeros se compone de cuatro clases:

1.ª De cónsules generales.
2.ª De cónsules.
3.ª De vicecónsules.
4.ª De agentes consulares.

Artículo 27. Los primeros extenderán sus funciones al territorio de una nación entera; los segundos serán acreditados solamente para algunas importantes poblaciones; los terceros para algún puerto determinado u otro lugar, bajo la dependencia del cónsul, y los últimos son empleados puramente provisionales.

Artículo 28. Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar los cónsules generales, cónsules particulares, vicecónsules y cancilleres de la República en país extranjero, y expedir las letras patentes de provisión a los nombrados.

Artículo 29. Los agentes diplomáticos de la República, y en su defecto los cónsules generales, tienen facultad de nombrar vicecónsules interinos en el país de su residencia, en los casos de falta, impedimento o suspensión de un cónsul o vicecónsul, o por motivos de inmediata conveniencia, y de solicitar su reconocimiento provisorio por el gobierno cerca del cual están acreditados.

Artículo 30. Los cónsules o vicecónsules pueden nombrar, bajo su responsabilidad, agentes consulares para aquellos lugares del distrito en donde convenga, a su juicio, establecerlos como auxiliares de sus trabajos, avisándolo a la autoridad superior legal y al agente diplomático o cónsul general de la República, y poniéndolo en conocimiento de la secretaría de relaciones exteriores.

Artículo 31. Los individuos que forman el cuerpo consular de la Unión en el extranjero están subordinados unos a otros, en el orden establecido en el artículo 27, y su correspondencia oficial se dirigirá al despacho de relaciones exteriores por conducto de los cónsules generales, quienes recibirán órdenes e instrucciones del agente diplomático de la República, si lo hubiere, o directamente de la expresada secretaría.

Artículo 32. El ministro o encargado de negocios de la República en país extranjero, y cuando no lo haya el cónsul general, tienen, para casos urgentes, la facultad de suspender del ejercicio de sus funciones a los cónsules, vicecónsules y agentes consulares en el país de su residencia, por incapacidad, negligencia o mala conducta, dando aviso de ello al respectivo gobierno, y participándolo a la secretaría de relaciones exteriores, con el informe y documentos del caso para la resolución superior a que haya lugar.

Artículo 33. Los distritos de los cónsules generales en Europa y América son los siguientes:

Londres, para todo el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.
París, para todo el imperio francés.
Hamburgo, para las ciudades anseáticas y los estados del Zollverein.
Florencia o Génova, para el reino de Italia.
Bruselas o Amsterdam, para los reinos de Bélgica y Holanda.
Nueva York, para los Estados Unidos del Norte.
San José, para todas las repúblicas de Centro América.
Caracas, para los Estados Unidos de Venezuela.
Guayaquil, para toda la República del Ecuador.
Lima, para toda la República del Perú.
Santiago, para toda la República de Chile.

Artículo 34. Los distritos a los cuales se extiende la jurisdicción de los cónsules con sueldo, son los siguientes:

Liverpool, Havre, San Nazario, Burdeos, Marsella, Génova, San Thomas, Curazao, Veracruz, Maracaibo, Ciudad Bolívar, Quito, Paita y Valparaíso.

Artículo 35. Para entrar los cónsules generales, cónsules particulares y vicecónsules en ejercicio de sus funciones, se requiere el asentimiento del gobierno del país de la residencia que se les señala, al cual se dará aviso de su nombramiento directamente por la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, o por medio del agente diplomático de la República, si lo hubiere. Para obtenerlo, el agente diplomático presentará

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las letras patentes de provisión, solicitando el exequátur respectivo, o por su falta, lo hará el interesado mismo por conducto de la autoridad superior local.

Artículo 36. Son atribuciones de los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, respectivamente, en el distrito de cada cual, las que siguen:

1.ª Favorecer en cuanto esté a su alcance, al comercio y navegación de los Estados Unidos de Colombia en la nación en que ellos residen.

2.ª Cuidar del buen nombre y de los intereses generales de la República, hacer respetar su pabellón y proteger los derechos de sus ciudadanos con arreglo a las leyes del país, a los tratados públicos y al derecho de gentes.

3.ª Prestar la cooperación posible al gobierno de que dependen, para el buen éxito de sus negociaciones en el exterior.

4.ª Suministrar los datos que adquieran relativos al progreso de las ciencias, la industria, las artes y demás elementos de la prosperidad pública.

5.ª Transmitir con regularidad a la secretaría de lo interior y relaciones exteriores las noticias periódicas sobre estadística mercantil y demás cuyo conocimiento sea útil y conveniente.

6.ª Auxiliar con sus informes y advertencias a los ciudadanos de la República, a sus negociantes y comisionistas residentes en el territorio consular o transeúntes, para la legalidad y acertado giro de sus negocios.

7.ª Conocer y decidir en las cuestiones de interés o disciplina que se susciten entre los capitanes de buques nacionales y los empleados subalternos y tripulaciones de los mismos.

8.ª Vigilar los buques nacionales que lleguen a los puertos.

9.ª Proveer sin demora y en cuanto esté a su alcance, al suministro de todos los auxilios necesarios en el caso de arribada forzosa o de naufragio de un buque nacional en las costas de su distrito, y adoptar todas las medidas conducentes al salvamento de las personas y de los intereses y al depósito de la carga.

10. Autorizar los actos de nacimiento, matrimonios y defunciones de los colombianos en el distrito de su competencia y en aquellas capitales donde los agentes diplomáticos los comisionen al efecto.

11. Presenciar como notarios públicos el otorgamiento y apertura de testamentos.

12. Intervenir en las mortuorias de los colombianos que fallezcan sin dejar en el país representante legítimo, socios en negocios mercantiles o albaceas testamentarios.

13. Recibir toda especie de protestas y declaraciones de los colombianos o extranjeros que, por razón de intereses, tengan por conveniente hacer ante ellos.

14. Autorizar contratos y poderes, lo mismo que los notarios o escribanos públicos, siempre que los interesados, nacionales o extranjeros, ocurran ante ellos.

15. Llevar la matrícula de todos los colombianos residentes en el lugar donde ejercen sus funciones.

16. Expedir pasaportes a los colombianos y súbditos de las naciones amigas que lo soliciten, a falta o por comisión de los agentes diplomáticos.

17. Dar fe pública de todos los actos que autoricen y que deban quedar debidamente registrados en su oficina.

18. Disponer la venta en almoneda de bienes inventariados o depositados que, conforme a la ley, deban enajenarse; y

19. Las demás señaladas o que les señalen las leyes fiscales de la Unión.

Artículo 37. Las facultades conferidas por el artículo anterior sólo tendrán limitación en lo dispuesto expresamente por los tratados públicos, en la prohibición de leyes especiales del país, o en lo establecido por una costumbre general y aceptada.

Artículo 38. Los cónsules generales, a falta de ministros públicos, podrán dirigirse al gobierno del país en que residen, para tratar de asuntos que se les hayan conferido oficialmente; a los demás empleados consulares no les será permitido hacerlo sino en un caso urgente en que sus gestiones hayan sido desatendidas por las autoridades subalternas.

Artículo 39. Tanto en lo civil como en lo criminal, y siempre que en los tratados públicos y convenciones consulares no se haya estipulado otra cosa, los cónsules y sus bienes estarán sujetos a la jurisdicción del país en que residan.

Artículo 40. Cuando el cónsul general asuma también el carácter de encargado de negocios, tendrá las inmunidades de éste y el mismo sueldo; cuando nó, sus privilegios serán los reconocidos por el derecho internacional o determinados fijamente en los tratados y convenciones, y su dotación se arreglará a la siguiente escala:

Para Londres, $ 3,200; para París y Nueva York, $ 2,800; para Lima y Caracas, $ 2,400; para Guayaquil y Santiago, $ 2,000; para Hamburgo, Florencia, Bruselas o Amsterdam y San José de Costa Rica, $ 1,200.

Artículo 41. Los cónsules particulares gozarán de los siguientes sueldos: el de Liverpool, $ 1,200; los de Havre, San Nazario, San Thomas y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Maracaibo, $ 960; los de Bremen, Burdeos, Marsella, Veracruz y Valparaíso, $ 600, y los de Curazao, Ciudad Bolívar, Quito y Paita, $ 480.

Artículo 42. Si las necesidades del comercio hicieren indispensable abrir relaciones con otros países del mundo no mencionados en esta ley, el Poder Ejecutivo podrá acreditar cónsules con asignaciones análogas a las del artículo anterior, pero no pasará de tres el número que se establezca. Si fuere de absoluta necesidad establecer cónsules generales en Río Janeiro y Buenos Aires, estas capitales se equipararán a Lima y a Caracas para los efectos del sueldo.

Artículo 43. Los demás cónsules, así como los vicecónsules o agentes consulares, sólo tendrán como dotación la cantidad que se calcule necesaria para sus gastos de correspondencia y escritorio, fuera de los derechos y obvenciones que por el artículo 69 se señala a todos estos empleados.

Artículo 44. Siempre que la intervención de los cónsules sea ineficaz o que el asunto de que se trata esté sometido a las autoridades del país, dejarán de obrar por sí solos, dando cuenta a la secretaría de relaciones exteriores, especialmente en los casos que se especifican en los artículos que siguen.

Artículo 45. Cuando interpongan su autoridad para la represión de las faltas de policía interior que se cometieren a bordo de un buque colombiano, si su autoridad no bastare y las faltas cometidas fueren de naturaleza tal que amenazaren la seguridad del buque o la vida de individuos de su tripulación, solicitarán el auxilio de las autoridades locales a quienes corresponde desde entonces el castigo de los ofensores.

Artículo 46. En el caso especial de deserción de marineros, procederán los cónsules con sujeción a las estipulaciones que a este respecto contienen los tratados concluídos por la República. A falta de tales estipulaciones, deberán, sin embargo, solicitar la aprehensión y entrega del desertor, dejando a salvo el derecho que tienen las autoridades del país para negarse, e informando a la secretaría de lo interior y relaciones exteriores de su consentimiento o negativa, como bases de reciprocidad.

Artículo 47. Si un buque de la marina mercante de los Estados Unidos de Colombia encallare en las costas comprendidas en un distrito consular, los cónsules, poniéndose de acuerdo con las autoridades locales tomarán, hasta donde las leyes del país o los tratados con la República lo permitan, las medidas necesarias a fin de salvar el buque, su cargamento y cuanto le pertenezca, a fin de conservar en lugar seguro todos los efectos salvados.

Artículo 48. Las mercaderías salvadas o los restos y pertenencias de un buque, en caso de avería o naufragio, serán entregados por los cónsules al capitán del buque o a los dueños o consignatarios de las mercaderías, previo inventario, y después de haberse deducido todos los gastos y derechos de salvamento. Sólo en el caso de faltar los dueños, agentes o consignatarios, podrán tomar posesión de las especies salvadas y conservarlas bajo su responsabilidad.

Artículo 49. Si los restos de un buque naufragado y las mercaderías y efectos salvados pertenecieren a ciudadanos de la República, los cónsules, en el caso de que hubieren tomado posesión de dichos restos, efectos y mercaderías, procederán como en seguida se les previene que procedan, respecto de los bienes dejados en sus respectivos distritos por colombianos muertos sin testamento.

Artículo 50. Si, conforme a las leyes del país, las propiedades salvadas de naufragio debieren ser puestas bajo la custodia y responsabilidad de las autoridades locales, los cónsules no podrán impedir a dichas autoridades el ejercicio de sus atribuciones legales, pero solicitarán, como representantes de los dueños, o como sus consejeros de oficio, si ellos estuvieren presentes, que se les permita intervenir en la facción de inventarios y en la venta, si tuviere lugar, de las propiedades salvadas.

Artículo 51. Los papeles de un buque naufragado, los relativos a su cargamento y cualquiera otros que entraren en posesión de los cónsules, serán por ellos devueltos a las personas a quienes pertenezcan o a sus representantes, o remitidos, bajo el sello del consulado, al secretario de lo interior y relaciones exteriores, si aquéllos hubieren muerto y éstos no comparecieren.

Artículo 52. Siempre que dentro del distrito en que funciona un cónsul, acaeciere la muerte de un ciudadano de la República, y ésta tuviere lugar ab intestato, el cónsul hará inmediatamente público el fallecimiento por medio de los periódicos del país, y lo comunicará a dicha secretaría con todas las noticias que hubiere llegado a adquirir sobre la existencia y paradero de las personas interesadas en la herencia.

Artículo 53. Si no existiere en el lugar representante alguno del interesado, el cónsul tomará posesión de sus bienes, venderá de ellos en público remate los que no pudieren ser conservados, y cualquiera parte que fuere suficiente para cubrir los gastos funerales y deudas contraídas por el difunto en su última enfermedad y a causa de ella.

Artículo 54. Los cónsules entrarán en posesión de los bienes intestados, mediante inventario que harán de ellos en presencia de dos ciudadanos de la República que reúnan las condiciones necesarias para ser testigos, y por falta de colombianos, en presencia de dos comerciantes respetables del lugar. Copia certificada del inventario será enviada por los cónsules a la secretaría de relaciones exteriores.

Artículo 55. Serán comprendidos en el mismo inventario los papeles del difunto, sus libros de comercio, previa y debidamente certificados

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por el cónsul, y cualesquiera documentos de crédito activos y pasivos que pudieren ser hallados.

Artículo 56. Como administradores provisionales de la herencia, los cónsules podrán en seguida hacer efectivos los créditos que existieren en su poder contra individuos del país, y pagar las deudas del difunto a individuos del mismo, que fueren legalmente comprobadas, pero sólo hasta donde pudieren ser cubiertas con el producto de aquéllos.

Artículo 57. Las funciones de los cónsules como administradores, cesan en cualquier tiempo que el heredero o herederos legales judicialmente declarados, o la persona que legalmente los represente, pidan la entrega de los bienes, y la harán los cónsules sin demora, y deducirán al hacerla las expensas en que hubieren incurrido.

Artículo 58. Si se suscitaren cuestiones litigiosas respecto de los bienes intestados, mientras éstos existan en poder de un cónsul, la decisión de tales cuestiones corresponde necesariamente a las autoridades competentes del país, y la intervención de los cónsules en ella sólo deberá tener lugar en calidad de representantes legales del heredero ausente, que nace de su carácter público.

Artículo 59. Del mismo modo y con el mismo carácter de representantes de un ciudadano o ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia interesados en la herencia, deberán solicitar, y si necesario fuere, insistir en que se permita su intervención en todas las medidas que tengan por objeto asegurar la herencia, siempre que, conforme a las leyes del país, y no existiendo estipulaciones contrarias, se reserven las autoridades locales el manejo y disposición de bienes intestados pertenecientes a extranjeros.

Artículo 60. En el caso de que un ciudadano de la República muriere dentro de la jurisdicción de un cónsul, y habiendo hecho testamento no existieren, sin embargo, en el lugar, heredero, legatario, albacea ni representante alguno de ellos, los cónsules velarán por la seguridad del testamento, y cuidarán de su pronta transmisión a los interesados. Respecto de la porción de la herencia que exista en el distrito consular, procederán exactamente como en el caso de bienes intestados, hasta que fuere reclamada por la persona o personas con derecho a ella.

Artículo 61. Permitiéndolo las leyes del país, los cónsules tendrán las facultades y ejercerán las funciones de guardador respecto de los menores que, por la muerte de un ciudadano de la República, quedaren abandonados y sin amparo en sus respectivos distritos, y como tales se encargarán de ellos hasta que el guardador testamentario o legítimo, según los casos, se presente o encomiende su cuidado a otra persona.

Artículo 62. A la llegada de un buque nacional mercante a un puerto extranjero en que resida el cónsul o vicecónsul de la República, éste lo

visitará personalmente, o por medio de persona de su confianza, para tomar los convenientes informes y hacer al capitán y al sobrecargo las necesarias advertencias. En esta visita se hará entregar por el capitán, y bajo recibo, la patente y demás papeles de navegación del buque, con apercibimiento de una multa de cincuenta a doscientos pesos para devolverlo todo sin retardo cuando se otorgue el permiso de salir del puerto; y mientras tanto vigilará sobre la conservación del orden por la tripulación, y cuidará de que no sea despedido marinero colombiano (antes de que haya cumplido su contrato), dejándolo en destitución, sin el abono de sus ajustes y de dos meses más de salario, por lo menos, excepto el caso de insubordinación o mala conducta.

Artículo 63. Los certificados y legalizaciones consulares hacen fe pública en la Unión Colombiana, lo mismo que los de los agentes diplomáticos, siempre que sus firmas sean autenticadas en la secretaría de relaciones exteriores.

Parágrafo. De la disposición de este artículo se exceptúan las certificaciones consulares puestas al pie de los sobordos y de las facturas de comercio, las cuales por sí solas harán fe pública en la Unión Colombiana.

Artículo 64. Los cónsules generales podrán tener cancilleres pagados con los emolumentos que se especifican en el artículo 69, y cuando el buen servicio público lo exija, podrá el Poder Ejecutivo asignar a dichos cónsules generales viáticos de ida y de regreso, como a los agentes diplomáticos, en la proporción establecida en el artículo 19.

Artículo 65. Los empleados consulares podrán ejercer en el país en que residan la profesión de comerciantes, pero cuando así lo verifiquen, se les prohibe protegerse en tal ejercicio con el de las funciones públicas de que están investidos.

Artículo 66. En cada consulado se llevarán los libros que a continuación se expresan:

1.° El de matrículas de los colombianos.

2.° El de registro del estado civil.

3.° El de correspondencia oficial con la secretaría de lo interior y relaciones exteriores.

4.° De correspondencia oficial con la secretaría de hacienda y fomento.

5.° El de la misma correspondencia con las autoridades y empleados del país de la residencia.

6.° El de la correspondencia oficial con los demás funcionarios públicos y con los particulares.

7.° El de registro de todos los documentos, contratos, pasaportes, declaraciones, protestas y demás diligencias que autorice; y

8.° El de la estadística mercantil.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 67. Los consulados estarán provistos de las colecciones de leyes de la República y de los decretos o reglamentos ejecutivos correspondientes a las funciones que ejercen; su archivo será independiente del archivo particular del cónsul o vicecónsul, y en él depositarán el pabellón nacional y el sello consular. De todos sus libros, documentos y enseres se llevará inventario, y con éste pasarán de manos de un cónsul o vicecónsul a las del sucesor o reemplazante.

Artículo 68. En los casos de falta de los cónsules generales, los reemplazarán los cancilleres con el carácter de vicecónsules, previo el consentimiento del gobierno ante el cual están acreditados.

Artículo 69. Es permitido a los cónsules generales, cónsules particulares y vicecónsules, exigir bajo recibo, por sus actuaciones, los honorarios o emolumentos que aquí se expresan, a saber:

Por la visita, personal o nó, de un buque nacional, cinco pesos.

Por atender fuera de la oficina consular en los casos de grave avería o naufragio, cuatro pesos diarios, a más de las expensas del viaje.

Por autorizar un testamento, cinco pesos.

Por presenciar su apertura, cuatro pesos.

Por el registro de todo documento y de la primera copia que se expida a los interesados, tres pesos.

Por las demás copias, un peso cincuenta centavos.

Por cada boleta de nacionalidad a favor de los colombianos, tres pesos veinte centavos.

Por certificar hasta tres ejemplares de sobordo de un buque, conforme al código de aduanas, cinco pesos.

Por ídem en igual número de cada factura de comercio, dos pesos.

Por protestas y declaraciones en expedientes particulares, tres pesos.

Por la expedición de un pasaporte, dos pesos.

Por legalizar otros documentos con su firma y el sello consular, dos pesos.

Por el registro de los actos de nacimiento, un peso.

Por ídem de los de matrimonio, dos pesos.

Por los de defunción, ochenta centavos.

Por la copia de estas diligencias, cuarenta centavos.

Por su intervención en avalúos y en ventas públicas, medio por ciento.

Por el manejo de los bienes de colombianos intestados, hasta la liquidación final de la sucesión, cinco por ciento; y

Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes al representante legal del interesado, dentro del año de la administración, dos y medio por ciento.

En cualesquiera otros servicios de carácter consular, exigidos por nacionales o extranjeros, a falta de convenio previo, pueden cargar los derechos legales que por diligencias análogas cargarían en el mismo lugar los escribanos o notarios públicos.

Parágrafo. A los nacionales pobres de solemnidad no se les cobrarán tales derechos.

Artículo 70. Cuando en la capital de una nación haya cónsul general con sueldo, y en el puerto más inmediato un simple cónsul o vicecónsul que no lo tenga, éste será el que cobra los emolumentos concernientes a las operaciones conexionadas con la navegación y el comercio.

Artículo 71. Los cónsules generales y los particulares a que se refieren los artículos 33 y 34, serán siempre ciudadanos colombianos; los vicecónsules y agentes consulares podrán ser ciudadanos o súbditos extranjeros, cuando en el lugar donde deban ejercer sus funciones no haya un nacional a quien juzgue conveniente el Poder Ejecutivo encargar de tales funciones.

Artículo 72. Quedan derogadas todas las leyes que han regido hasta hoy sobre el servicio diplomático y consular de la República, y autorizado el Poder Ejecutivo para expedir el reglamento necesario a la observancia de las disposiciones de la presente.

Dada en Bogotá, a veintisiete de abril de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FROILÁN LARGACHA. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 1.° de mayo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CERBELEÓN PINZÓN.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2900

LEY 24

(DE 3 DE MAYO)

adicional a la de 3 de mayo de 1865, sobre mejora de la navegación del Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La junta patriótica de Mompós, encargada directamente de los trabajos hidráulicos necesarios para estorbar que el rio Magdalena se desvíe abajo del Banco por el brazo de Loba, y enfrente de Mompós, por detrás de la isla Quimbay, formará un balance del activo de la empresa, incluyendo en él la suma votada por el Congreso de 1865, el producto de los impuestos decretados por la municipalidad de Mompós, y las suscripciones voluntarias.

Artículo 2.° Concluído que sea el reconocimiento que se está verificando del río Magdalena en los puntos indicados, y formados los respectivos presupuestos, se hará la comparación de los gastos calculados, con el activo; y si éste no bastare para llevar a efecto las obras hidráulicas, puede la junta patriótica de Mompós solicitar y recibir un empréstito hasta por sesenta mil pesos, ofreciendo en seguridad todos los derechos de la junta y la garantía del Gobierno nacional, que prestará el Poder Ejecutivo hasta por treinta mil pesos.

Parágrafo. El empréstito se tomará por partes, en cuotas de diez mil pesos, a medida que los gastos lo exijan.

Artículo 3.° Si el Poder Ejecutivo lo creyere necesario, puede exigir a la municipalidad de Mompós la garantía que ofreció al Congreso en sus últimas sesiones, de hipotecar los bienes y rentas del distrito en seguridad del manejo de la junta patriótica.

Artículo 4.° Para amortizar el empréstito de que habla esta ley, sus intereses, que no pasarán del doce por ciento anual, y alguna otra suma que pueda gastarse en las obras, la junta patriótica de Mompós puede disponer el cobro de un derecho de tránsito a toda embarcación que subiendo pase de la boca de Tacaloa, y bajando pase del Banco, cuyo derecho ni excederá de cinco centavos por carga, ni se cobrará a las embarcaciones de menos de diez cargas, ni continuará exigiéndose después de llenado su objeto.

Artículo 5.° Si con los recursos propios de la junta patriótica y el empréstito a que se refiere esta ley, no pudiere concluírse la obra

y hubiere necesidad de una suma que no pase de diez mil pesos, el Poder Ejecutivo puede autorizar a dicha junta para recibirla a préstamo.

Artículo 6.° La junta patriótica de Mompós, asumiendo el carácter de funcionario nacional, dictará los reglamentos necesarios para el cobro del derecho del tránsito, así como para el ejercicio de sus funciones, sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo, a cuya autoridad queda sujeta por el hecho de aceptar el carácter que se le da.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo continuará prestando a las obras indicadas toda la protección y apoyo de los recursos nacionales, y queda autorizado para remover cualquier inconveniente que se presente, dentro de la esfera de las facultades del Gobierno nacional.

Artículo 8.° Queda en estos términos adicionada la ley de 3 (1) de mayo de 1865, sobre mejora de la navegación del Magdalena.

Dada en Bogotá, a dos de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 3 de mayo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario de Hacienda y Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

2900 A

DECRETO

(DE 3 DE MAYO)

sobre emisión de documentos de deuda pública.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la diligencia de visita practicada el 25 del presente en la dirección del crédito nacional por las comisiones legislativas reunidas,

DECRETA:

Artículo 1.° Divídese la emisión de documentos de deuda pública: primero, en emisión por reconocimiento ordenado por la ley; y segundo, en emisión por conversión de documentos, ordenada también por la ley.

Artículo 2.° Toda partida de emisión deberá tener por comprobante un expediente con el mismo número de la partida.

---

(1) Esta ley lleva el número 2857 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Toda emisión, sea por reconocimiento, sea por conversión, deberá ser resuelta u ordenada por el secretario del tesoro, bajo su firma con el respectivo expediente.

Artículo 4.° Toda emisión de documentos deberá asentarse en el respectivo libro auxiliar, cuyas partidas, numeradas en orden cardinal, serán firmadas por el secretario del tesoro, por el director del crédito nacional y por el individuo que percibe los documentos emitidos.

Artículo 5.° La cuenta de emisión por conversión se dividirá en tantas clases cuantos son los diversos documentos de crédito convertibles, debiéndose abrir por separado un libro de emisión para cada una de estas clases, y sin permitir en ningún caso que se mezclen en los libros ni las cuentas ni los documentos.

Artículo 6.° No se asentará en los libros de emisión ninguna partida hasta tanto que así no haya sido resuelto por el secretario del tesoro y crédito nacional.

Artículo 7.° Tampoco se entregarán a los interesados los documentos emitidos, hasta tanto que el secretario y el director no hubieren firmado la partida.

Artículo 8.° El director del crédito nacional inutilizará por sí mismo, bajo la inspección del secretario del tesoro, los documentos que por cualquier motivo se hayan amortizado en su oficina, y los conservará bajo su responsabilidad, como comprobantes anexos al respectivo expediente hasta la incineración de tales documentos por las comisiones legislativas del crédito nacional.

Artículo 9.° La inutilización de que habla el artículo anterior se hará siempre al asentar la partida y antes de entregarse al interesado los documentos que se emitan.

Artículo 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del decreto de 9 de septiembre de 1861, orgánico del crédito nacional, no serán dados a la circulación documentos de deuda pública con firmas litografiadas, sino que éstas deberán ser autógrafas.

Artículo 11. Quedan insubsistentes las resoluciones de 4 de marzo de 1863 «sobre despacho de expedientes presentados para la conversión de documentos de crédito nacional» y la de 31 de mayo de 1865, que determina las formalidades y requisitos con que deben admitirse en las oficinas ciertos documentos de crédito público. Esta última resolución sólo queda vigente en la parte final que dice referencia a las libranzas antioqueñas.

Dado en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CERBELEÓN PINZÓN.

2901

LEY 25

(DE 4 DE MAYO)

Decreto cediendo a los pobladores de Nueva Salento y de Manzanares una extensión determinada de tierras baldías.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° De las tierras baldías que la Nación tiene en la montaña del Quindío, cédense quince mil trescientas sesenta hectáreas a los pobladores de la aldea de Nueva Salento, en el Estado soberano del Cauca.

Artículo 2.° Cédense igualmente doce mil hectáreas de terreno a los pobladores del sitio de Manzanares, en el Estado soberano del Tolima.

Artículo 3.° A cada poblador que sea cabeza de familia, o deba ser considerado como tál, tanto de los establecidos ya, como de los que en adelante se establezcan en las tierras que se ceden por este decreto, se adjudicarán treinta y dos hectáreas.

Artículo 4.° Para que los pobladores puedan gozar de la concesión de que hablan los artículos anteriores, quedan sujetos a las obligaciones siguientes:

1.ª A fijar su residencia en el territorio de la población.

2.ª A no enajenar la porción de terreno que se les adjudique, sin haber puesto en ella casa y una labranza que no baje de cuatro hectáreas.

3.ª A no enajenar dicha porción adjudicada a persona que posea en la misma población más de cincuenta hectáreas de terreno.

4.ª A no darla, dentro del término de cuatro años, en pago de deuda alguna.

Artículo 5.° Se declaran nulas y de ningún valor las enajenaciones que los pobladores hagan contra las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo nacional dispondrá lo conveniente para la adjudicación de tierras a los pobladores, y para que este decreto tenga, en lo demás, el debido cumplimiento.

Dado en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 4 de mayo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

—

2902

LEY 26

(DE 5 DE MAYO)

Decreto honrando la vida pública del ciudadano general José Hilario López, y concediéndole una espada de honor.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El ciudadano general José Hilario López, por sus distinguidos y eminentes servicios prestados en favor de la independencia de la República y de la causa de la libertad, se ha hecho acreedor a la estimación de sus conciudadanos; y el Congreso, en nombre del pueblo colombiano que representa, le ofrece este voto de honor y gratitud.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo presentará al expresado general, a nombre de la Nación, una espada de honor con el siguiente lema en la empuñadura, ornada de piedras preciosas:

«El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, al ciudadano general José Hilario López, por su incontrastable fidelidad a la causa de la República—1866.

Artículo 3.° El retrato del general López, costeado por los fondos públicos, será colocado en los salones del Congreso con esta inscripción:

«El ciudadano general José Hilario López, soldado de la Independencia y prócer de la libertad.
Decreto de.....»

Artículo 4.° Un ejemplar auténtico de este decreto, acompañado de n mensaje especial, será transmitido al general López.

Dado en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

Bogotá, 5 de mayo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CERBELEÓN PINZÓN.

—

2903

LEY 27

(DE 7 DE MAYO)

Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para prorrogar el término para que se califiquen los jefes y oficiales del ejército.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para prorrogar hasta por seis meses el término dentro del cual pueden calificarse los jefes y oficiales del ejército. Transcurrido que sea el plazo que se señala, no será admisible reclamación alguna.

Artículo 2.° Los jefes y oficiales de la guardia colombiana que soliciten su calificación conforme a este decreto, además de los documentos que deban presentar según las disposiciones vigentes, exhibirán sus despachos expedidos por la autoridad respectiva, los cuales deberán estar revestidos de las formalidades requeridas para tales documentos. Asímismo presentarán una certificación del archivero de la secretaría de guerra y marina, en que conste que se hallan inscritos en la lista militar que se lleva en dicha secretaría.

Dado en Bogotá, a cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 7 de mayo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, RAMÓN ACEVEDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2904

LEY 28

(DE 8 DE MAYO)

Decreto aumentando a diez pesos mensuales la pensión del soldado inválido Domingo Jiménez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Desde la sanción del presente decreto se abonará al soldado inválido Domingo Jiménez una pensión vitalicia de diez pesos mensuales, pagadera del tesoro público, en vez de la de seis pesos sesenta centavos que actualmente disfruta.

Dado en Bogotá, a cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 8 de mayo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CERBELEÓN PINZÓN.

—

2905

LEY 29

(DE 8 DE MAYO)

Decreto haciendo concesiones a la empresa del camino de ruedas de Buenaventura.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Con el fin de facilitar a la compañía empresaria del camino de ruedas de Buenaventura los medios para que pueda hacer de hierro aquella vía, se le prorroga por dos años el tiempo que tiene por

el decreto legislativo de 14 (1) de mayo de 1864, para presentar en perfecto estado de servicio la cuarta parte de dicho camino; y por cuatro años más para completarlo y abrirlo al tráfico.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo nacional, con el carácter de accionista que le da la ley de 19 (2) de mayo de 1863 en aquella empresa, tomará las medidas conducentes para que lo más pronto que sea posible se proceda a la construcción del citado ferrocarril.

Artículo 3.° Lo dispuesto en el artículo 1.° no obsta para que la compañía empresaria pueda abrir al tráfico el camino de herradura y cobrar por el tránsito hasta la mitad de los derechos establecidos en el artículo 4.° del decreto legislativo de 12 (3) de abril de 1854.

Artículo 4.° Decláranse libres del pago de derechos de importación todos los efectos que estén en depósito o se introduzcan para aplicarlos a los trabajos que demanda la apertura del camino de Buenaventura.

Dado en Bogotá, a siete de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 8 de mayo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

---

(1) Este decreto lleva el número 2817 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 2781 de orden.

(3) Este decreto lleva el número 2228 de orden.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2906

LEY 30

(DE 12 DE MAYO)

autorizando al Poder Ejecutivo federal para crear y dotar secciones nacionales en los Estados.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo federal para crear y dotar secciones nacionales en aquellos Estados en que lo estime conveniente, si sus presidentes lo solicitan, con el objeto de servir de auxiliares en el despacho de los negocios nacionales.

Dada en Bogotá, a once de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 12 de mayo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

—

2907

LEY 31

(DE 12 DE MAYO)

adicional y reformatoria de las orgánicas del poder judicial de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La corte suprema federal conocerá exclusivamente y en una sola instancia, a más de los negocios que le corresponden conforme al artículo 9.° de la ley de 16 (1) de mayo de 1865, de los siguientes:

(1) Esta ley lleva el número 2868 de orden.

1.° De las controversias que se susciten sobre los contratos o convenios que el Gobierno de la Unión celebre o haya celebrado con los Estados o con los particulares, siempre que el contrato o convenio no establezca que ellas deben decidirse por un medio extrajudicial.

2.° De las causas y negocios contenciosos sobre presas marítimas y contravención, por los buques nacionales o extranjeros, a las disposiciones legales relativas a la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado o que pasen a una nación limítrofe.

Artículo 2.° Los tribunales y juzgados inferiores de los Estados son jueces nacionales de instrucción y tienen el deber de auxiliar y cumplir los despachos o mandamientos ejecutivos que libren en ejercicio de la jurisdicción coactiva los empleados federales a quienes por las leyes se atribuye esta facultad.

Artículo 3.° En todo caso en que se libre un despacho o exhorto por un empleado federal para la práctica de alguna diligencia, deberá señalar, al tiempo de librarlo, el término dentro del cual deba practicarse por el juez comisionado la diligencia que solicita, y su devolución, atendiendo a las distancias y naturaleza del acto a que el despacho se refiera.

Parágrafo 1.° El comisionado que dentro del término señalado no devuelva el despacho debidamente auxiliado, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de que pueda ser relevado de ella por el juez comitente, si apareciere que no es culpable de la demora.

Parágrafo 2.° Cuando el despacho o exhorto se libre por un empleado federal que tenga por la ley jurisdicción coactiva, y el comisionado no lo devuelva con las diligencias practicadas en el término señalado, se dará cuenta a la corte o tribunal superior para que se imponga la multa de que se habla en este artículo.

Artículo 4.° Corresponde a la corte suprema federal conocer de las apelaciones que intenten los ordenadores de gastos nacionales, en el caso del artículo 14 de la ley de 8 (1) de abril de 1858, orgánica de la oficina general de cuentas.

Artículo 5.° En los términos de la presente quedan reformadas las citadas leyes orgánicas del poder judicial de la Unión, y derogado expre-

(1) Esta ley lleva el número 1440 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

samente el artículo 17 de la ley de 29 (1) de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados.

Dada en Bogotá, a once de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

Bogotá, 12 de mayo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CERBELEÓN PINZÓN.

2907 A

DECRETO

(DE 14 DE MAYO)

en ejecución del legislativo de 7 de mayo, que autoriza al Poder Ejecutivo para prorrogar el término dentro del cual deben calificarse los generales, jefes y oficiales de la guardia colombiana.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El término de seis meses de que trata el artículo 1.° del decreto legislativo de 7 de mayo del presente, que autoriza al Poder Ejecutivo para prorrogar el de las calificaciones militares, se contará desde esta fecha hasta el día 14 de noviembre próximo.

Artículo 2.° Los documentos que deben presentarse para la calificación y para la formación de las hojas de servicio, serán: los despachos y la certificación de que trata el artículo 2.° del mencionado decreto legislativo, y los demás que exige el ejecutivo de 4 de junio de 1833 (*Registro Oficial* de aquella época), en lo que no esté derogado por aquél.

Dado en Bogotá, a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario de Guerra y Marina, RAMÓN ACEVEDO.

(1) Esta ley lleva el número 2825 de orden.

2907 B

DECRETO

(DE 14 DE MAYO)

adicionando el de 7 de diciembre de 1865, que redujo a una sola división el primer ejército de operaciones.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

no habiéndose hecho mención en el decreto ejecutivo ya citado, de la plaza de capitán supernumerario, encargado del material del batallón *Artillería* número 1.°, señalado en el artículo 15 del tratado 4.°, título 7.° de las ordenanzas para la guardia nacional,

DECRETA:

Artículo único. La plana mayor del batallón *Artillería* número 1.° tendrá, además de las plazas señaladas en el artículo 3.° del decreto ejecutivo de 7 de diciembre de 1865, un capitán supernumerario, encargado del material de dicho cuerpo, y queda así reformado el referido decreto.

Dado en Bogotá, a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario de Guerra y Marina, RAMÓN ACEVEDO.

2908

LEY 32

(DE 15 DE MAYO)

autorizando al Poder Ejecutivo para devolver a los distritos y aldeas los bienes incluídos en la desamortización y que no hayan sido enajenados.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para devolver a los distritos y aldeas, si lo solicitan dentro del término de un año, todos los bienes que les pertenecían y que fueron adjudicados a la Nación por el decreto de 9 (1) de septiembre de 1861, siempre que no hayan sido enajenados hasta la fecha de la sanción de esta ley.

(1) Este decreto lleva el número 259 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. La disposición de este artículo no comprende los capitales a censo cuya redención en el tesoro nacional habrá siempre de verificarse, según las leyes vigentes.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 15 de mayo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CERBELEÓN PINZÓN.

——

2908 A

DECRETO

(DE 16 DE MAYO)

disponiendo sigan desempeñando interinamente sus destinos los empleados nacionales dependientes de la secretaría de lo interior y relaciones exteriores.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Continuarán desempeñando interinamente sus destinos todos los empleados nacionales de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, dependientes de la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, que según el artículo 83 de la Constitución deben cesar el día último del presente mes, hasta que tomen posesión los que sean nuevamente nombrados.

Dado en Bogotá, a diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CERBELEÓN PINZÓN.

——

2908 B

DECRETO

(DE 16 DE MAYO)

en ejecución del legislativo de 4 del corriente, cediendo a los pobladores de Nueva Salento y de Manzanares una extensión determinada de tierras baldías.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los individuos que se encuentren establecidos en las tierras en que está la población de Nueva Salento y los que opten derecho a establecerse en ellas dentro de la extensión determinada por el artículo 1.° del decreto legislativo de 4 del corriente, ocurrirán al poder ejecutivo del Estado del Cauca, por medio de un memorial, en papel común, en que expresen: los primeros, el punto en que se hallan establecidos, comprobando tener allí casa y labranza, y los segundos señalando el lugar en que soliciten se les adjudique.

Artículo 2.° Los individuos que se encuentren establecidos en las tierras en que está la población de Manzanares y los que opten derecho a establecerse en ellas, dentro de la extensión determinada por el artículo 2.° del decreto antes mencionado, ocurrirán al poder ejecutivo del Estado del Tolima en los términos expresados en el artículo anterior.

Artículo 3.° El gobierno de cada uno de dichos Estados contratará por cuenta de los respectivos pobladores agraciados, un agrimensor que mida el terreno cedido y levante el plano topográfico, el cual se dividirá en lotes de treinta y dos hectáreas, separando antes, en el sitio conveniente, a juicio de dichos gobiernos, la extensión necesaria para área de población, la que no podrá exceder de cincuenta hectáreas.

Artículo 4.° Las quince mil trescientas hectáreas de tierras cedidas a los pobladores de Nueva Salento se comprenderán en un solo globo, que tendrá por centro el sitio de la población. Igual cosa se verificará respecto a las doce mil hectáreas de tierra cedida a los pobladores de Manzanares. Solamente que haya terrenos de propiedad particular inmediatos a las poblaciones, podrá completarse el terreno cedido tomándolo en más de un punto, pero con la continuidad posible.

Artículo 5.° Hecha la división en lotes, se señalará a cada solicitante el que le corresponda según su pedimento, empezando por los pobladores ya establecidos y concluyendo por los nuevos solicitantes, siguiendo para la adjudicación, que se hará sin demora, el orden de presentación

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de los memoriales, para lo cual se llevará un registro numérico de éstos, en que se anotará la fecha y hora de su presentación.

Artículo 6.° Si hecho el repartimiento, quedaren lotes sobrantes, se reservarán bajo la custodia del respectivo gobierno, para darlos a nuevos pobladores; y si el número de éstos excediere al de los lotes, quedarán excluídos del repartimiento aquellos que se hubieren presentado los últimos solicitando terreno.

Artículo 7.° De la extensión separada para área de población se segregará el espacio conveniente para plaza y edificios públicos necesarios, a juicio del respectivo gobierno, y el excedente se dividirá en porciones de a una hectárea cortadas perpendicularmente por calles de a diez metros de anchura. Cada una de dichas porciones se subdividirá en solares de una extensión que no pase de ochocientos treinta y tres metros cuadrados, los que se repartirán a las personas o familias que antes no hayan recibido lotes de terreno, pues ningún poblador tiene derecho a una y otra cosa. A estos solares se hacen extensivas las disposiciones del artículo 4.° del citado decreto legislativo de 4 del corriente.

Artículo 8.° Concluídas que sean las diligencias de mensura y repartimiento del terreno, la presidencia del respectivo Estado remitirá el expediente a la secretaría de hacienda y fomento, acompañando una relación del número del lote o solar, sus linderos y persona a quien se hubiere adjudicado, junto con los informes que juzgue del caso añadir para mejor inteligencia del asunto.

Artículo 9.° La secretaría de hacienda y fomento, en vista del expediente, dictará la resolución que convenga, y si fuere adjudicando el terreno, expedirá a cada interesado su copia de certificado de ella, que será el título de propiedad del terreno que se le adjudique, en el cual se insertarán las disposiciones de los incisos 1.° a 4.° del artículo 4.°, y el artículo 5.° del citado decreto legislativo de 4 del corriente.

Artículo 10. El gobierno del Estado del Cauca, en su caso, y el del Tolima, en el suyo, dictarán las órdenes convenientes para el cumplido éxito de esta medida, de manera que al hacerse la adjudicación se proceda en todo de acuerdo con el decreto de cuya ejecución se trata, evitando nulidades y haciendo las advertencias necesarias a los habitantes de las nuevas poblaciones mencionadas.

Dado en Bogotá, a diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO—El Secretario de Hacienda y Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

2909

LEY 33

(DE 19 DE MAYO)

Decreto concediendo al señor Luis María Campos una pensión de veinte pesos mensuales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese al señor Luis María Campos, hijo del coronel del ejército Fernando Campos, una pensión vitalicia de veinte pesos mensuales, pagadera del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 19 de mayo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CERBELEÓN PINZÓN.

——

2910

LEY 34

(DE 19 DE MAYO)

Decreto sobre honores al coronel Antonio María Díaz.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El coronel de la guardia colombiana Antonio María Díaz, por su larga carrera militar desde la primera época de la independencia, su lealtad y servicios a la causa de la libertad, se ha hecho acree-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dor a que el Congreso registre su nombre entre los de los buenos ciudadanos.

Dado en Bogotá, a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA RAMÍREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JOSÉ MARÍA CORDOBÉS M.—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 19 de mayo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CERBELEÓN PINZÓN.

—

2911

LEY 35

(DE 22 DE MAYO)

Decreto adicional y reformatorio del de 30 de abril de 1864, cediendo a la municipalidad de Ambalema el antiguo edificio de la factoría de tabaco.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Si la municipalidad de Ambalema no estableciere el hospital de caridad en el edificio de la factoría de tabacos que se le cedió por decreto de 11 de mayo de 1863, dentro del término señalado en el artículo 2.° del decreto adicional de 30 de abril de 1864, la propiedad de dicho edificio pasará a ser nuevamente del Estado del Tolima, quedando, en consecuencia, el tesoro nacional libre para con dicho Estado de la responsabilidad de que habla el mismo artículo 2.° anteriormente citado.

Dado en Bogotá, a diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA RAMÍREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JOSÉ MARÍA CORDOBÉS. El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

Bogotá, 22 de mayo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

——

2912

LEY 35

(DE 22 DE MAYO)

sobre procedimiento en los negocios civiles cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LAS DEMANDAS CIVILES CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUECES NACIONALES

CAPITULO I

De la demanda y su contestación.

Artículo 1.° Toda demanda civil cuyo conocimiento corresponda a los jueces nacionales, se presentará por escrito, expresando el demandante la persona o personas a quienes demanda, la cosa que demanda, y la razón en virtud de la cual entabla su demanda.

Artículo 2.° Presentada una demanda en los términos prevenidos en el artículo anterior, el juez ordenará que se le dé traslado de ella a la persona o personas demandadas, para que contesten la demanda dentro de cinco días, contados desde aquel en que se notificó el traslado en persona. El secretario del juez, antes de hacer la notificación, sacará copia de la demanda en un libro, cuya copia será rubricada por el demandante.

Artículo 3.° Cuando alguna de las personas demandadas no se halle en el lugar donde reside el juez, se librará despacho a la autoridad competente para que se le haga la notificación en persona.

Artículo 4.° Si fueren varios los demandados, se dará traslado sucesivamente a cada uno de ellos por el término expresado. El orden que entonces se establezca entre los interesados continuará observándose en las ulteriores diligencias del juicio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° El demandado puede, por vía de reconvención, pedir al juez que lo citó, que condene al demandante al cumplimiento de la obligación que éste contrajo a su favor, y por tal hecho prorroga la jurisdicción del juez sobre la acción principal, aunque sea incompetente para esto.

Artículo 6.° Debe proponerse la reconvención en el acto de contestarse la demanda, y formularse lo mismo que ésta. Después de la contestación de la demanda, no podrá hacerse uso de reconvención, quedando a salvo al demandado su derecho, el cual podrá ejercitar en juicio separado.

Artículo 7.° Se dará traslado al demandante del escrito de contestación a la demanda en que haya reconvención, por el mismo término concedido al demandado; y si el demandante principal en su réplica insistiere en la demanda, se observará el mismo orden de proceder en una y otra causa, y se decidirán ambas en una misma sentencia.

Artículo 8.° Los senadores y representantes no pueden ser llamados a juicio civil mientras gocen de inmunidad, conforme al artículo 44 de la Constitución federal.

Artículo 9.° Transcurridos los cinco días que tiene el demandado para contestar, si no hubiere contestado o presentado excepciones dilatorias, el juez dará por contestada la demanda.

Artículo 10. Cuando se propongan excepciones dilatorias durante el término concedido para contestar, el demandado no tiene obligación de presentar la contestación de la demanda, sino después que se haya resuelto sobre las excepciones propuestas.

Artículo 11. Las excepciones perentorias se opondrán desde la contestación de la demanda hasta que se concluya la primera mitad del término probatorio, y vencida ésta, no son admisibles. En consecuencia, dichas excepciones se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal.

Artículo 12. Cuando el demandado habitare en el lugar en que se sustancia el juicio, si no se le encontrare para hacerle la notificación en persona, se le dejará en su habitación una boleta firmada por el secretario, que exprese la acción que se intenta contra él, y se aguardarán veinte días para que se presente.

Parágrafo 1.° Cuando el domicilio ordinario del demandado sea el lugar del juicio, si se hallare ausente, se librará por el juez despacho emplazatorio para notificarle la demanda, y en atención a la distancia de ida y regreso, se señalará el término para que comparezca a estar a derecho en el juicio. Y desde que conste, por la devolución del exhorto con la diligencia respectiva, que el demandado fue citado, empezará a correr el término de contestación.

Parágrafo 2.° Cuando se ignorare el paradero del demandado ausente, además de dejar la boleta en su habitación, se anunciará la demanda en un periódico oficial del circuito o del Estado, y se aguardará su presentación por noventa días.

Parágrafo 3.° Llenadas estas formalidades, se le nombrará un defensor con quien, interin comparece el demandado, se seguirá el juicio, debiendo el juez preferir para el encargo de defensor la persona más relacionada con el demandado ausente.

Parágrafo 4.° Tanto en el caso a que se refiere la primera parte de este artículo, como en el que se expresa en el parágrafo 2.°, el secretario se acompañará de un testigo que firmará la diligencia, anotándose así en el expediente, con la expresión de la fecha.

Artículo 13. En los casos del artículo anterior, si el demandado se presentare durante el juicio, se le admitirá como parte en el estado que éste tenga sin alterar sus términos, y por lo mismo le perjudica o aprovecha lo ejecutado hasta entonces.

Artículo 14. Los defensores que se nombren en los casos que van expresados, son responsables para con sus defendidos en los mismos términos que los apoderados. El defendido queda obligado a pagar, previa tasación de peritos, el valor de la defensa, y también los gastos que el demandante suministre para la secuela del juicio. El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos, y si se excusare a contribuír para ello, se suspenderá el curso del juicio.

Artículo 15. En los juicios universales se notificará el traslado por medio de edictos fijados en la puerta del juzgado y en el lugar donde exista la finca litigiosa, si la hay, por el término de nueve días, y además se publicará en un periódico oficial, si lo hubiere en el lugar del juicio, y no habiéndolo, en el que se publique en el lugar más cercano. Cumplidos estos requisitos, el juicio continuará su curso con los que se presenten, y si ninguno se presentare, con un defensor nombrado por el juez.

En el juicio en que las personas demandadas son muchas y se ignore el paradero de una o algunas de ellas, se adoptará el mismo procedimiento respecto de las que están en ese caso.

CAPITULO II

De las excepciones dilatorias.

Artículo 16. Dentro de los cinco días que tiene el demandado para contestar la demanda, puede presentar excepciones dilatorias.

Artículo 17. Presentada una excepción dilatoria, el juez dará traslado al demandante por cuarenta y ocho horas, y dentro de tercero día de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

contestado el traslado, si no hubiere hechos que probar, decidirá el juez si existen o nó las excepciones propuestas; pero si hubiere hechos que probar, concederá el término de seis días comunes para la presentación y práctica de las pruebas, y transcurridos éstos, fallará dentro de tercero día. Cuando sean dos o más los demandados, la tramitación para resolver acerca de las excepciones presentadas empezará desde que se haya transcurrido el término del último traslado de la demanda.

Artículo 18. Las excepciones dilatorias deben oponerse por solo una vez, y no unas en pos de otras, dentro del término expresado; y siempre que se declaren infundadas, en la misma resolución dispondrá el juez que el demandado conteste directamente a la demanda dentro del término legal, contado desde el acto de la notificación.

Artículo 19. Cuando el juez decida que se halla probada alguna de las excepciones dilatorias, el demandado no tiene obligación de contestar la demanda mientras subsista la causal de la excepción; pero si declarare que no existen tales excepciones, ordenará al demandado que conteste la demanda dentro de segundo día, y se dará por contestada si así no lo verifica.

Artículo 20. Las articulaciones sobre excepciones dilatorias se llevarán en cuaderno separado, y las resoluciones que los jueces nacionales dicten sobre ellas, son apelables en ambos efectos para ante la corte suprema de la Unión.

Artículo 21. Las excepciones dilatorias que pueden oponerse en juicio, son éstas: 1.ª, la de declinatoria de jurisdicción; 2.ª, la de ilegitimidad de personería; 3.ª, la de inepta demanda; 4.ª la de pleito pendiente; 5.ª, la de tiempo para deliberar; 6.ª, la de pedir al actor transeúnte fianza de costas, y 7.ª, la que se dirige a comprobar la identidad o el estado de las personas. La excepción de cosa juzgada puede proponerse como dilatoria y como perentoria durante el término de prueba.

La excepción de declinatoria de jurisdicción puede proponerse siempre que el juez no tenga jurisdicción o no sea competente para conocer de la demanda que se propone.

La excepción de ilegitimidad de la personería tiene lugar en los casos siguientes: 1.° cuando el demandante no sea hábil para presentarse en juicio; 2.° respecto del apoderado, guardador, albacea, síndico o tesorero y demás personas que hablan a nombre de otras, para que acrediten su personería; y 3.°, para que se presente la prueba, aunque sea sumaria, que acredite la adquisición de la cosa o el derecho que perteneció a un tercero, cuando se demanda un derecho adquirido por transmisión de otra persona. La personería no necesita acreditarse cuando se pide en causa propia.

La excepción de inepta demanda tiene lugar: 1.°, cuando la que se propone no está conforme a lo dispuesto para la demanda en general; 2.°, cuando la demanda se dirige contra diversa persona a la obligada a responder sobre la cosa o el hecho que se demanda, y 3.°, cuando a la demanda se le da una sustanciación diversa de la que le corresponde.

La excepción de pleito pendiente se propone en caso de que se siga juicio ante otro juez sobre la misma cosa y por la misma acción, para que el juez que previno continúe conociendo.

La excepción de tiempo para deliberar tiene lugar cuando el heredero, el albacea u otro que haya de ser responsable por administración, no haya aceptado aún la herencia o administración, por estar dentro del término legal para deliberar.

CAPITULO III

De las demandas de puro derecho.

Artículo 22. Después de contestada la demanda, si alguna de las partes articulare que los puntos controvertidos son de puro derecho, el juez dará traslado de esta petición a las demás partes por cuarenta y ocho horas, y dentro de segundo día decidirá si son o nó de puro derecho los puntos en cuestión.

Artículo 23. Cuando las partes no hayan hecho la articulación de que trata el artículo anterior, si el juez observare que el punto o puntos controvertidos son de puro derecho, lo resolverá así y mandará citar a las partes para sentencia; pero éstas podrán reclamar dentro de dos días para que el mismo juez la revoque o reforme dentro de cuarenta y ocho horas, y para apelar, si hubiere hechos que justificar.

Artículo 24. Decidido por el juez que es de puro derecho la controversia, si no se apelare de su auto, ordenará que las partes, dentro de cinco días, presenten sus alegatos por escrito, transcurridos los cuales, citará para sentencia, la cual dictará dentro de diez días contados desde la última notificación.

Artículo 25. El auto en el cual declare el juez que lo que se controvierte es o nó de puro derecho, es apelable en ambos efectos.

CAPITULO IV

Término de prueba.

Artículo 26. Contestada la demanda, si no se hubiere articulado que es cuestión de puro derecho lo que se controvierte, o si se ha resuelto que no lo es, el juez ordenará que se abra la causa a prueba.

Artículo 27. El término de prueba será de treinta días comunes para todas las partes, durante el cual se pedirán y practicarán las pruebas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cuando haya de practicarse una prueba fuera del lugar del juicio, se concederá el término de la distancia de ida y vuelta y seis días más, prorrogándose para este solo objeto el término de prueba, si fuere necesario.

Artículo 28. Las pruebas que hayan de practicarse fuera del Estado donde reside el juez, se pedirán en los primeros quince días del término probatorio.

Artículo 29. Toda prueba pedida se mandará practicar, y cuando deba practicarse fuera del lugar del juicio, se comisionará a la autoridad competente por medio de un despacho.

Artículo 30. Las pruebas testimoniales se practicarán previa citación de la parte contraria, la cual tiene derecho de presenciar el juramento de los testigos y de hacerles las preguntas y las repreguntas que a bien tenga. Cuando los testigos sean examinados fuera del lugar del juicio, se insertarán en el mismo despacho que se remite para recibir sus declaraciones, las repreguntas que la parte contraria presente dentro de veinticuatro horas de notificada. A ningún declarante se le permitirá que diga simplemente que es cierto el contenido de la pregunta, teniendo que dar siempre razón de su dicho.

Artículo 31. La ratificación de las declaraciones de nudo hecho se hará leyendo al testigo lo que antes había declarado, preguntándole si el contenido es o nó cierto, y si tiene algo que añadir o quitar, pero tendrá siempre que expresar el contenido de la pregunta.

Artículo 32. La ratificación que no pueda obtenerse por muerte o desaparecimiento del testigo, se suplirá con una información de testigos de notoria honradez, presentada por la parte que necesite el abono, en el tiempo y con las formalidades exigidas en este título, que asegure la probidad y veracidad del individuo muerto o desaparecido.

Artículo 33. Las pruebas pedidas en tiempo pueden practicarse y agregarse a los autos, hasta la citación para sentencia; pero la demora en la práctica de las pruebas no impide el curso de la causa.

Artículo 34. Siempre que se pida como prueba el reconocimiento de alguna cosa por peritos, el cotejo de firmas u otras diligencias semejantes, la parte contraria tiene derecho de presenciar tales actos, y se le deberá citar la hora en que se van a practicar, pero si no concurre, no se suspenderá la diligencia.

Artículo 35. Los documentos que se presenten en copia como prueba, deberán ser cotejados con sus originales, siempre que la parte contraria a quien perjudiquen los redarguya de falsedad, en cuyo caso deberá jurar previamente que no pide el cotejo por malicia, ni por retardar la determinación del pleito.

Parágrafo. Exceptúase de esta disposición el caso en que se compruebe la pérdida de los originales, y que ella no es imputable a la parte a quien dichos documentos perjudica.

Artículo 36. Cuando se presenten testigos o documentos en los últimos tres días del término probatorio, se concederán a la parte contraria tres días, fuera de dicho término, para tachar y probar las tachas de tales testigos, y para redargüir los documentos presentados con las pruebas del caso. De todo documento público o privado que se presente como prueba, se dará traslado a las demás partes por cuarenta y ocho horas.

Artículo 37. Los términos probatorios son comunes, y corren desde que se notifica a todas las partes el auto en que se abre la causa a prueba. Si durante el término probatorio, por impedimento del juez o por algún acontecimiento extraordinario, se suspende el despacho, el término también queda suspendido, y el secretario pondrá constancia en los autos del día en que comenzó la suspensión y del día en que cesó.

Artículo 38. Los autos que estén archivados no pueden ser acumulados, y la parte que los necesite como prueba pedirá copia; sólo en los casos siguientes se ordenará la acumulación:

1.º Cuando haya lugar a la excepción de cosa juzgada.

2.º Cuando haya pleito pendiente sobre el mismo asunto.

Artículo 39. No habrá reserva en las pruebas, y el secretario manifestará a las partes los escritos en que se soliciten y las que ya se hayan practicado; sólo los pliegos para absolver posiciones se mantendrán cerrados hasta el momento en que se vayan a absolver.

Artículo 40. La denuncia de un pleito deberá hacerse antes de que concluya la mitad del término probatorio, y ante el mismo juez que conoce del asunto en primera instancia, acompañándose por el que la haga los documentos en que apoye su petición, pero cada uno de los denunciados tendrá seis días para hacer la denuncia a su causante.

CAPITULO V

Posiciones.

Artículo 41. Desde que se entable la demanda hasta citación para sentencia, tienen las partes derecho para pedir que sus contrarios absuelvan posiciones.

Artículo 42. Las posiciones pueden hacerse de palabra o por escrito, en pliego cerrado. El juez, luégo que se le pida que alguna parte absuelva posiciones, ordenará que se presente en el juzgado con tal objeto, señalándole día y hora.

Artículo 43. La citación para absolver posiciones debe ser personal, y si la persona citada no compareciere a la hora ordenada, el juez, des-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca-Sala de Patrimonio Documental

pués de oírla, la declarará confesa si no prueba que tuvo algún motivo justo que le impidiera comparecer.

Artículo 44. Las posiciones deben versar sobre hechos propios pertenecientes al negocio que se cuestiona, y contestarse afirmativa o negativamente, pudiendo el absolvente o su apoderado agregar las explicaciones que crea conducentes para fijar el sentido de su contestación.

Parágrafo 1.º También puede el absolvente o su apoderado solicitar del juez que se dividan en partes, que se aclaren cuando estén oscuras, o que se declare qué pregunta no es posición por no versar sobre hecho propio.

Parágrafo 2.º Cuando la posición se divide en partes, el absolvente o su apoderado podrá contestar afirmando unas partes y negando otras, pudiendo también en este caso dar las explicaciones que crea necesarias.

Artículo 45. El absolvente que se resista por dos veces a contestar afirmativa o negativamente alguna posición, será declarado confeso por el juez.

Artículo 46. Cuando al absolvente se le hagan preguntas sobre hechos que no son propios, no está obligado a contestar afirmativa o negativamente; pero sí debe contestar lo que sepa acerca de lo que se le pregunta.

Artículo 47. Ninguna de las partes puede ser citada por más de dos veces en cada instancia por cada una de las contrapartes para absolver posiciones ni está obligada a responder nuevamente a posiciones a que haya contestado en el juicio bajo cualquiera otra forma.

Artículo 48. Las posiciones se presentarán cerradas al secretario respectivo, y se mantendrán reservadas por éste. Antes de absolverlas, se recibirá a la parte absolvente juramento de decir verdad; y después se abrirán y se irán leyendo separadamente cada uno de los artículos a que ha de responder el absolvente, extendiéndose inmediatamente por escrito su contestación o la diligencia del caso, si no ha habido contestación en debida forma.

Puesta dicha contestación, se leerá despacio y con toda claridad al absolvente, y si éste dijere ser ésta su contestación, no se podrá después variar ni enmendar.

Artículo 49. La parte que, citada a absolver posiciones, no comparece a la hora y en el lugar designado, no estorbándoselo algún impedimento justo y legal, a juicio del juez, y la que antes de ser citada se ausentare, ocultare o ejecutare otro hecho de esta naturaleza, con el fin manifiesto de evadir la contestación a las posiciones, se le declarará confesa; pero en este caso se le admitirán las pruebas que oportunamente aduzca contra la confesión.

Artículo 50. La petición para absolver posiciones no interrumpe los términos del juicio.

CAPITULO VI

Alegatos y citación para sentencia.

Artículo 51. Concluído el término de prueba, el secretario lo informará al juez, el cual ordenará que se le entreguen bajo recibo los autos a cada una de las partes, por su orden, por el término de cinco a diez días a juicio del juez, según el volumen del expediente.

Artículo 52. Cuando las partes sean más de dos, no se sacarán los autos para alegar, sino que permanecerán en la secretaría por doce días para que cada una de ellas pueda hacer sus apuntamientos.

Artículo 53. A la parte que sacare los autos y no los devolviere pasado el término señalado por el juez, se le cobrarán por apremio, y si todavía no los devolviere después de la primera intimación que se le haga, el juez, a petición de la parte, pedirá copia de la demanda al secretario, y con ella sentenciará en contra de la parte que haya retenido los autos.

Artículo 54. Transcurrido el término dentro del cual han debido presentar las partes sus alegatos, el juez ordenará que se les cite para sentencia.

CAPITULO VII

Articulaciones.

Artículo 55. Desde la contestación de la demanda hasta la citación para sentencia, las partes pueden promover las articulaciones que a bien tengan.

Artículo 56. Toda articulación se sustanciará en cuaderno separado, corriéndose traslado a las contrapartes por cuarenta y ocho horas, y abriéndolas a prueba por nueve días, cuando haya hechos que probar.

Artículo 57. Contestado el traslado o terminado el tiempo por el cual se abrió a prueba una articulación, el juez, dentro de tercero día, dictará su fallo.

Artículo 58. Los fallos dictados por los jueces nacionales en las articulaciones, son apelables en ambos efectos para ante la corte suprema de la Unión, y copia de la resolución que ella dicte se agregará al cuaderno principal para que surta sus efectos; pero si no se interpusiere el recurso, se agregará copia del fallo del juez.

Artículo 59. La apelación debe interponerse en el acto de la notificación o dentro de cuarenta y ocho horas. Concedida que sea, se remitirán los autos referentes a la articulación, a la corte, dejando copia del fallo dictado por el juez.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 60. La introducción y sustanciación de las articulaciones no interrumpe ninguno de los términos del juicio, salvo que su resultado pueda influir en la decisión, en cuyo caso el término que tiene el juez para dictar sentencia definitiva, no comenzará a contarse sino desde que aquella articulación se decida.

CAPITULO VIII

Sentencia, consulta y apelación.

Artículo 61. El juez dictará sentencia definitiva dentro de quince días contados desde la última notificación del auto en que se citaron las partes para sentencia.

Artículo 62. La sentencia tendrá dos partes, una expositiva y la otra resolutiva; en la primera se hará una relación de lo que se pide en la demanda, de las pruebas aducidas y de los fundamentos de la sentencia; en la segunda se determinarán con precisión, sobre cada uno de los puntos de la demanda, los derechos otorgados a las partes y las obligaciones a que se las sujeta.

Artículo 63. Dentro de veinticuatro horas después de la notificación de la sentencia pueden solicitar las partes que se resuelvan los puntos de la demanda sobre los cuales nada se haya dicho en ella, o pedir que se aclare en lo que la hallaren dudosa. El juez resolverá esta petición dentro del tercero día.

Artículo 64. En el acto de la notificación, y dentro de los cinco días siguientes, pueden las partes apelar de la sentencia para ante la corte suprema de la Unión. Cuando no se interpusiere el recurso dentro de este término, se declarará ejecutoriada la sentencia.

Artículo 65. Todo el que, sin haber sido parte en el juicio, hubiere sido perjudicado por la sentencia de un juez nacional, puede interponer el recurso de apelación para ante la corte suprema de la Unión, dentro de cinco días, contados desde aquel en que llegue a su noticia tal sentencia. Cuando la sentencia esté confirmada por la corte suprema, no se admitirá el recurso.

Artículo 66. Concedida la apelación y notificado el auto en que se concede, se remitirá el expediente a la corte suprema, dejando copia dè la sentencia.

Artículo 67. La notificación de la sentencia de primera instancia se hará en persona; pero si pasaren quince días después que se dicte, sin que se le haya podido notificar a alguna de las partes, se podrá notificar por medio de un edicto que durará fijado cinco días en la puerta del uzgado.

Artículo 68. Ninguna sentencia que deba consultarse con la corte suprema podrá declararse ejecutoriada sin surtirse este recurso.

Artículo 69. El Gobierno no puede ser ejecutado, y cuando se dicta alguna sentencia condenándolo a dar, pagar o hacer alguna cosa, el Poder Ejecutivo dará cuenta con ella al Congreso, para que dicte las medidas convenientes con el objeto de hacer cumplir la sentencia.

Artículo 70. Toda sentencia en que tenga interés el fisco nacional será consultada con la corte suprema federal, cuando no se haya otorgado el recurso de apelación.

CAPITULO IX

Recursos de hecho.

Artículo 71. Cuando un juez nacional de primera instancia deniegue el recurso de apelación en los casos en que expresamente se otorga por esta ley, queda expedito a las partes el recurso de hecho.

Artículo 72. La parte que quiera recurrir de hecho, lo manifestará por escrito al juez dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el auto en que se niega la apelación, y le pedirá en el mismo escrito copia de la providencia apelada, de la notificación de dicha providencia, del escrito en el cual interpuso la apelación, y del auto en que se le denegó.

Artículo 73. El juez ordenará que se le expidan tales copias por el secretario dentro de cuarenta y ocho horas, y si la parte recurrente no da el papel suficiente en este término, no se le expedirán después.

Artículo 74. Con los documentos en copia de que tratan los artículos anteriores, se presentará la parte recurrente ante la corte suprema de la Unión, solicitando se le admita el recurso de hecho.

Artículo 75. La parte recurrente debe presentarse ante la corte suprema, dentro de tercero día después del en que se le entregó la copia, si el juzgado nacional se halla en el mismo lugar. Cuando el juzgado se halle en un lugar diverso del en que reside la corte, se presentará dentro del quinto día posterior al de la llegada del primer correo que haya salido del lugar del juicio después de entregada la copia.

TITULO II

PROCEDIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA EN LAS APELACIONES, CONSULTAS Y RECURSOS DE HECHO

CAPITULO I

Procedimiento de la corte en las apelaciones y consultas de sentencias definitivas.

Artículo 76. Recibido en la corte un expediente por recurso de apelación o consulta, o por admisión de un recurso de hecho, el presidente de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la corte lo repartirá, por turno, a uno de los magistrados, que se denominará magistrado sustanciador, para que prepare el negocio en segunda instancia.

Artículo 77. Cuando el magistrado sustanciador estuviere impedido o fuere recusado, el presidente de la corte lo repartirá a otro magistrado.

Artículo 78. El magistrado sustanciador mandará poner en noticia de las partes que el expediente se halla en la secretaría, con el objeto de que dentro de cinco días manifiesten si quieren que se abra la causa a prueba. Si alguna de las partes hiciere esta manifestación, se abrirá a prueba por veinte días comunes.

Artículo 79. Abierta la causa a prueba, se observará la tramitación de primera instancia para que se entregue el expediente al magistrado sustanciador, para que se redacte el proyecto de sentencia, pero no se admitirá prueba testimonial en la segunda instancia, a no ser que se haya pedido en la primera y no se hubiere practicado por algún hecho independiente de la voluntad del que la pidió.

Parágrafo. La prueba testimonial se admitirá en segunda instancia a los que no hayan sido parte en la primera, y a todos se les permitirá repreguntar los testigos examinados ante los jueces nacionales.

Artículo 80. Concluído el término de prueba, se entregarán los autos a las partes, por seis días a cada una, para que presenten sus alegatos por escrito. Cuando sean más de dos, se observará lo dispuesto para la primera instancia.

Artículo 81. Concluído el término que tienen las partes para presentar sus alegatos, el secretario entregará bajo recibo el expediente al magistrado sustanciador, para que dentro de diez días trabaje el proyecto de sentencia y lo entregue a la secretaría junto con los autos.

Artículo 82. Devuelto el expediente, se mantendrá en la secretaría por tres días, para que las partes puedan verlo y tomar sus apuntamientos.

Artículo 83. Pasados los tres días de que trata el artículo anterior, se citará a las partes para sentencia, y se señalará día para oír los alegatos.

Artículo 84. La corte suprema puede, después de concluído el término de prueba y antes de la citación para sentencia, dictar autos de mejor proveer para el esclarecimiento de los puntos que juzgue dudosos, y las pruebas que a virtud de ellos se practiquen se recibirán previa citación de las partes.

Artículo 85. La corte suprema podrá aclarar sus sentencias, siempre que se solicite la aclaratoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de la sentencia.

Artículo 86. El día de los alegatos en estrados leerá el secretario la sentencia de primera instancia, luégo hablarán las partes hasta dos veces cada una.

Artículo 87. Dentro de diez días de terminados los alegatos, la corte fallará en definitiva. La sentencia que dicte será publicada, y la publicación se reducirá a leerse ante ella, por el secretario, la parte resolutiva en sesión pública.

Artículo 88. El secretario devolverá el expediente con la sentencia dictada al juez de primera instancia, dejando copia de ella y archivando el proyecto del magistrado sustanciador, con excepción de los expedientes sobre suministros, expropiaciones y empréstitos forzosos, los cuales quedarán archivados en la corte.

CAPITULO II

Procedimiento de la corte en las apelaciones y consultas de autos interlocutorios.

Artículo 89. Recibido en la secretaría un expediente que se haya remitido por apelación o consulta de un auto interlocutorio, el presidente de la corte lo repartirá por riguroso turno a uno de los magistrados, y el secretario lo fijará en lista para que las partes presenten sus alegatos dentro de los seis días siguientes al de la fijación en lista en las puertas del tribunal.

Artículo 90. Pasados los seis días mencionados en el artículo anterior, el secretario entregará al magistrado el expediente con los alegatos, para que dentro de ocho se resuelva el auto apelado o consultado.

Artículo 91. Cuando el ministerio público sea parte, se le dará vista al procurador general de la Nación por tres días.

Artículo 92. El secretario devolverá al juez respectivo el expediente, dejando copia de la resolución dictada por la corte.

CAPITULO III

Procedimiento de la corte en los recursos de hecho.

Artículo 93. Introducido un recurso de hecho, el presidente de la corte lo repartirá a uno de los magistrados para que presente un proyecto de resolución, y señalará día para oír los alegatos, debiendo ser uno de los cinco días siguientes.

Artículo 94. Dentro de cuatro días después de oídos los alegatos, fallará la corte en sala de acuerdo, y si admitiere el recurso, el secretario pedirá inmediatamente los autos al juez respectivo, o copia de ellos cuando la apelación sea en el efecto devolutivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 95. Cuando el recurso fuere negado, el secretario remitirá copia al juez o tribunal respectivo, de la resolución de la corte, para que se agregue a los autos.

TITULO III

PROCEDIMIENTO DE LA CORTE EN LAS CAUSAS CIVILES DE QUE CONOCE EN PRIMERA INSTANCIA

Artículo 96. El procedimiento de la corte suprema en las causas cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia, será el ordenado por esta ley para los jueces nacionales.

TITULO IV

INCIDENTES DEL JUICIO

CAPITULO I

Causas de nulidad en el procedimiento.

Artículo 97. Son causas de nulidad en los jueces:

1.ª La falta de personería.

2.ª La incompetencia de jurisdicción.

3.ª No notificar la demanda al demandado o al que tenga poder para contestarla.

4.ª No abrirse la causa a prueba cuando hubiere hechos que probar.

5.ª No notificar a las partes para el nombramiento de contadores, peritos y demás personas que hayan de intervenir en un juicio.

6.ª No citar las partes para sentencia.

7.ª No seguirse el juicio de recusación conforme a la ley.

8.ª No citar a las partes para el examen de los testigos que se presenten en el término de pruebas, o para la compulsa de documentos que se aduzcan en el mismo término.

9.ª No dar traslado a las partes de los documentos presentados o reproducidos como prueba.

Artículo 98. Luégo que se note alguna causal de nulidad por el juez o magistrado que conoce de la causa, se pondrá en conocimiento de las partes, y si alguna de ellas pidiere la reposición del proceso dentro de cuarenta y ocho horas desde que se notifique el auto respectivo, se anulará lo actuado después que tuvo lugar la causal de nulidad; mas si ninguna de ellas lo pidiere o guardare silencio por cuarenta y ocho horas después de haberse puesto en su conocimiento, se entenderá por el mismo hecho que se ratifica lo actuado, y continuará el juicio su curso, no pudiendo volverse a alegar tales nulidades.

Cuando la causal de nulidad sea por ilegitimidad de la personería, se pondrá en conocimiento de la parte que no haya estado legalmente representada, haciéndose la notificación personalmente; y si ésta legitima la personería y ratifica lo actuado, el proceso no se anula.

Cuando la causal sea por incompetencia de jurisdicción, precisamente se anulará lo actuado, si la jurisdicción es improrrogable.

Artículo 99. Las demás faltas cometidas en el procedimiento no anulan lo actuado, y sólo hacen responsable al que cometió la falta.

CAPITULO II

Causales de recusación.

Artículo 100. Los magistrados de la corte y los jueces nacionales no están impedidos para conocer en ningún caso, pero pueden ser recusados por las causas siguientes:

1.ª Si el magistrado o juez, sus ascendientes o descendientes, su mujer, sus hermanos o afines hasta el segundo grado, tienen interés en el pleito, o si siguen alguna cuestión de igual naturaleza que la que se agita entre las partes.

2.ª Si el magistrado o juez ha fallado en definitiva sobre el mismo pleito, o ha patrocinado a alguna de las partes.

3.ª Si hay enemistad grave entre el magistrado o juez y alguna de las partes, o de éstas con alguno de los parientes del juez o magistrado, comprendidos en el inciso 1.°

4.ª Si el magistrado, juez, sus ascendientes, descendientes o su mujer, hermanos o afines dentro del segundo grado, tienen pleito civil o criminal con alguna de las partes.

5.ª Si el juez o magistrado que ha fallado en primera instancia se encuentra en alguno de los casos anteriores con el juez o magistrado que ha de fallar en la segunda.

6.ª Si el juez o magistrado es acreedor o deudor de alguna de las partes, o viceversa.

Artículo 101. La recusación de los jueces nacionales se puede proponer desde que se corra traslado de la demanda hasta la citación para sentencia. La de los magistrados de la corte suprema, hasta el día señalado para oír los alegatos.

Artículo 102. La recusación de los jueces nacionales se propondrá ante ellos mismos, acompañando la prueba para justificar la causal, y el juez, dentro de veinticuatro horas, pasará al juez suplente la petición para que decida si existe la causal, y él informará a continuación de la petición si existe o nó la causal.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Cuando haya más de un juez de primera instancia, el recusado pasará la petición al que le siga en número, prefiriendo el ascendente.

Artículo 103. La recusación de los magistrados se presentará ante ellos, y los magistrados restantes decidirán si existe la causal, y observando el mismo procedimiento de los jueces nacionales.

Artículo 104. Los magistrados o el juez que conozcan de la recusación decidirán dentro de tercero día si existe o nó la causal de recusación; si declararen que existe, cesará en el conocimiento del negocio el magistrado o juez recusado.

Artículo 105. Cuando sean recusados a la vez todos los magistrados de la corte suprema, conocerán de la recusación los magistrados suplentes o conjueces que deben reemplazarlos.

Artículo 106. Los magistrados o jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, tienen obligación de ponerla en conocimiento de las partes, para que ellas promuevan dentro de cuarenta y ocho horas.

CAPITULO III

Costas.

Artículo 107. Habrá condenación en costas:

1.° Cuando sea notoria la temeridad de los litigantes.

2.° Cuando interpuesto un recurso, sea confirmada la providencia contra la cual se interpuso.

3.° Cuando se anule lo actuado, en cuyo caso serán las costas de cargo del funcionario público que permitió o dio lugar a la nulidad.

Artículo 108. En las costas se comprenden los gastos del juicio que consten en autos, como papel, escritos y alegatos, tanto de palabra como por escrito, pago de peritos y avaluadores y depositarios, y finalmente, los portes de correo.

Artículo 109. Las costas se cobrarán por apremio de multa por el juez de la primera instancia, a solicitud de parte, y también se pueden cobrar en juicio ejecutivo después de terminado el pleito. Los amparados por pobres no serán condenados en costas.

CAPITULO IV

Poderes y sustituciones.

Artículo 110. Los poderes para comparecer en los tribunales de la Unión pueden darse de tres maneras:

1.ª Por un memorial entregado por el poderdante en persona al secretario del magistrado o juez que está conociendo o que va a conocer del negocio.

2.ª Por un memorial presentado en persona ante cualquier juez nacional.

3.ª Por un poder otorgado ante notario.

Artículo 111. El apoderado tiene la personería bastante para todos los actos del juicio, con sólo que en el poder se exprese el individuo a quien se otorga y el negocio para que se confiere. Para sustituír el poder, absolver posiciones, transar y recibir bienes, se necesita cláusula especial, lo mismo que para desistir de un recurso intentado.

Artículo 112. La sustitución de los poderes generales o especiales otorgados por medio de escritura pública, se hará por otra escritura; y los especiales otorgados por medio de un memorial, por otro memorial, observándose en las sustituciones las formalidades requeridas por los artículos anteriores para el otorgamiento de los poderes. Las sustituciones se pueden hacer en cualquier estado del juicio, antes o después de comenzarse el pleito.

CAPITULO V

Ejecución de las sentencias.

Artículo 113. La ejecución de las sentencias en aquellos negocios en que los tribunales de la Unión hayan conocido en primera instancia, se efectuará de la manera siguiente:

Si por la sentencia se ordena que se entregue o se ponga en posesión a una de las partes de alguna finca raíz, el juez de la primera instancia pasará copia de la sentencia a la autoridad del ramo ejecutivo, para que por sí o por sus agentes, dentro de seis días, cumpla con lo que en ella se ordena.

Si fuere la entrega o la posesión de alguna cosa que no sea raíz, y se halle depositada, el juez ordenará al depositario la presente dentro de tercero día, y cumplirá con lo ordenado en la sentencia.

En todos los demás casos, la sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto en la ley de juicio ejecutivo.

TITULO V

PROCEDIMIENTO EN JUICIOS ESPECIALES

CAPITULO I

De las competencias.

Artículo 114. Habrá lugar a competencia cuando dos o más tribunales o juzgados disputen el conocimiento de algún asunto judicial, pretendiendo cada uno que a él le corresponde con inhibición de los demás; o negándose a conocer por sostener que la jurisdicción está radicada en los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

otros. La primera se denomina competencia «afirmativa» y la segunda «negativa.»

Artículo 115. La competencia, que es la materia de las leyes generales, tiene lugar: 1.°, entre tribunales o juzgados de diferentes Estados; 2.°, entre los tribunales o juzgados nacionales y los tribunales o juzgados de algún Estado, y 3.°, entre los juzgados nacionales; pues no habrá competencia entre la corte suprema y los juzgados nacionales de primera instancia.

Artículo 116. Cuando un juez o tribunal pretenda que le corresponde el conocimiento de un pleito con inhibición de otro que lo tiene en su poder, o que está siguiéndose a la vez, le oficiará manifestándole todas las razones en que funda su pretensión, y anunciándole la competencia, caso de negarse a cesar en el conocimiento de aquel juicio.

Artículo 117. El juez o tribunal provocado, sin dar vista a parte alguna y por la sola inspección del proceso y de las razones que contiene el oficio en que se provoca la competencia, decidirá dentro del tercero día si acepta la competencia, o si se aparta del conocimiento cediendo a la pretensión del que la anunció. En el primer caso, contestará aceptando la competencia y exponiendo las razones que tenga para reputarse legalmente juez de la causa. En el segundo, con citación de las partes, remitirá el proceso, o las diligencias de aquel asunto, al juez que le provocó la competencia.

Parágrafo 1.° Cuando el juez a quien se anuncie la competencia cede, la parte a quien no convenga ese auto podrá apelar en el término ordinario; y debe concedérsele la apelación por causar gravamen irreparable en la definitiva; pero el juez que ha cedido no es quien debe conceder la apelación, sino el juez a quien se pase el asunto, y conocerá del asunto el juez o tribunal a quien corresponda, como si fuera el auto apelado de este segundo juez.

Parágrafo 2.° Cuando el juez a quien se anuncia una competencia afirmativa es comisionado, lo avisará así al que la provoca, sin aceptar ni ceder; y dará cuenta con el oficio original al juez comitente, pero no por eso suspenderá el curso de su comisión.

Artículo 118. El juez que provocó la competencia, recibida la aceptación, y si le hacen fuerza las razones del juez provocado, desistirá, y avisándoselo, cesa la competencia. Si determina insistir, sin necesidad de exponer nuevas razones, avisa que remite a la corte suprema lo actuado, incluso el expediente original, si lo tiene en su poder. El juez provocado hará igual remisión.

Artículo 119. Cuando un juez tenga en su poder un pleito que juzga no ser de su competencia, expresando en su auto todas las razones legales que le asisten para creer que le corresponde a otro, se lo remitirá, declarando a la vez que si aquél no se juzga competente, provoca la competencia negativa.

Artículo 120. El juez que recibe, si conviene en que le corresponde, aprehenderá el conocimiento, y si no, dentro de tercero día aceptará la competencia, y se continuará hasta su decisión en los mismos términos que la afirmativa.

Artículo 121. Desde que se acepta la competencia se suspende el curso del pleito hasta que se decida; aunque sí podrán practicarse aquellas diligencias de naturaleza urgente, cuya demora causa un perjuicio grave, como venta de bienes capaces de corromperse, depósitos de los que se hallan abandonados o en poder de personas sospechosas, o en cualquiera otro peligro de perderse.

Artículo 122. Recibidos en la secretaría los documentos remitidos por los jueces o tribunales en quienes haya competencia, se repartirán por el presidente de la corte a uno de los magistrados, para que presente el proyecto de resolución dentro de cuatro días, y la sala de decisión resolverá en los cuatro siguientes: esta resolución se comunicará por el secretario a los jueces o tribunales entre quienes haya sido la competencia, acompañando copia de la resolución a los autos.

Parágrafo. En estos negocios se oirá previamente al procurador general de la Nación, a cuyo efecto se le dará vista por tres días.

CAPITULO II

Interdictos de despojo y perturbación de posesión.

Artículo 123. Luégo que se presente alguno ante un juez nacional comprobando que estaba en posesión de alguna cosa, que fue violentamente despojado de ella, y que hace menos de un año que se ejecutó el despojo, el juez nacional, si la cosa fuere de aquellas sobre que tiene jurisdicción, mandará dar traslado a los despojantes por seis días, para que expongan lo que haya sucedido y acompañen las pruebas de su relato.

Artículo 124. El interdicto que tiene por objeto recuperar la posesión corresponde al que haya sido violentamente despojado de la cosa que poseía, sea mueble o raíz; y puede hacer uso de él, no sólo contra cualquier individuo que le cause el despojo por un hecho privado, sino también contra la autoridad pública que obre de la misma manera, sin oírlo y sin vencerlo en juicio, salvo los casos que lo haga en cumplimiento de la ley, para saber lo cual se le expedirá, a costa del querellante, copia del expediente en que haya recaído la resolución.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 125. El juez, dentro de tercero día, resolverá si hubo despojo, y caso que lo haya, pondrá al despojado inmediatamente en posesión, condenando en costas al despojante.

Artículo 126. Cuando se entable el interdicto de amparo de la posesión, se procederá como se ordena en los dos artículos 123 y 125.

Artículo 127. Las resoluciones dictadas por los jueces nacionales en estos interdictos, son apelables para ante la suprema corte de la Unión, en el efecto devolutivo. Los autos se remitirán originales, dejando copia de la resolución.

Artículo 128. La corte suprema conocerá en estas apelaciones como si fueran de autos interlocutorios.

CAPITULO III

Juicios de expropiación.

Artículo 129. Cuando un grave motivo de necesidad pública haga preciso que se expropie a un individuo alguna cosa, si fuere de los casos en que la expropiación se debe hacer judicialmente, el procurador respectivo se presentará ante el juez nacional solicitando la expropiación y acompañando los documentos del caso

Artículo 130. El juez correrá traslado de la petición y documentos presentados por el procurador, al que va a ser expropiado, por cuarenta y ocho horas; y si no conviniere en la expropiación, se abrirá la causa a prueba por doce días, si la cosa fuere raíz, y por seis días si no lo fuere.

Artículo 131. Concluído el término probatorio, dentro de segundo día presentarán sus alegatos las partes, y dentro de quinto día se dictará la sentencia. Esta sentencia es apelable dentro de cuarenta y ocho horas para ante la corte suprema, la cual conocerá en segunda instancia conforme al procedimiento detallado para la apelación de los autos interlocutorios.

Artículo 132. Cuando se resuelva llevar a efecto la expropiación, si las partes no convinieren en un precio, cada una nombrará un perito avaluador, y entrambas un tercero que dirima la discordia de éstos, en el caso de haberla. Si las dos partes no se acuerdan, el nombramiento del tercero será hecho por el juez; también elegirá el juez cuando alguna de las partes se niegue a nombrar, y cuando el nombrado no quiere o no puede aceptar. El medio aritmético, cuando haya discordancia en los avalúos, se tendrá por el valor legítimo de la cosa.

Artículo 133. Avaluada que sea la cosa, el juez, luégo que se le compruebe que ya se ha indemnizado de su valor al dueño de ella, o que se deposite este valor en el juzgado, pondrá en posesión de ella al procurador respectivo.

CAPITULO IV

Amparos de pobreza.

Artículo 134. Se considerará como pobre, para litigar en los juicios, a todo aquel cuya industria y bienes no le produzcan al año una renta de ciento ochenta pesos.

Artículo 135. El individuo que quiera ser amparado por pobre se presentará ante cualquier juez nacional, y con audiencia del ministerio público se recibirán las pruebas que aduzca para justificar que se halla en el caso del artículo anterior. El procurador respectivo puede contrariar las pruebas presentadas por el que solicita el amparo.

Artículo 136. El término para practicar las pruebas será de doce días comunes, y dentro de cinco días de concluído el término probatorio dictará su fallo el juez.

Artículo 137. El amparo de pobreza que una vez se haya obtenido servirá para todos los pleitos, pero si alguna de las contrapartes reclamare, ofreciendo probar que el amparado disfruta de una renta mayor que la establecida por el artículo 134, se abrirá de nuevo a prueba este incidente.

CAPITULO V

Procedimiento de la corte en la suspensión de leyes.

Artículo 138. Cuando algún ciudadano se presente pidiendo la suspensión de alguna ley de un Estado, se repartirá el asunto a uno de los magistrados, y éste mandará dar vista al procurador de la Nación por el término de tres días.

Artículo 139. Devuelto el expediente con la vista del procurador, se señalará día para oír alegatos a los interesados que quieran hacerlos, apoyando la suspensión o defendiendo la ley, pero si los alegatos pasaren de tres días, la corte dará por terminada la audiencia pública. Lo mismo se hará cuando el procurador, sin petición de ningún particular, solicite la suspensión.

Artículo 140. Dentro de ocho días después del señalado para oír los alegatos, decidirá la corte si decreta o nó la suspensión, y copia de la determinación se publicará en el *Diario Oficial*, y se enviará al presidente del Estado respectivo.

Artículo 141. La corte remitirá el expediente al senado para los efectos de la última parte del artículo 72 de la Constitución, dejando copia de la resolución que hubiere dictado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 142. Todo auto de pura sustanciación se dictará precisamente dentro de veinticuatro horas.

Artículo 143. El secretario de la corte suprema y los secretarios de los jueces nacionales llevarán dos libros; el uno para copiar las sentencias definitivas, y el otro las interlocutorias, en los casos que por esta ley se ordena sacar copia de ellas.

Artículo 144. En todos los casos en que en los juicios haya que hacer avalúos, si hubiere discordancia entre los avaluadores nombrados por las partes, el juez nombrará uno nuevo para que haga otro avalúo, y si éste no conviniere con ninguno de los hechos anteriormente, se tomará el medio aritmético.

Artículo 145. Las citaciones y notificaciones que expresamente no se ordene en esta ley que sean personales, se harán por medio de un edicto fijado en las puertas del juzgado por un día natural. La fijación del edicto se hará cuarenta y ocho horas después de dictado el auto, si las partes no han sido notificadas personalmente.

Artículo 146. Los magistrados y jueces pueden apremiar con multas de cinco pesos a las partes, para que den el papel que se necesite para la secuela del juicio.

Artículo 147. Los autos de pura sustanciación y los interlocutorios son reformables y revocables por el mismo juez que los pronuncia, por causa legal y a pedimento de parte legítima, hecho dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas. Los autos revocando los anteriores, o reformándolos, no quedan comprendidos en la disposición de este artículo.

Artículo 148. Cuando esté terminado un pleito y mandados archivar los autos, las partes pueden pedir el desglose de los documentos de su propiedad, y el juez se los mandará entregar, dejando constancia o copia, según la naturaleza del documento. Durante el juicio y después de terminado, cualquiera puede pedir copia de todo o parte de lo actuado, y el juez la mandará dar a costa del que la solicite.

Artículo 149. Los autos interlocutorios que tengan fuerza definitiva o causen gravamen irreparable por la definitiva, dictados por los jueces de primera instancia, son apelables en ambos efectos para ante la corte suprema, y los jueces solamente otorgarán la apelación en el efecto devolutivo, cuando expresamente así lo ordene la ley y lo exija la naturaleza de la causa por ser urgente. Los jueces, al conceder una apelación, expresarán el efecto en que la conceden, y cuando la concedan en ambos

efectos, no podrán hacer nada nuevo en la causa hasta que no reciban la resolución dictada por la corte suprema.

Artículo 150. Cuando la Nación demande alguna cosa mueble, se pondrá en depósito si así lo pidiere el procurador y si el tenedor no diere una fianza a satisfacción del juez, de que no la traspondrá, empeorará o disipará.

Artículo 151. En los pleitos en que haya tres o más interesados, bien como demandantes, bien como demandados, las notificaciones de todos los autos o sentencias del juez, con sólo la excepción del primero, en que se da traslado de la demanda, se harán por edictos. Para cada notificación el edicto durará fijado en un lugar público de la secretaría por el término de tres días, pasados los cuales se entenderán notificadas las partes.

Parágrafo. Cuando la notificación sea de sentencia definitiva, permanecerá fijado el edicto por cinco días.

Artículo 152. Toda persona que haya interpuesto un recurso o promovido un pleito, puede desistir de él, menos el representante del fisco. El desistimiento se debe hacer por el dueño del pleito o por el apoderado, con cláusula especial en el poder para este efecto.

Artículo 153. La desistencia se sustanciará como una articulación cuando fuere en lo principal; pero si se desiste de un recurso que se había interpuesto, el juez o magistrado, sin necesidad de más actuación, dará por desistido al que lo haga y quedará ejecutoriada la resolución o auto de que se interpuso.

Artículo 154. En los juicios ejecutivos, además de los documentos expresados en el artículo 2.° de la ley 14, parte 2.ª, tratado 2.° de la Recopilación Granadina, prestan mérito ejecutivo los siguientes: 1.°, los alcances definitivos deducidos contra los responsables del erario por los empleados encargados del fenecimiento de las cuentas; 2.°, las copias de los reconocimientos hechos por los recaudadores a cargo de los deudores al fisco por rentas y contribuciones, y 3.°, las copias de los decretos que en el ejercicio de sus funciones se expidan por los funcionarios imponiendo multas que deban ingresar al tesoro de la Nación.

Artículo 155. En las ejecuciones que se libren en virtud de los documentos expresados en los tres números del artículo anterior, no serán admisibles otras excepciones que las siguientes: 1.ª, falsedad del documento en todo o en parte sustancial; 2.ª, pago efectivo o por consignación, y 3.ª, error de cuenta.

Artículo 156. Los empleados de hacienda pueden comisionar a los jueces de los Estados la práctica de las diligencias ejecutivas, y éstos tienen la obligación de cumplir la comisión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Exceptúase de la disposición de este artículo a los jueces que residan en los mismos lugares que los empleados de hacienda.

Artículo 157. Los notarios y los registradores de instrumentos públicos de los Estados deben prestar gratuitamente su oficio en favor de la Nación, siempre que se les exija.

Artículo 158. Los términos legales corren por ministerio de la ley, sin necesidad de que la providencia exprese su duración, y se suspenden o no corren:

1.° En los días feriados o de vacantes.

2.° Durante alguna incidencia legal, cuando así se ha prescrito por la ley.

3.° Por impedimento legítimo que hubiere sobrevenido al juez.

4.° Por impedimento legítimo que haya sobrevenido a alguna de las partes, salvo en los términos probatorios. Estos impedimentos son: la ocupación súbita, grave y urgente, que no puede diferirse sin peligro. En todos estos casos se interrumpe el término por el tiempo que dure el impedimento, comprobado legalmente con citación de la parte contraria. La calamidad doméstica causada por muerte de padre, madre, hijo, esposa o hermano, interrumpe el término por ocho días.

Artículo 159. Cuando los términos sean de horas, empezarán a correr desde la siguiente a la en que se haga la respectiva notificación; y cuando sean de días, desde el día siguiente al en que tenga lugar la notificación.

Artículo 160. Quedan vigentes las leyes sobre procedimientos especiales que no estén incluídos en la presente, y derogadas la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 2.° de la Recopilación Granadina (1) sobre procedimiento civil, y todas las demás posteriores a ésta que traten de la misma materia.

Artículo 161. (Transitorio.) Los negocios que se hallen en la corte en estado de citarse para sentencia o de fallarse por haberse ya citado, se someterán al procedimiento establecido en esta ley.

Dada en Bogotá, a diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA RAMÍREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JOSÉ MARÍA CORDOVÉS M. El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

---

(1) Número 845 de orden.

Bogotá, 22 de mayo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, CERBELEÓN PINZÓN.

2913

LEY 37

(DE 23 DE MAYO)

Decreto concediendo permiso al ciudadano Guillermo Pereira para aceptar el empleo de cónsul de los Estados Unidos de América en la ciudad de Quibdó y su distrito.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al señor Guillermo Pereira, ciudadano colombiano, para aceptar el destino de cónsul de los Estados Unidos de América en la ciudad de Quibdó y su distrito.

Dado en Bogotá, a diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA RAMÍREZ. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JOSÉ MARÍA CORDOVEZ M. El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

Bogotá, 23 de mayo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2914

LEY 38

(DE 23 DE MAYO) (1)

Decreto cediendo un edificio al municipio de Palmira.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédese al municipio de Palmira, en el Estado soberano del Cauca, el edificio de propiedad nacional conocido con el nombre de *La Factoria*.

Dado en Bogotá, a veintidós de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

Bogotá, 22 de mayo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

2915

LEY 39

(DE 23 DE MAYO)

sobre posesión de empleados públicos nacionales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Presidente de la Unión, los designados, el procurador general de la Nación y los presidentes de los Estados, en su caso, cuando deban encargarse del Poder Ejecutivo, tomarán posesión del destino ante el Congreso. En receso de éste, ante la corte suprema federal.

Artículo 2.° Los magistrados principales de la corte suprema federal y los suplentes, cuando sean llamados a funcionar, tomarán posesión del

(1) Así está la fecha en el original.

destino ante el encargado del Poder Ejecutivo. Los conjueces de la misma corte, el secretario y demás empleados de esa corporación, ante el presidente de ella.

Artículo 3.° Los secretarios de estado tomarán posesión del destino ante el encargado del Poder Ejecutivo, y los empleados de las secretarías, ante el respectivo secretario.

Artículo 4.° El tesorero general, el agente general de bienes desamortizados, el director general de correos, los jueces y contadores de la corte de cuentas, y el director de la casa de moneda de Bogotá, tomarán posesión de sus destinos ante el secretario de lo interior y relaciones exteriores, y los empleados subalternos, ante el jefe de cada una de estas oficinas, respectivamente.

Artículo 5.° Los empleados nacionales que residan o funcionen fuera de la capital de la Unión, tomarán posesión de sus destinos ante la primera autoridad política del lugar en que van a ejercer su empleo, y si fueren subalternos, ante el jefe de la oficina.

Artículo 6.° Por regla general y siempre que no se halle dispuesta alguna cosa especial sobre el particular, el empleado nombrado tomará posesión del destino ante el funcionario público que le hizo el nombramiento, y esta misma regla regirá en cuanto a la admisión de renuncias de los mismos empleados.

Artículo 7.° La posesión del destino, en los casos de esta ley, se verificará por medio de la promesa que hará el respectivo empleado ante el que le da la posesión, de cumplir bien y lealmente con los deberes y obligaciones que le imponen la Constitución y las leyes de la República. Este acto se extenderá por diligencia que firmarán, el empleado que da la posesión, el que la recibe y el secretario, cuando lo tenga el funcionario o corporación que confiere dicha posesión.

Artículo 8.° Cuando, por cualquier motivo, alguno de los empleados no pueda tomar posesión ante el funcionario designado en la presente ley, lo hará por sí mismo en presencia de dos testigos, que suscribirán también la diligencia de que trata la parte final del artículo 7.°

Artículo 9.° Ningún empleado nacional dejará de desempeñar sus funciones hasta que no haya tomado posesión el que deba reemplazarlo, a menos que haya terminado su período legal.

Artículo 10. Las disposiciones de esta ley no comprenden a los empleados públicos de los Estados que ejercen en éstos funciones nacionales por ministerio de la Constitución o de la ley.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, a diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, JOSÉ MARÍA CORDOVEZ M.—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 23 de mayo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

—

2915 A

DECRETO

(DE 24 DE MAYO)

disponiendo que en el periódico del Gobierno se publiquen solamente los actos oficiales, y permitiendo en la imprenta de la Nación toda clase de publicaciones.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el periódico destinado como órgano del Gobierno no debe contener otros actos que los puramente oficiales.

2.° Que la libertad de imprenta debe ser tan amplia y absoluta como la consagra la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la publicación del presente decreto, el *Diario Oficial* no contendrá en sus columnas otros actos que los oficiales del Gobierno. En consecuencia, queda prohibida la parte no oficial y la inserción de avisos.

Artículo 2.° Todos los ciudadanos pueden hacer en la imprenta de la Nación las publicaciones que crean conveniente sobre cualesquiera materias, sin restricción de ninguna clase, aunque contengan censuras contra los actos del Gobierno.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

—

2916

LEY 40

(DE 24 DE MAYO)

Decreto concediendo permiso al señor Joaquín Orrantia Benítez para aceptar el destino de cónsul general de la República Argentina en los Estados Unidos de Colombia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese permiso al señor Joaquín Orrantia Benítez para que acepte el destino de cónsul general de la República Argentina en los Estados Unidos de Colombia.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 26 de mayo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

—

2917

LEY 41

(DE 26 DE MAYO)

autorizando al Poder Ejecutivo para reducir la ley de la moneda nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° En el caso de que el Poder Ejecutivo tenga conocimiento oficial y auténtico de que las naciones cuyas monedas circulan en los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Estados Unidos de Colombia han alterado la ley o el peso de las monedas, sean de oro o de plata, de talla mayor o menor, dispondrá que la moneda equivalente de Colombia sea acuñada con la ley o con el peso que hubieren adoptado las expresadas naciones.

Artículo 2.° Si por llegar el caso prescrito en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo hiciere uso de la autorización que se le concede por esta ley, quedará derogado el artículo 3.° de la ley de 15 de abril de 1863 (1), pudiéndose introducir en la República toda moneda de la misma ley que tiene o tenga la moneda nacional.

Dada en Bogotá, a veintitrés de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 26 de mayo de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

—

2917 A

DECRETO

(MAYO 28 DE 1866)

sobre suspensión de remates de bienes desamortizados.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que en el presente Congreso cursan proyectos sobre crédito público que pueden afectar o tener relación con la venta de los bienes que fueron desamortizados por el decreto de 9 de septiembre de 1861.

2.° Que para realizar en su plenitud las ventajas fiscales de dicho decreto e impedir el derroche de los bienes desamortizados, es indispensable dictar previamente reglamentos adecuados a fin de que la enajena-

(1) Número 2761 de orden.

ción se haga dándose a dichos bienes su justo avalúo, y de que se precavan las conveniencias que hacen nugatoria la licitación pública.

3.° Que aún no se ha formado la cuenta de los bienes desamortizados vendidos hasta ahora, ni el inventario de los que quedan por enajenar, cosas importantes para proseguir en la venta de los mismos bienes,

DECRETA:

Artículo único. La venta de los bienes que aún quedan por enajenar, de los que fueron desamortizados a virtud del decreto de 9 de septiembre de 1861, no se adelantará ni se perfeccionará hasta que se dicten por el Poder Ejecutivo los decretos y disposiciones convenientes en la materia.

Dado en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, CERBELEÓN PINZÓN.

—

2918

LEY 42

(DE 2 DE JUNIO)

adicional a la de 25 de abril de 1865, sobre capitalización de pensiones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° En lo sucesivo sólo se deducirá el tres por ciento por la anticipación de los capitales que se haga a los inválidos, viudas y huérfanos que capitalicen las pensiones de que gozan.

Artículo 2.° A los inválidos, viudas y huérfanos que ya hubieren capitalizado sus pensiones, se les devolverá la mitad de la cantidad que se les hubiere deducido por la anticipación del capital.

Dada en Bogotá, a veintiséis de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 2 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FRANCISCO AGUDELO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2919

LEY 43

(DE 4 DE JUNIO)

Decreto eximiendo al señor Pastor Díaz del Castillo de ciertos cargos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese al señor Pastor Diaz del Castillo de la responsabilidad que a su cargo haya deducido la corte de cuentas, por su manejo como administrador principal de correos de Barbacoas, durante los años de 1851 a 1855.

Dado en Bogotá, a veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 4 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FRANCISCO AGUDELO.

——

2920

LEY 44

(DE 5 DE JUNIO)

haciendo cierta cesión a los Estados.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédense a los Estados los créditos correspondientes a la extinguida renta de manumisión, causados a deber hasta el 31 de diciembre de 1861, y que no hayan sido cobrados y cubiertos.

Dada en Bogotá, a cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 5 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

——

2921

LEY 45

(DE 5 DE JUNIO)

Decreto eximiendo de cierta responsabilidad a los herederos y fiadores del señor Jorge Juan Hoyos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese de toda responsabilidad a los herederos y fiadores del señor Jorge Juan Hoyos, por la no presentación de la cuenta de su cargo, como administrador de la aduana de Buenaventura en los años de 1860 y 1861.

Dado en Bogotá, a cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 5 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FRANCISCO AGUDELO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2922

LEY 46

(DE 5 DE JUNIO)

Decreto mandando se devuelva al señor George Danies una suma que enteró por vía de multa en el tesoro nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Devuélvase al señor George Danies la suma de mil seiscientos treinta y siete pesos cuarenta y cinco centavos que ingresó al tesoro nacional a virtud de la multa que, en 1864, impuso a dicho señor Danies el administrador tesorero de la aduana de Ríohacha.

Dicha suma será entregada al señor Danies o a su apoderado, en dinero o en libranzas contra la referida aduana de Ríohacha, para lo cual queda competentemente autorizado el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 5 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

—

2923

LEY 47

(DE 11 DE JUNIO)

reformatoria de la de 16 de mayo de 1865, orgánica del poder judicial de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Hacen parte del poder judicial de la Unión los tribunales y juzgados militares reconocidos por las leyes de la República, que se registran en el tratado 5.º de las ordenanzas del ejército.

Artículo 2.º Los consejos de guerra de oficiales generales, y los ordinarios, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que las leyes atribuyen a estas corporaciones.

Artículo 3.º La corte suprema de la Nación, constituída y organizada como corte marcial, ejercerá las atribuciones y cumplirá los deberes que las leyes atribuyen a la corte suprema marcial y a las cortes marciales de distrito de la Unión.

Artículo 4.º Quedan así reformados el inciso 9.º del artículo 9.º y los artículos 10 y 11, y derogado el inciso 8.º del artículo 14 de la ley de 16 de mayo de 1865 (1), orgánica del poder judicial de la Unión.

Dada en Bogotá, a nueve de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 11 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

—

2923 A

DECRETO

(DE 12 DE JUNIO)

dándole aplicación al edificio del extinguido convento de San Diego de esta ciudad.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que hay necesidad de colocar fuera de la ciudad la pólvora y demás sustancias combustibles pertenecientes a la Nación.

2.º Que el Poder Ejecutivo no estima conveniente enajenar el edificio del extinguido convento de San Diego; y de acuerdo con lo que dispone el parágrafo único del artículo 1.º de la ley de 25 de abril de 1865,

(1) Lleva el número 2868 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase para almacenar la pólvora y demás sustancias combustibles que pertenezcan a la Nación el edificio del extinguido convento de San Diego, en el que se harán inmediatamente todas las reparaciones necesarias al efecto.

Artículo 2.° Comuníquese este decreto al presidente del Estado soberano de Cundinamarca, para que dé las órdenes necesarias a fin de que toda la pólvora de propiedad particular que exista en la ciudad se lleve a los almacenes del edificio de San Diego, en donde será depositada a cargo y cuenta de sus dueños, como medida de precaución y policía.

Artículo 3.° El secretario de guerra y marina queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá, a doce de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

——

2923 B

DECRETO

(DE 12 DE JUNIO)

disponiendo que los jefes e individuos de tropa a quienes se haya concedido o conceda pensión por haber perdido el sentido de la vista o por lo menos un brazo o una pierna, se les pague preferentemente la asignación que tengan señalada en sus respectivas letras.

Tomás Cipriano de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. A los jefes, oficiales e individuos de tropa a quienes se haya concedido pensión por haber perdido el sentido de la vista, o por lo menos un brazo o una pierna, en función de guerra, se les pagará la asignación de que disfrutan, según sus respectivas letras, con la misma preferencia que se cubren las raciones de la fuerza militar en servicio.

Dado en Bogotá, a doce de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FRANCISCO AGUDELO.

2924

LEY 48

(DE 13 DE JUNIO)

Decreto disponiendo que se paguen íntegramente los ajustamientos militares a los individuos de tropa del ejército de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° En adelante no se descontarán a los individuos de la guardia colombiana que se hallen en servicio activo, los dos pesos que hasta ahora se deducen mensualmente de los ajustamientos militares, y en consecuencia, el vestuario se le dará en lo sucesivo a la tropa por cuenta del Gobierno.

Artículo 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, teniendo en cuenta la mayor o menor escasez de los víveres en el país, fije las raciones que, en dinero o en especie, deban suministrarse diariamente a los individuos de tropa del ejército, por virtud de lo cual, dichas raciones podrán ser diferentes en los distintos puntos en que haya de mantenerse radicada la fuerza que esté al servicio de la Nación.

Artículo 3.° La cuota que fije el Poder Ejecutivo, por vía de raciones, no será, en ningún caso, igual ni mayor a los sueldos mensuales que tienen señalados los militares por las disposiciones vigentes.

Artículo 4.° En cuanto lo permitan las circunstancias del tesoro, el Poder Ejecutivo dispondrá que se pague a la tropa lo que le corresponde al fin de cada mes por sus ajustamientos militares.

Dado en Bogotá, a nueve de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 13 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2925

LEY 49

(DE 13 DE JUNIO)

orgánica del servicio de correos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL RAMO

Artículo 1.° El ramo de correos nacionales constituye un departamento administrativo que tiene por objeto movilizar y asegurar la correspondencia, impresos y encomiendas que cursan por las líneas que mantenga el Gobierno de la Unión.

Artículo 2.° La oficina de la dirección general, que residirá en la capital de la Unión, se compondrá:

1.° De un director general, con la dotación anual de mil seiscientos pesos.....$ 1,600
2.° De un administrador contador, con mil pesos..... 1,000
3.° De un oficial tenedor de libros, con seiscientos pesos..... 600
4.° De un oficial de correspondencia, con setecientos pesos..... 700
5.° De un oficial de distribución y registro de la correspondencia, certificados e impresos, con ochocientos pesos..... 800
6.° De un oficial para su recibo y entrega por la ventanilla, y apartado, con seiscientos veinte pesos..... 620
7.° De un oficial para el despacho de las encomiendas, encargado del archivo, con novecientos sesenta pesos..... 960
8.° Hasta cuatro escribientes, a juicio del Poder Ejecutivo, con la asignación de trescientos sesenta pesos cada uno..... 1,440
9.° Un portero, con la de doscientos cuarenta pesos..... 240

Artículo 3.° Los oficiales de la dirección, de que habla el artículo 2.°, lo mismo que los agentes principales del ramo, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del director general. Las faltas accidentales que ocurran fuera de la capital, serán provistas con nombramientos en interinidad, que harán los presidentes, gobernadores o jefes superiores de los Estados, por sí o por medio de sus agentes ejecutivos, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo de la Unión para el nombramiento en propiedad.

Parágrafo único. De la regla general establecida en este artículo, se exceptúan los escribientes, el portero y la sección del resguardo de correos, cuyo nombramiento corresponde al director general del ramo, sin perjuicio de su libre remoción por parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° Los agentes subalternos serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de los agentes principales.

Artículo 5.° Todos los empleados y dependientes del ramo de correos de que trata esta ley, están subordinados al director del ramo; siendo responsables los oficiales de la dirección y administradores principales ante el Poder Ejecutivo y el director del desempeño de sus secciones: los escribientes, administradores subalternos y demás agentes del ramo ante el director y empleados principales; reasumiendo la responsabilidad administrativa, de todo lo concerniente a su servicio, el director general.

Artículo 6.° Son deberes y funciones del director general de correos:

1.ª Dictar todos los reglamentos para el servicio de los correos nacionales, con previa aprobación del Poder Ejecutivo.

2.ª Velar sobre el puntual cumplimiento de los deberes de todos los agentes del ramo, dictando al efecto, bajo su responsabilidad, las órdenes y resoluciones necesarias, de que dará cuenta al Gobierno para su aprobación, reforma o derogatoria.

3.ª Proponer al Poder Ejecutivo las personas que estime aptas para empleados del ramo.

4.ª Apremiar con multas que no pasen de diez pesos a los empleados del ramo morosos en el cumplimiento de sus deberes; suspender a los que cometan fraudes, proveyendo interinamente la vacante, y solicitar del Poder Ejecutivo la remoción de los que no llenen sus deberes, sometiéndolos a juicio en caso necesario.

5.ª Proponer al Poder Ejecutivo la creación o supresión de líneas de correos.

6.ª Proponer al Poder Ejecutivo las cuotas con que los administradores principales y subalternos, los contratistas y demás empleados del ramo deban asegurar su responsabilidad, cuando deban prestar fianza.

7.ª Celebrar todos los contratos para la conducción de la correspondencia y encomiendas, rescindirlos en los casos previstos, y dar cuenta al Poder Ejecutivo para la aprobación o reforma de sus providencias.

8.ª Celebrar convenios con las autoridades de los Estados y con los particulares que establezcan líneas de correos dignas de confianza, sobre las bases de reciprocidad que se estimen convenientes para el mejor servicio postal, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación o reforma.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
EAFIT Sala de Patrimonio Documental

9.ª Celebrar convenios con los Estados y particulares para uniformar el porte de la correspondencia y poner en combinación los correos nacionales y los de los mismos Estados.

10. Visitar por sí o por medio de los agentes de su dependencia, de los empleados de los Estados o de ciudadanos de su confianza, los agentes principales y subalternos de correos que estime conveniente.

11. Dictar todas las providencias que estime convenientes para la arreglada marcha del ramo, llevándolas a efecto bajo su responsabilidad sin perjuicio de dar cuenta al Poder Ejecutivo de las resoluciones importantes para su aprobación o enmienda.

12. Formar los itinerarios de las diferentes líneas de correos y someterlos al Poder Ejecutivo para su aprobación o reforma.

13. Presentar al Poder Ejecutivo los presupuestos de las cantidades con que deban ser auxiliadas las agencias del ramo, y cuidar del puntual cumplimiento de las órdenes que con este objeto se comuniquen a las demás oficinas de hacienda.

14. Llevar el registro de delegaciones de crédito que haga el Poder Ejecutivo a sus agentes, para el conocimiento y ordenación de gastos del servicio de correos, sin perjuicio de la cuenta general que debe abrirse en la respectiva sección de contabilidad de la secretaría de hacienda, sobre delegación de créditos votados en el presupuesto.

15. Cuidar de que se mantengan provistas de estampillas, para el abasto público, todas las agencias principales y subalternas del ramo.

16. Formar el anuario de correos que debe publicarse un mes después de la terminación del año económico, en que deberán concretarse las disposiciones relativas al ramo, itinerarios, cuadros de combinaciones postales, tarifas, líneas de correos, nombres de los empleados, cálculos sobre distancias, y el último balance de las operaciones de la administración, con las indicaciones generales que estime convenientes la dirección.

17. Presentar cada seis meses a la oficina general de cuentas un resumen o cuenta general de los ingresos y egresos del ramo, conforme a los estados que mensualmente deberán remitirle las agencias principales, para que por ella se rectifiquen las cuentas de los responsables.

18. Presentar todos los años al Poder Ejecutivo, para conocimiento del Congreso, un informe sobre la situación del servicio de correos, acompañado de los siguientes documentos:

1.° Un cuadro general de productos y gastos del ramo, y el balance general de la cuenta de su oficina.

2.° Un estado del movimiento de estampillas, cubiertas y patentes.

3.° Uno de estadística de la correspondencia, impresos y encomiendas que hayan girado por las líneas establecidas.

4.° Indicación de las mejoras hechas en el servicio, y de las reformas que deben efectuarse.

Artículo 7.° Son funciones y deberes del administrador contador:

1.ª Recaudar y custodiar los fondos que deban entrar a la caja de la dirección general, y llevar la cuenta correspondiente de su recaudación e inversión.

2.ª Hacer los pagos de los sueldos de los empleados de la dirección general, sobre las órdenes giradas por la secretaría de hacienda, y cubrir por anticipación los que le ordene el director para el buen servicio del ramo, dentro de los límites del presupuesto.

3.ª Objetar las órdenes de pago y de anticipación que se le comuniquen, cuando las considere ilegales, llevándolas a efecto bajo la responsabilidad del ordenador, en caso de insistencia, conforme a la ley orgánica de la hacienda nacional.

4.ª Llevar la cuenta del movimiento del ramo de estampillas, y proveer de ellas oportunamente a todas las oficinas de expendio.

5.ª Velar por la marcha regular de los correos y de su despacho puntual en las agencias principales y subalternas del ramo.

6.ª Proponer al director general las resoluciones convenientes sobre las consultas que vengan a la dirección, respecto a la formación de las cuentas de las agencias principales y subalternas del ramo.

7.ª Auxiliar al director en todos los asuntos que cursen por la oficina, y reemplazarle en sus faltas accidentales.

Artículo 8.° El tenedor de libros llevará los de la cuenta general y la estadística de la correspondencia, impresos y encomiendas que giren por las oficinas del ramo, siendo responsable por los errores aritméticos que cometa en los asientos de las partidas, en los traslados al mayor y en la formación de los balances y cuadros que se le encomienden.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo adscribirá a cada uno de los oficiales de la dirección general las funciones económicas que estime convenientes, y el director a los escribientes de la oficina.

CAPITULO II

AGENCIAS PRINCIPALES Y SUBALTERNAS DE CORREOS

Artículo 10. En cada una de las capitales de los Estados y en los demás lugares importantes para el servicio de las líneas de correos, habrá agentes principales del ramo y subalternos en los distritos y localidades que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean necesarios para el buen servicio postal. Su personal y dotación serán los siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Estado de Antioquia.

Un agente principal, con la dotación anual de	$ 1,000
Un tenedor de libros, con	600
Un escribiente, con	360
Un portero escribiente, con	240

Estado de Bolivar.

Un agente principal, con	800
Un tenedor de libros, con	500
Un escribiente, con	360
Un portero escribiente, con	240

Estado de Boyacá.

Un agente principal, con	600
Un tenedor de libros escribiente, con	384
Un portero escribiente, con	120

Estado del Cauca.

Un agente principal en Popayán, con	640
Un contador tenedor de libros, con	400
Un escribiente, con	360
Un portero escribiente, con	240
Un agente principal, con residencia en Cali, con	480
Un contador tenedor de libros, con	300
Un portero escribiente, con	240

Estado del Magdalena.

Un agente principal, con	800
Un tenedor de libros, con	600
Un oficial de encomiendas, con	480
Un oficial de correspondencia, con	400
Un portero escribiente, con	300

Estado de Panamá.

Un agente principal, con residencia en Panamá, con	1,200
Un contador tenedor de libros, con	640
Un escribiente, con	400
Un portero escribiente, con	240
Un agente principal en Colón, con	800
Un tenedor de libros y escribiente, con	480

Estado de Santander.

Un agente principal en el Socorro	$ 600
Un contador tenedor de libros	300
Un portero escribiente	120
Un agente principal en Cúcuta	600
Un contador tenedor de libros	400
Un portero escribiente	220

Estado del Tolima.

Un agente principal en Natagaima	480
Un contador tenedor de libros	300
Un portero escribiente, con	144
Un agente principal en Honda, con	1,000
Un contador tenedor de libros	600
Un escribiente, con	360

Artículo 11. El personal y dotaciones de las agencias subalternas, será el siguiente:

1.° Anexas a la principal del Estado de Antioquia:

Una en Manizales, con el sueldo anual de	$ 400
Una en Antioquia, con	200
Una en Nare, por un agente	960
Un oficial escribiente	360
Una en Marinilla	144
Una en Rionegro	240

2.° Anexas a la principal del Estado de Boyacá:

Una en Moreno	144
Una en Arauca	300
Una en Carichana	144
Una en la salina de Chita, unida a la administración.	
Una en Soatá	240
Una en Santa Rosa	240
Una en el Cocuy	240
Una en Sogamoso	160
Una en Chámeza, unida a la administración.	
Una en Muzo	144
Una en Chiquinquirá	144

3.° Anexas a la principal del Estado de Bolívar:

Una en Mompós	300
Una en Magangué	200

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Una en el Carmen, con residencia en las Mercedes..... $ 240
Una en Calamar..... 600
Una en Barranquilla..... 300
Una en Sabanilla, unida a la aduana.

4.° Anexas a la principal del Estado del Cauca (Cali):

Una en Buenaventura..... 400
Una en Palmira..... 144
Una en Buga..... 144
Una en Cartago, servida por un administrador subalterno, con el sueldo anual de..... $ 384
Un escribiente, con el sueldo anual de..... 192 576
Una en Nóvita..... 400
Una en Turbo, unida a la aduana.
Una en Quibdó..... 400

5.° Anexas a la principal del Estado del Cauca (Popayán):

Una en Ipiales o Carlosama..... 144
Una en Tumaco, unida a la aduana.
Una en Barbacoas..... 600
Una en Túquerres..... 240
Una en Pasto..... 240
Una en Almaguer o Bolívar..... 144
Una en Quilichao..... 144

6.° Dependientes de la administración anexa a la dirección (Cundinamarca):

Una en Guaduas..... 144
Una en Villeta..... 144
Una en Facatativá..... 144
Una en Tocaima..... 144
Una en La Mesa..... 144
Una en Girardot..... 144
Una en Chocontá..... 144
Una en Ubaté..... 144
Una en Zipaquirá..... 240
Una en San Juan de Rioseco..... 144
Una en Villavicencio..... 144
Una en Cumaral, unida a la salina.

7.° Anexas a la principal del Estado del Magdalena:

Una en Puerto Nacional..... 400
Una en El Banco..... 240
Una en Riohacha, unida a la aduana.

Una en Valledupar..... $ 144
Una en San Juan de César..... 144

8.° Anexas a la principal del Estado de Santander (San José de Cúcuta):

Una en Málaga..... 160
Una en la Concepción..... 160
Una en Pamplona..... 240
Una en Salazar..... 144
Una en Ocaña..... 144
Una en el Rosario..... 192

9.° Anexas a la principal del Estado de Santander (Socorro):

Una en Bocas del Carare..... 360
Una en San Benito..... 144
Una en Vélez..... 192
Una en el Puente Nacional..... 144
Una en Piedecuesta..... 144
Una en San Gil..... 192
Una en Bucaramanga..... 144

10. Anexas a la principal del Estado del Tolima (Natagaima):

Una en La Plata..... 144
Una en el Pital..... 144
Una en el Agrado..... 144
Una en el Hobo..... 144
Una en Neiva..... 200
Una en Villavieja..... 144
Una en Purificación..... 144
Una en Gigante..... 144

11. Anexas a la principal del Estado del Tolima (Honda):

Una en Ibagué..... 300
Una en Piedras..... 144
Una en el Guamo..... 144
Una en el Espinal..... 144
Una en Ambalema..... 300
Una en Lérida..... 144

Artículo 12. Las demás agencias subalternas que establezca el Poder Ejecutivo en los puntos que estime conveniente para el buen servicio postal, tendrán la dotación de ciento cuarenta y cuatro pesos anuales.

Artículo 13. Son funciones y deberes de los agentes principales de correos:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.ª Despachar los correos en los días fijados por los itinerarios.

2.ª Rendir mensualmente y al fin del año económico, a la oficina general de cuentas, las de su manejo, incorporando las de las agencias subalternas de su dependencia, que examinarán y fenecerán bajo su responsabilidad, con los comprobantes y demás documentos necesarios conforme a la ley orgánica de hacienda.

3.ª Celebrar los contratos para el transporte de la correspondencia y encomiendas por las líneas transversales que se hallen bajo su inspección y por las líneas principales respecto a las cuales reciban comisiones de la dirección a cuya oficina someterán dichos contratos para que los eleve con su informe al Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

4.ª Remitir mensualmente a la dirección general los siguientes documentos:

1.° Una relación de los productos y gastos que haya habido en sus oficinas y en las subalternas de su dependencia, sin incluír recaudos y gastos extraños al servicio de correos.

2.° El balance mensual y el estado de caja.

3.° Un estado del movimiento de estampillas, cubiertas y patentes, comprendiendo los de las agencias subalternas de su dependencia, con expresión de las recibidas, de las expedidas y existentes; y

4.° Un cuadro estadístico de la correspondencia, impresos y encomiendas que hayan girado por sus oficinas y las de su dependencia.

5.° Desempeñar las funciones de pagadores nacionales y demás que se les asignen por las leyes comunes o por los decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones de la dirección general.

Artículo 14. Son funciones y deberes de los agentes subalternos de correos: llenar en sus oficinas las funciones y deberes impuestos por el artículo anterior a los agentes principales, entendiéndose que en el arreglo de sus cuentas y naturaleza de los documentos que periódicamente deben remitir a las agencias principales, deben cumplirse los reglamentos especiales que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 15. Las agencias principales de correos se sujetarán en la confección de sus cuentas a las disposiciones generales de la ley orgánica de hacienda y a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en su ejecución.

Artículo 16. La dirección general circulará los modelos a que deban sujetarse las agencias subalternas para la formación de sus cuentas y para la formación de los cuadros que deban remitir mensualmente a las agencias principales.

Artículo 17. Asígnase para gastos de material de las oficinas de correos, hasta las siguientes cantidades:

Para la dirección general	$ 600
Para la agencia principal de Antioquia	384
Para la agencia principal de Bolívar	300
Para la agencia principal de Boyacá	240
Para la agencia principal de Cali	240
Para la agencia principal de Popayán	240
Para la agencia principal del Magdalena	300
Para la agencia principal de Colón	752
Para la agencia principal de Panamá	752
Para la agencia principal del Socorro	240
Para la agencia principal de Cúcuta	300
Para la agencia principal de Natagaima	200
Para la agencia principal de Honda	336
Para la agencia subalterna de Nare	168
Para la agencia subalterna de Calamar	84
Para la agencia subalterna de Cartago	100

Para las demás agencias subalternas en que sea necesario este auxilio, a juicio del Poder Ejecutivo, hasta cincuenta pesos por cada una.

CAPITULO III

LÍNEAS DE CORREOS

Artículo 18. Sin perjuicio de las líneas de correos que establezcan los Estados, el Gobierno de la Unión mantendrá las siguientes:

Primera linea.

La del *Atlántico*, que girará entre la capital de la Unión y Santa Marta, tocando en Facatativá, Villeta, Guaduas, Honda, Nare, Bocas de Carare, Puerto Nacional, Banco, Mompós o Magangué, Las Mercedes, Calamar y Barranquilla, con las siguientes ramificaciones:

1.ª De Nare a Medellín, tocando en Marinilla y Ríonegro.

2.ª De Bocas de Carare a Vélez.

3.ª Del Banco a Ríohacha, pasando por Chiriguaná, Valledupar y San Juan de César.

4.ª De las Mercedes a Cartagena, pasando por Calamar, San Estanislao, Villanueva y Santa Rosa.

5.ª De Barranquilla a Sabanilla.

6.ª De Santa Marta a Ríohacha; y

7.ª De Cartagena a San Andrés y Providencia, pasando por Colón.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Segunda linea.

La del *Pacifico*, que girará entre la capital y el puerto de Buenaventura, tocando en La Mesa, Tocaima, Piedras, Ibagué, Cartago, Tuluá, Buga, Palmira, Cali y Juntas, con las siguientes ramificaciones:

De Buenaventura a Panamá, y de allí a Colón por el ferrocarril.
De Cali a Popayán, pasando por Santander.
De Cartago a Quibdó, tocando en Nóvita.

Tercera linea.

La del *Sur*, que girará entre la capital y Tulcán, tocando en La Mesa, Girardot, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima, Villavieja, Neiva, Hobo, Gigante, Pital, La Plata, Popayán, Pasto, Túquerres e Ipiales, con las siguientes ramificaciones:

De Túquerres a Tumaco, tocando en Barbacoas.
De Barbacoas a Iscuandé.

Cuarta linea.

La del *Norte*, que girará entre la capital y San Antonio del Táchira, tocando en Chocontá, Tunja, Santa Rosa, Soatá, Málaga, la Concepción, Pamplona, San José de Cúcuta y Rosario, con las siguientes ramificaciones:

De Tunja a Arauca, pasando por Sogamoso, Labranzagrande, Paya, Moreno y Carichana.
De Soatá a Moreno, pasando por la salina de Muneque.
De Santa Rosa al Socorro, pasando por Charalá.
De Moreno a la aduana del Meta.
De San José de Cúcuta a Puerto Nacional, pasando por Salazar y Ocaña.

Quinta linea.

Del *Noroeste*, que girará entre la capital y el Socorro, tocando en Zipaquirá, Ubaté, Chiquinquirá, Puente Nacional y Vélez, con la siguiente ramificación:

Del Socorro a Bucaramanga, pasando por San Gil.

Sexta linea.

La de *Occidente*, que girará entre la capital y Medellín, tocando en Facatativá, San Juan de Ríoseco, Ambalema, Lérida, Manizales, Neiva, Salamina, Aguadas, Abejorral y Ríonegro.

Séptima linea.

De *Oriente*, que girará entre la capital y Cumaral, tocando en Cáqueza y Villavicencio.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo, oyendo los informes de la dirección general, podrá alterar las líneas creadas por el artículo anterior, prolongándolas, suprimiéndolas o reformándolas, y crear otras que por causas graves se estimaren necesarias para el servicio postal.

CAPITULO IV

CORREOS, SU RECIBO Y DESPACHO

Artículo 20. Los correos nacionales se dividen en ordinarios y extraordinarios, terrestres y fluviales: los primeros son los que verifican sus viajes en períodos fijos u ordinarios; los segundos, los que se despachan ocasionalmente, o por circunstancias especiales, de orden de la autoridad pública o a pedimento de los particulares; los terceros, aquellos que verifican sus viajes en lo principal por tierra, y los fluviales, los que los hacen por agua en la mayor parte de la línea que recorren.

Artículo 21. Todos los correos de que trata el artículo anterior, podrán desempeñarse por administración o por contratas, siendo preferibles éstas para los que llevan encomiendas.

Artículo 22. Los correos ordinarios están obligados a ejecutar sus viajes con arreglo a los itinerarios que se les prescriban, y los extraordinarios, dentro del término que se les fije al intento, quedando responsables por los atrasos de las multas que se estipulen, que no bajarán de cincuenta centavos por cada hora de retardo en los terrestres, y veinte pesos por cada hora de retardo en los fluviales.

Artículo 23. Los correos ordinarios serán despachados precisamente a las horas fijadas en los itinerarios, y los empleados del ramo que ocasionen las demoras, serán responsables con multas en que incurrirán de hecho, a razón de dos pesos por cada hora de retardo.

Artículo 24. En los casos graves y urgentes en que debiera retardarse el correo, se preferirá mandar en su alcance un expreso o correo extraordinario, conforme a las reglas que para ello dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 25. Los correos extraordinarios o postas podrán ser despachados cuando lo soliciten los particulares, a su costa, previa orden de la autoridad, que podrá negarla cuando las necesidades del orden público así lo demanden.

Artículo 26. Caso de demora en el despacho o llegada de un correo por culpa de las agencias del tránsito, quedarán éstas sujetas a la multa de cuatro pesos por cada hora de retardo, siendo prueba suficiente para hacerla efectiva, la anotación de la hora en que fuere recibido el correo,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la cual están obligados a poner en el parte los empleados respectivos, inmediatamente que llegue el correo, a presencia del conductor o contratista.

Artículo 27. Cuando un correo que deba enlazarse con otro en un punto, no llegare oportunamente para verificarlo, se despachará siempre el correo que de allí debe salir, y la correspondencia de los correos atrasados será remitida en el acto que se reciba, por medio de un correo extraordinario, en alcance del que ha debido llevarla, haciéndose el gasto por el empleado respectivo, con cargo al conductor o contratista, empleado o funcionario que resulte culpable del atraso.

Parágrafo. Esto mismo se practicará respecto a la correspondencia de ultramar, o la que siga para el exterior, si faltaren más de cuatro días para el despacho del inmediato correo. El gasto extraordinario que se ocasione será de cargo del tesoro, sin perjuicio de la responsabilidad de los contratistas o empleados culpables.

Artículo 28. En el lugar en que el correo extraordinario diere alcance al ordinario, le hará entrega de la correspondencia o encomiendas a presencia de la autoridad o del agente de correos, debiendo continuar el viaje hasta donde pueda verificarse la entrega, si el sitio de alcance fuere despoblado.

Artículo 29. Los correos de gabinete, o agentes correos nacionales, serán atendidos y despachados de preferencia por las oficinas postales.

Artículo 30. Los correos gozarán de protección especial y seguridad completa en sus personas y vehículos. En caso de ser necesaria su detención por delito cometido o por enfermedad, la autoridad le reemplazará inmediatamente con un conductor honrado, a quien hará entrega de la valija por inventario formado a presencia del primer responsable y del nuevo conductor. Será de cargo del respectivo contratista el abono de los gastos que se causen al tesoro por la operación de reemplazo.

Artículo 31. Cuando haya peligro de asalto en el tránsito, las autoridades estarán obligadas a dar al correo la escolta necesaria hasta ponerlo a salvo, siendo de cargo del tesoro el abono de los gastos hechos. El conductor y la escolta defenderán a todo trance los valores que se conduzcan, usando de sus armas, si fuere necesario.

Artículo 32. El correo ordinario que no lleve el distintivo que se le prescribe por los reglamentos, incurrirá en la multa de cuatro pesos, que se descontarán al respectivo contratista, cuando lo hubiere.

Artículo 33. En aquellas líneas en que los intereses del comercio y de la Unión lo requieran, podrá el Gobierno establecer cordones postales por medio de correos montados o de a pie, fijados a cortas distancias, que puedan transportar la correspondencia con celeridad extraordinaria.

Artículo 34. Los correístas que condujeren cartas o papeles fuera de los que reciban para la valija en las oficinas del ramo, pagarán una multa de cuatro a doce pesos, según el número de piezas que se les hallen. Si fueren encomiendas, pagarán por vía de multa el cuádruplo de los derechos con que debieran ser gravados los valores según el arancel. Estas multas serán liquidadas a cargo del contratista, si lo hubiere.

Artículo 35. El conductor que se extraviare fuera de la ruta fijada en el itinerario, pagará una multa, que podrá ser liquidada a cargo del contratista, de cuatro a doce pesos. Pero tendrá el deber de extraviar el camino cuando haya fundados motivos de pérdida de la valija, o de asalto a que no pueda resistir la escolta que deben darle las autoridades.

Artículo 36. Los correos de las líneas generales y transversales serán semanales, con las excepciones siguientes:

1.ª Los de la línea del Atlántico, que deberán enlazarse en su itinerario con los correos marítimos de vapor, y cuyos períodos serán arreglados por el Poder Ejecutivo.

2.ª La línea de oriente, que será quincenal, pero en días de semana.

3.ª Las líneas transversales que a juicio del Poder Ejecutivo convenga despachar en períodos quincenales, pero en días de semana.

4.ª La línea transversal de Nare a Antioquia se arreglará por días del mes, y no de la semana, luégo que la línea general del Atlántico se arregle por fechas: lo mismo con la línea de Colón a Panamá y de Buenaventura a las agencias de Cali y Popayán; la de Cartagena a San Andrés y Providencia, para enlazar los correos marítimos con los del interior.

Artículo 37. Todos los capitanes de buques de vapor que naveguen en el Magdalena u otros ríos de la Unión con bandera colombiana, y los de aquellos cuya nacionalidad distinta de ésta no esté legalmente comprobada y reconocida, tienen obligación de conducir los paquetes de correspondencia que les entreguen los agentes de correos situados en la línea de navegación, cuando fueren requeridos por ellos al efecto; ya sea a causa de naufragio, incendio, varada o cualquier otro caso fortuito que ocurriere a los buques-vapores que hagan la conducción de los correos nacionales y que imposibilite su viaje; o ya porque despachados los correos nacionales en canoas, éstas sufran atrasos y sea urgente la conducción de la correspondencia. En tales casos, la entrega de ella y de las encomiendas se les hará en valija y en cajas debidamente acondicionadas, cerradas y selladas, de que otorgarán los capitanes o conductores de los buques el competente recibo, con expresión del peso y destino de cada valija; o en su defecto, llevarán a su bordo al agente o conductor que haya de entregar la valija.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 38. Igual obligación de prestar auxilio a los correos nacionales, en los casos de que trata el artículo anterior, tienen todos los buques nacionales que transiten por los ríos de la Unión, si pasaren a tiempo que ocurra el conflicto del buque-correo, y su capitán lo exigiere.

Artículo 39. Todos los habitantes de las riberas de los ríos por que transite el correo, tienen obligación de prestar auxilio a los buques o canoas que lleven las valijas nacionales, para cuyo efecto el capitán o piloto pondrá una señal que manifieste llevar el correo a bordo de sus embarcaciones, en cuya virtud la autoridad respectiva hará que concurran los vecinos en auxilio del correo.

Artículo 40. Los capitanes de buques mercantes y los agentes de la real compañía de paquetes británicos o de cualquiera otra que se establezca en lo futuro, así en el Atlántico como en el Pacífico, firmarán las facturas y planillas de la correspondencia y encomiendas que entreguen y reciban de las administraciones nacionales procedentes de o para ser conducidas a países extranjeros.

Artículo 41. Corresponde al Poder Ejecutivo dictar los reglamentos sobre las horas de despacho y recibo de correos, y en que es admisible la correspondencia, fijar las horas en que los empleados del ramo deban tener las oficinas abiertas al público, y todos los procedimientos económicos para el buen servicio de las oficinas postales.

Artículo 42. Para el mejor servicio y rapidez de los correos del Atlántico, el Poder Ejecutivo puede establecer empleados especiales que, con el carácter de oficiales de correspondencia, acompañen las valijas desde esta capital hasta Santa Marta, y cuiden del recibo y entrega de la correspondencia e intereses en todo el trayecto de la línea de ida y regreso.

CAPITULO V

CONTRATAS

Artículo 43. Los contratos que se celebren para la conducción de la correspondencia y encomiendas, se harán por licitación, dando avisos anticipados al público con los correspondientes pliegos de cargos, quedando siempre el Poder Ejecutivo en libertad de concluír o nó los contratos, aun después de aceptados los pliegos de cargos por los particulares.

Artículo 44. Son condiciones indispensables en estos contratos:

1.ª Que el contratista o asalariado al efecto haya de efectuar sus viajes conforme a los itinerarios fijados, y con sujeción a las multas que deben imponerse en caso de retardo o extravío, conforme a esta ley.

2.ª Que se comprometan a responder por los valores que se les entreguen, en las mismas especies que los reciban, salvo los casos fortuitos debidamente comprobados.

3.ª Que el costo de valijas y demás útiles que necesiten los conductores, y de las armas para su defensa, sea de cargo de los contratistas.

4.ª Que el contratista se comprometa a responder por los valores que contengan los pliegos de correspondencia que se inutilicen por culpa suya.

5.ª Que se obligue a pagar una multa, que se estipulará, por falta de cumplimiento de la contrata.

6.ª Que el director general o los agentes principales del ramo conserven el derecho de rescindir el contrato, siempre que el correo sufra atrasos por más de seis horas en la llegada al término de su viaje por seis veces, o sean repetidas las faltas de cumplimiento de los itinerarios, o en las encomiendas, u otras faltas graves y frecuentes en el cumplimiento del contrato, sin perjuicio de las multas a que por esta ley esté sujeto el contratista.

7.ª Que en caso de perderse alguna encomienda, o haber alguna falta en ella, se hará efectiva la responsabilidad del conductor o contratista inmediatamente que se descubra la falta por la dirección o alguna de las agencias de correos, que librará la correspondiente ejecución, siendo documento suficiente al efecto la planilla respectiva de entrega, que habrán debido firmar los conductores o dos testigos a su nombre, cuando ellos no lo supieren hacer.

8.ª Que el contratista otorgue la correspondiente fianza, cuyo valor se fijará en la contrata, conforme a las bases que fijará el Poder Ejecutivo, de responder de los valores que se le confíen.

Artículo 45. La responsabilidad del contratista o conductor empieza desde que recibe la correspondencia y encomiendas hasta que verifica su entrega sin ninguna falta en la agencia respectiva. El *cumplido* puesto por el agente al pie de la factura o planilla del caso, hace terminar la responsabilidad del contratista o conductor.

Artículo 46. La responsabilidad del empleado de correos comienza en el momento en que recibe la correspondencia o encomiendas, y termina cuando la entrega al contratista o conductor, o al interesado en su caso.

Artículo 47. El Gobierno de la Unión no es responsable en ningún caso del extravío que sufra la correspondencia o de la pérdida de valores que contenga, ni tampoco de las encomiendas. Su intervención a este respecto consiste en dar seguridad en la conducción de los correos, en hacer las debidas averiguaciones de las pérdidas que ocurran, y exigir y hacer efectivo el reintegro de los valores que se pierdan al conductor, contratista o empleados que resulten responsables, sin perjuicio de que los interesados usen por separado de su derecho.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 48. Cuando no haya sido posible celebrar contratos ventajosos para la conducción de correos, la dirección general o los agentes del ramo, en su caso, contratarán por tiempo determinado o para cada viaje individuos particulares, si no hubiere resguardo, para que conduzcan los correos, fijando el máximum de peso que deben llevar ordinariamente.

Artículo 49. Caso de no haber contrato para la conducción en buques de vapor de los correos que transitan el río Magdalena, se pondrán en los puntos convenientes las canoas necesarias, de suficiente capacidad y buena construcción, costeadas por el tesoro, para que hagan el servicio.

Artículo 50. La construcción y compras de valijas y demás útiles para el servicio de los correos, cuando su conducción se haga por cuenta de la Nación, se hará del tesoro con autorización del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

DEL DESPACHO DE ENCOMIENDAS

Artículo 51. Todas las encomiendas serán recibidas en las oficinas de correos para ser remitidas a sus destinos, computándose las de dinero por la estimación legal que éste tenga, y las de otros valores por su justiprecio en el mercado, o por el que se le dé en las pólizas de seguro; y en su defecto, por el que se les asigne convencionalmente por el empleado del correo y el interesado, o un tercero si no hubiere acuerdo entre los dos.

Artículo 52. Todas las encomiendas deberán ser entregadas por las oficinas postales a satisfacción del contratista o conductor, presenciando el acto el jefe de la oficina o un empleado de su dependencia comisionado al efecto.

Artículo 53. Con igual formalidad entregará las encomiendas al conductor en el lugar de su destino, o en las oficinas de recuento comprendidas en las líneas que recorra, siendo imputable a descuido del contratista o conductor la falta de tal requisito para los efectos anteriores.

Artículo 54. En caso de pérdida de encomiendas, será un imperioso deber de los empleados, contratistas o conductores, o de las autoridades respectivas, practicar todas las diligencias conducentes para descubrir su paradero y obtener su rescate, practicando las diligencias judiciales y haciendo los gastos necesarios con tal objeto.

Artículo 55. Ninguna encomienda será entregada a otra persona que aquella a cuyo favor vaya girada la libranza, cerciorándose de su identidad el empleado que verifique la entrega. Fuera de dicha persona, la encomienda podrá ser entregada a la que represente su derecho por endoso, poder o carta, precediendo resolución del respectivo jefe de la oficina.

Artículo 56. Todas las encomiendas valiosas de dinero, barras de oro o plata, piedras preciosas u otras semejantes, además de reconocidas y pesadas, se acomodarán de modo que puedan ser selladas por la oficina y el interesado, si lo quisiere.

Artículo 57. Las encomiendas, como verdaderos depósitos hechos en las oficinas postales, serán entregadas o devueltas en la misma forma en que se consignen, y al efecto se expresarán las circunstancias especiales que las dejen conocer, tanto en las planillas o documentos, como en los libramientos.

Artículo 58. Las monedas de oro y plata que al tiempo de ser consignadas en las oficinas postales fueren reconocidas como falsas, serán inutilizadas a presencia del interesado, rebajándose del importe de la encomienda.

Artículo 59. Por las encomiendas de dinero u otros objetos que representen valores, las administraciones y agentes de correos nacionales expedirán libramientos hasta por cuatriplicado, según lo exijan los interesados.

Artículo 60. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por medio del respectivo agente de la República en Londres, obtenga el aseguro de los intereses que en calidad de encomiendas giren por las administraciones y agencias de correos nacionales, ya en el interior de la Unión, o fuera de ella.

Artículo 61. Los intereses que giren mediante la póliza flotante de aseguro, expresado en el artículo anterior, pagarán proporcionalmente el mismo tanto por ciento que se cobre por el dicho aseguro en Europa, con más medio por ciento sobre el valor del aseguro, que servirá para pagar la comisión y demás gastos adicionales que cause esta operación, cuyo objeto principal es dar seguridad y facilidad al comercio del país.

Artículo 62. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para la administración de las pólizas de que tratan los artículos anteriores.

CAPITULO VII

IMPUESTOS Y FRANQUICIAS

Artículo 63. La correspondencia que gire por las líneas de correos nacionales deberá ir franca de porte.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afecta la correspondencia de países extranjeros con quienes haya convenciones postales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 64. La correspondencia particular girará por las mismas oficinas, bajo las siguientes clasificaciones:

1.ª Correspondencia simplemente franqueada.
2.ª Correspondencia franqueada y registrada.
3.ª Correspondencia franqueada, registrada y anotada.
4.ª Correspondencia certificada.

Artículo 65. La primera pagará porte de franquicia en razón de diez centavos por cada diez gramos de peso, despreciándose las fracciones.

La segunda pagará, además de la franquicia en los términos del inciso anterior, cinco centavos por derecho de registro, que consiste en la expresión del nombre de la persona a quien vaya dirigida en la factura o documento respectivo con que se despache la correspondencia de una a otra estafeta.

La tercera, que es aquella que a más de ir franca y registrada en la factura, debe quedar anotada en los libros o documentos de la oficina, pagará cinco centavos más por este acto.

La cuarta, o correspondencia certificada, pagará cincuenta centavos si lleva contenido de valores, como billetes, bonos, letras, etc., y no exceda su peso de veinte gramos, pagándose el exceso en razón de diez centavos por cada quince gramos o fracción que no exceda de diez gramos.

Artículo 66. La correspondencia e impresos no declarados libres por esta ley, que vayan o vengan del extranjero, pagarán el porte correspondiente con arreglo al artículo 65 y el siguiente.

Artículo 67. Los folletos y cuadernos impresos pagarán porte de franquicia si su peso excediere de ciento cincuenta gramos, en razón de un centavo por cada cinco gramos hasta el peso de un kilogramo, y de ahí en adelante un centavo por cada quince gramos o fracción menor.

Parágrafo. Cuando en una agencia de correos se introduzcan varios folletos o cuadernos impresos de una misma especie y en distintos paquetes, rotulados a un mismo individuo, se acumularán para los efectos del artículo anterior.

Artículo 68. La correspondencia, impresos y encomiendas que vayan rotulados a país extranjero, se entienden dirigidos, para los efectos del porte, al lugar en que resida la administración de correos nacionales que hace la entrega al conductor para el exterior.

Artículo 69. Los particulares que quieran gozar del derecho de apartado para toda la correspondencia que se les dirija, obtendrán una patente que exprese la persona y el tiempo a que se contrae tal derecho, pasado el cual, quedará sin efecto. Dicha patente no podrá comprender un término menor de tres meses, ni exceder de un año, pagándose en el

primer caso un peso veinte centavos, y en el segundo cinco pesos. Los patentados obtendrán derecho a que su correspondencia e impresos no se entreguen sino a ellos mismos o a la persona a quien designen.

Artículo 70. También podrá gozar la correspondencia particular del derecho de número que consiste en que ésta gire por las oficinas bajo determinado número que represente el nombre de la persona que la dirija o reciba, obteniendo al efecto una patente semejante a la del apartado, cuyo gravamen no excederá de cuarenta centavos mensuales.

Artículo 71. La correspondencia deberá ser dirigida a la habitación del interesado por medio de carteros o correos de la ciudad, siempre que traiga adherida a la cubierta una estampilla o timbre triangular del valor de dos y medio centavos. De este derecho gozarán también los que obtengan patentes al efecto, pagando igual derecho que por el apartado.

Artículo 72. El porte de franquicia de las encomiendas de dinero y efectos que cursen por las oficinas de correos, será satisfecho bajo las siguientes bases:

Por las encomiendas que giren entre los Estados cuyas capitales no disten más de veinte miriámetros, se pagará a razón de setenta centavos por cada cien pesos en plata; cuarenta centavos, por cada cien pesos en oro, y sesenta centavos, por cada kilogramo de efectos.

Por las que giren entre los Estados cuyas capitales disten más de veinte miriámetros, sin exceder de cincuenta, se pagará a razón de noventa centavos, si la suma fuere en plata; cincuenta centavos, si fuere en oro, y ochenta centavos, por cada kilogramo de efectos.

Por las que giren entre los Estados cuyas capitales disten más de cincuenta miriámetros, sin exceder de noventa, se pagará $ 1-125 milésimos por cada cien pesos en plata; sesenta centavos, por cada cien pesos en oro, y noventa centavos, por cada kilogramo de efectos.

Por las que giren entre los Estados cuyas capitales disten más de noventa miriámetros, se pagará el uno y medio por ciento, si la remesa fuere de plata; tres cuartos por ciento, si fuere de oro, y $ 1-20 centavos, por cada kilogramo de efectos.

Parágrafo 1.° El Poder Ejecutivo mandará formar y distribuir en las agencias de correos cuadros sinópticos de las distancias entre las capitales de los Estados.

Parágrafo 2.° Para las encomiendas que se remitan por los correos y que consistan en barras de oro, plata aurífera, oro en polvo y platino, el porte deberá ser estimado por el valor que se les dé por el introductor en el conocimiento que se le expida para el aseguro, quedando reducido a la mitad del que se paga por las encomiendas de dinero, respectivamente,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

igualándose para este efecto la platina y la plata aurífera a la moneda de oro.

Parágrafo 3.º Las sumas aseguradas conforme al parágrafo anterior, se considerarán en la relación siguiente con las monedas colombianas: una libra esterlina, por cinco pesos; cinco francos por un peso; un dólar americano por un peso; noventa *grots*, por un peso. Cuando el interesado expresare que el aseguro lo estima en pesos, y así lo hiciere constar en el conocimiento, sobre esta moneda será que se cobrará el porte.

Artículo 73. Para la franquicia de la correspondencia y encomiendas el Poder Ejecutivo hará emitir estampillas del valor de diez, cinco y un peso, de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y medio y un centavo, asignando a las de dos y medio centavos una figura triangular.

Artículo 74. Se emitirán también cubiertas para certificados, que expresen su valor, la fecha y lugar en que se despachan, y si llevan o nó contenido, con todos los demás aditamentos litográficos que las singularicen, clasificándolas conforme a la parte 4.ª del artículo 65.

Artículo 75. De igual modo se emitirán patentes para los efectos de que hablan los artículos 69 y 70, formándolas en los términos que disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 76. La dirección general del ramo designará los lugares de expendio de dichos efectos y los empleados encargados de hacerlo, quienes gozarán de una asignación del uno al seis por ciento, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 77. El Poder Ejecutivo dispondrá el depósito de estampillas y cubiertas en una oficina general de hacienda, para que de ella se provea a la administración general de correos de las que se necesiten conforme a los presupuestos aprobados por la dirección en cada cuatrimestre, para el expendio en toda la Unión.

Artículo 78. Cuando por omisión o descuido de los jefes de las oficinas del ramo, no estén surtidas éstas de las estampillas, cubiertas y patentes para el expendio, la correspondencia girará con las anotaciones correspondientes, y se cargará al responsable una multa igual al cincuenta por ciento de los derechos causados por la correspondencia y encomiendas.

Artículo 79. Las estampillas y cubiertas entradas en pago del impuesto, serán inutilizadas, y el que usare de ellas para un nuevo pago del impuesto, sufrirá una multa igual al triple de los derechos defraudados.

Artículo 80. El principal de los libramientos que se expidan a los introductores de encomiendas, llevará adheridas las estampillas que cause el porte.

Artículo 81. Girarán por los correos de la Unión, sin causar porte alguno, los periódicos nacionales y extranjeros, cualesquiera que sean su número y peso, y las hojas sueltas que circulen gratis.

Artículo 82. La correspondencia e impresos oficiales girarán por los correos nacionales sin causar porte alguno.

Artículo 83. Entiéndese por correspondencia oficial, para los efectos del artículo anterior:

1.ª La que dirijan recíprocamente las oficinas nacionales a otras de la misma clase, o a los funcionarios públicos de los Estados; y la que sobre asuntos de la competencia de los Estados se cruce entre sus empleados, siempre que los Estados otorguen la reciprocidad.

2.ª La correspondencia privada que dirijan o reciban el Presidente de la Unión y sus secretarios.

3.ª Los autos o diligencias judiciales en asuntos civiles en que sea actor el Gobierno de la Unión.

4.ª Los autos o diligencias judiciales cuyo porte debiera ser a cargo de parte declarada pobre de solemnidad, siempre que así lo exprese al respaldo del pliego el juez que conozca del negocio.

5.ª Los folletos o cuadernos, sea cual fuere su peso, que tengan el carácter de oficiales, o que se publiquen o repartan por cuenta de la Nación; y

6.ª Los autos o diligencias criminales.

Artículo 84. Los autos o diligencias civiles, no exceptuados, causarán porte en esta proporción: por cada diez gramos de peso, diez centavos, despreciándose las fracciones menores de diez; de cincuenta gramos en adelante, a razón de cinco centavos por cada diez gramos, despreciándose las fracciones; de trescientos gramos en adelante, cinco centavos por cada veinticinco gramos o fracción menor.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 85. El director general, el contador de la dirección, los agentes principales y subalternos, asegurarán su manejo con una fianza personal o hipotecaria, o en vales de renta sobre el tesoro, que designará el Poder Ejecutivo, y que no bajará de $ 1,500 para el primero, de $ 1,000 para el segundo, de $ 800 para los terceros, y de $ 100 para los últimos.

Artículo 86. Cuando en una oficina de correos se introduzcan impresos, podrán los empleados principales usar de la facultad de registrarlos para averiguar si contienen correspondencia manuscrita, e impedir el fraude.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 87. Los impresos que duren detenidos por más de un año en las oficinas de correos, sin que los interesados los reclamen, serán destinados a la biblioteca nacional.

Artículo 88. A los expedientes civiles y criminales que cursen de oficio por los correos nacionales, deberá anotárseles en la cubierta el peso que tengan, para el caso de hacerse efectiva la condenación de costas.

Artículo 89. Los expedientes civiles y criminales que permanezcan por más de un año detenidos en las oficinas de correos, serán remitidos a los funcionarios de que procedan, o depositados en la biblioteca nacional, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 90. Adjudícanse al tesoro nacional aquellas encomiendas que permanezcan detenidas en las oficinas de correos por más de tres años, sin que los interesados las hayan reclamado, ni se tenga noticia de su paradero, previos avisos que se publicarán en el periódico oficial cada tres meses, después de transcurrido un año de la detención de las mismas encomiendas.

Artículo 91. La correspondencia que dure detenida por más de un año en las oficinas de correos, sin que los interesados hayan ocurrido por ella, después de abierta y extraídos los documentos importantes que contenga, será destruída. Al efecto, se publicará previamente en el periódico oficial la lista de dicha correspondencia, y pasados tres meses de dicha publicación, se procederá a la incineración de las cartas, con las formalidades que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 92. El Poder Ejecutivo podrá crear líneas de correos para el transporte de encomiendas, independientes de las que se establecen por esta ley.

Artículo 93. Todas las agencias de correos estarán bajo la inmediata dependencia de la dirección general del ramo, por cuyo conducto se entenderán con el Gobierno en los asuntos del servicio de correos.

Artículo 94. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes necesarias para que sean auxiliadas periódicamente con fondos las oficinas de correos que no produzcan lo suficiente para sus gastos de personal y material.

Artículo 95. Los gastos de material de aquellas oficinas de correos que no tengan asignada partida alguna para efectuarlos, serán de cargo de los respectivos agentes, con imputación a sus sueldos.

Artículo 96. La correspondencia e impresos simplemente franqueados, serán entregados a quien los reclame.

Artículo 97. Todos los expedientes civiles y criminales que giren por las oficinas de correos deberán contener al reverso de la cubierta una nota suscrita por el secretario del respectivo juzgado o tribunal, y en su

defecto por el juez, en que se exprese su contenido. Sin dicha nota no serán admitidos.

Artículo 98. En todos los contratos relativos al servicio de correos, se entienden renunciados el domicilio, fuero y privilegios de los particulares contratantes.

Artículo 99. Todos los empleados del servicio de correos estarán exentos de la milicia, cargos concejiles y de otro servicio público incompatible con el desempeño de sus funciones.

Artículo 100. Los porteros escribientes y los individuos del resguardo de correos desempeñarán las funciones de carteros, abonándoseles por este servicio hasta un veinticinco por ciento, a juicio del jefe de la oficina, del producto del impuesto especial, por el mismo servicio.

Artículo 101. El resguardo tendrá una pieza especial para su residencia, y a juicio del Poder Ejecutivo se proporcionará también habitación a los jefes de las oficinas, cuando así lo requiera la puntualidad que debe haber en el servicio del ramo.

Artículo 102. Todas las agencias subalternas de correos gozarán hasta de un veinticinco por ciento del mayor rendimiento que tengan sus oficinas durante el año económico, respecto a los del año anterior.

Artículo 103. Ningún empleado de correos podrá separarse temporalmente de su empleo sin previa licencia, que podrá conceder el Poder Ejecutivo hasta por tres meses; el director general a los agentes del ramo hasta por dos meses, y los agentes principales a los subalternos y particulares, hasta por un mes. La primera autoridad política del lugar podrá hacer las mismas concesiones conforme a la ley orgánica de hacienda, proveyendo la vacante en interinidad, y dando cuenta al Poder Ejecutivo o a la dirección general en sus casos.

Artículo 104. El empleado de correos que dé curso a la correspondencia o encomiendas en contravención a las disposiciones de esta ley o a los reglamentos del Poder Ejecutivo, incurrirá por la primera falta en una multa equivalente al décuplo de los derechos que debiera haber recaudado, y por la segunda falta perderá el empleo, sin perjuicio de ser sometido a juicio de responsabilidad conforme a las leyes.

Artículo 105. Para el servicio del ramo de correos se asignará por el Poder Ejecutivo una sección del resguardo nacional, compuesta de dos cabos y treinta y ocho guardas, que será distribuída por la dirección general conforme a las órdenes del Poder Ejecutivo. En los casos en que no se puedan celebrar contratos ventajosos para el transporte de la correspondencia y encomiendas, podrán ser destinados los individuos del resguardo al desempeño de las funciones de correos.

Artículo 106. Cuando se reciban autos civiles o criminales en las oficinas de correos, rotulados a los jueces o tribunales en que ellos residan,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

será un deber de los administradores requerir a los jueces o tribunales a quienes vayan dirigidos, para que los saquen inmediatamente de las oficinas postales por medio de sus secretarios o agentes respectivos, si dentro de los seis días siguientes al de su recibo, o de haberse puesto en lista, no lo hubieren verificado. Este requerimiento lo transcribirán al ministerio público, para los efectos legales, y a los editores del periódico oficial más inmediato, para su publicidad.

Artículo 107. El Poder Ejecutivo dispondrá la construcción en Nare de un edificio a prueba de fuego, para el depósito de los intereses que transiten por aquella administración.

Artículo 108. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos en ejecución de esta ley, y entretanto se verifica, se considerarán vigentes las disposiciones reglamentarias contenidas en la ley de 29 de abril de 1865 (1) en cuanto no sean contrarias a la presente.

Expedidos dichos reglamentos, se considerará derogada en todas sus partes la citada ley de 1865.

Dada en Bogotá, a ocho de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 13 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

——

2926

LEY 50

(DE 20 DE JUNIO)

Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para ceder ciertos elementos de guerra a los Estados de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si lo juzga conveniente a los intereses de la Nación, pueda ceder a los Estados de la

———————

(1) Esta ley lleva el número 285 de orden.

Unión que lo soliciten, los elementos de guerra de propiedad nacional que existan en cada uno de dichos Estados.

Artículo 2.° El valor de los expresados elementos de guerra será abonado a la Nación en cuenta de lo que ésta deba a los Estados de la Unión.

Dado en Bogotá, a doce de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMÓN SANTODOMINGO VILA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 20 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

——

2926 A

DECRETO

(DE 20 DE JUNIO)

restableciendo en el empleo de general efectivo al ciudadano Pedro Alcántara Herrán.

Tomás Cipriano de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que todos los generales, jefes y oficiales de la Confederación Granadina, borrados de la lista militar por sus comprometimientos políticos desde el 8 de mayo de 1860 hasta el 4 de junio de 1864, han sido restablecidos en sus mismos empleos; y

2.° Que el ciudadano Pedro A. Herrán, aún no ha sido restablecido en su empleo de general efectivo, no obstante su distinguido comportamiento en las sesiones del Congreso americano, como representante por las repúblicas de Guatemala y Salvador,

DECRETA:

Artículo único. Restablécese en su empleo de general efectivo, perteneciente al ejército de los Estados Unidos de Colombia, al ciudadano

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Pedro Alcántara Herrán, con derecho a la pensión que disfrutaba por sus servicios anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución nacional.

Dado en Bogotá, a veinte de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

2927

LEY 51

(DE 21 DE JUNIO)

definiendo la condición de extranjero, sus derechos y obligaciones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los extranjeros transeúntes o domiciliados gozarán en el territorio de la Unión de las garantías de que trata el artículo 15 de la Constitución, sin más limitaciones que las reconocidas por el derecho internacional en caso de guerra exterior.

Artículo 2.° Los extranjeros domiciliados en los Estados Unidos de Colombia, que no tengan simplemente el carácter de transeúnte, conforme al derecho y prácticas internacionales, y que no hayan obtenido carta de naturaleza conforme al inciso 3.°, artículo 31 de la Constitución, gozarán de las mismas garantías y derechos civiles que los colombianos; pero estarán sujetos a las mismas obligaciones que éstos en sus personas y propiedades.

Artículo 3.° Los extranjeros así domiciliados gozarán, sin embargo, de las exenciones acordadas por tratados públicos, y de las mismas que disfruten los colombianos en iguales casos por las leyes y prácticas del país a que pertenezca el extranjero.

Artículo 4.° La manifestación de un extranjero ante una autoridad política del país, acerca de su ánimo de domiciliarse en él, será bastante para considerarle comprendido en las disposiciones del artículo 2.°

Artículo 5.° Serán consideradas como presunciones acerca del ánimo que pueda tener un extranjero de domiciliarse en los Estados Unidos de Colombia, las siguientes:

1.ª La residencia voluntaria y continua en el territorio de la Unión por más de cuatro años, sin carácter diplomático, consular, de agente o comisionista de negociantes residentes en otros países.

2.ª La adquisición voluntaria y posesión de fincas raíces en el territorio de la Unión, siempre que el dueño o poseedor resida en el país.

3.ª La residencia en el territorio de la Unión con negocios de comercio y casa establecida, siempre que el extranjero no tenga carácter de agente o comisionista de negociantes residentes en otros países.

4.ª Haber contraído matrimonio con nacional, y fijado en el territorio de la Unión su residencia voluntariamente por más de dos años continuos.

5.ª Haber aceptado y desempeñado voluntariamente cargos públicos en servicio del país.

Artículo 6.° Las presunciones de que trata el artículo anterior, colocan al extranjero en el deber de soportar los tributos y contribuciones personales que la ley imponga a los colombianos, entretanto no se acredite ante la autoridad que en iguales circunstancias las leyes del país a que pertenece el extranjero dan a los colombianos iguales exenciones a las pretendidas por el extranjero.

Artículo 7.° Los extranjeros no domiciliados o transeúntes estarán exentos de todo cargo o tributo personal, empleos, servicios militares, empréstitos o exacciones forzosas en estado de paz o de guerra, salvas las limitaciones reconocidas por el derecho y prácticas internacionales.

Parágrafo único. Pero si las leyes o prácticas de un país extranjero sujetasen a los colombianos transeúntes o no domiciliados a algunos de los gravámenes mencionados en este artículo, cesará la concesión a favor del extranjero.

Artículo 8.° Los extranjeros no investidos de carácter diplomático que, perdiendo su carácter de neutrales, tomen voluntariamente parte en las contiendas civiles o internacionales del país, se considerarán identificados a los nacionales ante las leyes, para el efecto de soportar los gravámenes consiguientes al estado de guerra, tanto en sus personas como en sus propiedades.

Artículo 9.° Queda derogada la ley de 19 de abril de 1865 (1) «definiendo la condición de extranjero, sus derechos y obligaciones.»

Dada en Bogotá, a trece de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AQUILEO PARRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

(1) Esta ley lleva el número 2842 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 21 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

—

2928

LEY 52

(DE 22 DE JUNIO)

Decreto concediendo una pensión vitalicia al antiguo servidor de la República Antonio Rodríguez Torices.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión vitalicia de sesenta pesos mensuales al antiguo servidor de la República señor Antonio Rodríguez Torices, pagadera del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a veinte de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA

—

Bogotá, 22 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FRANCISCO AGUDELO.

—

2929

LEY 53

(DE 22 DE JUNIO)

Decreto concediendo pensión de cincuenta pesos mensuales a la señora Joaquina Z. de Monagas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión de cincuenta pesos mensuales a la viuda del general colombiano señor José María Monagas, señora Joaquina Z. de Monagas, que disfrutará mientras viva.

Dado en Bogotá, a veinte de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA

—

Bogotá, 22 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FRANCISCO AGUDELO.

—

2930

LEY 54

(DE 22 DE JUNIO)

Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la administración de la casa de moneda de Medellín.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con el gobierno del Estado soberano de Antioquia, en los términos que lo estime conveniente, la administración de la casa de moneda mandada establecer en la ciudad de Medellín por la ley de 29 de marzo de 1865.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° En caso de que no se verifique la contratación de que habla el artículo anterior, el establecimiento de la casa de moneda expresada se llevará a cabo cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

Artículo 3.° Queda en estos términos reformada la ley de 29 de marzo de 1865 (1).

Dado en Bogotá, a veinte de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, NICOLÁS ROCHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 22 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

—

2931

LEY 55

(DE 22 DE JUNIO)

dando algunas autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre salinas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, teniendo en consideración el precio a que se vende la sal por cuenta de la Nación, y los respectivos tratados públicos, pueda aumentar o disminuír proporcionalmente los derechos de internación de la sal marítima nacional y los de introducción de la sal marítima extranjera.

Artículo 2.° Igualmente se le autoriza para que, en las salinas que están por administración, pueda adoptar para la fabricación de la sal el sistema que estime más conveniente y económico, tanto para la Nación como para los consumidores.

El mismo sistema adoptará en las salinas que actualmente se elaboran por contratos, tan luégo como éstos terminen, sea cual fuere la causa que motive su cesación, o siempre que los contratistas se obliguen a

(1) Esta ley lleva el número 2837 de orden.

variar el sistema, forma y compactación de la sal que se usa hoy, y hacer la rebaja consiguiente en los precios de producción en la clase de sal que se elabore, calculando la rebaja por el menor gasto que cause el nuevo sistema con el que se hace actualmente.

Artículo 3.° Para cuando llegue el caso prevenido en el artículo anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo:

1.° Para hacer del tesoro nacional todos los gastos que sean necesarios para plantar y llevar a efecto el sistema que adopte para la elaboración de la sal que, reuniendo las condiciones de conveniencia y economía, dé por lo menos una utilidad neta sobre el sistema de calcinación, que no baje de un 25 por 100, y además, los gastos invertidos en su plantamiento.

2.° Para que nombre un elaborador en aquella o aquellas salinas que no haya podido contratar y juzgue necesario seguir elaborando, y para que le señale un sueldo eventual hasta de un 12 por 100, exigiéndole una fianza hipotecaria, bien en fincas raíces libres de todo gravamen, o bien en vales de deuda de la Nación, equivalente a la duodécima parte del producto anual de la misma salina.

Artículo 4.° También se autoriza al Poder Ejecutivo para que, siempre que lo exijan las circunstancias de la Nación, promueva lo conveniente a efecto de que se haga la expropiación de las minas de barro, de carbón y de arena, las locerías, terrenos y montes de que tenga imprescindible necesidad, con el preciso objeto de moralizar y aumentar la renta de salinas.

Parágrafo. La expropiación se efectuará de acuerdo con las respectivas disposiciones constitucionales.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de las autorizaciones que la presente ley le confiere.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJLLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 22 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2932

LEY 56

(DE 22 DE JUNIO)

Decreto aprobando un contrato para establecer buques de vapor en los mares Atlántico y Pacífico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado en Londres el 3 de marzo del presente año por el gran general Tomás C. de Mosquera, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia cerca de su majestad británica, y Ambrosio W. Thompson, a nombre de la compañía de fomento de Chiriquí, establecida en Filadelfia bajo la razón social de *Chiriquí improvement Company*, para establecer una línea de vapores en el Atlántico y el Pacífico.

Dado en Bogotá, a veinte de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 22 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

———

CONTRATO

entre los Estados Unidos de Colombia y la compañía de fomento de Chiriquí.

T. C. de Mosquera, gran general de la Unión, general en jefe de la guardia colombiana, senador, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su majestad británica, a nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, por una parte, y Ambrosio W. Thompson, a nombre de la compañía de fomento de Chiriquí, por otra, han celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Una vez que la compañía de fomento de Chiriquí haya concluído el ferrocarril al través del distrito de las Bocas del Toro y Costa Rica, del

océano Atlántico al Pacífico, la dicha compañía establecerá, si el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia lo exige, una línea de buques de vapor entre el término del ferrocarril del lado del Atlántico y Santa Marta, tocando en Colón, Cartagena y demás puertos que el dicho gobierno pueda exigir. Igualmente y en los mismos términos, la compañía establecerá otra línea de buques de vapor entre el término del camino del lado del Pacífico y el puerto de Buenaventura, tocando en los puertos que el Gobierno exija. Cada buque hará por lo menos dos viajes redondos cada mes, dejando entre viaje y viaje un intermedio que no sea menor de diez días; y cuando otros buques de la dicha compañía hagan viajes semanales entre el término del camino del lado del Atlántico y algún puerto de los Estados Unidos de América, los viajes de los buques de la línea entre el dicho término y Santa Marta, se arreglarán de modo que la salida y llegada de éstos corresponda con la de aquéllos.

Artículo 2.°

La compañía recibirá por el servicio que presta y de que trata el artículo anterior, todos los portes de correos causados por la correspondencia que lleve en los dichos buques. El valor de los portes y el modo de cobrarlos, será fijado por el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, quien podrá, si lo estima conveniente, tener a bordo un agente suyo. Si la compañía quiere puede hacer este servicio de correos antes de la conclusión del ferrocarril.

Artículo 3.°

Los buques de vapor que formen la línea antedicha, deberán ser capaces de llevar por lo menos cuatro cañones de grueso calibre, y uno solo en coliza rayado en lugar de cuatro. Los dichos buques así armados podrán aplicarse al uso del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia en caso de guerra, y cuando dicho Gobierno exija sus servicios. Llegado este caso, el Gobierno pagará a la compañía, o el valor del buque, o una suma a la satisfacción de ésta, por el uso de él. Si el Gobierno y la compañía no pueden ponerse de acuerdo en la dicha suma, se nombrarán para determinarla dos árbitros, uno por cada parte, y si éstos tampoco se ponen de acuerdo, se nombrará por ellos un tercero, y su decisión será definitiva.

Artículo 4.°

En consideración del establecimiento de la línea de buques de vapor de que se habla en los artículos anteriores, el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia concede a la compañía de fomento de Chiriquí las tierras baldías que pueda necesitar para colonización en los antiguos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

distritos de las Bocas del Toro y Alanje; y en consecuencia podrá trabajar en las dichas tierras como lo estime conveniente, para hacer mejoras en ellas, construír caminos y edificios necesarios para las colonias que establezca.

Artículo 5.°

Si la compañía construyere un ferrocarril o camino carretero a la macadam, que pase por los terrenos de que habla el artículo anterior, antes de que las colonias estén establecidas, y con el objeto de preparar su establecimiento, ella tendrá derecho a una faja de tierra a los lados de dicho ferrocarril o camino carretero, hasta de 60,000 hectáreas. Esta irá paralela al camino y dividida en lotes de a 400 hectáreas cuadradas cada uno, de los cuales uno será para la compañía y otro para los Estados Unidos de Colombia, alternativamente. Los gastos de mensuración y planos para comprobar que las tierras son baldías, son de cargo de la compañía.

Artículo 6.°

En las tierras destinadas a la colonización se reservará siempre una porción que no será menos que la trigésimaquinta parte del lote que corresponda a cada colonia. Esta porción será administrada por síndicos nombrados por el Gobierno, y todas las rentas o productos que de ellas se deriven, se aplicarán precisamente al establecimiento y sostén de escuelas públicas para la educación de los niños de la colonia.

Artículo 7.°

Si en cualquier tiempo la capital de la República de los Estados Unidos de Colombia se trasladare al Estado de Panamá, la compañía de fomento de Chiriquí se compromete desde ahora a contribuír, una vez que haya concluído el ferrocarril entre los dos océanos: Atlántico y Pacífico, al través del distrito de Bocas del Toro y parte del territorio de la república de Costa Rica, con la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250,000) para la construcción de los edificios necesarios al Gobierno general de la Unión.

Artículo 8.°

La compañía se compromete igualmente a transportar gratuitamente por todos sus caminos y buques a todas las personas al servicio de los Estados Unidos de Colombia, lo mismo que a los miembros del Congreso, y además todos los elementos de guerra que hubiere necesidad de transportar por ellos con el objeto de atender a la seguridad exterior o a la conservaeión del orden público.

Artículo 9.°

Con la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional de la Unión, queda reconocida como asociación perfecta y nacional, para la empresa marítima de establecer líneas de buques de vapor con el uso de la bandera y los derechos y privilegios que a tales asociaciones corresponde, y como sociedad o compañía de fomento para la colonización de tierras baldías, cuyos colonos gozarán de todos los privilegios, exenciones y garantías que las leyes conceden a los nuevos inmigrados. Del mismo modo queda autorizada la compañía para tener personería por medio de sus apoderados, agentes y directores, bajo la denominación de compañía de fomento de Chiriquí, con cuya razón social *Chiriquí improvement Company*, fue establecida en Filadelfia y reconocida por los actos legislativos de 27 de abril y 6 de mayo de 1854 y 3 de mayo de 1855.

Artículo 10.

La dicha compañía o corporación civil industrial tendrá la facultad de hacer sus reglamentos para el buen orden y manejo de sus negocios y colonización en todo aquello que no afecte el poder nacional ni de los Estados, a cuyo efecto dichos reglamentos necesitan la aprobación del Gobierno nacional en los negocios generales, y en los especiales del orden interior y de policía, la aprobación del Gobierno del Estado de Panamá en que va a construírse el camino entre el territorio de dicho Estado y la República de Costa Rica.

Artículo 11.

La expresada compañía podrá emitir bonos del capital, o sean certificados que representen el valor del capital de la compañía, como se determina y pueda determinarse por las leyes.

Artículo 12.

La dicha compañía deberá, en su primera o subsecuentes sesiones, nombrar nueve directores de entre sus miembros, para que, como tales y por mayoría absoluta de cinco, estando presentes todos o algunos solamente, puedan hacer transacciones durante el tiempo que ellos sean directores, cuya duración será señalada en los reglamentos de la compañía, y que, conforme a los dichos reglamentos, deban ser reemplazados por sus sucesores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13.

Si ocurrieren dudas o diferencias entre el Gobierno nacional o el del Estado de Panamá y la compañía de fomento de Chiriquí, en cuanto al cumplimiento de este contrato, la cuestión que se suscite será resuelta por un avenimiento, y si esto no pudiere tener lugar, se someterá al poder judicial nacional o del Estado, con arreglo a la Constitución de Colombia, y en ningún caso se alegarán derechos ni exenciones, ni protección de un gobierno extranjero porque estén interesados en la compañía ciudadanos o súbditos de otra nación, quedando anulado este contrato por el mismo hecho de infringirse esta disposición.

Artículo 14.

Si este contrato no se llevare a efecto en todo el año de 1867, quedará por el mismo hecho anulado; es decir, si en todo el año de 1867 no se hubiere organizado la compañía completamente y dádose principio a los trabajos del camino de hierro de Chiriquí a Costa Rica, y comenzádose la navegación por los buques de vapor que se destinen a poner en relaciones a Colombia con los Estados Unidos de América, o los puertos del Atlántico y Pacífico entre sí, como queda dicho.

Hecho en Londres, a tres de marzo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y seis, en la casa de la legación de Colombia, en el número 58 Lancáster Gate.

T. C. DE MOSQUERA—A. W. THOMPSON

2933

LEY 57

(DE 25 DE JUNIO)

Decreto autorizando la emisión de ciertos documentos de crédito a favor del Colegio de San Bartolomé.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que disponga la conversión de los documentos de renta nominal expedidos a favor del colegio de San Bartolomé por el Gobierno de la extinguida Confederación Granadina y que todavía pertenezcan al mismo colegio.

Artículo 2.° Esta conversión se hará expidiéndose previamente por la dirección del crédito nacional copias de las respectivas partidas de los libros en que conste se hizo la indicada emisión a favor de dicho

colegio, y dictándose por el Poder Ejecutivo las medidas necesarias a fin de que se recojan los documentos anteriormente emitidos, los cuales, desde la publicación de este decreto, quedarán cancelados.

Artículo 3.° Los documentos que se emitan a favor del mencionado colegio por virtud de lo que se dispone en el artículo 1.° de este decreto, solamente llevarán anexos los cupones correspondientes a los semestres de primero de septiembre del presente año en adelante.

Dado en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 25 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FRANCISCO AGUDELO.

2934

LEY 58

(DE 26 DE JUNIO)

adicional y reformatoria de la de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los censos que gravan las fincas de que tratan los artículos 7.° y 8.° de la ley de 29 de mayo de 1864, «sobre bienes desamortizados,» se redimirán en el tesoro nacional conforme a las disposiciones vigentes, como los demás censos que se reconocen a favor del ramo de desamortización.

Artículo 2.° La renta que el Gobierno reconoce a favor de las entidades de que trata el artículo 74 de la ley de 29 de mayo de 1864 (1) se entiende ser la igual a la que sus bienes les producían en 9 de septiembre de 1861 (2).

---

(1) Esta ley lleva el número 2825 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 2599 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Cuando algún censatario, haciendo uso del derecho que le da el artículo 6.° de la ley de 29 de mayo citada, entregue la finca gravada, se procederá judicialmente contra ella hasta cubrir el todo o parte del censo, para el efecto de que el Gobierno no pague por canon o renta, sino proporcionalmente a la parte del censo cuyo valor cubra el remate, sin que para la consignación de la finca sea preciso el otorgamiento de escritura pública.

Artículo 4.° En lo sucesivo podrán hacerse las redenciones de censos de cualesquiera clases en las agencias principales de bienes desamortizados establecidas en cada uno de los Estados de la Unión, quedando tales actos sujetos a la aprobación posterior de la agencia general de dichos bienes, adonde se remitirán los respectivos expedientes.

Artículo 5.° En todo remate de bienes desamortizados que sea desertado o declarado insubsistente, con arreglo al artículo 49 de la ley de 29 de mayo de 1864, si alguna de las dos cosas sucediere después de cuarenta y ocho horas de notificada la aprobación del remate, se sobrentiende la obligación para el rematador de pagar al tesoro nacional, en bonos flotantes, el 10 por 100 del exceso del remate sobre el avalúo de la finca.

Artículo 6.° Si al vencimiento del primer plazo dejare de pagarse el respectivo dividendo, quedará sin efecto el remate, y el rematador perderá a favor del fisco la consignación por derecho de título y el 10 por 100 del exceso del remate sobre el avalúo de la finca.

Artículo 7.° Si dejare de pagarse alguno de los dos últimos dividendos a su respectivo plazo, quedará también sin efecto el remate, y además de lo expresado en el artículo 1.°, el rematador perderá a favor del fisco el valor del plazo o plazos que hubiere consignado por cuenta de los dividendos vencidos.

Artículo 8.° Cuando un remate sea declarado insubsistente, las mejoras hechas por el rematador en la finca de que se trata quedarán a beneficio de la Nación.

Artículo 9.° La diligencia de remate de bienes desamortizados, aprobada por la Junta Suprema y debidamente anotada y registrada, tendrá en cada Estado y en toda la Nación el mismo grado de autenticidad y el mismo valor jurídico que las de remate judicial en el mismo Estado. Los agentes del ramo, para entregar a los interesados este documento, lo adicionarán con las anotaciones relativas a la fijación de los plazos, al pago del derecho de título, y tomarán razón extractada de todo el documento en un registro que se abrirá al efecto, en que cada asiento será firmado en el acto por el rematador, el agente y su secretario.

Artículo 10. La división de una propiedad raíz en lotes para facilitar su enajenación, se hará de modo que dichos lotes no excedan del valor

de mil pesos, cuando la cantidad o situación de la finca lo permita; cuando nó, siempre se procurará que ellos sean del menor precio posible, a juicio del respectivo agente del Estado.

Artículo 11. Al hacerse el avalúo de una finca de bienes desamortizados que haya de rematarse, o de los lotes en que ella se divida, los avaluadores determinarán separadamente el precio o valor de las mejoras que se hayan hecho después del 9 de septiembre de 1861 y que, conforme a las disposiciones vigentes, sean abonables por el rematador.

Artículo 12. En el valor del remate de las fincas irá comprendido el de las mejoras útiles y necesarias hechas antes del 9 de septiembre de 1861.

Artículo 13. Cuando el respectivo agente principal lo crea conveniente, podrá anexar la agencia subalterna de un círculo a la administración subalterna de correos que haya en el territorio del mismo círculo.

Artículo 14. El derecho que se concede, tanto a la Nación como a los particulares, por el parágrafo único del artículo 11 de la ley de 29 de mayo de 1864, podrá ejercitarse indistintamente antes o después de la declaratoria de la Junta Suprema a que él se refiere.

Artículo 15. Por la presente ley quedan reformados los artículos 6.°, 7.°, 8.°, 11, 50, 67 y 74 de la ley de 29 (1) de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados.

Dada en Bogotá, a veintidós de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 26 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FRANCISCO AGUDELO.

(1) Esta ley lleva el número 2825 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2935

LEY 59

(DE 27 DE JUNIO)

Decreto concediendo una pensión vitalicia a la madre del sargento Juan Nepomuceno Salamanca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Soledad Díaz, madre del sargento Juan Nepomuceno Salamanca, una pensión vitalicia de diez pesos mensuales, pagadera del tesoro nacional.

Dada en Bogotá, a veintiséis de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 27 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FRANCISCO AGUDELO.

—

2936

LEY 60

(DE 27 DE JUNIO)

improbando el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo el 25 de enero último con el apoderado del señor Henry Duesbury, y dando bases para la concesión de un privilegio para la apertura de un canal interoceánico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Impruébase en todas sus partes el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo el 25 de enero último con el señor Eustacio de la Torre Narváez, apoderado del señor Henry Duesbury, para la excavación de un canal interoceánico en territorio colombiano.

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato sobre concesión de un privilegio exclusivo para la apertura de un canal interoceánico por cualquiera parte del territorio colombiano, sobre las bases siguientes:

1.ª La duración del privilegio será hasta de noventa y nueve años, que empezarán a contarse desde el día en que el canal se ponga en servicio público en todo o en parte, y que el concesionario, o quien lo represente, comience a cobrar derechos por el tránsito o la navegación.

2.ª Durante el tiempo del privilegio, el Gobierno de la República no podrá hacer por sí, ni conceder a compañía o individuo alguno, por cualquier título que sea, la facultad de construír otro canal que ponga en comunicación los dos océanos por el territorio expresado en la primera parte de este artículo. Si el concesionario construyere un ferrocarril, como auxiliar del canal, al través de dicho territorio, el Gobierno no podrá hacer por sí ni conceder a compañía o individuo alguno el derecho de construír otro ferrocarril interoceánico en el mismo territorio, durante el tiempo concedido para hacer y disfrutar el canal.

3.ª El canal deberá estar terminado y entregado al servicio público dentro de diez años, contados desde la fecha de la presente concesión; pero si por circunstancias fortuitas independientes de la voluntad del concesionario, después de estar construída más de la tercera parte del canal, notare que no puede concluírlo en toda su extensión en dichos diez años, el Poder Ejecutivo podrá otorgarle una prórroga hasta por cuatro años más.

4.ª El canal tendrá la anchura, profundidad y todas las condiciones necesarias para que puedan navegar por él buques de vapor o de vela de la más grande medida de toneladas, como se usan hoy los buques, con excepción del *Great Eastern*.

5.ª Se conceden al concesionario las tierras baldías necesarias para la excavación del canal, establecimiento de los puertos marítimos, escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, y en general, para todas las necesidades de la construcción y servicio del canal; así como las que sean también necesarias para el establecimiento de la línea del ferrocarril, si tuviere a bien establecerlo. Estas tierras volverán al dominio de la República con el canal y el ferrocarril, concluído que sea el tiempo del privilegio.

6.ª Se concede igualmente en servicio del canal una faja de tierra a las orillas de él, que no pase de 30 metros de ancho de cada lado; pero en toda la línea tendrán los propietarios vecinos un derecho perfecto de acceso fácil al canal y sus puertos, lo mismo que al uso del camino que los concesionarios puedan construír allí, y sin pagar por esto derecho alguno a la compañía.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7.ª Si el territorio en que debe excavarse el canal o construirse el ferrocarril fuere en todo o en alguna parte de propiedad particular, el concesionario tendrá derecho a que se expropie para este uso, previas todas las formalidades legales, siendo la indemnización al propietario de cargo del concesionario.

8.ª Se otorga al concesionario, por todo el tiempo que dure en posesión del canal, derecho:

Para servirse de los puertos situados a las dos extremidades del canal, para el anclaje de los buques, para el embarque de las mercancías que hayan de dejarse en dichos puertos o transbordarse a otros buques, para continuar su viaje por el canal, en caso de que no haya sido destinado a pasar por éste el buque que los conduzca; para usar de los puertos intermedios necesarios y especialmente destinados al almacenaje y depósito franco de todos los objetos y mercancías que se destinen al tránsito o se quiera desembarcar previamente en dichos puertos intermedios, en los que el Gobierno de la República podrá poner los empleados que considere necesarios y tomar las medidas que crea indispensables para impedir el contrabando. Los edificios que se construyan por el concesionario para almacenes de depósito en los puertos y escalas, estarán dispuestos de tal manera que una sola persona baste para celar el contrabando.

9.ª Los puertos de uno y otro extremo del canal serán francos y libres para el comercio de todas las naciones, y en ellos no podrá cobrarse derecho alguno de importación, sino sobre las mercancías que se destinen a la introducción para el consumo de la República. Dichos puertos quedarán, en consecuencia, habilitados para la importación desde que esté abierto el canal, y en ellos se establecerán las aduanas y resguardos que el Gobierno juzgue convenientes para cobrar los derechos de introducción de los efectos que se destinen a otros puntos de la Unión y para celar que no se haga el contrabando.

Los empleados que el Gobierno juzgue necesarios para prestar este servicio, serán pagados exclusivamente por la compañía, y sus sueldos asignados por el Gobierno.

10. El Gobierno de la República declara neutrales para todo tiempo los puertos de uno y otro extremo del canal y las aguas de éste de uno a otro mar; y en consecuencia, en el caso de guerra entre otras naciones o entre alguna o algunas de éstas y Colombia, el tránsito por el canal no se interrumpirá por tal motivo; y los buques mercantes y los individuos de todas las naciones del mundo podrán entrar en dichos puertos y transitar por el canal, sin ser molestados ni detenidos. Exceptúanse las tropas extranjeras, que no podrán pasar sin permiso del Congreso.

11. La entrada del canal quedará rigurosamente prohibida a los buques de guerra de las naciones que estén en guerra con otra u otras, y cuyo destino manifiesto sea el de ir a tomar parte en las hostilidades.

12. El concesionario tendrá derecho de introducir libremente, sin pagar derecho alguno de importación, ni otro de cualquiera clase que sea, todos los instrumentos, máquinas, herramientas, materiales para casas, víveres y vestidos para los trabajadores que necesite durante el tiempo que se le concede para la construcción del canal.

13. No se impondrán contribuciones nacionales, municipales ni de ninguna otra clase sobre el canal, los buques que por él transiten, los buques de remolque del concesionario, sus almacenes, muelles, máquinas y demás obras o efectos de cualquiera especie que le pertenezcan, y que a juicio del Poder Ejecutivo se necesiten para el servicio del canal o de sus dependencias, durante el tiempo concedido al concesionario para construírlo y disfrutarlo.

14. Los pasajeros, dinero, mercancías, objetos y efectos de todas clases que se transporten por el canal de uno a otro océano, estarán exentos de todo derecho nacional, municipal y de cualquiera otra clase. La misma exención se extiende a todos los efectos o mercancías que queden en calidad de depósito en los puertos, almacenes o escalas del concesionario con destino al interior o al exterior; pero los efectos que se destinen para el consumo interior de la República pagarán los derechos o impuestos nacionales establecidos o que se establezcan, pago que se verificará al salir dichos efectos de los almacenes del concesionario; para lo cual se obrará con conocimiento de los empleados de la República y conforme a las leyes y a los reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo.

15. Los viajeros que pasen por el canal no tendrán necesidad de pasaporte sino en el caso de guerra exterior o conmoción interior, si el Poder Ejecutivo tuviere a bien exigirlo; pero los buques que pasen por el mismo canal sí tendrán obligación de presentar en el puerto del extremo del canal a que llegaren, la respectiva patente de navegación y demás papeles de mar que sean necesarios, conforme a las leyes y a los tratados públicos, para que un buque pueda navegar libremente. Los buques que carezcan de dichos papeles o que rehusen presentarlos, podrán ser detenidos y se procederá contra ellos conforme a las leyes.

16. Cuando existieren establecidos derechos o impuestos nacionales de importación sobre los efectos que se introduzcan en el territorio adyacente al canal, los buques pasarán por él con las escotillas cerradas y selladas por la aduana del puerto a que llegaren en uno de los extremos del canal, y recibirán a bordo a uno o más empleados del Gobierno para que, durante el tránsito, vigilen que no se desembarque nada de lo que condujeren dichos buques. Si después de haber pasado por el canal,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quisiere el dueño de un buque desembarcar o vender el cargamento en el puerto del extremo en que tomare esta resolución, se le permitirá la descarga, previas las formalidades legales.

17. Los buques que conduzcan los efectos destinados a la obra del canal, conforme al inciso 12, podrán entrar libremente por cualquiera de los puntos comprendidos en el territorio demarcado en la primera parte de este artículo, aunque no haya aduana establecida, desde el día en que el concesionario lo necesite para dar principio a la obra. Y al efecto de prevenir todo fraude, contrae la obligación de dar aviso previo a la aduana respectiva, según el puerto a que dichos buques se dirijan.

18. El concesionario tiene, durante el privilegio, derecho exclusivo para establecer la tarifa de precios, que cobrará por el tránsito por el canal, uso de sus escalas, almacenes y muelles, con tal de que no excedan del máximum que aquí se fija, a saber:

75 centavos por tonelada en lastre.

$ 2 por tonelada de carga.

$ 10 por persona; y

Medio por ciento sobre el oro, la plata y la platina amonedados o en barras, y sobre las piedras preciosas.

Estos precios serán siempre iguales para los individuos, buques, mercancías y caudales de todas las naciones; y ningún buque podrá pasar por el canal sin que haya satisfecho dichos precios. Sin embargo, todos los navíos y buques del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, y todos los navíos y buques que sin pertenecerle estén al servicio exclusivo de dicho Gobierno, pasarán por el canal y entrarán a todos sus puertos completamente libres de pagar derecho alguno a la compañía.

19. La empresa del canal es reputada de utilidad pública.

20. El Gobierno colombiano dictará los reglamentos que deben nacer de la concesión de este privilegio, necesarios y convenientes para impedir el contrabando.

21. El concesionario está autorizado para proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos que crea conveniente para la policía, uso y seguridad del canal, puertos, obras y establecimientos de todas clases; pero tales reglamentos no se llevarán a efecto sin la expresa aprobación del Gobierno nacional, quien, después de haberlos aprobado, podrá reformarlos o derogarlos, si lo estimare conveniente, procediendo siempre con arreglo a las leyes de la República.

22. Mediante la percepción de derechos y precios fijados por la tarifa, los concesionarios contraen la obligación de ejecutar constantemente, con cuidado, puntualidad y sin excepción de nacionalidad, el transporte de los viajeros, animales, mercancías, géneros y materiales cualesquiera que les fueren confiados. Los transportes se harán sin otra rebaja particular del precio de las tarifas que la que se acuerde a favor de las naciones que se hayan comprometido o en lo sucesivo se comprometan por tratados públicos celebrados con los Estados Unidos de Colombia, a garantizar positiva y eficazmente a esta República sus derechos de soberanía y propiedad sobre los istmos del Darién y Panamá y las costas adyacentes, y la perfecta neutralidad de dichos istmos y sus puertos, a fin que en ningún tiempo sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito por los istmos y por este canal; pero queda expresamente entendido que los Estados Unidos de Colombia, los colombianos y sus propiedades gozarán de todos los beneficios y ventajas que cualquiera otra nación obtenga a virtud de lo dispuesto en este artículo.

23. El concesionario transportará gratuitamente en sus buques los hombres al servicio de la Unión que hubiere necesidad de transportar por el canal, o por el ferrocarril auxiliar, con el objeto de atender a la seguridad exterior o a la conservación del orden público; y si la compañía no tuviere buques, aquellos que hicieren este transporte estarán exentos de pagar a ella derecho alguno.

24. El concesionario se compromete a transportar del uno al otro extremo del canal o del ferrocarril toda la correspondencia que llegue del territorio de la República o de países extranjeros, recibiendo por este servicio la tercera parte de las cantidades que se cobren por el recibo, transporte y entrega de esta correspondencia, conforme a los contratos que la compañía celebre al efecto, con aprobación del Gobierno. Las dos terceras partes restantes corresponden al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia.

25. El concesionario queda obligado a ejecutar a sus expensas, riesgos y peligros, todos los trabajos necesarios para el establecimiento y construcción del canal de comunicación entre los dos océanos, por la línea que escoja por cualquiera parte del territorio colombiano.

26. El concesionario pagará al Gobierno de Colombia por los primeros veinticinco años un seis por ciento, y por los setenta y cuatro restantes un ocho por ciento de utilidad líquida anual de la empresa, sin poner en cuenta, para el pago de este tanto por ciento, deducción alguna por intereses presumidos del capital invertido en la obra, ni por cualquiera cantidad que se destine para fondos de reserva o de amortización. Y para la percepción de dicho tanto por ciento, el Gobierno se atendrá, como los accionistas de la empresa, a las cuentas liquidadas conforme a los estatutos de la compañía, y de las cuales cuentas, así como de las del costo de la empresa y de sus libros y documentos, podrá tomar conocimiento el agente de la República que se señale al efecto, y hacer las observaciones y reclamaciones a que haya lugar, como cualquiera accio-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nista; pero sin facultad para mezclarse en la dirección de los negocios de la empresa. El pago de este tanto por ciento se hará anualmente en el lugar que designe el Poder Ejecutivo. El concesionario garantizará que este tanto por ciento no será menor de seiscientos mil pesos anuales; de manera que seiscientos mil pesos será el mínimum de la cantidad anual que en todo caso recibirá el Gobierno.

27. A la expiración del privilegio, el canal, los muelles y almacenes de depósito, y todos los edificios y obras anexas que el empresario haya construído en ambos extremos y en el trayecto del canal para servir en ellos de aduanas o para otros destinos conexionados con el servicio y la administración de la empresa del canal, serán propiedad de la República y serán entregados al Gobierno con el ferrocarril auxiliar y sus anexidades, en caso de que se haya construído por el concesionario o por quien sus derechos represente. Al efecto, después de la conclusión de los trabajos, el concesionario hará a sus expensas, con intervención de los agentes del Gobierno, un inventario circunstanciado del canal y de los edificios y obras anexas a él, y de todos los valores que deban entregarse a la República. El concesionario formará, además, estados semejantes y descriptivos de todos los trabajos de igual naturaleza que hiciere ejecutar mientras permanezca en posesión del privilegio.

28. Un duplicado exacto y auténtico de los documentos de que habla el artículo anterior, deberá ser consignado por el concesionario en la secretaría de estado a cuyo cargo está el ramo de obras públicas, a fin de que se deposite en los archivos nacionales y sirva en ellos para lo que sea menester durante el curso del privilegio o al tiempo de su expiración.

29. El concesionario está obligado a hacer, un año antes de la expiración del privilegio, con citación de los agentes del Gobierno a quienes se comisione al efecto, el avalúo de las obras que, al terminar dicho privilegio, se ceden a la República; y de estos avalúos y de los estados descriptivos de las obras en el tiempo en que se hagan los mismos avalúos, se depositará un duplicado en la oficina que señale el Poder Ejecutivo, para que se tenga presente al tiempo de entregar al Gobierno el canal y sus dependencias.

30. El concesionario asegurará el cumplimiento de las obligaciones a que se sujeta, con una suma de ciento cincuenta mil pesos, que pondrá en Bogotá, en Londres o en Nueva York a disposición del Poder Ejecutivo de la República, en esta forma: sesenta mil pesos inmediatamente después de que el contrato reciba la aprobación del Poder Ejecutivo, y los noventa mil restantes en los tres meses siguientes, a razón de treinta mil pesos por mes. Esta consignación se hará en dólares americanos.

Dicha suma quedará sin interés alguno a cuenta de los dividendos que correspondan a la República en los productos del canal.

31. El concesionario no podrá ceder este privilegio, por venta ni por cualquier otro motivo, a ninguna nación ni gobierno extranjero, ni ocurrir en ningún caso a potencia alguna extranjera para que intervenga en la decisión de las diferencias que llegaren a suscitarse respecto de este privilegio o de las obras que conforme a él se construyan, por falta de cumplimiento de las condiciones establecidas; pues tales diferencias se decidirán siempre por los jueces y con arreglo a las leyes de la República. Y en ningún caso podrá alegarse fuero, inmunidad o exención no reconocidos expresamente por el presente privilegio.

32. En el caso de que el trazado del camino pase por alguna parte del territorio a que se extiende el privilegio concedido a la compañía del ferrocarril de Panamá, según el contrato del 15 de abril de 1850, será de cargo del concesionario obtener el asentimiento de dicha compañía para la construcción del canal.

33. El concesionario se compremete a organizar una compañía anónima para llevar a efecto la excavación del canal, y reservará la décima parte de las acciones a los capitalistas colombianos que quieran tomar parte en la empresa, no pudiendo disponer de ella hasta después de seis meses de la organización de la compañía. Por lo mismo, todo lo que se estipula en este contrato en favor o a cargo del concesionario, se entenderá aceptado por dicha compañía.

34. Este privilegio caducará en los casos siguientes: 1.°, si el concesionario no depositare a satisfacción del Poder Ejecutivo de la República, en los plazos fijados en el inciso 30, la cantidad con que debe asegurar la ejecución de la obra y el cumplimiento de las demás obligaciones a que está sujeta; 2.°, si dentro de diez y ocho meses no se hubiere terminado la exploración, y hecho la determinación de la línea del canal; 3.°, si dentro de los dos primeros años de los diez concedidos para la construcción del canal no se hubiere empezado formalmente la obra; 4.°, si a la expiración del tiempo fijado en el inciso 3.° para la construcción del canal, no estuviere concluído. En caso de que se otorgue la prórroga de que habla el mismo inciso, será a la expiración de dicha prórroga que caducará el privilegio, si la obra no estuviere concluída; 5.°, si la compañía empresaria enajenare el privilegio a favor de algún gobierno o nación extranjera; 6.°, si la compañía cooperare a algún acto de rebelión contra el Gobierno de la República, dirigido a sustraer de su dominio el territorio en que esté el canal, y 7.°, cuando se suspendiere por más de seis meses el servicio del tránsito por el canal, salvo los casos fortuitos con arreglo a las leyes comunes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

35. En el primero de los casos de caducidad del privilegio señalado en el inciso 34, la declaratoria de dicha caducidad será hecha por el Poder Ejecutivo inmediatamente que se haya pasado el término fijado para depositar algunas de las cantidades con que se ha de asegurar la ejecución de la obra, sin haberse ejecutado tal depósito. En los casos 2.° y 3.° de caducidad, señalados en el mismo inciso, corresponde también al Poder Ejecutivo hacer la declaratoria, si no se hubiere hecho la exploración y determinación de la línea del canal, o si le constare por documentos fehacientes que no se ha emprendido ningún trabajo en la obra del canal, en el término fijado en dicho inciso; pero si se hubieren ejecutado algunos trabajos, de manera que haya motivo de dudar si la compañía ha incurrido o nó en el caso 3.° de caducidad del privilegio, corresponde al poder judicial la decisión.

36. En los casos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del inciso 34, corresponderá al poder judicial de la Unión colombiana decidir si ha caducado o nó el privilegio.

37. En cualquiera de los casos en que se declare la caducidad del privilegio, perderá la compañía a favor de la República: primero, las cantidades con que debe asegurar la ejecución de la obra conforme al inciso 30; segundo, todas las tierras que por los incisos 5.° y 6.° se conceden a la compañía, las cuales se volverán al dominio de la República en el estado en que se hallaren; tercero, todas las obras, edificios y mejoras que se hubieren hecho por la compañía, en el estado en que se hallaren, y los materiales que hubiere preparado para la ejecución de cualesquiera obras en el canal y sus anexidades. La República no dará indemnización ninguna por los edificios, obras, mejoras y materiales que conforme a este inciso pierde a favor de ella la compañía.

38. El Gobierno de los Estados Unidos y la compañía que obtuviere el privilegio, se comprometen recíprocamente a hacer cerca de los Gobiernos de Inglaterra, Prusia, Holanda, Francia y Estados Unidos de América, las gestiones necesarias para que se garantice positivamente la neutralidad del canal por dichas potencias y la soberanía de la República sobre el territorio en que se construya el canal, los istmos de Panamá y el Darién y costas adyacentes.

39. El agente diplomático o consular de la República, residente en el domicilio de la compañía, será miembro nato del consejo directivo de la empresa, con todas las prerrogativas de que los otros miembros gocen por los estatutos de la compañía.

40. Serán de cargo de la compañía, como gastos generales de la empresa, los que exija el mantenimiento de la fuerza pública que se juzgue necesaria para dar seguridad al tránsito interoceánico.

Artículo 3.° Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para exigir como condición de la adjudicación del privilegio, que los concesionarios se obliguen a celebrar un contrato con el socio fundador e inspector general de la empresa del camino de ruedas de Buenaventura, para convertirlo en camino de hierro desde el puerto de Buenaventura hasta el punto del río Cauca más conveniente cerca de la ciudad de Cali, recibiendo la obra que se está ejecutando y los fondos disponibles. La compañía reconocerá al Gobierno nacional, al del Estado soberano del Cauca y a los accionistas particulares, como accionistas en la nueva empresa, por las sumas que han invertido.

Artículo 4.° El contrato a que alude el artículo anterior será un contrato de simple traspaso del privilegio del camino de la Buenaventura, sin que pueda mezclarse a él una disposición por la cual se imponga gravamen de ninguna clase al tesoro nacional.

Artículo 5.° Si el privilegio no se adjudicare al señor Henry Duesbury o a la compañía de que él hace o haga parte, el Poder Ejecutivo dispondrá inmediatamente la devolución de los ciento veinte mil pesos recibidos por el Gobierno de la República por consecuencia del convenio para la excavación del canal, celebrado en 25 de enero último entre el apoderado del citado señor Duesbury y el Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo hará publicar esta ley y el proyecto de contrato en los periódicos más notables de Europa y Norte América, y fijará un plazo prudencial para que las propuestas se dirijan al comisionado que nombre en Londres, o en el lugar que estime más a propósito para recibir dichas propuestas y aceptar la más ventajosa, que aprobará definitivamente el mismo Poder Ejecutivo, siempre que las estipulaciones sean arregladas a la presente ley, debiendo, en caso contrario, someterlo a la aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, a veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANÍBAL GALINDO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 27 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2937

LEY 61

(DE 29 DE JUNIO)

aprobando los contratos que el ministro plenipotenciario de Colombia en Londres celebró en aquella ciudad para la adquisición de tres vapores de guerra y cierta cantidad de fornituras y armas por cuenta del Gobierno de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los contratos que el ministro plenipotenciario, enviado extraordinario de los Estados Unidos de Colombia cerca de su majestad británica, celebró en la ciudad de Londres en 13 de noviembre de 1865 y 13 de enero y 6 de marzo de 1866, con los señores Robinson & Fleming y J. E. Barnet e hijos, para la adquisición de tres vapores de guerra, cuatro mil fusiles con bayoneta de sable, cinco mil rifles rayados, con bayoneta, y diez mil fornituras de tropa.

Dada en Bogotá, a veintiocho de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 29 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FRANCISCO AGUDELO.

———

CONTRATOS

celebrados por el ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia en Londres, para la adquisición de tres vapores de guerra y cierta cantidad de fornituras y armas por cuenta del Gobierno de la Unión.

Contrato celebrado el día trece de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, entre su excelencia el gran general de Colombia Tomás Cipriano de Mosquera, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia, por una parte, y los señores Robinson y Fleming de Austin Friars, en la ciudad de Londres, comercian-

tes, por la otra parte. Por cuanto dicho su excelencia ha ocurrido a los dichos Robinson y Fleming para que suministren al dicho su excelencia, a nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, dos buques de vapor de tornillo, de las toneladas, etc. que se van a especificar con poco más o menos, y que los dichos Robinson y Fleming han convenido en hacer bajo los términos y condiciones que van a verse. Por tanto, se conviene ahora mutuamente entre dicho su excelencia y dichos Robinson y Fleming, lo siguiente:

1.° Uno de los dos buques de vapor debe medir quinientas toneladas, lo más aproximable posible, con arreglo a la medida de registro, y el otro setecientas toneladas, de la misma medida de registro.

2.° Dichos buques deben ser vapores de tornillo, con la fuerza suficiente para navegar de nueve a diez millas náuticas por hora en alta mar. La maquinaria ha de ser adaptada para un consumo económico de carbón.

3.° Los dichos buques de vapor han de ser bajo todo respecto aparentes para los viajes de mar a que están respectivamente destinados, como se mencionará después, y deben estar listos para ser despachados a su respectivo destino dentro de un mes de la fecha, o antes, si Robinson y Fleming logran procurarse buques competentes.

4.° El precio de tales buques no ha de exceder la rata de 25 libras por tonelada, según la medida de construcción, y que serán pagadas de la manera que se va a expresar.

5.° Los citados Robinson y Fleming se comprometen a poner y proveer una tripulación suficiente, que servirá para los mismos, como también se comprometen a suministrar depósitos de carbón y todos los otros requisitos para los viajes en que dichos vapores, respectivamente, se destinen, como se dirá después; el costo de los cuales será reembolsado a los citados Robinson y Fleming en adición a las mencionadas £ 25 por tonelada, como se dirá después.

6.° El mayor de los citados vapores está construído para un puerto o puertos en la parte principal española de la América del Sur, dentro de los límites del citado Estado de Colombia, y el otro vapor está destinado para el puerto de Buenaventura en el Pacífico.

7.° Como el más grande de los vapores debe marchar a su destino con la fuerza del vapor, las provisiones de carbón, etc., mencionadas en la cláusula quinta, deben ser provistas, en consecuencia, y de ninguna manera para un período menor de dos meses. Como el otro vapor debe ir a su destino con vapor y con vela, llevará todo el carbón que le sea posible.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

8.° En cuanto al pago, debe hacerse del empréstito proyectado y que ha sido objeto anteriormente de un contrato que existe entre su excelencia y los citados Robinson y Fleming, y de la suma de cien mil libras esterlinas especialmente contratadas por la cláusula 16 del citado convenio, y que serán destinadas para el camino de la Buenaventura.

No obstante, si dicho empréstito no se efectuare antes del 1.° de mayo de 1866, entonces, y en tal caso su excelencia en su nombre y también en nombre de su Gobierno, se compromete para en adelante a facilitar a los citados Robinson y Fleming el dinero por el montante de las sumas debidas a ellos por su contrato por los dichos vapores y provisiones.

9.° Los señores Robinson y Fleming recibirán también, y se les pagará una comisión de 5 por 100 sobre el montante del dinero que debe pagárseles, como se ha dicho, y por el mismo motivo expresado.

T. C. DE MOSQUERA—ROBINSON & FLEMING.

Es copia—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

Contrata hecha el día trece de enero de mil ochocientos sesenta y seis entre su excelencia Tomás Cipriano de Mosquera, gran general de Colombia, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de los Estados Unidos de Colombia cerca del gabinete de Saint James, a quien llamaremos de aquí en adelante su excelencia, por la parte primera, y los señores J. E. Barnett e hijos, del número 134 Minories, en la ciudad de Londres, fabricantes de armas menores, por la parte segunda. Por cuanto su dicha excelencia ha ocurrido a los dichos señores Barnett e hijos, para que suministren al dicho Gobierno de los Estados Unidos de Colombia las armas menores cuya calidad y descripción se especificará más particularmente más adelante, lo que los señores Barnett e hijos han convenido en hacer bajo los términos y condiciones que van a expresarse ahora; por tanto se ha convenido mutuamente entre las partes y por ellas, lo siguiente:

1.° Los señores Barnett e hijos convienen en suministrar al dicho Gobierno las siguientes armas menores y vestuarios, de conformidad con las muestras presentadas por los señores Barnett e hijos, y aprobados por dicho su excelencia, antes o el mismo día veintisiete de enero corriente.

Cuatro mil fusiles con bayonetas, fábrica del gobierno británico, a veintiún chelines diez y medio peniques cada uno.

Mil rifles cortos, con bayoneta de sable, a sesenta y dos chelines seis peniques cada uno.

Cinco mil rifles rayados, con bayoneta, a cincuenta chelines cada uno.

Diez mil fornituras, a diez y siete chelines diez y seis peniques cada una.

2.° Dicho su excelencia, a nombre del dicho Gobierno, y también en su individual y personal capacidad, se compromete por la presente a pagar al dicho Barnett e hijos, por el dicho armamento, de acuerdo con los precios antes mencionados, en moneda esterlina británica, en Londres, el día primero de agosto próximo, a lo más tarde, o antes de aquella fecha, si fuere posible.

3.° En adición a tales precios, dicho su excelencia debe también pagar en los mismos términos y dentro del tiempo antes mencionado, todo costo, comisiones y gastos que cause el empaque de dichas armas y vestuarios, así como los gastos de acarreo y entrega de todo a bordo del buque en Londres.

T. C. DE MOSQUERA—J. E. BARNETT & SONS.

Es copia—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

Contrato celebrado el día seis de marzo de mil ochocientos sesenta y seis, entre su excelencia Tomás Cipriano de Mosquera, gran general de Colombia, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de los Estados Unidos de Colombia cerca del gabinete de Saint James, a nombre y por el Gobierno de dichos Estados, al que llamaremos de aquí en adelante «su excelencia,» por una parte, y los señores Robinson y Fleming de Austin Friars, en la ciudad de Londres, comerciantes, por la otra parte, habiéndose mutuamente convenido lo siguiente:

1.° Su excelencia, por la presente, conviene en comprar, y los dichos Robinson y Fleming convienen por la presente en vender a dicho su excelencia, el buque de vapor de ruedas llamado ahora *The Vitch* (La Bruja), situado como lo está ahora en el astillero *Victoria*, y cuyo pormenor de venta se encuentra en la siguiente póliza, por la suma de quince mil libras esterlinas.

2.° La dicha suma de quince mil libras esterlinas debe ser pagada a dichos Robinson y Fleming al término de doce meses de la fecha, con intereses sobre ella, por tales doce meses, a uno por ciento más de la rata de interés del banco de Inglaterra por aquel período.

3.° Los dichos Robinson y Fleming tienen que colocar el dicho buque en condición de viaje y de despacharlo para Cartagena en los dichos Estados Unidos, y todo costo, comisiones y gastos concernientes a su aparejo y despacho, incluso el rancho, provisiones, contratos de capitán y tripulación y aseguro, debe ser suministrado por los dichos Robinson y Fleming, y su valor añadido al del dicho buque de vapor con interés a

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la rata antes expresada, que también se ha de pagar al dicho plazo de doce meses.

4.° En el evento de que dichos Robinson y Fleming lleven a efecto el empréstito que han contratado hacer para los dichos Estados Unidos de Colombia, con consentimiento de dicho su excelencia, de fecha 27 de octubre último, antes del dicho período de doce meses, quedan en libertad para reembolsarse ellos mismos los costos del dicho buque de vapor y todos los demás gastos según el presente convenio, del producto del dicho empréstito.

T. C. DE MOSQUERA—ROBINSON & FLEMING

Longitud del buque.....	170 pies y un décimo.
Anchura.....	24 pies y dos décimos.
Profundidad.....	8 pies y cinco décimos.

Fuerza, la de 150 caballos.
Medida de construcción, 372¼ toneladas.

Es copia - El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

2938

LEY 62

(DE 29 DE JUNIO)

Decreto en honor a la memoria del señor Lino de Pombo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Congreso de los Estados Unidos de Colombia honra la memoria del distinguido colombiano señor Lino de Pombo, y registra su nombre entre los de aquellos ciudadanos que, por sus talentos, su ciencia, su patriotismo y sus servicios, han sido la honra de su patria.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo pasará una copia auténtica del presente decreto a la señora viuda del señor Lino de Pombo.

Dado en Bogotá, a veintiocho de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

Bogotá, 29 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2939

LEY 63

(DE 29 DE JUNIO)

Decreto aceptando el obsequio de una estatua de Colón, hecho por la augusta emperatriz de los franceses.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Congreso de los Estados Unidos de Colombia acepta la estatua del inmortal genovés Cristóbal Colón, que la augusta emperatriz de los franceses presentó al gran general Tomás C. de Mosquera, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República cerca de los gobiernos de Inglaterra, Holanda e Italia.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo presentará a su majestad el emperador Napoleón III, y a la emperatriz, un ejemplar del presente decreto, como la expresión del reconocimiento del pueblo colombiano.

Artículo 3.° La estatua de Colón será colocada en la ciudad de este nombre, en cumplimiento del artículo 2.° de la ley de 12 (1) de mayo de 1855, que honra la memoria de Cristóbal Colón.

Artículo 4.° En el lado occidental del zócalo de la estatua se grabará la siguiente inscripción, u otra análoga:

Venient annis secula seris,
Quibus oceanus vincula rerum
Laxet et ingens pateat tellus,
Tethysque novos detegat orbes
Nec sit terris ultima Thule.

Lucius Annœus Seneca.
Christóphorus Columbus
Extremum, ingentem cæcum trans
Equora mundum,
Hesperiæ vates dixerat: ipse dedit.

IV idus octobris MCCCCXCII.

---

(1) Esta ley lleva el número 2307 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° En el lado oriental del zócalo se grabará la siguiente inscripción, u otra semejante:

El gran general Tomás C. de Mosquera presentó al Congreso de los Estados Unidos de Colombia esta estatua, dón de la emperatriz de los franceses, Eugenia.

MDCCCLXVI

Artículo 6.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que dicte todas las medidas que sean necesarias para llevar a efecto el presente decreto y las disposiciones de la ley en honor a la memoria de Cristóbal Colón.

Dado en Bogotá, a veintiocho de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 29 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

—

2940

LEY 64

(DE 29 DE JUNIO)

Decreto aprobando el convenio celebrado en Londres en 27 de octubre de 1865, sobre empréstito de un millón quinientas mil libras esterlinas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el convenio celebrado en Londres el 27 de octubre de 1865 entre el ministro plenipotenciario, gran general Tomás C. de Mosquera, y los señores Guillermo R. Robinson, Juan Fleming y Jorge Fleming, de empréstito al tesoro de la Unión de un millón quinientas mil libras esterlinas, con el exclusivo objeto de fomentar las mejoras materiales de que trata la ley de 28 de mayo de 1864, con las modificaciones siguientes:

1.ª El artículo 5.° queda redactado así:

«Artículo 5.° Los contratantes deducirán el interés del primer año de los productos del empréstito, y se depositará en un banco de Londres, designado por el Poder Ejecutivo de la Unión, para que en los términos más favorables gane interés por cuenta y para beneficio de dicho Gobierno, debiendo aplicarse el interés que produzca dicho depósito, para fondo de amortización del primer año.»

2.ª El artículo 7.° se aprobó así:

«Artículo 7.° Los productos del empréstito, menos el interés del año y la comisión, como aquí se expresa, deben depositarse en alguno o algunos bancos de Londres, designados por el Poder Ejecutivo, para que ganen interés en los mejores términos posibles, y que estará sujeto a las condiciones de este contrato. Cualquiera interés que produzca dicho depósito será por cuenta y para beneficio de dicho Gobierno, y para amortizar el interés y el fondo.»

3.ª El artículo 12 del contrato, negado.

4.ª El artículo 13 fue aprobado con la siguiente adición:

«Entendiéndose que por la hipoteca que se constituye sobre los derechos reservados en el ferrocarril de Panamá, los prestamistas no pueden obligar a la República a venderlos contra su voluntad. Es estipulado que si la República resolviere enajenar dichos derechos, el producto de la venta deberá destinarse a la amortización de este empréstito. Si la República no quisiere enajenar las reservas, será únicamente el beneficio o renta neta que la Nación derive de la empresa del ferrocarril de Panamá lo que se entiende afecto como garantía para responder de las obligaciones de este contrato.»

5.ª El artículo 17, así:

«Artículo 17. Los productos de este empréstito, sujetos a lo previsto en las otras partes de este convenio, solamente podrán ser retirados por el dicho Gobierno, para los objetos mencionados.»

6.ª El artículo 18 fue aprobado con el siguiente párrafo:

«Parágrafo. Hasta que tenga lugar la declaración de estar completo el número de suscripciones de que habla este artículo, el Gobierno de Colombia, por su parte, no contrae obligación ninguna de las expresadas en este contrato, ni tampoco se le tendrá por deudor de otras sumas que las que en metálico u otras especies de valor real hayan entrado a los bancos de depósito por cuenta del empréstito.»

7.° El artículo 19, así:

«Artículo 19. Los dichos contratantes recibirán y se les pagará una comisión de seis libras por ciento sobre el valor nominal de dicho em-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

préstito, y la cual comisión es pagadera y será deducida por los dichos contratantes, de cada una de las sumas que el Gobierno reciba de ellos, depositada en los bancos, como antes se ha expresado. La dicha comisión será para pagar los derechos del Gobierno, el corretaje, los avisos, los gastos de imprenta, impresión de los bonos y todos y cada uno de los gastos y costos de cualquiera especie y calidad, sin excepción alguna. Y los dichos contratantes harán todos los gastos que les sean necesarios, y no tienen derecho a hacer ningún cargo o reclamo, ya sea que se expida el dicho empréstito, o nó, ya sea que para él se recojan suscripciones, o nó.»

Dado en Bogotá, a veintiocho de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 29 de junio de 1866.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FRANCISCO AGUDELO.

———

CONVENIO

celebrado entre su excelencia el gran general T. C. de Mosquera y los señores Robinson & Fleming, de Londres.

Convenio hecho hoy día veintisiete de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, entre su excelencia el gran general de Colombia el señor don Tomás Cipriano de Mosquera, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia cerca de su majestad británica, que será llamado de aquí en adelante «su excelencia,» por una parte, y Guillermo R. Robinson, Juan Fleming y Jorge Fleming, negociantes en la casa número 21, Austin Friars, en la ciudad de Londres, bajo la razón social de Robinson & Fleming, comerciantes, aquí adelante llamados «los contratantes,» por la otra parte. Por cuanto que su excelencia arriba dicho ocurrió a los dichos contratantes para emprender la expedición en Londres de un empréstito de un millón quinientas mil libras esterlinas, de acuerdo con una ley del Congreso de los dichos Estados, de fecha veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, lo cual han convenido hacer los dichos contratantes en los términos y con las condiciones que aparecen adelante. Se ha convenido, pues, mu-

tuamente por y entre dicho su excelencia y los dichos contratantes, lo siguiente:

1.° El valor nominal de dicho empréstito es de un millón quinientas mil libras esterlinas.

2.° El precio de lo expedido es ochenta y cinco libras por ciento.

3.° La rata del interés del dicho empréstito es de seis libras por ciento por año, empezando tres meses antes de la fecha en que se expida el empréstito.

4.° El dicho interés es pagadero y debe pagarse en moneda esterlina, en Londres, por semestres, debiendo hacerse el primer pago del interés al expirar tres meses después de expedido el empréstito.

5.° Los contratantes deducirán el interés del primer año de los productos del empréstito, y se depositará en un banco de Londres nombrado por los contratantes y aprobado por su excelencia, para que, en los términos más favorables, gane interés por cuenta y para beneficio del dicho Gobierno, debiendo aplicarse el interés que produzca dicho depósito para fondo de amortización del primer año.

6.° Los pagos del empréstito se harán de la manera siguiente:

Cinco libras a la suscripción.
Cinco libras a la repartición.
Diez libras un mes después de la fecha de la repartición.
Diez libras dos meses después de la fecha de la repartición.
Diez libras tres meses después de la fecha de la repartición.
Diez libras cuatro meses después de la fecha de la repartición.
Diez libras cinco meses después de la fecha de la repartición.
Diez libras seis meses después de la fecha de la repartición.
Quince libras siete meses después de la fecha de la repartición.

7.ª Los productos del empréstito, menos el interés del año y la comisión, como aquí se expresa, deben depositarse en alguno o algunos bancos de Londres, nombrados por los contratantes y aprobados por su excelencia, para que ganen interés en los mejores términos posibles, y que estará sujeto a las condiciones de este contrato. Cualquiera interés que produzca dicho depósito debe aplicarse a aumentar el interés y amortizar el fondo.

8.° El dicho empréstito debe reducirse a la par dentro de veinte años, por un fondo anual de amortización de cinco libras por ciento. El modo de pagar el dicho empréstito será por libranzas anuales, ante un notario público en Londres. El dicho Gobierno, sin embargo, reserva para sí el derecho de redimir o pagar el dicho empréstito a la par, por medio de los dichos contratantes, en cualquier tiempo durante el dicho término de veinte años.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

9.° El dicho empréstito debe estar representado por bonos de los dichos Estados, cuya forma debe ser preparada por los contratantes y aprobada por su excelencia, y de los valores que los contratantes juzguen conveniente. Los dichos bonos deben estar firmados por su excelencia y contraseñados por los dichos contratantes en su capacidad de tales.

10. La suma necesaria para pagar el interés de cada semestre y la redención anual junto con el medio por ciento pagadero sobre ella a los dichos contratantes, según aquí adelante se expresa, deberá ser remitida de tiempo en tiempo a los contratantes, y deberá estar en manos de los dichos contratantes en Londres, por lo menos seis semanas antes de que deban ser pagados el interés y el dinero de redención, como se ha expresado, y se remitirá libre de todo gasto a los contratantes, en moneda esterlina o su equivalente.

11. La seguridad para dicho empréstito es de treinta y cinco libras por ciento de los derechos de todas las importaciones hechas en los Estados Unidos de Colombia, los cuales derechos, hasta la suma de treinta y cinco libras por ciento, hipoteca especialmente su excelencia a nombre de los dichos Estados, y del Gobierno de ellos, como seguridad para el dicho empréstito y para la redención de él, y para el interés de él y para el debido pago de él.

12. Los dichos contratantes tendrán derecho de nombrar agentes especiales en los varios puertos de los dichos Estados, donde sean pagaderos los dichos derechos, y donde dichos agentes tendrán poder para recibir y colectar los dichos derechos hasta la suma de treinta y cinco libras por ciento de ellos, y los gastos concernientes al nombramiento de dichos agentes, serán hechos y pagados por el Gobierno de los dichos Estados.

13. Como mayor seguridad para el dicho empréstito, su excelencia ofrece a nombre del dicho Gobierno, sujeto a ratificación por el Congreso de los dichos Estados, para obtener la cual ratificación su excelencia se compromete a usar toda su influencia en las próximas sesiones del Congreso, la hipoteca de las reservas o derechos reservados del dicho Gobierno o Estado en el ferrocarril de Panamá, de acuerdo con los arreglos actualmente existentes entre el dicho Gobierno o Estados y la compañía del ferrocarril de Panamá, y además su excelencia se compromete de la misma manera a procurar la hipoteca del 15 por 100 de los derechos que resulten de las minas de sal, los cuales derechos reservados y 15 por 100 sobre los derechos, están al presente gravados como seguridad para el empréstito existente de doscientas mil libras, contratado por el dicho Gobierno o Estados por medio del «London and county bank.»

14. Además, su excelencia conviene en y se compromete a que el dicho Gobierno convenga en que el balance del dicho empréstito de doscientas mil libras, después de que se haya provisto a él y asegurádolo, se pague a satisfacción de los dichos contratantes de los productos del presente empréstito, para que los dichos derechos reservados del dicho Gobierno o Estados con respecto al dicho ferrocarril, y el dicho 15 por 100 de los derechos que produzcan las dichas minas de sal, se harán valederos como seguridad para el presente empréstito, con que se gravarán en primer lugar los dichos derechos reservados del dicho ferrocarril, y el dicho 15 por 100 de los derechos de la sal después de que se haya provisto a la redención del dicho empréstito de doscientas mil libras.

15. Se ha convenido expresamente en que el presente empréstito es aplicable y se aplicará solamente a los objetos especificados en la dicha ley, dada por el dicho Congreso con fecha veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, para asegurar lo cual, los productos del dicho empréstito, menos la dicha suma de comisión pagadera a los dichos contratantes, como se expresa adelante, y menos la suma de cien mil libras que debe estar a la disposición del dicho Gobierno, según se expresa adelante, deben darse en depósito a un banco, según se expresó atrás, para que se empleen conforme a lo expresado en este contrato.

16. La dicha suma de cien mil libras, que debe tenerse a la disposición del dicho Gobierno, precedente a los primeros productos del presente empréstito, debe pagarse por el Gobierno a la compañía del camino de Buenaventura, conforme a la dicha ley de veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

17. Los dichos contratantes tendrán el derecho de nombrar, a costa del dicho Gobierno, agentes especiales que tendrán poder para ver que los productos del dicho empréstito se apliquen solamente para los objetos de mejoras internas y mutuas según se especifica en la dicha ley de veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, o en cualquiera otra ley, para objetos semejantes que pueda dar el Congreso de los dichos Estados. Los productos de este empréstito sujetos a lo previsto en las otras partes de este convenio, solamente podrán ser retirados por el dicho Gobierno para los objetos mencionados.

18. Los dichos contratantes se ofrecen a procurar suscripciones para el dicho empréstito, al menos por la mitad del valor nominal de dicho empréstito, antes de expedirlo al público, las cuales suscripciones, sin embargo, no serán obligatorias hasta y a menos que los dichos contratantes declaren que el total de la suma del dicho empréstito está satisfactoriamente arreglado en suscripciones.

19. Los dichos contratantes recibirán y se les pagará una comisión de seis libras por ciento sobre el valor nominal del dicho empréstito, y la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cual comisión es pagadera y será retenida por los dichos contratantes de los primeros productos del dicho empréstito. La dicha comisión será para pagar los derechos del Gobierno, el corretaje, los avisos, los gastos de imprenta, impresión de los bonos y todos y cada uno de los gastos y costos de cualquiera especie y calidad, sin excepción alguna. Y los dichos contratantes harán todos los gastos que les sean necesarios, y no tienen derecho a hacer ningún cargo o reclamo, ya sea que se expida el dicho empréstito, o nó, ya sea que para él se recojan suscripciones o nó.

20. El interés y fondo de amortización del presente empréstito se pagarán por y por medio de los dichos contratantes, quienes recibirán y a quienes se pagará medio por ciento sobre la suma del interés y fondo de amortización, según se ha expresado. En testimonio de lo cual firman el presente convenio.

T. C. DE MOSQUERA--ROBINSON & FLEMING.

2941

LEY 65

(DE 30 DE JUNIO)

de presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1866 a 1867.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° El monto de las contribuciones y rentas nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1866 a 1867, para hacer los gastos de la administración federal, se computa por aproximación en la suma de dos millones trescientos cincuenta mil pesos ($ 2.350,000), conforme al cuadro adjunto marcado con la letra R.

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluídas en este artículo las contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, cuya exacción deba empezar en el próximo año económico, y como disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman en virtud de actos legislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En el caso de establecerse por las leyes nuevas contribuciones, cuya exacción deba empezar antes de septiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del presupuesto de rentas de 1865 a 1866.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al adjunto cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del tesoro por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de septiembre de 1866 a 31 de agosto de 1867, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro de la Unión hasta la concurrencia de la suma de dos millones trescientos cincuenta mil pesos ($ 2.350,000), a saber:

Departamento de lo interior	$	196,884 ....
Departamento de correos		106,122 ....
Departamento de justicia		23,444 ....
Departamento de relaciones exteriores		99,413 40
Departamento de obras públicas		23,000 ....
Departamento de gastos de hacienda		436,025 40
Departamento de fomento		1,000 ....
Departamento del tesoro		415,154 40
Departamento de la deuda nacional		678,130 ....
Departamento de guerra y marina		370,836 80
Suma total	$	2.350,000 ...

Parágrafo 1.° Los créditos abiertos por este artículo se distribuyen por capítulos en cada departamento, con arreglo al cuadro G, anexo a la presente ley, y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo, con sólo las excepciones contenidas en la nomenclatura del parágrafo 5.° de este artículo.

Parágrafo 2.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo del cuadro legislativo G. En cada uno de los capítulos de *material* y *gastos varios*, en que los gastos son esencialmente variables, según las necesidades y circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites legislativos del capítulo. También podrá en cada capítulo de *personal* alterar la composición del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, y con tal de que por la alteración que efectúe no aumente los sueldos fijados por leyes permanentes.

Parágrafo 3.° En la cuenta de créditos legislativos que se abra por el director de la contabilidad general al presente presupuesto de gastos, se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca. Sala de Patrimonio Documental

acumularán a los respectivos departamentos y capítulos del presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, y se tendrán por disminuídos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

Parágrafo 4.° Respecto de los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse antes de 1.° de septiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el día mencionado se acumulará a la cuenta de créditos legislativos del presupuesto de gastos de 1865 a 1866.

Parágrafo 5.° En caso de insuficiencia debida y oportunamente comprobada de los respectivos créditos legislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se hagan por aproximación en la presente ley, y cuya nomenclatura sigue:

En el departamento de lo interior.

Capítulo 1.° Senado de Plenipotenciarios (personal).
Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).

En el departamento de correos.

Capítulo 5.° Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).

En el departamento de la deuda nacional.

Capítulo 1.° Deuda exterior.
Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.
Capítulo 3.° Deuda flotante.

En el departamento de gastos de hacienda.

Capítulo. Administración de salinas (sueldos eventuales y gastos varios).
Capítulo. Monedas (material).
Capítulo. Restituciones y alcances.

Parágrafo 6.° Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el director de la contabilidad general, en los respectivos departamentos y capítulos, a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir al presupuesto de gastos.

Parágrafo 7.° Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos, y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes.

Parágrafo 8.° En caso de invasión exterior o conmoción interior, se abrirá por el director de la contabilidad general un capítulo con este título en la cuenta de los créditos legislativos, por la cantidad que sea indispensable.

PARTE TERCERA

CONTRACRÉDITOS

Artículo 3.° De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de esta ley se suprimen los siguientes, especificados en el cuadro D, anexo a la presente ley.

PARTE CUARTA

CRÉDITOS ADICIONALES

Artículo 4.° Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de esta ley, se le abren los siguientes, especificados en el cuadro A anexo a la presente ley.

PARTE QUINTA

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 5.° En ningún caso serán acumulables en un solo individuo dos ni más pensiones o rentas, ni dos o más sueldos, ni un sueldo o una pensión o renta cuando el monto total de este crédito exceda de mil doscientos pesos anuales; llegado este caso, se estará siempre al mayor derecho.

Parágrafo. Los empleados del servicio consular podrán acumular, a juicio del Poder Ejecutivo, a sus sueldos fijos los derechos eventuales que se les asignan por las leyes.

Artículo 6.° La apropiación de créditos que se hace en la presente ley no implica la calificación definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad y comprobación del gasto, conforme a las reglas que deban observarse en su caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal los respectivos ordenadores y pagadores.

Artículo 7.° La apropiación de partidas para satisfacción de créditos legítimos que hayan quedado pendientes por haber expirado la vigencia de los respectivos presupuestos, o por deficiencia de capítulos especiales para imputarlos, no establece en favor de los interesados un medio especial de pago; tales acreedores estarán sujetos a las disposiciones comunes sobre amortización de la deuda de tesorería.

Artículo 8.° La partida votada en el capítulo 9.°, artículo 2.° del departamento del tesoro, para pagar los créditos de extranjeros, es también aplicable para la satisfacción de acreencias que reconozca el Poder Ejecutivo a virtud de reclamaciones diplomáticas, formuladas hasta ahora

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por exacciones hechas por autoridades nacionales a extranjeros, con manifiesta violación de los tratados públicos.

Artículo 9.º En caso de ser necesario un gasto del tesoro para dar cumplimiento a la ley de 28 de mayo de 1864 y sus adicionales sobre fomento de mejoras materiales, el Poder Ejecutivo abrirá créditos suplementarios con imputación al capítulo único del departamento de fomento, por la cantidad necesaria, con cargo de dar cuenta comprobada al Congreso de 1867.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo tendrá como incluídas en esta ley las sumas necesarias para el pago de las dietas de los senadores y representantes y para gastos de las secretarías de ambas cámaras hasta la terminación de las sesiones del presente año, y hará que se impute al presupuesto de gastos en curso.

Artículo 11. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para fijar, en caso de deficiencia de los recursos del presupuesto, el orden de preferencia en que deben satisfacerse los gastos del servicio público, y para establecer el prorrateo en el pago de los sueldos y pensiones, adoptando, si lo juzga conveniente, el sistema de remate de los sobrantes que queden después de satisfechos los gastos que se fijen como preferentes.

Dada en Bogotá, a veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 30 de junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FRANCISCO AGUDELO.

——

CUADRO R.

PRESUPUESTO NACIONAL DE RENTAS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1866 A 1867.

Contribuciones.

1.º Aduanas	$	1.400,000
2.ª Amonedación		14,200

Rentas.

3.º Correos	$	60,000
4.º Bienes nacionales		60,800
5.º Empresa del ferrocarril de Panamá		30,000
6.º Salinas		700,000
7.º Renta de bienes desamortizados		60,000

Impuestos varios.

8.º Aprovechamientos		25,000
Total	$	2.350,000

Bogotá, 1.º de febrero de 1866.

El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, E. CASTILLA

—

CUADRO G

PRESUPUESTO NACIONAL DE GASTOS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1866 A 1867

Departamento de lo interior.

Capítulo 1.º Senado de plenipotenciarios (personal)	$	16,404 ....
Capítulo 2.º Senado de plenipotenciarios (material)		410 ....
Capítulo 3.º Cámara de representantes (personal)		31,044 ....
Capítulo 4.º Cámara de representantes (material)		410 ....
Capítulo 5.º Viáticos		65,618 ....
Capítulo 6.º Poder Ejecutivo (personal y gastos varios)		13,692 ....
Capítulo 7.º Secretaría de lo interior y relaciones exteriores (personal)		11,884 ....
Capítulo 8.º Secretaría de lo interior y relaciones exteriores (material)		1,120 ....
Capítulo 9.º Impresiones oficiales		12,000 ....
Capítulo 10. Instituto nacional de ciencias (personal)		8,292 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 11. Instituto nacional de ciencias (material)..... $	6,500	
Capítulo 12. Gastos varios.....	29,500	196,874 ....

Departamento de correos.

Capítulo 1.° Dirección general, administraciones de correos (personal)..... $	42,978	
Capítulo 2.° Dirección general, administraciones de correos (material).....	5,744	
Capítulo 3.° Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).....	24,000	
Capítulo 4.° Transporte de correspondencia y encomiendas (material).....	1,600	
Capítulo 5.° Transporte de correspondencia, gastos varios.....	31,800	106,122 ....

Departamento de justicia.

Capítulo 1.° Corte suprema federal (personal)..... $	14,912	
Capítulo 2.° Corte suprema federal (material).....	192	
Capítulo 3.° Ministerio público (personal).	3,240	
Capítulo 4.° Ministerio público (material).	100	
Capítulo 5.° Establecimientos de castigo.	5,000	23,444 ....

Departamento de relaciones exteriores.

Capítulo 1.° Servicio diplomático..... $	61,300	
Capítulo 2.° Servicio consular.....	15,440	
Capítulo 3.° Crédito exterior.....	3,973 40	
Capítulo 4.° Gastos varios previstos.....	3,200	
Capítulo 5.° Gastos varios.....	15,500	99,413 40

Departamento de obras públicas.

Capítulo 1.° Edificios de la Nación.. .. $	10,000	
Capítulo 2.° Gastos varios.....	13,000	23,000 ....

Departamento de gastos de hacienda.

Capítulo 1.° Secretaría de hacienda y fomento (personal)..... $	13,048	
Capítulo 2.° Secretaría de hacienda y fomento (material).....	400	

Capítulo 3.° Aduanas (personal)..... $	64,414	
Capítulo 4.° Aduanas (material).....	6,000	
Capítulo 5.° Aduanas (gastos varios).....	2,000	
Capítulo 6.° Intérpretes.....	1,780	
Capítulo 7.° Vigías y prácticos.....	2,907	
Capítulo 8.° Administraciones de salinas (personal y gastos varios).....	26,368	
Capítulo 9.° Elaboración y aprehensión de sales.....	144,300	
Capítulo 10. Monedas (personal).....	16,344	
Capítulo 11. Monedas (material).....	53,170	
Capítulo 12. Resguardo de rentas.....	90,000	
Capítulo 13. Restituciones, alcances e intereses.....	4,640	
Capítulo 14. Gastos varios previstos.....	654 40	
Capítulo 15. Gastos varios imprevistos....	10,000	436,025 40

Departamento de fomento.

Capítulo único. Telégrafo eléctrico..... $	1,000	1,000 ....

Departamento del tesoro.

Capítulo 1.° Secretaría del tesoro (personal)..... $	16,996 ...	
Capítulo 2.° Secretaría del tesoro (material).....	800	
Capítulo 3.° Oficina general de cuentas (personal).....	10,592	
Capítulo 4.° Oficina general de cuentas (material).....	242	
Capítulo 5.° Tesorería general (personal).	7,728 ...	
Capítulo 6.° Tesorería general (material).	300	
Capítulo 7.° Agencias de bienes desamortizados (personal).....	50,720	
Capítulo 8.° Agencias de bienes desamortizados (material).....	9,220	
Capítulo 9.° Gastos varios.....	318,556 40	415,154 40

Departamento de la deuda nacional.

Capítulo 1.° Deuda exterior..... $	252,500	
Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.	396,030	
Capítulo 3.° Deuda flotante.....	14,600	
Capítulo 4.° Gastos varios.....	15,000	678,130 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamento de guerra y marina.

Capítulo 1.° Secretaría de guerra y marina (personal)..... $	18,860	
Capítulo 2.° Secretaría de guerra y marina (material).....	700	
Capítulo 3.° Sueldos de actividad de la guardia colombiana.....	258,836	
Capítulo 4.° Material de la guardia colombiana.....	10,158 80	
Capítulo 5.° Hospitales militares.....	6,000	
Capítulo 6.° Gastos varios del ejército.....	5,000	
Capítulo 7.° Gastos de guerra.....	50,000	
Capítulo 8.° Colegio militar (personal).....	11,890	
Capítulo 9.° Colegio militar (material).....	3,392	
Capítulo 10. Concentración de elementos de guerra.....	6,000	370,836 80
Total..... $		2.350,000 ....

Bogotá, 1.° de febrero de 1866.

El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, E. CASTILLA

CUADRO D

CONTRACRÉDITOS

Departamento de relaciones exteriores.

Capítulo 1º—Servicio diplomático.

Artículo único..... $		61,300

Capítulo 2º—Servicio consular.

Artículo 1.°.....		17,040

Capítulo 3º—Crédito exterior.

Artículo 5.°.....		144
	$	78,484

Bogotá, 29 de junio de 1866.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

CUADRO A

CRÉDITOS ADICIONALES

Departamento de lo interior.

Capítulo 3º—Cámara de Representantes (personal).

Artículo 1.° Para pagar las dietas de un diputado más por Cundinamarca..... $	540	

Capítulo 6.°—Poder Ejecutivo (personal y gastos varios).

Artículo 5.° Secciones nacionales en los gobiernos de los Estados (personal)..... $	12,336	
Artículo 6.° Secciones nacionales en los gobiernos de los Estados (material).....	2,784	15,120 ....

Capítulo 12—(Gastos varios).

Artículo 5.° Para los gastos que ocasione el cumplimiento del decreto de 6 de mayo de 1850, sobre honores a la memoria del general Francisco de P. Santander, y del de 29 de abril de 1863, sobre honores a la memoria del general José María Obando y del coronel Patrocinio Cuéllar..... $	35,550	
Artículo 6.° Para costos de la espada de honor decretada al general José Hilario López, hasta.	2,000	
Artículo 7.° Para las decretadas a favor de los generales Juan José Nieto y Santos Acosta, hasta.....	1,000	
Artículo 8.° Para las medallas de honor decretadas en favor de los vencedores en la batalla de Cuaspud, hasta.....	5,000	
Artículo 9.° Para los que ocasionen los retratos del gran general T. C. de Mosquera y		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del general José Hilario López, hasta.....$ 1,000 ....

Artículo 10. Para los que ocasione el cumplimiento del decreto de honores a la memoria del señor José María Grau, hasta..... 200 .... 44,750 .... 60,410 ....

Departamento de correos.

Capítulo 1.º—Dirección general y agencias principales y subalternas de correos (personal).

Artículo 5.º Para completar el sueldo de los empleados de correos, conforme a la última ley orgánica del servicio del ramo.....$ 374 ....

Capítulo 2.º—Dirección general y agencias de correos nacionales (material).

Artículo 5.º Para la construcción en Nare de una casa a prueba de fuego, para el servicio de la agencia de correos, hasta..... 2,000 .... 2,374 ....

Departamento de justicia.

Capítulo 3.º—Ministerio público (personal).

Artículo 2.º Para pagar los sueldos de dos jefes de sección creados por la ley en la oficina del procurador general de la Nación.....$ 1,920 .... 1,920 ....

Departamento de relaciones exteriores.

Capítulo 1º—Servicio diplomático.

Artículo 1.º Para atender a los gastos que ocasione este servicio en el próximo año económico.....$ 33,100 ....

Artículo 2.º Para pagar al señor Antonio Ferro los sueldos que devengó en los meses de septiembre y octubre de 1865, como ministro de Colombia en el Ecuador y Chile..... 833 30 33,933 30

Capítulo 2.º—Servicio consular.

Artículo 1.º Sueldos de los cónsules generales y particulares, a saber:

Sueldo del cónsul general en Londres.....$ 3,200 ....
Sueldo del cónsul general en París..... 2,800 ....
Sueldo del cónsul general en Nueva York..... 2,800 ....
Sueldo del cónsul general en Lima..... 2,400 ....
Sueldo del cónsul general en Caracas..... 2,400 ....
Sueldo del cónsul general en Guayaquil..... 2,000 ....
Sueldo del cónsul general en Santiago..... 2,000 ....
Sueldo del cónsul general en Hamburgo..... 1,200 ...
Sueldo del cónsul general en Bruselas..... 1,200 ....
Sueldo del cónsul general en Amsterdam..... 1,200 ....
Sueldo del cónsul general en San José de Costa Rica..... 1,200 ....
Sueldo del cónsul particular en Liverpool..... 1,200 ....
Sueldo del cónsul particular del Havre..... 960 ....
Sueldo del cónsul particular en San Nazario..... 960 ....
Sueldo del cónsul particular en Maracaibo..... 960 ....
Sueldo del cónsul particular en Bremen..... 600 ....
Sueldo del cónsul particular en Burdeos..... 600 ....
Sueldo del cónsul particular en Marsella..... 600 ....
Sueldo del cónsul particular en Veracruz..... 600 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sueldo del cónsul particular en Valparaíso.....$	600		
Sueldo del cónsul particular en Curazao.....	480		
Sueldo del cónsul particular en Quito.....	480		
Sueldo del cónsul particular en Paita.....	480		
Sueldo del cónsul particular en Ciudad Bolívar.....	480	31,400	

Capítulo 3º—Crédito exterior.

Artículo 13. Para pagar al señor Roberto Bogle su asignación para útiles de escritorio y correspondencia desde 1.º de septiembre de 1858 hasta 31 de agosto de 1861, a razón de $ 40 anuales, y en los meses de julio y agosto de 1864.....$ 152 ....

Artículo 14. Para pagar al señor Henry Wonder Bec lo que se le adeuda, según su cuenta, por su asignación para útiles de escritorio y correspondencia, como cónsul de la Unión en Amberes, desde 20 de enero de 1862 hasta 31 de agosto de 1863, a razón de $ 50 anuales..... 80 50 232 50 65,565 80

Departamento de obras públicas.

Capítulo 1.º—Edificios de la Nación.

Artículo único. Para reparar y conservar los edificios de la Nación..... 40,000 .... 40,000 ....

Departamento de gastos de hacienda.

Capítulo 13—Restituciones, alcances e intereses.

Artículo 3.º Para pagar al Estado soberano del Tolima los suplementos que hizo al Gobierno general para el sostenimiento de las fuerzas nacionales en aquel territorio en 1864....$ 7,034 90

Artículo 4.º Para devolver al señor Anselmo Pineda esta suma que había cedido a la Nación con cierto objeto.....$	1,144		
Artículo 5.º Para pagar al señor Baltasar Paredes Cuéllar los suministros hechos por él en dinero al ejército de la Nación.....	159 60		
Artículo 6.º Para pagar a los Estados del Tolima y Magdalena los diez mil pesos a que cada uno tiene derecho, como auxilio para la construcción de sus casas penitenciarias.....	20,000	28,338 50	28,338 50

Departamento de fomento.

Capítulo único—Fomento de obras públicas.

Artículo 2.º Para auxiliar al distrito parroquial de Muzo, como satisfacción de las concesiones que se le hicieron por el artículo 1.º de la ley de 29 de mayo de 1849.....$ 2,000 ....

Artículo 3.º Para los gastos de compra, remisión, etc. de los productos de la agricultura, de la industria y de las bellas artes, con que la República debe contribuir a la exposición universal que tendrá lugar en París el 1.º de mayo de 1867, hasta..... 10,000 ....

Artículo 4.º Para limpiar los caños que comunican a Pueblo-viejo con el mar..... 80,000 ....

Artículo 5.º Para gastos del fanal que se ha mandado establecer en el puerto de Santa Marta, hasta..... 500 .... 92,500 .... 92,500 ....

Departamento de la deuda nacional.

Capítulo 5º—Vigencias económicas expiradas.

Artículo 1.º Para pagar al señor José María Escamilla lo que se le quedó a deber por los sueldos que devengó

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

como portero de la Cámara de Representantes, desde septiembre de 1860 hasta mayo de 1861, a razón de $ 13-60..... $ 98 20

Artículo 2.° Para pagar al señor Natal Murillo lo que se le quedó a deber por virtud de un contrato sobre impresiones oficiales que celebró en 8 de diciembre de 1860 con el secretario de hacienda del supremo director de la guerra..... 174 17½

Artículo 3.° Para pagar lo que se deba al señor Francisco Beriñas por sueldos como agente de correos del Espinal..... 80 ....

Artículo 4.° Para pagar al señor Rafael Vela, como agente de correos del Guamo..... 72 ....

Artículo 5.° Para pagar al señor Juan B. Donalicio lo que se le adeuda por arrendamiento de la casa que sirvió de administración de correos en Colón hasta septiembre de 1861..... 560 ....

Artículo 6.° Para pagar al señor Tomás Arciniegas lo que se le adeuda como contratista para conducir el correo de Pasto a Túquerres, Tulcán y Barbacoas en treinta viajes que hizo durante el tiempo corrido de 12 de febrero a 31 de agosto de 1863..... 414 80

Artículo 7.° Para pagar a los Estados los gastos que hicieron en la mantención y conducciones de los reos rematados que correspondían a los establecimientos de castigo de la Nación en el año de 1857, y cuyos gastos fueron mandados satisfacer

por las leyes de 26 de junio de 1858 y 28 de abril de 1859, hasta. ..... .$ 20,000 ....

Artículo 8.° Para pagar a los empleados de la casa de moneda de Popayán lo que se les quedó a deber por los sueldos que devengaron en 1863 y 1864.....$ 3,065 26½

Artículo 9.° Para pagar al señor Manuel González Otoya lo que se le debe por sueldos..... 65 ....

Artículo 10. Para pagar al señor Guillermo Pereira Gamba el sueldo que devengó en veinticinco días del mes de agosto de 1863, como agente principal de bienes desamortizados en el Estado soberano del Cauca.... 80 64½

Artículo 11. Para abonar al Estado soberano de Panamá lo que se le adeuda por la subvención correspondiente al año económico de 1863 a 1864..... 21,105 16½

Artículo 12. Para pagar al escribiente de la agencia de bienes desamortizados del Estado de Bolívar lo que se le adeuda de sueldos..... 30 ....

Artículo 13. Para pagar al agente de correos de Nare lo que se adeuda de sueldos..... 1,062 45

Artículo 14. Para pagar al agente de correos de Panamá. 200 ....

Artículo 15. Para pagar al señor Pedro Maldonado lo que se le debe como contratista para la conducción de correos de Nare a Medellín..... 578 ....

Artículo 16. Para pagar pensiones pertenecientes a vigencias económicas expiradas con posterioridad a las flotantizadas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por decreto de 9 de septiembre de 1861, orgánico del crédito nacional, hasta.....$ 50,000 ....

Artículo 17. Para pagar al capitán Mariano Herrera los sueldos que devengó como guardaparque nacional en el Estado soberano de Panamá, de 1.º de mayo a 31 de agosto de 1865, a razón de $ 60-50 mensuales..... 242 ....

Artículo 18. Para pagar al coronel Andrés Villarreal por la parte de sus sueldos librados sobre la aduana de Santa Marta, no cubierta a su familia..... 285 60

Artículo 19. Para pagar al subteniente Agustín Rodríguez en dos meses del año de 1864.... 29 50

Artículo 20. Para pagar al señor José María Ayala en cuatro meses del mismo año..... ..... 59 50

Artículo 21. Para pagar al señor Antonio Martínez la composición de varios fusiles..... 24 ....

Artículo 22. Para pagar al señor Juan B. Núñez siete libranzas que a su favor giró el agente principal de correos de Cartagena contra la administración de aduana de este nombre..... 338 87

Artículo 23. Para pagar los sueldos que hayan devengado los oficiales de la guardia colombiana con posterioridad a los ajustamientos liquidados conforme a la ley de 1.º de mayo de 1863..... 1,500 ....

Artículo 24. Para pagar al señor Joaquín Mariano Eraso lo que se le adeuda por fletes de transporte de 270 cargas de parque nacional hasta Popayán..... 1,452 50

Artículo 25. Para pagar lo que se deba al señor Cerbeleón Núñez por la conducción desde Juntas hasta Cali de varios elementos de guerra.....$ 80 ....

Artículo 26. Para cubrir al señor Blas Arosemena Quesada varias órdenes de pago que se giraron por anticipación a su favor, correspondientes a los años económicos de 1861 a 1863, las cuales proceden del alquiler del local y útiles de escritorio de la agencia subalterna de correos de Colón..... 1,048 70 102,646 37

A este capítulo deben trasladarse en la liquidación del Poder Ejecutivo los créditos de igual clase del presupuesto, de acuerdo con el artículo 7.º de la ley.

Capítulo 6º—Acreencias varias.

Artículo 2.º Para pagar la renta vitalicia asignada al gran general T. C. de Mosquera por decreto de 10 de febrero de 1863.....$ 12,000 ....

Artículo 3.º Para lo correspondiente a extranjeros, en los casos en que deba hacerse el pago en dinero..... 61,443 60

Artículo 4.º Para pagar a los herederos del señor Manuel Antonio Balcázar una imprenta expropiada por el gobierno del Estado de Antioquia, hasta..... 2,000 ....

Artículo 5.º Para pagar al señor José María Patiño la cantidad que invirtió como alcalde de Abejorral en 1862 en raciones de oficiales e individuos de tropa del ejército de la Unión..... 257 47½ 75,701 07½

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 7º—Legalización de gastos.

Artículo 1.º Para legalizar los gastos hechos por el señor agente principal de correos de Medellín en diciembre de 1863, con el objeto de restablecer el orden público general turbado en el Estado soberano de Antioquia, y por los cuales la oficina general de cuentas ha deducido un cargo líquido contra el señor Juan de S. Martínez, entendiéndose que este crédito no implica la devolución de suma alguna al Estado soberano de Antioquia, en el caso de que algunos de dichos gastos se hayan hecho de los fondos del Estado.....$ 26,022 .... 204,369 44½

A este capítulo deben trasladarse en la liquidación del Poder Ejecutivo los créditos de igual clase del presupuesto.

Departamento de guerra y marina.

Capítulos 3.º, 4.º y 6.º

Para el mayor gasto que pueda causar el aumento de la fuerza pública, hasta 2,500 individuos de tropa en tiempo de paz, conforme a la ley de pie de fuerza, siendo de cargo del Poder Ejecutivo hacer la conveniente distribución del crédito entre los capítulos 3.º, 4.º y 6.º de este departamento..... 300,000 ....

$ 795,477 74½

Bogotá, 29 de junio de 1866.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

2942

LEY 66

(DE 4 DE JULIO)

Decreto concediendo una pensión vitalicia al señor Hilario Cifuentes.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese al señor Hilario Cifuentes una pensión vitalicia de veinte pesos mensuales, pagadera del tesoro de la Nación

Dado en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos sesent.a y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 4 de julio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FRANCISCO AGUDELO.

—

2943

LEY 67

(DE 4 DE JULIO)

sobre emisión de billetes de tesorería.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir billetes de tesorería para subvenir a los gastos de la administración pública. La emisión se hará paulatinamente, dándose dichos billetes a medida que ocurran los gastos del servicio corriente, es decir, sólo en pago de las sumas que se giren con imputación al presupuesto de gastos.

Artículo 2.º Dichos billetes serán admisibles en pago de todas las rentas y contribuciones nacionales, exceptuando únicamente los derechos de importación, que deberán satisfacerse en oro sellado o en mo-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nedas de plata de talla mayor; sin perjuicio de los documentos que, conforme a leyes, convenios u órdenes vigentes, deben admitirse en parte de los dichos derechos de importación.

Artículo 3.° Los dichos billetes de tesorería serán, por tanto, de obligatorio recibo en todas las oficinas de la Unión, como si representaran realmente monedas nacionales de ley, únicamente con la excepción prevista en el artículo anterior.

Artículo 4.° En caso de establecerse un banco nacional, se amortizarán los billetes de tesorería, dándose por ellos en cambio billetes o notas de banco a la par.

Artículo 5.° Autorízase al Poder Ejecutivo para vender en licitación y pública subasta todos aquellos edificios de propiedad nacional, muebles y semovientes, distintos de los que corresponden al ramo de bienes desamortizados, que a su juicio no sean de absoluta necesidad para el servicio público nacional; siendo admisibles a la par de moneda metálica de ley los expresados billetes de tesorería.

Artículo 6.° Los billetes de tesorería que se recauden por la primera vez, quedarán definitivamente desamortizados, y por tanto inutilizados para otra circulación. El Poder Ejecutivo los hará incinerar, previa la correspondiente diligencia autorizada por el secretario del tesoro y crédito nacional, el tesorero general, el administrador de la casa de moneda de Bogotá o el jefe de la oficina de hacienda bajo cuya inmediata inspección se hayan formulado y timbrado los dichos billetes, el jefe de la contabilidad general y el del ramo especial de crédito público.

El Poder Ejecutivo, en vista de la dicha diligencia, dispondrá:

1.° El asiento en el gran libro de la «deuda nacional,» de la partida correspondiente en el «haber» de la cuenta especial de billetes de tesorería autorizados por la ley de 4 (1) de julio de 1866.

2.° La emisión de nuevos billetes de numeración distinta de los amortizados, hasta por la cantidad que juzgue necesaria, con tal que no sobrepase la suma prefijada en el artículo primero de la presente ley y en la cuantía mensual o paulatinas proporciones expresadas allí; y

3.° El consiguiente asiento en «el gran libro del crédito nacional,» hasta por las sumas de los nuevos billetes que ordene emitir, en el «débito» de la cuenta especial de «billetes de tesorería,» autorizados por la ley de 4 (2) de julio de 1866.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes, decretos o reglamentos que crea convenientes para el mejor cumplimiento de la presente ley, y de lo cual dará cuenta especial documentada al próximo Congreso,

---

(1) Esta ley lleva el número 2944 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 2944 de orden.

procurando inspirar confianza en los preceptos y promesas de la ley y órdenes consiguientes del Gobierno ejecutivo; y muy particularmente evitando la falsificación y el tráfico ilegal de los billetes que se emitan; para lo cual circulará reservadamente, entre otras prevenciones, a las respectivas oficinas de recaudación, la explicación conveniente de las notas o signos reservados e invisibles que el mismo Gobierno haya dispuesto lleven los billetes, por numeración o serie, como signo legal y auténtico que los distingan de los billetes que, por acaso, se pretenda criminalmente circular falsificados.

Artículo 7.° Autorízase al Poder Ejecutivo para cambiar a la par, por billetes de tesorería, las antiguas monedas colombianas y granadinas de seiscientos sesenta y seis milésimos, siempre que los tenedores de tales monedas quieran voluntariamente efectuar el cambio.

Dada en Bogotá, a dos de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 4 de julio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FRANCISCO AGUDELO.

——

2944

LEY 68

(DE 4 DE JULIO)

organizando la hacienda nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA HACIENDA NACIONAL

Artículo 1.° La hacienda de los Estados Unidos de Colombia es el conjunto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones pertenecientes al Gobierno de la República.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Son bienes nacionales:

1.° Las tierras baldías, bajo cuya denominación se comprenden todas las tierras no apropiadas con título legítimo.

2.° Los muebles e inmuebles que pertenecen a la Unión.

3.° Los edificios cuyo dominio corresponde a la misma.

4.° Los demás objetos, derechos y acciones que correspondan por cualquier título al Gobierno nacional.

Artículo 3.° Son rentas nacionales:

Los productos de los bienes y servicios nacionales.

Artículo 4.° Son contribuciones nacionales:

1.° Las establecidas sobre la importación a la República de mercaderías extranjeras, y las demás que se cobran en las aduanas.

2.° Las demás que se establezcan por las leyes.

Artículo 5.° Son derechos y acciones nacionales:

Los demás derechos y acciones que le corresponden al Gobierno de la República.

Artículo 6.° En general son bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones nacionales, los que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la extinguida Confederación Granadina, y últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, con las alteraciones hechas o que se hagan por las leyes.

CAPITULO II

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA NACIONAL

Sección 1.ª

Disposiciones generales.

Artículo 7.° La suprema dirección y administración de la hacienda nacional corresponde en general al Poder Ejecutivo, procediendo según las reglas establecidas por las leyes.

Artículo 8.° La administración activa de la hacienda se ejercerá por medio de los directores y recaudadores, y la pasiva por medio de los liquidadores, ordenadores y pagadores.

Artículo 9.° Son directores los secretarios de estado a cuyo cargo estén los departamentos de hacienda, del tesoro, de la contabilidad general y de gastos de hacienda y del tesoro.

Artículo 10. Son liquidadores y ordenadores los secretarios de estado respecto de los créditos correspondientes a los negociados de su cargo.

Artículo 11. Son igualmente liquidadores y ordenadores los demás empleados a quienes, por circunstancias especiales, tenga a bien el Poder Ejecutivo hacer delegaciones.

Artículo 12. Son recaudadores los empleados encargados de colectar los productos de la hacienda nacional.

Artículo 13. Son pagadores los empleados encargados de dar inversión material a los fondos del tesoro.

Artículo 14. Son incompatibles entre sí las funciones de director u ordenador con las de recaudador o pagador.

Artículo 15. Los recaudadores y los pagadores, y en general, todos los empleados o individuos particulares que por cualquier motivo recauden, inviertan o administren bajo su responsabilidad fondos de la Nación, reciben el nombre genérico de «responsables del erario.»

Sección 2.ª

De la secretaría de hacienda.

Artículo 16. Son deberes del secretario de estado en el departamento de hacienda:

1.° Administrar la hacienda nacional, cuidando respecto de los bienes nacionales, de su conservación, reparación y mejora, y de su enajenación cuando se disponga por la ley; y respecto de las rentas y contribuciones, de su exacta liquidación y de su oportuna e íntegra cobranza, cuidando igualmente de que se liquiden los créditos provenientes de dicha administración.

2.° Dirigir el servicio de correos.

3.° Preparar con la debida anticipación el presupuesto de rentas, contribuciones y gastos de la Unión y pasarlo a la secretaría encargada del departamento del tesoro, para la formación del presupuesto general que ésta debe trabajar, a fin de cumplir con la atribución 9.ª del Poder Ejecutivo, artículo 66 de la Constitución.

4.° Preparar igualmente la memoria que debe presentar al Presidente de la República, sobre el curso que hayan tenido los negocios fiscales, para que este magistrado lo haga al Congreso conforme a la atribución 17 del artículo constitucional antes citado.

5.° Presentar anualmente al Poder Ejecutivo, para que éste lo haga al Congreso, estados especiales del pormenor del producto de cada uno de los bienes, contribuciones y rentas nacionales, y del movimiento de los efectos venales de la Unión.

6.° Preparar y proponer al Poder Ejecutivo las medidas que estime convenientes a la mejor administración de los ramos de que está encargado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7.° Visitar en cualquier tiempo las oficinas de recaudación de la República, y examinar los libros y los documentos de sus cuentas y archivos.

8.° Velar en que todos los empleados de la hacienda llenen sus respectivos deberes con exactitud y pureza; proponer la traslación a otros destinos o la remoción, en los casos que no se halle autorizado para decretarla por sí, o el sometimiento a juicio de aquellos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de estas providencias.

9.° Nombrar y remover los empleados de hacienda cuyo nombramiento y remoción le delegue el Presidente de la República.

10. Dar posesión a los individuos nombrados para servir en la secretaría de su cargo, y conceder licencia para separarse del ejercicio de sus funciones a los empleados que sean de su nombramiento.

Secretaría del tesoro.

Artículo 17. Son deberes del secretario de estado en el departamento del tesoro:

1.° Administrar el tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones nacionales, se reúnan y distribuyan convenientemente.

2.° Administrar los bienes desamortizados en todo aquello que no esté expresamente atribuído a la junta suprema directiva del ramo.

3.° Administrar el departamento de la deuda nacional, cuidando de que los reconocimientos de crédito, emisión y amortización de vales, se arreglen a las disposiciones vigentes; que los intereses se liquiden en las épocas legales y en las debidas cuotas; que los pagos se efectúen con la preferencia que le dan las leyes, y en fin, que las cuentas particulares se arreglen a las respectivas disposiciones.

4.° Reconocer y ordenar todos los créditos liquidados en contra del tesoro, y cuidar de que se efectúen oportunamente los pagos.

5.° Formar el presupuesto general que debe presentarse al Congreso conforme a la atribución 9.ª del Poder Ejecutivo, artículo 66 de la Constitución.

6.° Preparar igualmente la memoria que debe presentar al Presidente de la República sobre el curso que hayan tenido los negociados de su cargo, para que este magistrado lo haga al Congreso conforme a la atribución 17 del artículo constitucional antes citado.

7.° Presentar igualmente en cada año la cuenta de los créditos liquidados por gastos de la administración, y la de la deuda nacional por capital e intereses.

8.° Preparar y proponer al Presidente de la Unión las medidas que estime convenientes a la mejor administración del departamento que está a su cargo.

9.° Visitar en cualquier tiempo las oficinas nacionales de recaudación, y examinar sus libros y los documentos de sus cuentas y archivos.

10. Velar en que todos los empleados del tesoro y crédito nacional llenen sus respectivos deberes con exactitud y pureza; proponer la traslación a otros destinos o la remoción, en los casos en que no se halle autorizado para decretarla por sí, o el sometimiento a juicio de aquellos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de esas providencias.

11. Nombrar y remover a los empleados del tesoro y crédito nacional cuyo nombramiento y remoción le delegue el Presidente de la Unión.

12. Dar posesión a los individuos nombrados para servir en la secretaría de su cargo.

13. Conceder licencia para separarse del ejercicio de sus funciones a los empleados que sean de su nombramiento.

Sección 3.ª

De las autoridades de los Estados en su calidad de agentes del Gobierno federal.

Artículo 18. Los encargados del poder ejecutivo en cada uno de los Estados de la Unión, como agentes del Gobierno general, tienen las funciones siguientes:

1.ª Circular, cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, órdenes y comisiones de que acaba de hablarse.

2.ª Velar en que sean estrictamente observados los reglamentos y demás disposiciones sobre contabilidad nacional.

3.ª Cumplir los deberes que les corresponden como ordenadores de gastos, cuando se les hagan delegaciones de créditos.

4.ª Vigilar sobre la conducta oficial de los empleados en todas las oficinas de la hacienda nacional en el Estado; promover lo conveniente para su juzgamiento, cuando hubiere lugar a ello; suspenderlos de sus empleos cuando hubieren sido sometidos a juicio; requerir a los respectivos jueces y agentes del ministerio público para que las causas de responsabilidad contra los mismos empleados no sufran ningún retardo; y, en caso de que noten éstos, promover lo conveniente contra los funcionarios morosos.

5.ª Nombrar interinamente para todos los empleos de hacienda nacional en el Estado, cuyo nombramiento corresponde al presidente o a los secretarios de estado de la Unión, entre tanto que éstos lo verifican; y poner en posesión de sus destinos a los jefes de las oficinas de hacienda establecidas en la capital del Estado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.ª Visitar en persona, o por medio de su secretario de hacienda, mensual y anualmente, las oficinas de hacienda establecidas en la capital del Estado, y las de los lugares en donde los mismos funcionarios se hallen de tránsito; y poner el «visto bueno» a las cuentas que han de remitir dichas oficinas a la general encargada de examinarlas. Las oficinas establecidas en lugares distintos de las capitales de los Estados serán visitadas respectivamente por la primera autoridad política del lugar.

7.ª Cuidar, al practicar las visitas, de la oportuna y arreglada formación y presentación de las cuentas que deban rendir los empleados de hacienda nacional en el Estado; y velar en que éstos remitan en las épocas fijadas, a la secretaría de hacienda, á la contabilidad general, a la oficina general de cuentas y a la tesorería general, los balances, estados, cuadros y demás datos prescritos.

8.ª Velar en que las administraciones de rentas o contribuciones nacionales hagan puntualmente las remesas de fondos que se hayan ordenado.

9.ª Presidir y celebrar los remates de bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones de la hacienda nacional que hayan de celebrarse en la capital del Estado.

10. Inquirir asiduamente y procurar descubrir, por sí o por medio de sus agentes, qué bienes, derechos o acciones correspondientes a la hacienda de la Unión se hallan ocultos, o quiénes los poseen con justo título; y dictar todas las providencias necesarias, y requerir al ministerio público para que promueva lo de su cargo, a fin de poner en claro los derechos del erario nacional.

11. Activar la cobranza de los créditos activos del tesoro, previniendo a las respectivas oficinas de las rentas nacionales que usen de la jurisdicción coactiva con los deudores morosos, y requiriendo a los jueces y tribunales para el despacho de los negocios contenciosos en que tenga interés la hacienda de la Unión, y al ministerio público para que los agite.

12. Inspeccionar la circulación de la moneda y de los documentos de la deuda nacional, velar en que no sean falsificados, y promover lo conveniente para impedir la prosecución del mal y descubrir y castigar a los delincuentes, cuando aquello tenga lugar.

13. Examinar con asidua meditación los efectos que las contribuciones y arbitrios nacionales producen sobre las diversas industrias, sobre la riqueza pública y sobre el bienestar de los pueblos, y presentar al Poder Ejecutivo sus observaciones en un informe que dirigirá a la secretaría de hacienda, después de concluído el año económico, y antes de que empiece el año común siguiente.

14. Conceder licencias a los empleados nacionales en el Estado para separarse de sus destinos hasta por sesenta días, por causa legítima. Las licencias por mayor tiempo sólo pueden ser concedidas por el funcionario que hace el nombramiento en propiedad.

15. Practicar por sí o por medio de sus agentes las diligencias sumarias para la averiguación y comprobación de los fraudes y violencias que contra las rentas nacionales se cometan, y para el descubrimiento de los delincuentes o culpables, pasándolos luégo al juez competente para su juzgamiento y castigo.

CAPITULO III

DE LA RECAUDACIÓN Y MANEJO DE LA HACIENDA

Sección 1.ª

Disposiciones generales.

Artículo 19. La recaudación y manejo inmediato de la hacienda nacional estará a cargo de las siguientes oficinas:

1.° De la tesorería general.
2.° De las administraciones principales de hacienda.
3.° De las administraciones subalternas de hacienda.
4.° De las administraciones particulares de aduanas.
5.° De las administraciones particulares de salinas.
6.° De las administraciones particulares de las casas de moneda.
7.° De las administraciones principales de bienes desamortizados.
8.° De las administraciones subalternas de bienes desamortizados.

Artículo 20. Los jefes de las oficinas relacionadas en el artículo anterior serán nombrados por el Presidente de la Unión, quien podrá concederles licencia para separarse de sus empleos por causa legítima, y removerlos.

Artículo 21. Todo producto de un ramo cualquiera de la hacienda nacional será liquidado siempre, y la liquidación se hará constar en las cuentas, aun cuando el producto se recaude íntegro y de contado. Liquidar el producto de una renta es fijar la cuota a que el tesoro es acreedor, a cargo del respectivo deudor de ella.

Artículo 22. Las cuentas de las rentas y contribuciones nacionales se formarán siempre por oposición y jamás por deducción; de manera que aparezca siempre el producto bruto de la renta, aparte de los gastos, cualesquiera que sean los que su percepción origine.

Artículo 23. Los jefes de las oficinas expresadas en el artículo 19, y todos los funcionarios y particulares encargados de la recaudación de contribuciones, rentas o bienes nacionales son responsables al tesoro:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° Por lo debido reconocer por ellos a cargo de los deudores públicos. De esta responsabilidad se libran por los reconocimientos hechos directamente por ellos o por medio de sus agentes, hasta donde aquéllos alcancen; de modo que los derechos causados y dejados de reconocer, siempre quedan a cargo de los mismos jefes de dichas oficinas.

2.° Por el total reconocido por ellos o por sus agentes a cargo de cada deudor público. De esta responsabilidad se libran por los cobros efectuados hasta la suma a que éstos asciendan; de modo que los derechos reconocidos y dejados de cobrar, siempre quedan a cargo de los mismos jefes de dichas oficinas.

3.° Por el total cobrado por ellos de los deudores públicos. De esta responsabilidad sólo se libran por el hecho comprobado de enterar en la caja de su cargo, o en la oficina de que dependan, el total de lo cobrado; de modo que los fondos recaudados por ellos y no enterados en la caja, siempre quedan a cargo de los mismos jefes de dichas oficinas.

Artículo 24. La responsabilidad impuesta a cargo de cada uno de los empleados de que se trata en el artículo anterior, por el inciso 1.°, solamente tiene lugar en el caso de que el no reconocimiento de los derechos causados provenga de omisión, negligencia o error de liquidación de su parte. Dicha responsabilidad no existe, siempre que los derechos se hubieren causado sin noticia del respectivo empleado, o si éste se hubiere hallado en imposibilidad de reconocerlos, como en el caso de un contrabando que no haya podido evitar.

Artículo 25. La responsabilidad impuesta a cada uno de dichos empleados por el inciso 2.° del artículo 23, se suspende en sus efectos siempre que el empleado compruebe que no habiendo pagado el deudor lo reconocido a su cargo, se han practicado contra él o sus fiadores las diligencias legales. Cesa del todo en sus efectos dicha responsabilidad, siempre que el respectivo responsable compruebe que habiéndose practicado con todo rigor legal aquellas diligencias, el deudor y sus fiadores resultaron insolventes; pero la responsabilidad subsiste si de la insolvencia del deudor público fuere en parte culpable el referido empleado, por no haber exigido de aquél las fianzas suficientes cuando las leyes o las disposiciones del Poder Ejecutivo le encarguen exigirlas o calificarlas, o por no haber hecho las gestiones de cobranza en tiempo oportuno, o dado parte a quien corresponda para que se proceda contra el responsable en caso de insolvencia.

Artículo 26. Reconocidos por un responsable del erario los derechos causados a cargo de un deudor público, éste puede pagar en la oficina que liquidó los derechos, o en otra en que le conviniere hacerlo, si así

lo dispusiere el Poder Ejecutivo. Cumplido el plazo, puede ejecutarse al deudor en cualquier lugar del territorio en que se le encontrare. Pero el abono a la cuenta del deudor sólo puede efectuarse por la oficina de hacienda que reconoció los derechos, en cuya cuenta quedará abierto el débito del deudor hasta que pague o acredite haber pagado en otra oficina de hacienda nacional.

Artículo 27. Los créditos del tesoro contra sus deudores se extinguen:

1.° Por pago del deudor.

2.° Por sentencia judicial definitiva que lo declare absuelto de la deuda.

3.° Por falta de persona o de cosa responsable.

Artículo 28. La declaratoria de extinción del crédito, para la consiguiente descripción de la operación, corresponde, en el caso del parágrafo 1.° del artículo anterior, al recaudador o responsable que lo liquidó; en el caso número 2.°, al Poder Ejecutivo, y a la oficina general de cuentas, por unanimidad de votos, en los casos del número 3.°

Artículo 29. El sistema tributario de la Nación será fijado y determinado por leyes separadas; pero ninguna contribución podrá recaudarse aun en la cuota que la respectiva ley haya fijado, si no se encuentra específicamente mencionada en el presupuesto de rentas de la ley de presupuestos correspondiente.

Artículo 30. Siempre que en el presupuesto de rentas y contribuciones aprobado por el Congreso deje de hacerse mención del producto probable de una contribución, se entiende prohibido su cobro durante el año a que se refiere el presupuesto; pero no abolida permanentemente aquélla, la cual podrá restablecerse sobre las mismas bases que antes tuviera, con sólo incluírla en los presupuestos subsiguientes.

Artículo 31. Los recaudadores de hacienda tienen jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos activos del tesoro nacional que ellos mismos hayan reconocido, o que, reconocidos por otros, hayan sido encargados por éstos para exigirlos del respectivo deudor, según los reglamentos expedidos o que expida el Poder Ejecutivo.

Artículo 32. Son deberes de los contadores establecidos en las oficinas de los responsables del erario:

1.° Llevar por sí mismos, bajo la inmediata inspección y dependencia del respectivo jefe, los libros principales y auxiliares de la cuenta prevenidos por los reglamentos de contabilidad.

2.° Auxiliar al respectivo jefe en el examen de las cuentas remitidas por los administradores subalternos para su incorporación en la cuenta general de la oficina.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Ordenar, legajar, rotular e inventariar por sí mismos, y bajo la misma inspección y dependencia, los documentos que deben servir de comprobantes de la cuenta y que deben remitirse con ella.

4.° Formar por sí mismo y bajo la misma inspección y dependencia, los balances, estados y demás documentos periódicos que deben remitirse a la contabilidad general y a otras oficinas nacionales.

5.° Desempeñar las demás funciones atribuídas y que se le atribuyan por las leyes y por los decretos del Poder Ejecutivo.

Artículo 33. En las oficinas de recaudación donde no haya contadores establecidos, los deberes de éstos quedan a cargo del respectivo jefe, que los desempeñará por sí mismo o por medio de subalternos de su elección, y bajo su propia responsabilidad.

Artículo 34. Los jefes de las oficinas enumeradas en el artículo 19 tienen el deber de llevar la cuenta comprobada de todas sus operaciones conforme a los reglamentos de contabilidad nacional, y de rendirla mensual y anualmente.

Artículo 35. Las cuentas de que se trata en el artículo anterior serán presentadas a la oficina general de cuentas y examinadas y fenecidas por ella.

Sección 2.ª

De la tesorería general.

Artículo 36. La tesorería general estará a cargo de un responsable del erario, denominado tesorero general, cuyas funciones principales serán:

1.° Firmar los documentos de deuda pública respecto de los cuales le impongan este deber las leyes o los reglamentos del Poder Ejecutivo, y ponerlos en circulación, llevando las cuentas correspondientes, cuando asimismo se determine.

2.° Celebrar, cuando sea autorizado por el Poder Ejecutivo, y someter a su aprobación, contratos para obtener los arbitrios autorizados por la ley.

3.° Desempeñar las funciones de recaudador de todos los fondos correspondientes al tesoro, que no estén recomendados a ninguna administración de rentas nacionales.

4.° Desempeñar igualmente las funciones de pagador de todos los gastos nacionales que no habiéndose encomendado a alguna oficina de hacienda, se ordenen contra su caja por el respectivo secretario ordenador.

5.° Vigilar en que las remesas de fondos de unas oficinas a otras, que hayan sido ordenadas, se verifiquen con exactitud y puntualidad, y cuidar de que se reintegren con sus intereses los fondos remitidos que no

hubieren llegado en tiempo a su destino. El interés, al respecto del 12 por 100 anual, se exigirá del empleado, contratista o individuo particular que indebidamente hubiere retenido los fondos o impedido su oportuna entrega, o sido de cualquier otro modo causante del retardo en ella, a no ser que justifique su procedimiento, a juicio del Poder Ejecutivo.

6.° Pasar diariamente a la secretaría de hacienda el estado de caja de la oficina, el que deberá expresar, con todos sus pormenores, las operaciones que practique de recaudación e inversión de los fondos nacionales, y clase de moneda en que una y otra se efectúan. El estado diario de caja se publicará en el periódico oficial.

7.° Llevar y rendir mensual y anualmente la cuenta de todas sus operaciones conforme a los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Sección 3.ª

De las administraciones principales de hacienda.

Artículo 37. En cada Estado habrá una administración principal de hacienda a cargo de un administrador.

Artículo 38. Son deberes de los administradores principales de hacienda:

1.° Liquidar con arreglo a las leyes, y a cargo de los respectivos deudores, el principal y los intereses de demora de las rentas y contribuciones nacionales causadas o que se causen en el Estado, y cuya recaudación no esté atribuída a administradores particulares de rentas o contribuciones nacionales, o a la tesorería general.

2.° Recaudar el producto de las rentas y contribuciones de cuya liquidación esté encargado, y cobrar los alcances deducidos contra los responsables del erario.

3.° Examinar mensualmente las cuentas de los administradores subalternos de hacienda que dependan de él, fenecerlas bajo su responsabilidad, e incorporarlas, según los reglamentos del Poder Ejecutivo, en su propia cuenta; y hacer reintegrar, o reintegrar por sí, en la caja de la administración principal de su cargo, los alcances que de ellas resulten.

4.° Pagar sobre las órdenes competentes que reciba los gastos nacionales que se causen en el Estado, cuyo pago no esté atribuído a algún administrador particular o al tesorero general.

5.° Ejecutar todas las operaciones de tesorería necesarias para la centralización y distribución de los fondos y para el servicio nacional en el respectivo Estado, según lo que dispongan los reglamentos y las órdenes superiores que reciba.

6.° Llevar y rendir mensualmente cuenta de todas las operaciones que ejecute.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7.° Formar oportunamente un presupuesto anual de las rentas y contribuciones de cuya liquidación esté encargado, y otro de los gastos cuyo pago le corresponda, y pasarlos, según los ramos, a la secretaría de hacienda.

8.° Custodiar los edificios, utensilios de oficina, efectos venales pertenecientes al erario que se hallen dentro del Estado, o que les estén encomendados, y las cartas, y encomiendas de particulares; distribuír dichos efectos y cartas según las disposiciones de las leyes o reglamentos y órdenes superiores; y practicar, en general, las operaciones relativas al servicio de correos nacionales.

9.° Llevar y rendir cuenta de las mencionadas especies, con arreglo a los decretos y órdenes superiores.

10. Formar oportunamente un presupuesto anual del número de estampillas que debe darse a la venta por la administración principal de su cargo y por las subalternas de ella, y pasarlo oportunamente a la dirección general del ramo.

11. Llevar en el lugar de su residencia, en defecto del respectivo agente del ministerio público, la voz fiscal en los juicios en que tenga interés la hacienda nacional.

12. Visitar en las épocas que determine el Poder Ejecutivo, y además, siempre que lo crea conveniente, las administraciones subalternas que de él dependan, sea por sí mismo, sea por medio de algún ciudadano o de algún funcionario que comisione al efecto, y tomar las providencias convenientes para la reparación de cualquier mal que se note.

13. Cumplir las comisiones y encargos que le den, y suministrar los datos que le pidan los secretarios de estado, la oficina general de cuentas, la tesorería general y el presidente del Estado o cualquier otro funcionario nacional.

14. Investigar constantemente qué bienes, derechos y acciones pertenecientes a la Unión están abandonados o indebidamente ocupados, y promover lo conveniente para que la Nación éntre en su posesión y aprovechamiento.

Artículo 39. Los administradores principales de hacienda son los recaudadores y los guardadores natos de todos los fondos y rentas pertenecientes a la Unión dentro del respectivo Estado, y pagadores de todos los gastos que en él se causen, menos de aquellos recaudos y pagos radicados en otras administraciones de rentas o en la tesorería general. Los administradores particulares solamente lo son de los ingresos y egresos pertenecientes al ramo especial que les da su denominación, pero pueden recibir la misma comisión del Poder Ejecutivo para otros objetos distintos.

Artículo 40. Queda también autorizado el Poder Ejecutivo para reunir a las administraciones de hacienda las administraciones de correos y

las de las casas de moneda; para reunir éstas a las administraciones de aduanas, y para reunir a las administraciones de correos las agencias principales de bienes desarmortizados en el respectivo Estado, siempre que así sea conveniente para el buen servicio público.

Sección 4.ª

De las administraciones subalternas de hacienda.

Artículo 41. En cada distrito parroquial en que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, habrá una administración subalterna de hacienda, encargada de los ramos de la hacienda nacional que se pongan a su cargo, entendiéndose por distrito parroquial la última sección territorial con administración propia.

Artículo 42. Son deberes principales de las administraciones subalternas de hacienda en el distrito, los siguientes:

1.° La recaudación de los derechos de estampillas para los portes de correo.

2.° La recaudación de cualesquiera otros fondos que hayan de colectarse por los empleados en el servicio del tesoro, y cuya recaudación se les encomiende.

3.° El servicio de correos.

4.° Las operaciones, diligencias y pormenores relativos a esos ramos.

Artículo 43. El Poder Ejecutivo podrá adscribir dos o más distritos parroquiales a una misma administración subalterna de hacienda.

Sección 5.ª

De las administraciones particulares de rentas y contribuciones, y de las de bienes desamortizados.

Artículo 44. Las administraciones particulares de aduanas, de salinas y de casas de moneda, y las agencias principales y subalternas de bienes desamortizados, se arreglarán, en cuanto al servicio especial de dichos ramos, a las leyes y decretos que los organizan y reglamentan. En cuanto a las funciones de recaudación, pago y contabilidad, se arreglarán, además, a lo dispuesto en esta ley respecto de todos los recaudadores y pagadores.

Sección 6.ª

Del resguardo nacional.

Artículo 45. Para la custodia de los objetos que constituyen la hacienda nacional y auxiliar a los encargados de su administración a fin de impedir, perseguir y aprehender el contrabando a las rentas y con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tribuciones de la Unión, habrá un cuerpo compuesto de jefes, cabos, guardas, pilotos y remeros, que se denominará «resguardo nacional,» y el cual será organizado y distribuído por el Poder Ejecutivo, según sea conveniente para el servicio a que se le destina.

CAPITULO IV

CLASIFICACIÓN Y NOMENCLATURA DE LA ADMINISTRACIÓN PASIVA DE LA HACIENDA

De los departamentos administrativos.

Artículo 46. Para el arreglo, reconocimiento y recaudación de las contribuciones de rentas nacionales, liquidación de los gastos y legítima inversión de los fondos del tesoro y del crédito público, se divide la administración nacional en los siguientes departamentos: 1.°, de hacienda; 2.°, del tesoro; 3.°, de la contabilidad general; 4.°, de la deuda nacional y bienes desamortizados; 5.°, de gastos de hacienda; 6.°, de gastos del tesoro; 7.°, de lo interior y suprema inspección de cultos; 8.°, de relaciones exteriores; 9.°, de justicia; 10, de guerra; 11, de marina; 12, obras públicas y fomento; 13, instrucción pública; y 14, de beneficencia y recompensas.

Artículo 47. Los gastos que se causen en estos departamentos se imputarán a los créditos abiertos, respectivamente, en el presupuesto nacional.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN PASIVA DE LA HACIENDA

Sección 1.ª

Reglas generales.

Artículo 48. Todo gasto nacional pasará siempre por estos grados:

1.° Liquidación del crédito del acreedor.
2.° Reconocimiento.
3.° Ordenación del pago.
4.° Pago.

Artículo 49. La liquidación definitiva de los créditos de todos los acreedores públicos por gastos nacionales, ordinarios y extraordinarios, corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, por el órgano de las respectivas secretarías de estado, cuando no hubieren sido delegados.

Artículo 50. Las liquidaciones se formarán sobre las nóminas, cuentas para cobrar u otros documentos en que se funde el derecho de los

respectivos acreedores, y los secretarios liquidadores lo harán, además, sobre los mismos datos que presenten las oficinas que hubieren sido autorizadas para hacer los gastos por anticipación.

Artículo 51. El reconocimiento y ordenación del pago de los créditos de que se trata en el artículo anterior, corresponde al secretario o secretarios ordenadores, o al respectivo delegatario, según el artículo 10.

Artículo 52. En general, ningún gasto nacional será ordenado sino con presencia de la liquidación que debe formar el respectivo secretario de estado. En caso de delegación, el ordenador delegatario formará la liquidación definitiva correspondiente.

Artículo 53. Todos los pagos hechos por los pagadores antes de la formal liquidación del crédito y de la ordenación del pago, serán considerados como meras anticipaciones o como positivos alcances, de cuyo reintegro, en uno y otro caso, quedan personalmente responsables hasta que sean legalizados; pero siempre se imputarán al respectivo capítulo del presupuesto.

Artículo 54. El ordenador tiene el deber de examinar las liquidaciones que se le pasen para la ordenación de los gastos, y de reclamar contra ellas cuando las considere ilegales, suspendiendo, entretanto, el reconocimiento del crédito y la ordenación del pago. Esta reclamación deberá hacerse por escrito y sin demora alguna; y si el liquidador es secretario de estado e insiste, la ordenación debe verificarse inmediatamente, quedando, en este caso, exento el ordenador de toda responsabilidad, la cual afectará únicamente al liquidador.

Artículo 55. Cuando debiendo ordenarse un pago por causa de delegación, ocurra el caso de insistencia de que se trata en el artículo que precede, y el ordenador no conviniere en la exactitud y legalidad de la liquidación, no se ordenará dicho pago hasta tanto que lo resuelva el Poder Ejecutivo, a quien se dará cuenta.

Artículo 56. Reconocido un crédito y expedida la orden de pago a favor del acreedor, queda el pagador respectivo personalmente responsable del cumplimiento de la orden. Sin embargo, el pagador tiene el deber de examinar la liquidación que sirve de fundamento a la orden, y de reclamar contra una y otra cuando las considere ilegales, suspendiendo, entretanto, el pago bajo su responsabilidad. Esta reclamación debe hacerse por escrito y sin demora alguna; y si la orden se reitera, su cumplimiento es absolutamente obligatorio, sin poder suspenderse sino por falta comprobada de fondos. En este caso queda libre de toda responsabilidad el pagador, la cual afectará al ordenador.

Artículo 57. La responsabilidad de un pagador no queda cubierta con las órdenes recibidas por él, si no presenta, además, los recibos de los acreedores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 58. La responsabilidad de todo pago ilegal es solidaria y mancomunada entre el respectivo liquidador, el ordenador y el pagador que lo efectuó, salvo las excepciones establecidas por los artículos 54 y 56.

Artículo 59. Los derechos de los acreedores públicos, y los créditos contra el tesoro nacional, se extinguen:

1.° Por pago hecho al acreedor.

2.° Por sentencia judicial que declare al tesoro absuelto de la deuda, y

3.° Por prescripción.

Esta última tendrá lugar a los diez años contados desde la fecha en que se causaron los derechos del acreedor contra el tesoro, siempre que el acreedor, dentro de este término, no hubiere solicitado la liquidación del crédito y su pago.

Artículo 60. La comprobación que exime de la prescripción los derechos de los acreedores es, respecto de los créditos no liquidados u ordenados, el certificado o declaración del respectivo liquidador u ordenador, en que conste, bajo juramento, que el acreedor solicitó la liquidación o la ordenación en tiempo hábil; y respecto del pago, la atestación jurada puesta en la respectiva orden por el respectivo pagador, de haberse exigido el pago dentro del término de los diez años.

Artículo 61. La declaratoria de extinción de créditos contra el tesoro corresponde, en el caso del número 1.° del artículo 59, al pagador que hizo el pago al acreedor; en los otros casos al Poder Ejecutivo.

Sección 2.ª

De los liquidadores.

Artículo 62. Corresponde a los liquidadores:

1.° Examinar las solicitudes, nóminas, cuentas para cobrar y demás documentos de los acreedores nacionales; reclamar los comprobantes necesarios para la justificación de los créditos, y liquidarlos bajo su responsabilidad; y

2.° Pasar al ordenador las liquidaciones con sus comprobantes.

Sección 3.ª

De los ordenadores.

Artículo 63. Corresponde a los ordenadores:

1.° Reconocer los créditos liquidados y librar las correspondientes órdenes de pago a favor de los respectivos acreedores, sin exceder el monto de las liquidaciones ni del crédito líquido otorgado en el presupuesto, si es ordenador primitivo, ni del delegado, si es ordenador delegatario.

2.° Cuidar de que los respectivos pagadores cubran las órdenes libradas contra ellos, reclamando al efecto las noticias del caso, y haciendo exigir la responsabilidad legal a los que resultaren morosos.

3.° Llevar la cuenta general de los gastos de cada departamento, con distinción de servicios y según los reglamentos del Poder Ejecutivo, y formar cada mes el balance de dicha cuenta para publicarlo, si fuere ordenador primitivo, o para rendirla a éste, si fuere delegatario.

Sección 4.ª

De los pagadores.

Artículo 64. Son pagadores:

1.° El tesorero general.

2.° Los administradores principales de hacienda, respecto de los gastos que se causen dentro del respectivo Estado.

3.° Los administradores particulares de rentas y contribuciones, y los principales de bienes desamortizados, respecto de los gastos que ocasionen o que correspondan a los mismos ramos de su cargo.

4.° Los pagadores de guerra, cuando se hallen establecidos, y en lo relativo a gastos puramente militares.

Artículo 65. En el orden de los pagos y la especie en que deben ejecutarse, se observarán las reglas generales establecidas por las leyes y por los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Sección 5.ª

De las operaciones del servicio del tesoro.

Artículo 66. Las operaciones del servicio del tesoro se reducen a las cinco clases siguientes:

1.ª Emisión y pago de libranzas giradas por una oficina contra sí misma.

2.ª Emisión y pago de libranzas contra otra.

3.ª Depósitos y suplementos de corresponsales y devolución de los fondos depositados.

4.ª Alcances descubiertos o reintegros.

5.ª Remisión de fondos de un responsable del erario a otro, y recepción de los fondos remitidos.

Artículo 67. Respecto de cada responsable del erario, estas operaciones se dividen en dos clases esencialmente distintas, a saber:

1.ª Operaciones cuya cuenta se comienza y se termina por el mismo responsable; y de esta clase son las marcadas con los números 1.°, 3.° y 4.° del artículo 66; y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª Operaciones cuya cuenta se comienza por un responsable del erario y se termina por otro; y de esta clase son las marcadas en el artículo 66 con los números 2.° y 5.°

Artículo 68. En la cuenta general del presupuesto y del tesoro, el saldo que al fin de cada año económico presenten las cuentas del servicio del tesoro, pasará siempre a la siguiente cuenta, en la cual se conservará hasta que sea anulado por pago. Mas en la cuenta correspondiente de cada responsable del erario, solamente quedarán vivos al principio de cada año económico los saldos que presenten las operaciones marcadas en el artículo 66 con los números 3.° y 4.°

Artículo 69. En ningún caso podrán ponerse en circulación libramientos ni cartas de pago de cualquiera especie, emanados de las secretarías de estado, ni de cualquiera otra oficina, sino por medio de un responsable del erario que describa e impute la operación a la cuenta correspondiente.

Artículo 70. Ninguna oficina de un responsable del erario podrá girar libranzas contra sí misma sin autorización expresa del Poder Ejecutivo; ni contra otra sino con igual autorización y por fondos que ésta, por disposición superior general o especial, estuviere obligada a remitirle.

Artículo 71. Ninguna libranza girada por una oficina contra sí misma será admitida como dinero sonante por otras oficinas, sin estar autorizadas para elio por decreto u orden terminante del Poder Ejecutivo.

Artículo 72. Ninguna libranza girada por una oficina contra otra será cubierta por ésta sin estar autorizada para ello por decreto u orden terminante del Poder Ejecutivo.

Artículo 73. Ninguna libranza podrá ser girada sin expresar en ella el motivo que autoriza su emisión, ni protestada sin expresar el motivo que determine su protesto.

Artículo 74. Protestada una libranza, si fue girada sin competente autorización, los costos del protesto, incluso en ellos el interés al seis por ciento anual, corrido desde el día en que fue girada, son de cargo personal del girador; pero si, por el contrario, éste se hallaba autorizado para emitirla, dichos costos son a cargo personal del empleado que la protestó, cuando la protesta se hizo sin causa legítima.

Artículo 75. Los responsables del erario no admitirán en las cajas de sus oficinas otros depósitos o suplementos que los siguientes:

1.° Los efectuados por otras oficinas nacionales.

2.° Los efectuados por oficinas públicas de los Estados.

3.° Los efectuados por establecimientos públicos, como hospitales, cajas de ahorros u otros semejantes.

4.° Los oficiales efectuados en casas de moneda, en barras para amonedar.

5.° Los de aquellas personas con quienes haya celebrado contratos de empréstito el Poder Ejecutivo y que se efectúen a virtud de dichos contratos; y los de los particulares que quieran depositarlos en las cajas del tesoro nacional, pero cuyo retiro no haya de efectuarse antes de noventa días contados desde aquel en que se hizo el depósito.

6.° Los efectuados por los empleados públicos en seguridad de su manejo.

7.° Los efectuados por orden judicial.

Parágrafo. Siempre que a virtud de mandamiento de juez o funcionario que conoce del cobro de alguna cantidad a favor del erario nacional, debiere depositarse alguna suma, el depósito se hará en alguna de las oficinas de hacienda de que trata el artículo 19, sea general, principal o particular.

Artículo 76. La devolución de un suplemento o depósito no está sujeta a liquidación ni orden de pago, y se efectuará siempre bajo la responsabilidad del respectivo responsable del erario, con arreglo a las leyes e instrucciones del Poder Ejecutivo; pero si en esta devolución se comprendieren los intereses del depósito o suplemento, éstos, siendo un verdadero gasto nacional, no podrán pagarse sin auténtica liquidación y orden del respectivo ordenador.

Artículo 77. La devolución de los depósitos hechos por particulares en las cajas de las oficinas de los responsables del erario, de que se trata en la segunda parte del número 5.° del artículo 75, no necesita para efectuarse de otro requisito que la simple devolución del documento que dicho responsable del erario debe otorgar al hacerse el depósito, en que conste el monto de la suma depositada y la presentación del recibo de esa suma, que deberá otorgar el depositante.

Parágrafo. Mas, si aun después de la exhibición de estos documentos, el responsable del erario en cuya caja se hizo el depósito, denegare, o de algún modo retardare o entorpeciere su entrega, el Poder Ejecutivo, inmediatamente que le sea conocido el hecho, ordenará la devolución del depósito, que el responsable del erario no podrá rehusar, y que deberá efectuar en el acto que reciba la orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VI

DEL PRESUPUESTO

Sección 1.ª

De la formación del presupuesto.

Artículo 78. El presupuesto de rentas y gastos que el Presidente de la Unión debe presentar al Congreso el primer día de sus sesiones ordinarias anuales, se formará del modo que establecen las reglas siguientes:

1.ª El presupuesto se dividirá en dos partes. La primera, que se denominará presupuesto de rentas, será una lista metódicamente clasificada de las rentas, contribuciones y demás ramos que constituyen la hacienda nacional, indicando respecto de cada una el producto bruto probable que se espera de ella en el año económico siguiente a la reunión del Congreso. La segunda, que se denominará presupuesto de gastos, será también una lista metódicamente clasificada de todos los gastos que deben hacerse en cada uno de los departamentos de gastos, para cuyo pago hayan de abrirse en el mismo año créditos al Poder Ejecutivo.

2.ª No habrá en el presupuesto nacional partida alguna de ingreso indefinida o que no esté representada por alguna cifra numérica.

3.ª Tampoco habrá en el presupuesto nacional partida alguna de egreso o gasto indefinido. Para el pago de comisiones y asignaciones eventuales, y otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad, calculando su monto sobre la que deben producir las ventas de bienes o efectos de la Unión, o la recaudación de la renta sobre que debe pagarse una comisión o asignación eventual, o el de la suma que debe servir de base al gasto.

4.ª En el presupuesto nacional no se comprenderán las operaciones del servicio del tesoro que, no aumentando el activo ni el pasivo, se efectúan solamente por razón de su mejor servicio, como suplementos y depósitos, empréstitos que se hagan al tesoro, reintegros, valor de las libranzas giradas por el tesoro contra sí mismo, remesas de unas cajas a otras, ni los pagos de suplementos, depósitos, empréstitos o libranzas o alcances que puedan descubrirse.

5.° Para cada departamento de gastos se presupondrá la cantidad necesaria para los gastos extraordinarios que puedan causarse en el mismo departamento, y por ningún motivo se presupondrá una sola cantidad en masa para todos los gastos extraordinarios.

6.° Los gastos de cada secretaría de estado serán comprendidos en los del departamento cuyo nombre tome la secretaría.

7.ª Para los gastos de cada departamento se abrirán créditos sobre la masa de los fondos del tesoro, sin apropiar para el pago los productos de ciertos o determinados ramos de ingreso. En consecuencia, no se llevarán cuentas parciales separadas de los productos de un mismo ramo. Esta disposición no impide el que se admitan en pago de ciertas rentas o contribuciones los documentos que representan créditos pasivos del tesoro, cuyo abono al crédito del deudor de la renta o contribución no es un gasto.

Artículo 79. Al presupuesto nacional de gastos se acompañarán en cada año los siguientes documentos:

1.° Relaciones nominales de todas las pensiones concedidas en cada uno de los diferentes departamentos, siguiendo el orden de los capítulos y artículos del pormenor del presupuesto.

2.° Un cuadro de la distribución por cuerpos, del ejército permanente, y de sus sueldos.

3.° Otro del resguardo nacional.

Artículo 80. El presupuesto general que debe presentar el Presidente, se compondrá de los siguientes documentos:

1.° Indicación general de las disposiciones que, en su concepto, deba contener la ley sobre presupuesto nacional.

2.° De dos cuadros anexables a la ley: el uno del producto calculado con separación de las rentas, contribuciones y demás ramos de ingreso, y el otro de los créditos pedidos por el Poder Ejecutivo, dividido por departamentos y capítulos.

3.° De dos cuadros generales de comparación por capítulos del presupuesto de rentas propuesto con el anterior, y del presupuesto de gastos propuesto con el anterior, tales como hubieren sido acordados por el Congreso.

A los documentos hasta aquí mencionados precederá una nota general de la secretaría de hacienda sobre el conjunto del resultado del presupuesto.

4.° De un cuadro de pormenor y comparación entre el presupuesto de rentas anterior y el que se presente, dividido en secciones, capítulos y artículos, y precedido de una nota de la secretaría de hacienda relativa al último presupuesto mencionado.

5.° De los presupuestos particulares de los diferentes departamentos de gastos, formados por las respectivas secretarías de estado, ordenados por departamentos, precedidos cada uno de una nota preliminar de la secretaría de estado respectiva; y en fin, desarrollados y comparados con el presupuesto anterior, por capítulos y artículos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección 2.ª

De la fuerza restrictiva del presupuesto.

Artículo 81. Toda partida del presupuesto nacional será un máximum que no podrá ser excedido en las órdenes de pago, sino en los casos del artículo 86.

Artículo 82. El capítulo legislativo del presupuesto de gastos es el límite de acción del Poder Ejecutivo para la ordenación de los gastos; así, en ningún caso podrán transportarse los créditos legislativos de un capítulo a los gastos de otro capítulo distinto. Y en los capítulos del personal, el Poder Ejecutivo no podrá, aun encerrándose dentro de los límites legislativos del capítulo, aumentar los sueldos fijados a los empleados con las economías que pueda efectuar en otros artículos del mismo capítulo.

Artículo 83. Los gastos autorizados por leyes permanentes, que no se hallen inclusos entre los créditos del presupuesto nacional de gastos en cada año, no podrán reconocerse a cargo del tesoro, sea que dichos gastos hayan sido suprimidos por un contracrédito legislativo expreso, sea que hayan sido omitidos en la redacción del presupuesto primitivo presentado por el Poder Ejecutivo. En este último caso, la omisión no se tendrá como una derogación de la ley permanente, sino únicamente como una supresión del gasto por el año económico a cuyo servicio se refiere el presupuesto; de manera que los servicios que se presten durante ese año a virtud de la ley, no darán derecho a indemnización alguna del tesoro, de conformidad con la omisión hecha en el presupuesto.

Artículo 84. Los créditos legislativos del presupuesto de gastos, aplicables a los diferentes servicios públicos no podrán ser aumentados por el Poder Ejecutivo, ni por autoridad alguna, con recursos extraños a los mismos créditos.

Artículo 85. Tampoco podrán ser aplicables al servicio de un año los créditos o sobrantes de créditos votados para el servicio de otro año económico.

Artículo 86. La regla general establecida en el artículo 81, que prohibe exceder en las órdenes de pago los créditos legislativos del presupuesto, sólo puede sufrir excepciones:

1.° En lo relativo a aquellos gastos eventuales calculados por aproximación en el presupuesto, y que deban tener un aumento en razón de que lo haya tenido también la renta o contribución sobre que son deducibles, o que lo haya habido en la base que sirve para dar derecho al acreedor.

2.° En lo relativo a aquellos gastos que la naturaleza de las cosas hace urgentes o inevitables, ocasionando a la Unión, en caso de no hacerlos, pérdidas mayores, como las que resultarían de no hacer las reparaciones indispensables de edificios nacionales que amenacen ruina.

Artículo 87. La primera excepción de que trata el artículo anterior da lugar a créditos ejecutivos *suplementales*, que se abrirán para suplir la insuficiencia de los respectivos créditos legislativos. La segunda excepción da lugar a créditos ejecutivos *extraordinarios*.

Artículo 88. Los créditos suplementales se abren después de comprobada la insuficiencia del respectivo capítulo del presupuesto, por haberse agotado ya los créditos legislativos abiertos en aquel capítulo.

La insuficiencia en este caso se comprueba con los resultados de la cuenta de la respectiva secretaría o de sus agentes delegatarios.

Artículo 89. Los créditos extraordinarios se abrirán sólo en casos singularmente extraordinarios, como se ha dicho en el artículo 87, bajo la responsabilidad del respectivo secretario de estado, y después de comprobarse la necesidad.

Artículo 90. Los créditos ejecutivos suplementales y los extraordinarios, no siendo créditos legislativos, sino un suplemento indispensable a la insuficiencia de éstos, no figurarán en ningún caso en la liquidación del presupuesto de gastos, sino en las cuentas de la secretaría.

Artículo 91. Los créditos suplementales y los extraordinarios se someterán a la regularización legislativa, terminada cada vigencia económica.

Artículo 92. Expirado el año económico para cuyo servicio fue votado el presupuesto de gastos, continuará éste en vigencia hasta el 31 de agosto siguiente, para el solo efecto de que los derechos causados en él en favor de los acreedores y a cargo del tesoro, puedan ser liquidados, reconocidos y mandados pagar. Después del 31 de agosto no podrá reconocerse derecho alguno con imputación al mismo presupuesto.

Artículo 93. La cuenta de derechos reconocidos que debe abrirse, tanto al presupuesto de rentas como al de gastos, quedará abierta indefinidamente; es decir, que habiéndose reconocido en un año cualquiera derechos a favor o a cargo del tesoro, y héchose constar en la cuenta general la respectiva liquidación, el pago podrá hacerse en cualquier tiempo, con aplicación al mismo presupuesto a que fueron imputados los derechos reconocidos, salvo el caso de prescripción.

Artículo 94. Los derechos causados a favor del erario podrán ser reconocidos en cualquier tiempo, con imputación al presupuesto en curso, o a aquel cuya vigencia subsiste, según la procedencia.

Artículo 95. Para material de las oficinas públicas se asignará en la respectiva ley de presupuestos una suma fija.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 96. Terminada cada vigencia económica, el Congreso expedirá una ley de cuentas, o sea de regularización definitiva del respectivo presupuesto.

Sección 3.ª

De la liquidación del presupuesto.

Artículo 97. Terminadas las sesiones del Congreso, procederá el secretario de hacienda a liquidar los presupuestos de rentas y gastos, conforme a las reglas siguientes:

1.ª La base de liquidación será en todo caso el presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo. A esto se agregará, rebajará o suprimirá lo que haya agregado, rebajado o suprimido el Congreso.

2.ª Las primeras agregaciones, deducciones o supresiones que se hagan a los presupuestos serán las resultantes de la misma ley de presupuestos. Seguidamente se establecerán las provenientes de las demás leyes que los afectan, expedidas en las mismas sesiones.

3.ª Al presupuesto de rentas se agregará, como nueva renta o contribución, estimando sus productos probables, cualquiera nueva renta o contribución que haya decretado el Congreso, y que deba causarse dentro del año a que corresponde la liquidación.

4.ª Se agregará al mismo presupuesto cualquier aumento probable que deba resultar a virtud de las leyes del mismo año, en alguna o algunas de las rentas o contribuciones que habían sido presupuestas.

5.ª Se suprimirá totalmente cualquiera renta o contribución cuya partida presupuesta haya sido negada en el presupuesto presentado, o que por otra ley separada haya suprimido el Congreso.

6.ª Se rebajará de cada renta o contribución presupuesta la suma probable que las disposiciones del mismo Congreso hagan rebajar de dicha renta o contribución.

7.ª Se suprimirá totalmente del presupuesto de gastos toda partida respecto de la cual se haya votado un contracrédito igual.

8.ª Se rebajará del mismo presupuesto de gastos el importe de cualquier contracrédito parcial que hubiere votado el Congreso.

9.ª Se agregarán a los créditos primitivos pedidos por el Poder Ejecutivo cualesquiera créditos resultantes de las leyes del mismo año.

Los que estuvieren fijados en dichas leyes se estimarán en la suma fijada. Los implícitos o indeterminados se acumularán, según la fijación hecha por decreto del Poder Ejecutivo, expedido por la secretaría cuyo departamento es afectado, y en vista de los cuadros de liquidación que deberán formar las respectivas secretarías de estado.

10. Los contracréditos implícitos o indeterminados se fijarán como los créditos de igual naturaleza.

11. Los créditos líquidos resultantes de la liquidación serán desarrollados por departamentos en capítulos y artículos.

Artículo 98. La liquidación del presupuesto estará impresa y circulada a los dos meses de haber cerrado sus sesiones el Congreso.

CAPITULO VII

DE LA DELEGACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 99. Los créditos legislativos abiertos en el presupuesto nacional de gastos podrán ser delegados por el secretario ordenador, cuando lo juzgue conveniente, a los presidentes de los Estados, a los comisarios de guerra y a los generales y comandantes en jefe en campaña.

Artículo 100. En ningún caso podrán delegarse créditos legislativos a los empleados que manejen fondos públicos de cuya inversión sean responsables.

Artículo 101. Los secretarios ordenadores son personalmente responsables del empleo que hagan de los créditos legislativos abiertos en el presupuesto.

Artículo 102. El ordenador que delegue un crédito legislativo queda personalmente responsable del empleo de éste, sin perjuicio de la responsabilidad directa, ante el Poder Ejecutivo, en que el delegatario haya podido incurrir.

Artículo 103. El secretario de hacienda, en su calidad de ordenador primitivo, formará a la terminación de cada año económico una relación de las delegaciones de créditos que hubiere hecho, y de las órdenes de pago que por sí mismo hubiere expedido durante el año económico, y reuniéndola a las que reciba de las otras secretarías, las dirigirá a la oficina general de cuentas, a fin de que las tenga presentes en el examen de las de los respectivos responsables del erario.

CAPITULO VIII

DE LA CUENTA

Artículo 104. Los créditos legislativos del presupuesto de gastos serán empleados, para el servicio de los diferentes departamentos de gastos, por el secretario de hacienda, como órgano respectivo del Poder Ejecutivo. Del empleo que se haga de dichos créditos, se dará cuenta al Congreso en su reunión ordinaria siguiente a la expiración del año económico.

Artículo 105. En las cuentas nacionales no figurarán en cada año sino dos servicios económicos, a saber: el del año en curso, arreglado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

al respectivo presupuesto, y el del año precedente, según su propio presupuesto, cuya vigencia termina en 31 de agosto del año en curso.

Parágrafo. Los créditos pasivos del tesoro legalmente reconocidos a su cargo, imputables a presupuestos de años anteriores, se imputarán a la cuenta general «de vigencias económicas expiradas.»

Artículo 106. En los libros y cuentas de la contabilidad general no se describirán operaciones, ni se harán traspasos ni compensaciones que no se hayan descrito en la oficina de algún responsable del erario.

Artículo 107. La cuenta general del presupuesto y del tesoro que se manda llevar al secretario de hacienda, es la exposición metódica, sencilla y clara de todas las operaciones ejecutadas por los responsables del erario, en su calidad de ordenadores, pagadores o recaudadores de las rentas y gastos nacionales. Dicha cuenta estará a cargo de un jefe de sección llamado contador general.

Artículo 108. Los elementos aritméticos de dicha cuenta deben dar a conocer con toda sencillez y precisión, para cada vigencia económica:

1.° El total importe de los reconocimientos hechos por las oficinas de recaudación a cargo de cada contribución y de cada renta.

2.° El total importe de las sumas definitivamente empleadas por los ordenadores.

3.° El total importe de los recaudos efectuados.

4.° El total importe de los pagos materiales hechos a los acreedores públicos.

De estos elementos y de su comparación con los presupuestos de rentas y de gastos, resultarán:

1.° La situación del tesoro en cada momento de la cuenta.

2.° La distribución actual de los caudales públicos en cada una de las administraciones de hacienda.

3.° La diferencia entre los cómputos del presupuesto de rentas y las sumas definitivamente reconocidas a cargo de los deudores del tesoro.

4.° La diferencia entre los cómputos del presupuesto de gastos y las sumas definitivamente empleadas por los ordenadores.

5.° La diferencia entre lo reconocido y no recaudado, o sea el saldo que queda a deberse por cada renta o contribución; y

6.° La diferencia entre lo ordenado y no pagado, o sea el saldo que queda a deberse a los acreedores públicos sobre cada capítulo del presupuesto de gastos.

Artículo 109. Descrita así en los dos primeros artículos la situación activa y pasiva del tesoro, en el primer día del año económico, el contador general acreditará cada una de las cuentas del activo, por contribuciones, rentas o bienes propios, a medida que tenga noticia de los recaudos efectuados, debitando a la respectiva administración de hacienda en que se haya hecho el pago. Estos asientos deben contener el pormenor de cada operación, con los datos que se estimen convenientes para examinar y fenecer la cuenta del respectivo responsable.

Artículo 110. Para que el contador general proceda a describir sus operaciones, no es necesario que estén examinadas y fenecidas las cuentas de los responsables del erario que deben incorporarse en la suya: bastará que reciba las relaciones de los ingresos y egresos de la oficina, u otros documentos de más fácil formación que para el efecto de que la cuenta general no sufra atraso, toca a él exigirles.

Artículo 111. En ningún caso y bajo ningún pretexto se dejarán por fuera los gastos que se hagan por anticipación, los cuales se llevarán a la cuenta de anticipaciones, con crédito de la oficina pagadora, para acreditar después dicha cuenta de anticipaciones y debitar el capítulo correspondiente cuando el gasto se legalice.

Artículo 112. La unidad de cuenta es un principio invariable que en ningún caso debe violarse. Las cuentas se saldarán al fin del año económico por la cuenta nominal de «balance de salida,» para transportar los saldos a la cuenta del año siguiente por «balance de entrada.»

Artículo 113. A cada capítulo del presupuesto de gastos, y a cada una de las rentas y contribuciones, se le abrirá por separado la cuenta del servicio económico a que corresponda.

Artículo 114. El contador general queda encargado de la ejecución de estas disposiciones: se le autoriza para dictar los reglamentos de contabilidad a que deban sujetarse los responsables del erario, con previa aprobación del Poder Ejecutivo, y para imponer multas hasta de $ 50 a los empleados de hacienda que no remitan oportunamente a su oficina los documentos que les correspondan.

Artículo 115. Las cuentas de los ordenadores delegatarios relativas a los reconocimientos y ordenación de pago de los créditos de los acreedores nacionales, se remitirán mes por mes a la secretaría de hacienda, y recibidas por ella, se procederá a su examen. Terminada esta operación, se dispondrá el reintegro al tesoro del valor de los reconocimientos y pagos indebidos.

CAPITULO IX

DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE CUENTAS

Artículo 116. La cámara de representantes, en la primera sesión ordinaria, elegirá, según sus reglamentos, tres miembros de su seno, que formarán la comisión legislativa de cuentas.

Artículo 117. La comisión legislativa de cuentas, después de que se haya presentado a la cámara de representantes la cuenta general del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

presupuesto y del tesoro del año económico anterior, según lo dispuesto en el artículo 17, examinará dicha cuenta de un modo general en todo lo relativo a los presupuestos nacionales, comparándola con ellos. Luégo se presentará en la secretaría de hacienda, y contrayendo el examen a uno o varios meses del año económico a que la cuenta se refiere, examinará en todo su pormenor las operaciones practicadas en esos meses, comparando los artículos del diario con los libros comprobantes, que al efecto se le exhibirán. Este examen será más minucioso siempre que la comisión legislativa hallare motivo para hacerlo así.

Artículo 118. Cuando la comisión legislativa de cuentas se presentare a la secretaria de hacienda para examinar la cuenta general del presupuesto y del tesoro rendida a la cámara, se le pondrán a su disposición no solamente los libros de la cuenta, sino los libros comprobantes de ella.

Artículo 119. Terminado el examen, la comisión legislativa informará a la cámara del resultado, proponiendo la resolución que estime conveniente.

Artículo 120. La comisión legislativa de cuentas examinará a la suerte una de cada diez de las examinadas y fenecidas por la oficina general de cuentas en el último año económico, pudiendo examinar las demás que quiera cuando lo estime conveniente.

La misma comisión visitará aquella oficina y dará un informe detallado sobre el curso y estado de los trabajos que le están encomendados, así como del resultado del examen de la cuenta o cuentas de que trata este artículo.

Artículo 121. Cada cámara nombrará anualmente, dentro de los tres primeros días de sus sesiones, una comisión de crédito nacional compuesta de tres miembros de su seno.

Las comisiones unidas desempeñarán las funciones siguientes:

1.ª Desde el sexto día de las sesiones procederán al examen de la cuenta que debe llevar la dirección del crédito nacional para disponer la combustión de los documentos de crédito amortizados.

2.ª Al efecto, el director del crédito nacional deberá tener preparada la cuenta del precedente año económico, desde el día 1.º de febrero de cada año, y formado un registro de los documentos de crédito de cada especie de deuda, con la debida separación.

3.ª Dicho registro comprenderá dos partes: la primera será la relación sucesiva, en orden numérico, de los legajos que contengan documentos de crédito amortizados con referencia a los números de los artículos del diario a que sirvan de comprobantes; y la segunda comprenderá la relación de documentos de cada especie de deuda.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 122. El departamento de la deuda nacional, en cuanto a sus operaciones y cuentas generales, será administrado con arreglo a las disposiciones especiales que rigen sobre la materia o que se expidan en lo sucesivo.

Artículo 123. El año económico de hacienda empieza el 1.º de septiembre de cada año civil, y termina el 31 de agosto del año siguiente.

Artículo 124. Los tres principios siguientes servirán de regla general en toda oficina de manejo:

1.º Unidad de responsabilidad.
2.º Unidad de caja.
3.º Unidad de cuenta.

La «unidad de responsabilidad» es el principio en virtud del cual el jefe de cada oficina es el único responsable de cualquier falta que en ella se note, salvo el derecho que la ley deja al mismo jefe para repetir por fraude o malversación comprobada contra cualquier subalterno, y el derecho que también se reserva la Unión de repetir contra los subalternos en caso de muerte, fuga o insolvencia del jefe y sus fiadores. Cuando la ley exija la intervención de dos o más empleados en una operación, la responsabilidad de ésta pesará solidariamente sobre todos ellos, considerándose como un solo responsable.

La «unidad de caja» es el principio en virtud del cual todos los caudales que maneja la oficina deben custodiarse en una sola caja, a la cual debe llevarse una sola cuenta, cuyo saldo represente siempre la existencia en dinero. Toda suma que falte en esa caja, en caso de examen por autoridad competente, se considerará como alcance a cargo del jefe de la oficina.

La «unidad de cuenta» es el principio en virtud del cual todas las operaciones practicadas por las oficinas deben describirse día por día en un diario general, que deberá ser auxiliado para los pormenores, por libros de clasificación; pero sin que éstos puedan, en ningún caso, contener operaciones que no estén descritas por su íntegro valor en el diario general.

Artículo 125. Por la demora en los pagos de las deudas al tesoro nacional, se causará un interés de doce por ciento anual, salvo los casos en que se haya estipulado un interés distinto.

Artículo 126. El parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, inclusive, y el de afinidad hasta el segundo, inclusive, produce incompatibilidad para servir los siguientes empleos:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° El de ordenador y el de pagador respectivo.

2.° El de presidente de un Estado y el de responsable del erario general o particular establecido en el mismo Estado.

3.° El de cualquier responsable del erario nacional y el de administrador particular de hacienda que dependa de aquél.

4.° El de cualquier responsable del erario y el de contador de la oficina de que aquél sea jefe.

5.° El de administrador contador, el de tesorero, el de fundidor y el de fiel de una misma casa de moneda.

6.° Los demás empleados respecto de los cuales declare incompatibilidad el Poder Ejecutivo.

Artículo 127. Ningún empleado nacional puede ser a la vez empleado de algún Estado.

Artículo 128. Cuando se conceda licencia a un empleado nacional para separarse del ejercicio de sus funciones por causa de enfermedad comprobada, tendrá derecho al goce de la mitad del sueldo asignado a su empleo; pero en un período de doce meses no podrá concederse licencia con sueldo sino por cuatro meses a lo más. Sin goce de sueldo puede concederse licencia hasta por un año.

Artículo 129. Ningún empleado nacional tiene derecho a habitar gratuitamente en edificio de la Nación.

Parágrafo. De esta disposición se exceptúan el Presidente de la Unión, y además los empleados de manejo a quienes el Poder Ejecutivo, por motivos indispensables del servicio, tenga a bien permitir que habiten en los edificios en que estén sus respectivas oficinas.

Artículo 130. La Nación suministra local para el despacho de las oficinas nacionales; menos para las que, a juicio del Poder Ejecutivo, no deba suministrárseles.

Artículo 131. Los empleados de hacienda que desempeñan funciones en contacto con el público en general, deberán mantener abiertas y accesibles sus oficinas por el número de horas que determine el Poder Ejecutivo en los reglamentos respectivos, aun cuando las obligaciones principales de su destino puedan ser despachadas en un tiempo menor.

Artículo 132. El secretario de hacienda tiene facultad de imponer multas hasta de cien pesos a los agentes constitucionales y legales del Poder Ejecutivo en la administración de la hacienda nacional que no cumplan sus providencias, con excepción de los presidentes, gobernadores o jefes superiores de los Estados.

Artículo 133. Para la averiguación y comprobación de los fraudes que se cometan contra las rentas nacionales, son funcionarios de instrucción, además de los empleados políticos y judiciales que por las leyes tienen la misma facultad, los presidentes de los Estados, los administradores de hacienda, los administradores particulares de rentas y los jefes del resguardo de rentas nacionales.

Artículo 134. El examen y fenecimiento de la cuenta general del tesoro nacional, de que trata el inciso 2.° del artículo 53 de la Constitución, se verificará sobre el proyecto de resolución que presente la comisión legislativa de cuentas. Dicho fenecimiento sólo implica la aprobación de las operaciones numéricas descritas en los libros del contador general, con referencia a los balances que en dicha cuenta se hayan incorporado; pero de ninguna manera comprende la responsabilidad que afecte a los ordenadores, recaudadores y pagadores, lo cual corresponde a la corte de cuentas.

Artículo 135. Derógase la ley de 4 (1) de junio de 1851, orgánica de la administración de la hacienda nacional, y todas las demás que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 4 de julio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

—

2945

LEY 69

(DE 4 DE JULIO)

sobre establecimiento de un banco nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que fomente el establecimiento de un banco nacional en la capital de la Unión, sujetándose a las prescripciones de la presente ley.

Artículo 2.° El establecimiento de dicho banco se llevará a cabo siempre que de los fondos del empréstito contratado en Londres con los se-

(1) Esta ley lleva el número 2107 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ñores Robinson y Fleming, pueda contarse con el capital que presupone esta ley.

Artículo 3.° Podrá el Poder Ejecutivo disponer hasta de la suma de un millón de pesos para asociarse a una compañía nacional o extranjera que acepte el privilegio que por esta ley se concede, la cual, una vez constituída legalmente, quedará incorporada y reconocida con el nombre de «El banco de los Estados Unidos de Colombia.»

Artículo 4.° El banco de los Estados Unidos de Colombia será un banco de depósito, emisión y descuento.

Artículo 5.° Como banco de emisión podrá poner en circulación notas al portador en todo el territorio de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 6.° Las notas al portador del banco de los Estados Unidos de Colombia serán de forzosa aceptación en el pago de las contribuciones y rentas nacionales, y en todos los negocios propios del Gobierno de la Unión.

Parágrafo. Exceptúase aquella parte de las rentas nacionales aplicada para el pago de créditos extranjeros, los cuales se recaudarán en la forma que determinen los respectivos tratados y convenios.

Artículo 7.° El banco no podrá emitir notas menores de cinco pesos.

Artículo 8.° El banco se limitará a las operaciones siguientes:

1.ª A descontar pagarés, vales, libranzas, letras de cambio, y en general, todo documento de crédito contra personas de conocida responsabilidad.

2.ª A prestar fondos sobre depósitos de oro, plata y mercancías extranjeras.

3.ª A abrir cuentas corrientes con interés recíproco.

Los estatutos de la compañía establecerán las garantías convenientes para la seguridad de estas operaciones.

Artículo 9.° Todas las operaciones que tengan lugar con el banco se considerarán como negocios de comercio para los efectos legales.

Artículo 10. El banco no podrá cobrar un interés mayor del 9 por 100 anual, ni hará descuentos ni empréstitos por más de ciento ochenta días.

Artículo 11. El banco podrá pagar hasta el 5 por 100 anual de interés sobre los fondos que se le den con más de tres meses de plazo.

Artículo 12. El banco no podrá prestar en otra forma sus fondos al Gobierno ni a ninguna compañía o particular.

Artículo 13. El banco no podrá emplearse en la compra de documentos de crédito público, ni tomar parte en negocio o especulación comercial, de cualquier género que fuere.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL BANCO

Artículo 14. El banco de los Estados Unidos de Colombia tendrá el derecho de darse los estatutos que juzgue convenientes para su organización y manejo, pero le será obligatorio constituírse sobre las bases que determina esta ley.

Artículo 15. El banco se dividirá formal y materialmente en dos departamentos esencialmente distintos, a saber: el departamento de emisión y el departamento de descuento, cada uno de los cuales llevará por separado la cuenta de sus operaciones.

Artículo 16. El capital de crédito del banco, el que tiene por base el pago de las rentas y contribuciones nacionales, y los negocios propios del Gobierno de la Unión, se reputa igual a dos millones de pesos, y el capital monetario de la compañía será de dos millones de pesos, uno con que contribuirá el Gobierno nacional, y uno, los otros accionistas.

Artículo 17. El banco no podrá dar principio a sus operaciones sin que tenga en caja la tercera parte por lo menos de su capital fundamental, y no podrá continuar tampoco en el goce de este privilegio, si no completa dicho capital en el curso de los dos años siguientes, pagando un décimo de las dos terceras partes restantes cada dos meses.

Artículo 18. Al dar principio a las operaciones el departamento de emisión recibirá materialmente en sus cajas la suma en moneda metálica que se haya suscrito, y entregará al director y cajero del departamento de descuento una suma correspondiente en notas al portador que equivalga:

1.° A una suma igual a la suma recibida en metálico.

2.° A otro tanto de la suma depositada en dinero, correspondiente al capital del crédito del banco.

Artículo 19. Es, por consiguiente, prohibido al departamento de descuento, en los mismos términos y bajo las mismas penas que lo esté para cualquiera otra persona, fabricar, emitir o poner en circulación billetes al portador del banco, distintos de los que haya recibido del departamento de emisión. Las notas del banco irán autorizadas con las firmas autógrafas del gobernador del banco, del cajero del departamento de emisión y del representante del Gobierno nacional.

Artículo 20. El departamento de descuento podrá aumentar, a su juicio, la reserva metálica transferida al departamento de emisión, recibiendo de este departamento la suma correspondiente en notas de banco, en la proporción establecida en el artículo 18.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 21. El banco podrá mantener hasta seis sucursales en los lugares que determine el consejo directivo de la compañía, las cuales establecerá a medida que complete su capital.

Artículo 22. El capital efectivo de dos millones de pesos no podrá consistir en otros valores que en monedas metálicas de oro o plata de la ley de la moneda nacional, o en las equivalentes de los Estados Unidos de América, de la Gran Bretaña, Francia, Bélgica y Cerdeña, sin descuento.

Artículo 23. El banco podrá abrir una cuenta corriente con el Gobierno general, recibiendo los fondos correspondientes a sus rentas libres, y pagando a los acreedores de la Nación, celebrando para ello un arreglo con el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Podrá el banco anticipar a dicho Gobierno el monto probable de sus rentas libres que esté el banco autorizado para recibir.

Artículo 24. Las utilidades o pérdidas que resulten de las operaciones del banco en cada año, se dividirán entre los accionistas en proporción al capital efectivo que cada uno represente.

Artículo 25. La oficina central y las sucursales tendrán obligación de cambiar por monedas de oro o plata, y en el acto de su presentación, las notas emitidas por el banco, que cada una haya puesto en circulación.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 26. Ninguna nota de banco amortizada podrá ser reemitida.

Artículo 27. Las notas de banco no podrán permanecer en circulación por más de tres años. Las notas que no se presentaren dentro de este tiempo para ser cambiadas o amortizadas, se reputarán canceladas.

Artículo 28. En el caso de destrucción de una nota de banco, el propietario de la nota destruída podrá, previa orden del juez ante quien se haya probado el caso, pedir y obtener la reposición de la nota o notas destruídas, dando al banco la garantía que éste exija, para responder de su valor en el caso de que se presenten las notas que se suponen destruídas.

Parágrafo. Esta garantía no podrá exceder en ningún caso del depósito de una suma en metálico igual al valor de las notas cuya reposición se solicita.

Artículo 29. El banco de los Estados Unidos de Colombia es un establecimiento independiente de la autoridad del Gobierno, excepto en las operaciones en que expresamente le da intervención esta ley, la cual se reputa su carta de privilegio, que no podrá alterarse sin permiso de la compañía; y el banco gozará de toda la protección que el derecho de gentes y los tratados públicos acuerden a la propiedad extranjera y neutral en el territorio de los Estados Unidos.

Artículo 30. El banco gozará de los privilegios del fisco para el cobro judicial de sus créditos activos.

Dada en Bogotá, a tres de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 4 de julio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Tesoro y Crédito Nacional, FRANCISCO AGUDELO.

2946

LEY 70

(DE 4 DE JULIO)

sobre deslinde y formación de catastro de las tierras baldías de la Nación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo dispondrá la formación de un catastro general de las tierras baldías de propiedad nacional, ordenando que se anoten en él distintamente los bosques de dichas tierras, con expresión especial de los que contengan quina, goma elástica, bálsamos, palos de tinte y demás maderas de exportación y otros productos vegetales, procediendo en los términos de la presente ley.

Artículo 2.º Se organizará un cuerpo de ingenieros agrimensores, compuesto de diez ingenieros, diez ayudantes, dos dibujantes para la oficina central, y diez escribientes.

Parágrafo. Este cuerpo se distribuirá del modo siguiente:

Un ingeniero jefe del cuerpo, a cuyo cargo estará la oficina central, con dos dibujantes, un ayudante y un escribiente. Los otros nueve serán destinados a los nueve Estados de la Unión, con sus ayudantes y escribientes respectivos, para que practiquen las operaciones que les ordene el Poder Ejecutivo en cumplimiento de esta ley.

Artículo 3.º Todas las tierras comprendidas en los territorios de Mocoa y La Goajira y las márgenes de los ríos navegables y las costas desiertas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de los Estados Unidos de Colombia, se reputan baldías de propiedad nacional, y los que se consideren dueños de parte de tales terrenos, deberán presentar sus títulos a la oficina que determine el respectivo presidente o gobernador de cada Estado.

Artículo 4.° Se reputan igualmente baldíos de propiedad nacional los terrenos de las islas de uno y otro mar que no estén ocupados por poblaciones organizadas, o con justo título por pobladores particulares.

Artículo 5.° Tienen el mismo carácter de baldíos pertenecientes a la Nación, los terrenos incultos de las cordilleras y valles, a menos que los que pretendan tener algún derecho a ellos, lo comprueben con pruebas legales o con la posesión por veinticinco años, continua, real y efectiva del terreno cultivado.

Artículo 6.° En todo deslinde de tierras baldías con las de particulares, en que éstos pretendan ser dueños de mayor extensión de terreno que la que les corresponde por sus títulos, se seguirá un juicio ordinario, y el exceso que aparezca usurpado se distribuirá entre la Nación y el Estado, aplicándose su producto a la amortización de la deuda nacional y del Estado, y cuando éste no la tenga, se destinará a lo que determine el respectivo Gobierno.

Artículo 7.° Las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan desde la publicación de la presente ley, en virtud de títulos o concesión de ellas, no comprenderán los bosques que contengan quinas, goma elástica u otras producciones vegetales, los cuales podrán explotarse por cuenta de la Nación.

Artículo 8.° Es un deber de los gobiernos de los Estados dictar las leyes y decretos que sean necesarios para deslindar completamente la propiedad nacional de la de particulares.

Artículo 9.° Los sueldos de los ingenieros y ayudantes se arreglarán por el Poder Ejecutivo, según la categoría y capacidades de cada cual, a los sueldos del cuerpo militar de ingenieros.

Dada en Bogotá, a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 4 de julio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2947

LEY 71

(DE 4 DE JULIO)

aprobatoria del contrato celebrado en Londres para la publicación de la *Flora Colombiana*.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

vistos los documentos pasados al Congreso por el Presidente de la Unión, relativos a la publicación de la *Flora Colombiana*, y procediendo en uso de la atribución 12 del artículo 49 de la Constitución federal,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado en Londres entre el ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia, gran general Tomás C. de Mosquera, y el ciudadano colombiano José Triana, para la publicación del 4.° tomo de la *Flora Colombiana*, en los términos en que aparece de la nota de la legación al señor Triana, fechada el 10 de marzo de 1866, la cual se publicará a continuación de esta ley.

Dada en Bogotá, a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

—

Bogotá, 4 de julio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

———

Legación de los Estados Unidos de Colombia.

En vista de la nota del señor José G. Triana, del 1.° de diciembre de 1865, y después de varias conferencias tenidas con este señor; y considerando que la opinión de los sabios europeos sobre los volúmenes publicados hasta hoy, que hacen parte de la *Flora Colombiana*, favorece unánimemente el mérito de la obra, se resuelve:

Primero. Se aceptan y aprueban los trabajos ejecutados hasta ahora por el señor Triana, y que son tres volúmenes publicados ya y los ma-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nuscritos del cuarto volumen, que debe publicarse posteriormente, de la misma manera que los tres primeros.

Segundo. Que se continúe trabajando la *Flora Colombiana* en los mismos términos que hasta aquí, es decir, enumerando las plantas conocidas con sus nombres técnicos y sinónimos, las descripciones de las plantas nuevas y las observaciones que se juzguen necesarias; todo como se ha hecho en los cuatro volúmenes trabajados ya.

Tercero. Se acuerdan a Triana cinco años para concluír estos trabajos con la misma asignación de dos mil pesos anuales, pagaderos anticipadamente, que ha gozado anteriormente.

Cuarto. El sobrante que quede después de pagada la impresión de los primeros cuatro volúmenes citados arriba, se aplicará a pagar a Triana los gastos de un viaje a Madrid, con el objeto de inspeccionar las colecciones de Mutis y procurar el que elias sean aprovechadas.

Quinto. Durante el quinto año del tiempo que se acuerda a Triana para concluír la obra, él deberá trabajar y publicar una *Geografia botánica de Colombia*, escrita en español, con los correspondientes nombres vulgares y técnicos.

Sexto. En caso que Triana no cumpla con las condiciones contenidas en la presente resolución, será responsable al Gobierno por las sumas que se le hubieren anticipado.

Séptimo. Dése cuenta al Congreso de esta resolución, para que apruebe el gasto que en ella se expresa.

Londres, 10 de marzo de 1866.
58 Lancaster Gate.

T. C. DE MOSQUERA

2948

LEY 72

(DE 5 DE JULIO)

sobre créditos adicionales y contracréditos a la ley de presupuesto nacional para el servicio de 1866 a 1867.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, que imputará a los respectivos capítulos del presupuesto nacional:

Para pagar al colegio de niñas de la Merced de esta capital, a cuenta de tres mil setecientos pesos que el tesoro de la Unión adeuda a los

fondos de dicho establecimiento, por haber tomado el Gobierno de la Confederación Granadina aquella suma de la caja de ahorros al interés de uno por ciento anual.....$ 1,000

Para suscribir al Gobierno de Colombia en la lista de abonados para la publicación de la *Nueva vida pública del Libertador Simón Bolivar*, por Blanco, hasta mil pesos..... 1,000

Para el sueldo del cónsul particular en San Tomas..... 960

Para el sueldo del cónsul en Génova o Florencia..... 960

Artículo 2.° De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.° de la ley de 30 de junio de 1866, se suprime el siguiente:

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capitulo 2.°—Servicio consular.

Artículo 1.° Sueldo del cónsul general en Amsterdam.....$ 1,200

Dada en Bogotá, a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

Bogotá, 5 de julio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FRANCISCO AGUDELO.

2949

LEY 73

(DE 5 DE JULIO)

Decreto disponiendo la emisión de certificaciones en cambio de documentos asimilados a billetes de tesorería o de libranzas contra las aduanas, no cubiertas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las sumas que adeuda el Gobierno a particulares, por depósitos hechos en billetes de tesorería, no devueltos, o por libranzas contra las aduanas, por consignaciones hechas en la tesorería general de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dichos billetes, serán pagadas a los interesados en certificaciones expedidas por la secretaría del tesoro y crédito nacional, en las cuales se expresará que deben amortizarse por las oficinas públicas en los mismos términos que los billetes de tesorería que hoy están en circulación.

Artículo 2.° Las mismas certificaciones se expedirán a los individuos a quienes por compromisos anteriores del Gobierno, se les haya ofrecido dar billetes de tesorería por sumas que hayan entregado en dinero.

Dada en Bogotá, a tres de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

Bogotá, 5 de julio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2950

LEY 74

(DE 7 DE JULIO)

sobre aduanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS ADUANAS

Artículo 1.° Las aduanas de la República tienen por objeto la percepción de los impuestos que la ley establece sobre las mercaderías a su importación.

Artículo 2.° Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las aduanas se clasifican del modo siguiente:

1.° *Importación*, que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República.

2.° *Exportación*, que consiste en extraer productos de la República con destino a países extranjeros.

3.° *Tránsito*, que consiste en el pase de las mercancías extranjeras que se importan a la República con destino a otra nación.

4.° *Cabotaje*, que consiste en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República.

5.° *Depósito*, que es la introducción de mercaderías extranjeras a los almacenes de las aduanas para ser importadas o reexportadas en el término y casos que la ley expresamente determine.

6.° El *comercio costanero*, que es el que se hace por toda clase de buques entre los puertos habilitados de la República.

Artículo 3.° Las operaciones definidas en el artículo anterior deberán ejecutarse por los puertos habilitados por la ley, quedando expresamente prohibida su ejecución por puertos no habilitados, salvo lo que respecto de la exportación previenen los artículos 193 y 194.

Parágrafo. El comercio de cabotaje podrá hacerse por buques nacionales menores de doscientas toneladas, entre los puertos habilitados, o de éstos a los no habilitados o a los francos; pero estará siempre sujeto a las formalidades prescritas por la ley. De los puertos francos a los no habilitados es absolutamente prohibido.

Artículo 4.° Son puertos habilitados para la importación y exportación:

1.° Los de Cartagena, Sabanilla, Santa Marta y Ríohacha, en el Atlántico.

2.° Los de Buenaventura y Tumaco, en el Pacífico.

3.° El puerto terrestre de Cúcuta sobre la frontera de Venezuela, y el de Carlosama sobre la del Ecuador.

4.° El de Quibdó, mientras puede establecerse legalmente el de Turbo u otro puerto en el norte del golfo del Darién, en el Estado del Cauca.

Parágrafo. El puerto terrestre de Cúcuta queda, además, habilitado para el comercio de depósito y de tránsito para la República de Venezuela.

Artículo 5.° Decláranse puertos francos:

1.° El de Colón y los de la laguna de Chiriquí y bahía del Almirante, con las islas llamadas Bocas del Toro; los de Chagres y Portobelo, en el Atlántico, en el Estado de Panamá.

2.° El de Panamá, según lo determina la ley de 23 (1) de mayo de 1858; los de Bahíahonda, de Alanje, ensenada de Montijo, Mesambe, Parita, Antón, San Carlos y Chame.

3.° Los del archipiélago de San Andrés, en el Atlántico.

4.° Los del territorio de Caquetá, en el Estado del Cauca.

(1) Esta ley lleva el número 2449 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.° Los situados sobre la frontera en los límites del territorio que comprendía antiguamente la provincia de Casanare y el cantón de San Martín. Las demás radas y puertos podrán ser frecuentados por los buques nacionales de cabotaje.

Artículo 6.°-Autorízase al Poder Ejecutivo para que conserve las aduanas de *Arauca* y el *Meta*, siempre que lo estime conveniente, y cuando con sus productos puedan pagarse los respectivos empleados y la fuerza necesaria para su mantenimiento.

Artículo 7.° Todas las operaciones reglamentadas por el sistema de aduanas se podrán ejecutar en los puertos francos con absoluta libertad, exceptuando tan sólo las que están expresamente prohibidas por el artículo 15.

Artículo 8.° Respecto al comercio de los puertos francos a los habilitados, se procederá como si la introducción fuera de origen extranjero.

Artículo 9.° Habrá una aduana en cada uno de los puertos habilitados.

Artículo 10. El personal de las aduanas, la distribución de las funciones de los empleados y sus dotaciones fijas, se determinarán por la ley y por los decretos que se expidan en su ejecución.

Artículo 11. Además de los sueldos fijos que se asignan a los empleados de las aduanas y de los resguardos, gozarán de un sobresueldo eventual consistente en una cuota parte del producto bruto de las respectivas aduanas, que se repartirá en la proporción en que se hallen las dotaciones fijas.

Artículo 12. Las cuotas partes de que trata el artículo anterior, serán las siguientes: en la aduana de Santa Marta, del 1½ al 2½ por 100 del producto bruto; en las de Cartagena, Sabanilla, Ríohacha, Buenaventura y Cúcuta, del 2½ al 5 por 100; en las demás aduanas, del 5 al 10 por 100.

Estas cuotas serán fijadas anualmente por el Poder Ejecutivo al presentar el proyecto de ley de presupuestos.

Artículo 13. Las cuotas partes del producto bruto de las aduanas, correspondientes a sus empleados, serán repartidas mensualmente en dinero.

CAPITULO II

DE LAS IMPORTACIONES DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS

Sección 1.ª

Disposiciones generales.

Artículo 14. Todas las mercancías extranjeras no exceptuadas por la ley, pueden ser importadas a la República por nacionales y extranjeros, sin distinción alguna por razón de la bandera del buque en que se haga la importación, de su procedencia o del origen de las mercaderías.

Artículo 15. Son artículos de prohibida importación:

1.° La moneda falsa, la cual será inutilizada en el acto de su aprehensión, reservándose las muèstras necesarias para que la aduana las dirija al juez que deba conocer de la causa.

2.° La moneda de ley inferior a la de novecientos milésimos, la cual será confiscada y remitida a la casa de moneda más inmediata, para su reacuñación en moneda de novecientos milésimos.

3.° Los aparatos para fabricar moneda, que no vengan por cuenta de la Nación, los cuales serán remitidos por la aduana al juez competente con un inventario circunstanciado, de que se dejará copia, para que sean destruídos en la aduana, luégo que se devuelvan por no ser ya necesarios para el seguimiento de la causa.

4.° El aguardiente de caña y sus compuestos, en aquellos Estados en que la producción de este artículo esté monopolizada por sus leyes, donde sólo se permitirá la importación de acuerdo con éstas; si sólo estuviere sujeto a algún impuesto, la introducción será permitida pagando el derecho establecido.

Sección 2.ª

De las formalidades que deben llenarse en los puertos de la procedencia.

Artículo 16. Todo capitán o sobrecargo de un buque que deba cargar en puerto extranjero, con destino a los puertos nacionales, deberá presentar al agente consular de la Unión allí, o a quien deba subrogarlo, un sobordo firmado y por triplicado, que contenga con orden y claridad los datos siguientes:

1.° La clase, bandera, nombre y porte del buque.

2.° El puerto de la procedencia, y el puerto o los puertos nacionales adonde se dirige el buque.

3.° El nombre del cargador, el de la persona que remita cada cargamento, y el de aquella a quien se remite.

4.° Las marcas y números de cada bulto, y el peso bruto de cada cargamento.

5.° El número de bultos de cada cargamento, y el total de los que se destinen a cada puerto.

Artículo 17. Toda persona que quiera remitir mercancías para los puertos nacionales habilitados, deberá presentar al agente consular o a quien lo subrogue, en el punto donde se haga el embarque, una factura por triplicado, contraída a expresar:

1.° El nombre del remitente, el del lugar de la procedencia, el de la persona a quien se hace la remesa, el puerto del destino y el nombre del buque.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° La marca, numeración, descripción, contenido y peso bruto de cada bulto.

Para expresar el contenido bastará la designación del nombre, cantidad y materia de que se compone cada mercancía.

3.° El valor total de la factura, sin necesidad de pormenores respecto de cada bulto.

Parágrafo. En las plazas mercantiles donde hubiere funcionarios públicos encargados de pesar las mercaderías para su venta, dando fe del peso que tengan, el agente consular exigirá también la atestación de tal funcionario respecto de las mercancías facturadas, sin cuyo requisito no podrá certificar las facturas que se le presenten; pero no será indispensable este requisito si se comprobare que el funcionario público encargado de pesar las mercancías se negare a ello.

Artículo 18. Se prohibe manifestar en los documentos de que tratan los artículos 15 y 16, unos mismos bultos para distintos puertos. En consecuencia, cuando algún exportador contraviniere a esta disposición, el agente consular fijará como lugar adonde se destinan dichos bultos, el primero de los puertos que se mencionan.

Artículo 19. Una vez despachados los documentos por el agente consular, no podrá variarse el destino de los bultos fijado en ellos, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando a la llegada de un buque estuviere trastornado el orden público en el puerto designado.

2.° Cuando por cualquier otro incidente, el importador quisiere variar de mercado.

Parágrafo. En el segundo caso, el administrador de la aduana a la cual se hubieren destinado en primer lugar algunas mercancías extranjeras, certificará que el importador destina para determinado otro puerto dichas mercancías, sin cuyo requisito no podrá variarse el destino primeramente fijado.

Artículo 20. El agente consular tomará razón de los sobordos en un registro que abrirá al efecto; lo comparará con las facturas que se le hayan presentado, y después de haberse cerciorado en lo posible de la verdad y exactitud de dichos documentos, pondrá de ello constancia al pie de cada uno de los ejemplares de los sobordos y de las facturas, por medio de una certificación, rubricará todas sus páginas y devolverá un ejemplar a cada interesado, para su presentación en la respectiva aduana.

Artículo 21. El agente consular remitirá en pliego cerrado y sellado, y por el mismo buque, a la aduana del primero de los puertos nacionales adonde éste se dirija, un ejemplar del sobordo, y a las aduanas respectivas un ejemplar de cada factura, con todos los avisos y noticias que estime convenientes para evitar el fraude.

El otro ejemplar del sobordo y de las facturas será remitido a la secretaría de hacienda, por el inmediato correo. Los portes de correo que se causen serán de cargo de la Nación.

Artículo 22. Los agentes consulares tendrán derecho a cobrar, por las certificaciones de los sobordos y facturas, el honorario que establece la ley sobre servicio diplomático y consular, el cual será abonado por la persona que solicite la certificación.

Artículo 23. Cuando resultare que algún documento que certificare un cónsul, no estuviere en la forma y con los requisitos prescritos, quedará dicho funcionario, por el mismo hecho, incurso en una multa igual al doble de los derechos consulares sobre el mismo documento.

Sección 3.ª

De la entrada y visita de los buques.

Artículo 24. Los buques que entren a los puertos de la Unión serán visitados inmediatamente por el jefe del resguardo, pudiendo el administrador disponer que se acompañe de los guardas u otros empleados necesarios para la custodia del buque.

Artículo 25. Si el buque fuere mercante, se exigirá en el acto de la visita del capitán o sobrecargo:

1.° La patente de navegación. Cuando el buque pertenezca a una nación que no exija esta formalidad respecto de los buques mercantes colombianos, dicha patente podrá ser entregada al cónsul respectivo; pero en tal caso el mismo capitán o sobrecargo deberá presentar a la aduana, inmediatamente después de concluída la visita, una certificación del cónsul en que conste el recibo de la patente y la promesa de no devolverla hasta que se haga constar, con documentos expedidos por la aduana, que el buque no es deudor de suma alguna a la oficina y que está debidamente despachado por ella.

2.° El sobordo firmado y certificado en el puerto de la procedencia con arreglo al artículo 16.

Si el buque hubiere tocado o descargado parcialmente en algún otro puerto nacional, el sobordo deberá presentarse con la certificación de la respectiva aduana, según lo prevenido en el artículo 27.

3.° El pliego o pliegos que los agentes consulares dirijan a la aduana con el ejemplar del sobordo y facturas de que trata el artículo 21.

4.° Un ejemplar de los conocimientos con que venga cada cargamento, redactado conforme a las prácticas comerciales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.° Lista del rancho y provisiones que tenga el buque para el consumo de la tripulación.

6.° Razón de todos los efectos que haya a bordo pertenecientes al capitán o a la tripulación o al uso y repuesto del buque, que no hayan sido incluídos en el sobordo.

7.° Lista de la tripulación y de los pasajeros.

Artículo 26. No se permitirá a ninguno de los individuos que vengan a bordo comunicar con persona alguna del puerto, antes de haberse cumplido con la visita de entrada.

Artículo 27. Cuando el buque viniere de escala para desembarcar sólo una parte de su cargamento, se presentarán siempre los mismos documentos mencionados en el artículo 25; pero en este caso el administrador de la aduana pondrá en el sobordo certificación del cumplido de lo que en él se hallare destinado para el puerto respectivo, no permitiendo desembarcar otra cosa.

Artículo 28. El buque que entrare a un puerto habilitado sin estar provisto de la patente de navegación o del sobordo debidamente certificado, será custodiado por empleados del resguardo desde que haga su entrada, y se verificará la descarga exigiendo al capitán o sobrecargo una fianza igual al valor del buque, en el caso de salir antes de presentar los correspondientes patente y sobordo.

Artículo 29. En el caso de que trata el artículo anterior, se pondrá todo el resguardo en vigilancia para evitar la comunicación entre el buque y el puerto, exceptuando el caso de avería.

Artículo 30. No obstante lo expresado en el artículo 28, si el capitán del buque quisiere descargar, podrá hacerlo; pero si la falta de sobordo fuere absoluta, es decir, que no se presente por el capitán tal documento ni se hubiere recibido el que debe remitir el agente consular, el cargamento permanecerá en depósito hasta la presentación de dicho documento, cobrándose un derecho de un peso por cada cien kilogramos, y mediante una fianza de presentar el sobordo dentro de tres meses, igual al monto de los derechos del cargamento que se repute que puede cargar el buque según sus toneladas, considerándolo como de tercera clase más el 10 por 100. Pasado los tres meses sin que se haya presentado el sobordo, se hará efectiva la fianza.

Igual procedimiento, excepto el de depósito de las mercancías, se seguirá si la falta fuere de la patente.

Artículo 31. Si el buque estuviere provisto de los documentos de que trata el artículo 16, para alguno de los puertos nacionales, y entrare en puerto para el cual no se le hubiere expedido, no siendo para tomar carga o por justificada e imprescindible necesidad, como por naufragio u otra causa semejante, se procederá como en el artículo 29.

Artículo 32. Cuando el buque viniere en lastre, se exigirá en lugar del sobordo la exposición jurada del capitán, y además será examinado el buque por dos empleados de la aduana, sin cuyos requisitos será prohibido comunicar con el puerto a todos los que se hallen a bordo.

Artículo 33. Cuando el buque proceda de otro puerto de la República y venga haciendo el comercio de cabotaje, se procederá por la aduana de conformidad con las respectivas disposiciones de los artículos 24 a 29.

Artículo 34. Cuando el buque proceda de otro puerto de la República y venga haciendo el comercio costanero, deberá nacionalizar las mercancías en el primer puerto a que arribe; pero si viniere de tránsito para los puertos francos de Colón y Panamá, sólo nacionalizará los efectos que deba descargar en Ríohacha, Santa Marta, Sabanilla y Cartagena, en el Atlántico, o en Tumaco y Buenaventura, en el Pacífico.

Artículo 35. Cuando el buque proceda de una nación en la cual, a virtud de arreglos hechos con el Gobierno de la República, los efectos cargados en dichos puertos deban conducirse con guías, se exigirán éstas de los efectos que hayan sido embarcados en los mismos puertos y el sobordo de la carga.

Artículo 36. Respecto de los buques-correos nacionales y extranjeros se estará a lo dispuesto en los convenios respectivos o a lo que sobre ellos se hubiere establecido o se estatuya.

Artículo 37. Los buques de guerra y los transportes de naciones amigas no estarán sujetos a formalidades de ninguna especie; pero si trajeren a su bordo carga de particulares, quedarán sujetos a las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

Artículo 38. Inmediatamente después de presentado el sobordo, y en el mismo acto de la visita, se anotará el día y hora de su presentación, firmando la diligencia el jefe del resguardo.

Artículo 39. Todos los buques mercantes que entren a los puertos de la República serán custodiados por un empleado del resguardo desde el momento en que entren al puerto hasta que salgan de él. Este empleado se relevará cada día antes de abrir las escotillas y demás entradas selladas y previo el examen de las cerraduras.

Artículo 40. Hecha la visita de entrada y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, podrán desembarcarse los equipajes de los pasajeros para su reconocimiento en la oficina de la aduana. Las escotillas y todas las entradas a las bodegas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos a derechos, se cerrarán y sellarán en el acto mismo de la visita, conservando el administrador el sello con que hiciere esta operación.

Artículo 41. Los sellos puestos a las escotillas y demás entradas que deben ser selladas, no podrán levantarse sino por el jefe del resguardo,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y en su defecto por el empleado de la aduana que al efecto designe el administrador.

Artículo 42. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder a los buques-correos o paquetes que toquen en diversos puertos habilitados o francos de los Estados Unidos de Colombia, el privilegio de no pagar los derechos de tonelada que establece esta ley, y de ser despachados inmediatamente en cualquiera hora del día o de la noche, siempre que se comprometa a recibir gratis y a entregar del mismo modo las valijas que les consignen a sus capitanes los administradores de aduanas y de correos, según su caso.

Parágrafo 1.° Cuando estos buques partan para Europa, se deben encargar también sus capitanes de las valijas que les sean entregadas para llevarlas al puerto o puertos de su destino, siendo de su cargo pagar el porte marítimo que exijan aquellas naciones que, no teniendo convención de correos con Colombia, mantengan el monopolio de este ramo. Asímismo se comprometerán a recibir en sus respectivas naciones la correspondencia que venga para la República, sin cobrar por esto porte alguno.

Parágrafo 2.° Estas condiciones no comprenden a las líneas de correos que pasan por el istmo de Panamá, con arreglo al contrato celebrado con la compañía del ferrocarril, siempre que se llenen las estipulaciones de los artículos del respectivo contrato. Las líneas de vapores que no toquen por lo menos una vez al partir para el exterior y otra al venir, en los puertos de Cartagena y Santa Marta, en el Atlántico, y en los de Buenaventura y Tumaco, en el Pacífico, pagarán los derechos de tonelada, faro y puerto que esta ley establece.

Sección 4.ª

De los manifiestos.

Artículo 43. Dentro de veinticuatro horas después de fondear el buque, su capitán, sobrecargo o consignatario solicitará del jefe de la aduana el permiso para desembarcar la carga, el cual será otorgado si se hubieren presentado los documentos de que trata el artículo 16, o prestado la fianza de que trata el artículo 30.

Artículo 44. Dentro de las cuarenta y ocho horas después de concedido el permiso para la descarga, cada uno de los interesados en la carga destinada al puerto deberá presentar a la aduana respectiva el ejemplar de la factura certificada de que trata el artículo 20, acompañada de un manifiesto por duplicado que contenga los mismos datos que debe contener la factura, más el de la clase de las mercancías de cada bulto, según la tarifa establecida para el cobro del derecho de importación.

Parágrafo 1.° Es prohibido el retiro de las facturas o manifiestos después de presentados a la aduana.

Parágrafo 2.° Los introductores pueden presentar a la aduana un solo manifiesto duplicado, referente a una o más facturas, siempre que los cargamentos pertenezcan a un mismo buque y a un mismo interesado, y deban ser despachados sucesivamente. El manifiesto, las facturas y demás documentos que deban ser presentados a la aduana, serán redactados en papel común, sin sujeción a impuesto alguno por parte de los gobiernos de los Estados.

Artículo 45. Los administradores de aduanas anotarán en el acto de la presentación de cada manifiesto el día y la hora en que ella tenga lugar, rubricarán todas sus páginas, y pasarán inmediatamente uno de los ejemplares al agente de los acreedores extranjeros, en donde lo hubiere, y a falta de éste, al administrador de correos nacionales en el lugar, y si no lo hubiere, o si fuere el mismo administrador de la aduana, a la primera autoridad política residente allí. En defecto de dichos empleados, se remitirá el manifiesto directamente y por el inmediato correo a la secretaría de hacienda.

Artículo 46. Los empleados a quienes se debe pasar uno de los ejemplares de cada manifiesto, según el artículo anterior, anotarán en el acto, al pie de él, el día y la hora en que se les haya pasado, y lo remitirán por el inmediato correo a la secretaría de hacienda en pliego certificado.

Artículo 47. Será reputado como una falsedad toda alteración en los sobordos y facturas o manifiestos, sea por los interesados o por los funcionarios a quienes se presenten; y los errores que hayan rectificado aquéllos, antes de presentarlos, deberán aparecer salvados minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá a continuación de la última línea del respectivo documento.

Artículo 48. La aduana procederá a confrontar el sobordo con cada uno de los manifiestos y facturas, para verificar la exactitud de dichos documentos. Toda discrepancia que se note entre el sobordo y los manifiestos, o entre éstos y las facturas, se hará constar en una diligencia que firmará el jefe de la aduana, de la cual pasará copia al agente de los acreedores extranjeros, si lo hubiere, y a falta de éste, por el inmediato correo, a la secretaría de hacienda.

Parágrafo. En el caso de sufrir alteración el cargamento de un buque destinado a los puertos de la Unión, después de confeccionados los papeles, por la necesidad de transbordar parte del mismo cargamento a otro buque destinado también a los puertos de la República, se deberá pre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sentar a la aduana la certificación del cónsul respectivo, sobre la alteración ocurrida, con expresión del peso y demás requisitos exigidos en los sobordos y facturas.

Sección 5.ª

De los derechos de importación.

Artículo 49. Concluído el examen y reconocimiento de las mercancías, se procederá a liquidar el derecho que haya causado, teniéndose presentes las reglas y aplicaciones contenidas en los artículos que siguen.

Artículo 50. El impuesto sobre las mercancías extranjeras se cobrará conforme a las cuotas fijadas en la tarifa adjunta, excepto en cuanto a los artículos que allí se expresan, que no pagarán derecho alguno de importación.

Artículo 51. Para que gocen de libertad de derechos de importación el equipaje y efectos de los agentes diplomáticos, se procederá en la forma siguiente:

1.° Si los equipajes y efectos vinieren con el agente diplomático, éste presentará con su pasaporte, al jefe de la aduana respectiva, una lista escrita y firmada, en que conste el número de bultos, y sus marcas y números.

2.° Si los efectos no vinieren con el agente diplomático, estarán sujetos a todas las formalidades prevenidas para la introducción de cargamentos de particulares; pero serán entregados libres de derechos luégo que se presente al jefe de la aduana una orden de la secretaría de hacienda en que se especifiquen las marcas y el número de bultos que deban ser entregados. También se podrá hacer la entrega antes de recibirse la orden, si el introductor otorga la fianza que determine el Poder Ejecutivo en los reglamentos que expida en ejecución de la presente ley.

Si la orden se recibiere antes del reconocimiento de los bultos, podrá prescindirse de éste.

3.° Para que se expida la orden de que trata el número anterior, el agente diplomático dirigirá a la secretaría de lo interior y relaciones exteriores una noticia de los bultos que espera, con expresión de su número, numeración y marca; del buque que los conduce y el nombre de la persona a quien deba hacerse la entrega..

Artículo 52. La cuenta y ajustamiento de los derechos de cada cargamento se formará del modo siguiente:

1.° Se anotarán por separado los bultos de cada clase, y se les liquidará el derecho, totalizando el peso de cada clase, y multiplicándolo por el respectivo derecho. A esto se aumentará la suma de las cantidades

que correspondan por multas y recargos, y al total se le deducirá la suma de las cantidades que deban rebajarse por averías.

2.° Se anotará en seguida la cuota del derecho correspondiente a los acreedores extranjeros, la que está asignada a los vales flotantes de 5.ª clase, y la que corresponda a los empleados de la aduana como asignación eventual. En seguida irá la fecha y la firma del administrador.

Artículo 53. Cuando en la aduana haya agente de los acreedores extranjeros, el jefe de ella le pasará todos los ajustamientos por principal y duplicado, para que los examine. Cuando el agente encuentre equivocaciones, devolverá al jefe de la aduana ambos ejemplares para que se subsanen aquéllas; pero si dicho jefe insistiere en su cuenta, el agente firmará los ajustamientos, devolverá al administrador uno de ellos, y remitirá el otro con sus observaciones a la secretaría de hacienda, la cual resolverá la cuestión. Si el agente no hiciere observaciones, también firmará ambos ejemplares, devolverá uno de ellos al administrador y remitirá el otro a la secretaría de hacienda. El agente tendrá veinticuatro horas de término para examinar los ajustamientos.

Artículo 54. No habiendo en la aduana el agente de que trata el artículo anterior, el jefe de ella enviará a la secretaría de hacienda, por el inmediato correo, uno de los ejemplares del ajustamiento.

Artículo 55. Dentro de ocho días, a lo más tarde, después de concluído el reconocimiento de las mercancías de un manifiesto, se pasará al interesado copia exacta, firmada por el jefe de la aduana, de la cuenta de los derechos que haya causado. El interesado tendrá el término de seis días para revisar la cuenta y hacer las observaciones que estime justas sobre las operaciones aritméticas, las cuales presentará por escrito al administrador de la aduana. Si éste las hallare fundadas, hará las reformas consiguientes al pie del ajustamiento, dando cuenta al secretario de hacienda y al agente de los acreedores, si lo hubiere; pero si las hallare infundadas, se estará a la liquidación hecha, y se remitirá a la secretaría para que ésta resuelva definitivamente.

Artículo 56. Si el administrador no pasare el ajustamiento al introductor dentro de los ocho días fijados, podrá éste solicitar de la primera autoridad política del lugar, o del empleado que designe el Poder Ejecutivo, que se apremie al administrador para la entrega del ajustamiento, y si tres días después de la notificación no hubiere cumplido, quedará incurso en la multa de cinco pesos diarios desde el día de la notificación hasta el en que entregue el ajustamiento.

Artículo 57. Si el introductor de un cargamento no fuere hallado dentro de los ocho días de que trata el artículo 55, se fijará el ajustamiento en la puerta de la aduana por el término de seis días, para los efectos del mismo artículo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 58. Si pasadas cuarenta y ocho horas después de concluídos los seis días de presentada la cuenta al interesado, éste y el jefe de la aduana no se hubieren convenido en alguna o algunas de las observaciones hechas, el interesado pagará siempre el importe de la cuenta, quedando su derecho a salvo, según lo que decida la secretaría de hacienda de acuerdo con el artículo 55.

Artículo 59. Al fenecerse las cuentas de las aduanas se deducirá contra los jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores, y cuando se declare que han cobrado de más, se decretará la devolución a favor de los respectivos interesados y se dará aviso a la secretaría de hacienda para que disponga el pago.

Artículo 60. La suma a que asciendan los derechos de importación causados, se pagará por el introductor al contado en dinero o en documentos de deuda pública, en las cuotas que por las leyes o decretos preexistentes sean admisibles en estos pagos.

Parágrafo. La parte correspondiente a los empleados de aduana por sueldo eventual, se pagará en dinero por los respectivos introductores.

Artículo 61. Desígnanse como oficinas de recaudación para el entero de los derechos, además de la tesorería general, las agencias de correos del Socorro, Medellín, Cali y Pasto.

Artículo 62. Los administradores de aduana admitirán los documentos de fianza que determine el Poder Ejecutivo en sus reglamentos, siempre que en ellos se hayan llenado todas las formalidades exigidas, y si los admitieren faltando algunas de ellas, serán responsables de las consecuencias.

Artículo 63. Los jefes de las aduanas cuidarán de que no se exceda en las libranzas que dieren los introductores, la cantidad fijada en los documentos de fianza, pero los pagos que se vayan verificando irán dejando válida una cantidad equivalente en la fianza.

La tesorería y demás oficinas de recaudación general tendrán el derecho de avisar por el inmediato correo a las aduanas respectivas los pagos que se hayan verificado, para los efectos de este artículo.

Artículo 64. Siempre que los fiadores quieran retirarse de la fianza lo avisarán al administrador de la aduana, quien suspenderá el uso de ella, y luégo que se hayan pagado todas las cantidades adeudadas bajo la seguridad de la fianza, pondrá en el testimonio respectivo nota de hallarse los fiadores a paz y salvo con la aduana, y lo devolverá al funcionario que haya hecho el abono de los fiadores, para la cancelación de la escritura.

Artículo 65. Las cantidades que se giren a favor de la tesorería general y demás oficinas de recaudación por los introductores, no causarán interés sino desde el día en que se venzan las libranzas. Tampoco ganarán interés los documentos de crédito que consignen los introductores desde el día de la fecha del ajustamiento.

Artículo 66. Si las libranzas de que habla esta ley no fueren pagadas al tercer día de su presentación, o si no se hallare la persona que debe aceptarlas y cubrirlas, el tesorero general y demás empleados de recaudación lo anotarán al pie de ellas, y las devolverán a la aduana respectiva para su cobro. En este caso se cargará al introductor el interés que fija la ley orgánica de hacienda, desde la fecha del ajustamiento.

Artículo 67. El jefe de la aduana a quien se devolviere una libranza dejada de cubrir en la tesorería general y oficinas de recaudación, procederá al cobro del valor capital e intereses, en virtud de su jurisdicción coactiva, exigiéndolo indistintamente de los responsables.

Si los fiadores se hallaren en el lugar en donde reside la tesorería general u oficinas de recaudación, los jefes de estas oficinas deberán retener las libranzas no pagadas y proceder a cobrarlas de los respectivos fiadores.

Artículo 68. De todas las sumas que se vayan causando a deber por la cuota asignada a los acreedores extranjeros, y de todas las que se vayan recaudando, se formará cada tres meses por las aduanas un estado que comprenda lo causado a deber, lo recaudado y lo que quede pendiente por cobrarse, con expresión del nombre de los deudores. Dichos estados se remitirán al comité de los tenedores de bonos de la deuda exterior, conforme lo disponga el Poder Ejecutivo, y se publicarán en el *Diario Oficial*.

Sección 6.ª

Documentos que deben enviar las aduanas para comprobar sus operaciones.

Artículo 69. De las diferentes diligencias que deben practicar las aduanas desde la entrada de un buque hasta el completo despacho de las mercancías importadas, se formará un expediente que deberá contener:

1.° El sobordo certificado y remitido por el agente consular respectivo.

2.° La lista del rancho y provisiones que haya a bordo del buque para el consumo de la tripulación.

3.° Un legajo relativo a cada uno de los cargamentos, con la factura, el manifiesto, las diligencias de reconocimiento, con todos los pormenores de avalúos y estimación de averías, la liquidación de los derechos causados y los demás documentos relativos a los incidentes de cada cargamento.

4.° Los registros llevados para la descarga de los buques.

5.° Las órdenes originales y las listas de que trata el artículo 51.

6.° Toda la correspondencia de los agentes consulares, relacionada con el buque respectivo.

UNIVERSIDAD EAFIT | Biblioteca | Sala de Patrimonio Documental

7.° Copia de todas las determinaciones adoptadas por la aduana en todos los casos de infracción, de los oficios y comprobantes pasados al juez competente para lo de su cargo, y de las diligencias y liquidaciones de que trata el artículo 48 y los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo.

Artículo 70. Los expedientes de que trata el artículo anterior serán dirigidos a la oficina encargada de examinar y fenecer las cuentas de las aduanas, por conducto de la secretaría de hacienda, debiendo el jefe de esta oficina cuidar de que no se demoren en ella por más de diez días los referidos expedientes; a esto se acompañará por la aduana un estado que comprenda:

1.° El número total de bultos correspondientes a cada una de las clases de la tarifa, el peso total y el derecho causado por los bultos de cada clase.

2.° El valor de la factura; y

3.° El resumen de todas las mercancías importadas, clasificado por artículos.

Artículo 71. En la sección del ramo de aduanas de la secretaría de hacienda se irán formando expedientes semejantes con los documentos de que tratan los artículos 21, 45, 48, 53, 54 y 55, y luégo que se reciban los expedientes de las aduanas se hará la comparación de cada uno de los documentos respectivos de los dos expedientes. De toda discrepancia entre los documentos de uno y otro expediente, y de las informalidades, diferencias o inexatitudes que se noten, se dará cuenta a la oficina encargada del examen y fenecimiento de las cuentas, al dirigirle los expedientes. También se pasarán a la secretaría de relaciones exteriores todos los informes necesarios sobre las faltas u omisiones de los agentes consulares en el desempeño de las funciones que les atribuye este código.

Artículo 72. Los estados de que trata el artículo 70 se reservarán en la sección de aduanas para la formación de la estadística.

Sección 7.ª

De la intervención de los agentes de los acreedores en las operaciones de las aduanas.

Artículo 73. El Poder Ejecutivo promoverá con el agente de tenedores de bonos de la deuda exterior de la República un arreglo o convenio sobre las bases siguientes:

1.ª Que el comité pueda acreditar un agente en cada una de las aduanas de Santa Marta, Cartagena, Sabanilla, Ríohacha, Cúcuta, Tumaco y Buenaventura, destinado a vigilar las operaciones de que tratan los artículos 45 y 48 y demás de este código o de las leyes que se expidan en lo sesivo, en lo relativo a la inspección de todas las operaciones consiguientes, a la visita de buques, descarga, custodia, reconocimiento y liquidación de los derechos de las mercancías.

2.ª Que dichos agentes recibirán por cuenta del comité las cantidades que correspondan a los acreedores extranjeros por la parte del producto de las aduanas aplicado al pago de los intereses de la deuda exterior.

3.ª Que dichos agentes no ejercerán el comercio directa ni indirectamente mientras duren en sus destinos.

4.ª Que el Gobierno de la República contribuirá por su parte a la dotación de los agentes, con un sueldo fijo y eventual igual a la mitad del que corresponda al contador de la aduana respectiva.

5.ª Que si el comité no conviniere en situar agentes en todas las aduanas mencionadas en la base 1.ª, se establezcan en aquella o aquellas en que se convenga, siendo de las designadas en la base citada.

6.ª Que el comité podrá situar agentes en las demás aduanas no designadas en la base 1.ª de este artículo; pero en este caso el Gobierno no estará obligado a contribuír para la dotación de ellos.

7.ª Que el mismo comité podrá situar en el lugar de la residencia de la tesorería general un agente encargado de recibir las sumas que se recauden en dicha oficina, correspondientes a los tenedores de bonos.

8.ª Que la responsabilidad de la República por las sumas que sean entregadas a los agentes, cesará desde el momento de la entrega, y que ésta podrá hacerse en especies metálicas o en letras sobre Inglaterra, al cambio de cinco pesos por cada libra esterlina.

9.ª Que el Poder Ejecutivo podrá separar de su empleo al agente o agentes que tenga por conveniente, dando aviso oportuno al comité para que haga nuevo nombramiento.

10. Este arreglo no podrá hacerse obligatorio para la República por más de seis años.

Artículo 74. Las bases 1.ª y 3.ª del artículo anterior serán esenciales para la celebración del contrato, el cual, si fuere celebrado conforme a las bases dadas en el artículo anterior, pondrá en ejecución sin necesidad de la aprobación del Congreso.

Artículo 75. Los agentes de los acreedores pasarán a la secretaría de hacienda, con todas las observaciones que tengan por conveniente, y por el inmediato correo, los documentos de que tratan los artículos mencionados en la base 1.ª del artículo 73, y los demás que se les pasen por las aduanas para su examen, con excepción de los estados de que trata el artículo 68, los cuales dirigirán directamente al comité de los tenedores de bonos de la deuda exterior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO III

DEL DERECHO DE TONELADAS

Artículo 76. Los derechos de tonelada, puerto, valija, etc., se reducen a uno solo, bajo la denominación de derecho de tonelada, y se pagará por toda clase de buques, bien sean de vela o de vapor, del modo siguiente:

30 centavos por las primeras 200 toneladas de capacidad; 25 centavos de 201 a 700 toneladas, y 10 centavos de 701 a 2,000.

El cobro se hará sobre el registro que tenga el buque en su patente, y se llevará a efecto en todos los puertos marítimos de la República, inclusive los francos; en los primeros, por los administradores de aduana, y en los segundos, por los respectivos administradores de correos; pudiendo el Poder Ejecutivo suspender temporalmente el cobro de este derecho en los puertos francos, cuando lo estime conveniente.

Artículo 77. No están sujetos al pago del derecho de toneladas:

1.° Los buques que procedan de puertos nacionales, siempre que compruebén que lo han pagado en el puerto de su procedencia.

2.° Los buques de guerra colombianos y de las naciones amigas, y los transportes asimilados a ellos.

3.° Los que vengan en lastre a los puertos nacionales.

4.° Los que traigan inmigrados en número mayor de cincuenta individuos.

5.° Los buques cuyos dueños o capitanes se comprometan a llevar o traer gratis, de un puerto a otro de la República, o de un puerto extranjero a Colombia, y viceversa, la correspondencia e impresos del Gobierno y de los particulares.

CAPITULO IV

DE LA EXPORTACIÓN Y REEXPORTACIÓN

Artículo 78. Todas las producciones nacionales pueden exportarse de la República por los puertos habilitados.

Artículo 79. Las producciones extranjeras importadas en la República pueden reexportarse siempre que por ellas se hayan pagado o asegurado los respectivos derechos de importación, y con la limitación que tenga a bien establecer el Poder Ejecutivo.

Artículo 80. Las producciones nacionales no están sujetas a derecho de ninguna clase por razón de la exportación.

Artículo 81. Las horas del día en que deberá hacerse el embarque, y los lugares por donde deberá verificarse en cada puerto habilitado, serán

los mismos que se determinen para la descarga e importación de productos extranjeros.

Artículo 82. Para ponerse un buque a la carga necesita permiso por escrito del jefe de la aduana.

Artículo 83. Si el buque ha descargado mercancías para la importación, continuará en él la custodia que previene esta ley.

Artículo 84. Dentro del término que fije el administrador al extender el permiso para la carga, deberá presentar el cargador un manifiesto por duplicado en que se exprese el número, marca, numeración, peso y contenido de los bultos, el precio que tengan en el mercado, el buque en que deban conducirse y el punto a que se destinen los efectos.

Artículo 85. El reconocimiento se contraerá a examinar aquellos bultos respecto de los cuales haya sospecha de que contienen artículos distintos de los manifestados, especialmente mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos. El exportador declarará el valor y peso de los efectos que exporta, de lo cual se tomará razón para la formación de la estadística mercantil.

Artículo 86. A continuación del manifiesto se extenderá la diligencia de despacho firmada por el administrador y el contador, y se entregará uno de los ejemplares del manifiesto al exportador, junto con la licencia de embarque.

Artículo 87. Embarcado que haya sido el cargamento, y luégo que se haya avisado a la aduana que el buque se encuentra dispuesto a levar anclas, el jefe del resguardo pasará a su bordo con la patente, y después de haberse cerciorado, por el registro que debe llevar el empleado que está de custodia, y por su propia inspección, de que no se han embarcado otros efectos de los declarados, devolverá la patente al capitán, le notificará que debe salir inmediatamente, y dará cuenta de todo al jefe de la aduana.

Artículo 88. Cuando notificado un buque de que debe salir de un puerto, no lo verificare, fuera de los casos de mal tiempo o de otra circunstancia urgente e imprevista, se pondrá a bordo la custodia que el jefe de la aduana juzgue conveniente, cuyo costo será de cargo del capitán.

Artículo 89. La reexportación de las mercancías extranjeras por las cuales se hayan pagado o asegurado los correspondientes derechos, estará sujeta a las mismas reglas y formalidades determinadas para la exportación de todos los productos nacionales.

Artículo 90. El Poder Ejecutivo dictará las reglas especiales para el embarque y conducción en los puertos terrestres y fluviales de los cargamentos que se destinan a la exportación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 91. Del despacho de todo cargamento destinado a la exportación, se formará un expediente, que constará:

1.° De los manifiestos presentados a la aduana.

2.° De las diligencias de reconocimiento; y

3.° De un estado en que se clasificarán por artículos todos los cargamentos destinados a un mismo buque, con expresión del peso y estimación de cada artículo, y del puerto o puertos de sus destinos. Estos expedientes serán remitidos a la secretaría de hacienda para los efectos del artículo 72.

CAPITULO V

FORMALIDADES PARA LA CONDUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DE MARACAIBO A CÚCUTA

Artículo 92. El dueño, capitán o piloto de la embarcación que conduzca mercaderías para introducirse en Colombia por la vía de los Cachos, deberá traer un sobordo del cargamento, en el cual se expresará:

1.° El nombre, clase y patrón de la embarcación.

2.° Los nombres de los remitentes y de las personas a quienes se dirige el cargamento.

3.° El número de bultos y sus marcas.

Artículo 93. El sobordo será presentado en el puerto de los Cachos al inspector de las bodegas, agente del Gobierno nacional, o al cabo del resguardo allí estacionado, a quien servirá de dato para la visita de la embarcación.

Artículo 94. Dicho empleado pondrá al pie del sobordo una nota en que exprese si está conforme con el cargamento, y en caso de no estarlo, anotará las diferencias que resulten, debiendo explicarlas el patrón de la embarcación, indicando los puntos en donde haya dejado bultos, si faltaren, y en dónde tomó los que aparezcan de más. De todo mandará copia a la aduana.

Parágrafo. Cuando haya quedado algo en algún punto del río, se anotará lo venido en el primer viaje, y las diligencias de que trata este artículo se practicarán cuando haya llegado el resto de la carga, sin perjuicio de que sigan a Cúcuta los bultos anotados.

Artículo 95. Cuando no se presentare sobordo, se formará en el acto de la visita, que siempre se practicará, despachando el cargamento, como si existiese aquel documento; del sobordo así formado se remitirá copia a la aduana.

Artículo 96. El patrón de la embarcación que no presentare sobordo, será penado con una multa de diez pesos, que se hará efectiva al empleado nacional inspector de las bodegas, dando aviso inmediatamente al administrador de la aduana.

Artículo 97. Los bultos que se reciban mojados serán colocados en los almacenes de las bodegas, con la debida separación, y el inspector dará aviso de la avería a la aduana y al dueño del cargamento, para que pueda promover lo que le convenga para remediar o disminuír el daño.

Artículo 98. En el expresado caso de avería el inspector de las bodegas permitirá, además, la apertura de los bultos para que se sequen las mercancías, y que se dé nuevo empaque a las que se hayan preservado, pero dará cuenta a la aduana y al dueño del cargamento del número de los bultos averiados y del peso que tengan las mercancías no averiadas.

Artículo 99. El administrador de la aduana permitirá que los bultos demasiado voluminosos y que pesen más de ciento cincuenta kilogramos, puedan ser abiertos en el puerto de los Cachos, y divididos en bultos proporcionados para el transporte; pero el inspector o cabo presenciará la operación y pondrá a los bultos que se formen el mismo número que tuviera el grande deshecho, para que la aduana pueda saber a qué bulto de la factura corresponden los que se reciben.

Artículo 100. Los bultos se expedirán de las bodegas según las órdenes que se reciban de los interesados; pero el inspector apuntará día por día las salidas, y dará una papeleta al arriero conductor, que exprese los bultos que trae, sus números, marcas, dueños o consignatarios a quienes se dirijan.

Artículo 101. El inspector remitirá semanalmente copia de las papeletas que se expidan para introducción de las mercancías, y este registro será comparado con las papeletas recibidas y mercancías introducidas en la aduana. Las papeletas serán numeradas en una serie mensual.

Artículo 102. El arriero o conductor de las mercancías presentará la papeleta al cabo del resguardo estacionado en los puntos de la entrada de Cúcuta, y él, con las cargas, serán conducidos por un guarda hasta su entrada en la aduana, en donde se entregarán éstas al guardalmacén.

Artículo 103. El guardalmacén les dará entrada en su libro y hará que se coloquen en los almacenes, procurando formar grupos, según los dueños o consignatarios.

Artículo 104. Recibido un cargamento, el guardalmacén comparará la entrada con la copia del sobordo relativo al cargamento que ha debido remitir al inspector, según el artículo 94, y de las faltas que notare dará parte al administrador para que se averigüe el paradero de los bultos que faltan; hecho esto, el sobordo se agregará al expediente de la importación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VI

DEL TRÁNSITO Y DEPÓSITO DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS

Sección 1.ª

Disposiciones generales.

Artículo 105. Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar con el gobierno de la República de Venezuela un convenio aduanero, con el objeto de facilitar y hacer efectiva la recaudación de los derechos de las mercancías extranjeras que se importen para los pueblos fronterizos de ambas naciones. El convenio que se celebre será sometido a la aprobación del Congreso.

Artículo 106. *Transitorio.* El Poder Ejecutivo procederá a entablar negociaciones o un arreglo aduanero con el gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, con el fin de obtener la eliminación de la aduana de San Antonio del Táchira y asegurar la libre navegación del río Zulia por toda clase de vehículos nacionales y extranjeros.

Artículo 107. Todo cargamento procedente de Maracaibo deberá ser presentado a la aduana con la guía o documento correspondiente, expedido por la aduana de aquel puerto, y conducido con las formalidades que establece este código y precauciones que exige el Poder Ejecutivo.

Artículo 108. El introductor o quien lo represente al tiempo de presentar la guía o documento correspondiente, manifestará si destina todo el cargamento al consumo de la República, o si lo destina en todo o en parte al tránsito para Venezuela.

Artículo 109. Los bultos declarados al depósito y reconocidos, que se destinen luégo al consumo de la República, serán nuevamente reconocidos y entregados a sus dueños, previa la observancia de las reglas establecidas para la importación de mercancías extranjeras.

Sección 2.ª

Del tránsito de mercancías para Venezuela.

Artículo 110. Los cargamentos que se declaren de tránsito para Venezuela estarán sujetos a las formalidades siguientes:

1.ª El introductor presentará al jefe de la aduana una factura certificada por el agente consular de la República en Maracaibo, en la cual se expresarán todos los datos contenidos en el artículo 123, más la declaración de que los bultos se destinan al tránsito para Venezuela, y el manifiesto de que trata el artículo 124.

2.ª La aduana procederá a copiar en el acto, en un libro destinado al efecto, la factura y la guía que debe acompañarla, después de cotejar ambos documentos con el ejemplar de la factura que el agente consular debe remitirle por el primer correo. Cualesquiera diferencias que se adviertan en la comparación serán anotadas al pie de la copia. Esta será firmada por el administrador de la aduana, el introductor o quien lo represente, y el agente de los acreedores, si lo hubiere.

3.ª De la diligencia de que trata el número 2.º de este artículo, se pasará una copia a la secretaría de hacienda, y en caso de haber en la aduana agente de los acreedores, la remisión se hará por su conducto. En todo caso ésta deberá hacerse por el inmediato correo.

4.ª La aduana reconocerá el cargamento, reduciendo el reconocimiento a verificar el peso, marcas, números y descripción de cada bulto.

5.ª En seguida, y resultando todo conforme, se extenderá al pie de la guía el correspondiente pase por el administrador de la aduana, expresándose en él que dentro de diez días, contados desde la fecha, debe presentarse una certificación de la aduana del Táchira, de haber sido introducidos en ella los efectos expresados en la guía.

6.ª Hecho el reconocimiento, se formarán los ajustamientos de los derechos de importación, cuyo importe será asegurado en los términos prevenidos en este Código, y no habiendo ocurrido novedad en el reconocimiento, se entregará el cargamento al introductor.

Artículo 111. El término para presentar la certificación de que trata el inciso 5.º del artículo anterior, se contará desde la fecha en que los bultos hayan sido extraídos del depósito.

Artículo 112. El Poder Ejecutivo dictará las reglas que estime convenientes para la conducción a la aduana de Cúcuta de las mercancías procedentes de la aduana venezolana del Táchira o de otros puntos distintos del puerto de Maracaibo.

Artículo 113. En todo caso en que de la diligencia de reconocimiento de un cargamento declarado de tránsito para Venezuela, aparezca contradicción entre los hechos que éste demuestre y los datos que suministran la factura y el manifiesto, o en que dichos datos sean deficientes, el cargamento será considerado como declarado para la importación y consumo de la República, y se procederá del mismo modo que está prevenido en las secciones 3.ª y 4.ª de este capítulo.

Artículo 114. Las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22 de este código son extensivas a los cargamentos que se introduzcan por la aduana de Cúcuta, de tránsito para el territorio de Venezuela.

Artículo 115. Presentada que sea en tiempo oportuno la certificación de la aduana del Táchira, en que conste que el cargamento ha sido importado en ella sin novedad o alteración alguna, se cancelarán por la aduana

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los documentos que se hayan otorgado para asegurar los derechos; en caso contrario, se procederá a su cobro en los mismos términos establecidos por regla general.

Artículo 116. La única vía para el comercio de tránsito de mercancías extranjeras importadas por la aduana de Cúcuta para la del Táchira en Venezuela, es por la jurisdicción de la Villa del Rosario, con dirección a la de San Antonio.

Sección 3.ª

De las formalidades para el depósito de la aduana de Cúcuta.

Artículo 117. En la aduana de Cúcuta podrán los introductores, en el acto que hagan la devolución del ajustamiento de los derechos que les pase el administrador, declarar el todo o parte de los cargamentos como destinado al depósito de la misma aduana. En este caso se mantendrán en los almacenes de la aduana los bultos destinados al depósito, para que el interesado pueda destinarlos al consumo de la República o a la reexportación para Venezuela.

Artículo 118. El guardalmacén abrirá una cuenta a cada cargamento de los que sean depositados conforme al artículo anterior, para anotar los bultos que se vayan extrayendo, sea para el consumo o para la reexportación, en virtud de las órdenes que reciban del administrador a petición del interesado. Al vencimiento de los seis meses de término del depósito cerrará la cuenta el guardalmacén y la pasará al administrador acompañada de las órdenes originales.

Artículo 119. Igualmente se llevará por la aduana una cuenta al introductor por el importe de los derechos de los cargamentos, de que tratan los artículos anteriores, a la cual se irá abonando el derecho correspondiente a los bultos que se traigan de los almacenes para la reexportación, cuya cuenta se cerrará al vencimiento de los seis meses, fecha en que se recaudará el saldo, y se reputará la existencia como destinada al consumo de la República.

Artículo 120. Los interesados deberán presentar al jefe de la aduana, cada vez que quieran extraer bultos del depósito, un memorial en que se expresará la marca, número y peso del bulto o bultos, su contenido y el cargamento a que corresponden. El administrador extenderá en el mismo día el permiso a continuación del memorial, y lo transmitirá al guardalmacén, quien lo devolverá en el acto de la entrega de los bultos con el recibo del interesado.

Artículo 121. Los memoriales de que trata el artículo anterior se pasarán a la secretaría de hacienda, junto con las cuentas de bultos, derechos, etc., para los efectos del artículo 71.

Artículo 122. Los derechos correspondientes a los efectos extraí para el consumo, se pagarán en los mismos términos establecidos por el presente código.

Artículo 123. Las mercancías que deban venir precisamente por la vía del puerto de los Cachos, deberán ser presentadas en la aduana de Cúcuta con un manifiesto por triplicado, a que se acompañará:

1.° Una factura en que se exprese el número de bultos y sus marcas, el número que corresponde a cada bulto, su peso y contenido, el nombre del comerciante o casa que hace la remesa, la persona o casa a que se dirige y el total del valor de la factura.

2.° Una guía expedida por el administrador de la aduana de Maracaibo, cuando fuere necesaria tornaguía, con los mismos pormenores de la factura. Uno y otro documentos vendrán certificados por el cónsul o agente comercial de los Estados Unidos de Colombia en Maracaibo.

3.° La expresión del peso en la guía se exigirá siempre que la aduana de Maracaibo no se pueda denegar a darla.

Artículo 124. El manifiesto será el resumen de la factura, con expresión de la clase a que pertenecen los bultos, según la tarifa y el peso de cada bulto o grupo de bultos que pertenezcan a la misma clase.

Artículo 125. Los manifiestos se presentarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la llegada de los primeros bultos a la aduana, y las tornaguías se expedirán tan luégo como se presenten los manifiestos.

Artículo 126. Se señala el término de seis meses para el depósito de mercancías en la aduana, que se comenzará a contar desde el día en que se presente el manifiesto. El administrador fijará prudencialmente el término dentro del cual deben extraerse las sales que lleguen al puerto de los Cachos, que en ningún caso será mayor de un mes para cada doscientas cargas.

Artículo 127. El administrador no dará licencia para la extracción de la sal que llegue al puerto de los Cachos sin la previa presentación del manifiesto, y que se haya otorgado por el introductor una obligación con dos fiadores, de pagar los derechos en el caso de que la sal no haya sido reexportada dentro de seis meses.

Artículo 128. Cuando por cualquiera causa caduque el contrato celebrado entre el Gobierno nacional y la compañía del camino de San Buenaventura, para la inspección de las bodegas del «puerto de los Cachos,» el Poder Ejecutivo promoverá nuevos convenios con la persona o compañía a cuyo cargo estén dichas bodegas o las del puerto de San Buenaventura, cuando éste sea el habilitado para la importación y exportación para que unas u otras queden bajo la inspección y dependencia de la aduana.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección 4.ª

Formalidades para la importación.

Artículo 129. El registro de los equipajes sólo se llevará a efecto cuando el administrador tenga fundadas sospechas de que contienen efectos que deban pagar derechos. Pero si el interesado no quisiere sujetarse al registro y declarare bajo de juramento que no contienen efectos que deban pagar derechos, se prescindirá de esta formalidad, y se cobrarán derechos sobre el total de su peso, como si fueren efectos de última clase.

Artículo 130. La importación se considerará hecha desde que hayan sido presentados los manifiestos a la aduana.

Artículo 131. Las sales que se introduzcan de Venezuela podrán depositarse directamente en los almacenes de sus dueños, sin otra formalidad que la de presentarse las cargas a tiempo que se entregue la respectiva papeleta al guardalmacén, para que pueda hacerse la correspondiente comparación. Las que se reexporten pagarán por derecho de tránsito, en vez de depósito, veinte centavos por cada sesenta kilogramos.

Artículo 132. La disposición del artículo anterior subsistirá mientras el Poder Ejecutivo provee la aduana de Cúcuta de los almacenes suficientes para que las sales que se declaren en depósito permanezcan durante éste en aquella oficina.

Artículo 133. Para hacer el reconocimiento y la liquidación de un cargamento declarado para la importación, no es preciso que todo el cargamento haya llegado a la aduana. El derecho de los bultos que falten se liquidará por el peso y clase que tengan, según la factura certificada, sin perjuicio del gravamen que se establezca si resultare que tienen mayor peso, o que pertenecen a una clase más gravada al reconocerlos cuando lleguen a la aduana.

Artículo 134. Los derechos de importación se liquidarán según el resultado que dé la diligencia de reconocimiento, salvo el recargo en los casos de este código.

Sección 5.ª

Formalidades para el consumo y reexportación.

Artículo 135. De las mercancías depositadas podrán los comerciantes extraer los bultos que quieran, bien sea para el consumo en Colombia, o bien para la reexportación.

Artículo 136. En el caso de consumo se reconocerán los bultos a proporción que vayan saliendo y con las formalidades exigidas para la importación. Hecho el reconocimiento, los bultos serán entregados al

comerciante, previa una obligación de pagar al fin del mes el derecho de importación que resulte deber por los bultos extraídos.

Artículo 137. En caso de reexportación para Maracaibo o para otro punto del occidente de Venezuela por la vía de San Antonio, la aduana entregará los bultos sin más reconocimiento, tan pronto como se le presente el manifiesto, y expedirá la correspondiente guía, señalando para la presentación de la tornaguía un término que en ningún caso excederá del de la distancia y diez días más. El cargamento será custodiado precisamente hasta la ribera del Táchira o hasta el puerto de los Cachos, según el caso.

Artículo 138. La aduana no pondrá el pase sin que previamente el reexportador se constituya por medio de una obligación responsable de los derechos de importación que hubieren de causar los efectos reexportados, en el caso de que no presente en el término señalado la correspondiente tornaguia de la aduana de Maracaibo o de la aduana del Táchira, según el caso.

Artículo 139. Serán admitidos libres de derechos de importación en la aduana de Cúcuta los productos naturales de Venezuela, con excepción de la sal, que pagará los derechos establecidos, y los efectos manufacturados en Venezuela con productos naturales del mismo país.

Estos artículos serán introducidos en Colombia con las formalidades que este código exige para la importación de mercancías, y serán acompañados de una factura que traerá al pie la certificación del agente comercial, en que afirme que esos efectos son productos naturales de Venezuela o fabricados con producciones naturales de Venezuela.

Los dichos efectos deben venir, además, empacados en bultos separados; pues si en un mismo bulto vinieren efectos de Venezuela y artículos gravados, se aplicará a todo el bulto el derecho que corresponde, según tarifa, a los artículos gravados.

Parágrafo. De los efectos manufacturados en Venezuela a que se refiere este artículo, quedan también exceptuados el aguardiente de caña y sus compuestos, mientras se encuentre monopolizado este artículo en el Estado de Santander.

Sección 6.ª

Documentos que debe llevar la aduana.

Artículo 140. A cada manifiesto se le pondrá nota del día y la hora en que fue presentado, y el número que le corresponda, según un registro que se llevará al efecto por la aduana. Los manifiestos se clasificarán del modo siguiente:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Manifiestos de depósito.
Manifiestos de consumo.
Manifiestos de reexportación.
Manifiestos de sales; y
Manifiestos de artículos libres.

Artículo 141. A los manifiestos de depósito y de importación se acompañará la factura y la guía, si la hubiere, que exige el artículo 123.

Los de consumo y reexportación se referirán a los de depósito de que hacen parte; a los de artículos libres se acompañará la factura certificada de que habla el artículo 139, y a los de sal la guía, si fuere expedida.

Artículo 142. Al terminar los seis meses concedidos para el depósito, se acompañará el manifiesto de depósito, bien sea de sal o de mercancías extranjeras, con los de consumo y de reexportación, que se refieren al primero; si no se hubieren extraído todos los bultos, se tendrán los existentes en la aduana como declarados para el consumo, y se liquidarán en el manifiesto principal los derechos que corresponden, según tarifa, a los efectos contenidos en esos bultos.

Artículo 143. Un ejemplar de cada uno de estos manifiestos liquidados se devolverá al introductor, otro se entregará al agente de los acreedores extranjeros, si lo hubiere, y si no, se remitirá a la secretaría de hacienda, y el otro ejemplar servirá de comprobante a la cuenta.

Artículo 144. Cada mes se remitirá a la secretaría de hacienda una relación de los manifiestos presentados, con la dicha clasificación y con expresión del dueño del cargamento, número del manifiesto, clase de los efectos, su peso total y derechos causados.

Artículo 145. La aduana llevará un libro en que se asienten todas las diligencias de reconocimientos practicados, con todos los pormenores de avalúos, estimación de averías, etc. Cada diligencia será firmada por los reconocedores y por el agente de los acreedores extranjeros, si asistiere.

De este libro se sacarán dos copias necesarias, autorizadas por el administrador, para entregar al agente de los acreedores y para agregar al manifiesto respectivo para la comprobación de la cuenta mensual. Al fin del año se remitirá el libro original a la corte de cuentas, para comprobar la general del año económico a que se refiere.

Artículo 146. En atención a la gran distancia a que está la oficina de la capital del Estado, se autoriza al administrador de la aduana de Cúcuta para proveer temporalmente las vacantes que ocurran en los empleos de la aduana y del resguardo, dando cuenta inmediatamente al presidente del Estado y al secretario de hacienda de la Unión, para el nombramiento de interinos y propietarios, según sea el caso.

CAPITULO VII

DEL COMERCIO DE TRÁNSITO, DE CABOTAJE Y COSTANERO

Artículo 147. Todas las mercancías extranjeras pueden transportarse de un puerto a otro de los habilitados y de un puerto habilitado a otro no habilitado, siempre que por las expresadas mercancías se hayan pagado o asegurado los derechos de importación.

Artículo 148. Las horas del día en que deberá hacerse, y los lugares por donde deberá verificarse el embarque, serán los mismos destinados para su descarga e importación cuando vienen del exterior.

Artículo 149. Para ponerse a la carga un buque con destino a otro puerto de la República, necesita permiso por escrito del jefe de la aduana.

Artículo 150. Concedido el permiso, se hará por el jefe del resguardo una nueva visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre o si sólo contiene artículos destinados a la exportación o reexportación, o los efectos que a su entrada declaró el capitán, o aparece del sobordo que deben conducirse a otros puertos. Practicada la visita, el jefe del resguardo dejará a bordo una custodia.

Artículo 151. Dentro del término que fije el administrador al extender el permiso para la carga, deberá presentarle cada cargador un manifiesto por triplicado de las mercancías que se propone transportar, con todos los pormenores exigidos por los artículos 17 y 44.

Artículo 152. Presentados los manifiestos, se procederá a reconocer los cargamentos como si se tratara de su importación, practicándose las diligencias y enviándose los documentos que previenen los artículos respectivos de este Código.

Artículo 153. El capitán o sobrecargo del buque presentará por triplicado al jefe de la aduana un sobordo de la carga que ha recibido, en los mismos términos prevenidos en el artículo 16, y después de compararlos con los respectivos reconocimientos, y de hallar todos los documentos conformes, pondrá el administrador constancia de ello al pie de cada ejemplar del sobordo, por medio de una certificación, y devolverá uno de ellos al capitán. De los otros dos ejemplares, uno remitirá a la secretaría de hacienda, por conducto del agente de los acreedores, si lo hubiere, y el otro lo agregará al expediente respectivo.

Artículo 154. El jefe de la aduana dirigirá a las respectivas aduanas uno de los tres sobordos de que trata el artículo anterior y un ejemplar de cada uno de los manifiestos que les correspondan.

De los otros ejemplares de los manifiestos se remitirá uno a la secretaría de hacienda por conducto del agente de los acreedores, o directamente por el primer correo, a falta de agente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 155. Embarcado que sea el cargamento del buque y luégo que se haya avisado a la aduana que éste se encuentra en disposición de levar anclas, el jefe del resguardo pasará a su bordo, y después de haberse cerciorado por el registro que debe de llevar el empleado de custodia y por su propia inspección, que no hay novedad en el buque, entregará al capitán el sobordo certificado por la aduana, con el *pase* de esta oficina.

Artículo 156. Cuando notificado el capitán de un buque de que debe salir, no lo verificare, se pondrá a bordo, a su costa, una custodia de los individuos del resguardo que designe el administrador. La cantidad que pague el capitán por los celadores puestos a bordo, será equivalente al sueldo que en proporción corresponde a éstos, e ingresará al tesoro nacional.

Artículo 157. Al entrar en los puertos habilitados los buques que lleguen haciendo el cabotaje, se exigirá de sus capitanes, en el acto de la visita, el sobordo de los efectos extraídos del puerto de la procedencia, cuyos efectos serán descargados y reconocidos nuevamente con las mismas formalidades que si ellos hubieren procedido de puertos extranjeros.

Artículo 158. Cuando los buques de que trata el artículo anterior lleven a su bordo mercancías destinadas a puertos extranjeros reexportadas o exportadas de los puertos de la procedencia, se exigirá el sobordo correspondiente a tales mercancías, con el certificado de la aduana de la reexportación, pudiendo disponer el empleado respectivo la confrontación a bordo de dicho sobordo con los bultos en él relacionados.

Artículo 159. Si las mercancías de que trata el artículo precedente no hubieren sido importadas en ningún puerto nacional, y no fuere, por consiguente, el caso de reexportación, se procederá respecto de ellas como si se tratase de su importación.

Artículo 160. Siempre que un buque salga en lastre de un puerto habilitado con destino a otro también habilitado, su capitán, sobrecargo o consignatario deberá proveerse de un certificado del jefe de la aduana en que conste que el buque va en lastre, de lo cual se dará aviso por el inmediato correo al puerto del destino, y tanto en este caso como en el de que trata el artículo 152, esta última aduana comunicará a la otra la llegada del buque, con todo lo demás que haya ocurrido en el último puerto relativamente al mismo buque.

Artículo 161. Las aduanas de los puertos en que entran y salen, respectivamente, los buques que hacen el comercio de cabotaje, podrán usar de sellos o contramarcas variables a su arbitrio, a fin de asegurarse de que las mercancías que se declaran para dicho comercio son las mismas que se introducen en los puertos del destino.

Artículo 162. Las disposiciones de los artículos 148 a 153 y 156 son extensivas a los buques que carguen mercancías extranjeras importadas en los puertos habilitados con destino a aquellos puertos de la costa que no hayan sido habilitados al comercio exterior.

Artículo 163. Las embarcaciones menores que entren en los puertos habilitados, procedentes de puertos no habilitados, sólo serán examinadas a su llegada, si así lo dispusiere el jefe de la aduana o del resguardo.

Artículo 164. Las embarcaciones menores destinadas al tráfico entre puertos no habilitados, no estarán sujetas a ninguna clase de examen por parte de las autoridades o funcionarios nacionales.

Artículo 165. De la entrada y salida de los buques que hagan el comercio de cabotaje, se formará un expediente que contendrá:

1.° El sobordo certificado, si el expediente lo forma la aduana del destino, o la copia firmada por el capitán, si el expediente corresponde a la aduana de la procedencia.

2.° El aviso de que tratan los artículos 154 a 160.

3.° Un ejemplar de cada uno de los manifiestos.

4.° Un ejemplar de cada una de las diligencias de reconocimiento.

5.° Copia de las determinaciones tomadas en los casos de infracción, y de los oficios y comprobantes dirigidos al juez competente.

6.° Los demás documentos que conforme a esta ley se deban exigir o expedir por las aduanas respectivas.

Estos expedientes serán remitidos a la secretaría de hacienda, para los efectos del artículo 72.

CAPITULO VIII

DE LA ESTADÍSTICA MERCANTIL

Artículo 166. Los agentes consulares de la República residentes en Londres, Liverpool, Havre, Saint Nazaire, Burdeos, Marsella, Génova, Hamburgo, Bremen, Nueva York, Kingston (Jamaica), San Tomas, Curazao y Maracaibo, enviarán cada mes a la secretaría de hacienda, por conducto de la de relaciones exteriores, las noticias siguientes:

1.ª Lista de los buques mercantes que hayan salido en el mes con destino a los puertos de la República, expresando el nombre, porte y bandera de cada buque, y un dato, lo más exacto posible, de la naturaleza y valor de su carga, y de las casas mercantiles a que salieron consignados. Los agentes consulares de Curazao, San Tomas y Maracaibo remitirán, además, un extracto de la parte de los sobordos relativo a la carga que se dirija al puerto de Cúcuta por la vía de Maracaibo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª De las importaciones hechas en los respectivos puertos, de artículos originarios de esta República, con los demás pormenores que se acaban de mencionar respecto de las exportaciones.

3.ª Los documentos oficiales que se publiquen en las respectivas naciones, siempre que en ellos se encuentren datos relativos al consumo de la República.

4.ª Todas las demás noticias que puedan servir, a juicio de los agentes consulares, para la formación de la estadística mercantil de la República.

Artículo 167. Los administradores de aduanas remitirán mensualmente a la secretaría de hacienda:

1.° Un cuadro de entradas y salidas de buques, con expresión de su clase, bandera, nombre, porte, destino y procedencia.

2.° Un cuadro del movimiento de las mercancías destinadas al cabotaje.

3.° Un resumen de importaciones en el mes, con las condiciones que expresa el artículo 70.

4.° Un resumen de las exportaciones en el mes, con las condiciones que expresa el inciso 3.° del artículo 91.

Artículo 168. La secretaría de hacienda, concluído el año económico, refundirá todos los datos expresados en los dos artículos anteriores, y los estados de que tratan los artículos 70 y 91, y los publicará a continuación del informe anual que debe presentar al Congreso, clasificados y distribuídos dichos datos de la manera y en los cuadros siguientes:

1.° Cuadro de las importaciones, según las aduanas, con expresión de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor y procedencia.

2.° Cuadro de las exportaciones, según las aduanas, con expresión de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor y destino.

3.° Cuadro del movimiento de buques, según las aduanas, con expresión de sus clases, porte, bandera y procedencia o destino.

4.° Cuadro de las importaciones, según las noticias consulares, con expresión de su procedencia y valor.

5.° Cuadro de exportaciones, según las noticias consulares, con expresión de su destino y valor.

6.° Movimiento de buques, según las mismas noticias, con expresión de su porte, bandera, procedencia y destino.

7.° Movimiento del comercio de cabotaje.

8.° Resumen general de las importaciones, según los datos de las aduanas, con expresión de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto y valor.

9.° Resumen de las importaciones, según la procedencia, con expresión de artículos, número de bultos, peso bruto y valor, conforme a los datos de las aduanas.

10. Resumen general de las exportaciones, con expresión de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto, destino y valor.

11. Resumen de las exportaciones, según el destino, con expresión de los artículos, número de bultos, peso bruto y valor.

En cada uno de los cuadros de que trata este artículo se hará la comparación con los datos que suministren los cuadros del año próximo anterior, con expresión del aumento o disminución.

CAPITULO IX

INFRACCIONES, PENAS Y RECOMPENSAS

Sección 1.ª

De las infracciones.

Articulo 169. Las infracciones que pueden cometerse con ocasión de las operaciones comerciales, sujetas al régimen de las aduanas, son las siguientes:

1.ª Falta de presentación de la patente de navegación, del sobordo o de alguno de los otros documentos que exige el artículo 25.

2.ª Conducción o descarga o introducción por puerto diferente del habilitado del destino, conforme al sobordo, o por puntos o a horas distintos de los señalados, o sin los documentos correspondientes.

3.ª Extracción, embarque o conducción de mercancías extranjeras, para el comercio de cabotaje o para la reexportación, hechos por puerto no habilitado o por puntos o a horas distintos de los señalados, o sin los documentos correspondientes.

4.ª Entrada a bordo del buque, de personas no autorizadas para ello.

5.ª Violación de los sellos puestos por los empleados de la aduana a las escotillas y otros lugares del buque en que haya mercaderías.

6.ª Resistencia o demora culpable para la descarga o salida del buque.

7.ª Introducción de artículos de prohibida importación.

8.ª Deficiencia o inexactitud de los datos que deben contener los sobordos.

9.ª Falta de factura o de manifiesto, o deficiencia o inexactitud de los datos que deben contener, con relación al sobordo.

10. Contenido en los bultos de mercaderías de clases diferentes.

11. Extracción de las mercancías de los almacenes de la aduana sin las formalidades requeridas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección 2.ª

Penas.

Artículo 170. En los casos de infracción determinados en el artículo anterior, se aplicarán las penas siguientes:

En el caso primero, multa al capitán de doscientos a mil pesos.

En el segundo y tercero, pérdida de las mercancías o del buque u otros vehículos en que se conduzcan.

En el cuarto, multa al capitán de cinco a cincuenta pesos.

En el quinto, pérdida del buque, velamen y aparejos.

En el sexto, multa al capitán de cien a mil pesos.

En el séptimo, la pérdida de las mercancías, que serán vendidas en pública subasta para aplicar su producto en favor del tesoro nacional por vía de multa.

En el octavo, multa al capitán igual al monto de los derechos de importación, de los bultos a que se refiera la deficiencia o inexactitud, reputándolos como de tercera clase y recargando esta suma con el 10 por 100.

En el noveno, se liquidarán los derechos de los bultos a que se refiera la falta, deficiencia o inexactitud, como de tercera clase, y se recargarán con el 10 por 100. Pero si la deficiencia o inexactitud no fuere en cuanto al número, peso o contenido, sólo se impondrá una multa igual al 10 por 100 de los derechos respectivos. También se impondrá sólo esta multa si aunque no se presente la factura certificada, se hubiere recibido el duplicado que debe remitir el agente consular.

En el diez, se reputarán todas las mercancías del bulto como de la clase más gravada de las que contengan.

En el once, pérdida de las mercancías.

Artículo 171. Por la inexactitud de los sobordos en cuanto al peso bruto de los bultos, no se impondrá pena alguna cuando la diferencia, con respecto al peso del respectivo cargamento en que resulte, sea menor del 10 por 100.

Tampoco se impondrá pena por dicha inexactitud en la factura y manifiestos, cuando la diferencia, con respecto al peso del bulto en que se note, no sea mayor del mismo 10 por 100.

Artículo 172. Cuando los efectos que se embarcan, descargan o conducen fraudulentamente no fueren aprehendidos, pero se probare que se cometió el fraude, el defraudador será obligado a pagar al tesoro nacional una cantidad igual al valor de dichos efectos, si éste pudiere ser conocido, o si nó, una multa de cien a dos mil pesos, en razón del monto

probable del valor de los efectos, deducido del número de bultos y demás datos que se obtengan relativamente al fraude.

Artículo 173. En los casos de violencia o fraude a la contribución de aduanas, son responsables solidariamente al tesoro nacional, por la sumas que éste deje de percibir, no sólo los autores de violencia o fraude, sino también los cómplices y auxiliadores.

Artículo 174. Todas las multas que se impongan por infracción de las disposiciones relativas a la contribución de aduanas y los productos de las demás penas ingresarán al producto de las aduanas respectivas.

Artículo 175. Cuando se encuentren depósitos de mercancías extranjeras en casas, bohíos, ranchos u otros puntos de la costa que sean sospechosos por su proximidad a algún puerto, se considerarán tales mercancías como en el caso 2.º del artículo 169, a menos que se compruebe la introducción legítima de los efectos.

Artículo 176. El buque y todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas o penas pecuniarias que se impongan al capitán.

Artículo 177. Cuando un introductor esté sujeto a varias penas por diferentes infracciones, no se computarán los recargos procedentes de los unos, como base para aumentar los recargos de los otros.

La apreciación de cada recargo se hará sobre el monto de los derechos que deban cobrarse.

Artículo 178. Siempre que se imponga con arreglo a la ley la pena de pérdida de un cargamento, se prescindirá de la aplicación de multas o recargos fijados a las infracciones menos graves de que venga acompañado el hecho que motive la confiscación.

Sección 3.ª

Del procedimiento y competencia en los casos de contrabando.

Artículo 179. Todo empleado que al practicar cualquiera de las operaciones determinadas en este código o en los reglamentos que el Poder Ejecutivo expida en su ejecución, advirtiere que se ha cometido o intenta cometer alguna infracción de sus disposiciones sujeta a pena, si el tal empleado fuere funcionario de instrucción, procederá inmediatamente a formar el correspondiente sumario, acusándolo sin demora al funcionario a quien corresponda conocer de la causa, poniendo a su disposición los objetos embargados, si los hubiere.

Artículo 180. Si el empleado que descubriere o tuviere noticia de la infracción, no fuere funcionario de instrucción, dará el correspondiente aviso a uno que lo sea, prefiriendo en todo caso a los jefes de la aduana, y participando lo ocurrido al gobernador del Estado, al agente de los acreedores y al rematador de la respectiva aduana, si lo hubiere, para

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que ejerza la vigilancia sobre los funcionarios que deban instruír el sumario y conocer de la causa.

Artículo 181. El administrador, el contador y el jefe del resguardo en cada aduana, son funcionarios de instrucción en las causas de contrabando; pero podrán no ejercer estas funciones cuando se lo impidan las ocupaciones ordinarias de sus empleos.

Artículo 182. Los jueces de primera instancia que tengan jurisdicción en el lugar de la residencia de las aduanas o en aquellos en que se cometa el fraude o se haga la aprehensión de los objetos que deban ser decomisados, conocerán de las causas que se sigan por las infracciones expresadas en los casos 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del artículo 169.

Artículo 183. En los casos no mencionados en el artículo anterior, el conocimiento de las causas corresponderá al administrador de la aduana respectiva, quien, en todo caso, oirá al interesado y evacuará las pruebas que éste presente, para decidir con conocimiento perfecto de los hechos.

Artículo 184. En las causas de contrabando llevará la voz fiscal el contador de la aduana, y podrán ser oídos el agente de los acreedores y el rematador respectivo, si lo hubiere.

Artículo 185. Los administradores de la aduana remitirán a la secretaría de hacienda, por conducto del agente de los acreedores extranjeros, si lo hubiere, o directamente por el inmediato correo, a falta de dicho agente, un testimonio certificado de cada una de las sentencias que se dicten en los juicios de contrabando.

Sección 4.ª

De las recompensas.

Artículo 186. En los casos de comiso de buques o de mercancías, o de unos y otras, se distribuirá el producto de los objetos decomisados de la manera siguiente:

1.° Si fuere de un buque u otros vehículos con mercancías o sin ellas, o sólo de mercancías, se pagará un veinticinco por ciento al descubridor del fraude que haga el denuncio, y un veinticinco por ciento del mismo producto al aprehensor que los presente, sean o nó empleados de la aduana.

2.° Si el decomiso fuere de mercancías o efectos que estén a bordo, se pagará un veinticinco por ciento del producto al descubridor que las denuncie.

3.° El resto del producto de estos decomisos ingresará al de la respectiva aduana.

Artículo 187. En los casos de imposición de multas, corresponderá la mitad de ellas al denunciante.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 188. En los puertos en que la República no tenga agentes consulares, o en que no los haya de la de Chile, los cuales están obligados, por tratado con esta República, a certificar las facturas y los sobordos, se presentarán los documentos de que tratan los artículos 16 y 17, al agente consular de una nación amiga, si lo hubiere.

En caso de que en el puerto de la procedencia no exista cónsul alguno de nación amiga, o que los existentes no convengan en certificar las facturas y sobordos, lo harán dos comerciantes, cuyas firmas autenticará un funcionario público.

Artículo 189. En el caso del artículo anterior, la aduana exigirá los conocimientos originales y los comparará con el sobordo.

Artículo 190. Respecto de los buques que lleguen a uno de los puertos habilitados, habiendo salido de uno de los puertos francos, se procederá como si vinieren de un puerto extranjero.

Parágrafo. En los puertos francos desempeñará las funciones de agente consular, en lo relativo a las certificaciones de que tratan los artículos 16 y 17, y en todo lo demás atribuído por este código a dichos agentes, el administrador de correos nacionales.

Artículo 191. Las aduanas marítimas llevarán un libro de visitas de buques, en donde asentarán todas las que practiquen a cada buque, y las ocurrencias que hayan tenido lugar en ellas.

Este libro será rubricado en todas sus páginas por el administrador, el jefe del resguardo y el agente de los acreedores en cada aduana, si lo hubiere, quienes también firmarán cada una de las diligencias.

Artículo 192. El lastre de un buque no podrá trasladarse a otro buque, y no estará sujeto a pagar derechos cuando consiste en objetos que no estén destinados al consumo de la República; pero si consiste en objetos destinados a tal consumo, deben pagar los derechos de importación y acompañarse de los documentos requeridos para toda clase de mercancías e incluírse en el sobordo.

Artículo 193. Para la exportación de aquellos efectos que se dirijan al puerto de los Cachos por la vía de Salazar, cuya presentación en la aduana de Cúcuta sería gravosa a los exportadores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se pedirá a la aduana el permiso para hacer la exportación, presentándole los correspondientes manifiestos.

2.ª La aduana pondrá el pase en uno de los ejemplares del manifiesto y lo devolverá al exportador.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Con este manifiesto se hará el reconocimiento de los bultos por el cabo o guarda que esté de custodia en el puerto de los Cachos, y si no encontrare novedad en el cargamento, lo dejará embarcar, dando en seguida a la aduana el parte correspondiente.

Artículo 194. Un procedimiento semejante se adoptará para hacer la carga para la exportación en el puerto de Cispata, presentándose los manifiestos y sacando el permiso en la aduana de Cartagena, la que enviará en el mismo buque un cabo del resguardo para que practique el reconocimiento.

Artículo 195. Para que un consignatario pueda obligar al dueño de las mercancías, deberá presentar un poder suficiente de dicho dueño. Mas cualquier consignatario puede obligarse a sí mismo, sin necesidad de autorización, si presenta los fiadores respectivos.

Artículo 196. Será reputada como una falsedad toda alteración en cualquier documento que curse por las aduanas, y los errores que se hayan rectificado por el que los haya formado, deberán aparecer salvados minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá a continuación de tales rectificaciones, si las hubiere, y en caso de no haberlas, a continuación de la última línea del documento.

Artículo 197. En caso de contradicción en la tarifa, se aplicará el derecho más alto.

Artículo 198. Cuando un objeto clasificado en una de las clases de la tarifa contuviere una parte de otra materia sujeta a distinto derecho, causará éste conforme a la clase en que haya sido mencionado en dicha tarifa, o a la materia principal de su composición.

Artículo 199. El Poder Ejecutivo expedirá todos los reglamentos necesarios para la cumplida ejecución de este código, y si la ley orgánica de la hacienda nacional no determinare acerca de las visitas que se deben hacer mensualmente a las oficinas de las aduanas, estatuirá lo conveniente en este particular.

Artículo 200. También se autoriza al Poder Ejecutivo:

1.º Para aumentar el personal de la aduana en aquellas en que este resulte insuficiente.

2.º Para cambiar la residencia de las aduanas que no sean las de Santa Marta, Cartagena, Riohacha, Cúcuta y Buenaventura, y para suprimir aquellas que no cubran los gastos que se causen.

Artículo 201. El Poder Ejecutivo cuidará de impedir que por los gobiernos de los Estados se sujeten a otras formalidades, exigencias o gravámenes que los establecidos en este código, las operaciones comerciales que están sujetas al régimen de las aduanas, antes de que las mercancías hayan sido ofrecidas al consumo.

Parágrafo 1.º Esta disposición no excluye el cobro de peajes o indemnizaciones por el uso de las vías públicas que se sostengan por cuenta de los Estados.

Parágrafo 2.º Tampoco se excluyen los peajes o indemnizaciones por el uso que se haga de obras de particulares, como bodegas, puentes, canales, caminos, etc., siempre que los gravámenes estén de acuerdo con los respectivos privilegios o convenios, y que el uso de tales obras no se haga obligatorio, sea porque así se imponga en convenio o privilegios, sea porque las obras se construyan de manera que no sea posible dejar de usarlas en el trayecto de las vías públicas.

Artículo 202. Para el despacho de las funciones atribuídas a la sección de aduanas en la secretaría de hacienda, podrá el Poder Ejecutivo, si lo creyere necesario, nombrar un oficial encargado especialmente de examinar todos los expedientes y documentos que se remitan en virtud de lo que dispone este código, y de formar la estadística.

Parágrafo. El sueldo de este oficial no podrá exceder de mil pesos anuales.

Artículo 203. Las cuotas de que trata el artículo 12 de este código podrá elevarlas el Poder Ejecutivo hasta con 1 por 100, y disminuírlas después de fijadas, dentro de los límites legales, cuando lo crea conveniente.

Artículo 204. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando lo juzgue conveniente, radique las operaciones de recaudación de los derechos de importación que se causen por las aduanas de Santa Marta y Cartagena en las agencias principales de correos nacionales.

Artículo 205. Todo introductor tiene el derecho de dejar en la aduana las mercaderías por el importe del derecho.

Artículo 206. La tarifa adjunta empezará a regir cuatro meses después de sancionada la presente ley.

Artículo 207. Las mercancías de particulares depositadas en los almacenes de la aduana, que se hallen en inminente peligro de dañarse si permanecen más tiempo en ellos, podrán ser entregadas por el jefe de la aduana, en ausencia del dueño o su recomendado, al individuo que con suficiente autorización judicial se presente como gestor a recibirlas, para evitar su completa pérdida, mediante el abono de los derechos.

A falta de un gestor o por negativa de éste a pagar los derechos, se dará cuenta a la autoridad judicial competente, para que se resuelva, conforme a las leyes civiles, el remate público de las mercancías. Pero en todo caso se dará preferencia, con el producto de la venta, al abono de los derechos de importación.

Artículo 208. El derecho de internación afecta solamente a la sal producida en salinas nacionales ubicadas en el litoral.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 209. Lo que se establezca por el Poder Ejecutivo sobre la manera de hacer la descarga de los buques hasta poner las mercancías en la aduana, como enteramente reglamentario, podrá variarse en la forma por los administradores de aduana, previa aprobación del Poder Ejecutivo, adoptando siempre las precauciones necesarias para evitar el contrabando, según la situación especial de cada puerto.

Cuando a juicio de la sección de reconocimiento no haya inconveniente para pesar varios bultos de un mismo contenido o de una misma clase en una sola pesada, así se podrá disponer; pero si resultare una diferencia en el peso, mayor o menor de un 10 por 100, se pesarán uno por uno, para poder aplicarles la pena correspondiente a los bultos en que esté la diferencia o el exceso.

Artículo 210. Cuando se hayan manifestado uno o más bultos como de una clase superior, y se pida su apertura por el interesado, y abiertos resulten pertenecer a una clase inferior, se liquidarán los derechos conforme al contenido.

Artículo 211. Cuando uno o más bultos excedan en más de 10 por 100 del peso manifestado, se liquidará el bulto o bultos por el peso con que resulten, recargando con un 10 por 100 el importe de los derechos respectivos.

Artículo 212. Cuando se quiera comprar algunos artículos de los pertenecientes al rancho y provisiones de un buque de los que figuran en las listas respectivas, que debe presentar el capitán en la visita de entrada, solicitará el comprador una licencia del administrador de la aduana, y esta licencia la presentará al guarda que esté a bordo, para que le permita llevar a la aduana los artículos que haya comprado, para que sean reconocidos, y pagar los derechos conforme a la clase a que pertenezcan, con un recargo de 10 por 100 sobre el importe.

Parágrafo 1.° El guarda que esté a bordo se quedará con la licencia de que trata este artículo, la cual deberá presentarle al comprador al entrar en el buque. Al pie de la licencia pondrá constancia de los efectos que se saquen del buque en virtud de ella, o de que no se ha sacado nada, la fechará, la firmará y entregará dentro del día al jefe del resguardo, para que la devuelva al administrador. Al dueño o conductor de los efectos también le dará una boleta en que consten los efectos que lleva para reconocer en la aduana, cuya boleta deberá presentar antes de hacer el reconocimiento de los efectos.

Parágrafo 2.° Los efectos que no figuren en las listas presentadas por el capitán al tiempo de la visita de entrada, se reputarán como de contrabando, y serán decomisados, sin perjuicio de imponer la pena que la infracción tenga señalada por la ley.

Artículo 213. Cuando el peso de uno o más bultos resulte ser menor que lo manifestado, se aforarán siempre por el peso declarado en el manifiesto.

Artículo 214. El Poder Ejecutivo podrá, si lo estima conveniente, trasladar la aduana de Carlosama a cualquier otro punto cercano de la frontera con el Ecuador en los municipios del sur del Estado del Cauca.

Artículo 215. La sal que se introduzca pagará los derechos de importación que señala la ley que organiza el impuesto y la renta de salinas.

Artículo 216. Si los Estados Unidos de Colombia se comprometieren con el Poder Ejecutivo nacional a no hacer uso del derecho que tienen por el inciso 4.°, artículo 8.° de la Constitución, de gravar los artículos que siendo importados se den al consumo, se cobrará por el Gobierno nacional un derecho presunto de consumo, que será:

1.° De dos centavos sobre los artículos de segunda clase, según la tarifa; y

2.° De doce centavos sobre la tercera clase.

Artículo 217. El producto del presunto derecho de consumo será distribuído entre los Estados en razón de su población, y será de cuenta del Gobierno nacional hacer trasladar a los Estados, en oro o moneda de talla mayor, las cantidades que les correspondan.

Artículo 218. El libre comercio de todos los efectos que hayan pagado los derechos de importación y consumo, será protegido en todos los Estados, y no se podrán gravar con otros impuestos tales productos.

Tarifa para el cobro de los derechos de importación.

Los artículos que se importan por las aduanas de la República, se dividen en las clases siguientes:

1.ª Que no pagará derecho alguno.

2.ª Que pagará 3½ centavos por kilogramo.

3.ª Que pagará treinta centavos por kilogramo.

Corresponden a la *primera clase:*

Los equipajes de los pasajeros, hasta el peso de 150 kilogramos por persona.

Las muestras en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de 25 kilogramos.

Los efectos que traigan para su uso los ministros públicos y agentes diplomáticos extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la Unión, siempre que las naciones a que pertenezcan concedan esta misma exención a los ministros y agentes diplomáticos de la República, y que se cumpla con los requisitos que sobre la materia establece esta ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los buques armados o en piezas que se traigan para navegar en el mar o en las aguas interiores del territorio colombiano.

Las máquinas o aparatos que sirvan para construír, mejorar o conservar los caminos, limpiar bahías y puertos, abrir y conservar canales de navegación; los carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente a caminos de hierro, y los materiales propios para la construcción de telégrafos eléctricos.

El hielo, el guano, las semillas, barbados y mugrones de las plantas destinadas a la agricultura.

El carbón mineral.

Los animales vivos.

Los periódicos y folletos impresos, y los tipos, aparatos y útiles para imprenta.

Las pizarras y lápices de pizarra destinados para los establecimientos públicos de enseñanza primaria.

Los útiles, instrumentos y aparatos que se pidan por los gobiernos de los Estados para la instrucción y obras públicas, así como el armamento y municiones que introduzcan para su defensa o para la del Gobierno general.

Todos los artículos que se importen por cuenta del Gobierno de la Unión, de cualquiera naturaleza que sean.

Las producciones naturales que de Venezuela y el Ecuador se introduzcan por las fronteras con aquellos países, excepto la sal que se importe por la aduana de Cúcuta, mientras gocen de igual exención en aquellas repúblicas las producciones de los Estados Unidos de Colombia.

El oro y la plata sin manufacturar, y en moneda legítima que no sea de ley inferior a la que emita la Nación.

Segunda clase:

Alimentos preparados o sin preparar, y toda clase de legumbres y frutas.

Alquitrán y brea, anís en grano, aceite de carbón y azogue vivo.

Carruajes y carros de todas clases, y sus arneses no incluídos en la primera clase, cal y cemento romano y corchos en tapas.

Cáñamo manufacturado en coleta, crehuelas, coletillas, lonas, brines y cañamazos, en cables, en cuerdas, en cordaje y en jarcias.

Bola o betún para botas, cepillos para embolar y almohazas, cepillos y peines para caballos, baldes y bateas de madera.

Damajuanas o banales, botellones y botellas de vidrio oscuro o de barro, siempre que vengan vacíos.

Estopa y filástica, espadaña y esteras, escobas y palmas para hacer sombreros, espejitos hasta de veinte centímetros.

Fierro, acero, cobre, estaño, plomo y cinc sin manufacturar y manufacturado en cualquiera forma.

Fósforos de palito y de cerilla y fuelles de todas clases.

Hoja de lata o fierro estañado en láminas o en batería de cocina.

Jabón común y en barras, lúpulo y loza.

Máquinas de agricultura, minería o artes u oficios profesionales, armadas o desarmadas, muebles de madera ordinarios.

Pieles curtidas y sin curtir no manufacturadas.

Pólvora, papel de imprenta sin goma, de lija y de estraza para envolver.

Plomo en munición o tubos, pianos, órganos y demás instrumentos de música.

Pintura en polvo o preparada.

Aguarrás, aceite de linaza, barniz y cola ordinaria.

Mármol, jaspes o alabastro manufacturado o sin manufacturar, y madera en bruto para construír.

Piedras para afilar, para ruedas, mollejones, y piedras de chispa.

Pipas, barriles y cajas de madera vacías o desarmadas.

Hueso, caucho manufacturado o en bruto.

Sebo sin manufacturar o manufacturado en velas o bujías esteáricas.

Salitre y sal marina.

Vidrios planos sin azogar, cristal y vidrio manufacturado en cualquiera forma.

Las sustancias que sirven para condimentar la comida, como achiote, cominos, canela, clavos de especia, mostaza, orégano, pimienta, etc.

Vinos en pipas, barriles y cajas; cerveza, brandy, ginebra, vinagre, aceite de olivas, licores destilados, y toda clase de líquidos que no sean perfumería.

Tierras azul, amarilla y colorada para edificios, en cualquier envase.

Tiza y yeso en cualquier forma.

Tercera clase:

Todos los artículos no mencionados en las clases anteriores.

Dada en Bogotá, a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, AURELIANO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO V. DE LA ESPRIELLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 7 de julio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

——

2950 A

DECRETO

(7 DE JULIO)

reglamentario de las secretarías de estado.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistos los decretos orgánicos de las secretarías de estado, de 22 de noviembre de 1861, de 6 de junio de 1862, de 10 de junio de 1862, la ley de 11 de mayo de 1863, sobre secretarías de estado, y la de 4 de julio del presente año, orgánica de la hacienda nacional.

Y en uso de las atribuciones que corresponden al Poder Ejecutivo, conforme al artículo 2.° de la ley de 11 de mayo de 1863,

DECRETA:

Artículo 1.° Corresponde a la secretaría de lo interior y relaciones exteriores el despacho de los negociados de los siguientes departamentos administrativos:

1.° De relaciones exteriores.
2.° De lo interior y suprema inspección de cultos.
3.° De justicia.
4.° De estadística y censo general.
5.° De beneficencia y recompensas, como se encuentran definidos en los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 10, 11 y 19 del decreto de 22 de noviembre de 1861.

Artículo 2.° Corresponden a la secretaría de guerra y marina los departamentos de guerra y marina, como están definidos en los artículos 6.° y 7.° del decreto citado.

Artículo 3.° Corresponden a la secretaría de hacienda y fomento los negociados señalados a los departamentos de obras públicas y fomento, de hacienda, comercio y de correos, según están definidos en los artículos 8.°, 9.°, 12, 17 y 20 del mencionado decreto de 22 de noviembre de 1861.

Artículo 4.° Corresponden a la secretaría del tesoro y crédito público los negociados de los departamentos de la deuda nacional, gastos de hacienda y del tesoro, tesoro y contabilidad general, según están definidos en los artículos 13, 14, 16 y 18 de dicho decreto.

Artículo 5.° La secretaría de lo interior y relaciones exteriores constará de tres secciones:

1.ª De relaciones exteriores, beneficencia y recompensas.
2.ª De lo interior, suprema inspección de cultos y justicia.
3.ª De estadística, censo general y contabilidad de la secretaría.

Artículo 6.° La secretaría de guerra y marina tendrá las mesas y secciones señaladas en los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del citado decreto, que no han sido modificados por las leyes posteriores.

Artículo 7.° La secretaría de hacienda tendrá cinco secciones:

1.ª De salinas y distribución de negocios.
2.ª De aduanas y comercio.
3.ª De monedas, bienes nacionales y obras públicas.
4.° De contabilidad y fomento.
5.ª De correos.

Artículo 8.° La secretaría del tesoro y crédito público constará de las siguientes secciones:

1.ª De negocios generales.
2.ª De crédito nacional.
3.ª De contabilidad general.
4.ª Del tesoro.

La primera de estas secciones estará servida por un jefe y un escribiente. Las segunda y tercera, por los empleados que les señala el decreto de 23 de noviembre de 1861, teniendo, además, esta secretaría un archivero y un portero.

Artículo 9.° La secretaría de lo interior y relaciones exteriores tendrá, además del oficial mayor, que será el jefe de la sección primera, los siguientes empleados: dos jefes de sección, un subjefe de la sección primera, tres oficiales escribientes, un portero escribiente, un conserje, un archivero, un intérprete y un corrector oficial, cuyas funciones se determinarán por separado.

Parágrafo. El editor oficial establecido por el decreto de 19 de junio último, ejercerá las funciones de archivero, y dependerá inmediatamente de la secretaría de lo interior y relaciones exteriores.

Artículo 10. Las secciones de la secretaría de hacienda y fomento constarán de cuatro jefes, cuatro oficiales y siete escribientes, que distribuirá el secretario como lo tenga por conveniente, y tendrá, además, un

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

archivero y un portero. La sección de correos estará servida por los empleados que la ley le designa.

Artículo 11. Las horas de trabajo en las oficinas de las secretarías de estado, serán de las diez de la mañana a las cuatro de la tarde. La sección de correos, en la secretaría de hacienda, se abrirá todos los días al despacho desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, los días en que no se reciban ni se despachen correos, y hasta las ocho de la noche los días de recibo y despacho de correos.

Artículo 12. Los secretarios de estado arreglarán en sus respectivas secretarías los pormenores de este servicio.

Artículo 13. Los oficiales mayores darán cuenta a los respectivos secretarios y a primera hora, de los asuntos que hayan entrado a la oficina, y según las órdenes que reciban harán la distribución a las secciones.

Artículo 14. En cada secretaría se llevará un libro de registro de los negociados que entren, y del estado en que se encuentren, todo conforme al modelo que pasará el secretario de lo interior y relaciones exteriores. Este libro será presentado al Presidente de la República por los oficiales mayores, los martes y viernes de cada semana, a la hora que él designe, con el objeto de indicar los negociados preferentes de que deben darle cuenta los secretarios.

Dado en Bogotá, a siete de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado del despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, FROILÁN LARGACHA.

2950 B

DECRETO

(DE 9 DE JULIO)

fijando el procedimiento para la liquidación de expedientes sobre capitalización de pensiones de inválidos, viudas y huérfanos.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistas las leyes de 25 de abril de 1865 y de 2 de junio del presente año, sobre capitalización de pensiones, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la resolución ejecutiva de 8 de mayo de 1865, publicada en el *Diario Oficial* número 323, al fijar el procedimiento para la sustanciación y despacho de los expedientes sobre capitalización de pensiones, realmente ningún descuento mandó hacer a los agraciados, puesto que la operación se redujo a liquidar un capital que, al interés compuesto del 6 por 100, diese al pensionado la renta anual a que fuere acreedor.

2.° Que el espíritu de la ley adicional de 2 de junio citada, es el de conceder una nueva gracia a los inválidos, viudas y huérfanos, haciendo que el capital que ellos reciban se considere colocado al interés del 3 por 100, en lugar del 6 por 100 anual a que se calculó en virtud de la resolución mencionada,

DECRETA:

Artículo 1.° La dirección del crédito nacional liquidará la suma que los inválidos, viudas y huérfanos únicamente tienen derecho de recibir por capitalización de su pensión, computando el interés de que trata el artículo 2.° de la ley de 25 de abril de 1865, a razón del 3 por 100 anual, haciendo los cálculos con los datos de la tabla que a continuación se publica.

Artículo 2.° La expresada oficina abonará a los inválidos, viudas y huérfanos que hubieren capitalizado su pensión, de conformidad con la ley citada, la suma adicional que les corresponda, computando el interés al 3 por 100, según se dispone en el artículo anterior.

Dado en Bogotá, a nueve de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2950 c

DECRETO

(DE 11 DE JULIO)

reformatorio del de 7 de diciembre de 1865, que redujo a una sola división el primer ejército de operaciones.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Reorganízanse los cuerpos de la guardia colombiana, en la manera siguiente:

La fuerza pública al servicio de la Nación se compondrá de mil seiscientos individuos de tropa, con los generales, jefes y oficiales necesarios, organizados en una división compuesta de un batallón de *artilleria*, uno de *zapadores*, dos de infantería, medio batallón de esta arma y un escuadrón de caballería. Dichos cuerpos se denominarán, respectivamente, *Artilleria número 1.° de la guardia*, *Zapadores*, *Granaderos* número 1.°, *Rifles de Bomboná* número 2.°, *Boyacá* número 3.° y escuadrón *Guias* número 1.°

Parágrafo 1.° El batallón número 1.° de *Artilleria de la guardia*, será el que existe hoy con este nombre; el *Zapadores* será el que lleva el nombre de *Granaderos* número 1.°; el batallón número 1.° de *Granaderos* se formará con el batallón *Ayacucho* número 1.°; el *Rifles de Bomboná* número 2.°, con el *Boyacá* número 3°; el medio batallón *Boyacá* número 3.° se organizará en el modo y términos como ya se ha dispuesto, y el escuadrón *Guias* número 1.° será el que existe con este nombre.

Parágrafo 2.° Elimínase el batallón *Palacé* número 4.°, y la fuerza de que se compone será refundida en los cuerpos mencionados en el parágrafo anterior.

Artículo 2.° La plana mayor de la división se compondrá de:

Un general comandante general.
Un general o coronel jefe de estado mayor.
Un segundo ayudante general de la clase de teniente coronel, para la comandancia general.
Un primer ayudante general de la clase de coronel, para el estado mayor; y
Dos adjuntos primeros o segundos de la clase de sargento mayor o subteniente.

Artículo 3.° El batallón *Artilleria número 1.° de la guardia* se compondrá de cuatro baterías, y su plana mayor constará de:

Un coronel o teniente coronel, primer jefe.
Un teniente coronel o sargento mayor, segundo jefe.
Un capitán o teniente, ayudante.
Un subteniente, abanderado.
2 sargentos primeros, uno brigada y otro director de las bandas.
1 sargento primero, tambor, músico mayor.
1 sargento primero, polvorista maestro.
12 músicos, y
2 cabos primeros para el detal y material.

18

Artículo 4.° Cada batería constará de:

Un capitán.
Dos tenientes.
Un subteniente.
1 sargento primero.
2 sargentos segundos.
1 pífano o corneta.
1 tambor.
4 cabos primeros.
4 cabos segundos; y
54 soldados, que hacen

69 individuos de tropa por batería.

Artículo 5.° El batallón *Zapadores* constará de cuatro compañías; y su plana mayor se compondrá de:

Un coronel o teniente coronel, primer jefe.
Un teniente coronel o sargento mayor, segundo jefe.
Un capitán o teniente, ayudante.
Un subteniente, abanderado.
1 sargento primero, brigada.
2 sargentos primeros, tambor, músico mayor el uno, director de bandas el otro.
16 músicos.
1 cabo primero furriel.
1 cabo primero de tambores o cornetas.

21

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Cada compañía constará de:
Un capitán.
Un teniente.
Dos subtenientes.
1 sargento primero.
4 sargentos segundos.
1 corneta.
1 tambor.
4 cabos primeros.
4 cabos segundos.
72 zapadores, que hacen

87 individuos de tropa por compañía.

Artículo 7.° El batallón *Granaderos* número 1.° constará de cuatro compañías y su plana mayor se compondrá de:

Un coronel o teniente coronel, primer jefe.
Un teniente coronel o sargento mayor, segundo jefe.
Un capitán o teniente, ayudante.
Un subteniente, abanderado.
1 sargento primero, brigada.
1 sargento primero, tambor, músico mayor.
1 sargento primero, director de bandas.
16 músicos.
1 cabo primero furriel.
1 cabo primero de tambores o cornetas.
1 cabo de gastadores.
Un escuadra de gastadores de
8 soldados.

30

Artículo 8.° Cada compañía constará de:
Un capitán.
Un teniente.
Dos subtenientes.
1 sargento primero.
4 sargentos segundos.
2 cornetas o tambores.
4 cabos primeros.
4 cabos segundos, y
70 soldados, que hacen

85 individuos de tropa por compañía.

Artículo 9.° El batallón *Rifles de Bomboná* número 2.°, constará de cuatro compañías, y su plana mayor se compondrá de:

Un coronel o teniente coronel, primer jefe.
Un teniente coronel o sargento mayor, segundo jefe.
Un capitán o teniente, ayudante.
Un subteniente, abanderado.
1 sargento primero, brigada.
1 sargento primero tambor o corneta mayor.
1 cabo primero furriel.
1 cabo primero de tambores o cornetas.
1 cabo de gastadores, y
Una escuadra de gastadores de
8 soldados.

13

Artículo 10. Cada compañía constará de:

Un capitán.
Un teniente.
Dos subtenientes.
1 sargento primero.
4 sargentos segundos.
2 cornetas o tambores.
4 cabos primeros.
4 cabos segundos, y
74 soldados, que hacen:

89 individuos de tropa por compañía.

Artículo 11. El medio batallón *Boyacá* número 3.° se compondrá de dos compañías, y su plana mayor constará de:

Un teniente coronel o sargento mayor, primer jefe.
Un capitán o teniente ayudante, encargado del detall.
Un subteniente abanderado.
1 sargento primero, brigada.
1 sargento primero tambor o corneta mayor.
1 cabo primero furriel.
1 cabo de tambores o cornetas; y
Una escuadra de gastadores de:
8 soldados.

12

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. Cada compañía constará de:
Un capitán.
Un teniente.
Un subteniente.
1 sargento primero.
4 sargentos segundos.
2 cornetas o tambores.
4 cabos primeros.
4 cabos segundos; y
39 soldados, que hacen:

54 individuos de tropa por compañía.

Artículo 13. El escuadrón *Guias* número 1.º, se compondrá por ahora de:

Un teniente coronel o sargento mayor, comandante.
Un alférez portaestandarte.
Un capitán.
Dos tenientes.
1 sargento primero.
2 sargentos segundos.
1 cabo furriel.
2 cabos primeros.
2 cabos segundos.
2 trompetas.
2 soldados herradores.
10 soldados de primera clase.
46 soldados montados.
10 soldados desmontados, que hacen

78 individuos de tropa.

Sesenta y ocho caballos de tropa y cinco de oficiales.

Artículo 14. Los señores jefes y oficiales que, a virtud del presente decreto, queden excedentes, recibirán sus letras de cuartel o licencia indefinida, conforme a las leyes.

Artículo 15. El ciudadano general comandante general queda encargado de organizar la división conforme a este decreto, y autorizado para proponer los oficiales que deban colocarse en ella.

Artículo 16. El secretario de guerra y marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 11 de julio de 1866.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

2950 D

DECRETO

(14 DE JULIO)

arreglando la emisión y amortización de documentos de crédito nacional.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistas las disposiciones del decreto de 9 de septiembre de 1861, «orgánico del crédito nacional,» y

CONSIDERANDO:

1.º Que conviene a los intereses nacionales separar las funciones de emisión de documentos de deuda pública de las que tienen por objeto su amortización.

2.º Que siendo la dirección del crédito nacional una sección de la secretaría del tesoro y crédito nacional, sería confundir en un mismo responsable las funciones de ordenación y las de pago, si aquella oficina continuara entregando directamente los documentos de crédito a los particulares.

3.º Que se desvirtuaría el sistema de administración del crédito nacional si continuara la recaudación y custodia de documentos de crédito amortizados a cargo de una oficina de ordenación no sujeta a rendir cuentas ni a dar fianza en seguridad de su manejo,

DECRETA:

Sección 1.ª

De la emisión de bonos flotantes.

Artículo 1.º La dirección del crédito nacional se contraerá, desde la publicación de este decreto, a preparar los bonos flotantes del 3 por 100 que deban librarse a la circulación, y dejando constancia en un libro auxiliar de la cuenta del crédito nacional, de los bonos firmados, con expresión de la especie a que pertenezcan y de sus números, los remitirá a la tesorería general del crédito público, en las cantidades que, según las necesidades del servicio, disponga el secretario del tesoro y crédito nacional.

Artículo 2.º Justificado ante la dirección el derecho de un acreedor a percibir bonos, se extenderá en el expediente la diligencia de reconocimiento, y se librará, bajo la firma del secretario, la orden de abono a cargo de la caja de amortización, para que allí los reciba el interesado.

Artículo 3.º El tesorero de la caja de amortización, en cumplimiento de la orden de abono, anotará en ella el número de los bonos que emita, y hará que el interesado firme la diligencia de entrega.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Será de cargo del segundo tenedor de libros de la tesorería general llevar el libro auxiliar de emisión de bonos y verificar la entrega de ellos a los particulares. Este empleado será inmediatamente responsable ante el tesorero de los papeles de crédito que se le consignen.

Artículo 5.° Mensualmente preparará el tenedor de libros la relación de los bonos emitidos y copia de los asientos del libro auxiliar, que se llevará por débito y crédito. Estos documentos serán remitidos a la dirección del crédito nacional para que se dé entrada en la cuenta a las partidas de emisión.

Artículo 6.° A la terminación del año económico, el tesorero general cerrará el libro auxiliar de emisión de documentos de crédito y lo remitirá a la dirección, con sus respectivos comprobantes y un cuadro general que comprenda los valores recibidos y de los emitidos en bonos.

Artículo 7.° El director del crédito nacional hará las observaciones que estime justas a la tesorería, para poner en perfecto acuerdo los asientos de la dirección con los de la caja de amortización, y acompañará como comprobante de la cuenta general del crédito nacional la llevada por la caja de amortización.

Sección 2.ª

De la emisión de renta sobre el tesoro al portador y nominal.

Artículo 8.° En los casos en que deban emitirse bonos de renta nominal o al portador, sea por virtud de conversión de vales de deuda consolidada, sea por reconocimiento de censos redimidos o por nuevas imposiciones sobre la caja de amortización, o sea en cualquiera otro caso previsto por la ley, se observarán las mismas disposiciones de los artículos anteriores; de modo que la dirección del crédito nacional no sea la que inmediatamente los ponga en circulación, sino la tesorería general.

Artículo 9.° Los documentos de crédito que se presenten para ser convertidos, serán perforados a presencia del interesado, inmediatamente que se acepte la conversión por la secretaría del tesoro y crédito nacional. Se tomará nota de ellos por el director, con expresión del valor, serie y numeración de los vales y número de cupones anexos. Efectuada la conversión y anotados los nuevos bonos, se dará la orden de abono a cargo de la tesorería general, a cuya oficina deberán haberse remitido juntamente con los expedientes cancelados.

Artículo 10. Serán custodiados en la caja de amortización los vales cancelados, hasta que la comisión del Congreso disponga su incineración.

Sección 3.ª

Amortización de documentos de crédito.

Artículo 11. Luégo que se acepte en la dirección del crédito nacional la redención de un principal, se procederá a presencia del interesado a perforar los documentos de crédito presentados para verificar dicha redención.

Artículo 12. Descrita la partida de redención con expresión de la especie de documentos acompañados, su número y cupones anexos, se expedirán los respectivos bonos de renta nominal, y serán remitidos a la tesorería general juntamente con el expediente, para que se haga la emisión por la caja de amortización y se custodie en ella el expediente cancelado.

Artículo 13. Para facilitar la formación del cuadro de documentos amortizados que deben presentarse a la comisión del Congreso, la dirección exigirá que cada especie de documentos que deban amortizarse vaya acompañada de su respectiva relación, por series y números, y antes de pasar un expediente a la caja de amortización, conforme al artículo 12, dejará constancia en un registro: del número del expediente, la especie de documentos de crédito que contenga, su numeración y cupones anexos. Dicho registro contendrá secciones distintas para cada especie de documentos.

Artículo 14. Las agencias general y principales de bienes desamortizados perforarán, a presencia de los respectivos interesados, los documentos de crédito que se les consignen, y los remitirán con la correspondiente relación al director del crédito nacional, cuyo empleado, después de acusar recibo y de haber dado cumplimiento al artículo anterior, los enviará a la tesorería general para que los custodie en la caja de amortización.

Parágrafo. Las remesas de las agencias principales se harán por conducto de la general de bienes desamortizados.

Artículo 15. Los administradores de aduana cumplirán por su parte, respecto a los vales de quinta clase que amorticen, lo prevenido en el artículo anterior, y la dirección del crédito nacional dará a dichos vales el mismo curso que a los bonos flotantes amortizados.

Artículo 16. La tesorería general avisará recibo de la remesa que le haga el director del crédito público, y dará entrada en el libro auxiliar a los valores recibidos, refiriéndose al número del expediente que los contenga.

Artículo 17. Siempre que la junta del crédito nacional estime conveniente comisionar a alguno de sus miembros para el examen de la cuenta

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del crédito nacional, el director y el tesorero general presentarán la de su respectivo manejo con dicho objeto.

Artículo 18. El director del crédito nacional tendrá preparada la relación de los documentos amortizados que deba presentarse para la incineración a la comisión del Congreso, expresando en ella la especie de documentos, según la clasificación de la deuda pública, su numeración y la del expediente en que repose. El libro en que cada relación se asiente deberá ser rubricado por el secretario del tesoro y crédito nacional y por el director. No se permitirá en él ninguna raspadura ni enmendatura, y todo error que en él se cometa se subsanará a continuación de la partida, trazándose una línea bajo las frases que deban corregirse.

Artículo 19. La oficina general de cuentas, trayendo a la vista las cuentas de las aduanas, desglosará los vales de quinta clase que se encuentren en ellas amortizados, y dejando la debida constancia del objeto y motivo por que se extraen, los enviará con una relación a la dirección del crédito nacional, para que proceda respecto de ellos como se dispone en el artículo 15.

Artículo 20. La tesorería general anotará en el libro auxiliar la entrada y salida de todos los documentos de crédito que deben cursar por la caja de amortización conforme al presente decreto.

Artículo 21. La junta suprema directiva del crédito nacional, en cumplimiento del artículo 35 del decreto de 9 de septiembre de 1861, hará preparar la cuenta de su cargo, comprendiendo las operaciones ejecutadas hasta 31 de agosto de 1865, para presentarla al próximo Congreso juntamente con la del año económico de 1865 a 1866.

Artículo 22. La secretaría del tesoro y crédito nacional dará las órdenes correspondientes para que sean remitidos de Europa los vales amortizados de la deuda exterior, con el objeto de presentarlos a la comisión del Congreso para la incineración.

Artículo 23. Derógase el decreto ejecutivo «sobre emisión de documentos de deuda pública,» expedido el 3 de mayo del presente año.

Dado en Bogotá, a catorce de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2950 E

DECRETO

(DE 14 DE JULIO)

fijando el procedimiento que debe observarse en las oficinas de recaudación para amortizar los billetes de tesorería.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en cumplimiento del artículo 3.° de la ley de 4 de julio de 1866, sobre emisión de billetes de tesorería,

DECRETA:

Artículo 1.° Los compradores de sal en las oficinas de expendio de la Unión, harán la consignación del precio del artículo en la agencia de correos del lugar en que se efectúa la negociación, si el entero se verificare en billetes de tesorería.

Artículo 2.° El agente de correos, después de cumplir con las disposiciones del artículo 10 del decreto ejecutivo de 9 del presente, inserto en el *Diario Oficial* número 689, expedirá al comprador un vale por el número de miriagramos o arrobas de sal vendidos, para que con él ocurra a la oficina de expendio por el mismo artículo.

La secretaría de hacienda hará imprimir y repartir en las agencias de correos los esqueletos para dichos vales, los cuales llevarán, al ser emitidos, una numeración continua, dejándose el correspondiente talón.

Artículo 3.° La agencia de correos, al remitir a la tesorería general los billetes amortizados, en cumplimiento de los artículos 11 y 12 del decreto ejecutivo citado, acompañará copia del diario de ventas que deberá llevar.

La tesorería cuidará de remitir dicha copia a la oficina general de cuentas, para que se tenga presente al tiempo de examinarse las de las administraciones de salinas y demás oficinas de expendio.

Artículo 4.° Los administradores de salinas y demás expendedores de sal por cuenta del erario, únicamente podrán aceptar en pago de la sal que vendan a los particulares que no quieran consignar billetes de tesorería, dinero sonante que represente el valor legítimo de los mismos billetes, conforme al artículo 3.° de la ley de 4 de julio citada. De modo que las existencias de caja del administrador de salinas o expendedor del artículo, no podrán estar representadas sino en numerario, así como las del respectivo agente de correos no podrán consistir sino en billetes de tesorería.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Por conducto de la secretaría de hacienda se expedirá el correspondiente decreto a virtud del artículo 10 de la ley de 13 de junio de 1866, «orgánica del servicio de correos,» que crea agencias subalternas de correos independientes de las administraciones de salinas y de las oficinas de expendio, para aquellos lugares en que se haga venta de sal por cuenta del erario.

Artículo 6.° Los enteros que los particulares quieran hacer en billetes por compra de estampillas en esta capital, se harán en la tesorería general, cuya oficina expedirá la correspondiente atestación al comprador, para que las reciba en la dirección general de correos. En esta oficina solamente se podrá colectar dinero, conforme al artículo 4.°, en cambio de estampillas.

Artículo 7.° En las agencias principales de correos que, a juicio de la secretaría de hacienda, convenga separar la recaudación de billetes de la oficina de expendio de estampillas, se designarán los empleados nacionales que deban prestar este servicio.

Dado en Bogotá, a catorce de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2950 F

DECRETO

(DE 19 DE JULIO)

prescribiendo las reglas para la liquidación del presupuesto de gastos, y delegando los créditos en él abiertos a los secretarios de estado.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° La liquidación del presupuesto de gastos para el servicio de 1866 a 1867, se dividirá en cuatro secciones: la primera, para la secretaría de lo interior y relaciones exteriores; la segunda, para la de guerra y marina; la tercera, para la de hacienda y fomento, y la cuarta, para el tesoro y crédito nacional.

Artículo 2.° Cada sección comprenderá los departamentos adscritos a cada secretaría, según lo están por el decreto de 7 de julio último, reglamentario de las secretarías de estado.

Artículo 3.° Se llevarán al respectivo departamento y capítulo los créditos adicionales acordados por el Congreso, de la manera dispuesta

por el artículo 97 de la ley de 4 de julio último, orgánica de la hacienda nacional.

Artículo 4.° Quedan delegados a los respectivos secretarios de estado los créditos que, según dicha liquidación del presupuesto de gastos para el servicio de 1865 a 1866, resulten a favor de cada uno de los departamentos.

Artículo 5.° Los secretarios de estado, en vista de la liquidación del presupuesto, y en virtud de la delegación que se les hace por el presente decreto, cuidarán de hacer en oportunidad las correspondientes subdelegaciones a los ordenadores de gastos nacionales en los Estados de la Unión, y presentarán al Poder Ejecutivo, al fin del año económico, la cuenta general sobre el uso que hayan hecho de tales delegaciones.

Dado en Bogotá, a diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2950 G

DECRETO

(DE 19 DE JULIO)

creando secciones nacionales en los Estados.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere la ley de 12 de mayo de 1866, para crear y dotar secciones nacionales en los Estados,

DECRETA:

Artículo 1.° Se restablecen las secciones nacionales en los Estados con el personal y dotaciones fijadas por el decreto de 8 de agosto de 1863, publicado en el *Registro Oficial* número 130.

Artículo 2.° En aquellos Estados cuyos presidentes o gobernadores manifiesten al Poder Ejecutivo que no estiman necesarias las secciones nacionales para el despacho de los negocios de la Unión, se podrá suspender la provisión de los respectivos destinos.

Dado en Bogotá, a diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2950 H

DECRETO

(DE 23 DE JULIO)

declarando día de fiesta cívica el 24 de julio.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos d Colombia,

A fin de rendir un homenaje debido de admiración, gratitud y amor a la memoria gloriosa del inmortal Simón Bolívar, Libertador de Colombia, como clara expresión del reconocimiento nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados de la Unión observarán y guardarán el día de mañana como de fiesta cívica, en conmemoración del natalicio del inmortal Simón Bolívar, Libertador de Colombia, nacido en la ciudad de Caracas el 24 de julio de 1783.

Artículo 2.° Con el objeto de solemnizar la conmemoración de tan fausto día, las oficinas públicas permanecerán tan sólo abiertas durante tres horas, a fin de que sea despachado lo de carácter urgente que pueda ocurrir.

Artículo 3.° En consecuencia, el gran general, Presidente de la Unión, recibirá mañana desde las dos de la tarde en el palacio de gobierno a los ministros y representantes de las naciones amigas, residentes en esta capital, a los magistrados de la corte suprema federal, al procurador general de la Nación, al general comandante general de la 1.ª división, al presidente del Estado soberano de Cundinamarca, y en general, a los empleados políticos, civiles y militares, y a los ciudadanos que quieran ofrecer sus congratulaciones al primer magistrado de la Unión con tal motivo.

Publíquese.

Dado en Bogotá, a veintitrés de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, MANUEL DE J. QUIJANO.

2950 I

DECRETO

(DE 25 DE JULIO)

adicional al de 28 de mayo último, restableciendo la administración de las salinas de Chita y Muneque.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Establécese en la administración de Chita y Muneque una plaza de escribiente, con el sueldo de trescientos sesenta pesos ($ 360) anuales, cuyo crédito se halla comprendido en el presupuesto nacional de 1866 a 1867, departamento de gastos de hacienda, capítulo 6.°, cuadro G.

Queda adicionado en estos términos el decreto de 28 de mayo del presente año, inserto en el *Diario Oficial* número 653.

Dado en Bogotá, a veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2950 J

DECRETO

(26 DE JULIO)

reuniendo algunas agencias principales de bienes desamortizados a las agencias de correos, y suprimiendo algunas agencias subalternas.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 40 de la ley de 4 de julio de 1866, que organiza la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Reúnense las siguientes oficinas:

1.° La agencia principal de bienes desamortizados del Estado de Cundinamarca a la agencia general del ramo.

2.° La del Estado del Magdalena a la administración principal de hacienda del mismo Estado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° La del Estado del Tolima a la administración principal de hacienda residente en Natagaima.

Artículo 2.° Se reducen a tres las agencias subalternas de la ciudad de Bogotá. La primera se encargará de la administración de los bienes que pertenecían a los establecimientos de beneficencia, a la capilla de San Victorino, convento de Santo Domingo y monasterios de la Concepción, del Carmen y la Enseñanza; la segunda, de la administración de los bienes de las iglesias de la Catedral, San Carlos, Capilla del Sagrario, ermitas de Guadalupe, Santa Bárbara, Belén y Egipto, capellanía de Santos Gil y conventos de San Agustín y la Candelaria; y la tercera, de la administración de los bienes de la iglesia de Las Nieves, capillas de la Tercera y la Veracruz, ermita de Monserrate, conventos de San Francisco y San Diego, monasterio de Santa Inés y bienes de la municipalidad de Bogotá.

Dado en Bogotá, a veintiséis de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. LARGACHA.

2950 K

DECRETO

(26 DE JULIO)

fijando las materias que deben enseñarse provisionalmente en el colegio militar.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el informe pasado en 16 de los corrientes por el director de la escuela politécnica y del colegio militar, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4.° del decreto de 24 de agosto de 1861,

DECRETA:

Artículo 1.° No quedarán, por ahora, abiertas en el colegio militar y escuela politécnica, otras clases que las de las materias preparatorias para entrar a enseñanzas superiores, señaladas en el artículo 4.° del decreto de 24 de agosto de 1861, que creó esos establecimientos; es a saber: lectura, caligrafía, lenguas española, francesa e inglesa, principios de dibujo y nociones elementales de aritmética, álgebra y geometría.

Artículo 2.° Mientras no haya por lo menos ocho alumnos internos que posean suficientemente las materias expresadas en el artículo anterior, no se abrirán las clases superiores. Cuando ese caso llegue, el director dará al Poder Ejecutivo el aviso respectivo, para ordenar que se proceda al examen correspondiente.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo nombrará por decreto separado los empleados que deban quedar en el establecimiento, y designará las clases que hayan de regentar.

Dado en Bogotá, a veintiséis de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

2950 L

DECRETO

(26 DE JULIO)

adicionando el de 5 del mismo mes y año, que fija el período en que deben hacerse los reconocimientos de los individuos militares pertenecientes a la guardia colombiana o a las milicias de los Estados; que se consideren con derecho a pensión del tesoro nacional por inutilidad contraída en el servicio; y determinando igualmente el modo de verificar dichos reconocimientos.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Los individuos de tropa que hayan sido invalidados por consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, en defensa de la causa federal, que pretendan optar pensión por la inutilidad que les hayan causado dichas heridas, arreglarán sus expedientes a lo dispuesto en el decreto de 5 del presente mes y año.

Artículo 2.° Para comprobar la clase en que hayan servido, presentarán el «parte oficial» de la acción de guerra en que fue herido el individuo, y a falta de éste, dos certificaciones juradas de los jefes del cuerpo en que sirvió el inválido, o de jefes del ejército a que perteneció aquel cuerpo.

Artículo 3.° Hasta el 25 de septiembre del año en curso se admitirán en la secretaría de guerra y marina los expedientes de los individuos de tropa que pretendan ser calificados como inválidos, y los que no lo verificaren dentro del término señalado, no podrán serlo hasta que por una ley así se disponga.

Dado en Bogotá, a veintiséis de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2950 LL

DECRETO

(DE 30 DE JULIO)

adicional a los orgánicos del colegio militar y escuela politécnica.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Es permitida la admisión de alumnos internos por cuenta de particulares en el colegio militar y escuela politécnica.

Artículo 2.° Los padres o acudientes de estos alumnos deben obligarse al pago de la pensión anual alimenticia de ciento veinte pesos ($ 120) por semestres anticipados, y a proveerlos de uniformes, vestidos para el servicio ordinario y utensilios de cama.

Artículo 3.° Los derechos y deberes de estos alumnos serán los mismos que los de los pensionados por la Nación.

Dado en Bogotá, a treinta de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

2950 M

DECRETO

(DE 30 DE JULIO)

creando un destino.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 8.° de la ley de 26 de mayo de 1847, orgánica de la renta de salinas, que no ha sido derogada en cuanto al personal de sus oficinas por la ley de 24 de abril último, organizando el impuesto y la renta de salinas, y el oficio documentado de la administración de las de Zipaquirá, Nemocón, Tausa y Sesquilé, de fecha 17 del presente mes, número 76,

DECRETA:

Artículo único. Establécese una plaza de guardalmacén en la administración de salinas de Sesquilé, con el sueldo anual de seiscientos ochenta pesos.

Dado en Bogotá, a treinta de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2950 N

DECRETO

(DE 30 DE JULIO)

suprimiendo dos plazas de intérprete.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Suprímense por innecesarios los destinos de intérpretes establecidos en los puertos de Panamá y Colón.

Dado en Bogotá, a treinta de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2950 Ñ

DECRETO

(DE 6 DE AGOSTO)

derogando el de 30 de agosto de 1864, sobre conversión de órdenes de pago expedidas por la Confederación Granadina hasta 18 de julio de 1861.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el decreto de 30 de agosto de 1864, sobre conversión de órdenes de pago expedidas por la Confederación Granadina hasta 18 de julio de 1861 no se fundó en ninguna disposición legal para disponer tal conversión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que ni el decreto de 9 de septiembre de 1861, orgánico del crédito público, ni posteriormente la Constitución nacional, han reconocido esa especie de deuda a cargo de los Estados Unidos de Colombia.

3.° Que mientras el Congreso no dicte una resolución en contrario, está vigente la del Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, comunicada por el secretario de hacienda en 7 de agosto de 1862 y publicada en el número 69 del *Registro Oficial*, disponiendo que de las mencionadas órdenes de pago de la extinguida Confederación granadina sólo son pagaderas las expedidas hasta el 8 de mayo de 1860.

4.° Que no es justo que la Nación cargue con el ilegal gravamen que le impuso el citado decreto, y por consiguiente, es preciso dictar las medidas convenientes, a fin de hacerlo desaparecer,

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase el decreto ejecutivo de 30 de agosto de 1864, sobre conversión de órdenes de pago expedidas por la Confederación Granadina hasta 18 de julio de 1861.

Artículo 2.° En consecuencia, decláranse nulos y de ningún valor los bonos flotantes del 3 por 100 emitidos en cambio de las expresadas órdenes de pago.

Artículo 3.° El secretario del tesoro y crédito público prevendrá a la respectiva dirección proceda a publicar los números y valor de los bonos anulados por el presente decreto, a fin de que se suspenda la circulación ilegal de tales documentos.

Artículo 4.° La misma dirección cuidará de inutilizar los bonos de la clase indicada que se le presenten en la redención de censos, y de comunicar las órdenes del caso a las agencias de bienes desamortizados, para que practiquen igual operación con los que se presenten en sus oficinas.

Dado en Bogotá, a seis de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

—

2950 o

DECRETO

(DE 6 DE AGOSTO)

separando los destinos de fundidor afinador y de fiel de las casas de moneda.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 126 de la ley de 4 de julio último, «que organiza la hacienda nacional,» y

CONSIDERANDO:

1.° Que por esta disposición han quedado separados los destinos de fundidor afinador y de fiel de las casas de moneda, y

2.° Que la garantía de legitimidad de la moneda está en la fiscalización mutua que ejercen el fundidor y el fiel, por las operaciones que ejecutan, la cual sería nugatoria si tales operaciones fuesen practicadas por un mismo empleado,

DECRETA:

Artículo 1.° Sepáranse los destinos de fundidor afinador y de fiel de las casas de moneda.

Artículo 2.° El fundidor afinador gozará del sueldo señalado al fiel fundidor por el artículo 9.° de la ley de 19 de mayo de 1864.

Artículo 3.° Las operaciones de fielatura se ejecutarán a virtud de contrata celebrada por la secretaría de hacienda y fomento, para la casa de moneda de Bogotá, y por el Poder Ejecutivo del Estado del Cauca, para la de Popayán. Esta última necesita, para llevarse a efecto, de la aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Dado en Bogotá, a seis de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2950 P

DECRETO

(DE 7 DE AGOSTO)

declarando incompatibilidad para el desempeño de ciertos destinos.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

usando de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el inciso 6.° del artículo 126 de la ley de 4 de julio último, que organiza la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo único. El parentesco entre padres hijos y hermanos produce incompatibilidad para servir destinos en una misma oficina nacional.

Dado en Bogotá, a siete de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento FRANCISCO AGUDELO.

2950 Q

DECRETO

(DE 9 DE AGOSTO)

disponiendo que los empleados de las secciones nacionales se ocupen en la indagación de las escrituras de fundaciones o que aseguren valores pertenecientes a la desamortización.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados de las secciones nacionales en los Estados se ocuparán de preferencia en la indagación de las escrituras no canceladas de fundaciones o que aseguren valores que, conforme a la ley, pertenezcan al ramo de desamortización.

Artículo 2.° Al efecto, diariamente deberán destinar dos horas para el examen de los protocolos de contratos públicos existentes en las notarías, y llevarán un registro en que anotarán la fecha, número y condiciones sustanciales de las escrituras que aseguran derechos nacionales.

Artículo 3.° Si del examen sucesivo de los protocolos, que deberá hacerse empezando por el del año de 1861 y continuando por los de años anteriores a éste, resultaren alteraciones que deban tenerse en cuenta

para fijar la vigencia de los derechos nacionales, se hará en el libro la correspondiente anulación.

Artículo 4.° Terminado el examen de los protocolos y de los libros de registro de contratos públicos y anotación de hipotecas, se formará un cuadro general de las fundaciones o valores vigentes, con expresión de los números y fechas de las respectivas escrituras, y se pasará a las agencias de los respectivos Estados, para que se confronte con el registro de inscripción de las mismas agencias.

Artículo 5.° Los presidentes de los Estados no reconocerán ni ordenarán el pago de los sueldos mensuales de los empleados de las respectivas secciones nacionales, sin que les presenten atestaciones de los notarios residentes en la capital del Estado, de haber examinado durante el mes por lo menos ocho protocolos, y sin que exhiban el registro de las funciones en que tenga interés el ramo de desamortización.

Artículo 6.° La autorización dada a los agentes principales del ramo de bienes desamortizados por el artículo 30 de la ley de 21 de mayo de 1864, se ejercerá solamente respecto a los documentos radicados en las notarías públicas existentes fuera de las capitales de los respectivos Estados.

Dado en Bogotá, a nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2950 R

DECRETO

(DE 9 DE AGOSTO)

en ejecución del legislativo de 5 de julio de 1866, disponiendo la emisión de certificaciones en cambio de documentos asimilados a billetes de tesorería o de libranzas contra las aduanas, no cubiertas.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Los individuos que, según lo dispuesto en el decreto legislativo de 5 de julio de 1866, se crean con derecho a la conversión de los documentos de que sean tenedores, elevarán al Poder Ejecutivo la correspondiente solicitud, expresando la clase de documentos que presentan y el fundamento en que se apoyan para creerlos comprendidos en las prescripciones del mencionado decreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Examinados los expedientes y hallados en debida forma, se decretará la conversión y se llevará a efecto, expidiendo las respectivas certificaciones, que serán autorizadas por el secretario del tesoro y por el tesorero general, e inutilizando los documentos convertidos. Si los documentos no estuvieren arreglados o no fueren de los comprendidos en el decreto legislativo, se devolverán a los interesados con la resolución que así los declara.

Artículo 3.° La secretaría del tesoro y crédito nacional, por conducto de la dirección del crédito nacional, dará noticia a las respectivas oficinas de los documentos amortizados, a fin de que describan en sus cuentas las consiguientes operaciones.

Artículo 4.° La misma secretaría dispondrá el timbre de esqueletos de las certificaciones de que trata el artículo 1.° del decreto legislativo de 5 de julio citado, conforme al modelo adjunto, y obtenidos que sean, se avisará en el *Diario Oficial* la fecha desde la cual empezará a verificarse la conversión.

Dado en Bogotá, a nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2950 s

DECRETO

(9 DE AGOSTO)

reuniendo las agencias principales y subalternas de correos a las administraciones principales y subalternas de hacienda.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 40 de la ley de 4 de julio de este año, que organiza la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Reúnense las agencias principales y subalternas de correos nacionales a las administraciones principales y subalternas de hacienda, respectivamente.

Artículo 2.° Dichas oficinas reunidas tendrán la denominación de «administración (principal o subalterna) de hacienda,» y ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por las leyes y reglamentos corresponden tanto a éstas como a las agencias principales y subalternas de correos.

Artículo 3.° El personal y sueldos de las administraciones principales y subalternas de hacienda será el mismo que actualmente tienen las agencias principales y subalternas de correos, respectivamente.

Artículo 4.° La contabilidad general, al formar la liquidación general del presupuesto para el servicio de 1866 a 1867, se arreglará al presente decreto.

Dado en Bogotá, a nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2950 t

DECRETO

(DE 10 DE AGOSTO)

mandando suspender la emisión de bonos flotantes en pago de suministros.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que está próximo el término legal para las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones hechos durante la última guerra civil, y que no sería justo disponer de los bienes desamortizados en beneficio exclusivo de los tenedores actuales de bonos flotantes, dejando sin fondo de amortización los créditos que se reconozcan en lo sucesivo por los tribunales de justicia,

DECRETA:

Artículo 1.° La junta suprema directiva del crédito nacional, a la cual corresponde la emisión de bonos flotantes en pago de los créditos reconocidos por sentencias definitivas de la corte suprema federal, dispondrá que tal emisión se suspenda mientras se cumplen las prevenciones de los dos artículos siguientes.

Artículo 2.° El procurador general de la Nación pedirá a la corte suprema de justicia una relación de los créditos pendientes hasta 31 del presente mes, según el reconocimiento de las sentencias de primera instancia, y ordenará a los fiscales de los juzgados nacionales que soliciten y le remitan los mismos datos, según los libelos de demanda, respecto a los expedientes promovidos y pendientes en primera instancia, cuidando de que se separen los créditos por suministros y empréstitos a la Confederación Granadina, de los hechos a los Estados Unidos de Nueva Granada y de Colombia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Con los datos de que trata el artículo anterior, el procurador general formará un cuadro sinóptico, y lo pasará a la secretaría del tesoro y crédito nacional.

Artículo 4.° La junta suprema cuidará de hacer inscribir en resumen y periódicamente, en el gran libro, los valores que deban emitirse en bonos mediante el reconocimiento definitivo de los créditos, y esta inscripción debe preceder al pago efectivo de los mismos créditos.

Artículo 5.° La junta tendrá en cuenta para la aprobación de los remates de bienes desamortizados, el valor corriente de los papeles de crédito aceptables en pago, de modo que no haya una depreciación indebida en la venta de dichos bienes.

Dado en Bogotá, a diez de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

——

2950 U

DECRETO

(DE 10 DE AGOSTO)

sobre formación del catastro de las propiedades nacionales.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 7.° de la ley de 4 de julio último, que organiza la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente a formar el catastro de los edificios, terrenos, minas, muebles y útiles pertenecientes a la República.

Artículo 2.° Para la formación del catastro se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se avaluará el área del edificio, computando antes su extensión en metros cuadrados.

2.ª Se avaluará el edificio de un solo piso, previa fijación del valor de cada metro que él mida.

3.ª Se avaluarán del mismo modo los edificios de más de un piso.

4.ª Se avaluarán por separado las bardas y muros que cierran los patios y jardines.

5.ª Los terrenos se avaluarán según la naturaleza de ellos y usos a que pueden destinarse, teniendo en consideración la extensión que midan en metros cuadrados.

Parágrafo. En esta disposición no se comprenden las tierras baldías.

6.ª Los terrenos minerales, menos galerías y socavones, se avaluarán fijándose previamente las pertenencias y bocaminas que contengan y la riqueza que se calcule para fijar el valor.

7.ª Del mismo modo se avaluarán los terrenos de minas de piedras preciosas; y

8.ª Ultimamente se avaluarán los muebles, útiles, adornos y demás objetos del servicio de cada edificio.

Artículo 3.° Del avalúo e inventario de cada finca se formará por separado expediente, a que se agregarán las observaciones necesarias, y en que se exprese el nombre, ubicación y naturaleza de la finca;

El destino que tenga;

El estado en que se encuentre.

Si estuviere arrendada, se indicará a quién y para qué objeto; cuánto se satisface mensualmente por arrendamiento; fecha en que éste se empezó, y la en que debe terminar, acompañándose copia del contrato respectivo.

Artículo 4.° El avalúo de los edificios y demás propiedades mencionadas se practicará por dos peritos nombrados por el empleado que debe hacer los inventarios, cuyos peritos designarán previamente un tercero para que dirima las discordancias, en caso de haberlas. Este avalúo tendrá lugar cuando no haya constancia de lo que ha costado la finca.

Artículo 5.° Los inventarios de las fincas ubicadas en la capital de la Unión se verificarán por el tesorero general, y los de las situadas fuera de ella por los agentes de hacienda del lugar en que se encuentren.

Artículo 6.° Las casas de moneda y sus útiles serán inventariados por el respectivo administrador contador.

Artículo 7.° Practicados que sean los avalúos e inventarios prevenidos, el empleado a quien corresponda formará el expediente y lo remitirá a la secretaría de hacienda y fomento, agregando un plan iconográfico o topográfico de la finca de que se trata, y un informe sobre la conveniencia o necesidad que haya de conservarla o enajenarla, proponiendo lo más que estime necesario respecto a ella.

Artículo 8.° Los inventarios de que se trata estarán formados dentro de un mes después de recibido el presente decreto por el empleado respectivo, y los expedientes deberán remitirse a la secretaría de hacienda y fomento, a lo más tarde, en el mes de noviembre próximo.

Artículo 9.° Una vez obtenidos los avalúos e inventarios de todas las propiedades nacionales, se formará por la expresada secretaría el cuadro general de ellas, para dar cuenta al Congreso.

Artículo 10. En la tesorería general, en las casas de moneda y en las agencias de hacienda, se abrirá un libro de inventarios arreglado al mode-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lo que al efecto les remitirá la secretaría respectiva; y cada año se revisarán para ver el aumento de valor o demérito que hayan tenido las propiedades nacionales.

Artículo 11. La secretaría de hacienda y fomento usará de la facultad que le confiere el artículo 132 de la ley de 4 de julio último, que organiza la hacienda nacional, para los casos de morosidad en el cumplimiento de las disposiciones de este decreto.

Artículo 12. La junta suprema directiva del crédito nacional observará para el avalúo de las fincas pertenecientes al ramo de bienes desamortizados, las reglas que por este decreto se establecen para el de las nacionales. Y la secretaría de guerra y marina las observará igualmente para el de los edificios, parques, fortalezas y elementos de guerra que están a cargo de ese despacho.

Dado en Bogotá, a diez de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2950 v

DECRETO

(10 DE AGOSTO)

disponiendo que el ministerio público solicite la práctica de ciertas diligencias en los juicios por suministros.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de la atribución que le da el inciso 10, artículo 66 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° El procurador general de la Unión solicitará que se reciban a prueba los juicios por empréstitos o expropiaciones que vengan a cursar en apelación o por consulta ante la corte suprema federal, para promover, en su caso, la indagación de los siguientes hechos:

1.° Que se pida informe al Poder Ejecutivo, por conducto de la secretaría de lo interior, sobre la autorización legal del funcionario que haya exigido el empréstito o llevado a efecto la expropiación.

2.° Que con referencia a los antecedentes que haya en los archivos, se informe sobre la realidad de los empréstitos o expropiaciones y la exactitud de los avalúos dados a las cosas expropiadas, y sobre todas

aquellas circunstancias que a juicio del Gobierno conduzcan al esclarecimiento de la verdad.

3.° Hará los interrogatorios y preguntas necesarias para que se llenen los requisitos fijados por la circular de diez de diciembre de 1862 y por el decreto de 26 de mayo de 1863, que se publicará a continuación del presente decreto.

Artículo 2.° Los fiscales de primera instancia harán solicitudes semejantes durante el término probatorio, sea pidiendo los informes al presidente o gobernador del respectivo Estado, o al Poder Ejecutivo nacional, en su caso.

Artículo 3.° Excítase a la corte suprema federal para que en aquellos expedientes en que ya no sea permitida, conforme a la ley, la apertura de la causa a prueba, se dicten autos para mejor proveer, pidiendo al Poder Ejecutivo de la Unión los datos de que trata el artículo 1.°, como medios de ilustrar las cuestiones sobre empréstitos y suministros.

Artículo 4.° El procurador general de la Nación hará promover juicios de restitución por entero en aquellos casos en que, según la legislación civil, tenga el fisco derecho a tal beneficio por sentencias ejecutoriadas en materia de suministros y empréstitos.

Al efecto tendrá en consideración las indicaciones que le haga el Poder Ejecutivo, y en cada caso en que se le dirijan observaciones por un secretario de Estado, contestará expresándole su concepto sobre la posibilidad legal de entablar el respectivo juicio de restitución.

Dado en Bogotá, a diez de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2950 w

DECRETO

(10 DE AGOSTO)

disponiendo que los oficiales mayores de las secretarías de Estado quedan desde esta fecha nombrados secretarios interinos para el caso de falta de los propietarios.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos Colombia,

en uso de la atribución que le confiere el artículo 52 de la Constitución federal, y para los efectos del artículo 68 de la misma,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Los oficiales mayores de las secretarías de estado desempeñarán las funciones del secretario respectivo en los casos de falta del propietario, por licencia, enfermedad u otra causa, para lo cual quedan nombrados desde esta fecha secretarios de Estado con el carácter de sustitutos; sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre otro individuo en calidad de secretario interino, si lo tiene por conveniente.

Artículo 2.° Dése cuenta al Senado para los efectos del citado artículo 52 de la Constitución, expresando el nombre de los oficiales mayores que ejerzan las funciones de secretarios conforme a este decreto.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a diez de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, MANUEL DE J. QUIJANO.

2950 x

DECRETO

(11 DE AGOSTO)

mandando revisar los expedientes de remates de bienes desamortizados y de otras propiedades nacionales.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que el erario nacional ha sufrido pérdidas enormes en varias de las enajenaciones de bienes desamortizados y de otras fincas nacionales; y que el Poder Ejecutivo tiene el deber de impedir el despilfarro de los capitales de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° La junta suprema directiva del crédito nacional procederá inmediatamente a revisar los expedientes de remates de fincas desamortizadas, e informará al Poder Ejecutivo cuáles son las enajenaciones en que el erario ha sufrido lesión enorme, habida consideración al valor de cambio de los papeles de crédito dados en pago por los rematadores, y al valor efectivo de las fincas rematadas.

Artículo 2.° Los informes de la junta deberán extenderse a los términos en que se hayan hecho los avalúos de las fincas. Si se ha fijado la extensión de las áreas de los edificios urbanos para darles un justo precio proporcional, o si simplemente se ha verificado el avalúo de un modo concreto, sin fijar los peritos las bases de su juicio.

Artículo 3.° Con los informes de la junta se prevendrá al ministerio público que promueva los correspondientes juicios de restitución por entero, a virtud de lesión enorme sufrida por el erario nacional.

Artículo 4.° La secretaría de hacienda preparará los expedientes necesarios para que se promueva judicialmente la rescisión de los contratos de venta de fincas nacionales, efectuados con expresa transgresión del artículo 5.° de la ley de 25 de abril de 1865, «sobre aplicación a usos públicos y venta de varios edificios nacionales.»

Artículo 5.° El ministerio público dará informes periódicos al Poder Ejecutivo del curso de los juicios mandados promover por el presente decreto.

Dado en Bogotá, a once de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA

2950 y

DECRETO

(13 DE AGOSTO)

nombrando empleados de la casa de moneda de Bogotá, y fijándoles sueldos.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

habiéndose separado los destinos de fundidor afinador y de fiel de las casas de moneda,

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras se contrata el servicio de la fielatura en la casa de moneda de Bogotá, lo desempeñará un empleado llamado fiel de moneda, con la asignación anual de setecientos veinte pesos.

Artículo 2.° Rebájase a setecientos veinte pesos anuales el sueldo del fundidor afinador.

Artículo 3.° Nómbrase para servir el destino de fiel, con el carácter de interino, al señor José María Hinestrosa.

Artículo 4.° Nómbrase para fundidor afinador, con el mismo carácter de interino, al señor Gratiniano Obando.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a trece de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, BERNARDO ESPINOSA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2950 z

DECRETO

(14 DE AGOSTO)

sobre naturalización de extranjeros.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución de la ley 14, parte 5 ª, tratado 1.° de la recopilación granadina,

DECRETA:

Artículo 1.° Se concederá carta de naturaleza a todo extranjero que la solicite y cuya naturalización, a juicio del Poder Ejecutivo, sea conveniente a la República por haber venido a ella con algún género de industria u ocupación útil de qué subsistir.

Artículo 2.° El extranjero que quiera obtener carta de naturaleza, presentará al presidente o gobernador del Estado en que resida, un memorial ajustado al modelo anexo a este decreto, bajo el número 1.°, expresando en él:

1.° Su libre y espontáneo deseo de naturalizarse en los Estados Unidos de Colombia.

2.° La nación de que sea oriundo y el gobierno de que se considere súbdito.

3.° Su edad, el oficio, profesión o industria de que subsista, y el tiempo que haya residido en la República; y

4.° Su estado de casado o soltero; y en el primer caso, el nombre de su mujer y el número, nombre, edad y sexo de sus hijos, si los tuviere.

Artículo 3.° El presidente o gobernador a quien se presente algún memorial solicitando carta de naturaleza, lo examinará, y si hallare que no se ha omitido ninguna de las circunstancias requeridas en el artículo anterior, le dará curso por conducto de la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, informando lo que estime conveniente acerca del peticionario, para que el Poder Ejecutivo resuelva su solicitud como lo tenga a bien. En caso contrario, esto es, si se hubieren omitido alguna o algunas de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, el presidente o gobernador cuidará de que se reponga el memorial, subsanando los defectos que se le hubieren notado, para que pueda dársele el curso regular.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo, en vista del memorial y del correspondiente informe del presidente o gobernador, declarará si accede a la solicitud, y en caso de acceder a ella, expedirá la carta de naturaleza,

conforme al modelo número 2.° de los anexos a este decreto, y la remitirá al peticionario por conducto de la respectiva presidencia o gobernación del Estado.

Artículo 5.° Luégo que el presidente o gobernador reciba una carta de naturaleza expedida por el Poder Ejecutivo, la pasará a la primera autoridad política del distrito en que resida el extranjero que la solicitó y a quien se entregará, previos el juramento y las formalidades de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 6.° El extranjero a quien se expida carta de naturaleza, se presentará a recibirla ante la primera autoridad política del distrito en que resida, y en presencia de este funcionario y de su secretario jurará o protestará solemnemente, si su religión no lo permitiere jurar:

1.° Que en su calidad de colombiano, por naturalización, sostendrá, obedecerá y cumplirá la Constitución y leyes de la República.

2.° Que renuncia absoluta y perpetuamente a todos los vínculos que lo ligan al gobierno del país en que haya nacido, o a cualquiera otro de que hasta aquel día haya sido o se haya considerado dependiente, y

3.° Que asímismo renuncia para siempre todos los derechos y privilegios que de tales vínculos o dependencia pudieran derivarse.

Artículo 7.° Al respaldo de cada carta de naturaleza se extenderá la respectiva diligencia de juramento o protesta firmada por el naturalizado, por el funcionario que haya recibido tal juramento o protesta, y por el secretario que haya presenciado el acto.

Artículo 8.° Cumplidos estos requisitos, se devolverá la carta de naturaleza al presidente o gobernador respectivo, para que ordene su copia y registro íntegramente, junto con la diligencia de juramento o protesta, en un libro que se llevará a efecto en cada Estado.

Artículo 9.° La copia y registro de que trata el artículo anterior, se autorizarán con las firmas del respectivo presidente o gobernador y su secretario de gobierno, y se anotarán en la carta de naturaleza, expresando la fecha en que se ha compulsado la copia, y el folio del libro en que queda registrada la carta.

Artículo 10. El presidente o gobernador, inmediatamente después de cumplidas estas formalidades, remitirá la carta de naturaleza al funcionario que deba entregarla al agraciado, y elevará a la secretaría de lo interior y relaciones exteriores una copia de la diligencia de juramento o protesta que éste haya prestado, para que se haga constar circunstanciadamente en el registro nominal de naturalizados que debe llevarse en dicha secretaría, con arreglo al artículo 5.° de la ley.

Artículo 11. Este registro se formará asentando por partidas en su libro especial:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° El número que corresponda a la carta de naturaleza, y la fecha en que se haya expedido.

2.° El nombre y edad del naturalizado, la nación de que sea nativo, el gobierno de que se considere súbdito, y el tiempo que haya residido en la República.

3.° Su estado de soltero o casado; y si es casado, el nombre de su mujer y el nombre, edad y sexo de los hijos menores de veintiún años que, conforme al artículo 2.° de la ley, deben quedar naturalizados en cabeza del padre de familia.

4.° El gobierno del Estado por el cual, y la fecha en que el naturalizado haya elevado su solicitud.

5.° La fecha y número en que el respectivo presidente o gobernador haya participado la prestación del correspondiente juramento o protesta, la fecha en que haya tenido lugar este acto y la autoridad que la haya presidido.

Artículo 12. Al fin del mencionado registro, y para facilitar su examen, se insertará en orden alfabético una lista o índice nominal de los naturalizados, con expresión del número de la respectiva partida y del folio en que ésta se encuentre.

Artículo 13. Desde la fecha de este decreto quedan derogados en todas sus partes los de 5 de junio de 1843 y 31 de agosto de 1848.

Dado en Bogotá, a catorce de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, MANUEL DE J. QUIJANO.

2950 z 1

DECRETO

(17 DE AGOSTO)

disponiendo la compra de un telescopio y un péndulo astronómicos.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el presupuesto nacional del servicio de 1865 a 1866, «Departamento de obras públicas,» capítulo 2.°, «Gastos varios,» artículo 4.°,

DECRETA:

Artículo 1.° Queda aplicado el crédito abierto en el presupuesto nacional, departamento, capítulo y artículo citados, a la compra:

De un telescopio astronómico de cinco pies de longitud, lente objetivo de cuatro y media pulgadas de diámetro, con hallador, de cinco potencias desde treinta y cinco hasta cuatrocientos, rueca y piñón, ajustes

para los vidrios oculares, ruecas verticales y horizontales, manija general, montado sobre un trípode equilibrado, con extendedores de bronce, con dobles sostenes, empacado en dos cajas, cuyo valor se calcula en ochenta y cinco libras esterlinas (£ 85), y

De un péndulo astronómico de Dent, cuyo valor se calcula en ochenta libras (£ 80).

Artículo 2.° Autorízase a la Legación de Colombia en Inglaterra y Francia, para que, arreglándose al artículo precedente, proceda a la compra y envío de dichos objetos; y legalícese en su oportunidad el crédito.

Dado en Bogotá, a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA —El Secretario de Hacienda y Fomento, BERNARDO ESPINOSA.

2950 z 2

DECRETO

(17 DE AGOSTO)

reduciendo la ley de la moneda de plata nacional de talla menor.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que hay constancia pública que la conferencia internacional reunida en París a fines del año pasado, para establecer la unidad de ley de las monedas del sistema decimal comunes a Francia, Italia, Bélgica y Suiza, ha adoptado para las monedas de plata de talla menor la ley de 0,835 milésimos, la que está ya en uso en las monedas de Inglaterra y Estados Unidos de América.

2.° Que desde mayo del año pasado la Legación de los Estados Unidos de Colombia en Londres informó al Poder Ejecutivo que el gobierno francés había emitido moneda de plata de ley inferior a la de 0,900 milésimos, y acompañó una pieza de aquella clase.

3.° Que hecho el ensaye de dicha pieza en la casa de moneda de Bogotá, resultó estar en su ley acorde con lo dispuesto por la conferencia, según el informe que sobre el particular dio el administrador de dicha casa, a que acompañó las certificaciones de los ensayadores.

4.° Que no hay noticia de que haya sido derogada la disposición de la conferencia.

5.° Que lo relacionado da el conocimiento auténtico de la baja de la ley en la moneda de plata europea, y que por lo mismo ha llegado el

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

caso previsto por la ley de 26 de mayo último, «que autoriza al Poder Ejecutivo para reducir la ley de la moneda nacional.»

Usando de esta autorización,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha del presente, la ley de las monedas de plata de las piezas de dos, de uno y medio décimos, será la de 0,835.

El cuartillo continuará emitiéndose con la misma ley de 0,666.

Artículo 2.° No se hace novedad alguna en cuanto al tipo y peso de las monedas de plata expresadas.

Artículo 3.° Los administradores contadores de las casas de moneda procederán, para la fabricación de las monedas de plata de talla menor, conforme a lo que aquí se dispone.

Dado en Bogotá, a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, BERNARDO ESPINOSA.

—

2950 z 3

DECRETO

(DE 17 DE AGOSTO)

que fija las condiciones que deben tener los poderes para la capitalización de pensiones y para el cobro de la renta viajera.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

teniendo en consideración que por el artículo 8.° del decreto de 9 de septiembre de 1861, orgánico del crédito nacional, «las pensiones son inalienables e inembargables, como concesión nacional, para alimentos en favor de los servidores de la Nación o por indemnización de buenos servicios,» y que es necesario tomar medidas para impedir en lo posible que esta disposición sea burlada,

DECRETA:

Artículo 1.° No se aceptarán poderes para el cobro de las pensiones y de los bonos que deben emitirse por capitalización de éstas, cuando el respectivo interesado resida en el lugar en que se efectúa el abono. El pago deberá verificarse al acreedor en persona.

Artículo 2.° Cuando el acreedor se halle ausente, se exigirá poder conferido ante notario público, con las formalidades legales, y con declaración por parte del otorgante, de no haber enajenado su crédito contra el tesoro.

Artículo 3.° Cuando sea menor de edad o no tenga la administración civil de sus bienes, deberá insertarse en el poder la autorización del curador, con los requisitos exigidos por las leyes civiles. Esta misma autorización se exigirá a los menores y demás individuos que se hallen en su caso, cuando la capitalización sea solicitada personalmente por ellos.

Artículo 4.° Para la comprobación de la edad del que solicite la capitalización de su renta viajera, se exigirá copia de la partida de bautismo, autorizada por la primera autoridad política del lugar en donde se tome el documento. Habiendo constancia de haberse perdido la partida primitiva de bautismo, a virtud de la declaración jurada del párroco, se aceptarán las declaraciones juradas de dos testigos que hayan conocido al solicitante desde su primera edad, expresándose circunstanciadamente en las declaraciones la razón del dicho de los testigos. El expediente deberá remitirse por conducto del Presidente o Gobernador del respectivo Estado, con la atestación correspondiente sobre la autenticidad de los documentos; ninguna otra prueba supletoria será admitida para justificar la edad del peticionario.

Artículo 5.° El presente decreto será cumplido aún respecto a los expedientes de capitalización que están en curso en la dirección del crédito nacional.

Dado en Bogotá, a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA--El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

—

2950 z 4

DECRETO

(23 DE AGOSTO)

en ejecución de la ley de aduanas.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 199 de la ley de aduanas, de 7 de julio último,

DECRETA:

Sección 1.ª

De la visita de entrada, descarga y visita de fondeo.

Artículo 1.° Tan luégo como un buque éntre al puerto, el jefe del resguardo recibirá del administrador de la aduana las órdenes del caso, y pasará la visita de entrada, llevando consigo los empleados necesarios para la custodia del buque.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° De esta visita se extenderá una diligencia, en la cual debe constar que el capitán ha entregado los documentos de que tratan los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 25 de la ley de aduanas.

Esta diligencia debe figurar en un libro que se abrirá al efecto, y cuyas páginas estarán rubricadas por los empleados que designa el artículo 191 de la citada ley de aduanas, sacándose una copia que se entregará a la aduana, para que ésta la incluya en el expediente de importación correspondiente al buque.

Artículo 3.° Concluída la visita de entrada, el jefe del resguardo entregará al administrador de la aduana los documentos que haya recibido del capitán.

El administrador anotará en el sobordo el día y la hora en que se solicite y conceda la licencia para descargar, expresando, además, el número de horas en que deberá verificarse esta operación. Copia de esta diligencia se pasará al jefe del resguardo, para que éste la transmita al guarda o guardas que estén de custodia a bordo.

Artículo 4.° La descarga de los buques se hará desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde; los bultos descargados en cada día deberán ser trasladados precisamente a los almacenes de la aduana, con excepción de los que contengan artículos inflamables o que sean excesivamente voluminosos; pero siempre se practicarán, respecto de ellos, las diligencias prevenidas para los demás efectos.

Artículo 5.° El guarda que esté de custodia a bordo del buque llevará un registro en que se anotarán los bultos que diariamente se saquen de las escotillas destinados a la descarga, expresando en dicho registro, y con toda claridad, el nombre del buque, la marca, numeración y número de bultos, clasificándolos por cajas, barriles, fardos, guacales, baúles, damajuanas, etc.

En los puertos en que la descarga se haga por canoas, se entregará a cada patrón, viaje por viaje, una papeleta numerada, en la cual deben ir anotados los bultos que conduce, con las mismas clasificaciones. Estas papeletas se recibirán por el jefe del resguardo y se compararán con los bultos a que se refieran. En caso de diferencia entre los papeles y los bultos que vengan con ellas, se dará parte al administrador de la aduana para que inicie los procedimientos a que haya lugar.

Artículo 6.° El guardalmacén de la aduana recibirá en los respectivos almacenes de ésta los bultos que vayan llegando, y describirá en su libro la correspondiente partida de entrada, con especificación del buque, clase de bultos, marcas y números, según las reglas que dicte el administrador como jefe de la oficina.

Artículo 7.° El jefe del resguardo comparará diariamente el registro de que trata el artículo 5.°, con el libro que lleva el guardalmacén, con

el objeto de cerciorarse de si los bultos descargados han entrado a los almacenes de la aduana. En caso de discrepancia se dará aviso inmediatamente al administrador, para que dicte las providencias a que haya lugar.

Artículo 8.° Terminada la descarga diaria, se cerrarán y sellarán las escotillas del buque, y para abrir éstas de nuevo y levantar los sellos se esperará el relevo de la custodia. Dicha operación se verificará por el jefe del resguardo y por el empleado que designe el administrador.

Artículo 9.° Desde la llegada de un buque hasta que concluya su descarga, no podrá ir a bordo persona alguna que no sea de la tripulación o de los empleados que vayan al desempeño de sus funciones, o que no presente permiso por escrito del jefe de la aduana, cuyo permiso deberá ser devuelto a este empleado, con el cumplido respectivo, por el guarda de custodia.

Parágrafo. La prohibición de que habla este artículo no es extensiva a las personas que concurran a auxiliar el buque en caso de daño o de inminente peligro de naufragio o incendio; pero en este caso el resguardo cuidará de que los efectos que se extraigan no se introduzcan fraudulentamente, ni se lleven a otros lugares que los destinados para su depósito y custodia.

Artículo 10. Los buques que traigan a bordo pólvora o nitroglicerina, descargarán estos efectos distantes de la tierra, y no podrán atracarse a los muelles mientras no se hayan sacado tales efectos.

Artículo 11. Si sucediere que por culpa del capitán o consignatario del buque se demorare la descarga por más tiempo del designado, se aumentará la custodia; y desde el día en que tal aumento tenga lugar, serán de cuenta del que cause la demora los gastos de la custodia, que serán equivalentes a los sueldos que en proporción correspondan a los guardas que se pongan a bordo. Estas cantidades ingresarán al tesoro nacional.

Artículo 12. En los puertos en que haya muelle o en que para facilitar la descarga quede el buque en inmediata comunicación con la tierra, concluída la descarga diaria, se pondrá una guardia en tierra para impedir la comunicación y la extracción fraudulenta de mercaderías durante la noche. En todo caso el resguardo ejercerá constante vigilancia sobre el buque, así como sobre los botes y tripulación.

Artículo 13. Cuando resultare que el número de bultos descargados en un puerto es inferior al que del sobordo aparece destinado a éste, se liquidará a cargo del capitán del buque el impuesto correspondiente a los bultos que faltan, como si ellos correspondieran a la clase que lo paga más alto, según tarifa, más el 10 por 100, dando al interesado el recibo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

correspondiente, y poniendo todo en conocimiento del agente de los acreedores y de la secretaría de hacienda.

Parágrafo. Si el capitán del buque declarase bajo juramento que los bultos que faltan no se han podido descargar por hallarse confundidos con los de otro u otros cargamentos destinados a distintos puertos, se le permitirá seguir viaje, siempre que se comprometa a poner los bultos en la aduana dentro de un término prudencial que al efecto le fijará el administrador, y otorgue una fianza de hacerlo así, firmada por dos comerciantes o propietarios vecinos del lugar donde exista la aduana, y que éstos se comprometan a pagar el importe de la liquidación, más el 10 por 100, si no se verifica la entrega dentro del término fijado. El permiso lo extenderá por escrito el administrador, y deberá ser presentado a la aduana en que aparezca el bulto o bultos que faltan al hacer la descarga, a fin de no incurrir en la responsabilidad que se establece en este artículo. Al pie de tal documento se pondrá la certificación del jefe de la aduana en que se presente o del agente de correos si no hubiere aduana. Si este documento no se exhibe con esta formalidad al entregar los bultos en la aduana en que se otorgó, se procederá como si ellos no se hubieran entregado.

Artículo 14. Se liquidará del mismo modo que en el artículo anterior el impuesto sobre aquellos bultos que se encuentren a bordo y que no figuren en el sobordo, dando igualmente al capitán o consignatario del buque un recibo de haberse pagado el impuesto.

Artículo 15. Los agentes de los acreedores extranjeros tendrán derecho de concurrir a las visitas de los buques, y el de inspeccionar la descarga.

Artículo 16. Cuando queden o bordo efectos destinados a otro u otros puertos habilitados o francos, continuará la vigilancia del resguardo hasta que salga el buque del puerto, y se mantendrán cerradas las escotillas donde se hallen los efectos, hasta que se verifique la salida, en cuyo término se examinará si los sellos han sido o nó violados.

Artículo 17. En el caso del artículo anterior, los jefes de las aduanas devolverán al capitán el sobordo que hubiese presentado, con un certificado al pie, de haberse cumplido o nó con la entrega de los bultos declarados para el puerto, de haberse pagado el impuesto de toneladas y del término en que deberá salir del puerto, que no podrá pasar de veinticuatro horas, a menos que el buque deba tomar carga, o que por mal tiempo no pueda levar anclas.

Artículo 18. Luégo que haya terminado la descarga del buque, se pasará la visita de fondeo por los mismos empleados que hicieron la de entrada; y se dará por concluída la descarga siempre que resulte que no han quedado a bordo efectos sujetos a impuesto, exceptuando los que

del sobordo certificado aparezcan que están destinados a otros puertos nacionales habilitados o francos, o a puertos extranjeros, y los artículos de rancho, velamen, aparejo y otros usos del buque que deben figurar en la declaración que de ellos haya hecho el capitán a su entrada al puerto, sin más merma que la que hubiere ocasionado, respecto del rancho o provisiones, el consumo probable de la tripulación o la venta hecha de ellos.

Parágrafo. De esta visita puede prescindirse respecto de los buques de vapor que tienen que seguir viaje inmediatamente después de hecha la descarga, siempre que se cumpla con lo establecido en los artículos 12 y 13 respecto a los bultos que aparezcan de menos o de más de los declarados en el sobordo certificado.

Artículo 19. Si los efectos que hubiesen quedado a bordo del buque fuesen destinados a otro puerto de la República, el administrador dirigirá al de la aduana del puerto adonde siga el buque, copia del sobordo en la parte relativa a la introducción que va a hacerse, y entregará un duplicado al capitán del buque para que éste lo presente al jefe de aduana del segundo puerto, cuyo empleado podrá despachar con ésta y con la primera copia, y dará aviso oportuno del recibo de dichos documentos, expresando si efectivamente se hizo la importación.

Artículo 20. Las mercaderías importadas no se podrán reexportar en el mismo buque de que proceden, a menos que la reexportación se haga en un viaje diferente de aquel en que han sido traídas.

Sección 2.ª

Del examen y reconocimiento de las mercaderías.

Artículo 21. Luégo que haya concluído la descarga y que se hallen debidamente ordenados los bultos en los almacenes, y que no sean de los que pueden despacharse fuera de ellos, según lo dispuesto en el artículo 4.º, el jefe de la aduana traerá a la vista el sobordo que haya entregado el capitán del buque y los manifiestos y facturas presentados por cada uno de los interesados, conforme al artículo 44 de la ley de aduanas, y procederá a lo siguiente:

1.º A comparar el sobordo con los manifiestos, facturas y conocimientos, y con la cuenta del guardalmacén; si no hallare conformidad entre estos documentos, por resultar del sobordo un número mayor o menor del que expresan las facturas, manifiesto y conocimientos, o del que ha entrado a los almacenes, extenderá una diligencia circunstanciada de todas las diferencias, y pondrá en conocimiento de los interesados los bultos que se encuentren de más o de menos en los almacenes, para que respecto de ellos se llenen las formalidades prescritas en este decreto.

2.º A numerar y rubricar las páginas de los manifiestos, principal o duplicado, según el orden en que hayan sido presentados a la aduana,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

especificando el día y hora de su presentación, y la fecha y número de la factura consular a que se refieren. Al pie de esta nota, que deberá estamparse después de la fecha y firma del interesado, pondrá la firma el administrador.

3.° A reconocer y pesar los bultos de cada manifiesto por el orden de numeración que tengan estos documentos.

Artículo 22. Cuando resultare avería en los bultos descargados el administrador de la aduana prescindirá respecto de los averiados, de los requisitos y formalidades prescritos, y despachará los bultos conforme se vayan desembarcando, previo el reconocimiento y clasificación de la avería. Siempre que vaya a procederse de esta manera, el administrador de la aduana lo pondrá en conocimiento del funcionario que haya de practicar la visita de la oficina, y del agente de los acreedores extranjeros, si lo hubiere.

Artículo 23. La operación de examinar y reconocer los cargamentos se hará en todas las aduanas de la República por el administrador, el contador y el fiel de balanza; y en aquellos donde no existan contador y fiel de balanza, por el primero y segundo jefe del resguardo. Este reconocimiento tendrá lugar en público dentro del local de la aduana, pesando, abriendo y examinando los bultos, a presencia de los reconocedores, del interesado y del agente de los acrreedores extranjeros, si quisiere concurrir. Si el interesado no asistiere después de habérsele citado, no por eso se dejará de practicar el reconocimiento, ni se suspenderá porque se retire después de comenzado.

Artículo 24. Con el objeto de que el reconocimiento de las mercaderías que se introduzcan por la aduana de Santa Marta sea más expeditivo, el administrador podrá establecer dos secciones de reconocimiento en aquellos días en que por la aglomeración de bultos juzgue que sean necesarias para el pronto despacho. En este caso, una sección estará servida por el administrador y fiel de la balanza, y otra por el contador y el primer jefe del resguardo; pero ambas deben establecerse de tal modo que no queden muy separadas una de otra, a fin que de puedan ayudarse mutuamente y sus empleados consultar y resolver los casos de duda o infracción que ocurran. Las diligencias de reconocimiento que se lleven deberán, sin embargo, ser firmadas por el administrador, contador y fiel de balanza, pero la responsabilidad se hará extensiva también e *in solidum* a los demás empleados que intervengan en el reconocimiento y en la liquidación respectiva.

Artículo 25. Siendo el objeto principal del reconocimiento averiguar si los bultos que se introducen tienen el peso y contenido expresados en las facturas consulares y manifiestos presentados por los introductores, se procederá del modo siguiente:

1.° Los bultos que se declaren como pertenecientes a la clase más altamente gravada en la tarifa, se pesarán en el orden en que hayan sido manifestados, y no se abrirán, a no ser que haya denuncio formal o que se tenga sospechas fundadas de que alguno o algunos de ellos contienen artículos de prohibida importación, en cuyo caso se abrirá el 10 por 100. Pero si en los bultos abiertos se encuentran artículos prohibidos, se abrirá la totalidad del cargamento.

2.° Los bultos pertenecientes a la otra clase gravada por la tarifa, se pesarán uno por uno y se examinará uno de cada diez, pudiendo el administrador abrir todos los demás que estime convenientes.

3.° Todos los bultos declarados como que contienen efectos libres de impuesto, se abrirán y examinarán minuciosamente.

Artículo 26. Siempre que se aprehenda o que en los reconocimientos resulte moneda falsa o de ley inferior al título legal, así como aparatos para fabricar moneda, los administradores procederán del modo siguiente:

1.° A extender una diligencia en que conste: la naturaleza del objeto aprehendido, el número de piezas y el nombre del importador.

2.° A remitir copia de esta diligencia con el aviso respectivo al juez para que se siga el juicio conforme a lo establecido para tales casos en la ley de aduanas.

3.° A inutilizar todas las monedas falsas, remitiendo éstas así inutilizadas y las de ley inferior al título legal, cuando no se necesiten para el juicio, a la respectiva casa de moneda; y

4.° A custodiar los aparatos falsificatorios, mientras no sean necesarios para el juicio, inutilizándolos, concluído éste, a presencia del juez de la causa.

Artículo 27. Todos aquellos bultos que se presenten en la sala de reconocimiento con señales de haber sido fracturados, no siendo de los que hayan sido manifestados como de la clase más gravada por la tarifa, serán abiertos y examinados uno por uno.

Artículo 28. Los efectos que traigan consigo para su uso los agentes diplomáticos, no serán abiertos ni registrados, siempre que respecto de ellos se presente al jefe de la aduana la orden de que trata el inciso 2.° del artículo 51 de la ley de aduanas.

Artículo 29. Los equipajes de los particulares se irán reconociendo y entregando libres de impuesto, a medida que lleguen a la aduana, y siempre que su peso no exceda de ciento cincuenta kilogramos. Cuando excedieren de este peso, se cargará el impuesto mas elevado sobre el excedente, a menos que no se presente factura certificada y el manifiesto correspondiente, en cuyo caso pagarán según la clase a que correspondan, conforme al contenido.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.° Para que los equipajes de particulares puedan gozar de la exención del impuesto, será condición indispensable que tales equipajes vengan en el mismo buque en que llegue el pasajero.

Parágrafo 2.° Entiéndese por equipaje los objetos aplicables al uso personal, a saber: la ropa, el calzado, el reloj, la cama, la montura, las armas y los instrumentos de la profesión del viajero, siempre que dichos objetos no excedan del peso indicado y aunque no estén empezados a usar.

Parágrafo 3.° Para que los viajeros que se trasladen de un puerto a otro de la República puedan gozar franquicia por equipajes, es indispensable que presenten a la aduana un certificado del jefe de la del puerto de la procedencia, en que consten detalladamente cada uno de los bultos y su peso. Si verificados estos datos se encontraren equivocados, no se concederá la franquicia y se cobrará el impuesto que corresponda a la clase más altamente gravada por la tarifa.

Artículo 30. Al empezar el reconocimiento de un cargamento se abrirá una diligencia que exprese en su encabezamiento la fecha del día en que se hace el reconocimiento, el nombre del introductor, la fecha, número y valor de la factura, el número del manifiesto y el nombre del buque que ha traído los efectos. En dicha diligencia se irán anotando con toda separación y claridad las marcas y contramarcas, la numeración, el número de bultos, la clase a que pertenezcan y descripción del contenido, haciendo constar al mismo tiempo todos los incidentes y resultados del reconocimiento. Copia de estas diligencias se pasará diariamente al agente de los acreedores extranjeros, o al agente de correos nacionales, y en su defecto se remitirá a la secretaría de hacienda y fomento.

Artículo 31. Los empleados a quienes se deben pasar las copias de las diligencias de reconocimiento de que habla el artículo anterior, anotarán al pie de ellas el día y la hora en que las reciban, y las remitirán por el inmediato correo a la secretaría de hacienda y fomento.

Artículo 32. Terminado un reconocimiento no podrá solicitarse la apertura de bultos para el efecto de obtener reforma en la clasificación dada a los efectos. Los errores perjudiciales al tesoro que se hayan podido cometer, afectarán únicamente a la responsabilidad de los reconocedores.

Artículo 33. Inmediatamente después de concluído el reconocimiento de las mercaderías de un manifiesto, se entregarán éstas al interesado, siempre que previamente haya otorgado a satisfacción y bajo la responsabilidad del administrador un documento firmado por él y por dos personas domiciliadas en la plaza, que se obliguen como principales pagadores mancomunada y solidariamente a responder por el importe de

la liquidación tan luégo como ésta se formule, más los intereses de demora, sin perjuicio de la ejecución. La entrega se hará por orden escrita contra el guardalmacén y después de comparar los bultos con la diligencia de reconocimiento entre el guardalmacén y fiel de balanza. Si hubiere discrepancia se procederá contra quien haya lugar.

Artículo 34. Los jefes de las aduanas tendrán presentes, al tiempo del reconocimiento, las penas establecidas en la sección 2.ª del capítulo 9.° de la ley de aduanas, referente a los casos 9.°, 10 y 11 del artículo 169 del referido capítulo.

Artículo 35. Cuando el introductor de un cargamento no se conformare con la decisión del administrador acerca de la clasificación de los efectos, se nombrará un perito por cada parte, para que bajo juramento decida el punto, y si hubiere divergencia, el administrador nombrará un tercero. La decisión se limitará únicamente a manifestar a qué clase pertenece el artículo, según el arancel establecido.

Artículo 36. Si en el acto de reconocimiento se notare avería y se pidiere por el interesado la estimación de ella, se hará prudencialmente por el administrador y reconocedores, procediéndose, en su caso, como en el artículo anterior. La estimación de la avería se reducirá a fijar el tanto por ciento que en razón del demérito de las mercancías se debe rebajar del impuesto correspondiente a su clase.

Artículo 37. Cuando el introductor no haya recibido la factura certificada de un cargamento, presentará por duplicado y dentro de las cuarenta y ocho horas de que habla el artículo 44 de la ley de aduanas, una declaración jurada en vez de manifiesto, y en que conste el hecho y en la cual solicite un término para presentarla. El administrador lo concederá, pero el término no podrá exceder de noventa días, durante el cual permanecerán los efectos en la aduana. Recibida que sea la factura, el interesado la presentará con el correspondiente manifiesto.

Parágrafo. Si las mercancías cuya factura no se haya recibido fuesen de aquellas que por su naturaleza quedan expuestas a deterioro u ocasionan peligro si permanecen en los almacenes de la aduana, se formará una liquidación provisional como si perteneciesen a la clase más elevada, y se entregarán al interesado, siempre que se llenen las formalidades prescritas en el artículo 33 de este decreto. Si éste presentare la factura dentro del término concedido al efecto, se formará la liquidación definitiva que corresponda y se hará la devolución de lo que haya cobrado de más. Si no se presentare en tiempo la indicada factura, se declarará definitiva la liquidación provisional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 38. El administrador de la aduana y demás empleados que intervengan en la entrega de las mercaderías reconocidas, serán responsables, lo mismo que el interesado, por el valor del impuesto, de todo el cargamento que se entregue sin haberse llenado las formalidades establecidas para la entrega, y que se hallan detalladas en el artículo 33.

Artículo 39. Son comunes a los puertos fluviales y terrestres las reglas dictadas para los marítimos, en materia de examen y reconocimiento de mercaderías.

Sección 3.ª

Disposiciones especiales para la aduana de Cúcuta.

Artículo 40. Al hacerse una introducción de mercaderías por la aduana terrestre de Cúcuta, se dará aviso previo al administrador, presentando el manifiesto por duplicado antes de que toquen en territorio colombiano. Los efectos serán conducidos desde la frontera bajo la vigilancia del resguardo, según como lo disponga el administrador, y el desembarque se hará previo permiso y en el término que fije dicho empleado, así como por los puntos y horas que él señale.

Artículo 41. Los efectos que se conduzcan a la aduana de Cúcuta, procedentes de Venezuela, deberán ir con su correspondiente guía, debidamente certificada por el agente consular de los Estados Unidos de Colombia en Maracaibo; y los que procedan de este punto o del Táchira serán conducidos a la aduana de Cúcuta con papeletas de los cabos del resguardo situados en Los Cachos o El Rosario, o de los demás empleados que por disposición del jefe de la aduana hagan sus veces.

Artículo 42. Para poder efectuar la conducción de mercaderías procedentes de Venezuela, por distintas vías de las de Los Cachos y Táchira, el interesado deberá presentar a la aduana el manifiesto de los que quiera introducir, antes de que ellos toquen en territorio colombiano, solicitando igualmente el permiso por escrito para verificarlo. Este permiso deberá presentarlo al cabo del resguardo que esté en el distrito de Cúcuta o al que haga sus veces, a fin de que se disponga la conducción a la aduana con las precauciones y formalidad que el administrador establezca.

Artículo 43. Al tiempo de introducirse los efectos, deberá cada interesado presentar las guías o manifiestos y expresará si los destina al consumo o al depósito. En el primer caso, se hará el reconocimiento, liquidación y cobro del impuesto; en el segundo, se procederá conforme a lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo 6.º de la ley de aduanas.

Artículo 44. Las sales que de Venezuela se introduzcan por Maracaibo u otra vía y que sean declaradas para el depósito, podrán ser depositadas en las casas o almacenes particulares, si la aduana no tuviere local

suficiente para ello y si los interesados así lo solicitan; pero en este caso se asegurará previamente el pago del impuesto por las que no sean reexportadas dentro de los seis meses del depósito, sin lo cual no se concederá el permiso.

Artículo 45. El término de seis meses para el depósito de sal en la aduana de Cúcuta comenzará a contarse desde el día en que se presente a la aduana, aunque esa presentación no sea la de la totalidad del cargamento, sino que vaya llegando éste parcialmente, en cuyo caso se harán también parcialmente las liquidaciones. El administrador fijará un término prudencial dentro del cual deben presentársele las sales que lleguen al puerto de Los Cachos, el que en ningún caso será mayor de un mes por cada 25,000 kilogramos.

Artículo 46. Diariamente y concluído el reconocimiento y extendidas que sean las respectivas diligencias, se pasará una de las copias junto con el manifiesto a que se refiera, al liquidador o liquidadores, para que procedan a formular la cuenta del ajustamiento del impuesto que corresponda, observando el orden establecido en los incisos 1.º y 2.º del artículo 52 de la ley de aduanas.

Artículo 47. A medida que se vayan formulando los ajustamientos, se pasará copia de ellos a los respectivos interesados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 55 de la citada ley de aduanas; y transcurridos los seis días que se les conceden para revisar la cuenta y hacer las observaciones sobre las operaciones aritméticas en ella descritas, se procederá a la recaudación.

Artículo 48. El pago del impuesto se dividirá en cien unidades, y se hará efectivo del modo siguiente:

1.º Diez por ciento para la amortización de la acreencia del súbdito inglés Jaime Mackintosh, cuyo pago se hará en vales de quinta clase. Si estos documentos no se presentasen, la consignación se hará en metálico, e ingresará a los fondos comunes.

2.º Diez por ciento en billetes de tesorería para la subvención del estado soberano de Panamá, o en su defecto, metálico que ingresará igualmente a los fondos comunes.

3.º Siete por ciento en libranzas de la tesorería general de la Unión, por siete unidades, y en su defecto, en metálico, en los mismos términos del inciso anterior.

4.º Veinticinco por ciento para la amortización de la deuda exterior, en metálico. Desde enero de 1867, será en lugar del veinticinco el treinta y siete y medio por ciento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.° Diez por ciento en metálico y en la aduana de Santa Marta, para el camino de la Buenaventura.

6.° Quince por ciento en metálico y en la aduana de Cartagena, para la misma empresa en Buenaventura.

7.° El tanto por ciento en metálico que por asignación eventual corresponda a los empleados de aduanas, según la distribución hecha en el decreto ejecutivo de 7 de julio del presente año.

8.° El resto, o sea la parte libre, en metálico.

Artículo 49. Los pagos que se hagan en metálico deben ser en oro sellado o en las monedas de plata de ochocientos treinta y cinco milésimos, novecientos milésimos nacionales o los extranjeros que por la ley son admisibles en las oficinas del gobierno.

Artículo 50. En las aduanas de Buenaventura y Tumaco se destinará el producido del impuesto, después de deducir lo que corresponda a la deuda exterior, y la asignación eventual de sus empleados y demás gastos de administración de las aduanas, a la empresa del camino de la Buenaventura.

Artículo 51. Los jefes de las aduanas observarán respecto a lo que corresponda a la deuda exterior, lo dispuesto en el artículo 68 de la ley de aduanas.

Artículo 52. Los introductores tienen el derecho de girar por la parte libre del impuesto a favor de la tesorería general de la Unión y de las agencias de hacienda de Medellín, Socorro, Cali y Pasto, pero estos giros se harán del modo siguiente:

En todas las aduanas a favor de la tesorería general de la Unión, y además en las del Atlántico a favor de la agencia de hacienda nacional de Medellín; en la de Cúcuta, a favor de la agencia del Socorro; en la de Buenaventura, a favor de la de Cali, y en Tumaco, a favor de la de Pasto.

Artículo 53. Para que los jefes de las aduanas puedan admitir esos giros, que serán siempre a tres días vista y en metálico, en las especies que se han mencionado en este decreto, será preciso que el girador otorgue un documento firmado por él y por dos vecinos del lugar, en el cual se comprometan éstos mancomunada y solidariamente a responder por el valor de la letra, más los intereses de demora, en caso de que sea protestada, así como a pagar los gastos del protesto, etc.

Sección 5.ª

Del comercio de cabotaje y de exportación.

Artículo 54. Las mercaderías extranjeras pueden ser transportadas de un puerto a otro de la República en buques nacionales, como lo dispone

el parágrafo único del artículo 3.° de la ley de aduanas, pero para esto es necesario que haya pagado el impuesto de importación.

Artículo 55. Ningún buque podrá ponerse a la carga con destino a otro puerto de la República, sin que el capitán haya solicitado del administrador de la aduana el permiso correspondiente, y éste lo haya otorgado. En dicho permiso se fijará el número de horas durante las cuales debe cargar el buque.

Artículo 56. Concedido el permiso, y dentro del término fijado en él para la carga, cada interesado presentará un manifiesto por triplicado, en el cual se expresarán las marcas, contramarcas, numeración, número de bultos, peso, contenido y valor. Examinados los bultos, se remitirá un ejemplar al jefe de la aduana del puerto adonde se dirijan las mercaderías; otro lo pasará al agente de los acreedores, y el otro formará parte del expediente de cabotaje.

Artículo 57. Embarcado que sea el cargamento, el capitán del buque presentará el sobordo en los términos de que habla el artículo 155 de la ley de aduanas, observando el administrador las disposiciones del artículo 154 de la citada ley, y su parágrafo único.

Artículo 58. Todo buque que éntre a un puerto habilitado haciendo el comercio de cabotaje, será visitado por el jefe del resguardo, y sus capitanes presentarán los siguientes documentos:

1.° La patente.
2.° El sobordo certificado por el jefe de la aduana.
3.° El permiso de salida de la aduana de la procedencia.
4.° Lista del rancho o provisiones.
5.° Lista de tripulación.
6.° Los pliegos de la aduana.

Artículo 59. La descarga se hará por los parajes y a las horas que designe el administrador, y del mismo modo que si se tratare de la importación directa de un puerto extranjero.

Artículo 60. Para la exportación y reexportación se observarán las reglas establecidas en los artículos 55 y 56 de este decreto.

Artículo 61. Aunque las producciones nacionales no están sujetas al pago del impuesto por razón de su exportación, los jefes de las aduanas deberán, sin embargo, pesarlas y reconocerlas antes de ser embarcadas.

Artículo 62. Los productos nacionales que se exporten por los puertos terrestres y fluviales estarán sujetos a las mismas formalidades que para ellos rijan en los puertos marítimos, y al pago del impuesto, siempre que se trate de quinas u otros efectos extraídos de los bosques nacionales y que no haya sido satisfecho en la oficina respectiva.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección 6.ª

Del depósito de mercaderías.

Artículo 63. Al presentarse los manifiestos y facturas de que trata el artículo 44 de la ley de aduanas, los interesados pueden declarar lo que destinen al depósito, cuya declaratoria se hará por medio de una nota puesta al pie de los manifiestos. Si el depósito se pidiere únicamente para ciertos bultos, se pondrá la misma nota, individualizando por sus marcas, contramarcas y números los bultos que se depositan, y los cuales deberán ser colocados en un almacén de la aduana destinado al efecto.

Artículo 64. Siempre que se quiera sacar bultos del depósito para darlos al consumo, el interesado deberá presentar copia de la factura consular junto con un manifiesto por duplicado, en el cual se hará mención del manifiesto en que fueron declarados para el depósito, el buque en que vinieron y los demás requisitos que deben contener estos documentos. La aduana procederá a reconocer los efectos, observando las mismas reglas prescritas en la sección 2.ª de este decreto.

Artículo 65. Si los bultos que se saquen del depósito se destinasen a la reexportación, la aduana los reconocerá como si se tratase de la importación, y liquidará el impuesto que les corresponda, exigiendo la fianza de que habla el artículo 33 de este decreto. El administrador dará una guía al interesado, en la cual fijará, de acuerdo con éste y en atención a la distancia, un plazo para presentarla, con el cumplido puesto al pie por el administrador de la aduana, o el agente de correos, en su caso, si los efectos se destinan a puerto colombiano, y del cónsul de la República si se dirigen a puerto extranjero. El término para presentar la tornaguía nunca excederá de cuatro meses improrrogables; y si pasado este término no se presentare, se hará efectiva la liquidación del impuesto.

Artículo 66 Extendidas la fianza y la guía de que trata el artículo anterior, se permitirá el embarque de los efectos, y el empleado que se halle a bordo verificará la exactitud de los bultos con la boleta que al efecto debe presentársele, firmada por el administrador de la aduana. Esta boleta será devuelta a la aduana y formará parte del expediente de depósito y exportación.

Artículo 67. Cuando los efectos se saquen del depósito o se saquen para dirigirlos a otro puerto de la República, se liquidará el impuesto y se hará efectivo su cobro.

Artículo 68. Por el alquiler de los almacenes en que se depositan efectos, se pagará un peso por cada cien kilogramos, y siempre que el depósito no pase de dos meses.

Sección 7.ª

Disposiciones generales.

Artículo 69. Todo buque que éntre a los puertos colombianos, sea de la naturaleza que fuere y siempre que conduzca a su bordo mercancías destinadas al consumo de la República, estará sujeto a todas las formalidades establecidas en la ley de aduanas y en el presente decreto, y en ningún caso se prescindirá de ellas.

Artículo 70. Los buques que entraren en lastre serán igualmente visitados, y se exigirá de sus capitanes, además de la patente y la lista de rancho y tripulación, una declaración jurada, pudiendo ser examinados por los empleados del resguardo.

Artículo 71. El jefe del resguardo llevará un libro de entrada y salida de buques, en el cual se expresarán la fecha de la entrada o salida, clase de buque, nombre, bandera, nombre del capitán, toneladas que mide, número de la tripulación, procedencia o destino, y si viene cargado, en lastre o de cabotaje. Este libro tendrá todas sus páginas rubricadas por el administrador de la aduana y jefe del resguardo, y no se harán en él raspaduras o enmendaduras.

Artículo 72. Los capitanes de los buques que entren en lastre con el objeto de cargar, no podrán arrojar el lastre sino en los lugares y a las horas que les designe el capitán o jefe del resguardo del puerto respectivo.

Artículo 73. Una vez presentados los manifiestos de que trata el artículo 44 de la ley de aduanas, no podrán variarse ni hacer en ellos alteración alguna. Los errores caligráficos que se cometan deben estar salvados antes de la firma del interesado, y toda alteración, raspadura o enmendadura que aparezca en estos documentos, así como en las facturas consulares, deberá ser reputada como una falsedad, sea hecha por los interesados o por los funcionarios a quienes se presenten.

Artículo 74. Todo buque que traiga mercaderías para el consumo de la República, da lugar a un expediente dividido en dos cuadernos, que contendrán los documentos siguientes:

El primero comprenderá: el sobordo que presente el capitán con los conocimientos de la carga, o la copia de que habla el artículo 19 de la sección 1.ª de este decreto; los manifiestos que correspondan a cada interesado, con las respectivas facturas consulares adheridas a ellos; las diligencias de reconocimiento y la cuenta del ajustamiento.

El segundo contendrá: la diligencia de entrada del buque; copia de la licencia de descarga; la lista del rancho y provisiones que haya a bordo; el permiso para la compra de esas provisiones, bien detallado; la lista de la tripulación; el sobordo remitido a la aduana por el cónsul o cónsules colombianos, seguido de los duplicados de las facturas, colocados en el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

orden a que se refieren en el sobordo; la correspondencia de los cónsules colombianos referente a la importación; las determinaciones adoptadas por la aduana en los casos de infracción; las diligencias de confrontación de las facturas; la liquidación del impuesto de toneledas, y todo lo demás referente a hechos de que puedan ser responsables el capitán o consignatario del buque.

Artículo 75. Los efectos que los estados introduzcan por su cuenta, serán despachados por la aduana libres de impuesto, de acuerdo con la ley, previa declaratoria que, por medio de un oficio, haga ante el administrador el jefe del Estado respectivo, y en el cual se expresará detalladamente la marca, numeración, número y clase de los efectos. Esta declaratoria deberá presentarse antes de expirar el término para la presentación del manifiesto, y servir de comprobante a la aduana, arreglándose a la diligencia respectiva de reconocimiento.

Artículo 76. Siempre que un introductor quiera dejar en la aduana sus mercancías por el importe del impuesto, se rematarán éstas ante la primera autoridad política del lugar, con asistencia del administrador y del agente de los acreedores. El local en que se verifique el remate será el de la respectiva aduana, y exponiendo en él a la vista del público los efectos materia del remate.

Parágrafo 1.° El pago se hará en metálico o en las especies que se exigen por el impuesto, y el remate no podrá hacerse por una cantidad menor de la que debiera corresponder según tarifa; pero si el avalúo que de ellos debe hacerse previamente fuere mayor, él será la base que ha de señalarse como mínimum del precio de venta.

Parágrafo 2.° El remate no se considerará perfeccionado mientras no haya recibido la aprobación del Poder Ejecutivo federal a menos que las mercaderías sean de aquellas que por su naturaleza estén expuestas a deterioro durante el tiempo que se hubiere de necesitar para obtener la aprobación del remate.

Artículo 77. Se formarán igualmente por las aduanas, y por separado, expedientes de depósito, de cabotaje y de exportación o reexportación, incluyendo en ellos los documentos requeridos para estas operaciones.

Artículo 78. Cada cuatro meses se formará en las aduanas un cuaderno de la estadística, siguiendo el orden establecido en el trabajo que sobre la materia se hizo por la aduana de Santa Marta el 1.° de julio de 1865. Por la secretaría de hacienda y fomento se remitirán los modelos correspondientes.

Parágrafo. Estos cuadernos estadísticos se remitirán puntualmente a la secretaría de hacienda y fomento, para que allí se forme la estadística general de las aduanas.

Artículo 79. Por decreto separado se dictarán las reglas que las aduanas deban observar en la distribución del impuesto presunto de consumo de que trata el artículo 216 de la ley de aduanas, siempre que se cumpla por parte de los Estados con lo que en este artículo se establece.

Artículo 80. A las visitas de entrada concurrirán también los agentes de hacienda, con el objeto de percibir la correspondencia que venga a bordo con destino a la República. En el istmo de Panamá el agente de hacienda entregará la correspondencia luégo que la reciba de los capitanes de buques, al agente de la compañía del ferrocarril, para su transporte.

Artículo 81. Se traslada la aduana de Turbo al puerto de Quibdó.

Artículo 82. La primera autoridad política del lugar donde resida la aduana, en los seis primeros días del mes, pasará indispensablemente la visita, remitiendo copia de la respectiva diligencia por el próximo correo a la secretaría de hacienda y fomento.

Artículo 83. El presente decreto, junto con la ley de aduanas, cuadros y modelos de sobordos, manifiestos, etc., será publicado en un solo cuaderno, para el uso de oficinas nacionales.

Artículo 84. Quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas que sobre esta materia hayan dictado anteriormente.

Dado en Bogotá, a 23 de agosto de 1866.

T. C. DE MOSQUERA – El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2950 z 5

DECRETO

(23 DE AGOSTO)

en ejecución de la ley de 4 de julio de 1866, sobre deslinde y formación de catastro de tierra baldías de la Nación.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Vista la ley 4 de julio de 1866, sobre deslinde y formación del catastro y deslinde de las tierras baldías;

Vista la ley de 11 de abril de 1865, sobre explotación de bosques nacionales;

Visto el decreto del Gobierno provisorio, de 31 de octubre de1861;

Vista la ley 2.ª, parte 3.ª, tratado 1.° de la Recopilación Granadina, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONSIDERANDO

que al ejecutar la ley de 4 de julio del presente año, es indispensable dar algunas disposiciones con respecto a las demás leyes citadas arriba, por la íntima relación que tienen unas con otras, habiéndose reformado y modificado en el orden cronológico en que han sido dadas,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establecerá desde el 1.° de septiembre del presente año la oficina central de que trata el artículo 2.°, parágrafo único de la ley de 4 de julio de 1866, y se le entregará el observatorio astronómico con todos sus instrumentos y jardín adyacente.

Del mismo modo se entregarán al ingeniero jefe de la oficina central todos los mapas, manuscritos, útiles, instrumentos, cartas de planos, vistas y láminas de la comisión corográfica, todo lo cual se pondrá en una sala del instituto y en el observatorio, y mientras se arregla el instituto, en una pieza del edificio destinado a oficinas nacionales.

Artículo 2.° La oficina central, compuesta de los empleados señalados por la ley citada de 4 de julio de 1866, tiene a su cargo el depósito corografico, y centraliza todos los trabajos de los ingenieros de los Estados, para trabajar y levantar los mapas topográficos de las tierras baldías, de los bosques nacionales y minas de propiedad nacional.

Da instrucciones a los ingenieros de los Estados para que se arreglen a ellas en el levantamiento de los planos, mapas y cartas topográficas de las tierras y bosques de la Nación, y el modo como se dividirán entre la Nación y los Estados los terrenos de que trata el artículo 6.° de la ley citada de 4 de julio de 1866.

La oficina central ejecuta todas las operaciones gráficas y de dibujo para los trabajos científicos que se deban grabar y publicar conforme a las órdenes del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° Los ingenieros destinados a los Estados se presentarán al respectivo presidente o gobernador, para que éste los destine al deslinde de la propiedad nacional de la de los Estados, en los términos de la ley citada, y que determinen los lugares en que se encuentran bosques de maderas o sustancias preciosas, para que se puedan explotar y vender sus productos con arreglo a las leyes.

Artículo 4.° Luégo que se presenten los ingenieros a los respectivos presidentes o gobernadores de los Estados, éstos les señalarán las propiedades particulares que deben deslindar de las de la Nación.

Artículo 5.° Los particulares o asociaciones que están en posesión de una propiedad rural, deberán presentar a la oficina que determine el respectivo presidente o gobernador, los títulos que tengan de la propiedad,

los cuales deben ser, conforme a las leyes: 1.° El título de gracia o concesión o venta que se hizo por el gobierno español, conforme a las leyes y reales cédulas que se declararon vigentes hasta 1808; 2.° Las escrituras de venta que se hicieran por las autoridades españolas antes de 1810, y por las autoridades de los gobiernos republicanos de las provincias unidas de Nueva Granada hasta 1819, inclusive, y por las autoridades de Colombia, Nueva Granada, Confederación Granadina, Estados Unidos de Nueva Granada y de Colombia, hasta la fecha, determinándose claramente los límites naturales y precisos: debe entenderse que cuando dicen las concesiones hasta la cordillera, se entiende en donde ésta comienza a elevarse; si dice hasta la cima, se entiende hasta dicho punto, y si dice hasta el páramo, debe entenderse hasta la parte solitaria que se llama entre nosotros páramo. A falta de estos documentos es título legal la posesión de buena fe por veinticinco años continuos, y que real y efectivamente hayan poseído los propietarios.

Artículo 6.° Las escrituras otorgadas entre particulares, si no tienen el origen de la propiedad con títulos legales de que trata el artículo 5.°, no comprueban sino la posesión, y se estará a los límites señalados en las escrituras, si han sido real y materialmente ocupadas las tierras; pero en aquellas escrituras que dan límites indefinidos sin título de concesión, se hará el deslinde de lo que realmente ha estado en posesión material el dueño o dueños, y el resto se deslindará y medirá para distribuirlo entre la Nación y el Estado, para los efectos de la ley.

Artículo 7.° Los presidentes y gobernadores de los Estados darán todas las disposiciones que les corresponde para la debida ejecución de las leyes y del presente decreto, para el completo deslinde de la propiedad particular de la de la Nación, y pasarán la ley y el presente decreto a las legislaturas, para que lleven a efecto el artículo 8.° de la mencionada ley de 4 de julio de 1866.

Artículo 8.° En el Estado de Antioquia comenzará el deslinde de las tierras baldías de las de particulares, por el sur, y continuará por la cordillera occidental desde los límites con el Estado del Cauca, y seguirá haciéndose el deslinde desde la cima de la cordillera occidental hacia el oriente, hasta llegar al río Magdalena, y en seguida se hará lo mismo, deslinde del río Magdalena o la cordillera occidental, hasta concluír el trabajo en todo el Estado.

Artículo 9.° En el Estado de Bolivar comenzará el deslinde desde los límites con el Magdalena sobre la costa del Atlántico, y río arriba hasta los límites con Antioquia, y de éstos volverá el deslinde hasta el Atlántico, y del Atlántico al interior hasta llegar a los límites occidentales con Antioquia y el Cauca; en seguida se hará el examen y deslinde de las islas de San Andrés y Providencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. En el Estado de Boyacá se ejecutarán los trabajos de deslinde desde los límites del sur con Cundinamarca, comenzando por la parte occidental, en donde se unen los límites de los expresados Estados con el de Santander, y seguirá el deslinde hacia el oriente, hasta llegar a la parte baja de las llanuras de Casanare y el Meta, en que todos los terrenos son baldíos. Con este sistema se llevará el deslinde hasta llegar a los límites de Boyacá con Santander y Venezuela.

Artículo 11. En el Cauca se dará principio a deslindar la propiedad nacional por el litoral pacífico, desde Cocalito y la Ardita, límites con Panamá, hasta la frontera con el Ecuador a la quebrada de *Mataje*, y por el interior hasta la cima de la cordillera occidental. En la parte litoral del Chocó, desde los puntos de la Ardita y Cocalito hasta la embocadura del río San Juan, y por la parte oriental hasta la cima de las cordilleras que forman las hoyas del San Juan, Baudó y Atrato, todo el territorio es baldío, y por tanto, supuesto este deslinde, se seguirá ejecutando el que se debe hacer desde la embocadura de San Juan por la hoya del Calima, hasta la cordillera, y de ésta hacia el sur para ir deslindando las hoyas del Dague, Pepita, Anchicayá y Raposo. Concluído este deslinde, seguirá el de las hoyas de Cajambre, Yurmanguí, Naya y Micay. En seguida las de Saija, Timbiquí, Napí, Guapi e Iscuandé, todas hasta la cima de la cordillera occidental, y últimamente la demarcación y deslinde de las hoyas del Tapaje, Patía y Mira, con sus tributarios y todas las islas y playas formadas por el delta de los ríos y las islas de Gorgona, Gorgonilla y Tumaco.

Concluído este deslinde continuará el del interior del Chocó en las hoyas de San Juan y Atrato, del cual seguirá el deslinde de las tierras baldías limítrofes con el Estado de Antioquia y el del Tolima, hasta volver al sur a los límites con el Ecuador.

Los títulos de minas no dan derecho a la tierra sino al uso de los bosques para los trabajadores, en que se han formado rastrojos.

El código de minas del Cauca sancionado sobre las leyes antiguas, es claro y terminante, lo cual se tendrá presente para registrar en el catastro el número de minas que existen en terrenos baldíos.

Artículo 12. El deslinde de Cundinamarca empezará por el Magdalena en sus límites con Santander, hasta llegar a los límites con el Tolima, y por la parte interior, hasta las crestas de la cordillera que domina la antiplanicie de Bogotá y la hoya del Fusagasugá, y seguirá después la dirección de Sumapaz, al norte, hasta llegar a los límites con Boyacá, por fajas de sur a norte, dejando el territorio de San Martín para deslindes especiales, que ordenará el presidente de Cundinamarca, si llega el caso de emprenderse algo sobre navegación del Upía y Meta.

Artículo 13. En el Estado del Magdalena se dará principio al deslinde de las tierras baldías por el curso del río Magdalena, desde su embocadura límite con el estado de Bolívar, y sus aguas arriba hasta dar con los límites de Santander, en una faja que abrace desde las bocas del expresado río por la costa del Atlántico y la rada de la villa de la Ciénaga, y suba hasta los límites de Santander, y en seguida por el mismo sentido ir deslindando las tierras hasta dar en la Sierra Nevada y La Goajira, que son terrenos baldíos, y la cima de la cordillera de Valledupar y Perijá, límites con Santander y Venezuela.

Artículo 14. El deslinde de las tierras baldías del Estado de Panamá se comenzará por la costa del Pacífico, desde los límites con el Cauca en Cocalito y la Ardita, y todos los terrenos del Darién del sur, Tuira y Bayano, cuyas hoyas son en su mayor parte baldías, y continuará el deslinde hasta tocar con el golfo de Panamá. En seguida se deslindarán las tierras baldías del archipiélago de las Perlas y el golfo y bahía de Panamá. Concluído este trabajo, se emprenderá la demarcación de la parte central del Istmo de la costa del Pacífico al Atlántico, cogiendo de Chepo a Portobelo, y de Penonomé a la costa del Atlántico al occidente de Chagres; y en seguida, con el mismo sistema en fajas diversas, hasta tocar con los límites de Costa Rica. Siendo baldías en casi su totalidad todas las islas del archipiélago de Montijo y de la laguna de Chiriquí y Bocas del Toro, esta operación se hará cuando convenga ejecutarla, según las órdenes que dicte el Gobierno nacional y el presidente de Panamá.

Artículo 15. En el estado de Santander se dará principio al deslinde de las tierras baldías de la de particulares, por el territorio de la antigua provincia de Ocaña, límites con el Magdalena, hasta las cordilleras que separan este territorio del de Girón, Bucaramanga, Suratá y Arboledas. Una vez hecha esta demarcación, se procederá a hacer la de los valles de Cúcuta, límite con Venezuela, y la parte que toca con el Estado del Magdalena por la sierra de Perijá. Después se seguirá deslindando la parte litoral del Magdalena hasta los límites de Cundinamarca y la parte interior del Estado en la misma dirección de las montañas del Opón y Carare, hasta dar con los Estados de Boyacá y Cundinamarca, y continuar al norte hacia el Chicamocha, y por la hoya de este río hasta las tierras altas de los páramos de Pamplona y llegar al oriente, límites con Boyacá y Venezuela.

Artículo 16. La demarcación del Tolima se principiará por el norte del Estado, límite con Cundinamarca, y al llegar a la cima de la cordillera de Sumapaz, se continuará el deslinde hacia el sur por la cordillera central hasta su base, en que comienzan los valles de Neiva. Una vez que se haya llegado a la extremidad sur, límite con el Cauca, seguirá el deslinde por las faldas de la cordillera central, hasta tocar con el Estado de An-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tioquia, siendo, como son, baldías todas las cimas, páramos y nevados de la expresada cordillera.

Artículo 17. Las personas o compañías que quieran explotar los bosques de propiedad nacional de que trata el artículo 5.º de la ley de 11 de abril de 1865, deberán presentar un croquis del terreno que piden para sacar las sustancias o cortezas o maderas, y el cálculo de la cantidad que esperan sacar en kilogramos o metros cúbicos. Desde que se pida esta licencia, el Estado mandará examinar por el ingeniero agrimensor el terreno baldío que tiene bosques y se quieren explotar, para que se dicten las instrucciones para el modo de verificar la operación sin que se destruyan dichos bosques, y se conserven los árboles tiernos que deben reemplazar a los que se cortan. Los ingenieros de que habla este artículo pasarán una noticia a la oficina central, de la posición geográfica del bosque, su extensión, clima, temperamento medio y altura sobre el nivel del mar; y en cuanto a la calidad de las materias que se explotan o van a explotarse, darán los informes convenientes a los respectivos presidentes o gobernadores de los Estados, para su conocimiento y el del Gobierno nacional.

Artículo 18. Los presidentes y gobernadores de los Estados, de acuerdo con las leyes del respectivo Estado, harán deslindar la propiedad territorial de la Nación de las de las minas que se registren o hayan registrado en los terrenos baldíos; pero en aquellos Estados en donde las sustancias fósiles, como la hulla, antracita y carbones minerales se hayan declarado propiedad del dueño de la tierra, no podrán explotarse tales minas sin concesión expresa del Gobierno nacional, la cual propiedad se hará beneficiar por cuenta de la Nación. Y en aquellos Estados en que se mantiene la antigua legislación de poderse registrar todas las minas, inclusas las de fósiles, el título que se dé de tales minas, en terrenos baldíos, no afecta la propiedad nacional, y ésta tiene derecho a recibir la indemnización por desmejoras, como se pagan a los particulares y en los términos que se ha determinado en el artículo 11 al tratar de las minas en el Estado del Cauca.

Artículo 19. Uno de los ayudantes que están destinados a la oficina central llevará un diario meteorológico en el observatorio de Bogotá, el cual se llevará con arreglo al modelo que fije el ingeniero principal, aprobado por el Poder Ejecutivo nacional.

En el mismo observatorio se harán las observaciones astronómicas para fijar definitivamente la latitud y longitud de dicho observatorio, y la comunicará a todos los ingenieros destinados a los Estados, para que determinen la longitud respectiva en los baldíos que deslindan y corregir las cartas de los Estados, y al efecto se dará a cada ingeniero un ejemplar del atlas de Colombia y de la carta general.

Artículo 20. Los ingenieros de los Estados pasarán periódicamente en el primer correo de cada mes una relación exacta de los trabajos que hayan ejecutado en el anterior, a la oficina central, y el plano topográfico que hayan concluído en dicho mes anterior, de los deslindes que hayan ejecutado, para que la oficina central vaya organizando el trabajo general de todas las propiedades nacionales en tierras baldías, para que sirva de elemento para nuevos trabajos geográficos.

Artículo 21. Siendo indispensable conocer el número de hectáreas de tierras baldías que se han concedido a diversas personas y compañías, cuyos títulos existen en su poder y que aún no se han señalado o adjudicado, deberán remitirse a la secretaría de hacienda y fomento para que se renueven con nuevos títulos grabados o litografiados en debida forma, para lo cual se concede un término de tres meses desde la fecha en que se publique el presente decreto en la capital de cada Estado. Los títulos que no se presenten en dicho término no podrán servir para pedir la adjudicación de tierras baldías. A los Estados y compañías que no han recibido los títulos de las concesiones que han obtenido legalmente, se les expedirán en la forma regular, dando cada uno de mil hectáreas, o en menor número de hectáreas, si así lo solicitasen dentro del mismo término de tres meses, para que con ellos pidan la adjudicación.

Artículo 22. Al deslindar la propiedad particular de los dueños de terrenos adjudicados de tierras baldías, se hará esta separación, no por las medidas que se practicaron a la adjudicación, sino deslindando la tierra conforme al título de concesión, y si hubieren tomado menos, se le completará la área que le fue concedida, y del mismo modo si hubiere un exceso en la adjudicación, ésta se limitará, y el exceso se dividirá entre el Estado respectivo y la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 4 de julio de 1866.

Artículo 23. Quedan encargados de la ejecución de este decreto el secretario de hacienda y los gobernadores y presidentes de los Estados, los cuales resolverán las dudas que ocurran en su ejecución, dando cuenta al Gobierno nacional para su aprobación o reforma.

Artículo 24. Se hará una edición de las leyes y decretos que se han tenido presentes para la expedición de este decreto, juntamente con él, para que se circule a todos los Estados y a los ingenieros y empleados encargados de cumplirlo en el todo o en parte.

Dado en uso de la atribución 1.ª del artículo 66 de la Constitución, en Bogotá, a 23 de agosto de 1866 y 56 de la independencia.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de hacienda y fomento, F. AGUDELO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2950 z 6

DECRETO

(DE 25 DE AGOSTO)

encargando a los administradores tesoreros de las aduanas del Atlántico y al administrador de hacienda de Honda, de las funciones y deberes atribuidos a los inspectores de marina.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN

Que la ley de 20 de mayo de 1864, al suprimir los inspectores de marina, tuvo por mira principal economizar al tesoro de la Nación el gasto que se causaba en sueldos de dichos empleados;

Que puede muy bien conciliarse el cumplimiento de aquella disposición y llenarse su objeto, con el del decreto del Poder Ejecutivo de mayo de 1862, sobre marina mercante nacional y navegación interior, prestándose a los buques, su tripulación y pasajeros; a la propiedad y al comercio en general, las garantías, seguridades y protección debidas, que fue el fin que el gobierno se propuso alcanzar al dictarlo,

DECRETA:

Artículo único. Los administradores tesoreros de las aduanas de Santa Marta, Cartagena, Sabanilla y Ríohacha y el administrador de hacienda de Honda, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por el decreto de 13 de mayo de 1862 se atribuyeron a los inspectores de marina.

Dado en Bogotá, a 25 de agosto de 1866.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2950 z 7

DECRETO

(DE 28 DE AGOSTO)

estableciendo una plaza de contador en la administración de la salina de Tausa, y nombrando el que debe desempeñarla.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistos el artículo 6.º de la ley de 26 de mayo de 1847, orgánica de la renta de salinas, que no ha sido derogada, en cuanto al personal de sus

oficinas, por la ley de 24 de abril último, que organiza el impuesto y la renta de salinas; y el informe del administrador principal de las de Zipaquirá, Nemocón, etc., fecha 16 del presente, número 203, sobre la necesidad de un contador para la de Tausa,

DECRETA:

Artículo 1.º Establécese una plaza de contador en la administración de la salina de Tausa, con el sueldo anual fijo de 336 pesos.

Parágrafo. Igual sueldo tendrá en adelante el contador de la salina de Nemocón.

Artículo 2.º Nómbrase contador de la salina de Tausa al señor José Silva.

Dado en Bogotá, a veintiocho de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2950 z 8

DECRETO

(DE 29 DE AGOSTO)

sobre emisión y órdenes de pago a cargo de la caja de amortización, y manda abrir algunas cuentas corrientes.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que por el artículo 31 del decreto de 9 de septiembre de 1861, orgánico del crédito público, corresponde a la junta suprema directiva la administración del crédito nacional.

2.º Que al Poder Ejecutivo solamente corresponde la suprema inspección de todos los negocios de crédito, conforme al artículo 38 del mismo decreto, para cuidar de la cumplida ejecución de las leyes que lo arreglan,

DECRETA:

Artículo 1.º El reconocimiento de los créditos que deben afectar a la caja de amortización a virtud del decreto de 9 de septiembre de 1861, y la consiguiente emisión de las órdenes de pago, corresponde a la junta suprema directiva del crédito nacional, dentro de los límites del presupuesto de gastos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° En consecuencia, el secretario del tesoro firma los pliegos de delegaciones a los ordenadores secundarios, y las órdenes de pago respectivas, como órgano de la junta, sujetándose a los acuerdos o resoluciones de la misma corporación.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo se limitará a velar en el fiel cumplimiento de las leyes que arreglan el crédito interior y exterior de la Unión, y sus decretos y resoluciones sobre la materia tendrán solamente por objeto obtener por parte de la junta el ejercicio legal y cumplido de sus funciones.

Artículo 4.° La ordenación de pagos de renta viajera se hará por una nómina general que formará la oficina de ordenación, en la cual se hará la imputación al respectivo capítulo del presupuesto, acompañada de un oficio remisorio, que será la carta de aviso. Copia de dicha nómina se dejará en un libro de registro que abrirá el ordenador. La oficina de pago tendrá esqueletos de recibos impresos para tomar la firma de los acreedores, luégo que se hagan los pagos. Los números de los recibos irán en correspondencia con los que tengan los créditos en la respectiva nómina.

Artículo 5.° Al fin del mes a que corresponde el reconocimiento de pensiones, se hará por el pagador la deducción de los créditos no pagados por no haber ocurrido los acreedores; se formará una relación de ellas y se pasará al ordenador para que se anule el reconocimiento y se incluyan los mismos créditos en la nómina del mes siguiente.

Artículo 6.° Las disposiciones del artículo 4.° serán también observadas respecto a la renta nominal del 6 por 100, al vencimiento de cada semestre.

Artículo 7.° La junta dispondrá que se lleven por la dirección del crédito nacional, en un libro auxiliar, las cuentas corrientes que siguen:

1.ª Con los banqueros de la Unión por los fondos que se remitan para la amortización de la deuda exterior.

2.ª La relativa al empréstito contratado en Londres para la apertura del camino de Buenaventura, en relación con las remesas a los acreedores extranjeros.

3.ª Con la misma empresa por los fondos remitidos a su caja, y abono hecho por la compañía en vales de acciones.

4.ª La de fondos recaudados por la caja de amortización, con destino a la deuda exterior, en relación con los pagos efectuados, cuyos datos se suministrarán mensualmente por la tesorería general, partiendo de los resultados generales que arrojen las cuentas hasta 31 del presente mes. Las aduanas darán avisos mensuales a la dirección del crédito nacional

de las amortizaciones de vales flotantes de quinta clase, partiendo de los resultados generales que arroje el balance en el mes citado.

Dado en Bogotá, a veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2950 z 9

DECRETO

(30 DE AGOSTO)

ordenando que se exijan cuentas a los responsables del erario de la Confederación Granadina y de los Estados Unidos de Colombia.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el tesoro de la Unión está amortizando la deuda contraída por suministros, empréstitos y expropiaciones efectuados durante la última guerra civil, y que es necesario llamar a cuentas a los responsables del erario, para juzgar de la inversión de los fondos, y apreciar justamente la responsabilidad del tesoro.

2.° Que del examen de esos antecedentes resultará la responsabilidad de los agentes públicos que por actos abusivos hayan causado pérdidas o gravámenes indebidos al tesoro, al cual queda acción contra tales agentes, como está reconocido no solamente por el Gobierno, sino también por decisiones de la corte suprema federal, entre las cuales se cuenta el auto de sobreseimiento de 17 del presente mes, en el sumario iniciado contra el ex-prefecto de Chiriquí, señor José L. Calancha,

DECRETA:

Artículo 1.° La oficina general de cuentas exigirá, bajo los apremios legales, la inmediata presentación de las cuentas a cargo de los empleados de la extinguida Confederación Granadina y de los Estados Unidos de Colombia durante la última guerra civil, comprendiendo entre tales responsables del erario al tesorero general, tesoreros y comisarios pagadores de guerra, administradores principales de hacienda, comisionados para gastos públicos, y en general, cuantos funcionarios nacionales o de los Estados hayan manejado caudales nacionales en dicha época.

Artículo 2.° La oficina general de cuentas pedirá a las secretarías de estado y demás oficinas que estime necesario, los datos que le falten para

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

formar la lista de los responsables del erario de que trata el artículo anterior, y la publicará, a más tardar, dentro de veinte días. Mensualmente publicará también la relación de las providencias que haya tomado en ejecución de este decreto, y de los resultados obtenidos.

Artículo 3.° La intendencia general de guerra y marina, tomando datos en los archivos de las secretarías de estado y las noticias convenientes de los gobiernos de los Estados, respecto a los que funcionaron como intendentes, comisarios ordenadores, gobernadores o jefes de los Estados, y en general, como ordenadores de gastos nacionales de la Confederación Granadina y de los Estados Unidos de Colombia para proveer al sostenimiento de los ejércitos nacionales, formará y publicará la lista de estos responsables, a quienes exigirá, sin demora, que presenten sus respectivas cuentas de ordenación para su examen e incorporación a la general de la secretaría de guerra y marina, correspondiente al año de 1859 a 1860.

Artículo 4.° Los presidentes o gobernadores de los Estados, luégo que reciban el presente decreto, informarán a la secretaría de lo interior qué individuos, en calidad de agentes de la Confederación Granadina, ordenaron expropiaciones o empréstitos, como autoridades o jefes de ella, para el sostenimiento de la guerra.

Artículo 5.° También remitirán a la misma secretaría los registros o documentos en que consten los empréstitos, suministros o expropiaciones para los gastos de los beligerantes, con el objeto de que sean consultados por la corte suprema federal en los juicios pendientes contra el tesoro por demandas de particulares.

Artículo 6.° Los secretarios de estado quedan encargados de velar en la cumplida ejecución de este decreto, y tomarán las providencias de su resorte para allanar las dificultades que ocurran.

Dado en Bogotá, a treinta de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, MANUEL MORRO—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2950 z 10

DECRETO

(30 DE AGOSTO)

organizando un cuerpo de ingenieros agrimensores para la formación del catastro de las tierras baldías de la Nación y asignándoles sueldos.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistos los artículos 2.° y 9.° de la ley de 4 de julio del presente año, sobre deslinde y formación del catastro de las tierras baldías de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1.° Organízase un cuerpo de ingenieros agrimensores, que gozarán de los siguientes sueldos mensuales:

Los ingenieros, el de ciento cincuenta pesos.
Los ayudantes y dibujantes, el de sesenta pesos; y
Los escribientes, el de cuarenta y cinco pesos.

Todo de acuerdo con lo que dispone el artículo 6.° de la ley de 7 de junio de 1841, que señala sueldos al cuerpo científico de artillería, igual al de ingenieros, de que trata la ley, y en el cual se encuentran los tenientes coroneles, capitanes y tenientes segundos a que quedan asimilados en cuanto a asignaciones los referidos empleados.

Artículo 2.° Nómbranse para la oficina central:

Ingeniero, jefe del cuerpo, al señor Indalecio Liévano.
Ayudante, al señor Alejandro Caicedo D.
Dibujantes, a los señores José González y Daniel Ayala; y
Escribiente, al señor Rafael Ramírez C.

Artículo 3.° Nómbranse igualmente ingenieros agrimensores, ayudantes y escribientes para hacer el deslinde y formar el catastro de las tierras baldías de la Nación en el Estado soberano de Antioquia, a los señores Manuel H. Peña, ingeniero; Juan Buenaventura Ortiz, ayudante; Juan C. Ramírez Z., escribiente.

Para el Estado soberano de Bolivar:

Gustavo Heritier, ingeniero; Luis Lleras, ayudante; Ramón González B., escribiente.

Para el Estado soberano de Boyacá:

Nicolás Caicedo D., ingeniero; Joaquín Barriga, ayudante; José María Arrubla Q., escribiente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para el Estado soberano del Cauca:

Mariano Moreno, ingeniero; Gregorio Arboleda, ayudante; Norberto Wiesner, escribiente.

Para el Estado soberano de Cundinamarca:

Manuel Ponce, ingeniero; Aurelio Merizalde, ayudante; Federico Montero, escribiente.

Para el Estado soberano del Magdalena:

Alejandro Ortega, ingeniero; Miguel Perdomo, ayudante; Carlos Ruiz, escribiente.

Para el Estado soberano de Panamá:

Pedro María París, ingeniero; Joaquín Solano, ayudante; Jacinto Cifuentes, escribiente.

Para el Estado soberano de Santander:

Juan N. González V., ingeniero; Antonio Dussán, ayudante; Fernando Antonio Rojas, escribiente.

Para el Estado soberano del Tolima:

José María Arrubla Z., ingeniero; Pío Triana, ayudante; Secundino Rodríguez V., escribiente.

Artículo 4.° Los individuos nombrados harán los trabajos que demanden los bienes nacionales y los desamortizados en cada uno de los respectivos Estados.

Parágrafo. Los gastos de movilidad y escritorio los harán por su cuenta.

Dado en Bogotá, a treinta de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2950 z 11

DECRETO

(DE 31 DE AGOSTO)

sobre subdelegación y pago de créditos.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistos el capítulo 7.° de la ley de 4 de julio de este año, que organiza la hacienda nacional, y el decreto ejecutivo de 18 de los mismos, que prescribe las reglas para la liquidación del presupuesto de gastos y delega los créditos en él abiertos, a los secretarios de estado (*Diario Oficial* números 688, 689 y 697),

DECRETA:

Artículo 1.° Los secretarios del despacho del Poder Ejecutivo de la Unión subdelegarán a los presidentes de los Estados, y cuando sea necesario a los comisarios de guerra, a los generales y comandantes en jefe y a los intendentes de guerra en campaña, los créditos del presupuesto cuyo reconocimiento y ordenación no se reserven para hacerlo por sí mismos.

Artículo 2.° La suma de cada crédito comprendido en la subdelegación general o especial, es el límite de acción que tienen los ordenadores subdelegatarios, y que no podrán traspasar en ningún caso en las órdenes que expidan, ya sean de anticipación, o ya de pago definitivo.

Artículo 3.° Los pagadores de gastos nacionales quedan sujetos a la más estrecha responsabilidad, si cubrieren algún giro hecho sobre créditos no comprendidos en las subdelegaciones, o en mayor cantidad que la subdelegada. De esta responsabilidad no quedan exentos ni aun en el caso de insistencia por parte del ordenador subdelegatario.

Parágrafo. Solamente quedarán los pagadores eximidos de responsabilidad en el caso de violencia hecha a la caja de la oficina por la fuerza material, para extraer los caudales, previa la comprobación documentada del hecho.

Artículo 4.° Todas las subdelegaciones generales o especiales que se hagan se publicarán en el *Diario Oficial* para conocimiento de los respectivos pagadores y de la oficina general de cuentas.

Artículo 5.° La oficina general de cuentas, al examinar las de los responsables del erario, tendrán presentes las subdelegaciones hechas a los ordenadores, para glosar, y elevar a su tiempo a alcance líquido, los gastos que no figuren en los créditos subdelegados o excedan de su monto, salvo el caso de violencia expresado en el parágrafo del artículo 3.°

Artículo 6.° No se harán subdelegaciones especiales sino en vista de la petición de crédito del ordenador subdelegatario y del informe razonado con que debe acompañarla, incluyendo, si fuere necesario, los documentos que la comprueben. Las peticiones se formarán separadamente y por departamentos, capítulos y artículos del presupuesto, sin dirigir a una secretaría de estado las que a otra correspondan.

Parágrafo. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrán los secretarios de estado hacer subdelegaciones especiales sin previa petición de crédito.

Artículo 7.° La petición de crédito no supone en el ordenador subdelegatario la facultad de hacer el reconocimiento y ordenar el pago, ni aun por anticipación, sino después de haber recibido la delegación especial.

Artículo 8.° Los ordenadores subdelegatarios remitirán a las secretarías de estado al fin de cada mes, y por el primer correo del siguiente, la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuenta documentada de los créditos subdelegados que hubieren liquidado, reconocido y ordenado durante el mes.

Artículo 9.° Son pagadores:

1.° De los gastos de personal y material del Congreso, Poder Ejecutivo, secretarías de estado, corte suprema y ministerio público, servicio diplomático y consular, oficina general de cuentas, tesorería general, administración de correos anexa a la dirección general del ramo y su resguardo, agencia general de bienes desamortizados, colegio militar y escuela politécnica, instituto nacional de ciencias y artes, biblioteca, impresiones oficiales, reparación de edificios en la capital de la Unión, y de los demás que se dispongan por órdenes especiales, el tesorero general.

2.° De los gastos de personal y material de las aduanas y sus resguardos, intérpretes, vigías, prácticos, agentes de los acreedores extranjeros, y de las impresiones de estadística mercantil, los administradores tesoreros de las aduanas.

3.° De los de personal y material de las administraciones de salinas y sus resguardos, y de los inspectores, los administradores de esta renta.

4.° De los de personal y material de las casas de moneda, los administradores de los mismos establecimientos.

5.° De los de personal y material de las administraciones principales y subalternas de hacienda, servicio de correos, secciones nacionales en los Estados, agencias principales y subalternas de bienes desamortizados, capitanías de puerto, y de los demás que ocurran, no comprendidos en los párrafos anteriores, los administradores principales de hacienda.

6.° De los de personal y material de la guardia colombiana, intendencia general de guerra y marina, intendencias de ejército, comandancias generales, comisarías ordenadoras de guerra, y demás oficinas militares, el tesorero general, los administradores principales de hacienda, y, en su caso, los respectivos tesoreros de guerra.

7.° De la deuda exterior, los banqueros de la Unión en Londres.

8.° De la deuda interior consolidada, el tesorero general, como tesorero de la caja de amortización, y los administradores principales de hacienda y el administrador de la casa de moneda de Popayán, como tesoreros de las cajas auxiliares.

9.° De la deuda flotante (vales de 5.ª clase), los administradores tesoreros de las aduanas, y de la deuda flotante del 3 por 100, el agente general y los agentes principales de bienes desamortizados.

Dado en Bogotá, a treinta y uno de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2950 z 12

DECRETO

(DE 31 DE AGOSTO)

de liquidación general de los presupuestos para el servicio del año económico de 1866 a 1867.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución de la ley de 30 de junio del presente año, sobre presupuestos nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1866 a 1867,

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjanse los cómputos aproximados del presupuesto nacional de rentas de 1866 a 1867, a virtud de la ley citada, en la suma de dos millones trescientos cuarenta y siete mil pesos ($ 2.347,000), con arreglo al estado R.

Artículo 2.° Fíjanse los créditos del presupuesto de gastos de 1866 a 1867, según los actos legislativos del año que rige, que lo afectan, en la cantidad de tres millones, trescientos noventa mil ochocientos diez y ocho pesos trescientos noventa y cinco milésimos ($ 3.390,818-395 milésimos), con arreglo a los estados de liquidación marcados con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K, relativos a los once departamentos de gastos, que por dichas disposiciones y el decreto ejecutivo de 7 de julio último, reglamentario de las secretarías de estado, han aumentado a este número, y que se han tenido en consideración al tiempo de formar la liquidación del presupuesto a que se refiere el presente decreto de liquidación general, en estos términos:

Interior, estado A	$	208,186 375
Relaciones exteriores, estado B		88,505 200
Justicia, estado C		45,364 .....
Beneficencia y recompensas, estado D		46,250 .....
Guerra y marina, estado E		707,983 875
Gastos de hacienda, estado F		465,784 315
Fomento, estado G		413,500 .....
Obras Públicas, estado H		63,000 .....
Correos, estado I		105,564 820
Deuda nacional, estado J		733,746 .....
Tesoro, estado K		512,933 810
Total	$	3.390,818 395

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Los mismos créditos líquidos se distribuyen por capítulos, artículos, etc., con arreglo al pormenor marcado con la letra E, salvo cualquier modificación ulterior que se haga por el Poder Ejecutivo en dicha distribución, usando de la facultad que le concede la ley de 11 de mayo de 1863, sobre secretarías de estado.

Artículo 4.° De los mencionados créditos líquidos sólo podrán ser excedidos por el Poder Ejecutivo, en caso de insuficiencia debidamente comprobada, aquellos que en la ley de presupuesto se han abierto por aproximación, según que sea necesario para completar el pago del servicio que motiva el gasto.

Artículo 5.° Los sueldos anuales líquidos se reconocerán a favor de los respectivos empleados por duodécimas partes, mes por mes, y cuando un empleado sólo hubiese servido algunos días del mes la liquidación se hará por regla de proporción, según el número de días que traiga el mes. En la liquidación y órdenes de pago por cantidades que contengan centavos, no se liquidarán ni pagarán éstos sino por cantidades que terminen en cero o en cinco.

Dado en Bogotá, a treinta y uno de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2950 z 13

DECRETO

(DE 1.° DE SEPTIEMBRE)

declarando el modo como deben devolverse los créditos suministrados para la guerra con el Ecuador.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que los valores suministrados para los gastos de la guerra con la república del Ecuador, en 1863, debieron cubrirse en billetes de tesorería admisibles, según el decreto del Gobierno provisorio de 24 de agosto de 1861, en 50 unidades de los derechos de importación y en 60 unidades de la renta de salinas.

2.° Que respecto a la manera de satisfacerse esos créditos, el Gobierno no contrajo compromisos con los acreedores, como sucedió en el Estado de Antioquia, respecto al empréstito levantado allí en 1862.

3.° Que el artículo 2.° del decreto legislativo de 5 de julio último, que mandó emitir certificaciones equivalentes a billetes en pago de créditos, respecto a los cuales hubiese compromisos de satisfacerlos en billetes, no se refiere, en consecuencia, a los suplementos hechos con tánta oportunidad por los habitantes del Estado del Cauca para la defensa del territorio nacional.

4.° Que para la devolución de esos suplementos no necesita crédito especial en el presupuesto, porque ella es una simple operación del servicio del tesoro, de las que trata el artículo 76 de la ley de 4 de julio de este año, orgánica de la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Los suplementos hechos para el mantenimiento del ejército que sostuvo la dignidad nacional contra la invasión ecuatoriana, serán devueltos en billetes de tesorería.

Artículo 2.° La tesorería general abonará la cuenta de suplementos, con cargo al tesoro por los créditos de esa especie que se califiquen por el Poder Ejecutivo, y luégo que efectúe la devolución de ellos, acreditará la cuenta de billetes con cargo a la de suplementos. No se emitirán órdenes de pago con imputación al presupuesto, por cuanto la operación es simplemente del servicio del tesoro.

Dado en Bogotá, a primero de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2950 z 14

DECRETO

(DE 4 DE SEPTIEMBRE)

estableciendo un almacén de sales en el distrito de Ambalema, y nombrando almacenista para su expendio.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en vista del artículo 6.° de la ley orgánica de salinas, de 24 de abril del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese un almacén de sales en el distrito de Ambalema.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Luis María Azcuénaga almacenista para el expendio de sales en dicho almacén.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Este empleado gozará un sueldo eventual de 5 por 100 sobre el producto bruto de las ventas de aquel almacén, siendo de su cargo los gastos de recibo, venta y depósito de las sales.

Artículo 4.° El almacenista de Ambalema asegurará su manejo con una fianza personal en que será responsable el fiador hasta por la suma de $ 2,000; o con igual en fincas raíces, o el doble en renta sobre el tesoro.

Dado en Bogotá, a cuatro de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2950 z 15

DECRETO

(DE 6 DE SEPTIEMBRE)

en ejecución de la ley sobre inspección de cultos.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

habiendo dispuesto el 1.° de agosto último que se detuviera en su marcha al presbítero Juan Manuel García Tejada, por titularse obispo de Pasto y empezar a ejercer sus funciones dirigiendo una pastoral al clero y fieles de aquella iglesia, sellada y firmada por él, de lo cual hay la respectiva constancia, sin obtener el *pase* y prestar el juramento que prescribe la ley, y en virtud de tener conocimiento de que seguía con destino al sur a consagrarse en el Ecuador para ejercer sus funciones, sabiéndose que verificada la detención en la ciudad de Honda, se fugó dicho presbítero, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el decreto de carácter legislativo expedido por el Gobierno provisorio en 18 de noviembre de 1862, «sobre exenciones a los ministros de cualquier culto establecidos en el país, y sobre los deberes que les corresponden,» está vigente en todo lo que no se oponga expresamente a las disposiciones posteriores, porque el artículo 8.° de la ley de 28 de abril de 1863, «sobre policía nacional en materia de cultos,» no derogó expresamente sino los decretos de 20 de julio de 1861, «sobre tuición,» de 5 de noviembre y 9 de diciembre de 1861 y 7 de junio de 1862, «sobre asuntos eclesiásticos,» y porque el artículo 13 de la ley de 17 de mayo de 1864, «sobre inspección de cultos,» sólo derogó la ley citada de 23 de abril de 1863, «de policía nacional en materia de cultos.»

2.° Que el artículo 8.° de dicho decreto de 18 de noviembre de 1862 previene que los que contravengan a lo dispuesto en el artículo 7.° sean extrañados, a juicio del Poder Ejecutivo, en caso de ser eclesiásticos; y dicho artículo 7.° les previene obtener el *pase* del Poder Ejecutivo Nacional en las bulas, breves u otros actos pontificios, para que puedan publicarse, circularse y cumplirse en el territorio de la Unión, con el objeto de que sean examinados, por si fueren contrarios a la soberanía nacional.

3.° Que por el número 5.° del artículo 3.° de la ley de 17 de mayo de 1864, atentan además contra la soberanía nacional los ministros del culto que eluden las leyes o contravienen a ellas, previniéndoles, por otra parte, el artículo 5.° a dichos ministros, que cuando quieran ejercer su ministerio presten el juramento que allí se determina.

4.° Que el artículo 8.° de la ley últimamente citada dispone que la primera autoridad local del orden administrativo es competente para ordenar el extrañamiento prevenido en el artículo 7.°, y aunque éste sólo se refiere a los ministros del culto que, después de tres días de publicada la ley, no den el aviso y presten el juramento de que trata el artículo 5.°, ni por estas disposiciones, ni por otra alguna se ha derogado la ley del artículo 8.° del decreto de 18 de noviembre de 1862,

DECRETA:

Artículo 1.° El presbítero Juan Manuel García Tejada, titulado obispo de Pasto, será extrañado por seis años del territorio de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 2.° Los presidentes y gobernadores de los Estados dictarán inmediatamente las más eficaces providencias para aprehender al presbítero Juan Manuel García Tejada, titulado obispo de Pasto, y remitirlo a esta capital, con el objeto de hacer efectivo el extrañamiento.

Artículo 3.° Requiérase al arzobispo de Bogotá para que dicte las providencias eclesiásticas que estén en la esfera de sus facultades, a fin de que en la diócesis de Pasto no sea reconocido como obispo el presbítero Juan Manuel García Tejada, ni se le obedezca, bajo ningún concepto, en el ejercicio de tal ministerio.

Artículo 4.° Requiérase igualmente al arzobispo de Bogotá y a los obispos residentes en la República, para que ordenen a los ministros del culto de sus respectivas diócesis, la fiel observancia de la ley sobre inspección de cultos de 17 de mayo de 1864.

Dado en Bogotá, a seis de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2950 z 16

DECRETO

(DE 6 DE SEPTIEMBRE)

estableciendo un visitador en las minas de Santa Ana y La Manta.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que la compañía arrendataria de las minas de plata de Santa Ana y La Manta no ha dado exacto cumplimiento a las estipulaciones de los varios contratos de arrendamiento de aquellas minas;

Que según el artículo 3.° del contrato celebrado en 26 de noviembre de 1859, el Poder Ejecutivo puede nombrar un visitador en las citadas minas, con las funciones que en dicho artículo se determinan;

Que a fin de que los contratos sean estrictamente cumplidos y el Gobierno sepa fijamente cuánto sea lo que le corresponde por razón de las utilidades de la empresa, es conveniente que el funcionario que él puede nombrar ejerza permanentemente sus funciones en las minas;

Visto el artículo 7.° de la ley de 4 de julio último, «que organiza la hacienda nacional,»

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese la plaza de visitador en las minas de plata de Santa Ana y La Manta, con la asignación del medio por ciento del producto neto de la empresa, la cual no podrá exceder del límite de ciento veinticinco pesos mensuales.

Artículo 2.° El visitador cuidará de que se dé estricto cumplimiento a los contratos de arrendamiento, informando al Poder Ejecutivo sobre los casos que ocurran, para las disposiciones convenientes, y cerciorándose, en vista de los libros de la compañía, de cuál sea la suma a que el Gobierno tiene derecho mensualmente de las utilidades de dicha empresa, pasará al Poder Ejecutivo una cuenta circunstanciada, con el informe que fuere del caso, todo conforme al citado artículo 3.° del contrato de 1859.

Artículo 3.° Nómbrase para servir el destino de visitador, al señor general Francisco de P. Diago.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a seis de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2950 z 17

DECRETO

(DE 6 DE SEPTIEMBRE)

facultando al ingeniero agrimensor del Estado soberano de Panamá para que nombre un escribiente.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Facúltase al ingeniero agrimensor del Estado soberano de Panamá para que nombre el escribiente de la oficina de su cargo.

Dado en Bogotá, a seis de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

—

2950 z 18

DECRETO

(DE 7 DE SEPTIEMBRE)

sobre insubsistencia del de 7 de junio de 1862, «que declara que el batallón número 10 ejecutó acción distinguida de valor, y que concede recompensas.»

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el decreto de 7 de junio fue dictado en virtud de datos que, aunque tenían apariencia de verídicos, resultaron ser completamente inexactos, supuesto que el hecho de armas que tuvo lugar en *Venadillo* el 3 de mayo de ese año, fue para el batallón número 10 más bien una retirada que una acción distinguida de valor.

2.° Que en virtud de lo expuesto, y averiguada la verdad en los acontecimientos, el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia y supremo director de la guerra, dictó una resolución en agosto del mismo año, declarando insubsistente y sin ningún efecto el decreto mencionado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Que por los trastornos consiguientes a la campaña, esa resolución no ha podido publicarse, aunque sí se hizo conocer al ejército en la orden general,

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Corrobórase la resolución de agosto de 1862, dictada por el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, supremo director de la guerra, que declaró insubsistente el decreto de 7 de junio de 1862, sobre acción distinguida de valor ejecutada por el batallón número 10 en el sitio de *Venadillo*. En consecuencia, el mencionado decreto quedó sin efecto alguno en lo que dice relación a fechas posteriores a 31 de agosto de 1862.

Dado en Bogotá, a siete de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA —El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

2950 z 19

DECRETO

(DE 11 DE SEPTIEMBRE)

facultando al presidente del Estado soberano del Cauca para que nombre escribiente de la oficina de ingenieros agrimensores del Estado.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Facúltase al presidente del Estado soberano del Cauca para que nombre escribiente de la oficina de ingenieros agrimensores de ese Estado, a propuesta del jefe respectivo de dicha oficina.

Dado en Bogotá, a once de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2950 z 20

DECRETO

(DE 13 DE SEPTIEMBRE)

sobre pagos ordenados por anticipaciones.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la consulta elevada por la tesorería general a la secretaría del tesoro y crédito nacional, con fecha 30 de agosto último, bajo el número 462; y

CONSIDERANDO

que la ley de 4 de julio de 1866, orgánica de la hacienda nacional, no solamente permite que se puedan ordenar gastos por anticipación, sino que hasta previene la manera como debe verificarse la operación, según se ve en sus artículos 53 y 111,

DECRETA:

Artículo 1.° Los secretarios de Estado de la Unión, como ordenadores de gastos nacionales, al girar una orden por anticipación, expresarán precisamente el departamento y capítulo a que debe imputarse el gasto; y si es de aquellos que por su naturaleza pueden, conforme a los artículos 86 a 91 de la ley citada, ordenarse aun cuando no haya partida en el presupuesto de gastos, lo expresarán así a fin de que el pagador la impute a la cuenta de «anticipaciones.»

Artículo 2.° Los ordenadores subdelegatarios pueden igualmente girar órdenes por anticipación, respecto de los créditos contenidos en el respectivo pliego de subdelegación, según lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto de 31 de agosto de 1866, sobre subdelegación y pago de créditos; y por lo mismo, expresarán siempre en las órdenes el departamento y capítulo a que debe imputarse el pago.

Artículo 3.° Los pagadores, al cubrir una orden por anticipación, imputarán el gasto al respectivo departamento y capítulo, o a la cuenta de «anticipaciones,» según sea el caso; pero ni uno ni otro quedan relevados de la responsabilidad anexa a todo pago que verifiquen, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de la ley de 4 de julio, orgánica de la hacienda nacional, y el decreto ejecutivo de 31 de agosto citado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Fíjase en sesenta días el término dentro del cual deben los pagadores presentar legalizados los gastos hechos por anticipación, y si pasado dicho término no hubieren verificado la legalización, la oficina general de cuentas procederá a lo de su cargo en los términos indicados por el artículo 53 de la ley orgánica de la hacienda nacional; a no ser que la falta proceda del ordenador, en cuyo caso deberá aplicarse el artículo 58 de la misma ley.

Dado en Bogotá, a trece de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2950 z 21

DECRETO

(DE 13 DE SEPTIEMBRE)

arreglando el pago de varios créditos.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Para la amortización de las órdenes de pago por los dos sueldos de ajustamientos militares, se destinará mensualmente una cantidad en billetes de tesorería, hasta llenar el monto de los créditos votados en los presupuestos con tal objeto, con la cual se cubrirán aquellas que resulten favorecidas en el sorteo que se hará, insaculando al efecto los números de las órdenes no pagadas.

Artículo 2.° Los créditos reconocidos a favor de extranjeros por suministros, empréstitos o expropiaciones, y por los cuales se libre orden de pago dentro de los límites del presupuesto en curso, serán cubiertos en billetes de tesorería, por sextas partes mensuales, empezando desde el fin del presente mes.

Artículo 3.° El mismo orden prescrito en el artículo anterior se observará en la amortización de los créditos por suministros para la guerra del Ecuador.

Dado en Bogotá, a trece de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2950 z 22

DECRETO

(DE 13 DE SEPTIEMBRE)

facultando al ingeniero agrimensor principal del Estado soberano de Antioquia para que nombre el ayudante de la oficina de su cargo.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Facúltase al ingeniero agrimensor principal del Estado soberano de Antioquia para que nombre el ayudante de la oficina de su cargo.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a trece de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2950 z 23

DECRETO

(DE 14 DE SEPTIEMBRE)

mandando abrir en el presupuesto nacional el crédito correspondiente para la publicación de la *Flora Colombiana*.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia

vista la ley de 4 de julio último, aprobatoria del contrato celebrado en Londres para la publicación de la *Flora Colombiana* (*Diario Oficial* número 709),

DECRETA:

Artículo 1.° En la liquidación general del presupuesto nacional para el servicio de 1866 a 1867, departamento de fomento, capítulo único, artículo 8.°, se comprenderá el crédito de dos mil pesos ($ 2,000) para pagar al señor José Triana la continuación de los trabajos de la *Flora Colombiana*, que tiene a su cargo, y la publicación del IV tomo de dicha

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

obra, al respecto de dos mil pesos ($ 2,000) anuales, conforme a la ley de 4 de julio y al contrato contenido en la nota de la legación de Colombia en Londres, de 10 de marzo citado, publicada con la ley.

Artículo 2.º La contabilidad general incluirá en el presupuesto que debe presentar al Congreso de 1867, y en los siguientes hasta la expiración de los cinco años a que se contrae la mencionada nota, el crédito de dos mil pesos ($ 2,000) para pagar al señor Triana los trabajos y publicación de la *Flora Colombiana* y de la *Geografía botánica de Colombia.*

Dado en Bogotá, a catorce de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2950 z 24

DECRETO

(DE 18 DE SEPTIEMBRE)

reformatorio del parágrafo del artículo 4º del decreto ejecutivo de 30 de agosto último, organizando el cuerpo de ingenieros agrimensores y señalándoles sueldos.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que los empleados del cuerpo de ingenieros agrimensores tienen que hacer los gastos de movilización y de escritorio;

Que los sueldos señalados a dichos empleados son insuficientes para atender aquellos gastos,

DECRETA:

Artículo 1.º Los gastos de escritorio de las oficinas del cuerpo de ingenieros agrimensores se harán como los de las demás oficinas nacionales, por cuenta del tesoro, arreglándose para ello a las disposiciones respectivas de los reglamentos de contabilidad.

Artículo 2.º Los gastos de movilización de dichos empleados del lugar de su residencia, al tiempo de recibir el nombramiento, a la capital del Estado a que se les destina, son de su cargo; y los de movilización a los diversos puntos en donde deban ejecutar sus trabajos, de cargo del tesoro nacional, siendo de advertir que en este caso el Gobierno abonará, para cada oficina, solamente un bagaje para cada empleado y dos más para transporte de equipaje, comprobado que sea el gasto.

Artículo 3.º Queda en estos términos reformado el parágrafo del artículo 4.º del decreto de 30 de agosto último, organizando el cuerpo de ingenieros agrimensores y les señala sueldos.

Dado en Bogotá, a diez y ocho de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2950 z 25

DECRETO

(18 DE SEPTIEMBRE)

creando una plaza de escribiente auxiliar en la administración de hacienda nacional de Zipaquirá.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

teniendo en cuenta el artículo 6.º de la ley de 24 de abril, que organiza la renta de salinas, el parágrafo del inciso 3.º del artículo 6.º de la de 4 de julio, sobre emisión de billetes de tesorería, la de presupuesto nacional de gastos del período en curso y el decreto ejecutivo de 14 del mismo julio, fijando el procedimiento que debe de observarse en las oficinas de recaudación para amortizar los dichos billetes, leyes y decretos expedidos en el presente año, y

CONSIDERANDO

que la administración subalterna de Zipaquirá tiene que desempeñar las delicadas funciones de hacer las ventas de sales por billetes de tesorería, dando los respectivos vales a favor del administrador principal de salinas, y que es necesario que el administrador de hacienda expresado, además de tener un sueldo que retribuya su trabajo, tenga también para el mejor servicio público un oficial que le ayude a desempeñar las delicadas funciones que le están atribuidas,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase una plaza de escribiente auxiliar en la administración de hacienda nacional de Zipaquirá, con la dotación fija anual de ciento noventa y dos pesos ($ 192), cuyo gasto se imputará al capítulo 5.º, departamento de correos, del presupuesto nacional de gastos de 1866 a 1867, cuadro G.

Artículo 2.º Auméntanse los sueldos del dicho administrador subalterno y oficial auxiliar con una cuota parte eventual del producto de la venta

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de sales en la administración de salinas de Zipaquirá, equivalente a las que correspondan al tenedor de libros y oficial de correspondencia de dicha administración, tomando, respectivamente, la misma base de liquidación, y no pudiendo recibir en ningún caso un sueldo mayor de setenta y siete pesos mensualmente el administrador y cincuenta y cinco el oficial auxiliar.

Parágrafo 1.º La fianza con que debe asegurar su manejo el administrador subalterno de hacienda de Zipaquirá será igual a la del contador de la administración principal de salinas, y la prestará ante el jefe de esta oficina, observando las formalidades legales.

Parágrafo 2.º Tanto el administrador subalterno como el oficial auxiliar cesarán en el goce de las asignaciones que les da este decreto el día que dejen de desempeñar las funciones arriba expresadas.

Artículo 3.º Nómbrase oficial escribiente de la administración subalterna de hacienda nacional de Zipaquirá al señor Teófilo Alvarez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a diez y ocho de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2950 z 26

DECRETO

(21 DE SEPTIEMBRE)

facultando al ingeniero principal del Estado soberano de Antioquia para que nombre el escribiente de la oficina de su cargo, en caso de renuncia del nombrado.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Facúltase al ingeniero principal del Estado soberano de Antioquia para que nombre el escribiente de la oficina de su cargo, en el caso de renuncia del nombrado.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a veintiuno de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, BERNARDO ESPINOSA.

2950 z 27

DECRETO

(28 DE SEPTIEMBRE)

restableciendo el empleo de tenedor de libros de la agencia principal de bienes desamortizados del Estado soberano de Cundinamarca.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que al anexarse la agencia principal de bienes desamortizados del Estado soberano de Cundinamarca a la general del ramo, ha venido a recargarse el despacho de esta oficina,

DECRETA:

Artículo 1.º Restablécese el tenedor de libros de la agencia principal de bienes desamortizados del Estado soberano de Cundinamarca, destinándole a la general del ramo, con el objeto de poner al corriente los trabajos de la oficina expresada.

Artículo 2.º Este empleado se ocupará de preferencia en examinar las cuentas de las agencias subalternas que deben incorporarse a las de la general, en continuar el cuadro de censos de bienes desamortizados, y además en todo aquello a que le destine el agente general, debiendo cesar tan pronto como se llene el objeto de su restablecimiento.

Artículo 3.º Nómbrase para desempeñar el empleo expresado al señor Manuel Calle Suárez.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a veintiocho de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2950 z 28

DECRETO

(29 DE SEPTIEMBRE)

fijando las épocas en que han hecho servicio de campaña los cuerpos del 1º, 2º, 3º y 4º ejércitos de la guardia colombiana.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que es indispensable fijar la época en que los cuerpos de la guardia colombiana y la milicia nacional de los Estados han hecho el servicio de campaña; y que a esta declaratoria se arreglen los respectivos estados mayores divisionarios y la mesa de mando de la secretaría de guerra y marina, para la formación de las hojas de servicio,

DECRETA:

Artículo 1.º A todos los militares de la guardia colombiana y milicia nacional de los Estados llamados al servicio y que lo prestaron en el primer ejército desde el 8 de mayo de 1860 hasta el 22 de noviembre del mismo año, se les abonará una campaña y las acciones de guerra de Manizales y Segovia. Las divisiones 2.ª y 3.ª que vencieron en Segovia, continuaron en servicio de campaña hasta el 18 de julio de 1861, en que se tomó la capital de la República, en cuya fecha termina la segunda campaña. Las divisiones 1.ª y 4.ª del primer ejército, que principiaron a servir el 8 de mayo de 1860, continuaron haciendo el servicio de campaña, la primera hasta septiembre de 1862, y la cuarta hasta el 11 de abril del mismo año, en que quedó disuelta en el combate del Cabuyal.

Artículo 2.º El tercer ejército comenzó sus servicios de campaña con los primeros cuerpos con que se formó en diciembre de 1860, hasta el 18 de julio de 1861, que fue tomada la capital de la República, y continuó a hacer la del norte; y habiendo regresado de aquélla en febrero de 1862, siguió a hacer la del sur, y habiendo vencido al ejército enemigo en Santa Bárbara de Cartago, continuó su marcha al Estado soberano de Antioquia, hasta que el 13 de octubre de 1862 se firmó el convenio de paz con que terminó la guerra civil.

Artículo 3.º A las tropas que hicieron la campaña del Magdalena y Bolívar se les contará aquélla desde el 8 de mayo de 1860 hasta el mes de diciembre del mismo año, en que tuvo lugar la toma de Santa Marta, y a las que marcharon al Estado de Antioquia, hasta que se perdieron

sucesivamente en Carolina y Santo Domingo, en las funciones de armas que tuvieron lugar en junio de 1861 y enero de 1862.

Artículo 4.º Las tropas del segundo ejército que obraron en Bogotá y Cundinamarca, hicieron el servicio de campaña desde el mes de noviembre de 1861 hasta mayo de 1862.

Artículo 5.º A los cuerpos del primer ejército, del 2.º y 3.º, que hicieron la campaña del sur, se les contará aquélla desde agosto de 1861 hasta 13 de octubre de 1862.

Parágrafo. Los cuerpos que pasaron al Estado de Antioquia y los que se destinaron al Estado de Panamá, dejaron de estar en campaña desde el 14 de octubre de 1862.

Artículo 6.º A los batallones y escuadrones que salieron de Manizales y de la aldea de María para el sur, se les contará la campaña desde 1.º de noviembre de 1862 hasta el 4 de febrero de 1863, en que fue ocupado Pasto por las fuerzas federales. Desde esta fecha en adelante estuvieron los batallones y escuadrones expresados en guarnición hasta el 1.º de noviembre del mismo año, en que se emprendieron operaciones sobre el ejército del Ecuador, que invadió el territorio de la República.

Parágrafo. A los cuerpos que pasaron al Estado de Antioquia se les contará nuevamente la campaña desde el 14 de junio de 1863, en que el Presidente de la República emprendió marcha de Rionegro para el sur, hasta el 31 de diciembre del mismo año, en que se firmaron los tratados de Pinsaquí. Hasta esta misma fecha se les contará la campaña a todos los cuerpos que la hicieron en el sur de la República y en la del Ecuador.

Artículo 7.º El estado mayor general y la mesa de mando de la secretaría de guerra y marina tendrán presentes estas disposiciones al formar las hojas de servicio de los generales, jefes y oficiales de la guardia colombiana.

Artículo 8.º Los generales, jefes y oficiales de la guardia colombiana que quieran calificar sus servicios, formarán la hoja de ellos con arreglo a ordenanza, y comprobarán los destinos y empleos con los nombramientos y despachos, y el tiempo que han servido en cada empleo, con declaración jurada rendida ante el respectivo jefe militar que ejerza la jurisdicción en el lugar en que esté el estado mayor general, o de una división, con arreglo al decreto de esta fecha sobre el modo de certificar y declarar.

Artículo 9.º No se admitirán certificaciones o declaraciones de otros generales, jefes y oficiales, que las de aquellos que hayan pertenecido al cuerpo, brigada, columna o división en que sirvió el interesado, debien-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

do expresar en ellas la compañía, cuerpo, columna o división en que prestara sus servicios.

Parágrafo. Los servicios prestados en cuerpos francos o guerrillas sin estar sujetos al arte militar, no se abonarán dobles, porque la ley, al definir el servicio de campaña, no trata de estos individuos.

Artículo 10. El secretario de guerra y marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a veintinueve de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

2950 z 29

DECRETO

(2 DE OCTUBRE)

adscribiendo al destino de capitán del puerto de Panamá el de guardaparque nacional en esa plaza.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° El capitán del puerto de Panamá, además de las funciones de su destino, desempeñará las del guardaparque nacional en esa plaza.

Artículo 2.° El coronel Rafael Díaz, nombrado capitán del puerto de Panamá, gozará del sueldo anual de ochocientos pesos, acumulable a la pensión de treinta y tres pesos treinta y dos y medio centavos mensuales de que disfruta.

Dado en Bogotá, a dos de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

2950 z 30

DECRETO

(3 DE OCTUBRE)

reuniendo la administración subalterna de hacienda de Buenaventura a la aduana del mismo puerto.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Reúnese la administración subalterna de hacienda de Buenaventura a la administración de la aduana del mismo puerto.

Comuníquese a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a tres de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, BERNARDO ESPINOSA.

2950 z 31

DECRETO

(3 DE OCTUBRE)

sobre anulación de los remates de una pieza y un solar pertenecientes al edificio destinado por la ley al colegio militar.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 1.°, inciso 3.° de la ley de 25 de abril de 1865, sobre aplicación a usos públicos y venta de varios edificios nacionales, fue destinado el extinguido convento de la Candelaria para colegio militar.

2.° Que en contravención a dicha ley se remataron en 11 de octubre del citado año de 1865 y se adjudicaron en favor del señor Miguel Salgar, una pieza baja y un solar pertenecientes al mencionado convento de la Candelaria.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Que esas fincas no son partes accesorias sino principales del edificio, y por consiguiente no estaba autorizado el Poder Ejecutivo para enajenarlos.

4.° Que aun cuando lo fueran, tales piezas y solar son necesarios e indispensables para el servicio del establecimiento,

DECRETA:

Artículo 1.° Son nulos los remates de la pieza y solar correspondientes al edificio del extinguido convento de la Candelaria, verificados ante la agencia principal de bienes desamortizados el 11 de octubre de 1865 y adjudicados en favor del señor Miguel Salgar.

Artículo 2.° Por la respectiva secretaría de estado se comunicarán las órdenes convenientes a fin de que sean de nuevo anexadas la pieza y solar al edificio destinado al colegio militar.

Dado en Bogotá, a tres de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA--El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2950 z 32

DECRETO

(5 DE OCTUBRE)

suprimiendo el empleo de intérprete de la administración de la aduana de Santa Marta.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese por innecesario el destino de intérprete en la administración de la aduana de Santa Marta.

Artículo 2.° El primer jefe del resguardo de dicha aduana, además de las funciones que corresponden a su empleo, desempeñará las de intérprete en aquel puerto.

Dado en Bogotá, a cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, BERNARDO ESPINOSA.

2950 z 33

DECRETO

(5 DE OCTUBRE)

creando el destino de portero del colegio militar y escuela politécnica.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° En el colegio militar y escuela politécnica habrá un portero con las funciones naturales de su empleo y las que le designen los reglamentos de régimen interior del establecimiento.

Artículo 2.° El portero del colegio militar gozará de la asignación mensual de ocho pesos, y tendrá derecho a que se le suministren los alimentos en el mencionado plantel.

Dado en Bogotá, a cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

2950 z 34

DECRETO

(6 DE OCTUBRE)

prohibiendo el establecimiento de almacenes de sal, por cuenta de particulares, en ciertas poblaciones.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que la renta de salinas debe fomentarse y organizarse, tanto para obtener con ella un mayor rendimiento como para que los billetes de tesorería de nueva emisión tengan también un mayor fondo de amortización,

DECRETA:

Artículo 1.° No es permitido a los particulares el establecimiento de almacenes de sal:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° En las poblaciones en donde el Gobierno haya establecido o establezca la venta de este artículo por su cuenta; y

2.° En los lugares donde existan administraciones de salinas, ni dentro del circuito que formen estas oficinas.

Artículo 2.° Entiéndese por almacen de sal, para el efecto del artículo anterior, todo depósito que exceda de mil kilogramos.

Artículo 3.° Las autoridades locales de los Estados, los administradores y demás empleados de la renta de salinas, así como los almacenistas nombrados por el Gobierno, y los agentes de hacienda nacional, cuidarán de que lo dispuesto en el presente decreto sea estrictamente observado.

Dado en Bogotá, a seis de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, BERNARDO ESPINOSA.

2950 z 35

DECRETO

(8 DE OCTUBRE)

fijando cierto deber a los empleados del régimen económico del colegio militar y escuela politécnica.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.° Que en el colegio militar y escuela politécnica existen jóvenes que, por haber llegado a la edad del natural desarrollo de las pasiones, necesitan ser objeto de una vigilancia activa y constante de parte de los superiores del establecimiento.

2.° Que todos los alumnos, aun los más tiernos, requieren constantes atenciones y cuidados en las horas de clase y estudio, para que haya provecho en sus tareas; y en las de recreaciones, comidas y sueño, para que no falten orden, respeto y recíprocas consideraciones.

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° A ninguna hora en el día o en la noche podrán estar a un mismo tiempo ausentes del establecimiento el director y el vicedirector del colegio militar; cuando por asuntos de servicio, o por otros graves de carácter privado, a juicio del director, alguno de los dos necesite retirarse, no podrá verificarlo el otro hasta que termine la ausencia del primero.

Artículo 2.° El ayudante secretario, los pasantes y el conserje bedel deben permanecer constantemente en el establecimiento; también lo hará el portero, cuando no se le mande fuera por asuntos del servicio, en cuyo caso le reemplazará en la portería el conserje bedel. Si algún motivo grave exigiere, por negocios particulares, la ausencia de aquellos empleados, puede el director concederle permiso de retirarse hasta por dos horas en el día, o por una noche; pero de ninguna manera podrán estar ausentes dos a un tiempo, ni a uno mismo se concederá permiso por más de tres ocasiones, durante treinta días.

Dado en Bogotá, a ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

2950 z 36

DECRETO

(10 DE OCTUBRE)

creando un resguardo en las salinas de Cumaral, Medina y Mámbita.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en vista del artículo 45 de la ley de 4 de julio del presente año, que organiza la hacienda nacional, y no habiéndose creado y arreglado la parte de la 6.ª sección del resguardo que debe emplearse en impedir que se haga contrabando en las salinas de Cumaral, Medina y Mámbita y sus adyacentes; y muy especialmente en que las sales que se elaboren en esas salinas no se introduzcan a los pueblos situados en el antiguo cantón de Cáqueza, lo cual hace que se disminuyan las ventas en las administraciones del ramo,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase una plaza de cabo montado, una de guarda montado y dos de guardas de a pie, para el servicio del resguardo en las salinas dichas.

Artículo 2.° Las asignaciones anuales de dichos empleados serán las siguientes:

El cabo	$ 345
El guarda montado	300
Los guardas de a pie, a	192

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Nómbrase cabo de dicho resguardo al señor José María Llanos; guarda montado, al señor Fidel Cárdenas; guardas de a pie, a los señores Santos Ojeda y Ramón Hurtado.

Artículo 4.° Los sueldos que devenguen el inspector, el cabo y los guardas serán pagados en la inspección de las salinas mencionadas, observándose las formalidades legales.

Parágrafo. El contratista o arrendatario de las salinas de Cumaral, Medina y Mámbita pondrá a disposición del inspector, el día último de cada mes, la cantidad necesaria para pagar los sueldos indicados; y se le abonará en cuenta, previa presentación del correspondiente recibo.

Dado en Bogotá, a diez de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, BERNARDO ESPINOSA.

2950 z 37

DECRETO

(15 DE OCTUBRE)

declarando nulas las certificaciones emitidas por sobrantes de capital por sumas menores de cien pesos, y previene que no se emitan en lo sucesivo.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la solicitud del señor N. P. Gamba pidiendo se ordene el pago del interés correspondiente a las certificaciones emitidas por la dirección del crédito nacional por rentas de deuda consolidada interior menores de seis pesos anuales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 18 de la ley de 9 de septiembre de 1861, orgánica del crédito nacional, dispone que la renta creada por el artículo 5.° de la misma ley, se libre a la circulación en billetes de 6, 30 y 60 pesos, procedentes de los capitales de 100, 500 y 1,000 pesos.

2.° Que no existe ninguna ley posterior que haya dispuesto la emisión de rentas por cantidades menores de seis pesos.

3.° Que de estas premisas se deduce que los sobrantes por capital menores de 100 pesos han debido quedar a beneficio del tesoro, a virtud de las disposiciones citadas.

4.° Que el Poder Ejecutivo no tuvo facultad para emitir documentos que no estuvieran autorizados por la ley,

DECRETA:

Artículo 1.° Son nulas las certificaciones emitidas por sobrantes de capital menores de 100 pesos, y no se emitirán en lo sucesivo, procedentes de documentos convertidos en deuda consolidada interior.

Artículo 2.° La secretaría del tesoro y crédito nacional cuidará de disponer se recojan dichas certificaciones, que se cancelarán perforándolas, y de que se describan en los libros de la cuenta de la dirección del crédito público las correspondientes partidas, anulando el reconocimiento a cargo del tesoro, y trasladándolo a la cuenta de aprovechamientos.

Artículo 3.° La misma secretaría cuidará igualmente de prevenir a las oficinas nacionales en que puedan presentarse las mencionadas certificaciones, que las cancelen como está dispuesto, y se las envíen para describir en su cuenta las partidas del caso.

Dado en Bogotá, a quince de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2950 z 38

DECRETO

(16 DE OCTUBRE)

sobre renovación de títulos de concesión de tierras baldías.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 21 del decreto de 23 de agosto último, sobre deslinde y formación del catastro de tierras baldías, y considerando que es preciso fijar el procedimiento para la renovación de títulos de concesión de tierras baldías, y a fin de que los tenedores de aquéllos sepan a qué deben atenerse sobre el particular,

DECRETA:

Artículo 1.° Los títulos de concesión de tierras baldías se presentarán a la secretaría de hacienda y fomento dentro del término fijado por el referido decreto, con un memorial en que se exprese el número de títulos, el valor en hectáreas de cada uno; y si los que se expidan en cambio se quiere que sean nominales o al portador.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Todo título que no fuere presentado por el acreedor primitivo, deberá estar debidamente endosado a favor del que lo presente o llevar un documento que acredite el traspaso.

Artículo 3.° La secretaría de hacienda y fomento examinará los títulos que se le presenten, y si no hubiere duda sobre su validez, verificará la renovación conforme a las reglas siguientes:

1.ª Todo nuevo título se expedirá por cantidad de cincuenta y de a cien hectáreas.

2.ª Si el título que se renueva valiere más de una de estas sumas, se expedirá por el sobrante un certificado.

3.ª Estos certificados pueden cambiarse por nuevos títulos cuando se presente un número suficiente de ellos para completar cincuenta o ciento.

4.ª No se computarán en la renovación las fracciones de menos de una hectárea.

5.ª Los títulos expedidos a pobladores, conforme a la ley de 29 de abril de 1848, se renovarán por su valor.

6.ª Si fueren más de uno o muchos los títulos presentados, se acumulará el valor de todos para la renovación, procediéndose como queda dicho.

7.ª En los nuevos títulos y en los talones de éstos, se expresarán en lo posible las circunstancias del que se renueva.

8.ª Verificada la renovación, se asentará en un libro que se abrirá al efecto, la partida correspondiente, en la cual se anotarán todas las circunstancias, tanto del título que se renueva, como del o de los que se emitan en cambio.

Artículo 4.° Todo título renovado debidamente es admisible en la adjudicación de tierras baldías; pero los certificados por sobrantes no lo son mientras no se conviertan en título.

Artículo 5.° Pasado el término fijado para la renovación, ningún título que no esté renovado es admisible en pago de tierras baldías, hasta que una ley así lo determine. No quedan comprendidos en esta disposición los títulos que figuren en expedientes solicitando adjudicación de baldíos que se hallen en curso a la fecha de este decreto; pero si una adjudicación fuere negada, quedan los títulos respectivos sujetos a la renovación dentro del término que al efecto se fije.

Artículo 6.° Concluído el término más dilatado para la renovación, se formará un índice de los expedientes creados, con expresión del número de títulos que contengan, su procedencia y valor, y se incinerarán a presencia del secretario de hacienda y fomento, extendiéndose una diligencia del acto, en que se insertará el índice indicado, y se publicará.

Artículo 7.° Fíjase el término señalado para la renovación de títulos de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 21, en las fechas siguientes:

Para la capital de la Unión, el 28 de noviembre próximo.

Para los Estados del Tolima y Boyacá, el 1.° de diciembre.

Para el de Santander, el 8 del mismo.

Para los de Antioquia, Bolívar, Cauca y Magdalena, el 15 de diciembre, y para el de Panamá, el 24 del mismo mes.

Dado en Bogotá, a diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2950 z 39

DECRETO

(18 DE OCTUBRE)

en ejecución de la ley sobre inspección de cultos.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el acto que con fecha 16 de los corrientes ha expedido el vicario general, señor Vicente Arbeláez, bajo la forma de providencia judicial en negocio civil, en el pleito sobre la posesión de una casa, seguido entre el cura de la catedral y Marcos Gómez, declarando que la jurisdicción civil para decidir sobre el derecho de habitación de dicha casa pertenece al foro eclesiástico, tanto por ser propiedad de la iglesia, como porque en virtud de un decreto del prelado es que Gómez la ha habitado; que además de corresponder dicho juicio, por su naturaleza, a ese superior tribunal, le corresponde también por prórroga de jurisdicción; que no es permitido a un eclesiástico elegir para sí juez lego, ni declinar de jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, recurriendo a los seculares; que incurren en excomunión reservada a su santidad todos los que recurran a la potestad secular, de los decretos de los jueces eclesiásticos; y previniéndole al presbítero Molano que se presente en su despacho y prometa desistir ante la autoridad civil de la solicitud que allí tiene pendiente sobre despojo, y no reconocer en ese juicio otro tribunal que tenga jurisdicción para conocer y decidir en él, que el superior de la curia metropolitana, compeliéndolo a ello con la suspensión *a divinis*, sin perjuicio de proceder a declararlo incurso en todas las demás censuras, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONSIDERANDO:

1.° Que con este acto el vicario Arbeláez ha usurpado la jurisdicción y potestad civil, y negado en lo temporal al Gobierno su independencia y supremacía, pues las leyes no reconocen otra jurisdicción civil que la de los tribunales y juzgados establecidos por ellas, y

2.° Que con tal procedimiento ha atentado contra la soberanía nacional, según el artículo 3.° de la ley de 17 de mayo de 1864, sobre inspección de cultos, incurriendo así en la pena de extrañamiento que fulmina el artículo 4.° de la misma ley,

DECRETA:

Artículo único. Extráñase al vicario señor Vicente Arbeláez, por seis años, del territorio de los Estados Unidos de Colombia.

Dado en Bogotá, a diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2950 z 40

DECRETO

(18 DE OCTUBRE)

nombrando visitador fiscal para el Estado soberano del Cauca.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la ley de 15 de mayo de 1857, que autoriza al Poder Ejecutivo para el nombramiento de visitadores fiscales de las oficinas de hacienda nacional, y

CONSIDERANDO

que para evitar los abusos en materia de reclamaciones contra el fisco, por empréstitos y suministros para la última guerra civil, y para obligar a los responsables del erario de la Confederación Granadina y de los Estados Unidos de Colombia, a la pronta remisión de sus cuentas, conviene usar de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la citada ley,

DECRETA:

Artículo 1.° Nombro al señor Manuel Antonio Lenis para el destino de visitador fiscal en el Estado soberano del Cauca, siendo de su cargo el cumplimiento de los siguientes deberes:

1.° En vista de las reclamaciones judiciales entabladas por empréstitos, expropiaciones y suministros por habitantes del Cauca, por la última guerra civil, según la lista formada por la corte suprema de justicia y publicada en el *Registro Oficial* número 772, hará las indagaciones que estime convenientes sobre la veracidad de dichas reclamaciones; levantará las informaciones de mudo hecho que sean necesarias para el descubrimiento de la verdad, y las remitirá con su informe al despacho del Poder Ejecutivo nacional, por conducto de la intendencia.

2.° Iguales indagaciones hará respecto a las reclamaciones de la misma especie que se hallen pendientes ante los juzgados de primera instancia del Estado, y dará al Gobierno los informes comprobados sobre el verdadero carácter de las acciones entabladas, y sobre los cargos indebidos que se hagan al tesoro.

3.° Se trasladará a los municipios en donde cursen las principales acciones judiciales contra el tesoro, con el objeto de dar cumplimiento a las prescripciones del inciso anterior, y al efecto, pedirá vista de los expedientes que cursen en los juzgados por acciones contra el tesoro nacional.

4.° Pedirá los registros de empréstitos, expropiaciones y suministros hechos durante la guerra civil para la guerra con el Ecuador; sacará las copias o extractos convenientes, que dejará archivados en la sección nacional del Estado, y remitirá los originales a la intendencia.

5.° Exigirá a los responsables del erario de la Confederación Granadina y de los Estados Unidos de Colombia las cuentas de su cargo, por los fondos públicos que manejaron durante la guerra, y las remitirá a la oficina general de cuentas. Al efecto usará de los medios coactivos que le da el artículo 6.° de la ley de 15 de mayo citada.

Artículo 2.° El visitador fiscal, en el cumplimiento de sus deberes, solicitará en caso necesario, el apoyo legal del gobierno del Estado, bajo cuyas órdenes obrará, para la defensa de los derechos nacionales; y cuando resida en la capital del Estado, tendrá por auxiliares a los empleados de la sección nacional.

Artículo 3.° Asígnase al visitador el sueldo mensual de $ 100, por el tiempo que el Gobierno estime necesarios sus servicios. Cuando tenga necesidad de trasladarse fuera de la capital para el cumplimiento de sus deberes, podrá gozar de la asignación de $ 100 más para los gastos de transporte. Estos créditos serán imputados al capítulo 15, gastos varios imprevistos del departamento de gastos de hacienda.

Dado en Bogotá, a diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2950 z 41

DECRETO

(29 DE OCTUBRE)

creando la plaza de portero de la oficina central del cuerpo de ingenieros agrimensores.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la nota del ingeniero en jefe del cuerpo de ingenieros agrimensores, de 15 del corriente, número 10, sobre necesidad de un empleado que ejerza las funciones de portero de la oficina central y esté encargado de los trabajos preparatorios del jardín botánico,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese en la oficina central del cuerpo de ingenieros agrimensores una plaza de portero, quien, además de las funciones propias del destino, ejecutará los trabajos preparatorios para el establecimiento de un jardín botánico en el solar del observatorio, bajo las órdenes del ingeniero en jefe.

Artículo 2.° El nombramiento y separación, en su caso, de aquel empleado, se hará por el ingeniero en jefe.

Artículo 3.° Asígnase al portero el sueldo anual de ciento veinte pesos ($ 120).

Dado en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

2950 z 42

DECRETO

(30 DE OCTUBRE)

convocando el congreso para su reunión ordinaria.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la atribución 12 que el artículo 66 de la Constitución confiere al Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase el congreso nacional para su reunión ordinaria en la capital de la República el día 1.° de febrero de 1867.

Artículo 2.° Dése orden a los presidentes y gobernadores de los Estados para que los senadores y representantes reciban los auxilios que para su marcha haya señalado la ley, haciéndose las delegaciones correspondientes.

Dado en Bogotá, a treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2950 z 43

DECRETO

(31 DE OCTUBRE)

señalando la cuantía y clase de fianza con que los administradores principales y subalternos de hacienda deben de asegurar su manejo.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en cumplimiento de lo que dispone el artículo 85 de la ley de 13 de junio último, orgánica del servicio de los correos nacionales, y en vista de la propuesta presentada por el señor director general del ramo, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Las cuotas con que los administradores principales y subalternos de hacienda deben asegurar su manejo, en clase de fianza, son las siguientes:

1.ª El administrador contador de la dirección general de correos, $ 1,000.

2.ª Cada uno de los administradores principales, $ 800.

3.ª Cada uno de los administradores subalternos, $ 100.

Artículo 2.° Las fianzas podrán ser personales o hipotecarias, o en vales de renta sobre el tesoro.

Artículo 3.° La fianza del administrador Contador será otorgada ante el secretario de hacienda y fomento.

Artículo 4.° Las de los administradores principales y subalternos, ante las autoridades políticas que deban posesionarlos, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 31 de octubre de 1861, sobre fianzas en la parte aplicable.

Dado en Bogotá, a treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2950 z 44

DECRETO

(2 DE NOVIEMBRE)

en ejecución de la ley de 17 de mayo de 1864, sobre inspección de cultos.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la comunicación que el presbítero José Romero dirigió al reverendo obispo de Cartagena, doctor Bernardino Medina y Moreno, con fecha diez y siete de agosto último, de cuya autenticidad no queda al Gobierno duda alguna, y en la cual se titula obispo electo de Dibona y vicario apostólico de Santa Marta, declarando además, que es obispo *in partibus* para atender a la salud espiritual de los fieles de Santa Marta, y que autoriza al obispo de Cartagena para que pueda ejercer todos los actos pontificales que tenga por conveniente en caso de pasar a la diócesis de Santa Marta, y

CONSIDERANDO:

1.° Que dicho ministro del culto no ha solicitado ni obtenido el pase de las bulas apostólicas de su nombramiento como obispo, ni prestado el juramento, en su calidad de vicario apostólico, en los términos precisos que contiene la fórmula del artículo 5.° de la ley de 17 de mayo de 1864.

2.° Que en dicha comunicación aparece con toda claridad que él se considera en ejercicio de sus funciones, puesto que reclama las distinciones, prerrogativas y honores acordados por la iglesia a los obispos, lo que da a conocer que está cumpliendo la bula de nombramiento de obispo sin haber él tenido el pase.

3.° Que este acto es atentatorio contra la soberanía nacional, conforme al número 1.° del artículo 3.° de la citada ley de 17 de mayo de 1864, incurriendo por su ejecución el presbítero José Romero en la pena de extrañamiento que señala el artículo 4.° de la misma ley,

DECRETA:

Artículo 1.° Extráñase al presbítero José Romero, titulado obispo electo de Dibona e *in partibus* para ejercer potestad en la diócesis de Santa Marta, por seis años, del territorio de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 2.° Se le previene al presidente del Estado soberano del Magdalena, que en el acto de recibir este decreto proceda a darle puntual cumplimiento.

Dado en Bogotá, a dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

—

2950 z 45

DECRETO

(6 DE NOVIEMBRE)

declarando hasta qué punto en el mar se extiende el dominio del Gobierno.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la atribución 5.ª del artículo 17 de la Constitución nacional; el artículo 4.° de la ley de 23 de mayo de 1858, sobre policía de los puertos, etc., y las reglas generales establecidas por el derecho de gentes, que han sido adoptadas por todas las naciones civilizadas,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase como perteneciente al territorio colombiano, y sujeto a su jurisdicción, todo el mar que baña sus costas, desde las más altas mareas hasta una legua marina desde la misma costa.

Artículo 2.° En uso de este derecho, el Poder Ejecutivo dispondrá lo que estime conveniente para la construcción de muelles, diques, atracaderos, vías férreas, etc., en los puertos nacionales.

Artículo 3.° No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la municipalidad de Santa Marta podrá continuar haciendo uso de los muelles que tiene, así como también las compañías que los han establecido en Panamá, Colón y Buenaventura, y las que en adelante los establezcan.

Artículo 4.° Todo individuo particular o compañía puede construir muelles, diques, atracaderos y vías férreas, en el territorio indicado, contando previamente con la aquiescencia del Gobierno de la Unión, y la tarifa que establezcan será siempre sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FRANCISCO AGUDELO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2950 z 46

DECRETO

(10 DE NOVIEMBRE)

sobre fianza y cuenta de los empleados.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que conforme al decreto ejecutivo de 15 de julio de 1865, los guardaparques nacionales deben asegurar su manejo con una suma igual, por lo menos, a la vigésima parte del valor de los efectos que se ponen a su cuidado.

2.° Que ocurriendo frecuentemente la necesidad de aumentar o disminuír los efectos de cada parque, ora por nuevas adquisiciones de elementos de guerra, ora por traslaciones de los mismos, no es fácil fijar ni aun por aproximación los valores respectivos, actuales o probables que deben servir de base para la fijación de la cuota parte de la fianza.

3.° Que para evitar confusiones y demoras es más conveniente señalar sumas fijas en las que deban consistir dichas fianzas; y

4.° Que es indispensable disponer lo conveniente sobre la manera de llevar el alta y la baja de los efectos almacenados en los parques, y centralizar su contabilidad.

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Los guardaparques nacionales asegurarán el manejo de los valores pertenecientes a los Estados Unidos de Colombia, con una fianza previa a la posesión del destino, y que se fija así: para el guardaparque general, dos mil quinientos pesos; para cada uno de los guardaparques de los Estados, mil pesos.

Parágrafo. Estas fianzas se constituirán, o con hipoteca de fincas raíces, o dando en prenda vales de renta sobre el tesoro, conforme al artículo 9.° del decreto de 31 de octubre de 1861.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo o la autoridad que hiciere el nombramiento de guardaparque, designará el empleado que deba calificar la fianza y aceptar la escritura de seguridad. En la capital de la república, la calificación y aceptación referidas serán de cargo de la intendencia general de guerra y marina.

Artículo 3.° En la calificación y aceptación de la fianza de todo guardaparque se cumplirán las disposiciones del decreto de 31 de octubre de 1861, en cuanto les sean concernientes y aplicables.

Artículo 4.° Todo oficial guardaparque llevará la cuenta a que alude el considerando 4.°, por el sistema de partida simple, en dos libros que se denominarán registro diario el uno, y cuentas corrientes el otro, los cuales serán previamente foliados y rubricados en todas sus hojas por la autoridad que designe el intendente general de guerra y marina.

Artículo 5.° En las primeras hojas del registro diario se copiará el inventario de los efectos existentes al tiempo de abrir los libros, el cual será firmado por la misma autoridad o comisionado que haya rubricado los libros, y por el respectivo oficial guardaparque.

En seguida se describirán, día por día, con precisión y claridad, las operaciones de entrada o salida de efectos, citando en cada caso la orden de entrega y el recibo, y fijando en la columna de la izquierda el folio de la cuenta respectiva a que corresponde en el libro de cuentas corrientes. Cada partida del registro diario será firmada por el oficial guardaparque y por la persona que entregue o reciba los efectos.

Artículo 6.° En el libro de cuentas corrientes se abrirá a cada efecto una cuenta con debe y haber, el primero en el folio de la izquierda, y el segundo, en el de la derecha. En el debe se sentarán las partidas de salida, poniendo a la izquierda la fecha, en el fondo el nombre de la persona que hubiere recibido y el folio del diario en que esté la partida, y luégo el número. De igual manera se sentarán en el haber las partidas de entrada.

Las operaciones que se describan en el registro diario se llevarán inmediatamente al libro de cuentas corrientes, con el objeto de que pueda saberse sin pérdida de tiempo cuál es el estado de la cuenta particular de un efecto cualquiera.

Artículo 7.° Cada oficial guardaparque remitirá mensualmente a la intendencia general de guerra y marina copia de las operaciones que haya descrito en el diario en el mes anterior, la cual copia traerá el visto bueno de la autoridad política o militar que la intendencia comisione para practicar la visita, inspeccionando los libros y las existencias.

Artículo 8.° Cuando en el lugar en donde existiere un parque hubiere tropas acantonadas, el oficial guardaparque abrirá a cada cuerpo su cuenta respectiva en un libro auxiliar, y enviará también copia de ella, al fin de cada mes, a la intendencia general de guerra y marina, y con el visto bueno expresado en el artículo anterior.

Artículo 9.° Todo oficial guardaparque, al hacer entrega del empleo al sucesor que le fuere nombrado, le hará entrega no sólo de los efectos existentes, sino de los libros llevados hasta entonces, a fin de que se continúe con el orden y la regularidad anteriores.

Artículo 10. La intendencia general de guerra y marina proveerá todo lo conducente a la manera de centralizar en su despacho y llevar con la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

claridad que se requiere la cuenta general de la alta y la baja de las armas y demás efectos de guerra pertenecientes a los Estados Unidos de Colombia. La misma intendencia formará los modelos según los cuales deberán llevarse los libros que menciona este decreto; cuidará de circularlos y explicarlos, y dictará las demás medidas que estime conducentes a la cumplida ejecución de dicho decreto.

Artículo 11. Queda derogado el decreto ejecutivo de 15 de julio de 1865.

Dado en Bogotá, a diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

2950 z 47

DECRETO

(12 DE NOVIEMBRE)

fijando el valor de las fianzas con que debe asegurar su manejo el agente general y los principales de bienes desamortizados.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que son muy cuantiosos los intereses nacionales que están a cargo de los agentes de bienes desamortizados.

2.° Que dichos empleados, en su carácter de responsables del erario, deben prestar fianza, lo mismo que los demás empleados de igual naturaleza.

3.° Que el Poder Ejecutivo tiene, conforme al artículo 7.° de la ley de 4 de julio de 1866, la suprema dirección y administración de la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° El agente general de bienes desamortizados asegurará su manejo con una fianza de 240 pesos, y cada uno de los principales con una de 1,200 pesos.

Artículo 2.° El agente general prestará la fianza ante el secretario del tesoro y crédito nacional, y los agentes principales ante el presidente o gobernador del respectivo Estado.

Artículo 3.° Tanto el agente general como los principales pueden exigir de sus subalternos las fianzas que crean necesarias en razón del manejo que los mismos subalternos tengan; y al efecto, se observará lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto de 31 de octubre de 1861, sobre fianzas.

Dado en Bogotá, a doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. LARGACHA.

2950 z 48

DECRETO

(15 DE NOVIEMBRE)

en ejecución de la ley de 13 de junio último, orgánica del servicio de correos.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 de la ley de 13 de junio último, orgánica del servicio de correos nacionales,

DECRETA:

Artículo 1.° El director general del servicio de correos nacionales, cuyo departamento administrativo se haya adscrito a la secretaría de hacienda y fomento, recibirá por conducto de ésta las órdenes que se le comuniquen por el Poder Ejecutivo. También las recibirá de las otras secretarías de estado cuando haya urgencia de despachar correos extraordinarios y esté cerrada la valija de correo ordinario, o sea llegada la hora de su partida.

Artículo 2.° En las capitales de los Estados puede tener lugar el despacho de los correos extraordinarios, cuando los presidentes de los Estados o cualquiera otra autoridad o agente directo o delegatario del Gobierno de la Unión lo estime necesario y urgente, en beneficio de la tranquilidad y orden público nacional; lo mismo que en cualquiera otro caso en que las mismas autoridades o funcionarios lo estimen urgente y necesario; pero a condición de responder por el gasto si no comprueban la urgencia del asunto y la utilidad que recibe el Gobierno de la Unión.

En todo caso precederá orden escrita de la autoridad o funcionario respectivo para que pueda legalizarse el gasto, que deberá comprobarse además con el pasaporte y recibo del conductor, cuando el gasto sea especial.

Artículo 3.° En casos graves y urgentes pueden los secretarios de Estado de la Unión dar orden a la dirección general de correos para que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la correspondencia oficial de las mismas secretarías sea admitida media hora antes de la señalada para la partida del correo, cuando no pueda enviarse con la anticipación que determinan la ley y los reglamentos sobre correos. Esta facultad se extiende a los presidentes de los Estados o a los que hagan sus veces, en las mismas circunstancias respecto de los administradores principales.

Artículo 4.° El director general de correos fijará las bases de reciprocidad a que se refiere la función 8.ª de la ley de correos, y por sí o por autorizaciones especiales que podrá conferir a sus subalternos, celebrará el convenio de que trata la función citada, sometiéndolo a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.° El director general dictará y hará fijar en el lugar correspondiente los reglamentos que estime necesarios para llevar al corriente el servicio económico de su oficina, y se le faculta para señalar a cada uno de los oficiales de la dirección las funciones que expresa el artículo 9.° de la ley de correos.

Artículo 6.° Los correos extraordinarios de que trata el artículo 25 de la ley, serán conducidos de preferencia por los individuos del resguardo, y si no lo hubiere, por personas de la confianza de los empleados del ramo.

Artículo 7.° Cuando un administrador de correos se negare a poner la anotación de que trata el artículo 26 de la ley, o la pusiere inexacta, el conductor o contratista puede acudir al alcalde del distrito, quien, previa la reclamación al administrador, si éste insiste, le dará una certificación que explique con precisión el hecho; cuyo documento servirá para librar de responsabilidad al conductor contratista, y para promover juicio al administrador por falta en el cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la responsabilidad que expresa el artículo 23 de la misma ley.

Artículo 8.° Si ocurriere el caso de atraso en la llegada de los correos ordinarios, especificado en el artículo 27 de la ley, sin que resulte persona inmediatamente responsable del hecho a quien deba hacerse cargo del costo que ocasione el correo que salga en alcance del ordinario, dicho gasto se hará por cuenta del tesoro nacional, dando aviso al director general de correos, para lo que haya lugar, mas por ningún motivo quedará detenida la correspondencia atrasada en la administración que la recibe, por más de sesenta y dos horas, siendo responsable el empleado que cause o permita el retardo, con arreglo a los artículos 23 y 26 de la ley.

Artículo 9.° Cuando por culpa omisión, o descuido de los contratistas o conductores no estuvieren listas caballerías, vehículos o peones para la marcha de los correos a la hora señalada en los itinerarios, o para

continuar su viaje en la línea que les toca, corresponde a las autoridades del tránsito, si no hubiere administradores del ramo, y a éstos, donde los haya, proporcionar por sí o tocando con las autoridades, las caballerías, vehículos o peones necesarios para la movilidad de los correos a toda costa, con cargo a los contratistas o conductores, haciendo el gasto de los productos de su oficina o tomando a préstamo la cantidad necesaria, y en defecto de uno y otro medio, librándola contra la dirección o administración que deba hacer el pago, para que en todo caso se reintegre de los salarios de los contratistas o conductores.

Artículo 10. Las escoltas ordinarias que deban darse a los correos cuando lleven intereses, mediante fundado motivo de que puedan ser asaltados por ladrones o malhechores, de conformidad con el artículo 31 de la ley, si no hubiere resguardo, serán de cargo de los contratistas o conductores, si quisieren comprometerse a ello. En los casos de inminente peligro o de que sea necesario una fuerza mayor que escolte el correo hasta que salga de determinado peligro y sitio, será de cargo de la autoridad política del lugar, que al efecto fuere requerida por el administrador o conductor respectivo, proporcionar individuos armados que custodien el correo hasta que salgan del riesgo, y en este caso (el de inminente peligro), los gastos de la escolta serán de cargo del Gobierno de la Unión si no se hiciere por cuenta de los Estados, a virtud del convenio que se celebre de conformidad con la atribución 8.ª, artículo 6.° de la ley.

Parágrafo. Se entiende por escolta ordinaria, para los efectos del artículo anterior, la que se compone de dos hombres armados y suficientemente municionados, y extraordinaria, la que exceda de este número.

Artículo 11. La necesidad de las escoltas extraordinarias será calificada por la autoridad política respectiva o el administrador de correos.

Artículo 12. Los empleados de correos harán constar en los partes la llegada a sus oficinas de las escoltas ordinarias o extraordinarias encargadas de custodiar los correos.

Artículo 13. También será de cargo de las autoridades políticas, en los términos del artículo 9.°, con relación a las escoltas extraordinarias, suministrar las ordinarias, si los contratistas no se hubieren comprometido a ello.

Artículo 14. Las multas de que trata el artículo 22 de la ley se harán irremisiblemente efectivas por los administradores principales en sus casos mediante las anotaciones hechas en los partes con que viaja el correo, siendo responsables de su importe los empleados que no cuiden de exigirlas por cualquiera omisión o descuido.

Artículo 15. Las valijas y demás útiles de transporte, lo mismo que la placa o escudo, las armas que lleven los conductores para su defensa,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que sean de cargo del contratista, deberán ser a satisfacción del director o del administrador respectivo.

Artículo 16. Cuando ocurra el caso de rescisión de que habla la condición 6.ª, artículo 44 de la ley, y la dirección no hubiere procedido a rescindir el contrato, será una obligación imprescindible de la expresada oficina informar al Gobierno de los motivos que haya tenido para no verificarlo, cumpliendo lo que en consecuencia se le ordene.

Artículo 17. La fianza que, conforme a la condición 8.ª del artículo 44 citado, deben prestar los contratistas para asegurar el cumplimiento de su contrato, deberá ser en todo caso escrituraria.

Artículo 18. En los casos en que por no haberse celebrado contratos ventajosos, se encargue a individuos del resguardo el servicio de los correos ordinarios, llevando éstos las valijas, se les auxiliará con un peón o caballería, si el peso de ellos excediere de veinte kilogramos.

Artículo 19. Las multas de que trata el artículo 22 de la ley se harán efectivas por la dirección o administraciones principales o subalternas, en donde principia el viaje el correo o lo rinde; de modo que las demás administraciones del tránsito deben contraerse a poner las correspondientes notas de las faltas de cumplimiento a los itinerarios, para que se tengan en cuenta por aquellas oficinas, y se haga efectivo el apremio. Caso de que las administraciones donde empieza o termina el viaje no sean de las que deben hacer el pago al contratista o conductor, deberán siempre liquidar el cargo contra éstos, y dar cuenta a la oficina respectiva para que se haga efectivo.

Artículo 20. La apertura y destrucción de la correspondencia de que trata el artículo 9.º de la ley, sólo tendrá lugar en la dirección general y en las administraciones principales de hacienda.

Artículo 21. Las administraciones subalternas cuidarán de remitir oportunamente a las administraciones principales de que dependan, toda la correspondencia que por estar detenida por más de un año, se halle en caso de ser abierta y destruída conforme a dicho artículo. En la diligencia que se extienda, lo mismo que en la relación que se forme de los documentos importantes que contenga la correspondencia destruída, deberá cuidarse de expresar las administraciones subalternas de que proceda dicha correspondencia o documentos.

Artículo 22. La apertura y destrucción de la correspondencia a que se refiere el artículo 20 del presente decreto, se practicará del modo siguiente: la que se practique en la dirección general, se ejecutará a presencia de la primera autoridad política de la capital del departamento; la que tenga lugar en las administraciones principales, a presencia de la primera autoridad política de la residencia de éstas. De tal acto se asentará una diligencia, en la cual conste el número de cartas quemadas, con expresión de las que sean a debe y de las francas. De los documentos importantes que contengan y que deban conservarse para devolverlos a los interesados, se formará una relación exacta. Dicha diligencia servirá para comprobar la partida de la cuenta por el valor de las cartas sobrantes a debe.

Artículo 23. La anulación de las estampillas y cubiertas de que tratan los artículos 73 y 74 de la ley, se hará por la misma oficina en que se introduce la correspondencia o encomiendas, poniendo sobre una u otra el nombre del lugar.

Artículo 24. Cuando en las oficinas de hacienda o bajo cubierta oficial se reciba correspondencia particular que no lleve las estampillas necesarias para su franquicia, o que se haya usado para ello de estampillas anuladas, se cobrará a tiempo de su entrega, por el empleado de hacienda respectivo, el valor triple establecido conforme a la tarifa; pero cuando un empleado que bajo la cubierta de la correspondencia oficial reciba correspondencia sin portear conforme a este artículo, la pondrá a disposición del empleado de hacienda, para los fines indicados, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad a quienes haya lugar por el fraude que se comete.

Parágrafo. El artículo anterior no afecta la correspondencia que se dirija sin estampillas, por no haberlas en las administraciones respectivas, a tiempo de la partida de los correos, siempre que se ponga la nota de franca, con expresión del valor del porte.

Artículo 25. La entrega de las encomiendas de dinero o valores que deban cursar por las oficinas postales, se hará por el respectivo empleado encargado del despacho de las encomiendas en las administraciones que lo hubiere, a presencia del administrador; y en las que no lo hubiere, por el mismo administrador, a presencia de alguno de sus subalternos, o de un testigo si así lo exigiere el contratista o conductor, o lo creyere indispensable el empleado.

Artículo 26. Además de las diligencias de que trata el artículo 54, en los casos de pérdidas de encomiendas por avería o naufragio de las embarcaciones en que son conducidas, asalto de los correos u otro caso fortuito, será un deber de los administradores del ramo, respectivamente, dar aviso inmediatamente a la autoridad superior a que corresponda el lugar donde haya ocurrido el hecho, y a la dirección general, con obligación de participar a ésta las providencias que hayan dictado en el acto de tener conocimiento del suceso, las que posteriormente dicte y los resultados de unas y otras.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 27. Si el interesado en una encomienda o el contratista o correo que debe conducirla, cuando ella consista en dinero, exigiere que se cuente la cantidad de su monto, así se verificará, como parte del reconocimiento de que trata el artículo 56 de la ley; procediendo a acomodarla en los términos que allí se indican, lo cual debe expresarse en la planilla o documento con que giren las encomiendas.

Artículo 28. Para los efectos del artículo 58 de la ley, se entiende por interesado el individuo que consigna o reciba las encomiendas.

Artículo 29. Todas las encomiendas que hayan de seguir por un correo, podrán admitirse en las oficinas del ramo desde setenta y dos horas hasta seis antes de la partida del correo. Pasado este término, no serán admisibles.

Parágrafo. En la dirección general se admitirán las encomiendas que deban seguir por la línea del Atlántico, hasta las doce de los días 15, 30 y 31 de cada mes, víspera de la partida de los correos.

Artículo 30. En las oficinas de expendio de estampillas y demás artículos para la franquicia de la correspondencia, impresos y encomiendas, deberán fijarse al público las respectivas tarifas.

Artículo 31. El empleado de la dirección general de correos encargado del expendio de estampillas, gozará de la asignación de un dos por ciento sobre las sumas que recaude.

Artículo 32. Los presupuestos a que se refiere la atribución 13 del artículo 6.° de la ley, serán semestrales.

Artículo 33. Las horas de recibo de la correspondencia e impresos que deberán seguir por los correos nacionales, serán las siguientes: la correspondencia particular, simplemente franqueada, se admitirá hasta las tres de la tarde del día en que deba partir el correo del Atlántico; los impresos, hasta la una de la tarde; la correspondencia oficial registrada registrada y anotada y certificada, hasta las dos de la tarde. Para las demás líneas: la correspondencia oficial registrada, registrada y anotada y certificada, hasta las doce del dia; la particular, simplemente franqueada, hasta la una de la tarde; los impresos, hasta las once de la mañana.

Artículo 34. Cuando un contratista para la conducción de correos nacionales, después de haber recibido los de correspondencia, encomiendas y efectos, sin otra novedad que la que se haga constar en la planilla respectiva, los presentare en el lugar de su destino o en las oficinas del tránsito donde haya recuento, con alguna novedad, no sólo será responsable a subsanar las faltas que resulten, sino que tanto él como los conductores de los correos quedarán sujetos a juicio criminal conforme a la ley, siempre que no comprueben legalmente que las novedades se han originado en alguna oficina nacional de correos, para lo cual el empleado que reciba la correspondencia, encomiendas y efectos, dará cuenta inmediatamente con los documentos correspondientes y novedades ocurridas, al respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 35. Se entiende por efectuado cada viaje redondo con el correo nacional, para el efecto de pagar los salarios a los contratistas, el que el viaje con la correspondencia, impresos, encomiendas y efectos, se haya hecho sin novedad alguna; pues de lo contrario, no tendrá lugar el pago de los salarios, sin que los contratistas hayan satisfecho el cargo que se les haga.

Artículo 36. Al efecto, los empleados de correos devolverán las facturas y planillas por el correo inmediato al en que lo reciban, a las oficinas de su procedencia.

Artículo 37. Los administradores de correos dictarán las providencias que estimen conducentes para evitar los fraudes que se cometen por los conductores, llevando correspondencia, encomiendas y efectos fuera de valija. Llegado el caso de coger infraganti a algún conductor, además de exigirle la responsabilidad, conforme a la ley orgánica de correos, se dará cuenta al Ministerio Público, para los efectos del artículo 34.

Artículo 38. Son oficinas de recuento aquellas donde hay cambio de contratistas o peones conductores de los correos.

Artículo 39. Cuando los empleados de correos den curso a las encomiendas sin las formalidades correspondientes, se harán responsables de los daños consiguientes a cualquiera informalidad que cometan, sin perjuicio de promover su remoción por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 40. Los correos nacionales serán semanales, con las excepciones establecidas en el artículo 36 de la ley, y tanto unos como otros se combinarán en sus viajes, de manera que los correos de una línea sirvan de auxiliares a la otra, en términos que pueda dirigirse indistintamente por cualquiera de las dos cuando giren hacia una misma sección del territorio de la Unión, mediante la correlación que tengan entre sí.

Artículo 41. Todos los correos ordinarios deben conducir encomiendas, con excepción del Atlántico, que sólo está obligado a levantarlas dos veces cada mes.

Artículo 42. La sección a que se refiere el artículo 105 de la ley, hará parte del resguardo nacional, y la dirección general la distribuirá como lo estime conveniente.

Artículo 43. Cuando los expedientes a que se contrae el artículo 89 de la ley, no sean remitidos a los funcionarios de su procedencia, por algún motivo justo, los administradores respectivos darán cuenta con ellos a la dirección general del ramo, y ésta al Poder Ejecutivo, para la resolución consiguiente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 44. La dirección general, mediante los antecedentes del caso, procederá a declarar rescindidos todos aquellos contratos de correos que no deben subsistir, por no llenarse las condiciones y requisitos a cargo de los contratistas, de conformidad con las estipulaciones de sus contratos y demás disposiciones legales, disponiendo que continúe el servicio por administración mientras se obtienen nuevos contratos, en virtud de las invitaciones y diligencias que promoverá sin demora.

Artículo 45. El director general procederá por sí o por autorizaciones especiales que podrá conferir a sus subalternos, a celebrar los contratos para la conducción de los correos a que se contrae el artículo 36 de la ley.

Artículo 46. En ningún caso viajará el correo a cargo de un solo conductor, sino que deberán ir dos, ya sea que las valijas sean conducidas en caballerías, o ya que uno de los dos haga de peón para conducirlas, lo cual tendrá lugar con más precisión si el correo fuere de encomiendas, de cuya circunstancia se hará mérito en la contrata para los efectos consiguientes.

Artículo 47. La oficina depositaria de las estampillas y cubiertas, a que se refiere el artículo 77 de la ley, será la administración de la casa de moneda de Bogotá, y de las provisiones que se hagan se asentará la respectiva diligencia, que podrá ser suscrita por el director general del ramo o por el encargado de la administración anexa a la misma dirección.

Artículo 48. Cuando después de consignada por un particular la correspondencia que deba seguir por los correos nacionales, solicitare permiso para retirarla, a éste tendrá que preceder los perjuicios justificativos que se le sigan, aparte del perfecto conocimiento que del solicitante tenga el administrador de hacienda a donde se dirija la petición. Caso de acceder a la solicitud, la correspondencia que se retire será destruída a presencia del solicitante y del agente de hacienda respectivo, con excepción de los documentos valiosos que contenga.

Artículo 49. Cuando en una oficina nacional se reciban cuadernos o folletos impresos sobre un mismo asunto, rotulados a distintos individuos, serán entregados en propia mano al interesado para evitar los fraudes que se pretendan cometer. Caso de que no se les pueda dar curso de conformidad con la disposición anterior, serán destinados al archivo de la oficina respectiva.

Artículo 50. Las encomiendas que recíprocamente se dirijan las oficinas de los Estados, pagarán porte conforme a la tarifa de la ley orgánica vigente, salvo las excepciones de que puedan gozar los Estados con motivo de los convenios postales que se celebren con el Gobierno de la Unión. En igual caso se hallan los particulares que dirijan encomiendas a las administraciones de las casas de moneda de la Unión o a otras oficinas nacionales.

Artículo 51. Las encomiendas que se dirijan recíprocamente las oficinas nacionales, girarán libres de porte, lo mismo que las que se dirijan por las mismas oficinas con destino a los particulares, en asuntos relacionados con la administración pública.

Artículo 52. Establécese el derecho de sobreporte de la correspondencia que salga de cualquier punto de la Unión colombiana para algún país extranjero con quien no existan convenciones postales, en los términos de la tarifa de correspondencia dirigida de Panamá a Colón por los paquetes británicos, publicada en el *Diario Oficial* número 572.

Artículo 53. Con relación al sobreporte de los periódicos que se dirijan al extranjero, y franquicia de los que vienen, estése a la resolución dictada por la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, con fecha 5 de julio del año próximo pasado, y consignada en el mismo *Diario*.

Artículo 54. El administrador contador llevará una minuta de los individuos o compañías que gocen del derecho de «apartado,» para prohibir los abusos de otros individuos que pretendan obtener indebidamente aquel derecho.

Dado en Bogotá, a quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, F. AGUDELO.

2950 z 49

DECRETO

(16 DE NOVIEMBRE)

sobre fianza del director general de correos.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 85 de la ley de 13 de junio de este año, orgánica del servicio de correos,

DECRETA:

Artículo único. Desígnase la suma de mil quinientos pesos ($ 1,500) para la fianza que debe prestar el director general de correos en seguridad de su manejo.

Queda modificado en estos términos el artículo 1.° del decreto de 31 de octubre de 1861, sobre fianzas, en la parte que fijó la suma de tres mil pesos ($ 3,000) para la del administrador general de correos.

Dado en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, F. AGUDELO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2950 z 50

DECRETO

(16 DE NOVIEMBRE)

reuniendo algunas agencias principales de bienes desamortizados a las administraciones principales de hacienda.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 40 de la ley de 4 de julio de 1866, que organiza la hacienda nacional, y

CONSIDERANDO

que las agencias principales de bienes desamortizados de Boyacá, Cauca y Panamá se encuentran en las mismas circunstancias que las de Magdalena y Tolima, reunidas a las respectivas administraciones principales de hacienda por decreto de 26 de julio último, *Diario Oficial* número 703, y que en consecuencia debe adoptarse igual providencia,

DECRETA:

Artículo 1.° Reúnense las agencias principales de bienes desamortizados de Boyacá, Cauca y Panamá a las administraciones principales de hacienda residentes en Tunja, Popayán y Panamá.

Artículo 2.° Los tenedores de libros y escribientes de las agencias de bienes desamortizados, nombrados, continuarán desempeñando sus destinos en las respectivas administraciones principales de hacienda, para auxiliar a estas últimas en el desempeño de las nuevas funciones que tienen que ejercer en virtud de la reunión de oficinas dispuesta por el presente decreto.

Dado en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, F. LARGACHA.

2950 z 51

DECRETO

(17 DE NOVIEMBRE)

sobre juzgamiento de presas marítimas.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el informe que antecede del señor secretario de lo interior y relaciones exteriores, y

CONSIDERANDO:

1.° Que desgraciadamente no ha terminado la guerra entre España y las repúblicas del Pacífico.

2.° Que es un deber de los Estados Unidos de Colombia, como nación neutral en esa guerra, prestar sus buenos oficios a los beligerantes, con el objeto de que las cuestiones sobre presas marítimas, en caso de que éstas tengan lugar, se decidan en justicia siempre que lleguen a los puertos de la República, y que el respectivo beligerante, a quien corresponde la jurisdicción exclusiva, convenga en ello.

3.° Que es derecho propio juzgar también dichas presas en caso de que llegue a violarse la neutralidad por alguno de los beligerantes.

4.° Que es obligación del Gobierno proteger los intereses de los colombianos que acaso hayan de afectarse en las presas marítimas, y para esto es indispensable investigar si las que son conducidas a los puertos provienen de violación de neutralidad de parte de alguno de los beligerantes; y

5.° Que el Gobierno de la Unión tiene derecho de permitir o negar la entrada a sus puertos de las presas marítimas, y de exigir la condición de su juzgamiento por los tribunales de la República, en caso de permitir la entrada, como compensación de la acogida que se da a los captores y a sus presas,

DECRETA:

Artículo 1.° Los corsarios de las repúblicas aliadas del Pacífico en la guerra con España, pueden conducir sus presas marítimas a cualquier puerto de la república, pero el juzgamiento de ellas corresponde, conforme a la Constitución nacional y a la ley, a la corte suprema federal, entendiéndose que el hecho de conducir las presas es prueba de la aquiescencia del soberano del captor, de que sean juzgados por dicho tribunal.

Artículo 2.° Los corsarios de España en la guerra indicada pueden conducir sus presas a los puertos de la República, pero el juzgamiento de ellas corresponde, conforme a la Constitución nacional y a la ley, a la corte suprema federal, entendiéndose que el hecho de conducir las presas es prueba de la aquiescencia del soberano del captor, de que sean juzgados por dicho tribunal.

Artículo 3.° La primera autoridad política del puerto adonde llegue una presa, exigirá del captor que presente los papeles de mar de la nave o propiedad apresada, y procederá inmediatamente al examen de los oficiales y marineros, con cuyas diligencias, pruebas que se levanten y documentos originales del buque apresado, dará cuenta en el acto a la corte suprema federal para que aprehenda el conocimiento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Los buques que sean declarados buena presa, podrán ser vendidos en los puertos de la República.

Artículo 5.° Se permitirá a los corsarios llegar a los puertos de la república, de arribada por avería o por cualquiera otra causa grave que les impida continuar la navegación, pero su permanencia en los puertos no podrá pasar más de veinticuatro horas, o del término indispensable para reparar el daño, a juicio de la primera autoridad política de los puertos.

Artículo 6.° Comuníquese este decreto a las naciones beligerantes.

Dado en Bogotá, a diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2950 z 52

DECRETO

(27 DE NOVIEMBRE)

en ejecución de los decretos de carácter legislativo de 9 de septiembre y 5 de noviembre de 1861 y de la ley de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vitos los decretos del gobierno provisorio de carácter legislativo, expedidos en 9 de septiembre y 5 de noviembre de 1861, el primero sobre desamortización de bienes de manos muertas, y el segundo sobre extinción de comunidades religiosas, y la ley de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 4.° del decreto citado, de 9 de septiembre, exceptuó de los bienes desamortizados los templos y las habitaciones en que residían los religiosos de uno y otro sexo.

2.° Que los artículos 3.° y 4.° del referido decreto de 5 de noviembre dispusieron que las iglesias o capillas anexas a los conventos y monasterios extinguidos continuaran abiertas para rendir el culto debido a la Divinidad, a cuyo efecto el arzobispo o superior eclesiástico respectivo debía proveerlas de rectores o capellanes; y que éstos recibieran, bajo inventario formal, los vasos sagrados, alhajas, ornamentos y demás objetos pertenecientes al culto; sin disponerse nada de una manera explícita sobre la desamortización de dichos conventos, monasterios e iglesias anexas.

3.° Que el artículo 5.° de la ley de 19 de mayo de 1863, expedida por la Convención nacional, ratificando expresamente y modificando el decreto sobre desamortización de bienes, declaró comprendidos en dicha desamortización los edificios en que habitaban las extinguidas comunidades religiosas, para que se remataran o se destinaran a usos públicos nacionales o municipales.

4.° Que aunque el artículo 78 de la ley de 29 de mayo de 1864 derogó la enunciada de 19 de mayo de 1863, la disposición del artículo 5.° de ésta se repitió en el artículo 1.° de aquélla, previniendo que en la desamortización quedaran «inclusos los edificios que habitaban las extinguidas comunidades religiosas, los bienes correspondientes a las fundaciones denominadas patronatos, capellanías laicales y colativas, y en general a todo establecimiento y fundación que dentro de los Estados Unidos de Colombia tengan el carácter de duración perpetua o indefinida.»

5.° Que, según esa disposición vigente, los edificios de las extinguidas comunidades religiosas pertenecen a los bienes desamortizados, sin otra excepción que la establecida en el artículo 2.° de la misma ley.

6.° Que el número 1.° de dicho artículo 2.° no exceptúa sino a los «edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la fundación o instituto, como los templos, cementerios, casas de reunión episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, cárceles, penitenciarías y casas de corrección, y por razón de oficio, los que sirvan al objeto de la institución, como las casas de los párrocos, de los magistrados, y locales de las oficinas públicas.»

7.° Que en tal virtud, los templos que hacen parte de los edificios en que habitaban las extinguidas comunidades religiosas no están exceptuados de la desamortización, porque dichas comunidades no son hoy fundaciones ni institutos que tengan ningún carácter, puesto que fueron extinguidas; y los templos excluídos de la desamortización son los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas fundaciones o institutos; pero no los que estaban destinados al servicio de dichas comunidades religiosas, como son todos aquellos que hacen parte de los edificios en que ellas habitaban, pues no ha quedado fundación o instituto a cuyo servicio puedan ser destinados los referidos templos, circunstancia indispensable para quedar excluídos de la desamortización conforme al número 1.° del artículo 2.° mencionado.

8.° Que, en consecuencia, cuando el artículo 1.° de la ley que se trata, dispuso que en la desamortización quedaran «inclusos los edificios que habitaban las extinguidas comunidades religiosas,» comprendió las iglesias que hacen parte de dichos edificios; puesto que no exceptuó los templos que habían servido a la fundación o instituto del respectivo con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vento o monasterio, sino sólo los que continuaban destinados a fundaciones o institutos no extinguidos, como los que pertenecen a colegios, hospitales, hospicios o parroquias, los cuales sí quedaron exceptuados por el número 1.° del artículo 2.° de la ley citada.

9.° Que aunque el gobierno provisorio dispuso lo conveniente a fin de que se nombraran capellanes para las iglesias de los conventos y monasterios, y que recibieran por riguroso inventario y custodiaran los vasos sagrados, alhajas y demás objetos pertenecientes al culto, dichas providencias no fueron cumplidas estrictamente, y han sido malversados o despilfarrados pinturas, vasos sagrados, etc., por haber resistido el clero los decretos del gobierno; y es indispensable que, al ocuparse esos templos como bienes desamortizados, se evite la pérdida de los objetos existentes destinados al culto,

DECRETA:

Artículo 1.° Los templos que estaban destinados al servicio de los monasterios y conventos de las extinguidas comunidades religiosas, hacen parte de los edificios en que ellas habitaban, y pertenecen junto con éstos a los bienes desamortizados, conforme al artículo 1.° de la ley de 29 de mayo de 1864, «sobre bienes desamortizados.»

Artículo 2.° El agente general de bienes desamortizados procederá inmediatamente a ocupar dichos templos y a inscribirlos en el registro respectivo, lo mismo que lo han sido los demás bienes.

Artículo 3.° El agente general se hará cargo, bajo inventario formal, de todos los objetos destinados al servicio del culto que se encuentren en dichos templos, los cuales se entregarán a los capellanes respectivos tan luégo como los soliciten, previas las seguridades del caso.

Parágrafo. El director de obras públicas procederá inmediatamente a ocupar el templo de Santo Domingo de esta ciudad, que debe prepararse para local de las Cámaras Legislativas, en sus próximas sesiones, como se ha ordenado, haciendo que se trasladen los objetos que allí se encuentren destinados al servicio del culto, a la biblioteca nacional, con el fin expresado en este artículo.

Artículo 4.° El agente general dictará las providencias necesarias para que los agentes principales ocupen los templos de que habla el presente decreto.

Artículo 5.° Es un deber de los presidentes, gobernadores y demás autoridades de los Estados, en su calidad de agentes del Gobierno Nacional, prestar a los encargados de la ejecución de este decreto el auxilio que soliciten con tal motivo.

Artículo 6.° Los templos de que trata este decreto podrán quedar aplicados al culto, si así lo solicitaren el respectivo prelado o los fieles, y tuviere a bien resolver el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Los capellanes o rectores serán nombrados por el arzobispo, obispos o superiores eclesiásticos, pero no podrán funcionar sin haberse obtenido previamente la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, a cuyo efecto, antes de comunicar el nombramiento al capellán o rector, se dará cuenta al Poder Ejecutivo Nacional o al respectivo presidente o gobernador del Estado en su caso.

Dado en Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2950 z 53

DECRETO

(27 DE NOVIEMBRE)

nombrando magistrados suplentes de la corte suprema federal.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistas las disposiciones de la ley de 16 de mayo de 1865, adicional y reformatoria de la de 30 de abril de 1864, orgánica del poder judicial de la Unión, referentes a licencias, excusas y renuncias de los magistrados y a la facultad del Poder Ejecutivo para nombrar en interinidad los suplentes necesarios, y

CONSIDERANDO

que el primero de los suplentes nombrados por el congreso ocupa una plaza en la corte; que tres se han excusado y han sido admitidas sus excusas; y que el otro se halla ausente de la República, desempeñando una misión de carácter diplomático por nombramiento del Gobierno,

DECRETA:

Artículo único. Nombro magistrados suplentes en interinidad para que por su orden de nombramiento reemplacen, conforme a la ley, a los magistrados de la corte suprema, a los señores Antonio Ferro, Agustín Núñez, Manuel Pombo y Luis González Vásquez.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2950 z 54

DECRETO

(5 DE DICIEMBRE)

disponiendo continúe la emisión de bonos en pago de suministros, empréstitos y expropiaciones.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que ya se han cumplido las condiciones de los artículos 2.° y 3.° del decreto de 10 de agosto último, que manda suspender la emisión de bonos flotantes en pago de suministros,

DECRETA:

Artículo único. La dirección del crédito nacional procederá, en vista de las sentencias que se le hayan pasado de la corte suprema federal, a expedir, previa la resolución respectiva de la secretaría del ramo, las libranzas a favor de los acreedores por suministros, empréstitos y expropiaciones por la suma en bonos a que tengan derecho según las referidas sentencias.

Dado en Bogotá, a cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2950 z 55

DECRETO

(8 DE DICIEMBRE)

en ejecución del artículo 23 de la ley de 24 de abril último, organizando el impuesto y la renta de salinas.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la ley de 24 de abril del presente año, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el gobierno de la República necesita, para la completa organización de la renta de salinas, la adquisición en propiedad de los elementos precisos para la explotación de las salinas de la Nación.

2.° Que la adopción de esta medida atrae a la licitación en los contratos de arrendamiento, explotación y elaboración de salinas, la concurrencia general, hasta ahora limitada por la naturaleza de las cosas a los propietarios o tenedores de los objetos aplicables, como elementos precisos a las operaciones que exige esa industria.

3.° Que hallándose el Gobierno precisado a celebrar actualmente los contratos de explotación y elaboración de salinas, con las personas determinadas que poseen o se pueden proporcionar los elementos precisos para las operaciones de aquella industria, siempre tendrá que recibir la ley de los empresarios exentos de competencia, obteniendo el producto a un precio que no permitirá ofrecerlo al consumo con el provecho deseable para las clases pobres.

4.° Que no permitiendo los recursos actuales del tesoro la inmediata y completa adquisición de aquellos elementos, el Gobierno está en el deber de obtenerlos paulatinamente, y según le sea posible, con los recursos que la ley ha puesto a su disposición para tal objeto,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese a la licitación pública la celebración de contratos especiales para la adquisición en propiedad para la República, de los terrenos, minas de carbón, bosques, calderos y demás elementos necesarios para la explotación de las salinas y elaboración de sus productos en los puntos en que actualmente las haya abiertas y administradas por cuenta de la Nación, ya sea que se exploten y elaboren al presente o en lo sucesivo por cuenta del Gobierno mismo, o por cuenta de compañías o de particulares.

Artículo 2.° Para la adquisición de los objetos expresados en el artículo anterior, se acumularán los fondos previstos por el parágrafo 2.°, artículo 23 de la ley de 24 de abril del corriente año, y se dispondrá en su caso de los bienes nacionales de que trata el parágrafo 1.° del citado artículo 23.

Artículo 3.° En consecuencia, desde la publicación del presente decreto se aumenta en 25 por 100 el precio de la sal en todas las salinas que se administran por cuenta de la Nación, aunque la explotación y elaboración se hallen a cargo de compañías o de individuos particulares. En la misma proporción quedan aumentados los derechos de importación e internación de sales, desde el recibo de este decreto en las respectivas aduanas de la República.

Artículo 4.° El aumento establecido en el artículo anterior será satisfecho en dinero o piezas amonedadas de 0,900 u 0,835, y su producto destinado a la aplicación especial prevista por la disposición legal antes citada.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Las administraciones de salinas, las subalternas de hacienda y demás oficinas y consignatarios encargados de la venta de la sal, informarán a la secretaría de hacienda y fomento, tan luégo como sea recibido este decreto, de la fecha en que lo hubiere sido y de la existencia de sal en ese día en los respectivos almacenes.

Artículo 6.° Las aduanas liquidarán y cobrarán los derechos a que se contrae el artículo 3.°, con el aumento allí expresado sobre la sal cuyos manifiestos de importación o de internación, en su caso, les sean presentados después de recibido este decreto.

Dado en Bogotá, a ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

2950 z 56

DECRETO

(DE 10 DICIEMBRE)

sobre traducción de los documentos oficiales de la secretaría de hacienda y fomento, y supresión de algunos gastos nacionales.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La traducción de documentos oficiales correspondientes a la secretaría de hacienda y fomento se hará en lo sucesivo por el intérprete de la secretaría de lo interior y relaciones exteriores.

Artículo 2.° En consecuencia se suprime el sobresueldo del oficial primero tenedor de libros, de la sección cuarta, de la primera de dichas dos oficinas.

Artículo 3.° Suprímese, igualmente, la plaza de escribiente supernumerario de la citada sección cuarta de la secretaría de hacienda y fomento.

Dado en Bogotá, a diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

2950 z 57

DECRETO

(10 DE DICIEMBRE)

variando el itinerario del correo de la línea del Pacífico, y creando algunas estafetas nacionales.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 10 de la la ley de 13 de junio último, orgánica del servicio de los correos nacionales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécense agencias subalternas de hacienda en los distritos de Ansermanuevo, Toro y Roldanillo, con dependencia de la administración principal de hacienda de Cali.

Artículo 2.° En consecuencia, el orden de las estafetas en que debe tocar el correo del Pacífico que salga de Cartago con destino a Juntas, será el siguiente: de Cartago a Ansermanuevo, de Ansermanuevo a Toro, de Toro a Roldanillo, de Roldanillo a Tuluá, de Tuluá a Buga, de Buga a Palmira, de Palmira a Cali, y de Cali a Juntas.

Artículo 3.° El administrador principal de hacienda de Cali hará los nombramientos de los individuos que deban servir las agencias expresadas, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación o reforma.

Comuníquese a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

2950 z 58

DECRETO

(11 DE DICIEMBRE)

en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución y de la ley, relativas a sostener la soberanía nacional y a mantener la seguridad y tranquilidad públicas.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistos los artículos 15, números 16 y 23 de la Constitución nacional, y las leyes de 17 de mayo de 1864, «sobre inspección de cultos»; de 30 de abril del mismo año, «orgánica del poder judicial de la Unión»; de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

16 de mayo de 1865, adicional y reformatoria de la anterior, y de 12 de mayo y 11 de junio del presente año, adicionales y reformatorias de las orgánicas del poder judicial de la Unión, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la Constitución Nacional sólo reconoce la existencia de los Gobiernos de los Estados Soberanos y la del Gobierno general de la Unión, para el ejercicio de las funciones que ellos le han delegado; pero no la existencia de ninguna otra clase de Gobierno que pueda intervenir en los negocios temporales.

2.° Que el número 16, artículo 15 de la Constitución, garantiza la profesión libre, pública o privada de cualquiera religión, con que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública; y es evidente que la existencia de tribunales y juzgados eclesiásticos son hechos incompatibles con la soberanía nacional, porque la administración de justicia es uno de los ramos del gobierno temporal; y la Constitución no reconoce la existencia de tales tribunales o juzgados eclesiásticos.

3.° Que el artículo 23 de la misma Constitución atribuye al Gobierno nacional y a los de los Estados, en su caso, el derecho de suprema inspección sobre los cultos religiosos, según lo determina la ley, para sostener la soberanía nacional y mantener la seguridad y tranquilidad públicas.

4.° Que el número 5.°, artículo 3.° de la ley de 17 de mayo de 1864, «sobre inspección de cultos,» declara que atentan contra la soberanía nacional los ministros de cualesquiera cultos que usurpen la jurisdicción y potestad civil, o que eludan las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno y contravengan a ellas; y es fuera de toda duda que incurren en tal usurpación los que se titulan magistrados o jueces eclesiásticos y ejercen actos de administración de justicia, una vez que ni las leyes orgánicas del poder judicial de la Unión, ni las de los Estados reconocen semejantes tribunales o juzgados eclesiásticos.

5.° Que en fuerza de las disposiciones anteriores, la potestad que ejercen los ministros de los cultos es puramente espiritual y no entraña ninguna especie de autoridad temporal, la cual en todo caso en que intentara reconocerse, no podría menos que invadir el orden, cuya administración pertenece exclusivamente al Gobierno de la Unión y a los de los Estados.

6.° Que reconociendo la Constitución y la ley la existencia de los ministros de los cultos, y que este hecho social tiene efectos trascendentales, como el de que dichos ministros pueden atentar en el ejercicio de su ministerio contra la soberanía nacional, independientemente del carácter

de individuos a todos los miembros de la asociación, el Poder Ejecutivo no debe admitir la doctrina de la prescindencia absoluta, para no apercibirse de la existencia de ese hecho, sobre el cual ha estatuído el legislador disposiciones especiales; y en consecuencia, a fin de darles su cumplimiento tiene que determinar el límite hasta donde llega el poder temporal, en la esfera de acción en que debe ejercitarse la soberanía de la República, que, sin duda ninguna, comprende todos los negocios temporales, conforme a la Constitución y a las leyes; y

7.° Que el artículo 4.° de la citada ley de 17 de mayo de 1864, «sobre inspección de cultos,» dispone que sean extrañados de dos a seis años del territorio de los Estados Unidos de Colombia los ministros de cualesquiera cultos que atenten contra la soberanía nacional, ejecutando alguno o algunos de los hechos comprendidos en el artículo 3.°, tales como los señalados en el número 5.°, respecto del que se usurpare la jurisdicción y potestad civil, o eludiere las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno y contraviniere a ellas,

DECRETA:

Artículo 1.° La jurisdicción y potestad civil del Gobierno de la Unión y de los gobiernos de los Estados soberanos, se extiende, en los términos de la Constitución nacional, a todos los negocios del orden temporal, sin que puedan reconocerse otras autoridades que las establecidas por las leyes en la administración de dichos negocios.

Artículo 2.° En consecuencia, no existen autoridades, tribunales ni juzgados eclesiásticos; y los ministros de los cultos que ejerzan funciones de tales, atentan contra la soberanía nacional y deben ser extrañados hasta por seis años del territorio de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 3.° Todas las cuestiones sobre contratos, derechos de los individuos, de las corporaciones o asociaciones, sobre propiedad, posesión, tenencia o administración de bienes de cualquiera clase, en que, con arreglo a las leyes, se necesite de alguna providencia o decisión, serán resueltas por las respectivas autoridades establecidas por las leyes de la Unión y de los Estados, y según lo que en ellas se disponga, sin que, en ningún caso, puedan intervenir en la decisión o providencia, como funcionarios, los ministros de cualesquiera cultos, los cuales carecen de jurisdicción y potestad civil para resolver sobre asuntos del orden temporal.

Artículo 4.° Los presidentes, gobernadores y demás autoridades de los Estados, como agentes del Gobierno nacional, vigilarán la conducta de los ministros de cualesquiera cultos, para impedir que ejerzan juris-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Que en consecuencia, los sueldos que fija a los empleados de los hospitales militares el artículo 18 del decreto de 21 de noviembre de 1861, deben abonarse a los que en la actualidad sirven los destinos allí señalados, sin que por otra parte sea permitido reunir dos o más plazas en una sola, ni hacer otras alteraciones mientras la ley no lo disponga.

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase el decreto de 18 de marzo de 1865, «disminuyendo los sueldos de los empleados de los hospitales militares,» y declárase que las disposiciones que en la materia quedan vigentes, son, respectivamente, las de los decretos de 21 de noviembre de 1861 y 15 de enero de 1846, en el orden inverso de su expedición.

Artículo 2.° Los sueldos de los empleados de los hospitales militares serán los establecidos por el citado decreto de 1861, sin que en lo sucesivo puedan reunirse en uno, dos o más destinos, ni acumularse dos o más sueldos con respecto a esos empleados.

Artículo 3.° Las plazas de mayordomo, boticario y ropero, que respectivamente han estado a cargo del contralor, médico ordinario y cabo de sala del hospital militar de Bogotá, serán provistas por el Poder Ejecutivo de la Unión en personas de su confianza.

Artículo 4.° Las disposiciones del presente decreto no impiden el que pueda contratarse por el contralor o mayordomo el servicio de los enfermeros o cocineros por cantidades inferiores a las que determina el decreto de 1861, ni el que el Poder Ejecutivo nacional contrate, si a bien lo tiene, la asistencia general de uno o más hospitales militares.

Artículo 5.° Las alteraciones que el presente decreto introduce en los sueldos de los actuales empleados de los hospitales militares, regirán desde el 1.° del presente mes de diciembre.

Dado en Bogotá, a doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA -El Secretario de Guerra y Marina, RUDESINDO LÓPEZ.

2950 z 61

DECRETO

(DE 16 DE DICIEMBRE)

suspendiendo temporalmente el cobro del derecho de toneladas en los puertos francos de Panamá y Colón.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la nota oficial del señor secretario general del Estado soberano de Panamá, de 30 de octubre próximo pasado, marcada con el número 56, y en uso de las facultades concedidas en la parte final del inciso 2.° del artículo 76 de la ley de 7 de junio del presente año, sobre código de aduanas,

DECRETA:

Artículo 1.° Suspéndase temporalmente el cobro del derecho de toneladas a todos los buques que lleguen a los puertos de Panamá y Colón.

Artículo 2.° Toda la correspondencia que transite por el istmo de Panamá deberá precisamente ser presentada a las administraciones de hacienda nacional, sin cuyo requisito no podrá seguir su curso.

Artículo 3.° Queda en estos términos reformado el decreto de 17 de agosto último, declarando qué clase de buques están sujetos al pago del derecho de toneladas y cuáles nó, publicado en el *Diario Oficial* número 728.

Dado en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

2950 z 62

DECRETO

(DE 18 DE DICIEMBRE)

reuniendo la administración subalterna de hacienda de Quibdó a la aduana del mismo puerto.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el hecho de estar separada la administración subalterna de hacienda de Quibdó de la aduana del mismo puerto, ha consistido en que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

esta oficina fue trasladada a Turbo por disposición especial del Poder Ejecutivo, y hoy ha vuelto a establecerse en Quibdó.

2.° Que cuando la administración de hacienda residía en Quibdó, a la vez que se despachaba allí la oficina de la aduana, ambas fueron despachadas por un solo empleado, sin que el servicio sufriese desmejora alguna; y

3.° En vista del informe y solicitud hecha por el actual administrador de hacienda de Quibdó, con fecha 14 de noviembre último, en comunicación marcada con el número 9,

DECRETA:

Artículo 1.° Reúnese la administración de hacienda de Quibdó a la aduana del mismo puerto.

Artículo 2.° El actual administrador de hacienda hará al de la aduana entrega formal del archivo, útiles y enseres de su oficina.

Comuníquese a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

2950 z 63

DECRETO

(DE 24 DE DICIEMBRE)

asignando sueldo eventual al administrador subalterno de hacienda de La Mesa, por la venta de la sal.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 6.° de la ley de 24 de abril último, organizando el impuesto y la renta de salinas; el parágrafo del inciso 3.° del artículo 6.° de la ley de 4 de julio de este año, sobre emisión de billetes de tesorería; la de presupuesto nacional de gastos del servicio en curso, y el decreto ejecutivo de 14 de julio citado, fijando el procedimiento que debe observarse en las oficinas de recaudación para amortizar dichos documentos, y

CONSIDERANDO

que la administración subalterna de hacienda de La Mesa tiene que desempeñar, entre otras, las delicadas funciones de hacer la venta de sales por billetes de tesorería, operación que la sujeta a grave responsabilidad; y que la módica asignación anual de 144 pesos de que goza, es insuficiente retribución del servicio que se presta a la Nación por el empleado,

DECRETA:

Artículo 1.° Auméntase el sueldo fijo del administrador subalterno de hacienda de La Mesa con el eventual del 3 por 100 sobre el producto de la venta de sales en la oficina de su cargo.

Parágrafo. Cuando el producto del 3 por 100 exceda de 38 pesos en el mes, el administrador sólo percibirá esta suma, que es el límite del sueldo eventual, el cual, acumulándolo a los 12 pesos de que goza por dotación fija, hace la de 50 pesos, que es el máximum mensual que se le asigna.

Artículo 2.° La asignación eventual de que se trata en el artículo anterior, cesará desde la fecha en que la venta de la sal deje de estar a cargo del administrador subalterno de hacienda de La Mesa.

Dado en Bogotá, a veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2950 z 64

DECRETO

(DE 25 DE DICIEMBRE)

sobre expedición de guías para la introducción de la sal extranjera.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que el artículo 9.° de la ley de 24 de abril del presente año, organizando el impuesto y la renta de salinas, dispone que la sal procedente de país extranjero pague los derechos de importación al tiempo de hacerse la introducción, y considerando que hay dificultad para distinguir ésta de la sal que se elabore en el territorio nacional, la cual no está gravada con este impuesto, sino con el derecho de internación,

DECRETA:

Artículo 1.° A toda la sal procedente de país extranjero que se introduzca por las aduanas de la Unión, se le expedirá por el respectivo administrador una guía en que conste que se han pagado los derechos de importación correspondientes.

Artículo 2.° La sal que se encuentre careciendo de este requisito se considerará como de contrabando, y será decomisada, de acuerdo con el inciso 3.° del artículo 14 de la citada ley.

Dado en Bogotá, a veinticinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

2950 z 65

DECRETO

(DE 25 DE DICIEMBRE)

disponiendo que los agentes principales de hacienda nacional y capitanes de puertos en Panamá y Colón remitan datos estadísticos a la secretaría de hacienda y fomento.

T. C. de Mosquera, gran general, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vistos los artículos 30 y 55 del contrato celebrado con la compañía del camino de fierro de Panamá, en 17 de abril de 1850, en los cuales se es-

tipula que la expresada compañía pague a la Nación el 5 por 100 de las sumas que recaude por el transporte de la correspondencia extranjera que transite por el Istmo, y el 3 por 100 de los beneficios netos de la empresa; y

CONSIDERANDO

que para hacer efectivos los derechos nacionales es preciso tener conocimiento perfecto, tanto de la correspondencia, como también del número de pasajeros, de las cantidades de dinero y mercaderías que conduzca de uno a otro mar; y

Teniendo en cuenta la soberanía inmanente que el Gobierno tiene sobre esta parte del territorio,

DECRETA:

Artículo 1.° Los administradores principales de hacienda nacional de Panamá y Colón, así como los capitanes de dichos puertos, al verificar la visita de los buques, y en vista de los documentos que deben serles presentados, tomarán datos exactos: 1.°, del peso total de la correspondencia que venga a transitar por el Istmo; 2.°, del número de pasajeros; 3.°, de la cantidad de dinero y valores, y 4.°, del peso total de las mercaderías.

Artículo 2.° Con estos datos se trabajarán cuadros mensuales, que serán remitidos a la secretaría de hacienda y fomento, para que, reunidos al fin del año, sirvan para la formación de la estadística comercial.

Dado en Bogotá, a veinticinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, ALEJO MORALES.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1865

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 13). Derogando el de 5 de julio de 1864.	2826 Z-39	7
Ley 1ª (febrero 17). Decreto concediendo permiso al señor Mariano Arosemena, para que represente en el Congreso americano a la República del Salvador	2827	7
Decreto (marzo 2). Adjudicando al Estado del Cauca un edificio de propiedad nacional para el establecimiento de casa penitenciaria	2827 A	8
Ley 2ª (marzo 7). Determinando cómo debe el Gobierno general cumplir con la última parte del parágrafo único del artículo 5º de la Constitución	2828	8
Ley 3ª (marzo 10). Fijando el pie de fuerza para el próximo año económico	2829	9
Ley 4ª (marzo 17). Decreto adicional al de 8 de mayo de 1863, dando área a las poblaciones que no la tengan y estén situadas en terrenos de propiedad nacional	2830	10
Ley 5ª (marzo 18). Decreto derogatorio del artículo 2º del decreto expedido por el Presidente provisorio de la República el 24 de agosto de 1861	2831	11
Ley 6ª (marzo 18). Decreto haciendo una indemnización al colegio de Nuestra Señora del Rosario, de Bogotá	2832	12
Ley 7ª (marzo 18). Decreto cediendo una área de terreno al municipio de Popayán	2833	13
Decreto (marzo 18). Disminuyendo los sueldos de los empleados de los hospitales militares	2833 A	13
Ley 8ª (marzo 23). Adicional a la de 14 de mayo de 1864, autorizando al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales	2834	15
Ley 9ª (marzo 27). Decreto aumentando la pensión a la viuda e hijos del general José María Obando ..	2835	16
Ley 10 (marzo 28). Concediendo exenciones en favor de los telégrafos eléctricos	2836	16
Ley 11 (marzo 29). Reformando la de 19 de mayo de 1864, que organiza las casas de moneda	2837	17

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

	Nº de orden.	Págs.
Ley 12 (abril 10). Decreto concediendo una pensión al general Juan José Nieto	2838	18
Ley 13 (abril 10). Decreto concediendo pensión a la viuda e hijos del coronel Patrocinio Cuéllar	2839	19
Ley 14 (abril 10). Decreto concediendo una pensión a las señoras viuda e hija del ciudadano general José María Ortega y Nariño	2840	20
Ley 15 (abril 11). Sobre explotación de bosques nacionales	2841	20
Ley 16 (abril 19). Definiendo la condición de extranjero, sus derechos y obligaciones	2842	22
Ley 17 (abril 20). Sobre ministerio público	2843	24
Ley 18 (abril 24). Decreto creando el instituto nacional de ciencias y artes, y destinando local para su establecimiento	2844	29
Ley 19 (abril 25). Sobre capitalización de pensiones	2845	31
Ley 20 (abril 25). Sobre aplicación a usos públicos y venta de varios edificios nacionales	2846	32
Ley 21 (abril 28). Decreto condonando una deuda al señor Alejo María Pérez	2847	34
Ley 22 (abril 28). Decreto concediendo pensión a la señora Mariana Sierra y al señor José María Ranjel	2848	35
Ley 23 (abril 29). Decreto eximiendo de toda responsabilidad a los herederos del señor Marcelo Tenorio, como administrador de correos de Honda	2849	36
Ley 24 (abril 29). Decreto condonando una deuda a los herederos del finado José María Chaves	2850	36
Ley 25 (abril 29). Orgánica de los correos nacionales.	2851	37
Ley 26 (mayo 1º). Decreto mandando expedir una libranza en favor de la señora Indalecia Ricaurte de Azuero	2852	74
Ley 27 (mayo 2). Sobre suministros, empréstitos y expropiaciones	2853	75
Ley 28 (mayo 2). Decreto concediendo una pensión a la viuda e hijos del coronel Manuel E. Pedrosa	2854	78
Ley 29 (mayo 2). Decreto concediendo una pensión a la madre de Clodomiro, Castor y Froilán Ramírez	2855	79
Ley 30 (mayo 2). Decreto en honor del Presidente de Méjico, señor Benito Juárez	2856	79
Ley 31 (mayo 3). Reformatoria de la de 8 de marzo de 1857, sobre mejora de la navegación del río Magdalena	2857	80
Ley 32 (mayo 3). Decreto derogando los del Gobierno provisorio, de 14 de diciembre de 1862 y 30 de enero de 1863	2858	82
Ley 33 (mayo 4). Decreto reformatorio del artículo 20 del decreto de 9 de septiembre de 1861, orgánico del crédito nacional	2859	82
Ley 34 (mayo 4). Decreto facultando al Poder Ejecutivo para variar la aduana de Cafifí	2860	83

	Nº de orden.	Págs.
Ley 35 (mayo 6). Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para hacer concesiones al banco establecido en esta ciudad, y a los demás que en adelante se establezcan en la República	2861	84
Ley 36 (mayo 8). Decreto aprobatorio de un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo nacional	2862	86
Decreto (mayo 8). Creando una comandancia general de armas en los Estados del Magdalena, Bolívar y Panamá	2862 A	86
Ley 37 (mayo 9). Decreto concediendo una pensión a las huérfanas hijas del general Joaquín María Barriga	2863	87
Ley 38 (mayo 10). Decreto concediendo una pensión al señor coronel Andrés Villarreal	2864	88
Ley 39 (mayo 10). De presupuesto nacional de rentas y gastos para el servicio del año económico de 1865 a 1866	2865	88
Decreto (mayo 11). Eliminando el batallón de infantería **Tiradores** número 9º, de la guardia colombiana, y organizando el batallón de infantería **Tolima** número 9º, compuesto de cuatro compañías de la misma guardia	2865 A	100
Ley 40 (mayo 15). Adicional a las de pie de fuerza para el corriente y el entrante año económico.	2866	101
Ley 41 (mayo 16). Decreto haciendo algunas concesiones para la construcción de un camino carretero entre San José de Cúcuta y el puerto de San Buenaventura, sobre el río Zulia	2867	102
Ley 42 (mayo 16). Adicional y reformatoria de la de 30 de abril de 1864, orgánica del poder judicial de la Unión	2868	103
Ley 43 (mayo 19). Determinando qué número de hectáreas de tierras baldías corresponde a cada Estado	2869	112
Ley 44 (mayo 20). Reformatoria del código de aduanas	2870	113
Ley 45 (mayo 22). Decreto disponiendo el reconocimiento de ciertas cantidades y el modo de pagar los réditos que devenguen los capitales que se reconocen a favor de los establecimientos de instrucción pública	2871	130
Ley 46 (mayo 22). Sobre créditos suplementales al presupuesto nacional de gastos para los servicios de los años económicos de 1863 a 1864 y 1864 a 1865, que se abren al Poder Ejecutivo	2872	131
Ley 47 (mayo 22). Sobre bienes desamortizados	2873	133
Decreto (mayo 26). En ejecución de la ley de 29 de abril último, orgánica de los correos nacionales.	2873 A	138
Decreto (junio 15). Creando una plaza de contador en cada una de las aduanas de Arauca, Cafifí y Quibdó	2873 B	147

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 16). Creando una segunda plaza de liquidador en la aduana de Santa Marta	2873 C	147
Decreto (junio 17). En ejecución de la ley de 11 de abril, sobre explotación de bosques	2873 D	148
Decreto (junio 19). En ejecución de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 22 de mayo del presente año, sobre creación de agencias principales auxiliares en el ramo de bienes desamortizados ...	2873 E	152
Decreto (junio 20). Sobre arreglo al código de aduanas	2874	154
Decreto (junio 21). Poniendo en ejecución el código de aduanas	2875	155
Código de aduanas	2876	155
Decreto (julio 11). Estableciendo una sección del resguardo para el servicio de la aduana de Carlosama	2876 A	208
Decreto (julio 11). Estableciendo la aduana de Carlosama	2876 B	209
Decreto (julio 15). Sobre fianzas y cuentas de los oficiales guardaparques	2876 C	210
Decreto (julio 31). En ejecución del legislativo de 4 de mayo, facultando al Poder Ejecutivo para variar la aduana de Cafiff	2876 D	213
Decreto (agosto 14). En ejecución de la ley de 19 de mayo último, declarando qué número de hectáreas de tierras baldías corresponde a cada Estado	2876 E	214
Decreto (agosto 31). Estableciendo los empleados nacionales que deben funcionar en las salinas de Chita y Muneque	2876 F	216
Decreto (septiembre 1º). Sobre personal y sueldos de la administración de las salinas de Recetor, Cocuachó y Gualivito	2876 G	217
Decreto (septiembre 11). Sobre traslación a Turbo de la aduana que en la actualidad existe en Quibdó	2876 H	218
Decreto (septiembre 11). Sobre personal del resguardo en la aduana de Cúcuta	2876 I	219
Decreto (septiembre 16). Suprimiendo las secciones nacionales de contabilidad establecidas en las secretarías de gobierno de los Estados	2876 J	219
Decreto (septiembre 28). Estableciendo la escuela politécnica y el colegio militar en la capital de los Estados Unidos de Colombia	2876 K	221
Decreto (octubre 9). Elevando el pie de fuerza al servicio de la Unión, en tiempo de paz, a 2,500 hombres de tropa	2876 L	227
Decreto (octubre 10). Convocando el Congreso Nacional	2876 Ll	227
Decreto (octubre 19). Elevando el pie de fuerza de la guardia colombiana a 10,000 hombres	2876 M	228
Decreto (octubre 19). Declarando, para el cumplimiento de las órdenes del Poder Ejecutivo Nacional,		

	Nº de orden.	Págs.
perturbado el orden público federal en el Estado de Cundinamarca	2876 N	229
Decreto (noviembre 3). Creando una plaza de médico cirujano para el servicio de las fuerzas en operaciones sobre el Estado soberano del Tolima ..	2876 Ñ	230
Decreto (noviembre 3). Declarando, para el cumplimiento de las órdenes del Poder Ejecutivo nacional, perturbado el orden público federal en el Estado del Tolima	2876 O	230
Decreto (noviembre 9). Reorganizando la sección del resguardo, adscrita a las salinas de Recetor, Cocuachó, Gualivito y Pajarito	2876 P	231
Decreto (noviembre 30). Declarando restablecido el orden público federal en el Estado de Cundinamarca	2876 Q	232
Decreto (diciembre 6). Declarando restablecido el orden público federal en el Estado del Tolima	2876 R	232

AÑO DE 1866

Ley 1ª (marzo 2). Creando dos jefes de sección en la oficina del procurador general de la Nación ...	2877	236
Ley 2ª (marzo 3). Decreto cediendo a los pobladores de la aldea de Líbano una extensión determinada de tierras baldías	2878	236
Ley 3ª (marzo 5). Decreto concediendo permiso al ciudadano general Juan Antonio Gutiérrez de Piñeres para admitir una recompensa del gobierno de Venezuela	2879	237
Ley 4ª (marzo 7). Decreto reformatorio del de 24 de abril de 1865, creando un instituto nacional de ciencias y artes, y destinando local para su establecimiento	2880	238
Ley 5ª (marzo 7). Decreto condonando una deuda al señor Pedro Peralta Rodríguez	2881	239
Ley 6ª (marzo 8). Decreto cediendo un fanal a la municipalidad de Ríohacha y autorizando la colocación de otro en Santa Marta	2882	240
Ley 7ª (marzo 13). Decreto concediendo pensión a las hijas huérfanas del capitán de Colombia Manuel Gómez	2883	241
Ley 8ª (marzo 22). Decreto adjudicando un edificio al Estado soberano del Magdalena	2884	241
Ley 9ª (marzo 24). Decreto aprobatorio del convenio celebrado con el agente de la empresa del camino de Buenaventura	2885	242
Ley 10 (marzo 24). Decreto concediendo una pensión alimenticia al soldado de la Independencia Francisco Alzate	2886	243
Ley 11 (marzo 24). Admitiendo a la conversión los vales de 2ª y 4ª clases	2887	243

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley 12 (marzo 29). Decreto sobre honores a la memoria del señor José María Grau	2888	244
Decreto (abril 2). Declarando vacante en la corte suprema federal el puesto del magistrado José María Rojas Garrido	2888 A	245
Ley 13 (abril 5). Decreto mandando devolver unos vales a los señores Narciso Reyes e Higinio Cualla	2889	246
Decreto (abril 7). Disponiendo el orden de distribución de los fondos públicos	2889 A	246
Ley 14 (abril 10). Decreto cediendo al distrito de Mompós, en el Estado soberano de Bolívar, un edificio de propiedad nacional	2890	248
Ley 15 (abril 10). Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para reconocer a favor de Federico Harris la suma de $ 1,600 y sus intereses, como deuda de naturaleza flotante	2891	249
Decreto (abril 11). En ejecución del legislativo de 3 de marzo último, cediendo a los pobladores de la aldea del Líbano una extensión determinada de tierras baldías	2891 A	250
Ley 16 (abril 18). Prorrogando el término para hacer las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones	2892	251
Ley 17 (abril 21). Decreto sobre amnistía	2893	252
Ley 18 (abril 24). Organizando el impuesto y la renta de salinas	2894	253
Ley 19 (abril 25). Mandando saldar las cuentas de gastos hechos por anticipación hasta el fin de agosto de 1865	2895	258
Ley 20 (abril 26). Adicional a la de 28 de mayo de 1864, sobre fomento de varias mejoras materiales	2896	259
Ley 21 (abril 27). Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para eximir de cierta responsabilidad al señor Cerbeleón Pinzón y demás empleados de la aduana de Santa Marta	2897	260
Decreto (abril 29). Declarando que el examen y fenecimiento de las cuentas del agente general de bienes desamortizados corresponde, conforme a la ley, a la oficina general de cuentas	2897 A	261
Ley 22 (abril 30). Fijando el pie de fuerza para el próximo año económico	2898	262
Ley 23 (mayo 1º). Orgánica del servicio diplomático y consular	2899	264
Ley 24 (mayo 3). Adicional a la de 3 de mayo de 1865, sobre mejora de la navegación del Magdalena	2900	280
Decreto (mayo 3). Sobre emisión de documentos de deuda pública	2900 A	281
Ley 25 (mayo 4). Decreto concediendo a los pobladores de Nueva Salento y de Manzanares una extensión determinada de tierras baldías	2901	283

	Nº de orden.	Págs.
Ley 26 (mayo 5). Decreto honrando la vida pública del ciudadano general José Hilario López, y concediéndole una espada de honor	2902	284
Ley 27 (mayo 7). Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para prorrogar el término para que se califiquen los jefes y oficiales del ejército	2903	285
Ley 28 (mayo 8). Decreto aumentando a diez pesos mensuales la pensión del soldado inválido Domingo Jiménez	2904	286
Ley 29 (mayo 8). Decreto haciendo concesiones a la empresa del camino de ruedas de Buenaventura	2905	286
Ley 30 (mayo 12). Autorizando al Poder Ejecutivo Federal para crear y dotar secciones nacionales de los Estados	2906	288
Ley 31 (mayo 12). Adicional y reformatoria de las orgánicas del poder judicial de la Unión	2907	288
Decreto (mayo 14). En ejecución del legislativo de 7 de mayo, que autoriza al Poder Ejecutivo para prorrogar el término dentro del cual deben calificarse los generales, jefes y oficiales de la guardia colombiana	2907 A	290
Decreto (mayo 14). Adicionando el de 7 de diciembre de 1865, que redujo a una sola división el primer ejército de operaciones	2907 B	291
Ley 32 (mayo 15). Autorizando al Poder Ejecutivo para devolver a los distritos y aldeas los bienes incluídos en la desamortización y que no hayan sido enajenados	2908	291
Decreto (mayo 16). Disponiendo sigan desempeñando interinamente sus destinos los empleados nacionales dependientes de la secretaría de lo interior y relaciones exteriores	2908 A	292
Decreto (mayo 16). En ejecución del legislativo de 4 del corriente, cediendo a los pobladores de Nueva Salento y de Manzanares una extensión determinada de tierras baldías	2908 B	293
Ley 33 (mayo 19). Decreto concediendo al señor Luis María Campos una pensión de veinte pesos mensuales	2909	295
Ley 34 (mayo 19). Decreto sobre honores al coronel Antonio María Díaz	2910	295
Ley 35 (mayo 22). Decreto adicional y reformatorio del de 30 de abril de 1864, cediendo a la municipalidad de Ambalema el antiguo edificio de la factoría de tabaco	2911	296
Ley 36 (mayo 22). Sobre procedimiento en los negocios civiles cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de la Unión	2912	297
Ley 37 (mayo 23). Decreto concediendo permiso al ciudadano Guillermo Pereira para aceptar el empleo		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
de cónsul de los Estados Unidos de América en la ciudad de Quibdó y su distrito	2913	321
Ley 38 (mayo 23). Decreto cediendo un edificio al municipio de Palmira	2914	322
Ley 39 (mayo 23). Sobre posesión de empleados públicos nacionales	2915	322
Decreto (mayo 24). Disponiendo que en el periódico del Gobierno se publiquen solamente los actos oficiales, y permitiendo en la imprenta de la Nación toda clase de publicaciones	2915 A	324
Ley 40 (mayo 24). Decreto concediendo permiso al señor Joaquín Orrantia Benítez para aceptar el destino de cónsul general de la República Argentina en los Estados Unidos de Colombia ...	2916	325
Ley 41 (mayo 26). Autorizando al Poder Ejecutivo para reducir la ley de la moneda nacional	2917	325
Decreto (mayo 28). Sobre suspensión de remates de bienes desamortizados	2917 A	326
Ley 42 (junio 2). Adicional a la de 25 de abril de 1865, sobre capitalización de pensiones	2918	327
Ley 43 (junio 4). Decreto eximiendo al señor Pastor Díaz del Castillo de ciertos cargos	2919	328
Ley 44 (junio 5). Haciendo cierta cesión a los Estados.	2920	328
Ley 45 (junio 5). Decreto eximiendo de cierta responsabilidad a los herederos y fiadores del señor Jorge Juan Hoyos	2921	329
Ley 46 (junio 5). Decreto mandando se devuelva al señor George Danies una suma que enteró por vía de multa en el tesoro nacional	2922	330
Ley 47 (junio 11). Reformatoria de la de 16 de mayo de 1865, orgánica del poder judicial de la Unión	2923	330
Decreto (junio 12). Dándole aplicación al edificio del extinguido convento de San Diego, de esta ciudad	2923 A	331
Decreto (junio 12). Disponiendo que los jefes e individuos de tropa a quienes se haya concedido o conceda pensión por haber perdido el sentido de la vista, o por lo menos un brazo o una pierna, se les pague preferentemente la asignación que tengan señalada en sus respectivas letras	2923 B	332
Ley 48 (junio 13). Decreto disponiendo que se paguen integramente los ajustamientos militares a los individuos de tropa del ejército de la Unión ..	2924	333
Ley 49 (junio 13). Orgánica del servicio de correos ...	2925	334
Ley 50 (junio 20). Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para ceder ciertos elementos de guerra a los Estados de la Unión	2926	358
Decreto (junio 20). Restableciendo en el empleo de general efectivo al ciudadano Pedro Alcántara Herrán	2926 A	359
Ley 51 (junio 21). Definiendo la condición de extranjero, sus derechos y obligaciones	2927	360

	Nº de orden.	Págs.
Ley 52 (junio 22). Decreto concediendo una pensión vitalicia al antiguo servidor de la República Antonio Rodríguez Torices	2928	362
Ley 53 (junio 22). Decreto concediendo pensión de cincuenta pesos mensuales a la señora Joaquina Z. de Monagas	2929	363
Ley 54 (junio 22). Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la administración de la casa de moneda de Medellín	2930	363
Ley 55 (junio 22). Dando algunas autorizaciones al Poder Ejecutivo, sobre salinas	2931	364
Ley 56 (junio 22). Decreto aprobando un contrato para establecer buques de vapor en los mares Atlántico y Pacífico	2932	366
Ley 57 (junio 25). Decreto autorizando la emisión de ciertos documentos de crédito a favor del colegio de San Bartolomé	2933	370
Ley 58 (junio 26). Adicional y reformatoria de la de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados	2934	371
Ley 59 (junio 27). Decreto concediendo una pensión vitalicia a la madre del sargento Juan Nepomuceno Salamanca	2935	374
Ley 60 (junio 27). Improbando el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo el 25 de enero último, con el apoderado del señor Henry Duesbury, y dando bases para la concesión de un privilegio para la apertura de un canal interoceánico	2936	374
Ley 61 (junio 29). Aprobando los contratos que el ministro plenipotenciario de Colombia en Londres celebró en aquella ciudad para la adquisición de tres vapores de guerra y cierta cantidad de fornituras y armas por cuenta del Gobierno de la Unión	2937	384
Ley 62 (junio 29). Decreto en honor a la memoria del señor Lino de Pombo	2938	388
Ley 63 (junio 29). Aceptando el obsequio de una estatua de Colón, hecho por la augusta Emperatriz de los franceses	2939	389
Ley 64 (junio 29). Decreto aprobando el convenio celebrado en Londres el 27 de octubre de 1865, sobre empréstito de un millón quinientas mil libras esterlinas	2940	390
Ley 65 (junio 30). De presupuesto nacional para el servicio económico del año de 1866 a 1867 ...	2941	396
Ley 66 (julio 4). Decreto concediendo una pensión vitalicia al señor Hilario Cifuentes	2942	415
Ley 67 (julio 4). Sobre emisión de billetes de tesorería	2943	415
Ley 68 (julio 4). Organizando la hacienda nacional ...	2944	417
Ley 69 (julio 4). Sobre establecimiento de un banco nacional	2945	447

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley 70 (julio 4). Sobre deslinde y formación de catastro de las tierras baldías de la Nación	2946	451
Ley 71 (julio 4). Aprobatoria del contrato celebrado en Londres para la publicación de la **Flora Colombiana**	2947	453
Ley 72 (julio 5). Sobre créditos adicionales y contracréditos a la ley de presupuesto nacional para servicio de 1866 a 1867	2948	454
Ley 73 (julio 5). Decreto disponiendo la emisión de certificaciones en cambio de documentos asimilados a billetes de tesorería o de libranzas contra las aduanas, no cubiertas	2949	455
Ley 74 (julio 7). Sobre aduanas	2959	456
Decreto (julio 7). Reglamentario de las secretarías de Estado	2950 A	498
Decreto (julio 9). Fijando el procedimiento para la liquidación de expedientes sobre capitalización de pensiones de inválidos, viudas y huérfanos	2950 B	501
Decreto (julio 11). Reformatorio del de 7 de diciembre de 1865, que redujo a una sola división el ejército de operaciones	2950 C	502
Decreto (julio 14). Arreglando la emisión y amortización de documentos de crédito nacional	2950 D	507
Decreto (julio 14). Fijando el procedimiento que debe observarse en las oficinas de recaudación para amortizar los billetes de tesorería	2950 E	511
Decreto (julio 19). Prescribiendo las reglas para la liquidación del presupuesto de gastos, y delegando los créditos en él abiertos a los secretarios de Estado	2950 F	512
Decreto (julio 19). Creando secciones nacionales en los Estados	2950 G	513
Decreto (julio 23). Declarando día de fiesta cívica el 24 de julio	2950 H	514
Decreto (julio 25). Adicional al de 28 de mayo último, restableciendo la administración de las salinas de Chita y Muneque	2950 I	515
Decreto (julio 26). Reuniendo algunas agencias principales de bienes desamortizados a las agencias de correos, y suprimiendo algunas agencias subalternas	2950 J	515
Decreto (julio 26). Fijando las materias que deben enseñarse provisionalmente en el colegio militar	2950 K	516
Decreto (julio 26). Adicionando el de 5 del mismo mes y año, que fija el período en que deben hacerse los reconocimientos de los individuos militares pertenecientes a la guardia colombiana o a las milicias de los Estados, que se consideren con derecho a pensión del tesoro nacional por inutilidad contraída en el servicio; y determinando		

	Nº de orden.	Págs.
igualmente el modo de verificar dichos reconocimientos	2950 L	517
Decreto (julio 30). Adicional a los orgánicos del colegio militar y escuela politécnica	2950 Ll	518
Decreto (julio 30). Creando un destino	2950 M	518
Decreto (julio 30). Suprimiendo dos plazas de intérprete	2950 N	519
Decreto (agosto 6). Derogando el de 30 de agosto de 1864, sobre conversión de órdenes de pago expedidas por la Confederación Granadina hasta el 18 de julio de 1861	2950 Ñ	519
Decreto (agosto 6). Separando los destinos de fundidor afinador y de fiel de las casas de moneda	2950 O	521
Decreto (agosto 7). Declarando incompatibilidad para el desempeño de ciertos destinos	2950 P	522
Decreto (agosto 9). Disponiendo que los empleados de las secciones nacionales se ocupen en la indagación de las escrituras de fundaciones o que aseguren valores pertenecientes a la desamortización	2950 Q	522
Decreto (agosto 9). En ejecución del legislativo de 5 de julio de 1866, disponiendo la emisión de certificaciones en cambio de documentos asimilados a billetes de tesorería o de libranzas contra las aduanas, no cubiertas	2950 R	523
Decreto (agosto 9). Reuniendo las agencias principales y subalternas de correos a las administraciones principales y subalternas de hacienda	2950 S	524
Decreto (agosto 10). Mandando suspender la emisión de bonos flotantes en pago de suministros	2950 T	525
Decreto (agosto 10). Sobre formación de catastro de las propiedades nacionales	2950 U	526
Decreto (agosto 10). Disponiendo que el ministerio público solicite la práctica de ciertas diligencias en los juicios por suministros	2950 V	528
Decreto (agosto 10). Disponiendo que los oficiales mayores de las secretarías de Estado quedan desde esta fecha nombrados secretarios interinos para el caso de falta de los propietarios	2950 W	529
Decreto (agosto 11). Mandando revisar los expedientes de remates de bienes desamortizados y de otras propiedades nacionales	2950 X	530
Decreto (agosto 13). Nombrando empleados de la casa de moneda de Bogotá y fijándoles sueldos	2950 Y	531
Decreto (agosto 14). Sobre naturalización de extranjeros	2950 Z	532
Decreto (agosto 17). Disponiendo la compra de un telescopio y un péndulo astronómicos	2950 Z-1	534
Decreto (agosto 17). Reduciendo la ley de la moneda de plata nacional a la talla menor	2950 Z-2	535
Decreto (agosto 17). Que fija las condiciones que deben		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
tener los poderes para la capitalización de pensiones y para el cobro de la renta viajera	2950 Z-3	536
Decreto (agosto 23). En ejecución de la ley de aduanas	2950 Z-4	537
Decreto (agosto 23). En ejecución de la ley de 4 de julio de 1866, sobre deslinde y formación de catastro de tierras baldías de la Nación	2950 Z-5	553
Decreto (agosto 25). Encargando a los administradores tesoreros de las aduanas del Atlántico y al administrador de hacienda de Honda de las funciones y deberes atribuídos a los inspectores de marina	2950 Z-6	560
Decreto (agosto 28). Estableciendo una plaza de contador en la administración de la salina de Tausa y nombrando el que debe desempeñarla	2950 Z-7	560
Decreto (agosto 29). Sobre emisión y órdenes de pago a cargo de la caja de amortización, y manda abrir algunas cuentas corrientes	2950 Z-8	561
Decreto (agosto 30). Ordenando que se exijan cuentas a los responsables del erario de la Confederación Granadina y de los Estados Unidos de Colombia	2950 Z-9	563
Decreto (agosto 30). Organizando un cuerpo de ingenieros agrimensores para la formación del catastro de las tierras baldías de la Nación, y asignándoles sueldos	2950 Z-10	565
Decreto (agosto 31). Sobre subdelegación y pago de créditos	2950 Z-11	566
Decreto (agosto 31). De liquidación general de los presupuestos para el servicio del año económico de 1866 a 1867	2950 Z-12	569
Decreto (septiembre 1º). Declarando el modo como deben devolverse los créditos suministrados para la guerra con el Ecuador	2950 Z-13	570
Decreto (septiembre 4). Estableciendo un almacén de sales en el distrito de Ambalema, y nombrando almacenista para su expendio	2950 Z-14	571
Decreto (septiembre 6). En ejecución de la ley sobre inspección de cultos	2950 Z-15	572
Decreto (septiembre 6). Estableciendo un visitador en las minas de Santa Ana y La Manta	2950 Z-16	574
Decreto (septiembre 6). Facultando al ingeniero agrimensor del Estado soberano de Panamá para que nombre un escribiente	2950 Z-17	575
Decreto (septiembre 7). Sobre insubsistencia del de 7 de junio de 1862, "que declara que el batallón número 10 ejecutó acción distinguida de valor, y que concede recompensas"	2950 Z-18	575
Decreto (septiembre 11). Facultando al presidente del Estado soberano del Cauca para que nombre escribiente de la oficina de ingenieros agrimensores del Estado	2950 Z-19	576

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (septiembre 13). Sobre pagos ordenados por anticipaciones	2950 Z-20	577
Decreto (septiembre 13). Arreglando el pago de varios créditos	2950 Z-21	578
Decreto (septiembre 13). Facultando al ingeniero agrimensor principal del Estado soberano de Antioquia para que nombre el ayudante de la oficina de su cargo	2950 Z-22	579
Decreto (septiembre 14). Mandando abrir en el presupuesto nacional el crédito correspondiente para la publicación de la **Flora Colombiana**	2950 Z-23	579
Decreto (septiembre 18). Reformatorio del parágrafo del artículo 4º del decreto ejecutivo de 30 de agosto último, organizando el cuerpo de ingenieros agrimensores y señalándoles sueldos	2950 Z-24	580
Decreto (septiembre 18). Creando una plaza de escribiente auxiliar en la administración de hacienda nacional de Zipaquirá	2950 Z-25	581
Decreto (septiembre 21). Facultando al ingeniero principal del Estado soberano de Antioquia para que nombre el escribiente de la oficina de su cargo, en caso de renuncia del nombrado	2950 Z-26	582
Decreto (septiembre 28). Restableciendo el empleo de tenedor de libros de la agencia principal de bienes desamortizados del Estado soberano de Cundinamarca	2950 Z-27	583
Decreto (septiembre 29). Fijando las épocas en que han hecho servicio de campaña los cuerpos del 1º, 2º, 3º y 4º ejércitos de la guardia colombiana..	2950 Z-28	584
Decreto (octubre 2). Adscribiendo al destino de capitán del puerto de Panamá el de guardaparque nacional en esa plaza	2950 Z-29	586
Decreto (octubre 3). Reuniendo la administración subalterna de hacienda de Buenaventura a la aduana del mismo puerto	2950 Z-30	587
Decreto (octubre 3). Sobre anulación de los remates de una pieza y un solar pertenecientes al edificio destinado por ley al colegio militar	2950 Z-31	587
Decreto (octubre 5). Suprimiendo el empleo de intérprete de la administración de la aduana de Santa Marta	2950 Z-32	588
Decreto (octubre 5). Creando el destino de portero del colegio militar y escuela politécnica	2950 Z-33	589
Decreto (octubre 6). Prohibiendo el establecimiento de almacenes de sal, por cuenta de particulares, en ciertas poblaciones	2950 Z-34	589
Decreto (octubre 8). Fijando cierto deber a los empleados del régimen económico del colegio militar y escuela politécnica	2950 Z-35	590
Decreto (octubre 10). Creando un resguardo en las salinas de Cumaral, Medina y Mámbita	2950 Z-36	591

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (octubre 15). Declarando nulas las certificaciones emitidas por sobrantes de capital por sumas menores de cien pesos, y previene que no se emitan en lo sucesivo	2950 Z-37	592
Decreto (octubre 16). Sobre renovación de títulos de concesión de tierras baldías	2950 Z-38	593
Decreto (octubre 18). En ejecución de la ley sobre inspección de cultos	2950 Z-39	595
Decreto (octubre 18). Nombrando visitador fiscal para el Estado soberano del Cauca	2950 Z-40	596
Decreto (octubre 29). Creando la plaza de portero de la oficina central del cuerpo de ingenieros agrimensores	2950 Z-41	598
Decreto (octubre 30). Convocando el Congreso para su reunión ordinaria	2950 Z-42	598
Decreto (octubre 31). Señalando la cuantía y clase de fianza con que los administradores principales y subalternos de hacienda deben asegurar su manejo	2950 Z-43	599
Decreto (noviembre 2). En ejecución de la ley de 17 de mayo de 1864, sobre inspección de cultos	2950 Z-44	600
Decreto (noviembre 6). Declarando hasta qué punto en el mar se extiende el dominio del Gobierno	2950 Z-45	601
Decreto (noviembre 10). Sobre fianza y cuenta de los empleados	2950 Z-46	602
Decreto (noviembre 12). Fijando el valor de las fianzas con que debe asegurar su manejo el agente general y los principales de bienes desamortizados	2950 Z-47	604
Decreto (noviembre 15). En ejecución de la ley de 13 de junio último, orgánica del servicio de correos	2950 Z-48	605
Decreto (noviembre 16). Sobre fianza del director general de correos	2950 Z-49	613
Decreto (noviembre 16). Reuniendo algunas agencias principales de bienes desamortizados a las administraciones principales de hacienda	2950 Z-50	614
Decreto (noviembre 17). Sobre juzgamiento de presas marítimas	2950 Z-51	614
Decreto (noviembre 27). En ejecución de los decretos de carácter legislativo de 9 de septiembre y 5 de noviembre de 1861, y de la ley de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados	2950 Z-52	616
Decreto (noviembre 27). Nombrando magistrados suplentes de la suprema corte federal	2950 Z-53	619
Decreto (diciembre 5). Disponiendo continúe la emisión de bonos en pago de suministros, empréstitos y expropiaciones	2950 Z-54	620
Decreto (diciembre 8). En ejecución del artículo 23 de la ley de 24 de abril último, que organiza el impuesto y la renta de salinas	2950 Z-55	620
Decreto (diciembre 10). Sobre traducción de los documentos oficiales de la secretaría de hacienda y fomento, y supresión de algunos gastos nacionales	2950 Z-56	622
Decreto (diciembre 10). Variando el itinerario del correo de la línea del Pacífico, y creando algunas estafetas nacionales	2950 Z-57	623
Decreto (diciembre 11). En cumplimiento de las disposiciones de la Constitución y de la ley, relativas a sostener la soberanía nacional y a mantener la seguridad y tranquilidad públicas	2950 Z-58	623
Decreto (diciembre 12). Sobre las disposiciones ejecutivas en cumplimiento de las leyes	2950 Z-59	626
Decreto (diciembre 12). Derogatorio del de 18 de marzo de 1865, "que disminuye los sueldos de los empleados de los hospitales militares	2950 Z-60	627
Decreto (diciembre 16). Suspendiendo temporalmente el cobro del derecho de toneladas en los puertos francos de Panamá y Colón	2950 Z-61	629
Decreto (diciembre 18). Reuniendo la administración subalterna de hacienda de Quibdó a la aduana del mismo puerto	2950 Z-62	629
Decreto (diciembre 24). Asignando sueldo eventual al administrador subalterno de hacienda de La Mesa, por la venta de la sal	2950 Z-63	631
Decreto (diciembre 25). Sobre expedición de guías para la introducción de la sal extranjera	2950 Z-64	632
Decreto (diciembre 25). Disponiendo que los agentes principales de hacienda nacional y capitanes de puertos en Panamá y Colón remitan datos estadísticos a la secretaría de hacienda y fomento	2950 Z-65	632

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO ALFABETICO

AÑO DE 1865

A

Págs.

ADJUDICACION—De un edificio de propiedad nacional al Estado del Cauca para el establecimiento de casa penitenciaria ... 8
ADUANAS—Se reforma el Código de la materia 113
ADUANA DE CARLOSAMA—Se provee a su establecimiento 209
ADUANA DE CAFIFI—Se reglamenta el decreto legislativo que dispuso su variación 213
ADUANA DE CUCUTA—Personal del resguardo 219
AREA—Decreto que la concede a las poblaciones que no la tengan (Ley 4ª) 10
AUTORIZACIONES—Al Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales 15
AUTORIZACION—Al Poder Ejecutivo para hacer concesiones al banco establecido en Bogotá y a los demás que se establezcan en la República 84

B

BIENES DESAMORTIZADOS—Se organiza la junta suprema directiva del crédito nacional 133
BIENES DESAMORTIZADOS—Se dispone la creación de agencias principales auxiliares en los Estados 152
BOSQUES NACIONALES—Se reglamenta su explotación 20
BOSQUES—En ejecución de la ley de 11 de abril, sobre explotación de bosques 148

C

CASAS DE MONEDA—Se reforma la ley de 19 de mayo de 1864, que las organiza 17
CESION—De una área de terreno al municipio de Popayán 13
CODIGO DE ADUANAS—Disposiciones relativas a su arreglo 155
CODIGO DE ADUANAS—Se pone en ejecución 155
CODIGO DE ADUANAS 155
COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO—Sobre autonomía de este instituto (Ley 5ª) 11

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

COLEGIO DE SAN BARTOLOME—Se adjudica su administración al Estado de Cundinamarca (Ley 5ª) 11
COMANDANCIA DE ARMAS—Se crea una en los Estados del Magdalena, Bolívar y Panamá 86
CONCESIONES—Se hacen algunas para la construcción de un camino carretero entre San José de Cúcuta y el puerto de San Buenaventura, sobre el río Zulia 102
CONDONACION—De una deuda al señor Alejo María Pérez 34
CONDONACION—De una deuda a los herederos del señor José María Chaves 36
CONGRESO NACIONAL—Se convoca a reunión ordinaria 227
CONTADOR—Se crea una plaza en cada una de las aduanas de Arauca, Cafifí y Quibdó 147
CONTRATO—Se aprueba el celebrado por el Gobierno, sobre arrendamiento de las minas de oro, plata y cobre denominadas **Alta y Vetas** 86
CORREOS NACIONALES—Su reglamentación 37
CORREOS NACIONALES—Se reglamenta la ley de 29 de abril de 1865, orgánica del servicio 138
CREDITO NACIONAL—Se reforma el artículo 20 del decreto de 9 de septiembre de 1861, orgánico de la materia 82
CREDITOS SUPLEMENTALES—Al presupuesto nacional de gastos para los servicios de los años económicos de 1863 a 1864 y 1864 a 1865 131

D

DISMINUCION DE SUELDOS—A los empleados de los hospitales militares 13

E

EDIFICIOS NACIONALES—Se provee a su aplicación a usos públicos y venta de varios de ellos 32
EJECUCION—De la ley de 19 de mayo, que declara el número de hectáreas de tierras baldías que corresponden a cada Estado 214
ELIMINACION—Del batallón de infantería **Tiradores** número 9, de la guardia colombiana, y se organiza el de infantería **Tolima** número 9, compuesto de cuatro compañías de la misma guardia 100
ESCUELA POLITECNICA Y COLEGIO MILITAR—Se establecen en la capital de los Estados Unidos de Colombia 221
EXPROPIACIONES—Se derogan los decretos del Gobierno provisorio, de 14 de diciembre de 1862 y 30 de enero de 1863.. 82
EXTRANJEROS—Se define su condición, derechos y obligaciones. 22
EXENCIONES—En favor de los telégrafos eléctricos 16
EXENCION—De toda responsabilidad a los herederos del señor Marcelo Tenorio, como administrador de correos de Honda. 36

F

FACULTAD—Al Ejecutivo para variar la aduana de Cafifí 83
FIANZAS Y CUENTAS—De los oficiales guardaparques 210

Págs.

G

GUARDIA COLOMBIANA—Se eleva el pie de fuerza de ésta a 10,000 hombres 228

H

HONORES—Decreto en honor del presidente de Méjico, señor Benito Juárez 79

I

INDEMNIZACION—Al colegio del Rosario por el valor del arrendamiento de los locales en que estuvo el laboratorio químico. 12
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS Y ARTES—Se crea este plantel y se le destina local 29

L

LIBRANZA—Se manda expedir una a favor de la señora Indalecia Ricaurte de Azuero, para cancelar documentos de crédito contra el Gobierno 74
LIMITES—Cómo debe el Gobierno dar su aprobación a los tratados que los Estados celebren entre sí, sobre alteración o variación de límites (Ley 2ª) 8
LIQUIDADOR—Se crea una segunda plaza en la aduana de Santa Marta 147

M

MINISTERIO PUBLICO—Su constitución 24

N

NAVEGACION DEL MAGDALENA—Se reforma la ley de 8 de marzo de 1857, que la mejora 80

O

ORDEN PUBLICO—Se declara perturbado en el Estado de Cundinamarca 229
ORDEN PUBLICO—Se declara perturbado en el Estado del Tolima 230
ORDEN PUBLICO—Se declara restablecido en el Estado de Cundinamarca 232
ORDEN PUBLICO—Se declara restablecido en el Estado del Tolima 232

P

PENSION—Se aumenta la de la viuda e hijos del general José María Obando 16
PENSION—Al general Juan José Nieto 18
PENSION—A la viuda e hijos del coronel Patrocinio Cuéllar 19
PENSION—A la viuda e hijos del ciudadano general José María Ortega y Nariño 20

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

PENSIONES—Se provee a su capitalización 31
PENSION—Se concede a la señora Mariana Sierra 35
PENSION—Al señor José María Ranjel 35
PENSION—A la viuda e hijos del coronel Manuel E. Pedrosa ... 78
PENSION—A la madre de Clodomiro, Castor y Froilán Ramírez ... 79
PENSION—A las huérfanas hijas del general Joaquín María Barriga 87
PENSION—Al coronel Andrés Villarreal 88
PERMISO—Se concede al señor Mariano Arosemena para representar en el Congreso americano a la República del Salvador (Ley 1ª) 7
PIE DE FUERZA—Para el próximo año económico (Ley 3ª) 9
PIE DE FUERZA—Se adicionan las leyes sobre la materia para el corriente y el entrante año económico 101
PIE DE FUERZA—Se eleva a 2,500 hombres de tropa el pie de fuerza al servicio de la Unión, en tiempo de paz 227
PODER JUDICIAL—Se adiciona y reforma la ley de 30 de abril de 1864, orgánica del poder judicial de la Unión 103
PRESUPUESTO NACIONAL—De rentas y gastos para el servicio del año económico de 1865 a 1866 88

R

RECONOCIMIENTO—De ciertas cantidades a favor de los colegios de Nuestra Señora del Rosario y de San Bartolomé 130
RESGUARDO—Se establece una sección para el servicio de la aduana de Carlosama 208
RESGUARDO—Se reorganiza la sección adscrita a las salinas de Recetor, Cocuachó, Gualivito y Pajarito 231

S

SALINAS DE CHITA Y MUNEQUE—Se determina el número de empleados para su administración 216
SALINAS DE RECETOR, COCUACHO Y GUALIVITO—Personal y sueldos 217
SECCIONES DE CONTABILIDAD—Se suprimen las establecidas en las secretarías de gobierno de los Estados 219
SERVICIOS MEDICOS—Se crea una plaza de médico cirujano al servicio de las fuerzas en operaciones en el Estado del Tolima 230
SUMINISTROS, EMPRESTITOS Y EXPROPIACIONES—Se reconocen los créditos provenientes de ellos 75
SUPRESION—De un escribiente de la procuraduría general de la Nación (Decreto) 7

T

TIERRAS BALDIAS—Se determina qué número de hectáreas corresponde a cada Estado 112
TRASLACION—De la aduana de Quibdó a Turbo 218

AÑO DE 1866

A

Págs.

ADICION—Al decreto que redujo a una sola división el primer ejército de operaciones 291
ADICION—Al decreto de 30 de abril de 1864, que cede a la municipalidad de Ambalema el antiguo edificio de la factoría de tabaco 296
ADJUDICACION—De un edificio al Estado soberano del Magdalena 241
ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL DE ZIPAQUIRA. Se crea una plaza de escribiente en dicha administración .. 581
ADUANAS—Ley 74, sobre la materia 456
ADUANAS—En ejecución de la ley sobre la materia 537
AJUSTAMIENTOS MILITARES—Se dispone que se paguen íntegramente a los individuos de tropa del ejército de la Unión .. 333
AMNISTIA—A los colombianos que tomaron parte en la guerra que hizo a la Nación el Gobierno de la República del Ecuador.. 252
ANULACION—De los remates de una pieza y un solar pertenecientes al edificio destinado por ley al colegio militar 587
APLICACION—Al edificio del extinguido convento de San Diego. 321
AUTORIZACION—Al Poder Ejecutivo para reconocer a favor de Federico Harris la suma de $ 1,600 y sus intereses, como deuda de naturaleza flotante 249
AUTORIZACION—Al Poder Ejecutivo para eximir de cierta responsabilidad al señor Cerbeleón Pinzón y demás empleados de la aduana de Santa Marta 260
AUTORIZACION—Al Poder Ejecutivo para prorrogar el término de calificación de jefes y oficiales del ejército 285
AUTORIZACION—Al Poder Ejecutivo para crear y dotar secciones nacionales en los Estados 288
AUTORIZACION—Al Poder Ejecutivo para devolver a los distritos y aldeas los bienes incluídos en la desamortización y que no hayan sido enajenados 291
AUTORIZACION—Al Poder Ejecutivo para reducir la ley de la moneda nacional 325
AUTORIZACION—Al Poder Ejecutivo para ceder ciertos elementos de guerra a los Estados de la Unión 358
AUTORIZACION—Al Poder Ejecutivo para contratar la administración de la casa de moneda de Medellín 363
AUTORIZACIONES—Al Poder Ejecutivo, sobre salinas..... ... 364
AUTORIZACION—Para la emisión de ciertos documentos de crédito a favor del colegio de San Bartolomé 370

B

BANCO NACIONAL—Se provee a su establecimiento 447
BIENES DESAMORTIZADOS—Se declara que el examen y fenecimiento de las cuentas del agente general de dichos bienes corresponde a la oficina general de cuentas 261
BIENES DESAMORTIZADOS—Se ordena la suspensión de los remates 326

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

BIENES DESAMORTIZADOS—Se adiciona la ley de 29 de mayo de 1864, sobre la materia 371
BIENES DESAMORTIZADOS—Se reúnen algunas agencias principales a las agencias de correos y se suprimen algunas agencias subalternas 515
BIENES DESAMORTIZADOS—Se manda revisar los expedientes relativos a ellos y a otras propiedades nacionales 530
BIENES DESAMORTIZADOS—Se señala la cuantía de las fianzas con que deben asegurar su manejo el agente general y los principales de esta renta 604
BILLETES DE TESORERIA—Se fija el procedimiento para su amortización 511

C

CANAL INTEROCEANICO—Se imprueba el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo para la concesión de un privilegio para la apertura de un canal interoceánico 374
CASA DE MONEDA DE BOGOTA—Se nombran los empleados y se les fijan sueldos 531
CATASTRO—Se ordena la formación del de las tierras baldías de la Nación 451
CATASTRO—Se ordena la formación del de las propiedades nacionales 526
CERTIFICACIONES—Se ordena la emisión de éstas en cambio de documentos asimilados a billetes de tesorería o de libranzas contra las aduanas, no cubiertas 455
CESION—De una extensión determinada de tierras baldías a los pobladores de la aldea de Líbano 236
CESION—De un fanal a la municipalidad de Ríohacha 240
CESION—De un edificio de propiedad nacional al distrito de Mompós 248
CESION—De una extensión determinada de tierras baldías a los pobladores de Nueva Salento y de Manzanares 283
CESION—De un edificio a la municipalidad de Palmira 322
CESION—A los Estados de los créditos correspondientes a la extinguida renta de manumisión 328
COLEGIO MILITAR—Se fijan las materias que deben enseñarse provisionalmente 516
COLEGIO MILITAR—Se adicionan los decretos orgánicos de este instituto 518
COMPRA—Se dispone la de un telescopio y un péndulo astronómicos 534
CONCESIONES—A la empresa del camino de ruedas de Buenaventura 236
CONDONACION—De una deuda al señor Pedro Peralta Rodríguez. 239
CONGRESO NACIONAL—Convocatoria para su reunión ordinaria. 598
CONTRATO—Se aprueba el relacionado con el establecimiento de buques de vapor en los mares Atlántico y Pacífico 366
CONTRATOS—Se aprueban los celebrados por el ministro plenipotenciario de Colombia en Londres, para la adquisición de tres vapores de guerra y cierta cantidad de fornituras y armas por cuenta del Gobierno de la Unión 384

Págs.

CONTRATO—Se aprueba el celebrado en Londres para la publicación de la **Flora Colombiana** 453
CONVENIO—Se aprueba el celebrado con el agente de la empresa del camino de Buenaventura 242
CONVERSION—De vales de 2ª y 4ª clases 243
CORREOS—Se organiza el ramo 334
CORREO DEL PACIFICO—Se varía el itinerario y se crean algunas estafetas nacionales 623
CORTE SUPREMA FEDERAL—Se declara vacante en ella el puesto del magistrado ciudadano José María Rojas Garrido 245
CREDITOS ADICIONALES Y CONTRACREDITOS—A la ley de presupuesto nacional para el servicio de 1866 a 1867 454
CREDITOS—Se reglamenta la subdelegación y pago de ellos 566
CREDITO—Se manda abrir en el presupuesto el crédito correspondiente para la publicación de la **Flora Colombiana** 579
CUENTAS DE GASTOS—Se manda saldar los relacionados por anticipación hasta el fin de agosto de 1865 258
CUENTAS—Se ordena exigirlas a los responsables del erario de la Confederación Granadina y de los Estados Unidos de Colombia 563
CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES—Disposiciones ejecutivas sobre la materia 626

D

DATOS ESTADISTICOS—Se dispone que los agentes principales de hacienda y capitanes de puertos en Panamá y Colón, los remitan a la secretaría de hacienda y fomento 632
DERECHO DE TONELADAS—Se suspende su cobro en los puertos francos de Panamá y Colón 629
DEROGACION—Del decreto de 18 de marzo de 1865, "que disminuye los sueldos de los empleados de los hospitales militares" 627
DESTINO—Se crea el de guardalmacén en la administración de salinas de Sesquilé 519
DEVOLUCION—De unos vales a los señores Narciso Reyes e Higinio Cualla 246
DEVOLUCION—Al señor George Danies de una suma que enteró por vía de multa al tesoro nacional 330
DEVOLUCION DE CREDITOS—Se declara cómo deben devolverse los suministrados para la guerra con el Ecuador 570
"DIARIO OFICIAL"—Se determinan los documentos que han de publicarse en dicho periódico 324
DOCUMENTOS DE DEUDA PUBLICA—Decreto que los reglamenta 281
DOCUMENTOS DE CREDITO NACIONAL—Se dispone sobre su emisión y amortización 507

E

EJECUCION—Del decreto legislativo de 3 de marzo, que cede a los pobladores de la aldea del Líbano una extensión determinada de tierras baldías 250

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

EJECUCION—Del decreto legislativo de 7 de mayo, que autoriza al Poder Ejecutivo para prorrogar el término dentro del cual deben calificarse los generales, jefes y oficiales de la guardia colombiana 290

EJECUCION—Del legislativo de 4 de mayo, en virtud del cual se cede a los pobladores de Nueva Salento y Manzanares una extensión determinada de tierras baldías 293

EJECUCION—Del decreto legislativo de 5 de julio de 1866, que dispone la emisión de certificaciones en cambio de documentos asimilados a billetes de tesorería o de libranzas contra las aduanas, no cubiertas 523

EJECUCION—De la ley de 4 de julio de 1866, sobre deslinde y formación de catastro de tierras baldías de la Nación ... 553

EJECUCION—De la ley sobre inspección de cultos 595

EJECUCION—De la ley de 17 de mayo de 1864, sobre ispección de cultos 600

EJECUCION—De la ley de 13 de junio, orgánica del servicio de correos 605

EJECUCION—De los decretos de carácter legislativo, de 9 de septiembre y 5 de noviembre de 1861, y de la ley de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados 616

EJECUCION—Del artículo 23 de la ley de 24 de abril, que organiza el impuesto y la renta de salinas 620

EJERCITO—Se reforma el decreto de 7 de diciembre de 1865, que redujo a una sola división el primer ejército de operaciones 502

EJERCITO—Se fijan las fechas en que han hecho servicio de campaña los cuerpos del 1º, 2º, 3º y 4º ejércitos de la guardia colombiana 584

EMISION—De billetes de tesorería 415

EMISION DE BONOS—Se dispone que continúe la emisión de los destinados al pago de suministros, empréstitos y expropiaciones 620

EMPLEADOS PUBLICOS NACIONALES—Se reglamenta su posesión 322

EMPLEADOS DE HACIENDA—Se determina la cuantía y clase de fianza que deben prestar estos empleados para asegurar su manejo 599

EMPRESTITO—Se aprueba el convenio celebrado en Londres en 27 de octubre de 1865, sobre empréstito de un millón quinientas mil libras esterlinas 390

ESCRITURAS DE FUNDACIONES—Se dispone que los empleados de las secciones nacionales se ocupen en la indagación de estas escrituras 522

ESTATUA DE COLON—Se acepta la obsequiada por la augusta emperatriz de los franceses, Eugenia, al Gobierno de Colombia 389

EXENCION—Al señor Pastor Díaz del Castillo de la responsabilidad deducida por la corte de cuentas 328

EXENCION—A los herederos y fiadores del señor Jorge Juan Hoyos 329

EXTRANJEROS—Se define su condición, derechos y obligaciones. 360

EXTRANJEROS—Se determina la manera de hacer su naturalización 532

F

Págs.

FACULTAD—Al ingeniero agrimensor del Estado de Panamá para nombrar un escribiente 575

FACULTAD—Al presidente del Estado del Cauca para que nombre escribiente de la oficina de ingenieros agrimensores del Estado 576

FACULTAD—Al ingeniero agrimensor principal del Estado de Antioquia para que nombre el ayudante de la oficina a su cargo 579

FACULTAD—Al ingeniero principal del Estado soberano de Antioquia para que nombre el escribiente de la oficina de su cargo, en caso de renuncia del nombrado 582

FIANZA—Del director general de correos 613

FIESTA CIVICA—Se declara como tál el 24 de julio, natalicio del Libertador 514

FONDOS PUBLICOS—Se dispone el orden de distribución de ellos 216

FUNCIONES—Se adscriben al capitán del puerto de Panamá las del guardaparque nacional en esa plaza 586

G

GUIAS—Para la introducción de sal extranjera 632

GUADAPARQUES NACIONALES—Fianza y cuentas de estos empleados 602

H

HACIENDA NACIONAL—Se organiza 417

HONORES—A la memoria del señor José María Grau 244

HONORES—A la vida pública del ciudadano general José Hilario López 284

HONORES—Al coronel Antonio María Díaz 295

HONORES—A la memoria del señor Lino de Pombo 388

I

INCOMPATIBILIDAD—Se declara para el desempeño de ciertos destinos 522

INGENIEROS AGRIMENSORES—Se organiza un cuerpo para la formación del catastro de las tierras baldías de la Nación. 565

INSPECTORES DE MARINA—Se atribuyen las funciones de éstos a los administradores tesoreros de las aduanas del Atlántico y al administrador de hacienda de Honda 560

INSPECCION DE CULTOS—Se reglamenta la ley respectiva 572

INSTITUTO DE CIENCIAS Y ARTES—Se reforma el decreto que lo creó 238

INSUBSISTENCIA—Del decreto de 7 de junio de 1862, "que declara que el batallón número 10 ejecutó acción distinguida de valor, y que concede recompensas" 575

J

JUICIOS POR SUMINISTROS—Se dispone la práctica por parte del ministerio público, de ciertas diligencias en estos juicios .. 528

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

L

Págs.

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO—Se prescriben reglas sobre la materia 512
LIQUIDACION—De los presupuestos para el servicio del año económico de 1866 a 1867 569
LIQUIDACION—De expedientes sobre capitalización de pensiones de inválidos, viudas y huérfanos 591

M

MAR TERRITORIAL—Su determinación 601
MAGISTRADOS SUPLENTES—De la corte suprema federal 619
MEJORAS MATERIALES—Se adiciona la ley de 28 de mayo de 1864, sobre la materia 259

N

NAVEGACION DEL MAGDALENA—Se adiciona la ley sobre la materia 280
NULIDAD—De las certificaciones emitidas por sobrantes de capital por sumas menores de cien pesos, y previene que no se emitan en lo sucesivo 592

O

ORDENES DE PAGO—Se deroga el decreto de 30 de agosto de 1864, sobre conversión de las órdenes expedidas por la Confederación Granadina hasta el 18 de julio de 1861 519
ORDENES DE PAGO—Se dispone la emisión de órdenes a cargo de la caja de amortización y se manda abrir algunas cuentas corrientes 561

P

PAGOS—Se reglamentan los ordenados por anticipaciones 577
PAGO—De varios créditos a favor de extranjeros por suministros, empréstitos o expropiaciones 578
PENSION—A las hijas huérfanas del capitán de Colombia Manuel Gómez 241
PENSION ALIMENTICIA—Al soldado de la Independencia Francisco Alzate 243
PENSION—Se aumenta a diez pesos mensuales la del soldado inválido Domingo Jiménez 286
PENSION—Al señor Luis María Campos 295
PENSIONES—Se dispone sobre su capitalización 327
PENSION—Se dispone la forma de pagar la concedida a los individuos de tropa por causa de pérdida de la vista 332
PENSION—Vitalicia al antiguo servidor de la República Antonio Rodríguez Torices 362
PENSION—A la señora Joaquina Z. de Monagas 363
PENSION VITALICIA—A la madre del sargento Juan Nepomuceno Salamanca 374

Págs.

PENSION VITALICIA—Al señor Hilario Cifuentes 415
PERMISO—Al ciudadano general Juan Antonio Gutiérrez, para admitir una recompensa del Gobierno de Venezuela 237
PERMISO—Se concede al ciudadano Guillermo Pereira para aceptar el empleo de cónsul de los Estados Unidos de América en la ciudad de Quibdó y su distrito 321
PERMISO—Al señor Joaquín Orrantia Benítez para aceptar el destino de cónsul general de la República Argentina en los Estados Unidos de Colombia 325
PIE DE FUERZA—Se fija el correspondiente para el próximo año económico 262
PODER JUDICIAL—Se adiciona y reforma las leyes orgánicas de la materia 288
PODER JUDICIAL—Se reforma la ley de 16 de mayo de 1865, orgánica del ramo 330
PODERES—Se determinan las condiciones que deben reunir los poderes para la capitalización de pensiones y para el cobro de renta viajera 536
PORTERO—Se crea este cargo en el colegio militar y escuela politécnica 589
PORTERO—Se crea esta plaza en la oficina central del cuerpo de ingenieros agrimensores 598
PRESAS MARITIMAS—Se reglamenta su juzgamiento 611
PRESUPUESTO NACIONAL—Para el servicio del año económico de 1866 a 1867 396
PROCEDIMIENTOS CIVILES—Se reglamenta la materia 297
PROCURADURIA DE LA NACION—Se crean dos jefes de sección en esta oficina 235
PROHIBICION—Para el establecimiento de almacenes de sal, por cuenta de particulares, en ciertas poblaciones 589
PRORROGA—Del término para hacer las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones 251

R

RECONOCIMIENTO—De los individuos militares pertenecientes a la guardia colombiana o a las milicias de los Estados, que se consideren con derecho a pensión del tesoro nacional, por inutilidad contraída en el servicio, y se determina la manera de hacer tales reconocimientos 517
REDUCCION—De la ley de la moneda de plata nacional de talla menor 535
REFORMA—Del parágrafo del artículo 4º del decreto ejecutivo de 30 de agosto, por el cual se organiza el cuerpo de ingenieros agrimensores y se les señalan sueldos 580
REGLAMENTACION—Del régimen interno del colegio militar 590
RENOVACION—De títulos de concesión de tierras baldías 593
RESGUARDO—Se crea en las salinas de Cumaral, Medina y Mámbita 591
RESTABLECIMIENTO—En su empleo de general efectivo al ciudadano Pedro Alcántara Herrán 359
RESTABLECIMIENTO—Del empleo de tenedor de libros de la agen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

cia principal de bienes desamortizados del Estado de Cundinamarca 583
REUNION—De las agencias principales y subalternas de correos a las administraciones principales y subalternas de hacienda. 524
REUNION—De algunas agencias principales de bienes desamortizados a las administraciones principales de hacienda 614
REUNION—De la administración subalterna de hacienda de Buenaventura a la aduana del mismo puerto 587
REUNION—De la administración subalterna de hacienda de Quibdó a la aduana del mismo puerto 629

S

SALES—Se establece un almacén en el distrito de Ambalema 571
SALINAS—Se reglamenta el impuesto y la renta 253
SALINAS—Se restablece la administración de las de Chita y Muneque 515
SALINA DE TAUSA—Se establece una plaza de contador en ésta.. 560
SECCIONES NACIONALES—Se crean en los Estados 513
SECRETARIA DE LO INTERIOR Y RELACIONES INTERIORES. Se dispone que sigan desempeñando interinamente sus destinos los empleados nacionales de esta secretaría 292
SECRETARIA DE ESTADO—Su reglamentación 498
SECRETARIOS INTERINOS—Se dispone que como tales actúen los oficiales mayores de las secretarías de Estado, en caso de falta de los propietarios 529
SEPARACION DE DESTINOS—De fundidor afinador y de fiel de las casas de moneda 521
SERVICIO DIPLOMATICO Y CONSULAR—Su organización 264
SOBERANIA NACIONAL—Decreto en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución y de la ley, relativas a sostener la soberanía nacional y a mantener la seguridad y tranquilidad públicas 623
SUELDO EVENTUAL—Al administrador subalterno de hacienda de La Mesa, por la venta de la sal 631
SUPRESION—De dos plazas de intérprete 519
SUPRESION—Del empleo de intérprete de la administración de la aduana de Santa Marta 588
SUSPENSION—De la emisión de bonos flotantes en pago de suministros 525

T

TRADUCCION—De los documentos oficiales de la secretaría de hacienda y fomento, y supresión de algunos gastos nacionales. 622

V

VISITADOR—Se establece uno para las minas de Santa Ana y La Manta 574
VISITADOR FISCAL—Para el Estado del Cauca 596

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100170402

SALA DE PATRIMONIO
DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca
Sala de Patrimonio Docu